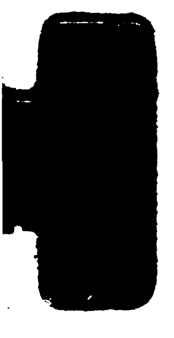



VE RI
TAS



REPUBLICA DE COLOMBIA.

INFORME

DIRIGIDO AL CONGRESO DE 1894

POR EL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.



BOGOTA.
IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.
1894.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

INFORME DIRIGIDO AL CONGRESO DE 1894

POR EL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

Honorables Senadores y Representantes.

TENGO el honor de presentaros el Informe constitucional relativo á los principales negocios que han cursado por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante el bienio trascurrido desde vuestra última reunión. Trataré separadamente de la representación diplomática; de los asuntos internacionales tocantes á los varios Estados con quienes la República cultiva relaciones, y de las reformas y demás puntos de carácter general.

SECCION PRIMERA.

REPRESENTACION DIPLOMATICA.

CAPITULO I.

REPRESENTANTES EXTRANJEROS.

El Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en Bogotá ha estado compuesto de los Representantes de Alemania, España, los Estados Unidos de América, Francia, la Gran Bretaña, Italia, la Santa Sede y Venezuela.

Por fallecimiento de Su Excelencia el Señor C. Lueder, Ministro Residente del Imperio Alemán, ocurrido en esta ciudad el día 25 de Diciembre de 1892, entró á desempeñar la Legación interinamente, como Encargado de Negocios, el Honorable Señor Salomón F. Koppel, hasta el día 2 de Noviembre de 1893, en que presentó sus credenciales de Ministro Residente Su Excelencia el Doctor Juan Lührsen.

Su Excelencia el Señor John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, desempeñò su cargo hasta el día 17 de Julio de 1893, fecha en que fue subrogado por Su Excelencia el Señor Luther F. Mac-Kinney.

La Legación de la República Francesa, desempeñada hacía varios años por el Honorable Señor A. Mancini, Encargado de Negocios, fue ascendida á la categoría de Legación de segunda clase desde el día 13 de Septiembre de 1893. En esta fecha entró á desempeñarla Su Excelencia el Señor E. Bourgarel.

La Legación de la Gran Bretaña se encuentra desempeñada desde el día 4 de Agosto de 1892 por Su Excelencia el Señor G. Jenner, después de haber sido interinamente ser-

vida por los Honorables Señores T. H. Weeler y Ralph Henry Hayes Sadler, Vicecónsules, como Encargados de Negocios.

Habiéndose separado en uso de licencia Su Excelencia el Doctor Alberto Pisani Dossi del puesto de Ministro Residente de Italia, entró á reemplazarlo como Encargado de los Negocios de la Legación, el Honorable Señor Lorenzo Codazzi, quien fue reconocido como Ministro Residente interino el día 10 de Abril del año en curso.

El día 20 de Diciembre de 1893 presentó su credencial de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela Su Excelencia el Señor Don José Antonio Unda.

Las Legaciones de España y de la Santa Sede continúan dirigidas por el mismo respetable personal que en 1892.

CAPITULO II.

REPRESENTANTES COLOMBIANOS.

La Representación de la República en el extranjero ha recibido algunas modificaciones, establecidas especialmente por el decreto de 16 de Septiembre de 1893 y encaminadas á introducir las economías posibles y necesarias en el servicio.

La Legación en Alemania, que funcionó durante algunos meses á cargo del Señor General Manuel Casabianca, cesó al principio de este año.

En España continúa funcionando la Legación á cargo del Señor Don Julio Betancourt.

Las Legaciones en los Estados Unidos de América y en Italia han sido reunidas y puestas bajo la dirección del Señor Don José Marcelino Hurtado, quien actualmente desempeña la segunda, hallándose la primera servida interinamente por el Secretario, Señor General Julio Rengifo.

Las Legaciones en Francia y en la Gran Bretaña, que antes fueron de primera clase, se hallan interinamente en la categoría de tercera, siendo desempeñadas por los Secretarios, Señores Don Gonzalo Mallarino y Doctor Juan N. Méndez, respectivamente.

En el Ecuador y en el Perú funcionan como Encargados de Negocios *ad ínterim* los respectivos Secretarios, Señores Don José Ignacio Delgado y Don Luis Tanco.

En los Estados Unidos de Venezuela continúa el Señor General Don José del C. Villa desempeñando el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

SECCION II.

ASUNTOS DIPLOMATICOS.

CAPITULO I.

ALEMANIA.

1. Extradición de Johann y Rudolf Erwig.

La Legación del Imperio Alemán en esta ciudad solicitó el 9 de Noviembre de 1892 la detención provisional de Johann y Rudolf Erwig, prófugos de Duesseldorf y sindicados de los delitos de quiebra fraudulenta y falsificación de letras de cambio.

Cuando el Gobierno se ocupaba en resolver esta solicitud de acuerdo con la legislación nacional y con los principios generales, la misma Legación le avisó haber sido arrestado en Chicago uno de los fugitivos, con lo cual cesó de hecho la gestión iniciada.

2. Fallecimiento de Su Excelencia el Señor C. Lueder.

El día 25 de Diciembre de 1892 falleció en esta ciudad, después de doce años de representar en ella al Imperio

Alemán, Su Excelencia el Ministro Residente Señor C. Lueder. La manera amistosa y conciliadora como el Señor Lueder desempeñó sus funciones le hicieron acreedor al aprecio del Gobierno, el cual dictó el respectivo decreto de honores fúnebres, ajustándose á la norma consuetudinaria que rige en esta materia.

3. *Ratificación del Tratado de 1892.*

Por decreto número 339, firmado el 13 de Abril de este año, fue promulgado como ley de la República el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre la República y el Imperio Alemán el 23 de Julio de 1892. Habiendo sido canjeadas las ratificaciones el 12 de Abril último, el Tratado ha entrado en rigor el 12 del mes actual, de acuerdo con el último de sus artículos.

CAPITULO II.

BRASIL.

Quejas referentes á ciertos actos de piratería.

Uno de los puntos que más merecen la atención del Congreso y del Gobierno es la defensa de los derechos territoriales de la Nación en su región sudeste, así como el deber de velar por la libertad y la vida de los habitantes de esas comarcas.

Hace mucho tiempo que algunos traficantes del Amazonas y de sus afluentes colombianos,—violando los derechos de nuestra Patria, su constitución y leyes, la constitución y leyes de los Estados Unidos del Brasil y los más obvios principios del derecho universal, — entran por aquellas aguas á territorios de población salvaje y después de hacer presa en los desvalidos habitantes, los esclavizan y llevan á

lugares distantes con el objeto de ejercer el tráfico más ilícito.

No hay duda de que semejantes abusos constituyen el delito de piratería, pues aunque en la noción de este crimen se hacía entrar la idea de que se perpetrase en alta mar, el cambio de circunstancias debe influír para que esa condición no sea yá necesaria: tan criminal debe ser el que roba ó mata en las soledades del océano, como el que ejecuta esos mismos actos en los desiertos de los continentes. Por consiguiente, de acuerdo con la constitución nacional, los brasileros que esclavizan en territorio colombiano á los salvajes del Putumayo y del Caquetá pueden ser considerados como piratas y castigados por cualquiera autoridad.

Repetidamente se han dirigido al Gobierno de Ríojaneiro instantes quejas y solicitudes, reclamando su cooperación en la obra de castigar tan deshonroso abuso. Las notas que en cuatro ocasiones se han enviado no han producido resultado hasta hoy, debido quizá á la situación de guerra en que se ha encontrado el Brasil. Para la entrega de nuestras protestas y reclamar la respuesta á ellas se ha creado recientemente un Consulado en Ríojaneiro, al cual se han dirigido las respectivas instrucciones.

Esta situación no puede remediarse con cualesquiera gestiones, sino que requiere medidas de carácter práctico. Las unas pueden consistir en la organización de alguna policía en el Putamayo y el Caquetá, que tenga suficientes elementos para resguardar esas regiones, navegando los ríos donde se presentan los piratas y aprehendiendo á éstos, si fuere posible. Así se ha representado diferentes veces por este Ministerio al de Gobierno, el cual antes de ahora alcanzó la expedición de una ley encaminada á colonizar y defender los territorios que riegan las vertientes colombianas del Amazonas.

Otras medidas tienen que consistir en la reanudación

de las gestiones diplomáticas relativas á nuestra frontera con el Brasil, las cuales hace muchos años que están en suspenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores no ha olvidado esta gran necesidad, que palpa diariamente; pero á causa de tener ocupada por el momento su atención con los asuntos análogos referentes á Costa-Rica, al Ecuador y al Perú, ha tenido que aplazar la seria consideración de este capítulo de nuestros límites. Entre tanto estima que las repetidas protestas que ha mencionado bastan á impedir cualquiera prescripción que más tarde pudiera alegarse, no fundada en los principios que rigen la usucapión internacional, pero sí en las peculiares ideas que el Gobierno brasilero ha abrigado respecto del *uti possidetis* como criterio en estas materias.

CAPITULO III.

COSTA-RICA.

1. Extradición de Luis Soler.

Habiéndose tenido noticia de que Luis Soler ó Soleil, natural de Puerto-Rico y sindicado del delito de robo cometido en Panamá, se encontraba en la República de Costa Rica, las autoridades del Istmo lo avisaron así á este Ministerio, y oportunamente se pidió, por medio del Cónsul colombiano en Puntarenas, la detención provisional del fugitivo, mientras se enviaban los documentos en apoyo de la extradición.

El Gobierno de San José, previa decisión de la Corte Suprema de Justicia de Costa-Rica, negó el arresto preventivo del sindicado, fundándose en la falta de autorizaciones legales.

Es de advertirse que el Gobierno colombiano, al solicitar el arresto provisional de Soleil, no pretendía que

2

se prejuzgara la cuestión de fondo, sino que, apoyado en una práctica universal, se limitó á pedir que el Gobierno de Costa-Rica se pusiese en condiciones de poder calificar eficazmente los documentos en apoyo de la extradición cuando ésta fuere formalmente demandada. Algún caso posterior, resuelto afirmativamente por el Gobierno de San José, no sólo en cuanto al arresto, sino en cuanto á la entrega, confirma los fundamentos de la observación que aeabo de hacer.

2. Límites entre Colombia y Costa-Rica.

En vuestras sesiones de 1892 fuísteis informados de la modificación introducida en las gestiones referentes á los límites con nuestros vecinos del Norte á causa de haber caducado los tratados de arbitramento. Las razones de tal caducidad no pueden ser más poderosas, atendiendo á la letra y espíritu de los tratados, ni más dignos de consideración, si se atiende á la necesidad de remover todo peligro de nulidad en un asunto tan interesante como el de nuestra frontera septentrional.

Pretender que tratados nulos ó de muy dudosa validez sirvan de título á derechos sumamente valiosos, es pretender que permanezca insoluta ó expuesta á reclamaciones futuras una cuestión tan grave como aquélla. Si el reconocimiento de la caducidad de los tratados equivaliera á romper toda negociación amistosa del litigio pendiente, habría alguna razón para sostener que aquellos pactos, aunque defectuosos, debían continuar sirviendo de norma en esta materia; pero habiendo Colombia declarado su deseo de que ellos se renueven y perfeccionen, toda pretensión en sentido contrario deja de ser justa y conveniente.

En la correspondencia que tengo el honor de agregar, está detallado el curso de este negocio en la última faz que él ha presentado. Nuestro Gobierno desea que la cuestión



de límites con Costa-Rica sea resuelta en la forma que la equidad indica, renovando y adicionando los tratados del modo que la experiencia exige y en el tiempo y lugar que más cómodos sean á ambos países. Se desea que en los tratados entren estipulaciones relativas á la ejecución práctica de la sentencia, á los gastos del juicio, á la ampliación de las facultades que debe tener el Arbitro para armonizar en lo posible los principales intereses de las Partes; y al obrar de este modo nuestro Gobierno se inspira en su amistad á Costa-Rica y obra seguro de sus derechos, robustecidos por nuevas pruebas.

El Gobierno de Costa-Rica ha asentido al fin á estas proposiciones, así como también á la que se le ha hecho de fijar un límite provisional destinado á evitar las frecuentes quejas que Colombia le dirige contra las violaciones del *statu quo* á que están obligados ambos países respecto de la posesión en la zona que se halla en litigio.

Las quejas de esta especie fueron recíprocas hace algún tiempo, debido á las mensuras practicadas por la Compañía del Canal de Panamá en los territorios adyacentes á la laguna del Almirante. El Gobierno de San José presentó entonces al de Colombia reclamaciones en el sentido de los deberes impuestos por el *statu quo* convenido; sin embargo, las explicaciones de nuestra parte fueron tan espontáneas y leales, que Costa-Rica no se ha visto en la necesidad de renovar la menor queja contra procedimientos de Colombia.

No ha sucedido lo propio en cuanto á nuestros derechos á la actual posesión de una parte de la zona disputada. Las autoridades de Panamá y de Bocas del Toro, las publicaciones periódicas del país, los documentos que edita Costa Rica y respetables individuos particulares informan incesantemente al Gobierno de que agentes de la República vecina, no se sabe con qué autorizaciones, ejecutan actos de posesión incompatibles con deberes explícitamente reconocidos.

Del lado del Atlántico el Gobierno de Costa-Rica ha reconocido terminantemente que los límites de la actual posesión están formados por el río Sixaola, de suerte que no le es lícito ejercer actos jurisdiccionales á la derecha de este río ; y sin embargo, agentes ó individuos de Costa-Rica han practicado mensuras y levantado planos más acá del Sixaola, en época reciente.

Del lado del Pacífico el Gobierno de Costa-Rica reconoció desde 1880 que no podía ocupar territorios situados más acá de Punta-Burica, pues de un modo que puede calificarse de solemne desocupó aquellos territorios por exigencia de nuestro Gobierno; y no obstante, acaba de saberse por conducto muy fidedigno que en ese territorio, sometido exclusivamente á la jurisdicción de Colombia, se están estableciendo colonos, favorecidos, según se afirma, por el Gobierno de San José y sin asentimiento del Gobierno colombiano.

A estas dos especies de violaciones del *statu quo* hay que agregar otra, que afecta la integridad de la frontera entre los dos países. Recientemente ha publicado el Gobierno de Costa-Rica una carta geográfica de su territorio, en que sus límites meridionales no coinciden siquiera con las extremas pretensiones pactadas en los antiguos tratados, sino que se trazan mucho más acá de la recta que une á Punta-Burica con el Escudo de Veraguas, abarcando así una parte del territorio colombiano que no sólo se ha hallado siempre bajo la jurisdicción y posesión de la República, sino que forma parte de su territorio indisputado.

Estos actos no aprovecharían á Costa-Rica aun cuando los tratados de arbitramento estuviesen vigentes, sino que serían lesivos de sus derechos é intereses, porque demostrarían ante el Arbitro el olvido de deberes perfectos y reconocidos. Estando denunciadas tales convenciones y hallándose Costa-Rica interesada en su renovación, no se concibe

cómo al mismo tiempo que gestiona en favor de esa renovación le pone un obstáculo insuperable; pues Colombia no puede consentir en el amistoso acto de fijar un límite provisional y renovar el compromiso de arbitramento mientras no cesen tales irregularidades.

Esta consideración ha sido la causa de que el Gobierno colombiano se haya limitado hasta hoy á llamar repetidas veces la atención del Gobierno de la República vecina, del cual ha recibido las seguridades más completas en el sentido reclamado por Colombia. Sin embargo, es de suponerse que las intenciones de aquel Gobierno hayan sido contrariadas por sus agentes, pues varias circunstancias dan la certeza de que los deberes relativos á la actual posesión en el territorio disputado no han sido completamente observados.

La teórica exposición de nuestros derechos y las protestas contra su violación no han surtido, pues, el deseado efecto; y en tal situación el Señor Vicepresidente de la República me ha dado instrucciones para dirigir al Ministerio de Gobierno un oficio en que se ha expuesto el estado del asunto y la necesidad de organizar en Panamá dos expediciones, pacíficas pero muy diligentes y celosas, que vayan, una á Punta-Burica y otra al Sixaola, con el objeto de practicar una visita en los principales lugares de esas comarcas, para cerciorarse del estado de las cosas y para hacer las rectificaciones reclamadas por los derechos de la República.

Esta medida, seguida de otras enderezadas á establecer alguna policía y colonización en los lugares donde más convenga, serán un expediente que pondrá en salvo nuestra soberanía y que allanarán el inconveniente que puede presentarse á la continuación de las negociaciones pendientes con Costa-Rica en materia de límites. En el caso, sumamente inverosímil, de que Costa-Rica se niegue á rectificar los procedimientos de sus Agentes, la conducta de Colombia está de antemano trazada por el patriotismo.

CAPITULO IV.

CHILE.

1. Fallecimiento del Encargado de Negocios de Colombia.

El 13 de Marzo de 1893 falleció en Santiago de Chile el Señor Doctor Carlos Sáenz Echeverría, Encargado de Negocios de Colombia en aquel país, puesto que el finado desempeñó con habilidad y patriotismo, logrando que las relaciones entre las dos Repúblicas se estrechasen en el grado en que hoy se hallan. El fallecimiento del Señor Sáenz Echeverría fue objeto de espontáneas manifestaciones de parte del Gobierno chileno, á las cuales ha correspondido con agradecimiento el de Colombia.

Importantes gestiones iniciadas por aquel distinguido servidor del país se hallan en suspenso á causa de no haberse podido proveer todavía la Legación en Santiago. Entre esas gestiones figuran las referentes al tránsito de armas y demás elementos de guerra por nuestro territorio, de manera que la neutralidad de Colombia en el caso de guerra civil ó internacional en los Estados del Pacífico quede claramente regularizada.

2. Robo á bordo del vapor "Arequipa."

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Panamá conoció de los procedimientos iniciados en averiguación de un robo cometido á bordo del vapor *Arequipa* á principios de Septiembre de 1892.

De tal averiguación resultó demostrado que el delito había sido cometido en alta mar y que el *Arequipa* es un buque de nacionalidad chilena; y por esta circunstancia

dictó el Tribunal la respectiva sentencia de suspensión, una vez que las autoridades colombianas carecían de jurisdicción respecto de dicho caso. Así se informó oportunamente al Gobierno de Chile.

CAPITULO V.

ECUADOR.

1. Fallecimiento del Ministro de Colombia.

Asimismo ha sido muy lamentable para el Gobierno el fallecimiento del Señor Don Francisco de P. Urrutia, nuestro Ministro Plenipotenciario en Quito, ocurrido el 13 de Septiembre próximo pasado. El Señor Urrutia desempeñaba la Legación colombiana en el Ecuador hacía varios años, distinguiéndose por el desprendimiento con que servía ese puesto honorario y por el celo y discreción con que llenaba sus deberes. Es seguro que á su tacto y espíritu de conciliación se ha debido en mucho que las buenas relaciones entre Colombia y el Ecuador, felizmente cultivadas por los predecesores del finado, continúen en laudable desenvolvimiento.

Con ocasión de los funerales del Señor Urrutia dio el Gobierno del Ecuador al de Colombia una muestra de sus amistosos sentimientos, pues decretó magníficas honras al finado y puso especial esmero en dar un público testimonio de su duelo hacia el Gobierno de Colombia y hacia la familia del Señor Urrutia. A tales manifestaciones correspondió el Señor Secretario de la Legación, que la desempeña actualmente como Encargado interino de Negocios.

2. Neutralidad respecto del conflicto perú-ecuatoriano.

Cuando parecía inminente una ruptura de relaciones entre el Ecuador y el Perú, la Legación en Quito avisó á este

Ministerio haber recibido el Presidente del Ecuador un despacho telegráfico del Gobernador del Carchi en que se afirmaba que las autoridades colombianas de Ipiales y Túquerres ofrecían al Gobierno ecuatoriano, soldados, armas y municiones para atender al probable conflicto con el Perú.

Inmediatamente que se recibió tan grave denuncio, el Ministerio de Gobierno, avisado por el de Relaciones Exteriores, trasmitió al Gobernador del Cauca las instrucciones necesarias para averiguar la verdad de un hecho que si hubiese resultado exacto, habría exigido de parte del Gobierno colombiano las más severas y prontas rectificaciones, pues el ofrecimiento referido constituiría una patente violación de los deberes de neutralidad. La Gobernación del Cauca, comprendiendo la importancia del caso, desplegó especial celo en esclarecer el punto y de sus averiguaciones se dedujo: que los agentes del Gobierno en Túquerres é Ipiales no habían hecho el menor ofrecimiento en el sentido indicado; que todo debía atribuirse á la labor de propalar noticias falsas, que naturalmente se desarrolla en casos ó amagos de guerra; y que las autoridades del Departamento del Cauca se manifestaban resueltas á prevenir cualquiera violación de la neutralidad de Colombia.

3. Queja relativa á unas publicaciones de "El Globo."

Publicándose en *El Globo* de Guayaquil varios artículos sumamente injuriosos á las instituciones, al Gobierno y al Presidente de Colombia, este Ministerio trasmitió instrucciones al Encargado de Negocios en Quito para que manifestara al Gobierno ecuatoriano la extrañeza que el Gobierno de Colombia experimentaría por tales publicaciones en el caso de que *El Globo* fuera un periódico subvencionado por el erario.

En casos como éste, el Gobierno de Colombia, lo mis-



mo que otros muchos de América y Europa, atienden á satisfacer las exigencias de la amistad internacional, no suscitando ninguna cuestión relativa á la libertad de imprenta, pero sí tratando de esclarecer ante la opinión pública cualquier hecho que pudiera, inexactamente interpretado, entibiar las relaciones entre los países respectivos. Toda reclamación dirigida contra la libertad reconocida por la ley interna á las publicaciones de la prensa sería infundada é inoportuna, supuesto que esa libertad es exclusivamente regida por la legislación local; pero al mismo tiempo es innegable el derecho y aun el deber de averiguar si un Gobierno amigo patrocina de algún modo publicaciones hostiles al Gobierno propio, pues por inverosímil que este hecho sea hay necesidad de evitar que él corra como válido en la opinión popular.

El Gobierno ecuatoriano contestó á la Legación colombiana negando rotundamente que *El Globo* fuera auxiliado por el tesoro público y estableciendo el hecho de la absoluta libertad de imprenta que, según el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, existe en el Ecuador; explicaciones que bastaron perfectamente al objeto que acabo de exponer.

4. Reclamación de Cornelio Terán.

Un periódico de esta ciudad llamó la atención del Gobierno hacia el ataque que, según se afirmaba, habían sufrido un Señor Cornelio Terán y su sirviente, en Tulcán, de parte de soldados del Gobierno del Ecuador, los cuales, se afirmaba igualmente, habían causado heridas graves á los agredidos.

Inmediatamente se pidieron informes á la Legación de la República en Quito y al Consulado de Colombia en Tulcán sobre lo que en realidad hubiera ocurrido respecto de Terán. El Cónsul ha respondido que las autoridades locales

niegan la nacionalidad colombiana de aquel individuo, y que éste no ha podido demostrarla. El Encargado de Negocios ha avisado por telégrafo no haber atendido la reclamación consabida por razones que expresará en nota oficial y que el Gobierno supone concordarán con el informe del Cónsul. Oportunamente serán calificadas dichas razones así como los derechos del reclamante á la protección de nuestro Gobierno.

5. Mediación de Colombia en el conflicto perú-ecuatoriano.

Los esfuerzos del Perú y el Ecuador para fijar su común frontera mediante un arreglo directo consistente en mutuas concesiones, dio por resultado la celebración de un tratado de límites que debía ser sometido, como lo fue, á la aprobación de los respectivos Congresos. La resolución adoptada por la legislatura del Perú acerca de este asunto fue parte para que se verificasen en ambos países demostraciones que pusieron en peligro sus buenas relaciones, habiéndose suspendido ellas durante algún tiempo, y temiéndose con razón un rompimiento entre los dos Estados.

Bien que el tratado que dio lugar á este peligro contiene estipulaciones poco conformes con los derechos territoriales de Colombia; y aunque al celebrar tal pacto no se tomaron en consideración, como habría sido más cómodo y equitativo, los intereses de nuestra patria por él afectados, no obstante, el Gobierno de la República, fijando exclusivamente su atención en los dictados de la antigua é íntima amistad que une á Colombia con aquellas Naciones, se apresuró á ofrecerles su espontánea mediación cuando hubo comprendido que la paz entre ellas corría peligro.

Con este objeto, el 16 de Noviembre del año próximo pasado se dirigieron instrucciones telegráficas á nuestros Representantes en Quito y Lima para que ofreciesen á los respectivos Gobiernos los buenos oficios del nuéstro en el

sentido de resolver de un modo pacífico y honroso el conflicto pendiente. Nuestros Representantes, desempeñando con laudable celo é inteligente solicitud este honroso cometido, alcanzaron que los dos Gobiernos aceptasen la oferta de mediación, pues á ella se prestó inmediatamente el Gobierno peruano y después de algunas deliberaciones el Gobierno del Ecuador.

Habiéndose radicado en Lima, debido al curso de los sucesos, las gestiones iniciadas por los Representantes de varios Gobiernos para evitar una guerra entre el Ecuador y el Perú, y habiendo aceptado los Gobiernos de dichos países la mediación de Su Santidad León XIII lo mismo que la del Gobierno de Colombia, tocó al Encargado de Negocios de la República en Lima asociarse al Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede con el objeto de formular la proposición de mediación de la diferencia perú-ecuatoriana.

Los Representantes de Colombia y de la Santa Sede firmaron, el 23 de Enero último, una nota colectiva en que determinaron con toda claridad el valor de los antecedentes del conflicto y el verdadero carácter de las recientes manifestaciones, de lo cual dedujeron que, siendo esos actos del todo extraños á la voluntad de ambos Gobiernos, no podían tener influencia en las relaciones mutuas de ellos, con tal que se depusiese á los agentes políticos que pudieran resultar responsables. Al mismo tiempo, invocando ejemplos recientes, propusieron como medio de terminar el conflicto: ó el olvido completo de todo lo ocurrido, ó un saludo simultáneo, hecho por fuerzas de los respectivos Gobiernos, á la bandera de cada una de las dos naciones, izada en la Legación de cada país.

Casualmente la cordura de los dos Gobiernos venía guiando el asunto de un modo que coincidió con la proposición de mediación, tal como fue formulada por los Repre-



sentantes colombiano y de Su Santidad; á lo cual se debió el que desapareciesen los peligros de guerra y el que, olvidándose todo motivo de queja, quedasen reanudadas las relaciones entre el Ecuador y el Perú, hecho de que debe felicitarse nuestro Gobierno así como los de los demás pueblos civilizados y especialmente las naciones de América.

6. *Reclamación de Sergio Caldas.*

El colombiano Sergio Caldas fue reducido á prisión y detenido algún tiempo por la policía de Ibarra á causa de suponérsele indiciado de robo, maltratamiento de obra y violación de domicilio, cuando se hallaba de tránsito en aquella ciudad. Esclarecido el punto quedó demostrado que el arresto y detención de Caldas fueron absolutamente infundados, y que por consiguiente era llegado el caso, ó de castigar á los responsables de la ilegalidad ó de reconocer á favor del injuriado una justa indemnización.

Después de alguna correspondencia cruzada entre la Legación de Colombia y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, en la cual hubo discrepancia de opiniones sobre los hechos y derechos controvertidos, se firmó un protocolo en que, á la vez que se sustenta aquella diversidad de conceptos, se convino en conceder á Caldas una indemnización total de trescientos sucres, en vez de mil, que era la suma reclamada.

7. *Actos violatorios del territorio colombiano.*

Hace ya algún tiempo que fueron despachados por el Gobierno ecuatoriano los buques *Cotopaxi* y *Sucre* ó *Nueve de Julio* á lugares de la costa del Pacífico vecinos á nuestra frontera, con el objeto de descubrir un armamento que, según se afirmaba, debía introducirse al Ecuador, destinado á turbar la paz pública de ese Estado. Los jefes de tales buques,

según denuncios recibidos por este Ministerio, no se limitaron á hacer pesquisas en territorio ecuatoriano, sino que, traspasando el límite de las dos Repúblicas, desembarcaron en nuestra costa y aun violaron el domicilio de algunos habitantes.

El Ministro colombiano en Quito, de acuerdo con instrucciones trasmitidas por este Ministerio, formuló la queja respectiva y reclamó el juzgamiento de los culpados, así como una satisfacción proporcionada al desconocimiento de la soberanía territorial de la República. El Gobierno del Ecuador contestó á nuestro Representante que los actos ejecutados por el *Cotopaxi* y por el *Sucre* ó *Nueve de Julio* se habían verificado en momentos en que los tripulantes de estos buques se hallaban rebelados contra el Gobierno, y que habiendo sido llamados á juicio los responsables de la insurrección, el principal de ellos, que era un Comandante Larrea, jefe de las fuerzas, se había suicidado estando en la prisión.

Este hecho, afirmado por el Gobierno del Ecuador, ha cortado necesariamente toda reclamación de nuestra parte, pues aquel Gobierno no puede ser responsable de actos de rebeldes y mucho menos habiendo el principal de éstos dejado de existir, precisamente cuando estaba sometido á juicio. Es de pensarse por lo mismo que no habiendo lugar á ninguna reparación, el Gobierno de la República podrá desistir de la exigencia de una satisfacción, consistente v. gr. en un acto explícito del reconocimiento de la soberanía colombiana en los lugares invadidos por los buques mencionados.

Sin embargo, como posteriormente se han recibido algunos informes de los cuales puede deducirse que las violaciones del territorio colombiano en Mataje y Pichangal no fueron obra exclusiva de fuerzas insurgentes contra el Gobierno ecuatoriano, nuestra Legación en Quito tiene instrucciones para acabar de esclarecer el punto y para con-

tinuar tratándolo del modo exigido por nuestros derechos y por las buenas relaciones que nos unen con el Ecuador.

8. Reclamación de Fidel Chila.

Un comandante del ejército ecuatoriano impuso la pena de flagelación á Fidel Chila, que afirmaba ser ciudadano de Colombia y que estaba en el servicio militar de la República vecina. Con este motivo la Legación en el Ecuador presentó á ese Gobierno la queja del caso, fundada en el hecho de que Chila no había entrado como voluntario en la milicia, y que por lo mismo no sólo estaba, como los otros extranjeros, exento del servicio militar, sino que la vejación á que había sido sometido tenía que calificarse de delito, por más que pudieran autorizarla la ley militar ó los reglamentos del Ecuador.

El hecho fue materia de un juicio en que el consejo de guerra de Guayaquil, en vista del sumario, pronunció auto de sobreseimiento en favor del sindicado, y en que se exhibió la fe de bautismo de Chila, de la cual resultó que este individuo era de nacionalidad ecuatoriana. Algunas circunstancias han suscitado dudas acerca de la verdadera nacionalidad del reclamante, siendo preciso, por tanto, acabarlas de exclarecer antes de dar por terminado este caso.

9. Expulsión de varios colombianos.

Por haberse mezclado en las elecciones políticas locales fueron extrañados del territorio ecuatoriano por el Gobernador del Carchi, varios colombianos domiciliados en dicha Provincia, quienes representaron ante el Presidente de Colombia demandando su protección en defensa de aquella medida, y fundándose en que su ingerencia en la política del Ecuador era un hecho público y antiguo, tolerado, consen-

tido y hasta autorizado por agentes de aquel Gobierno. En efecto, de una información de testigos que presentaron los interesados constan varios hechos de la mayor importancia en el particular, tales como el de haber sido inscritos, con plena autorización de los empleados, los nombres de los expulsados en los registros de las votaciones; la de haber sufragado repetidas veces, con conocimiento de las autoridades, sin que ellas les hubieran exigido responsabilidades en anteriores épocas; y la de haber obrado así últimamente, siguiendo indicaciones de esas mismas autoridades, y en especial del Gobernador del Carchi.

Indiscutible es la facultad, emanación de la soberanía, que tiene todo Gobierno para expulsar del territorio nacional á todo extranjero pernicioso, denominación en que está comprendido desde luégo el que, usurpando derechos políticos, se ingiere en la política local; y es igualmente innegable que las providencias de esta especie no pueden sujetarse á las reglas generales que dirigen la administración de justicia, supuesto que la expulsión no es un castigo sino la rectificación del orden público alterado por el extranjero. Pero cuando los actos que constituyen el cargo contra aquél están evidentemente exentos de malicia, y cuando las mismas autoridades los han autorizado de antemano con su consentimiento y aun con sus órdenes ó sugestiones, entonces no es justo, á lo menos en la generalidad de los casos, aplicar el rigor de un extrañamiento á quien no intentaba menoscabar los derechos del ciudadano. De lo contrario, los procedimientos administrativos de un Gobierno podrían separarse de la equidad hasta el punto de ser contradictorios consigo mismos, pues en unas ocasiones castigarían los actos que habían autorizado en otras.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno de la República, una vez informado de las circunstancias de la expulsión decretada por el Gobernador del Carchi, resolvió

hacerlas valer ante el Gobierno ecuatoriano, el cual levantó la expulsión, revocando la orden inferior en la forma que estimò más conveniente.

CAPITULO VII.

ESPAÑA.

1. Fiesta nacional del 12 de Octubre.

La Legación española comunicó á este Ministerio el deseo que abrigaba su Gobierno de que el 12 de Octubre de 1892, cuarto centenario del descubrimiento de América, fuese declarado día de fiesta nacional por todos los Gobiernos de América, manifestando al propio tiempo que dicha declaración podría hacerse por Su Majestad Católica, en su propio nombre y en el de los Estados americanos. El Gobierno colombiano asintió inmediatamente á tan grata como honrosa proposición.

Posteriormente comunicó la misma Legación que el Gobierno de España desearía que la resolución sobre la festividad del 12 de Octubre tuviera el carácter de permanente, y que al efecto se felicitaría de firmar el decreto en asocio de las Naciones americanas, para lo cual investigaba el consentimiento de Colombia. Para responder esta segunda proposición el Gobierno consultó al Senado de la República, quien, asintiendo á los deseos expresados por España, autorizó una respuesta afirmativa en virtud de las leyes que decretásteis en vuestras últimas sesiones.

Con ocasión del centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo y para realizar la cooperación prometida á la Madre Patria, el Gobierno dictó el Decreto número 36 de 1892, en el cual y en una resolución aparte se reglamentaron las festividades de aquella gloriosa fecha, concurriendo el Gobierno á la labor del Honorable Congreso.

2. Expulsión de Eduardo Pezzi G.

Por resolución del 3 de Junio del año próximo pasado se expulsó del territorio colombiano al señor Eduardo Pezzi G., súbdito español según su propia afirmación, corredactor de un periódico político que se publicaba en Magangué, en el cual se trataba de política militante y se atacaba á la actual Administración de la República. Siendo terminantes las disposiciones de la Ley 145 de 1888 á este respecto, Pezzi G. se hizo acreedor á dicho extrañamiento por el mero hecho de dar su nombre á un periódico político.

El expulsado dirigió al Ministerio un memorial en que, declarando que había abandonado la redacción del periódico y comprobando no haber escrito los artículos insultantes al Gobierno, solicitaba que se revocase la mencionada resolución, haciendo valer igualmente las circunstancias de hallarse domiciliado en Colombia, estar casado con colombiana, y ser padre de una familia establecida en el país.

Las disposiciones relativas á la expulsión del extranjero pernicioso se reducen en nuestra legislación á la amplia facultad que la ley citada arriba reconoce al Gobierno para adoptar aquella medida, autorización que bien examinada se funda, más bien que en una delegación del poder legislativo, en uno de los atributos esenciales de la soberanía nacional. Es cierto que en el sentir de algunos autores de derecho internacional la expulsión del extranjero debe ser decretada por las autoridades judiciales bajo los trámites y condiciones de un procedimiento más ó menos sumario; pero este concepto no concuerda con la práctica de los Estados más civilizados, que practican esta expulsión como medida de policía, ni parece jurídicamente fundado, una vez que la expulsión del extranjero no es la aplicación de una pena por hechos criminosos, sino la declaración de haber cesado las

condiciones mediante las cuales el Estado admite en su territorio á individuos extranjeros.

La autorización de la Ley 145 de 1888 es pues tan amplia como lo exigen la naturaleza de la materia y las necesidades del orden público; por lo mismo, de esa autorización puede usar el Gobierno discrecionalmente, es decir, llevando á cabo los decretos que expida ó revocándolos, de acuerdo con la equidad y las exigencias del bien común. Estas fueron las consideraciones que se tuvieron presentes al revocar la resolución que expulsaba á Pezzi G. del territorio colombiano.

3. Expulsión de Luis Ortigosa.

Análogo al caso que acabo de exponer fue el del señor Luis Ortigosa, también súbdito español según su propia declaración, avecindado en Buenaventura, donde tiene establecida una casa de comercio y contra quien resultó el grave cargo de haber prometido al señor Emilio Santofimio la introducción de armas y otros elementos de guerra destinados á turbar la paz del país á mediados de 1893.

Cuando se resolvió la expulsión de Ortigosa se hallaba él ausente de Colombia, por lo cual se estimó equitativo ampliar los términos que primitivamente se le dieron para arreglar sus negocios y salir del país. Una vez restituído al lugar de su residencia, Ortigosa creó pruebas suficientes á desvanecer el cargo levantado contra él, pues demostró con declaraciones juradas que no había hecho la promesa de la introducción del armamento, y con el testimonio de personas de buen crédito comprobó que su conducta anterior y su carácter eran incompatibles con aventuras revolucionarias, y que esto era tanto más cierto si se tenían presentes sus opiniones privadas, favorables á la paz pública y á la estabilidad de las instituciones.



En atención á estos hechos y no quedándole duda de la inocencia de Ortigosa, el Gobierno resolvió revocar la resolución dictada el 22 de Agosto de 1893, sobre expulsión de dicho extranjero.

4. Tratado adicional al de 1881.

Entre los documentos anexos á este Informe, tengo el honor de presentaros el tratado entre Colombia y España, adicional al de paz y amistad de 30 de Enero de 1881, firmado en Bogotá el 28 de Abril último por este Ministerio y la Legación de Su Majestad, pacto que podréis considerar, si lo tenéis á bien, en vuestras actuales sesiones.

Se ha creído muy conveniente la celebración de este convenio, dada la importancia de la mayor parte de sus cláusulas, algunas de las cuales resuelven, tal vez en forma acertada, puntos muy interesantes para ambos países. Un ligero análisis de los artículos más notables puede demostrar aquel aserto.

El artículo primero se refiere á la adopción del arbitramento para resolver las diferencias que ocurran entre Colombia y España respecto de la interpretación de los tratados y de los demás puntos que puedan venir á ser materia de un conflicto diplomático. Al formular ese artículo se han tenido en cuenta la extension y límites que pueden darse al recurso del juicio arbitral sin menoscabo de los fueros de la soberanía de cada nación. Siendo hoy unánime la tendencia en favor del arbitraje como medio de resolver las controversias entre naciones, su adopción no puede menos de considerarse laudable y ventajosa; pero como hay asuntos que no pueden entregarse á un juicio de árbitros porque su naturaleza excluye toda solución cuantitativa, cuales son los que afectan á la soberanía del Estado, el Gobierno de la República ha estimado conveniente estipular en el tratado con

España, que respecto de esos puntos, la mediación sea un expediente obligatorio en lugar del juicio de árbitros. Es verdad que la mediación no brinda siempre una solución definitiva; pero sí es poderosa en la mayor parte de los casos á evitar los males de un rompimiento de relaciones. Esta doctrina fue la que algunos Estados, entre ellos Colombia, sostuvieron en la Conferencia internacional de Wáshington y la que, según parece, se acercó más á constituír una solución unánimemente aceptada.

El artículo segundo ha formulado clara y terminantemente lo relativo á la nacionalidad de las personas morales, tales como las sociedades mercantiles y las corporaciones, nacionalidad que debe calificarse conforme á la legislación del país donde se han creado tales personas, sin que en ella influya la condición extranjera de los socios. La experiencia tiene demostrada la necesidad de corroborar, por medio de las estipulaciones de los tratados públicos, las consecuencias mediatas ó inmediatas de la legislación ó de la jurisprudencia en esta materia.

Los artículos tercero, cuarto y quinto del tratado dicen relación al caso de guerra civil, de motín ó sedición, en que el Gobierno, por el hecho de no tomar parte, sino al contrario, de ser atacado por fuerzas sustraídas á su obediencia, no puede ser responsable de tales actos. A este respecto se equiparan los extranjeros con los nacionales en materia de responsabilidad; se establece que ésta no recae sobre el Gobierno en lo relativo á actos de rebeldes y tribus salvajes; y se prohíbe al extranjero el uso de derechos políticos, so pena de perder todo privilegio en razón de extranjería derivado de los tratados ó del derecho internacional.

En el artículo sexto se establece la igualdad de derechos civiles entre el nacional y el extranjero, quedando ambos sometidos por igual á la constitución, á las leyes, á la jurisdicción y policía de la República; siendo sus derechos,

acciones y responsabilidades amparados, reconocidos y calificados por unas mismas autoridades judiciales ó administrativas; y no pudiendo el extranjero tener recurso á la intervención diplomática sino cuando haya denegación de justicia. El tratado establece terminantemente la verdadera noción de la denegación de justicia, pues considera que ella sólo existe cuando se rehusan ó descuidan los fallos que deben pronunciar los jueces ó tribunales.

Finalmente, el tratado establece la facultad de expulsar al extranjero que por su mala vida ó conducta se considere pernicioso; y garantiza el tratamiento de la nación más favorecida en materia de navegación y de tránsito, que es el criterio adoptado hace muchos años por la República en esta materia.

4. Comercio de sombreros entre Colombia y Cuba.

Un decreto del Gobierno de España ha elevado recientemente los derechos de importación de los sombreros colombianos en la isla de Cuba, de modo que conforme al nuevo arancel, esa manufactura debe pagar cinco, nueve y hasta treinta y seis pesos por docena. Siendo los sombreros de paja un renglón importante en las exportaciones de Colombia, el Gobierno ha creído necesario tratar de obtener una rebaja de aquellos casi prohibitivos derechos, para lo cual ha dirigido instrucciones á la Legación en Madrid y una nota al señor Representante de España en Bogotá, con el objeto de solicitar una modificación en el arancel de Cuba respecto de aquel artículo. Siendo relativamente bajos los derechos que en Colombia pagan las importaciones procedentes de España y conviniendo á ambos países el aumento del comercio entre la República y las Antillas españolas, es de esperarse que el Gobierno español atienda la solicitud del Colombia.



CAPITULO VIII.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Congreso de 1892 aprobó por medio de la ley 101 el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Alejandro Weckbécker, ciudadano de los Estados Unidos de América, por el cual este último vendió á la Nación la hacienda de Pescaderías y los terrenos de Madre-de-Dios, en el Departamento de Cundinamarca, por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en moneda colombiana. El contrato quedó confirmado en virtud de tal ley y la venta se consumó mediante la entrega de los inmuebles y de su precio, hallándose hoy el Gobierno en posesión de aquellas fincas, que yá han comenzado á usarse, mediante los contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda respecto de las Bodegas de Bogotá, comprendidas dentro de dichos terrenos.

Habiendo existido entre la Nación y Weckbécker y entre éste y el antiguo Estado de Cundinamarca varios pleitos referentes á algunos de los terrenos mencionados, de los cuales surgieron representaciones del Gobierno de los Estados Unidos, la Legación de dicho país declaró á este Ministerio que toda reclamación en el sentido de amparar los derechos de Weckbécker debía considerarse extinguida desde que el contrato surtiese sus efectos; y como este supuesto se halla perfectamente realizado, han desaparecido todos los litigios con el Señor Weckbécker, tanto de carácter judicial como diplomático.

2. *Discusión sobre la nacionalidad del Señor Santiago Pérez Triana.*

A causa de las medidas tomadas por las autoridades administrativas y judiciales en relación con los manejos á

que dio lugar la celebración de los contratos para la construcción de los ferrocarriles de Puerto-Berrío y Bucaramanga, la Legación de los Estados Unidos reclamó en favor del señor Santiago Pérez Triana, contra quien resultaban algunos cargos, relacionados con su ingerencia en las negociaciones de aquellos contratos.

La reclamación del señor Ministro de los Estados Unidos se consideró por el Gobierno en dos aspectos: el de la jurisdición local y el de la nacionalidad del señor Pérez Triana. En cuanto al primer punto, el Gobierno sostuvo, como era justo y evidente, que hallándose el detenido en Colombia y tratándose de esclarecer hechos ejecutados en este país, él no podía sustraerse á la jurisdicción de los tribunales, aun en el supuesto de que fuese ciudadano de los Estados Unidos. Venía á corroborarse tanto más esta doctrina cuanto los cargos contra el señor Pérez Triana eran relativos á hechos que, afectando los intereses nacionales, estarían bajo la jurisdicción de la República aunque se hubiesen ejecutado en un país extranjero, pues el derecho penal colombiano considera sometido al imperio de este país á todo individuo cuya delincuencia pueda perjudicar al tesoro nacional.

En cuanto á la nacionalidad del detenido, el Ministerio sostuvo igualmente que, conforme á la doctrina de estadistas de los Estados Unidos, de acuerdo con la práctica del Gobierno de Wáshington y en armonía con los tratados pactados con varias naciones por la Unión Americana, la nacionalidad precedente de naturalización en dicho país se pierde por el subsecuente domicilio en el país nativo, con tal que este domicilio esté constituído por una residencia mayor de dos años.

La realización de esta circunstancia en el caso del señor Pérez Triana se comprobó no sólo por su residencia física en Colombia, sino por hechos que demuestran su separación de los Estados Unidos sin ánimo de regresar. Esto y las



varias empresas acometidas por dicho individuo en Colombia, no sólo en lo tocante á los ferrocarriles de Antioquia y Santander, sino en cuanto á otros ramos, de agricultura, de minas y de comercio, evidenciaban completamente el propósito de permanecer en el país, ó por lo menos de establecer en él el centro principal de sus empresas y especulaciones.

Aceptado por la Legación de los Estados Unidos el principio general relativo á la pérdida de la nacionalidad por el subsecuente domicilio, hubo apenas diferencia de opiniones entre ella y este Ministerio acerca de la verdadera condición de la residencia del señor Pérez; pero como éste había reconocido expresamente su domicilio y como indirectamente había reconocido también su nacionalidad colombiana, los derechos de la República no podían ponerse en duda.

Aunque el caso relativo al señor Pérez Triana puede considerarse terminado, el Gobierno estima que para evitar futuras diferencias con los Estados Unidos, lo más conveniente sería promover una convención relativa á la nacionalidad de los colombianos que, después de naturalizarse en aquel país, volviesen á la tierra de su nacimiento. Algunos Estados, particularmente de los que forman hoy el Imperio Alemán, tienen arreglos celebrados con este objeto, cuya principal estipulación consiste en considerar restablecida la nacionalidad de origen por el hecho de haber trascurido dos años de permanencia en la antigua patria.

Aunque los precedentes establecidos, los dictados de la equidad y obvias consideraciones de conveniencia podrían bastar para constituír una regla fija en la materia, es probablemente preferible la solución definitiva del punto mediante un pacto internacional. Verdad es que no existiendo entre nosotros la necesidad de arreglar este asunto en consideración al servicio militar forzoso, tienen que ser raros los casos en que puedan presentarse dificultades de esta especie; pero si aquella necesidad no existe, sí hay que tener en cuenta

la que resulta del malestar político de las repúblicas latino-americanas, pues es reconocido que en ellas la nacionalidad extranjera se apetece como escudo contra las responsabilidades provenientes de las guerras civiles.

El Gobierno prepara, por consiguiente, las instrucciones que debe dirigir á su Representante en Wáshington con el objeto de obtener aquel resultado.

3. Exposición de Chicago.

La participación de Colombia en la Exposición colombina de Chicago, inaugurada en celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América, fue objeto de expresiones de aprecio y reconocimiento de parte de la Legación de los Estados Unidos en Bogotá, la cual dirigió á este Ministerio una nota á que acompañaba la proposición aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, en que el Gobierno y Pueblo de aquella Nación daban las gracias á los varios Gobiernos extranjeros del mundo que cooperaron á la exposición cuadricentenal.

4. Clausura de puertos motivada por el cólera.

Las medidas tomadas por el Gobierno en 1892 para precaver los lugares del Atlántico del contagio del cólera asiático, por medio de la clausura de los puertos respecto de los buques procedentes de lugares infestados ó sospechosos, fueron parte para que el Gobierno de los Estados Unidos iniciase ante el de la República gestiones con el objeto de eximir sus buques de aquella medida, alegando el hecho cierto de que en ningún puerto de los Estados Unidos se había presentado la epidemia.

Resuelto el punto por el Ministerio de Gobierno, que facultó á las autoridades de los Departamentos de la Costa atlántica para definir cada caso de acuerdo con las circuns-

tancias, la prensa de esta capital y de otros lugares afirmó que la clausura había sido levantada en favor de los buques de los Estados Unidos por haber el Gobierno de Wáshington notificado al nuéstro su intención de abrir los puertos por medio de la fuerza.

Era claro que esta inexacta noticia cedía en contra de la buena amistad que cultivan los Estados Unidos con Colombia, puesto que hacía aparecer al Gobierno de ese país desconociendo del modo más flagrante la soberanía de la República; y era claro también que hacía aparacer á ésta como insensible á tamaño insulto y tolerando el menoscabo de sus más esenciales derechos. Por lo mismo fue necesario rectificar la aseveración, y con tal objeto se dirigió á la Legación de los Estados Unidos en esta ciudad una nota en que, después de exponer los antecedentes del caso, se le preguntaba si el Presidente de la Unión había comunicado alguna orden en el sentido supuesto por los periódicos. El Representante de los Estados Unidos no sólo certificó que tal orden no había sido comunicada á la Legación, sino que, habiendo preguntado directamente al Secretario de Estado si ella había sido trasmitida á algún agente oficial de aquel Gobierno, obtuvo una respuesta perentoriamente negativa.

5. Defensa de la propiedad de los Cayos de "Roncador" y "Quitasueño."

En vuestras últimas sesiones fuísteis informados de las gestiones iniciadas por el Gobierno de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos contra los abusos de algunos traficantes que, sin permiso de Colombia, extraen grandes cantidades de guano de los islotes de *Roncador* y *Quitasueño*, en el archipiélago de Providencia, para venderlo en mercados extranjeros. Las guaneras de estos cayos fueron en otro tiempo dadas en arrendamiento por nuestro Gobierno á



algunos contratistas; y si nuevamente fueran puestas en licitación pública, después de estudiar su probable rendimiento, quizá producirían al tesoro un ingreso de alguna consideración.

Parece que los extractores del guano obtuvieron del Gobierno de los Estados Unidos licencia para explotar los islotes, haciendo valer el hecho inexacto de que éstos eran *res nullius* por no tocar al territorio de ningún Estado; pero esa aseveración es absolutamente falsa, pues los islotes pertenecen á Colombia en virtud de títulos perfectos de dominio y actos de posesión públicos y repetidos. *Roncador* y *Quitasueño* hacen parte del archipiélago de Providencia, perteneciente á la República, la cual está desde su principio en pacífica posesión de ese archipiélago, que á su vez estuvo bajo el dominio de España; y por otra parte, los habitantes de las islas vecinas hacen uso de los cayos en determinadas épocas del año, trasladándose á ellos con el objeto de pescar carey y de beneficiar en el grado posible aquella parte del territorio.

El Encargado de Negocios de Colombia en Wáshington ha presentado al Gobierno de los Estados Unidos una extensa y muy bien razonada exposición, que no deja duda de la exclusiva propiedad de la República sobre las islas de *Roncador* y *Quitasueño.* Como el Secretario de Estado ha declarado que el permiso dado á los extractores de guano no tendrá valor con tal que se compruebe la posesión de Colombia sobre los cayos antes de 1869, que fue cuando aquel permiso se otorgó, es de esperarse que el honorable Gobierno de los Estados Unidos, haciendo justicia á nuestros derechos, retirará la licencia erradamente concedida, y que Colombia podrá de este modo utilizar aquella fuente de recursos.

6. *Reciprocidad comercial.*

Los resultados de la proclama del Presidente de los Estados Unidos de América, de 15 de Marzo de 1892, por la cual se aplicaron á las importaciones de café y cueros colombianos las disposiciones de la ley arancelaria expedida el 1.° de Octubre de 1890, han continuado afectando aquellos artículos de nuestro comercio. Los Documentos anexos (pág. 173—233) contienen la correspondencia cruzada entre nuestra Legación en Wáshington y la Secretaría de Estado, acerca de esta materia, tratada por nuestro Representante con incontestable lógica, con notable tino y en una forma magistral, que honra altamente al digno Ministro de Colombia en los Estados Unidos y en Italia.

Nuestra Legación ha demostrado con tanta claridad como solidez y con tanta moderación como energía, que la aplicación de la ley arancelaria al café y á las pieles importadas de Colombia á los Estados Unidos carece de fundamento legal, es violatoria de las estipulaciones del tratado de 1846 y perjudicial al comercio de los dos países.

La ley que autoriza al Gobierno de los Estados Unidos para gravar el café, los cueros, las melazas, el azúcar y el té procedentes de los países extranjeros, no le confiere una autorización absoluta, pues exige como condición indispensable que en el país productor las importaciones de artículos de los Estados Unidos esté gravada de un modo exorbitante y desigual, en comparación de los derechos de la tarifa aduanera de la Unión Americana. Esta es la razón por que la ley arancelaria de los Estados Unidos ha sido llamada ley de reciprocidad comercial. La calificación de la reciprocidad la debe hacer, conforme á las autorizaciones de dicha ley, el Presidente de los Estados Unidos, en vista de la comparación entre los derechos cobrados en ese país y los cobrados en

el país extranjero, así como también entre las diferentes tarifas de los países que exportan los artículos á que se refiere la ley de 1890.

Al gravar los cueros y el café de Colombia con los derechos diferenciales de la ley Mac Kinley era pues necesario que la comparación referida hubiera establecido tres hechos: el primero, que el arancel de Colombia era más gravoso respecto de los artículos importados de los Estados Unidos que los aranceles de otros países á quienes no se han aplicado los derechos adicionales; el segundo, que los frutos y productos de los Estados Unidos eran peor tratados en Colombia que los de Europa; y el tercero, la falta de proporción entre los derechos que se gravan en Colombia las importaciones de la Unión y los que gravan en los Estados Unidos los productos colombianos.

Sin embargo, ninguno de estos hechos ha podido ser comprobado, pues la tarifa aduanera de la República es mucho más liberal que la de otros países agraciados por el Gobierno de Wáshington; ni las importaciones de Europa pueden considerarse más favorecidas que las de los Estados Unidos; ni el comercio de exportación de Colombia para este país es mayor que las importaciones que de él llegan al nuéstro. Por consiguiente, el decreto que aplica á la República las disposiciones de la ley Mac Kinley no se funda en la condición establecida por la misma ley, que es la falta de reciprocidad.

Pero donde es más patente la irregularidad de la proclama es en lo relativo á las disposiciones del tratado vigente entre los dos países, cuyos artículos 2.° y 5.° garantizan á la República el tratamiento de la nación más favorecida en materia de derechos de aduana. Habiendo el Gobierno de los Estados Unidos otorgado á varias naciones la entrada libre de su café, Colombia tendría derecho á ser tratada del mismo modo en virtud de aquellas disposiciones, aun en el caso de

que tales favores no hubieran sido concedidos á título gratuito; y desde que México y la Argentina fueron favorecidas gratuitamente en esta materia, la República ha debido quedar en la misma condición que estos países.

La diferencia actual en el precio de las letras sobre los Estados Unidos y el de los giros sobre Europa, no es proporcional á la diferencia en el valor intrínseco de la respectiva moneda. Como la desproporción va aumentándose, se patentiza la diminución de la oferta de giros sobre los Estados Unidos, hecho causado indudablemente por la merma de nuestras exportaciones para dicho país. De aquí tiene que resultar que el comercio de importación siga también disminuyendo debido al mayor precio de las mercancías, y que en lugar del aumento que en años pasados alcanzó el comercio entre Colombia y Norte-América, ese comercio venga á menos, debido á la aplicación de la ley arancelaria.

El actual Gobierno de los Estados Unidos, cuyas ideas en materia de protección económica son notorias, ha sido el llamado á rectificar la indebida aplicación de los derechos diferenciales á nuestras exportaciones y á escuchar las protestas que se le han dirigido repetidas veces. Cabalmente uno de los principales cánones del programa de aquel Gobierno consiste en la abolición de la ley arancelaria, así como uno de los rasgos distintivos de su administración ha sido el mayor respeto por las estipulaciones de los tratados. El Secretario de Estado, con laudable franqueza, ha reconocido nuestros derechos; pero en lugar de tomarse una resolución definitiva acorde con esos derechos y conforme con las estipulaciones del tratado de 1846, se ha preferido confiar el resultado á la solución de un problema político de carácter general, es decir, á la abolición de la ley arancelaria.

Esta solución no sería satisfactoria aun cuando la ley de reciprocidad fuese totalmente abolida de modo que su resultado práctico coincidiese con el reconocimiento de los de-

rechos derivados del tratado, pues entonces habría todavía necesidad de reclamar la devolución de los derechos pagados bajo protesta y quedaría un precedente en contra de la interpretación de las estipulaciones del tratado de 1846; y si la ley no fuere abolida sino meramente modificada, los resultados para la República serán todavía más perniciosos, pues no sólo quedará vigente el desconocimiento de los derechos de Colombia, sino que el comercio continuará perjudicado.

Parece que esto último es lo que acaba de realizarse, pues según informes oficiosos llegados al Gobierno, el Congreso de los Estados Unidos ha resuelto que el café se importe en lo sucesivo libre de derechos, pero que las pieles continúen soportando el mismo gravamen á que las sujeta la ley arancelaria. La cuestión de derecho permanecerá, pues, en el mismo estado, mientras el Gobierno de Wáshington no derogue en favor de Colombia la proclama de 1892, mientras no reconozca nuestro derecho á la importación libre y mientras no decrete la devolución de los derechos de Aduana pagados bajo protesta; y la cuestión de hecho apenas queda resuelta á medias, pues sólo el café puede ser introducido libremente á los Estados Unidos.

Es de esperarse que el Gobierno de la Unión, convencido como se halla de la justicia de nuestras demandas y protestas, así como de lo pernicioso de la situación actual respecto del comercio entre los dos países, adoptará una medida acorde con el derecho de Colombia y con el respeto á la justicia, que es uno de los más gloriosos timbres del esclarecido Presidente de los Estados Unidos de América.

CAPITULO VIII.

FRANCIA.

Solicitud de rebaja de la tarifa consular.

Algunos exportadores de productos comerciales destinados á esta República, representaron al Ministerio de Ha-

cienda de Francia que siendo en su concepto demasiado gravosos los derechos de certificación de facturas consulares, podían considerarse perjudiciales al aumento del comercio, especialmente de vinos y licores entre los dos países .La Legación francesa, á quien su Gobierno trasmitió instrucciones sobre el asunto, comunicó aquella opinión á este Ministerio, expresando al mismo tiempo el deseo de que se rebajasen los derechos de facturas ; pero como éstos han sido fijados por la ley y como es muy dudoso que influyan realmente en detrimento del comercio, el Gobierno hubo de manifestarlo así al Señor Encargado de Negocio de Francia.

Toca á vosotros resolver si deben reformarse ó conservarse sin modificaciones las disposiciones legales relativas á esta materia, y no hay duda de que cualquiera determinación que adoptárais en el particular, tendría en mira el interés general del público y del erario.

A este respecto parece haberse introducido el abuso de acumular en una sola varias certificaciones de artículos de diferentes comerciantes, ocasionándose así al Gobierno una pérdida de consideración en los derechos de facturas.

El Ministerio ha dirigido recientemente una circular á los principales consulados de la República, en la cual solicita informes sobre la realidad de este hecho y sobre las medidas que en concepto de aquellos empleados pudieran adoptarse para evitar el abuso. Desde luégo parece fácil que en las administraciones de aduana se le aplique un correctivo eficaz, imponiendo una multa, además del pago de los derechos, á los comerciantes que, según el diverso destino de las mercaderías, hayan acumulado varias facturas en una sola certificación.

2. Convención de extranjería, comercio y navegación.

Habiendo sido aprobada por el último Congreso la Convención sobre comercio y navegación y sobre la condición



de los extranjeros, celebrada entre Colombia y la República Francesa el 30 de Mayo de 1892, las ratificaciones respectivas fueron canjeadas el 5 de Octubre próximo pasado, quedando en vigor desde el 13 del mismo mes en virtud de lo estipulado en su artículo postrero.

CAPITULO X.

GRAN BRETAÑA.

1. Facilidades postales.

La Legación de Su Majestad Británica manifestó privadamente al Ministerio de Relaciones Exteriores el deseo de que se aplicasen á la Gran Bretaña las mismas facilidades postales otorgadas á Francia respecto de los lugares á donde deban dirigirse las encomiendas para Colombia. El Ministerio de Gobierno, á quien se comunicaron las aspiraciones del Representante de la Gran Bretaña, accedió á la solicitud manifestando que las encomiendas inglesas podían dirigirse á los puertos de Colón, Cartagena y Barranquilla, que son los lugares á donde pueden enviarse las encomiendas francesas.

2. Cuarentena del ganado en Jamaica.

El Gobernador de Bolívar tuvo noticia de que en Jamaica se había decretado una prórroga hasta de treinta días en la cuarentena que el ganado procedente de países extranjeros debe hacer en los puertos de la isla antes de ser desembarcado. En consideración al perjuicio que amenazaba á la industria de los Departamentos de la Costa, cuyas exportaciones de ganado para las Antillas es bastante considerable, la Gobernación solicitó la intervención del Gobierno con el objeto de obtener que la prórroga fuese derogada ó que no fuese puesta en práctica.

El Ministerio dirigió instrucciones á la Legación de la República en Londres y una nota al Señor Ministro de la Gran Bretaña en esta ciudad con el objeto de obtener el resultado que indicaba el Gobernador del Departamento de Bolívar. Debido á las gestiones del Señor Representante colombiano y á los buenos oficios del Gobierno británico y de su Legación en esta ciudad, el Gobernador de la isla declaró que no impondría la prórroga al ganado de procedencia extranjera, el cual sólo tiene que hacer hoy una cuarentena de catorce días al llegar á Jamaica.

3, Sondeo de la bahía de Sabanilla.

El vapor *Tartar*, de la marina oficial de la Gran Bretaña, pidió el año próximo pasado, por medio de la Legación Británica en esta ciudad, licencia para sondear la bahía de Sabanilla y para levantar el plano de este puerto. Atendiendo á las disposiciones de la constitución que establecen la necesidad del dictamen previo del Consejo de Estado para que el Presidente de la República pueda permitir, en ciertos casos, la estación de buques de guerra en aguas territoriales de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el de Gobierno, sometió á dicha corporación la solicitud del *Tartar*.

El Consejo estudió el punto con la diligencia y detención que él merece, experimentando al principio dificultades provenientes de algunas disposiciones de las leyes nacionales que, á lo menos en el primer aspecto, constituyen el sondeo de los puertos como una atribución privativa de los pilotos nacionales; por lo cual en sus primeras deliberaciones prevaleció en aquella corporación un dictamen desfavorable al permiso recabado por los marinos de la Gran Bretaña. Posteriormente, en consideración á la necesidad de fomentar la cartografía de nuestras costas, á la amistad que

une á los dos países y al hecho de no existir en los puertos colombianos, cual sucede en otras partes, agentes nacionales destinados á practicar aquellas operaciones, se resolvió dar dictamen favorable al permiso solicitado por la Legación Británica. En consecuencia el Ministerio de Gobierno dictó la resolución respectiva, que, comunicada á la Costa, llegó después de la partida del buque inglés.

Como las disposiciones legales aplicables á estos casos no son bien explícitas, dando por lo mismo lugar á fundadas dudas en puntos que se relacionan con la soberanía territorial de la Nación; y como, por otra parte, es práctica observada en otros países de condiciones análogas al nuéstro el permitir que los buques oficiales de una nación amiga practiquen, en circunstancias normales, el sondeo y mensura de los puertos abiertos al comercio, tal vez convendría sujetar esta materia á una regla precisa, consignada en una ley que consultase simultáneamente los derechos nacionales, los del comercio y la cortesía internacional.

CAPITULO XI.

ITALIA.

1. Reclamaciones italianas.

El Congreso de 1892 aprobó por medio de la ley 90 la convención celebrada con Italia en virtud de la cual fueron sometidos al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la República las reclamaciones de súbditos italianos que estuviesen pendientes ante la mediación de España, con tal que los respectivos interesados optasen por el fallo de la Corte, y con la condición igualmente de que se explicase al Gobierno español que el hecho de separar de aquel fuero algunas de las reclamaciones era inspirado por el deseo de disminuír al mediador las labores de una larga tarea, y por el interés de

acortar las instancias de los fallos y de consultar de este modo la más pronta solución de cada negocio. Así se ha hecho en la debida oportunidad, de manera que no se ha presentado obstáculo para que el arreglo se adelante, como no lo habrá para que surta sus últimos efectos.

Conforme á la referida convención, los interesados tenían un plazo, que yá ha expirado, para manifestar su opción por el juicio arbitral, habiendo, según informes recibidos de la Legación italiana en Bogotá y de la Legación colombiana en Italia, optado por el juicio de la Corte Suprema casi todos los individuos que tenían reclamaciones pendientes, inclusive el ingeniero señor Gaspar Mazza, cuya demanda se ha considerado dependiente de la del señor Ernesto Cerruti. Sometidas al juicio arbitral de la Corte Suprema la mayor parte de las reclamaciones italianas, y habiendo sido falladas administrativamente de 1886 para acá algunas de ellas, el número de las que debe mediar el Gobierno de Su Majestad el Rey de España, conforme al protocolo de París, queda reducido probablemente á pocos casos, según informes privados recibidos por este Despacho.

La Corte Suprema, de acuerdo con el nuevo convenio, debe dictar el reglamento en que se fijen los términos, trámites y demás formalidades del arbitramento, y ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, es decir, del Gobierno y de la Legación italiana. El señor Presidente de la Corte, con fecha reciente, ha comunicado á este Ministerio que el procedimiento adoptado por aquel tribunal será el del juicio ordinario de primera instancia establecido en el código judicial con las adiciones y reformas legales, en todo lo que sea compatible con la naturaleza del juicio y dando á las partes audiencia pública.

2. Extradición de Eduardo Ferroni.

En Noviembre de 1892 solicitó la Legación de Italia



el arresto provisional de Eduardo Ferroni, acusado de quiebra fraudulenta y falsificación de documentos, mandado arrestar por el tribunal de Bari y habitante en Bogotá en aquella época; prometiendo á la vez que oportunamente se presentarían los documentos en apoyo de la demanda formal para la entrega del fugitivo. No existiendo tratado de extradición entre los dos países, el Gobierno se atuvo, para resolver el caso, á las disposiciones legales y á los antecedentes relativos á esta materia.

El arresto provisional de un fugitivo, en el caso de extradición, es una medida autorizada en la mayor parte de los tratados y legislaciones y practicada por los gobiernos, en atención á los intereses universales de la sociedad y á la facilidad de las comunicaciones, que permite á los reos ó sindicados eludir fácilmente la acción de la justicia. En este caso, los gobiernos no califican la demanda de extradición, sino que se ponen en aptitud de cumplir el deber que más tarde puede resultarles comprobado; y si el fugitivo es puesto luégo en libertad, por comprobarse que no hay motivo suficiente para entregarlo, las consecuencias de la prisión transitoria son un hecho que no debe atribuírse al gobierno que la decreta sino al que la solicita, y que no puede calificarse como una injusticia puesto que el detenido ha sido sentenciado, acusado ó mandado arrestar en su propio país.

La ley colombiana no permite expresamente el arresto provisional en el caso de extradición, por lo cual esta materia tiene que regirse por las estipulaciones de los tratados. Pudiera pensarse que las disposiciones de los códigos penal y judicial, que autorizan la entrega de ciertos reos, administrativa ó judicialmente, permitían de un modo implícito su arresto previo por considerarse éste como un medio indispensable para llegar al fin de la extradición; pero en esta materia la ley no puede talvez interpretarse extensivamente, por más que el interés general deba anteponerse al particular.

Sin embargo, la última consideración ha sido quizá parte para que en épocas anteriores se hayan creado precedentes que han encaminado necesariamente estos casos hacia la adopción del arresto, como sucedió hace algunos años en Panamá respecto de un fugitivo peruano, cuya detención transitoria fue concedida mientras llegaban los documentos en apoyo de la entrega, no existiendo tratado ni expresa disposición legal que autorizase el arresto. En tal virtud, el Gobierno de la República, después de cerciorarse de que Ferroni había sido mandado arrestar en Italia, accedió á su detención provisional, reservándose la calificación de la demanda de extradición en vista de los documentos fundamentales.

El Gobierno considera que para rectificar cualesquiera antecedentes menos regulares que pueda haber acerca de esta materia basta y conviene expedir una ley, como existe en otras partes, por la cual se extiendan á los casos de esta especie las disposiciones del respectivo código, no con el carácter de mandato sino de facultad. Es probable que en la debida oportunidad se os presente el respectivo proyecto.

Una vez que la Legación de Italia presentó al Gobierno los documentos en apoyo de la extradición de Ferroni, el Gobierno procedió á conocer de ella administrativamente, en virtud de las autorizaciones legales y de acuerdo con el Ministerio de Justicia. Del examen de los documentos resultó que el fugitivo no era un reo sino un acusado, que no se trataba de delitos sino de cargos; y como la ley permite la extradición en el primero y no en el segundo caso, se creyó que no había facultad suficiente para entregar al acusado. No fue, pues, menester examinar si las penas de los delitos de que se acusaba á Ferroni concordaban con las que fija nuestra ley, por lo cual el Gobierno resolvió negativamente la demanda presentada por la Legación de Italia.

3. *Expulsión de Fernando Mancini.*

El italiano Fernando Mancini, domiciliado hacía varios años en Colombia, se alistó en otro tiempo voluntariamente en el ejército de la República, en cuyo escalafón figura quizás con el grado de capitán, siendo notorio que hizo campaña en el año de 1876. Recientemente y con motivo de ciertas discusiones políticas, Mancini, titulándose coronel, firmó adhesiones y ofreció sus servicios militares á la causa de oposición al Gobierno.

En virtud de las disposiciones de la ley 145 de 1888, corroboradas por las estipulaciones de tratados posteriores, el Gobierno resolvió expulsar del territorio de Colombia á Mancini, dándole el tiempo necesario para cumplir ciertos compromisos ya contraídos y para arreglar sus asuntos. La Legación de Italia á quien, conforme á la práctica establecida, se avisó por cortesía la expulsión de Mancini, contestó al Gobierno que no tenía que hacer la menor observación á este hecho, á causa de que el expulsado había dejado de ser ciudadano ó súbdito italiano, por cuanto, según el artículo 11 del código civil del Reino, la ciudadanía italiana se pierde por entrar á servir en el ejército de una nación extranjera.

4. *Congreso médico internacional.*

La undécima reunión del Congreso médico internacional se ha celebrado este año en la ciudad de Roma, habiendo invitado el gobierno de Italia á los de los otros países á hacerse representar en aquel acto. La Legación italiana dirigió á este Ministerio las invitaciones del caso, que fueron aceptadas, previa consulta hecha al Ministerio de Instrucción Pública, al cual correspondía calificar la conveniencia del concurso de la República al referido acto internacional. Una vez que dicho Ministerio opinó favorablemente á la repre-

sentación de Colombia en el Congreso médico, se nombró Delegado al señor doctor Oscar A. Noguera, Cónsul general en Hamburgo, quien desempeñó su cometido patrióticamente, trasladándose á Roma sin gravamen para el tesoro público. El informe que debe presentar el Delegado de la República será publicado luégo que llegue á este Ministerio.

CAPITULO XII.

MÉXICO.

Invitación á una conferencia monetaria.

El gobierno mexicano ha dirigido al de Colombia una nota destinada á investigar si la República se haría representar en una conferencia monetaria que podría reunirse en México con el objeto de tratar de las medidas conducentes á obtener el alza en el valor de la plata ó á evitar que continuase su depreciación. Aquel Gobierno advierte que, después de haber esperado la solución de estos problemas de parte de los Estado Unidos y de otras potencias de primer orden, interesadas igualmente en ellos, se ha resuelto á iniciar la celebración de un Congreso, siempre que se obtenga el suficiente concurso, al cual serían invitadas las naciones de América y Asia, en atención á ser en algunas de ellas donde más plata se produce y á que la moneda argentina es casi la exclusiva de esos países.

Salvo el parecer de los Ministerios de Hacienda y del Tesoro, á los cuales incumbe directamente la consideración del asunto, el de Relaciones Exteriores es de concepto que para poder contestar la nota exploratoria que acabo de mencionar, se necesita aguardar las resoluciones ó leyes que podéis adoptar sobre regularización del sistema monetario y sobre el cambio del papel-moneda. En el caso de que la moneda fiduciaria haya de continuar sirviendo exclusivamente

para las transacciones, sería inoficioso que la República se hiciese representar en el Congreso que puede reunirse en México; igualmente lo sería si se resolviera el paulatino cambio de los billetes por oro, pues entonces Colombia quedaría fuera de las condiciones que deben tener los países invitados; si acaso resolviérais el cambio progresivo del papel por moneda de plata, tal como parecen indicarlo las necesidades de afianzar el valor de los billetes y de fomentar las exportaciones, tal vez convendría el concurso de nuestro país á la Conferencia mexicana. De todas maneras, la resolución que adopte el Gobierno tendrá una especial garantía de acierto, pues dependerá de las medidas que dicteis sobre materia de tanto momento.

A la vez que del Gobierno mexicano directamente, se ha recibido también, por medio de nuestra Legación en Wáshington, una invitación circular dirigida por el Representante de México en los Estados Unidos á muchos Ministros acreditados en este último país y destinada al propio objeto. El señor Encargado de Negocios de la República formula á este respecto muy tinosas observaciones, hechas precisamente en el país y cerca del Gobierno más interesados tal vez en el porvenir de la plata.

CAPITULO XII.

NICARAGUA.

1. Protesta en guarda del territorio.

Recientes actos verificados en la Costa de Mosquitos, —á la cual, conforme á títulos perfectos y hace mucho tiempo alegados, se extiende la soberanía territorial de Colombia,— determinaron á este Ministerio á dirigir una nueva protesta en guarda de esos derechos, los cuales naturalmente se harán valer al definirse la cuestión conjunta con Costa-Rica, ó luégo que esto suceda.

Se pensó primero en que el Prefecto de Providencia pasase á las islas Mangles y á la misma Costa de Mosquitos con el objeto de presentar, en nombre del Gobierno de Colombia, las debidas protestas ante los agentes de los Estados Unidos, de la Gran Bretaña y de Nicaragua, que parece han concurrido recientemente á aquellos lugares; pero después, de acuerdo con el dictamen del señor Gobernador de Bolívar, de cuya administración depende el archipiélago de Providencia, se resolvió dirigir al Gobierno de Nicaragua la respectiva protesta, que aún no ha sido contestada.

2. Reclamación de Cicerón Castillo.

Está pendiente ante el Gobierno de Nicaragua una reclamación en favor de los derechos que á una indemnización pueda tener el colombiano Cicerón Castillo, natural de Colombia y domiciliado en León. Algunas personas, que según se asegura, eran agentes oficiales, irrogaron graves injurias y maltratamientos á este colombiano, sin que aquel Gobierno haya dictado medidas para evitar las responsabilidades consiguientes, desautorizando la conducta de sus empleados y castigándolos del modo debido.

Interesada la República en definir de un modo justo cuanto concierne á las reclamaciones de extranjeros, á causa de ser esta materia tan importante para ella como para todos los países que se hallan en circunstancias análogas, obraría contra la fraternidad americana y contra su propio interés si apoyase reclamaciones inicuas ó de algún modo lesivas de la soberanía de otro Estado; pero esto no obsta para que en los casos en que la responsabilidad es clara ella se haga efectiva, lo cual, lejos de redundar en perjuicio ajeno, confirma los principios tutelares del derecho.

CAPITULO XIII.

PERÚ.

1. Neutralidad colombiana en el Istmo de Panamá.

La Legación de la República en Lima ha arreglado con el Gobierno peruano, de acuerdo con las instrucciones de este Ministerio, lo concerniente al tránsito y despacho de armas y municiones de guerra y á la venta de carbón y víveres en el Istmo en el caso de guerra entre el Perú y otra ú otras naciones. Este arreglo es de alta importancia para Colombia, pues la experiencia enseña que con ocasión de las guerras del Pacífico, se levantan dificultades referentes á la extensión de los deberes de neutralidad que puedan obligar á la República.

Colombia podría, en virtud de la casi absoluta libertad de tránsito que concede á todas las naciones en Panamá, asimilar ese tránsito á una continuación de la navegación en el mar libre y desconocer el derecho de otro Estado á exigirle formalidades que no pueden llevarse á cabo en puertos donde faltan aduanas. Además, el derecho natural indica que las demás naciones no pueden retribuír la generosidad de nuestro país en materia de tránsito con la imposición de derechos gravosos y de difícil cumplimiento, muchos de los cuales chocarían con los principios generales, aunque se prescindiese de las condiciones especiales del Istmo.

El arreglo á que me refiero remueve la mayor parte de las dificultades tocantes á este asunto, pues estipula que no podrá exigirse el registro de ningunas mercancias de tránsito; que podrán despacharse armamentos en buques mercantes, y que en buques de guerra sólo será esto prohibido cuando el beligerante interesado avise oportunamente la calidad y destino de las mercancías; que los víveres y demás

artículos inocentes podrán suministrarse á cualquier clase de embarcaciones; y que el carbón no podrá venderse á los navíos de guerra sino cuando estén exhaustos y en la cantidad necesaria para llegar al puerto extranjero más cercano.

Como las disposiciones de este arreglo no concuerdan exactamente con algunas de las que contiene el tratado con la República de Chile, este Ministerio opina, salvo vuestro decisivo dictamen, que la convención con el Perú no debe considerarse por las Cámaras legislativas hasta que se celebre un pacto análogo con Chile ó hasta que se denuncie el tratado vigente con esta nación.

2. Límites entre Colombia y el Perú.

La fijación de la frontera perú-colombiana es objeto de gestiones que presentan aspecto halagüeño. En el capítulo relativo al Ecuador no se trató el asunto de límites porque se consideró que corriendo conjuntamente y casi por una sola cuerda las negociaciones referentes á ese país y al Perú, cuanto se dijera del último sería aplicable al primero.

Como es probable que el tratado de límites entre dichas naciones celebrado no hace mucho tiempo quedará sin resultado práctico, es probable también que renazca la oportunidad de hacer valer por nuestra parte la conveniencia de adoptar un solo procedimiento simultáneo para fijar la frontera entre Colombia y el Ecuador y el Perú, así como los límites entre estos últimos. Lo que propone la República se recomienda por ser una medida tan práctica como conciliatoria y expedita; de otro modo, en lugar de un solo litigio ó de una sola negociación habría tres pleitos ó arreglos, y no podrían evitarse las quejas y reclamos hasta tanto que todos ellos estuviesen concluídos.

Los Encargados de las Legaciones en Lima y en Quito

tienen instrucciones para representar á los Gobiernos peruano y ecuatoriano las justas aspiraciones del de Colombia y para iniciar una negociación directa de estos asuntos. La defensa de nuestros derechos ha sido confiada á un abogado distinguido por sus luces y patriotismo, á quien se han dado poderes para firmar, si llega el caso y junto con aquellos representantes, los arreglos que resulten de las gestiones que puedan llevarse á cabo.

La mira principal del Gobierno en estos negocios debe ser la defensa del estricto derecho siempre que sea imposible hacer prevalecer el más práctico criterio de la equidad y de la mutua conveniencia. La Constitución de la República no desconoce que el *uti possidetis* de 1810 tiene que ser el título de cualesquiera derechos relativos á la soberanía territorial de nuestra Patria; pero al mismo tiempo confiere al Gobierno la facultad de apartarse de la posición histórica en los casos en que esto parezca más conducente á una solución equitativa y de efectivos resultados.

3. Homicidio de un colombiano en Iquitos.

El colombiano Juan Bautista Vera fue muerto en Iquitos, el año pasado, por un agente de policía que iba persiguiendo á otro individuo para capturarlo. El Vicecónsul de la República en Iquitos informó á la Legación en Lima que el hecho había tenido lugar de un modo que no dejaba duda de la culpabilidad del agente, lo cual fue puesto por nuestro Representante en conocimiento del Gobierno peruano con el objeto de obtener el juzgamiento del gendarme. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú ha comunicado en Diciembre último que el responsable fue condenado por el juez del Amazonas y que el proceso estaba en consulta ante la Corte de Justicia de Cajamarca.

CAPITULO XIV.

SALVADOR.

1. Retiro del Cónsul en Bogotá.

Hace pocos meses dirigió este Ministerio al de Relaciones Exteriores del Salvador una nota en que se solicitaba el retiro del Cónsul de este país en Bogotá, en atención á que, hallándose mezclado dicho agente en la política militante y dirigiendo y administrando un periódico en que se atacaban ó censuraban actos oficiales, no era adecuado para desempeñar funciones que suponen el cultivo de la amistad con las autoridades locales. El Gobierno del Salvador accedió inmediatamente á la solicitud, como era necesario, y presentó sus excusas al de Colombia por el procedimiento de su agente.

En este caso hubiera podido adoptarse un procedimiento más breve y directo, practicado en otras ocasiones entre nosotros, es decir, la inmediata cancelación del exequátur. No obstante, siguiendo autorizados ejemplos y atendiendo á las estipulaciones de varios tratados, se escogió un modo más amistoso respecto del Salvador, cual fue solicitar confidencialmente el retiro del Cónsul.

No se ofenda vuestra sabiduría si, por obvios motivos, me detengo en exponer uno de los rudimentos del derecho consular. El retiro de todo agente ó empleado consular, que en lugar de portarse amistosamente respecto del gobierno ante el cual ha sido nombrado, ejecuta respecto de éste actos de oposición ó de censura, es no sólo una facultad sino una obligación. Desde que el agente de un país extranjero, cuyas funciones exigen el cultivo de las buenas relaciones, se pone, con razon ó sin ella, en contradicción con el go-

bierno local, las autoridades y la Nación tienen que calificar esa conducta como violatoria de las obligaciones y de las conveniencias más elementales, no por el hecho de la misma oposición ó censuras, que pueden ser tan justas como se quiera, sino por la confusión de funciones incompatibles. El agente que así procede desconoce los deberes que tiene para con su propio gobierno, los que le obligan respecto del gobierno cerca del cual reside y hasta las consideraciones que se debe á sí mismo: porque contraría la voluntad del primero, el cual no puede aprobar que un agente suyo ataque á un gobierno amigo; porque desconoce las consideraciones que su empleo le impone respecto de las autoridades que lo han reconocido, y porque se expone á ser ruidosamente depuesto.

Esto se evidencia mucho más suponiendo que el agente mezclado en la política, en lugar de ser un nacional, es un extranjero en el país de la residencia. Entonces la opinión pública, celosa de la dignidad nacional, no permitiría semejante conducta, porque esto se consideraría como una injuria hecha á la soberanía y como un abuso del cargo ó empleo. Ahora bien: si así tiene que suceder respecto del cónsul no ciudadano, con más razón debe verificarse en cuanto al cónsul nacional, pues á éste, por títulos de patriotismo, le incumbe con mayor fuerza la obligación de reconocer los fueros de su patria en relación con un gobierno extraño.

Si á un cónsul le fuese permitido, por el hecho de ser ciudadano del país donde ejerce sus funciones, el hacer política contra las autoridades de este último, se seguirían las consecuencias más absurdas. ¿ Cómo podría ese agente informar á su gobierno, con la imparcialidad y serenidad que su cargo exige, acerca de los actos de autoridades que ataca y de las condiciones de una administración que censura? ¿ ni cómo podría cultivar las relaciones y ejecutar los actos que su

oficio requiere si al día siguiente de una acusación más ó menos injusta, tuviera que presentarse, por cortesía ó para llenar sus funciones, ante aquellos mismos que hubieran sido objeto de sus ataques?

El retiro de un cónsul mezclado en la política de oposición es una medida que se cumple en todas partes, y que no depende absolutamente de las leyes ni de las prácticas locales sobre libertad de imprenta. En sus escritos políticos el cónsul puede tener toda la razón ó no tener ninguna; pero de lo que se trata no es de castigar el uso que haga de la libertad de la prensa, ni de negarle ó disminuírle derecho alguno en esta materia, sino de evitar que, confundiendo funciones y tareas que se excluyen, sea órgano inadecuado de las relaciones internacionales. Un agente versado en sus deberes opta por una de dos cosas: ó el ejercicio de las funciones consulares, ó las labores políticas; pero no se empeña en la imposible tarea de ejecutar simultáneamente actos incompatibles, con perjuicio de entidades tan respetables como dos gobiernos.

2. *Extradición del Expresidente Carlos Ezeta.*

Estando de tránsito en Panamá el ex-Presidente de la República del Salvador don Carlos Ezeta, el Ministro general del nuevo Gobierno de aquel país dirigió á este Miniterio un telegrama, fechado el 14 de Junio último, en que solicitaba la detención del señor Ezeta y el embargo provisional del dinero y armas que trajera consigo, objetos que, según se afirmaba, pertenecían al Gobierno del Salvador y á individuos particulares.

La solicitud fue considerada el 16 de Junio y resuelta negativamente en atención á varias razones, á cual más poderosas, que impidieron acceder á ella. No estando reconocido todavía por el Gobierno colombiano el que surgió de la

revolución contra el ex-Presidente Ezeta, no era posible ejecutar un acto que supone relaciones diplomáticas; ni la detención y embargo podían fundarse en hechos cuyo carácter político era evidente, prohibiendo el código penal de la República conceder la entrega de un reo de delitos de aquella especie; ni era posible acceder á la demanda ignorándose si el perseguido había sido sentenciado, acusado ó mandado arrestar por jueces competentes; ni finalmente, se podían olvidar estas circunstancias en virtud de estipulaciones convencionales, pues ningún tratado existe entre las dos Repúblicas.

CAPITULO XV.

SANTA SEDE.

1. Convención adicional al concordato.

El 2 de Julio del año pasado se canjearon en Roma las ratificaciones de la convención adicional al concordato aprobada en las sesiones del Congreso de 1892 y relativa al fuero eclesiástico, á los cementerios y al registro civil. Aunque estas materias incumben al Ministerio de Justicia en todo lo que se refiere á la aplicación de las leyes, tocan también al de Relaciones Exteriores en la parte, naturalmente más reducida, que afecta las relaciones entre la República y la Santa Sede; por lo cual no es de extrañarse que algunos puntos sean objeto de dos departamentos administrativos.

A causa de publicaciones enteramente particulares y exentas de todo carácter oficial ú oficioso de parte del Gobierno, distinguidos miembros del clero hicieron á aquél algunas representaciones encaminadas á desvanecer el cargo que contra algunos eclesiásticos se había esparcido de haber manifestado opiniones hostiles al arreglo del fuero clerical,

Puestas en claro las cosas resultó, como era necesario, que los sacerdotes aludidos sinceraron su conducta, por el órgano de su Prelado, quien aseguró que tales imputaciones eran inexactas.

Ni podía ser de otro modo, dadas las cualidades del patriota é ilustrado clero de nuestro país, y dadas las condiciones de la convención aclaratoria del concordato, pues el arreglo del fuero eclesiástico, sancionado por la Santa Sede y aplaudido por respetables opiniones católicas en Europa, ha conciliado ineludibles exigencias de los tiempos con las consideraciones debidas á las personas eclesiásticas, las cuales es hoy cuando efectivamente gozan de un fuero privilegiado. La situación actual de esas personas es muy preferible á la que tenían antes, cuando las leyes les desconocieron la totalidad de sus prerrogativas, y más ventajosa que el fuero existente en la primera mitad de este siglo, cuando la Iglesia estaba subordinada al Estado y cuando la misma dignidad episcopal era nivelada con los laicos en ciertos juicios.

2. Reformas referentes á mercados ó ferias.

En la convención adicional no cupieron algunas estipulaciones, solicitadas por el Gobierno, acerca de la celebración de las ferias ó mercados en días festivos. Sin embargo, se ha obtenido que la Santa Sede faculte á los Ilustrísimos Señores Obispos para que concedan algunas dispensas en esta materia, cuya naturaleza y las varias circunstancias locales del país no consienten una reglamentación general.

Conforme á las autorizaciones de la Santa Sede puede arreglarse lo relativo á mercados, mediante estas bases, acordables amistosamente entre el Gobierno y los Prelados de Colombia: 1.ª que el Gobierno intervenga, por los medios que estime más convenientes, á fin de que los mercados cesen du-

rante el tiempo de la misa parroquial; 2.° que los mercados, donde sea posible, se tengan en un lugar no inmediato á la iglesia; y 3.° que la misa y demás oficios divinos se celebren á la hora más oportuna y no se prolonguen demasiado.

3. Erección de obispados.

Por medio de negociaciones concluídas con la Delegación Apostólica en esta ciudad y por medio de las que ha terminado en Roma el señor Ministro de la República ante la Santa Sede, se obtuvo la erección del Vicariato apostólico de Casanare, cuyo territorio coincide con el de la Intendencia del mismo nombre y cuya sede ha sido colocada en Támara, que es también la capital de la Intendencia.

Usando de las autorizaciones legales, el Gobierno solicitó de Su Santidad la erección del Vicariato, indicó los confines que pudieran limitarlo, señaló el lugar que pudiera escogerse para sede y recomendó para Vicario al Reverendo Padre don Ezequiel Moreno, misionero en aquel territorio. Para dejar terminados los pormenores del asunto hubo necesidad de hacer algunas cortas erogaciones, que se imputaron á la partida de gastos extraordinarios del presupuesto de este Ministerio, en atención al gran provecho que no sólo la Iglesia sino el Estado pueden derivar del Vicariato, y á la colonización que puede desenvolverse merced al adelanto de las misiones y á la reducción de los salvajes.

Se hallan pendientes las gestiones relativas á la erección de un Obispado ó Vicariato apostólico en el Tolima y de una nueva Diócesis en Santander, que podrán comprender respectivamente el territorio del primero de dichos Departamentos y la parte del segundo que actualmente toca al Obispado de Tunja. La Santa Sede, por medio de su Delegación en esta ciudad, manifiesta vehementes deseos en favor de

estas medidas, á las cuales asiente el Gobierno, fijándose en la benéfica influencia que ellas pueden ejercer en aquellas secciones de la República.

CAPITULO XVI.

VENEZUELA.

1. Gestiones acerca de la diferencia anglo-venezolana.

La República ha continuado en su empeño de procurar que se termine pacífica y honrosamente el conflicto existente hace bastante tiempo entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña respecto de los límites de la Guayana inglesa. Este empeño, inspirado por elementales deberes de amistad y por solidarios intereses, es más obligatorio después de que Colombia prometió á Venezuela ejercer sus buenos oficios ante el Gobierno de la Gran Bretaña sobre bases terminantes, que fueron clararamente establecidas. Ellas fueron la de cooperar por medio de nuestra Legación en Londres en favor de la adopción de un arbitramento total como medio de dirimir el litigio; la de firmar una nota colectiva con las demás naciones americanas que quieran representar al Gobierno británico sus aspiraciones en esta materia; y la de asistir á una conferencia internacional que pueda celebrarse con el objeto de regularizar la cooperación de los varios países que quieran intervenir amistosamente.

Los esfuerzos de Colombia en el sentido de la terminación pacífica y honrosa del conflicto anglo-venezolano no han dado hasta ahora resultado, como no la han dado los de otros países, á pesar del interés y actividad que ha puesto en este negocio el Representante de la República en Londres. Ultimamente se ha recibido de Caracas una comunicación en que el Gobierno de Venezuela informa al de Colombia que

la Gran Bretaña insiste en no someter á arbitramento sino una parte del territorio que ha estado en litigio; á lo cual se ha contestado protestando los antiguos sentimientos de nuestro Gobierno, su deseo de que se remueva todo obstáculo al arbitramento y su propósito de continuar representando á la Gran Bretaña la conveniencia de terminar este negocio de un modo equitativo y amistoso.

2. Libre navegación del Orinoco.

Siendo regada gran parte del territorio colombiano por afluentes navegables del Orinoco, la República ha podido siempre usar de este río y salir hasta el alta mar por cualquiera de sus bocas, con la única obligación de observar los reglamentos de policía que Venezuela pueda dictar para su seguridad interior y para evitar que sus rentas sean defraudadas. Este derecho de Colombia se ha confirmado y perfeccionado todavía más después de que, definidos los límites entre las dos naciones, se reconoció que el territorio de nuestra patria llega hasta la margen izquierda del Orinoco, quedando así el río en la condición de internacional, navegable en toda su extensión por ambos condueños.

Los títulos de este derecho son perfectísimos, ora se considere la navegación inferior como una servidumbre de tránsito, sea porque no pueda prohibirse el uso inofensivo de una cosa cuya utilidad es ilimitada, ó porque las grandes aguas corrientes son por su naturaleza comunes. Esta diversidad de títulos está reconocida por incontestables autoridades, tales como las estipulaciones de muchos tratados, las prácticas de los Estados más civilizados y las opiniones de los publicistas.

Las doctrinas que han prevalecido en Colombia y Venezuela respecto de la navegación fluvial han sido contrarias entre sí. Aquí se han sacado hasta las últimas consecuencias

de la libertad de navegación, aplicándolas aun á los ríos nacionales, es decir, á los que están comprendidos dentro del territorio del Estado; de modo que nuestras leyes, aunque no reconocen un derecho sino que conceden un permiso respecto de estos ríos, están prácticamente conformes con los principios del derecho romano, restablecidos por la Revolución francesa. En Venezuela, al contrario, se han adoptado, en las relaciones con Colombia, teorías no sólo contrarias á los filosóficos principios proclamados por la tradición y por la libertad, sino opuestas á las prácticas universalmente observadas y hasta contradictorias respecto de lo que allí mismo se observa en las relaciones con otras naciones. En efecto, al mismo tiempo que el Orinoco está abierto á los buques de todas las nacionalidades hasta Ciudad-Bolívar, lugar asimilado á puerto marítimo, la navegación superior puede considerarse más ó menos cerrada respecto de la República, pues las licencias que algunas veces se conceden á particulares tienen el carácter de privilegio.

Con ocasión de uno de estos privilegios, concedido á un comerciante domiciliado en Colombia, para surcar las aguas del Orinoco en el vapor *Libertador* desde nuestro territorio hasta Ciudad-Bolívar, se ha suscitado entre la Legación de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela una discusión relativa á nuestros derechos á la libre navegación. El Gobierno de Caracas ha continuado sosteniendo sus derechos exclusivos á la navegación del río mientras no se pacte un tratado entre los dos países, para cuya celebración ha enviado á esta ciudad una Legación de primera clase. Con ella está tratándose al presente este importante negocio, el cual será sometido á vuestra decisiva consideración luégo que esté terminado.

3. *Ejecución del laudo de límites.*

En vuestras sesiones de 1892 fuísteis informados del



plazo convenido con el Gobierno de Venezuela para enviar una Comisión mixta, compuesta de delegados de ambos países y encargada de trazar sobre el terreno las porciones artificiales de la frontera señalada en el laudo pronunciado por Su Majestad el Rey de España el 16 de Marzo de 1891. Ese plazo terminó en las sesiones ordinarias del último Congreso venezolano, concluídas á fines de Mayo del presente año, pues debido á la reciente trasformación política de Venezuela después de 1892 no se ha reunido, fuera de aquel Congreso, sino la Convención costituyente de 1893, cuyas tareas versaban sobre determinados asuntos.

La Comisión, sin embargo, no ha sido despachada á causa de haber acreditado el Gobierno de Venezuela en esta ciudad, como ya he tenido el honor de informaros en otros lugares de esta Memoria, una Legación de primera clase, con instrucciones para negociar con Colombia un arreglo sobre puntos relacionados con la frontera, previo el reconocimiento de los absolutos derechos de la República, tal como el laudo los define y declara. La mente del Gobierno venezolano en esta materia, así como sus aspiraciones y las del Gobierno colombiano, se encuentran expresadas en la declaración ó acta siguiente:

"El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, reunidos en el Ministerio de Relaciones Esteriores, en la ciudad de Bogotá, el día 4 de Abril de 1894, hemos convenido en hacer constar en la presente acta, autorizada con nuestras respectivas firmas, las declaraciones siguientes, hechas verbalmente en varias conferencias que hemos celebrado:

"1.ª El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela declara que su Gobierno ha aceptado y acepta, como es natural é indispensable, el laudo pronunciado por Su Majestad el Rey de España en 16 de Marzo



de 1891, por el cual fijó el Arbitro, como juez de derecho, la línea divisoria que en 1810 separaba el Virreinato de Santa Fe de la Capitanía general de Venezuela, y á la cual se refirió el tratado de arbitramento y compromiso de 14 de Septiembre de 1886, celebrado entre Venezuela y Colombia con el propósito de dirimir definitivamente la controversia que había existido entre ellas sobre la verdadera situación del común lindero según el *uti possidetis* de 1810, base reconocida de sus respectivos derechos territoriales; y que en consecuencia de esto y en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el tratado de arbitramento de 1886, las extensiones de territorio separadas por aquella línea divisoria de 1810 fijada por el laudo, quedaron siendo *ipso facto* propiedades territoriales de las dos naciones respectivamente, y éstas desde luégo con perfecto derecho de dominio y jurisdicción sobre ellas, así como consiguientemente de posesión y ocupación de los territorios correspondientes.

"2.ª El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela ha expuesto además que existiendo entre esta República y la de Colombia muchas relaciones cuya reglamentación positiva está en la actualidad pendiente de nuevos tratados públicos, y considerando el Gobierno de Venezuela que entre los intereses comunes á que estas relaciones se refieren hay muchos económicos y políticos que están íntimamente conexionados con la línea de frontera común, y que serían muy favorecidos por un acto de noble voluntad de parte de Colombia, en que se hiciese la rectificación de algunos puntos de la línea de frontera, ha sometido en sus conferencias con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores estas miras y propósitos del Gobierno de Venezuela, con el carácter de completamente amistosas y fraternales.

"3.ª El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela expuso también que, una vez terminado,



de acuerdo con el *uti possidetis* de derecho y en virtud de la sentencia arbitral, el litigio sobre límites entre los dos países, nada impide el que los Gobiernos de Venezuela y Colombia, dejando en salvo la validez y el carácter definitivo é inapelable del laudo, adopten las modificaciones á que se ha referido, teniendo en mira su mutua conveniencia y el desenvolvimiento de sus comunes intereses, y compensándose recíprocamente en la forma que encuentren más provechosa.

"4.ª El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia hace constar que habiendo oído en sus conferencias con el Señor Ministro de Venezuela la exposición hecha por éste de las ideas que preceden, y de acuerdo con instrucciones especiales del Gobierno colombiano, ha manifestado al Señor Representante de Venezuela que hallándose en las justas consideraciones y propósitos del Gobierno de dicha nación salvada la efectividad de la sentencia arbitral y la integridad de los derechos que para ambos países se desprenden del laudo y del tratado de 1886, y consultados al propio tiempo con equidad, elevación de miras y cordialidad internacional los intereses comunes á las dos naciones, el Gobierno de Colombia acepta en principio general la proposición del Gobierno de Venezuela sobre algunas modificaciones en la línea fronteriza, las cuales se determinarán al pactarse los tratados que están á punto de considerarse y celebrarse sobre el comercio y la navegación entre Colombia y Venezuela, de manera que los intereses comunes queden equitativamente compensados.

"En fe de lo expuesto, suscribimos la presente, sellándola con nuestros sellos particulares.

"(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.—(L. S.) J. A. UNDA."

Una vez firmada esta declaración, ha seguido negociándose un tratado sobre navegación y comercio fronterizos y

de tránsito entre las dos Repúblicas, que se halla todavía pendiente por haber de solicitar Venezuela algunas modificaciones á las estipulaciones acordadas en Bogotá en Abril último. Si fuere posible adoptar esas modificaciones y si el tratado fuere concluído, él consistirá en un arreglo general sobre la navegación del Orinoco y sus afluentes, sobre la navegación de los ríos que nacen en Colombia y desaguan en el lago de Maracaibo, sobre el comercio de tránsito del Departamento de Santander por el territorio de Venezuela hasta salir al mar, y sobre algunas modificaciones de la frontera en su parte adyacente á territorios no colonizados por Colombia.

Los motivos que ha tenido el Gobierno para aceptar en principio general lo propuesto por la Legación de Venezuela en la declaración copiada, consisten en consideraciones relativas á la utilidad pública y particular de Colombia y á la conveniencia de estrechar más las relaciones oficiales y comerciales entre los dos países. Los derechos territoriales de ambas Repúblicas están yá declarados y reconocidos; su frontera ha sido definitivamente señalada; el antiguo pleito de límites ha dejado de existir en virtud de una sentencia arbitral, inapelable y ejecutoriada, que ha terminado para siempre la cuestión de derecho. Pero al lado de ésta se plantea para lo futuro la cuestión de utilidad y de conveniencia comercial y política, cuya solución depende del beneplácito de las partes interesadas. Estas deben naturalmente inspirarse en el interés económico de ambos países, en el provecho fiscal de los dos Gobiernos, en la facilidad de colonizar los territorios incultos y en la conveniencia de estrechar la amistad de dos pueblos de idéntico origen y análogos destinos.

Con la mira de allegar más probabilidades de acierto y de estudiar el asunto con criterio exclusivamente inspirado en el honor y en los intereses del país, el Ministerio consultó desde el principio las opiniones de una Junta privada, com-

puesta de ciudadanos de todos los partidos y notables por su honorabilidad, ilustración y experiencia. * Ellos favorecieron al Gobierno con su dictamen, que estuvo conforme con las ideas que acabo de expresar y con la línea de conducta que se ha seguido en la preparación de un arreglo cuya definitiva calificación tendrá que ser la más acertada y patriótica, puesto que ha de depender de vuestras resoluciones.

4. *Internación de colombianos.*

Algunos de los colombianos extrañados del territorio de la República por causas políticas y otros individuos enemigos de las instituciones han permanecido en Venezuela, cerca de nuestra frontera de Cúcuta, preparando, según varios denuncios, invasiones militares y otros planes hostiles á la paz del país.

A fin de hacer cesar esta causa de agitación, la cual, por débil que pueda ser, fomenta los planes de los revolucionarios internos, se ha reclamado del Gobierno de Venezuela, por medio del Representante en Caracas, la internación de los individuos contra quienes resultan cargos de conspiración, que son los señores doctor Modesto Garcés, Pedro Rodríguez y Teodosio Velandia Sánchez. El Gobierno de Venezuela ha accedido á la demanda del Gobierno de Colombia ordenando la internación de dichos individuos, que yá se hallan lejos de la frontera colombiana. También se ha pedido recientemente la internación del Señor Antonio Gaona, no habiendo todavía corrido tiempo suficiente para que ella sea resuelta.

---

* Fueron invitados á la Junta los señores doctor Aníbal Galindo, don Jorge Holguín, don Vicente Restrepo, general Rafael Reyes, doctor Luis A. Robles, doctor Antonio Roldán, don Mariano Tanco y doctor Teodoro Valenzuela. El penúltimo fue subrogado por estar ausente ; pero luégo se sirvió expresar su dictamen, que resultó armónico con el de los demás invitados.



5. *Fusilamieuto de Plutarco Rodríguez.*

A causa de una insurrección militar que tuvo lugar en San Antonio del Táchira en Marzo último, algunos de los sublevados salvaron la frontera y se refugiaron en Cúcuta. Las autoridades subalternas de los dos países se entendieron entre sí con el objeto de obtener la entrega de los fugitivos, uno de los cuales, Plutarco Rodríguez ó Cáceres, era colombiano, según lo afirman varias personas.

Se asegura que el Alcalde de Cúcuta, á petición de autoridades civiles ó militares de Venezuela, resolvió entregar á dos de esos fugitivos, contrariando toda ley, pues una autoridad subalterna no está facultada jamás para entregar asilados, y mucho menos cuando no se trata de reos ó acusados, sino de perseguidos por hechos que á lo menos en su primer aspecto revisten carácter político.

Este irregular procedimiento produjo, supuesta su realización, deplorables resultados, pues Rodríguez fue pasado por las armas poco después de llegar á San Antonio. Según informes de la Prefectura de Cúcuta y de la Gobernación de Santander, la conducta del Alcalde es objeto de un proceso; y en cuanto á la nacionalidad de Rodríguez, el Cónsul en San Antonio ha asegurado que no era soldado colombiano. El Ministerio atenderá solícito este asunto hasta su completo esclarecimiento y terminación.

SECCION TERCERA.

ASUNTOS VARIOS.

CAPITULO I.

CANAL DE PANAMÁ.

1. Prórroga autorizada por la ley 91 de 1892.

En vuestras sesiones de 1892, por medio de la ley 91, concedísteis al Gobierno la facultad de prorrogar, mediante condiciones convenientes y equitativas á su juicio, el plazo concedido desde 1890 para organizar una nueva Compañía del Canal de Panamá y para continuar los trabajos de esta obra.

Aunque la autorización no podía ser más amplia, el Gobierno no podía usarla sin recelo de incurrir en graves responsabilidades sociales, pues en aquel entonces corría la opinión de que la República podía derivar ingentes sumas dejando caducar el privilegio de la Liquidación de la Compañía del Canal, tomando posesión de todas sus propiedades en la obra y sus anexidades, y enajenándolas á una nueva entidad que pudiese continuar la empresa. El Gobierno se resolvió, sin embargo, á usar de vuestras autorizaciones, fijándose en que cualesquiera que fuesen los resultados de la concesión de la prórroga, ella no podía perjudicar sino aprovechar, aunque modestamente, á la República; en tanto que la negativa de la concesión, aunque podía producir resultados benéficos para el país, tenía que ser de carácter casi aleatorio en sus efectos é ir acompañada de muy serias responsabilidades.

En efecto, si la concesión era estéril respecto de la constitución de la nueva Compañía, el resultado apenas se aplaza-

ba por corto tiempo, de modo que á vuelta de diez y ocho ó veinte meses las cosas vendrían á quedar en el mismo estado que tenían en Febrero de 1893, salvo el deterioro de la obra y de sus anexos, que se compensaba con indemnizaciones inmediatas y con obligaciones aceptadas por la Liquidación. Si la prórroga era provechosa al Canal, á causa de la constitución de la nueva Compañía, ni al Gobierno ni al Pueblo de Colombia debería pesarles de haber contribuído, mediante compensaciones equitativas, al restablecimiento de una obra de utilidad universal y muy conveniente para la República. Y si la nueva concesión no se hacía, Colombia entraba desde luégo en posesión de la obra del Canal; pero al mismo tiempo se vería en la necesidad de hacer cuantiosos gastos para conservarla; debía arrostrar dificultades relativas á la calificación de las anexidades de su propiedad; y tenía que aguardar á que hubiera compradores de la obra y demás objetos, siendo probable que aquéllos esperasen á que el propietario se viese obligado á vender á menos precio, á causa de los exorbitantes gastos de conservación.

Por estas consideraciones determinó el Gobierno escuchar las proposiciones del Delegado enviado por la Liquidación, quien llegó á Bogotá en tiempo hábil para negociar la nueva prórroga. A fin de proceder en el asunto con la detención necesaria, se otorgó un plazo parcial de un mes, durante el cual pudieron llevarse á cabo cuantas deliberaciones fueron necesarias; y se procuró obtener el concurso de opiniones particulares muy respetables, emanadas de todos los partidos, que confirmaron patrióticamente al Gobierno en la idea de la conveniencia de conceder una prórroga de año y medio para la constitución de la nueva Compañía. El 4 de Abril de 1893 se firmó el contrato respectivo, cuyas principales cláusulas versan sobre la confirmación de los contratos anteriores, sobre las compensaciones que la Compañía debe reconocer al Gobierno, sobre la formación

de un inventario de los bienes de la Liquidación en el Istmo y sobre el cumplimiento de las disposiciones de la ley 145 de 1888.

Como la celebración del convenio de 1892 dio lugar á muchas discusiones y estudios tocantes á las facultades del Liquidador de la Compañía y al valor extraterritorial de los contratos, se exigió el reconocimiento explícito de la validez de estos actos, y en el nuevo se puso la condición de que se practicaran en Francia todas las formalidades necesarias para evitar cualesquiera nulidades, de acuerdo con la ley francesa.

La compensación ajustada consistió en la suma redonda de doce millones de francos en oro y cinco millones en acciones de la nueva Compañía, provenientes de la concesión anterior y de la adición correspondiente á la nueva. Convínose asímismo en descontar de aquella suma cuatro millones de francos que debía la República á la Compañía; viniendo á convertirse esa parte de la indemnización en una cantidad absoluta, pues según el contrato anterior, la Compañía no estaba obligada al pago de las compensaciones sino en el caso de que fuese nuevamente constituída. Los ocho millones de francos restantes, deducido medio millón que se recibió de contado á fines de 1893, constituyen hoy el valor de algo más de tres millones de pesos en moneda de plata de 900 milésimos, sin contar los cinco millones de francos en acciones, que también pudieran hacerse efectivos, ni los ochocientos mil pesos en oro, á que ascendió la deuda cancelada.

Convínose también en que la Liquidación quedaba obligada á formar un inventario de todas sus pertenencias en el Istmo, documento destinado á comprobar la conservación de esos bienes, ninguno de los cuales puede ser enajenado so pena de caducidad del privilegio.

Se estableció finalmente que si surgían controversias relativas á los derechos ú obligaciones de las Partes, la Su-



prema Corte de Justicia de Colombia sería el tribunal llamado á dirimirlas; y que la Compañía del Canal renunciaba todo recurso á la intervención diplomática en las reclamaciones que pudiera intentar contra el Gobierno de Colombia, salvo en el caso de denegación de justicia, de acuerdo con las disposiciones de la ley 145 de 1888.

La prórroga concedida á la Liquidación estará vigente hasta el próximo mes de Octubre, plazo dentro del cual deben continuar los trabajos de la obra ó caducar el privilegio. Es más que probable que la primera de estas hipótesis esté yá realizada, pues según un despacho oficioso del señor agente de la Compañía en liquidación, fechado en Bogotá el 3 del mes en curso, y según un telegrama de la Legación colombiana en París, se ha constituído una nueva Compañía que recibirá en traspaso el activo social de la Liquidación y cuyas operaciones comenzarán luégo que el Tribunal civil del Sena practique la homologación de los nuevos contratos. La ley francesa del 1.° de Julio de 1893 señala para esa operación ciertos términos que todavía no han expirado.

2. *Formación del inventario del Canal.*

El inventario mencionado hace poco fue levantado en Panamá dentro del plazo que fijó el contrato, por el Representante del Liquidador de la Compañía, con asistencia del agente de la República.

Al formarse el inventario se suscitó una dificultad respecto de varios objetos del material rodante del Canal traspasados á la Compañía del Ferrocarril de Panamá durante la primera prórroga, sobre los cuales tiene derecho la República según la interpretación que el Gobierno da al contrato primitivo. Debiendo comprender el inventario, en razón de su natural objeto, cuantos bienes puedan más tarde pertenecer á la Nación, el material vendido al Ferrocarril debía

también inventariarse; pero como ya ese material figuraba junto con el de la otra Compañía, se convino en que el Representante del Liquidador entregase al Gobierno una relación de los objetos vendidos, con la cual podrá comprobarse su enajenación si llega el caso de reclamar su valor.

Recientemente ha llegado á conocimiento del Gobierno la venta de algunos rieles hecha á una empresa particular, con el pretexto de que ellos sobraban ó eran inútiles. El Gobierno ha resuelto que esta enajenación es contraria al contrato y hará presente al Representante del Liquidador que el traspaso ocasionará á la Compañía un gravísimo perjuicio, porque puede causar la caducidad del privilegio. Para los casos futuros, en que se trate de objetos cuya enajenación sea necesaria, se ha resuelto que ella se practique con el consentimiento y en asocio del Agente de la República, dejando constancia del precio de la venta, para que así sea posible establecer en la debida oportunidad los derechos de la Nación en caso de que no continúen los trabajos.

CAPITULO II.

FERROCARRIL DE PANAMÁ.

Las demandas de Colombia contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, ocasionadas por el traspaso de la mayor parte de sus acciones á la Compañía del Canal, están en suspenso hace bastante tiempo por no estimarse llegada la oportunidad de continuarlas, en atención á consideraciones de varias clases.

El único asunto que se ha continuado tratando con la Compañía del Ferrocarril es el concerniente al estricto cumplimiento del contrato sobre el trasporte anual de hasta seis mil toneladas de sal del Atlántico al Pacífico, destinadas al

10

consumo en el Departamento del Cauca. Conforme al contrato celebrado el 18 de Agosto de 1891 entre el Director de la Compañía del Ferrocarril y el Cónsul colombiano en Nueva York, la Compañía se obligó á trasportar la sal á razón de dos pesos en oro por tonelada. Según la mente del contrato el Ferrocarril no puede exigir otros derechos que el flete de dos pesos, pues de otra manera no se comprende que el Representante de Colombia hubiese firmado un convenio en que se trataba cabalmente de facilitar en todo lo posible el trasporte de la sal. Sin embargo, la Compañía resolvió posteriormente adicionar el flete con derechos de muelle, almacenaje y otros servicios, yá incluídos necesariamente en el trasporte, y aumentó en cincuenta centavos el derecho de cada tonelada. El Consulado en Nueva York solicita actualmente del Director de la Compañía del Ferrocarril el cumplimiento estricto del contrato primitivo.

El asunto tiene un aspecto relacionado con la Compañía del Canal, pues siendo ésta dueña de la mayor parte de las acciones del Ferrocarril, está en aptitud de obtener en provecho de la República concesiones destinadas á compensar los favores que el Canal ha recibido del Gobierno. Esta circunstancia fue cabalmente la que más influyó en la celebración del contrato sobre el trasporte de la sal, pues al pactarse la primera prórroga con el señor Bonaparte Wyse, él aceptó la obligación privada de obtener las rebajas que luégo se estipularon; y al contratar la segunda prórroga con el señor Mange, él aceptó también, en nombre del Liquidador, la obligación de hacer cuanto pudiera, en la medida de las influencias mutuas de las dos Compañías, para mejorar en favor de Colombia el trasporte de la sal por el Ferrocarril. Al Gobierno le consta que la Liquidación se esfuerza por cumplir aquel compromiso moral.

CAPITULO III.

SERVICIO CONSULAR.

Este servicio ha continuado prestándose con bastante regularidad. Una que otra duda que ocurre á los cónsules sobre la inteligencia ó aplicación de las disposiciones vigentes del ramo se les resuelven por el Ministerio, consultando el espíritu de esas mismas disposiciones y la conveniencia pública.

Como al Congreso de 1892 se le dio cuenta de los productos de la renta de derechos consulares en los años de 1888 á 1891, falta hacer constar cuáles han sido en los dos últimos años. Según puede verse en el cuadro que va adjunto á los documentos de este Informe, los productos de los seis consulados asimilados á administraciones de hacienda por la ley 12 de 1883,—que son Nueva York, Liverpool, Southampton, El Havre, San Nazario y Hamburgo,—fueron los siguientes:

En 1892.......................................$	99,857 ...
En 1893..	81,439 ...

A lo cual deben agregarse los productos habidos en los demás consulados, correspondientes al Tesoro nacional en los mismos años, y que fueron en 1892, $ 19,000, y en 1893, $ 22,256. De suerte que el producto total de la renta mencionada, en esos dos años, fue:

En 1892.......................................$	118,857 ...
En 1893..	103,695 ...

Es de advertir que los datos no están completos, siendo ésta, sin duda, la causa de la diferencia que se nota entre los productos del último año y el precedente.

De los productos de esta renta han ingresado en la Administración de Hacienda de Panamá:

En 1892	$	1,320 ...
En 1893		1,612 ...

Y en la Agencia postal de Colón:

En 1892	$	604 ...
En 1893		354 ...

Del monto de los productos habidos en los consulados no asimilados á administraciones de hacienda ha ingresado una pequeña parte en la Tesorería general; otra en las aduanas de Ipiales, Buenaventura, Cartagena y Barranquilla, y otra en los consulados asimilados á administraciones de hacienda.

La situación angustiosa del Tesoro obligó al Gobierno á dictar el decreto número 1,393 de 1893 (16 de Septiembre), que se publicó en el *Diario Oficial* número 9,274, por el cual se redujeron á menores cantidades algunos sueldos de cónsules y aun de empleados diplomáticos. En honor suyo debo manifestar que todos ellos se sometieron de buen grado á aquella medida impuesta por la necesidad.

CAPITULO IV.

CONTABILIDAD.

Como puede verse por el cuadro que lleva por título *Balance final* de la cuenta del bienio de 1891 y 1892, adjunto á los documentos de este Informe, en 31 de Diciembre de 1893, fecha en que terminó el año de prórroga del Presupuesto del mencionado bienio, quedaron saldos en los capítulos de este Departamento por valor de $31,034-70 centavos, los cuales fueron anulados al cerrar la cuenta.

Respecto de la cuenta del bienio en curso, también se hallará entre los documentos adjuntos á este Informe un cuadro que presenta la situación de los créditos votados para cada capítulo, hasta 30 de Junio último, cuadro que exhibe los saldos de que se puede disponer en el último semestre del

bienio en curso, por un total de $ 234,764–20 centavos, no obstante las rebajas que se hicieron á los créditos apropiados por la ley á este Departamento, en el decreto de primera liquidación de los presupuestos de este bienio.

CAPITULO V.

RECLAMACIONES DE EXTRANJEROS.

De los pocos expedientes de reclamaciones de extranjeros que, presentados oportunamente al Ministerio, fueron retirados por los interesados para perfeccionarlos, han sido resueltos cuatro que volvieron al Despacho, desde el 1.° de Julio de 1892 á 30 de Junio del presente año. De éstos, en uno fue negado el derecho á ser pagados los reclamantes en los términos de la ley 10 de 1886, y en los otros se reconocieron las partidas que estaban bien comprobadas, rechazando las demás.

Así es que las cantidades reconocidas en el lapso de tiempo arriba expresado sólo ascendieron á $ 3,926–20 centavos.

CAPITULO VI.

NACIONALIZACIÓN DE BUQUES.

En el tiempo trascurrido de 1.° de Julio de 1892 á 30 de Junio último, se han nacionalizado las embarcaciones que se expresan en seguida:

En la aduana de Buenaventura las balandras *La Bella*, *China Mora* y *Rosita*, y los pailebotes *San Jacinto*, *Demetrio*, *El Angel* y *Brillante*.

En la agencia postal de Colón las balandras *Cleveland*, *Elisabeth*, *Mal Tiempo*, *Buenaventura* y *El Gallo*; las goletas *Emma Bravo*, *Rápida* y *Cristina*; y los pailebotes *Benjamín T. Rich* y *Dannau*.



En la aduana de Ríohacha las goletas *29 de Agosto*, *Atilia* y *Blanca Francisca*.

En la aduana de Tumaco el pailebote *Rosa*

Y en la del Meta el vapor *Libertador*.

CAPITULO VII.

NATURALIZACIÓN DE EXTRANJEROS.

De acuerdo con las respectivas leyes y decretos ejecutivos, se ha expedido carta de naturaleza á los siguientes extranjeros:

A Luis Halberstadt, mayor de 21 años, natural de Altona, Dinamarca, residente en el Departamento de Bolívar hace más de ocho años, comerciante y soltero;

A Eduardo Outten, natural de las Islas Turcas, pertenecientes á la Gran Bretaña, residente en Panamá hace más de seis años, de oficio tipógrafo, casado con la señora Lucía Desvaltières y padre de tres hijos;

A Juan Martínez Marín, mayor de 50 años, natural de María, Provincia de Almería en España, residente en el Departamento de Bolívar hace más de cuatro años, comerciante, casado con la señora Dolores Pelayo Rosas, padre de dos hijos, y

Al Doctor José Weber, mayor de 43 años, natural de Munster, en Alemania, residente en el Departamento de Bolívar hace más de siete años, médico de profesión y de estado soltero.

Han sido inscritos como ciudadanos de Colombia, en virtud de las autorizaciones de este Ministerio, dictadas de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y leyes vigentes, los siguientes hispano-americanos:

Martín Cogley, oriundo de Puerto-Rico, inscrito en Ocú, Departamento de Panamá, de acuerdo con la resolución ejecutiva de 22 de Noviembre de 1892;

Renato de Agüero, cubano de nacimiento, mayor de edad, residente desde 1886 en Bocas del Toro, inscrito en virtud de la autorización dada al Consejo municipal de esa comarca, por resolución de 4 de Enero de 1893;

Osvaldo Arango, natural también de Cuba, inscrito por el Consejo municipal de Panamá, á quien se autorizó por medio de la resolución de 13 de Diciembre de 1893; y

Aurelio Díaz, del mismo origen que el anterior, inscrito de acuerdo con la resolución de 13 de Diciembre de 1893, por el Consejo municipal de Pecé en el Departamento de Panamá.

CAPITULO VIII.

REFORMAS.

Tales son los negocios principales que han ocupado á este Ministerio después de vuestras últimas sesiones. Al despacharlos ó darles curso he sido guiado por la hábil dirección del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, coadyuvado por los dignos Representantes de Colombia en el exterior, y auxiliado por los empleados del Ministerio.

Se ha procurado continuar el plan iniciado por mis distinguidos predecesores, de modo que las labores del Despacho, aunque necesariamente imperfectas ó deficientes, guardan la posible unidad, que es un grande elemento en todas las aplicaciones del trabajo y especialmente en la Administración pública.

Las más urgentes reformas que señala la experiencia son: el arreglo de nuestra frontera con el Brasil, asunto que debe reanudarse tan luégo como lo permitan otras ocupaciones de carácter análogo;—la reforma de la legislación en los puntos que constituyen el derecho internacional privado, cosa que podría obtenerse si juzgárais conveniente la adhesión de la República á los actos de la Conferencia internacio-

nal de Montevideo;—la reglamentación de los actos de cortesía destinados á celebrar las fiestas nacionales de los países amigos y otros acontecimientos de duelo ó regocijo, fundada absolutamente en la reciprocidad para evitar cualesquiera motivos de extrañeza ó de queja;—un decreto en que se determinen las circunstancias que deben comprobar los extranjeros que entren al país mientras exista el peligro de inmigración de anarquistas, medida ya adoptada en otras partes;—una ley que reforme los precedentes irregulares ó colme los vacíos de la legislación en lo concerniente á arresto provisional en la extradición de reos ó sindicados;—una autorización general sobre el sondeo y mensura de los puertos marítimos, tal que concilie los fueros territoriales con el adelanto de nuestra geografía;—y algunas reformas en los reglamentos del servicio consular, especialmente respecto del despacho de facturas y de los informes que periódicamente han de rendir los empleados de este ramo.

Ojalá que pudiérais considerar estas reformas ó algunas de ellas en vuestras actuales sesiones, si las encuentran convenientes vuestra sabiduría y vuestro patriotismo.

Honorables Senadores y Representantes.

Bogotá, 31 de Julio de 1894.

MARCO F. SUÁREZ.

DOCUMENTOS.

I

ALEMANIA.

Extradición de Johann y Rudolf Erwig.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—
Número 5,889 —Bogotá, 24 de Noviembre de 1892.

Señor Ministro de Justicia—Presente.

He recibido de la Legación del Imperio Alemán en esta ciudad una nota fechada el 9 del corriente, de la cual, lo mismo que del documento á que ella se refiere, acompaño una copia al presente oficio. En tal nota se pide el arresto provisional de los prófugos Johann Erwig y Rudolf Erwig, de Duesseldorf, contra quienes se adelanta un juicio criminal por quiebra fraudulenta y falsificación de letras de cambio.

Como en este asunto el Gobierno no puede guiarse por las disposiciones de los Tratados, que aún no existen entre los dos países, sino por las autorizaciones que le confiere la ley colombiana, por los dictados del Derecho natural, por los ejemplos autorizados y por las conveniencias que pueda indicar la buena amistad de las dos naciones, creo necesario someter el asunto al ilustrado dictamen de Su Señoría por lo que respecta á la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Penal sobre la materia.

Suplico á Su Señoría se digne hacerme conocer lo más pronto posible su resolución sobre el particular, y aprovecho esta oportunidad para repetirme de Su Señoría muy atento servidor,

Marco F. Suárez.

Legación del Imperio Alemán.—Bogotá, 9 de Noviembre de 1892.

Señor Ministro:

El Gobierno imperial me ha informado, en nota de 7 de Agosto de 1892, que la autoridad judicial competente de Duesseldorf en Prusia había entablado el juicio criminal por quiebra fraudulenta y falsificación de letras de cambio,

contra los prófugos Johann Erwig y Rudolf Erwig, de Duesseldorf, ordenando el arresto de ambos individuos. Por denunciar su paradero, desconocido, se ofrece el pago de ia suma de 3,000 marcos, iguales á $ 1,500 moneda oorriente al premio de 100°/₀, como el adjunto aviso del Juez de instrucción en Duesseldorf lo confirma.

Con este motivo tengo la honra de dirigirme al ilustrado Gobierno de la República, suplicándole, á título de reciprocidad, se digne llamar la atención de las autoridades de policía respectivas, en la forma conveniente, á los individuos mencionados, y ordenar, si se encuentran en Colombia, la detención provisional de ellos. Informado por Vuestra Excelencia del arresto respectivo, telegrafiaré al Gobierno imperial para que pueda solicitar la extradición del de Vuestra Excelencia, como desea hacerlo, sometiendo los documentos de estilo por la vía diplomática.

Me permito referirme á los artículos 812, 813, 361, 133 y 18 del Código Penal de la República, y aprovecho la oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi alta consideración.

C. LUEDER.

A Su Excelencia D. Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, &c., &c., &c.

AVISO.

RECOMPENSA DE 3,000 MARCOS!

El juicio criminal por quiebra fraudulenta y falsificación de numerosas letras de cambio se inició aquí contra las personas cuyos retratos y filiación siguen, es decir:

1.° Johann Erwig, de Duesseldorf, negociante en cuero y pieles, y

2.° Rudolf Erwig, de Duesseldorf, negociante, hijo del primero,

Ambos prófugos desde mediados de Mayo de 1892. Una recompensa de 3,000 marcos se pagará por el denuncio de su paradero. Acompañan probablemente:

A Johann Erwig: su esposa, de estatura mediana y robusta, con pelo oscuro y algunas canas, con dentadura incompleta y cuerpo algo inclinado al caminar;

A Rudolf Erwig: una mujer que él dice ser su esposa, en cinta desde cinco meses, un niño de diez meses y una criada. Es probable que él adoptó el apellido Stecher ó Steeger.

Filiación I de Johann Erwig: Edad, 64 años. Estatura bastante alta y robusta. Pelo cano. Dentadura incompleta. Fisonomía marcada, pero como hinchada. Habla alemán. Cecea un poco. Barba corta y cana. Señas especiales: al andar inclina algo el cuerpo.

Filiación II de Rudolf Erwig: Edad, 30 años. Estatura mediana, bastante robusta. Pelo y cejas rubios, pequeña calva. Barba: al fugarse no tenía sino un bigote rubio claro. Habla alemán, francés é inglés. Señas especiales: cicatriz en la frente.

Sírvase comunicar este aviso á las autoridades de Policía, como también á las oficinas de Detectifs privados, y dirigir informes respecto de los prófugos al infrascrito ó al Consulado alemán próximo.

Duesseldorf, 15 de Junio de 1892.

EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN I DEL REAL TRIBUNAL.

LEGACIÓN DEL IMPERIO ALEMÁN.—BOGOTÁ, 1.° DE DICIEMBRE DE 1892.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota fechada el 9 del mes en curso, relativa al arresto provisional como á la extradición de Johann y Rudolf Erwig, de Duesseldorf, tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia que, según el *Diario de Colonia* del 10 de Octubre último, número 804, Rudolf Erwig ya fue arrestado en Chicago en la noche del 7 al 8 del mismo mes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi alta consideración.

C. LUEDER.

A Su Excelencia D. Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la Repúblico de Colombia, &c., &c., &c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 2 DE DICIEMBRE DE 1892.

Señor Ministro.

Tengo el honor de acusar á Vuestra Excelencia recibo de su nota de 1.° del corriente mes, destinada á informar á mi Gobierno de que el fugitivo Rudolf Erwig, cuyo arresto y extradición ha sido solicitado por Vuestra Excelencia, fue, según el *Diario de Colonia*, arrestado en Chicago en la noche del 7 al 8 del mismo mes.

Con este motivo reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia C. Lueder, Ministro Residente del Imperio Alemán, &c., &c., &c.



Decreto número 359 de 1894

(13 DE ABLIL),

por el cual se promulga como ley un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

El Vicepresidente de la República de Colombia encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

Habiéndose canjeado en Bogotá el día 12 del presente mes el Tratado concluído el 23 de Julio de 1892 entre la Repúbliea de Colombia y el Imperio Alemán, el cual pacto, que recibió la aprobación legislativa por medio de la Ley 37 de dicho año, es del tenor siguiente:

" El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, etc., en nombre del Imperio Alemán, por otra, animados del deseo de promover y consolidar las relaciones entre los dos países, han convenido en celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Con este fin las Partes contratantes han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Marco Fidel Suárez, Subsecretario encargado del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Señor Karl Konrad Friedrich Lueder, su Ministro Residente cerca de la República de Colombia,

Quienes, después de exhibir sus plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Entre la República de Colombia, por una parte, y el Imperio Alemán, por otra, así como entre sus respectivos nacionales, habrá paz y amistad perpetuas.

ARTÍCULO 2.°

El comercio entre los dos países tendrá completa libertad.

Los nacionales de ambas Partes contratantes podrán entrar libremente y con toda seguridad, con sus buques y cargamentos, en todos aquellos parajes, puertos y ríos de Colombia y de Alemania que estén abiertos ó en lo futuro se abran á la navegación y al comercio de cualquiera otra nación.

Queda entendido que la estipulación precedente no se refiere al comercio de cabotaje, es decir, al derecho de embarcar mercancías en un puerto de mar de uno de los Estados contratantes y conducirlas á otro puerto del mismo Estado y descargarlas allí,



Cada una de las Partes contratantes podrá, sin embargo, reclamar para sus buques, respecto del cabotaje, los derechos y favores que la otra haya concedido ó conceda á una tercera nación, y siempre que ella otorgue en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

ARTÍCULO 3.°

Los nacionales de ambas Partes contratantes tendrán recíprocamente el derecho de entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, de fijar en ellos su domicilio, de viajar, traficar por mayor y menor, de comprar fincas, almacenes y tiendas, de alquilarlas y ocuparlas, exportar mercancías y metales, de recibir consignaciones, sean éstas del interior ó de países extranjeros, sin que, en ningún caso, se les grave con otros impuestos públicos ó locales, tributos ú obligaciones sea cual fuere su naturaleza, que los que estén establecidos ó puedan establecerse sobre los naturales y nacionales de la nación más favorecida.

Tendrán plena libertad de dirigir sus negocios personalmente, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones ó hacerse ayudar y representar por otras personas. Lo mismo se entiende respecto de la compra y venta de objetos de toda clase y en cuanto á la carga, descarga y al despacho de buques. Además están autorizados para ejecutar las órdenes que reciban de compatriotas, extranjeros ó nacionales. En ninguno de estos casos se les podrán imponer otras contribuciones ó tributos que aquellos á que están ó puedan estar sujetos los naturales y nacionales de la nación más favorecida.

Igual libertad tendrán en todas sus compras y ventas con respecto á fijar el precio de toda especie de objetos, sean éstos importados ó destinados á la exportación.

Queda entendido que en todos estos casos han de obrar sometiéndose á las leyes y á los reglamentos del país respectivo.

ARTÍCULO 4.°

Los colombianos en Alemania y los alemanes en Colombia gozarán siempre de protección completa y continua en sus personas y propiedades, y tendrán derecho de libre acceso á los Tribunales para sostener y defender sus derechos. Con este fin les será permitido en todas circunstancias emplear á los abogados, procuradores y apoderados de toda clase, admitidos por las leyes del país respectivo. En todos los procedimientos judiciales en que estén interesados, tendrán también el derecho de asistir tanto á los exámenes de los testigos y autos como á las resoluciones y sentencias de los Tribunales, siempre que, según las leyes del país respectivo, la notoriedad de estos actos no sea prohibida. Por lo demás, respecto al procedimiento judicial, tendrán iguales derechos que los nacionales, sometiéndose á las disposiciones y condiciones establecidas por las leyes del país en que deban ejercerlos.



ARTÍCULO 5.°

Los nacionales de la una Parte quedarán dispensados en el territorio de la otra de todo servicio personal en el ejército y en la marina, en la guardia cívica y en las milicias, lo mismo que de la obligación de aceptar ó tomar á su cargo empleos políticos, judiciales ó administrativos. Por otra parte, no les es lícito mezclarse entre las cuestiones políticas ó luchas interiores del país en que viven, y con tal motivo, el Gobierno colombiano se reserva el derecho de equiparar á los alemanes que apoyen voluntariamente una rebelión, á los nacionales, en cuanto á la responsabilidad legal de sus actos.

ARTÍCULO 6.°

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á sus leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueren considerados perniciosos.

ARTÍCULO 7.°

Los nacionales de la una Parte contratante quedarán exentos en el territorio de la otra de contribuciones extraordinarias de guerra, de empréstitos forzosos, de requisiciones militares y servicios militares ó políticos de toda especie. Sus buques, cargamentos, mercancías y demás efectos no serán embargados ni retenidos por la vía extrajudicial para expediciones militares ni para otros fines cualesquiera. En caso de ser inevitable alguna de estas medidas, se les otorgará una justa indemnización que será convenida con ellos de antemano, si el acto se hubiere ejecutado en tiempo de paz. En cuanto á sus bienes muebles é inmuebles no podrán de ninguna manera estar sujetos á otros cargos, tributos é impuestos que los exigidos de los naturales y nacionales de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 8.°

Los colombianos residentes en Alemania y los alemanes residentes en Colombia gozarán de completa libertad de culto y de conciencia, y los respectivos Gobiernos no consentirán que por razón de su religión sean inquietados, perseguidos ni molestados en la celebración de su culto religioso, el cual pueden solemnizar en casas privadas, capillas, iglesias ú otros lugares, destinados para fines religiosos, observando el decoro eclesiástico y el respeto que se debe á la moral y á las costumbres del país.

Los colombianos en Alemania y los alemanes en Colombia tendrán también el derecho de enterrar á sus compatriotas difuntos en lugares convenientes fijados y arreglados por ellos mismos de acuerdo con la autoridad local, ó en cualquiera otro lugar de sepultura que los parientes ó amigos del difunto puedan escoger; las solemnidades fúnebres que celebren según los usos eclesiásticos de su religión, no serán perturbadas de ningún modo, ni las tumbas maltratadas ó destruídas por ningún motivo.

ARTÍCULO 9.°

Los nacionales de la una de las Partes contratantes tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase, sean muebles ó raíces, en los dominios de la otra Parte, de explotarlos con toda la libertad concedida á los naturales, y de disponer de ellos á su arbitrio, sea por medio de venta, donación, cambio, testamento ó de otra manera. Igualmente los nacionales de uno de los dos países, á quienes haya tocado una herencia existente en el otro país, pueden, sin impedimento alguno, suceder á la herencia que, en virtud de leyes ó por testamento, hayan obtenido, y pueden disponer de ésta, salvo el debido pago de todos aquellos impuestos á que estén obligados los naturales en casos semejantes.

Sobre bienes adquiridos bajo cualquier título de derecho por un colombiano en Alemania ó por un alemán en Colombia, no se deberán cargar, en caso que salgan fuera del país, ni impuestos ó rebajas (gabella hereditaria, census emigrationis), ni ningún otro tributo á que no estén ó puedan estar sometidos los naturales en igual caso.

ARTÍCULO 10.

Si desgraciadamente su turbare la paz entre las dos Partes contratantes, será permitido, con el objeto de disminuír en algo los males de la guerra, á los nacionales de la una que se encuentren en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquier otro oficio, permanecer en el país y continuar su profesión, mientras no se hagan culpables de alguna infracción contra las leyes del país ó no molestaren de otra manera.

En caso de una guerra ó interrupción de las relaciones amistosas entre los dos países, de ningún modo podrá sujetarse la propiedad de los nacionales de una de las Partes contratantes, á embargos, secuestros ó cualesquiera impuestos y contribuciones á que no estuvieren sujetos los nacionales en el territorio de la otra Parte.

Tampoco podrán, durante la interrupción de la paz, embargarse, secuestrarse ni confiscarse el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, asignaciones de banco, acciones, ni otros valores análogos, con perjuicio de los respectivos nacionales y en beneficio del país donde se encuentren.

ARTÍCULO 11.

Los comerciantes colombianos en Alemania y los comerciantes alemanes en Colombia gozarán, respecto de los derechos de Aduana, de las mismas ventajas é inmunidades de que gozan ó gazaren en lo futuro los nacionales de la nación más favorecida. En ningún caso los derechos de importación impuestos en Colombia sobre los productos del suelo ó de la industria alemana, y en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria colombiana, podrán ser distintos ó mayores que aquellos á que están sujetos ó lo estuvieren los mismos productos

de la nación más favorecida. El mismo sistema se observará en la exportación y en el tránsito.

Ningunas prohibiciones ó restricciones tocantes á la importación ó exportación de cualquier artículo serán adoptadas en el comercio recíproco, si no se extienden igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades aduaneras que se exijan, en cuanto á las mercancías importadas ó exportadas de uno de los dos países, tampoco podrán ser otras que las que se apliquen á todas las demás naciones.

ARTÍCULO 12.

Los buques colombianos que entren en puertos de Alemania ó salgan de ellos, y los buques alemanes que entren en puertos de Colombia ó salgan de ellos, no pagarán otros ni más altos impuestos por lo que toca al buque mismo, sea de tonelaje, faro, puerto, piloto, cuarentena y otros, que los que pagan ó pagaren los buques del propio país.

El tonelaje y otros derechos, impuestos en proporción con el porte de los navíos, se cobrarán y calcularán en Colombia sobre los buques alemanes al tenor del registro alemán, y se obrará del mismo modo en los puertos de Alemania respecto á los buques colombianos.

ARTÍCULO 13.

Los objetos de toda clase que se importen por los puertos de uno de los dos países bajo bandera del otro, de cualquier origen que sean y de cualquier país que hayan sido importados, no pagarán otros ni más altos derechos de importación ni impuestos, que aquellos á que estarían sujetos si hubiesen entrado bajo bandera naoional. Igualmente, los objetos de toda clase que se exporten de uno de los dos países bajo bandera del otro para cualquier país que sea, no pagarán otros derechos ni estarán sujetos á otras formalidades, que aquellas á que hubieren estado sujetos, si se hubiesen exportado bajo bandera nacional.

ARLÍCULO 14.

Los buques colombianos en Alemania y los buques alemanes en Colomhia podrán desembarcar parte de su cargamento procedente del extranjero en un puerto y el resto de este cargamento en otro ú otros del mismo país. También podrán tomar su flete de regreso en distintos puertos del país, sin que tengan que pagar en cada puerto otros ó más altos derechos, que los que tengan que pagar en circunstancias semejantes los buques nacionales. Queda entendido que respecto del cabotaje se observará lo estipulado en el artículo segundo de este Tratado.

ARTÍCULO 15.

Los buques de los nacionales de una de las dos partes contratantes que naufragaren ó encallaren en el litoral de la otra, ó que, en caso de extrema contin-



gencia ó por averías, entraren en puertos ó arribaren á las costas de la otra Parte, solamente estarán sujetos á aquellos tributos de navegación que en circunstancias análogas pagan ó pagaren los buques nacionales y los de la nación más favorecida.

Además, tendrán el permiso de trasbordar á otros buques, de poner todo el cargamento ó parte de él en tierra y en almacenes, sin que estén obligados á pagar más impuestos, que los de la descarga y aquellos gastos referentes al alquiler de almacenes públicos y al uso de los astilleros públicos; siempre que las mercancías no se destinen para el consumo del país. Para este fin como para proveerse de víveres y quedar en actitud de seguir su viaje lo más pronto posible, se les facilitarán todo auxilio y protección.

ARTÍCULO 16

Cuando naufraguen ó encallen buques de nacionales de una de las Partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales se empeñarán en acudir con todos los medios de salvación posibles, dando el aviso correspondiente al empleado consular del distrito respectivo ó, en su defecto, al de la residencia consular más cercana al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Por la intervención de la autoridad local en cualquiera de estos casos no se cobrarán gastos de ninguna especie, fuera de aquellos que hayan sido ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservación de los objetos salvados.

ARTÍCULO 17.

Cada una de las Partes contratantes considerará y tratará como buques de la otra á los que naveguen bajo la bandera de ésta y lleven las patentes y documentos prescritos por la legislación de la misma para justificar la nacionalidad del buque.

ARTÍCULO 18.

Los vapores de cada una de las Partes contratantes que sostengan una comunicación periódica entre los dos países, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida que los vapores de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 19.

Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar y visitar libremente y sin impedimento alguno todos los puertos, ríos y lugares de la otra Parte, cuya entrada sea ó pueda ser permitida á los buques de guerra de la nación más favorecida, donde serán tratados como éstos.

ARTÍCULO 20.

Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Envia-

dos, Ministros y Agentes públicos los mismos privilegios, exenciones éi nmunidades de que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nación más favorecida.

Igualmente convienen ambas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar discusiones que pudiesen alterar sus relaciones amistosas, en que, respecto á las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán sus Agentes Diplomáticos, sino por denegación ó retardo extraordinario ó ilegal de justicia, por falta de ejecución de una sentencia definitiva, ó, agotados los recursos legales, por violación expresa de los Tratados existentes entre las Partes contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional, tanto público como privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda también estipulado entre las dos Partes contratantes que el Gobierno alemán no pretenderá hacer responsable al Gobierno colombiano—á menos que hubiere culpa, ó falta de la debida diligencia por parte de las autoridades colombianas ó de sus Agentes—de los perjuicios, vejámenes ó exacciones ocasionadas en tiempo de insurrección ó de guerra civil á los súbditos alemanes en el territorio de Colombia por parte de los sublevados ó causados por las tribus salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno.

ARTÍCULO 21.

Las Partes contratantes se reservan celebrar una convención sobre los derechos y obligaciones de sus respectivos empleados consulares. Mientras no empiece á regir tal convención han convenido en concederse recíprocamente, con motivo de asuntos consulares, los derechos y favores que se hayan otorgado ú otorgaren en lo sucesivo á la nación más favorecida. Entre tanto los empleados consulares de la una Parte contratante tendrán también el derecho de guardar oficialmente y administrar los bienes muebles de sus nacionales que hayan muerto en el territorio de la otra Parte, sin dejar herederos ó albaceas. El funcionario consular respectivo se dirigirá en tal caso á la autoridad local competente, para que ella pueda asistir á poner los sellos oficiales y á formar un inventario de los bienes muebles en cuestión.

Formado el inventario, el empleado consular mantendrá en su poder y administrará estos bienes, publicará en su distrito el fallecimiento, venderá los efectos de carácter corruptible, de conservación costosa ó de extravío fácil, ó cuya venta sea necesaria para pagar deudas del difunto, y dispondrá del resto conforme á las instrucciones de su Gobierno.

Pero no podrá entregar á los herederos los bienes ni su producto líquido antes de que todas las obligaciones contraídas por el difunto en el país donde falleció, queden satisfechas, ó que hayan transcurrido doce meses, contados desde la publicación consular referida, sin que se hubiere presentado reclamo alguuo contra la sucesión.

Los litigios que resulten de reclamos contra la sucesión, se juzgarán conforme á las leyes del territorio donde ocurrió la muerte.



Si no existe en el lugar del fallecimiento un empleado consular de la Parte contratante, á la cual pertenecía el difunto, la autoridad local competente procederá de acuerdo con las leyes de su país; pero, pedida la entrega de los bienes muebles por el empleado consular respectivo, se le entregarán bajo recibo á él mismo ó á la persona que bajo su responsabilidad al efecto indique.

ARTÍCULO 22.

Las dos Partes contratantes han convenido en concederse recíprocamente tantos derechos y favores en asuntos comerciales, marítimos, de navegación en aguas del interior y de protección de sus nacionales, cuantos tengan otorgados ú otorgaren en lo sucesivo á la nación más favorecida.

Las facilidades que una de las Partes contratantes tenga otorgadas ú otorgare á países limítrofes, para favorecer el tráfico en las zonas fronterizas, no podrán ser reclamadas por la otra Parte, mientras que tales facilidades no sean concedidas á otro país no limítrofe.

ARTÍCULO 23.

Entre las Partes contratantes se celebrará un convenio especial sobre extradición recíproca de reos y acusados y sobre la ejecución de requisiciones en asuntos criminales. Mientras que tal convenio no esté en vigor, la Parte que demande la extradición ó ejecución, gozará en el territorio de la Parte demandada de los mismos derechos y favores que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo por la Parte demandada á la nación más favorecida, en cuanto á extradiciones de reos y acusados y á requisiciones en asuntos criminales; siempre que la Parte demandante, al presentar la demanda, asegure á la parte demandada la reciprocidad en casos análogos.

ARTÍCULO 24.

En caso de que una de las Partes contratantes juzgue que han sido infringidas, con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente Tratado, deberá dirigir desde luégo á la otra Parte una exposición de los hechos, juntamente con una demanda de reparación, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras no se haya negado ó diferido arbitrariamente la reparación pedida.

ARTÍCULO 25.

El presente Tratado se extenderá también á aquellos Estados ó Distritos, con los cuales una de las Partes contratantes tenga ó tuviere en lo sucesivo unión social de Aduana.



ARTICULO 26.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Bogotá lo más pronto posible.

El Tratado principiará á regir tres meses después del día del canje de las ratificaciones, y quedará vigente durante diez años, contados desde el día en que empiece á tener fuerza; si doce meses antes de cumplirse este término ninguna de las Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos de este Tratado, él permanecerá en vigor durante un año más, y así sucesivamente hasta que trascurra un año después de hecha la susodicha declaración oficial.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en dos originales, en Bogotá, el día veintitrés de Julio del año de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S). MARCO F. SUÁREZ

(L. S) LUEDER;"

DECRETA:

Artículo único. Promúlgase como Ley de la República el Tratado preinserto.

Dado en Bogotá, á trece de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

ACTA DE CANJE.

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores los infrascritos, Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y Juan Lührsen, Ministro Residente del Imperio Alemán, debidamente autorizado por los Gobiernos de las respectivas Partes contratantes, con el objeto de proceder al canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluído en Bogotá el día veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos, entre la República de Colombia y el Imperio Alemán, y resultando que tales instrumentos se encuentran en debida forma, se ha verificado el canje del modo acostumbrado.

En fe de lo expuesto, los infrascritos firman la presente acta, sellándola con sus sellos particulares, en Bogotá, á doce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.

(L. S.) LÜHRSEN.

II

BRASIL.

Notas sobre actos de piratería en territorio de Colombia.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª.—Número 4,667.—Bogotá, 10 de Septiembre de 1890.

Señor Ministro de Gobierno.—Presente.

Este Ministerio ha recibido informes fidedignos de que en el Caquetá ejecutan actos de plagio algunos ciudadanos del Brasil, que esclavizan en el Putumayo y sus afluentes á nacionales colombianos para venderlos después en el Amazonas, y cometen otros delitos atroces, prevalidos probablemente de la inmunidad que les brinda la falta de autoridades de Colombia en esas comarcas.

Por la copia que tengo el honor de agregar se informará Su Señoría de la gestión que he creído necesario iniciar ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, encaminada á obtener que esos atentados se prevengan en lo sucesivo y reciban la merecida sanción por lo que se refiere á lo pasado.

El caso es de suma gravedad. Si la República mirase indiferente la consumación de tan monstruosos crímenes, olvidaría sus deberes de nación soberana, permitiría el quebranto de su propia Constitución y se haría cómplice de violación de toda ley divina y humana. La misma debilidad de las víctimas de la codicia extraña, que son gentes inocentes y desvalidas, redoblaría la responsabilidad correspondiente á todo descuido en este punto. Y hasta el honor nacional y la más noble emulación prescriben al Gobierno obrar con energía en esta circunstancia, pues mal podría la República ver impasible en su propio territorio y contra sus propios ciudadanos el avance de la piratería y de la esclavitud, en tanto que los pueblos más civilizados forman cruzada para exterminar entre los bárbaros aquellas ignominiosas é inhumanas prácticas.

Al dirigirme, como lo he hecho, al Gobierno del Brasil para exigirle que coopere en la prevención y castigo de estos crímenes, le he asegurado que el Gobierno de Colombia defenderá su derecho y cumplirá su deber, promoviendo lo necesario para aprehender y castigar á los bandidos del Amazonas y para evitar que prosigan su criminal tarea.

Tengo el honor de comunicar á Su Señoría esta protesta, seguro de que el Ministerio de su digno cargo dictará las providencias necesarias para hacerla efectiva con la celeridad y eficacia exigidas por el remedio de una calamidad pública y por el cumplimiento de deberes que no pueden ser más imperiosos.

En concepto de este Ministerio los delitos de plagio cometidos en nuestras

comarcas del Putumayo y el Caquetá son equiparables á la piratería, ya se consideren en su naturaleza y circunstancias, ya se atienda al criterio con que juzgan actos análogos las naciones más civilizadas del orbe. En los tiempos en que el alta mar era el solo teatro de semejantes crímenes había razón para que esa circunstancia local se considerase como elemento necesario al definir la piratería; pero desde que casi todos los mares se hallan hoy libres de tal calamidad, y desde que la codicia ha escogido, en lugar de las soledades del océano, los desiertos de los continentes para teatro de sus rapiñas, depredaciones y asesinatos, no parece que haya razón suficiente para calificar de menos graves estos últimos atentados, ejecutados fuera del alcance ordinario de la justicia y contra séres desvalidos é inocentes. Probablemente por esta misma razón los Estados más cultos se hallan acordes en calificar como verdadero acto de piratería la trata de esclavos, y en castigarla con las penas reservadas á aquel delito.

Nuestra Constitución, conforme con el Derecho de gentes y con la ley de todos los pueblos civilizados, coloca la piratería en el primer término entre los crímenes que se castigan con la pena de muerte. En concepto de este Ministerio, no debe ahorrarse medio alguno para poner á las autoridades subalternas en aptitud de resguardar los lugares á donde se sabe que acuden los bandidos, á fin de aprehender á éstos, si fuere posible, y de escarmentarles de acuerdo con la ley.

Probablemente convendría, salvo el mejor pareeer de ese Ministerio, facultar al Señor Gobernador del Cauca para que prontamente organizase y pusiese á las órdenes del Señor Prefecto del Caquetá, una expedición al Putumayo, que tratara desde luégo de alcanzar el objeto que me ocupa, y recibiera todas las informaciones posibles, en los mismos lugares, sobre la historia de este lamentable asunto. Opino también que para la organización, armamento, equipo, medios de transporte y demás necesidades de la expedición, deberían arbitrarse, á cualquier costa, los medios adecuados, aprovechando, si fuera posible, elementos militares y apropiando las partidas necesarias en el Presupuesto de Gastos.

Soy de Su Señoría atento servidor,

ANTONIO ROLDÁN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, SEPTIEMBRE 9 DE 1890.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, tiene el honor de llamar la atención de Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, á un asunto de suma importancia, que afecta la soberanía de ambos países, su Constitución política y los derechos más sagrados de algunos de sus habitantes.



El Gobierno de la República sabe que algunos ciudadanos del Brasil, avecindados probablemente en el Alto Amazonas, ejecutan en territorio de Colombia frecuentes actos de plagio, esclavizando nacionales de este país, sacándolos por fuerza de su patria y vendiéndolos después en tierra extranjera. Algunos de esos bandidos poseen lanchas de vapor en que ascienden por el Putumayo y sus afluentes hasta penetrar en el Caquetá, donde cometen asesinatos, depredaciones y otros delitos atroces, comparables apenas á los que, para baldón del género humano, perpetran en las soledades de Africa y Asia gentes extrañas á la ley de Cristo. Hasta los nombres de algunos de esos bárbaros han llegado á noticia del Gobierno de Colombia, pues en fidedignos informes se hallan inscritos los de Francisco de la Cuña, Remedios, Coto, Máfara, Barroso y Amazoniñas, reos, según parece, del mayor de los delitos, por cuanto se han convertido en enemigos de su especie.

Según referencias particulares que el Gobierno de Colombia ha podido obtener, el del Imperio del Brasil prohibió bajo severas penas el ignominioso tráfico en el Alto Amazonas. Y semejante prohibición era necesaria, pues aunque este abuso coexistió por algún tiempo con la exclavitud en el Brasil, aun entonces tuvo que ser calificado como el mayor de los delitos, por ser verdadero acto equiparable á la piratería, violación del señorío de una nación amiga y el más monstruoso atentado contra los derechos de la humanidad.

Mas ya que las órdenes imperiales no surtieron efecto, el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil debe cooperar en la tarea de eliminar inmediatamente tan horrendo tráfico. Así lo reclama el derecho natural, que prescribe defender la vida y libertad humanas; así lo establece el Derecho de gentes, que erige en enorme crimen las violaciones de la soberanía de las naciones, y así lo demanda también el derecho público brasilero, que ha eliminado una institución incompatible con la grandeza y altos destinos de esa Nación.

El infrascrito está convencido de que la presente nota surtirá inmediatamente el efecto á que va destinada. Ella no tiene carácter de una reclamación, porque para eso sería menester que el Gobierno colombiano ignorase que el del Brasil es un Gobierno civilizado; su carácter es el de un aviso que Colombia da al Brasil, de que la codicia y la crueldad más nefandas han osado convertir el territorio de las dos naciones en teatro de barbarie. Ambos Gobiernos se hallan obligados á defender sin tardanza sus derechos y los de la humanidad, escarmentando del modo más severo á los piratas del Amazonas.

El Gobierno de la República ha ordenado que se pongan á disposición de los respectivos Prefectos de los Territorios las fuerzas y medios de trasportes que sean necesarios para defender á los colombianos amenazados de esclavitud y para aprehender á los malhechores y castigarlos con las penas que el Derecho de gentes y la Constitución de Colombia les señalan. Por lo que concierne á los delitos yá perpetrados, se llevarán á cabo todas las investigaciones posibles á fin de demandar la extradición de los delincuentes y juzgarlos y castigarlos conforme á derecho.

El infrascrito no duda de que el Gobierno de Su Excelencia pondrá todo el empeño que el deber y el honor exigen para cooperar en empresa tan humanitaria como ineludible, y de que con ese fin ordenará que en el Alto Amazonas, ó en otros lugares donde convenga, se averigüen todos los hechos criminosos que hayan podido cometerse en relación con el asunto de la presente nota, y se les haga debida justicia.

El insfrascrito se complace y honra en renovar á Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil las seguridades de su más distinguida consideración.

ANTONIO ROLDÁN.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil.
Río Janeiro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 6 DE AGOSTO DE 1891.

Señor Ministro:

El 9 de Septiembre del año próximo pasado dirigió este Ministerio al del digno cargo de Vuestra Excelencia una nota relativa á ciertos actos de piratería ejecutados, según se afirma, por ciudadanos brasileros en territorio y contra ciudanos colombianos. No habiendo recibido todavía la debida respuesta, opino que ella ó el oficio primitivo se han extraviado; por lo cual, en consideración á la importancia del asunto, tengo el honor de remitir á Vuestra Excelencia, junto con la presente, una copia de la nota referida.

Vuestra Excelencia se informará por esa nota de que algunos traficantes, avecindados probablemente en el Amazonas, recorren, subiendo ese río y algunos de sus afluentes, parte del territorio sudeste de Colombia, donde cometen atroces delitos, despojando de sus propiedades á los habitantes, asesinándolos ó aprehendiéndolos para venderlos como esclavos fuera de su patria. Informes dignos de crédito, recibidos antes y después de la fecha citada, dan á mi Gobierno certeza de que tales hechos continúan cometiéndose en el Napo, el Putumayo y el Caquetá.

La gravedad de semejantes atentados es extraordinaria, pues los autores de ellos violan la Constitución y leyes de Colombia y del Brasil, desconocen la soberanía territorial de la República y se constituyen en la clase de verdaderos piratas. Abolida como se halla la esclavitud en ambas naciones, los dos Gobiernos están obligados á impedir y castigar severamente á los que pretendan introducir ó mantener esa bárbara práctica en sus respectivos dominios. Aun prescindiendo de la conformidad que existe hoy en este punto entre las instituciones políticas de Colombia y el Brasil, el Gobierno de Vuestra Excelencia tendría siem-

pre el deber de impedir que sus ciudadanos violasen la soberanía territorial de la República. Finalmente, en virtud de los principios más elementales de la ley internacional, ambos Estados se hallan en la obligación de reprimir los delitos de la especie á que me refiero, que no son otra cosa que actos de verdadera piratería.

No hay, en efecto, razón para establecer diferencia entre los asesinatos, violencias y depredaciones ejecutados en el mar, y esos mismos delitos ejecutados en los territorios de los continentes donde no puede ejercerse inmediatamente la protección de los Gobiernos. Cuando el alta mar era el exclusivo teatro escogido por la codicia para perpetrar esta especie de crímenes, era razonable contar entre las diferencias específicas de la piratería la circunstancia de que los hechos no se cometiesen en tierra; pero ya que los enemigos del género humano han escogido para ejecutar los mismos atentados las soledades de los continentes ,las dos especies de delitos tienen que equipararse y su calificación jurídica debe ser idéntica en todo lo que concierne á la responsabilidad de sus autores. La agresión perpetrada contra séres tímidos é indefensos en los desiertos del Amazonas por bárbaros que tripulan lanchas de vapor, es por lo menos tan inhumana, injusta y cobarde como la que ejecuta un corsario al atacar en el mar á un buque indefenso.

Tengo, pues, el honor de comunicar á Vuestra Excelencia estos hechos y propósitos, y de manifestarle que el Gobierno de la República tratará como piratas á los individuos que sean sorprendidos en territorio colombiano en el acto de perpetrar los delitos mencionados. Considero que el Gobierno de Vuestra Excelencia, interesado igualmente en hacer respetar sus leyes y las que obligan á todos los pueblos, exigirá la debida responsabilidad á los que se atrevan á mantener la trata de esclavos en territorio brasilero. Y en nombre de la soberanía de la República, ultrajada por los piratas del Amazonas, reclamo de Vuestra Excelencia el juzgamiento y castigo que en justicia les corresponda como violadores de uno de los más esenciales derechos que asisten á todos los Estados.

Con esta ocasión me es grato renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil. Río Janeiro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 23 DE MAYO DE 1894.

Señor Ministro:

Siendo probable que las notas cuya copia tengo el honor de agregar, ó las respuestas con que hayan sido honradas por Vuestra Excelencia se hayan ex-

traviado, una vez que las últimas no han llegado á este Ministerio, me honro nuevamente en enviar á Vuestra Excelencia, junto con la presente, los adjuntos duplicados, cuyo contenido ratifico y confirmo.

El Gobierno de Colombia no duda que el de los Estados Unidos del Brasil considerará el asunto con todo el interés que reclaman los derechos de la libertad humana, la soberanía territorial de una Nación amiga y la necesidad de hacer respetar la Constitución y Leyes de nuestros dos países, conculcadas por los piratas del Alto Amazonas.

Me es grato y honroso reiterar á Vuestra Excelencia con esta ocasión las seguridades de mi consideración más distinguida.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil.
Río-Janeiro.

III

COSTA-RICA.

Extradición de Luis Soler ó Soleil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 19 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Señor Ministro:

Hallándose sindicado ante las autoridades de Panamá por el delito de robo Luis Soler ó Soleil, natural de Puerto-Rico, quien debe encontrarse en la República de Costa-Rica, según datos obtenidos sobre el particular, me he dirigido al Cónsul colombiano en Punta-Arenas autorizándolo para pedir, por el muy digno conducto de Vuestra Excelencia, la aprehensión de tal individuo, á reserva de enviar pronto los documentos respectivos en solicitud de la extradición y entrega del mismo.

Tales documentos los envío adjuntos al presente despacho, en la esperanza de que Vuestra Excelencia los encontrará suficientes para justificar el arresto del sindicado, y de que el ilustrado Gobierno de Costa-Rica se dignará acceder á la extradición, por tratarse de un asunto que interesa á la recta administración de justicia.

Ofreciendo á Vuestra Excelencia la debida reciprocidad para casos análogos, tengo el honor de reiterarle las protestas de mi elevada consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica.
San-José.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SAN-JOSÉ, 24 DE DICIEMBRE DE 1892.

Señor Ministro:

Tengo la honra de enviarle adjunto á la presente, el exhorto que Vuestra Excelencia se sirvió remitirme por nota de fecha 19 de Noviembre último, referente á la extradición de Luis Soler ó Soleil, procesado por el delito de robo.

Por el informe que la Corte Suprema de Justicia ha dado sobre este asunto, Vuestra Excelencia se impondrá del motivo por el cual no se pudo cumplimentar el referido exhorto.

Al dejar así contestado el despacho de Vuestra Excelencia me es grato renovarle las protestas de mi más distinguida consideración.

MANUEL V. JIMÉNEZ.

Á Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 5,978.—BOGOTÁ, 28 DE ENERO DE 1893.

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.—Panamá.

Remito á Usía, adjunto á la presente y con destino al Juzgado Superior del Distrito Judicial de Panamá, el exhorto en que se pide la extradición de Luis Soler ó Soleil.

Según lo expresa la Corte Suprema de Justicia de Costa-Rica, el expresado exhorto no se halla comprendido en ninguno de los casos de la ley de procedimientos civiles de dicho país, á tiempo que no existe Tratado de extradición entre Colombia y esa República, por lo cual se le ha negado el pase.

Soy de Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

Límites entre Colombia y Costa-Rica.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SAN JOSÉ, 23 DE OCTUBRE DE 1890.

Señor Ministro:

El infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica, tiene el honor de dirigirse á Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, con el objeto ineludible aunque penoso de llamar la ilustrada atención de Su Excelencia



hacia el *statu-quo* que deben observar las dos Repúblicas en lo tocante al Señorío y jurisdicción sobre el territorio que mutuamente se disputan y cuya propiedad debe fallar el Gobierno de España como árbitro de límites.

Ha llegado á noticia del Gobierno costarricense que el de Colombia ha celebrado un contrato con los Señores Marco A. Fonseca y C.ª para el establecimiento de colonias agrícolas, vías de comunicación y otras empresas en el territorio que se extiende, por un lado desde el Cabo Gracias á Dios hasta la línea divisoria entre Costa-Rica y Colombia, y por el otro, desde el río Golfito hasta el lago de Nicaragua. Esa noticia, que trasmite *El Porvenir* de Cartagena de 5 de los corrientes, ha causado seria alarma en este país.

Para que el infrascrito pudiera convencerse de la realidad de semejante contrato sería menester que desapareciese el concepto que hasta hoy abriga del Gobierno de Colombia, á quien califica de amigo y civilizado.

Pero dada la necesidad de calmar la pública inquietud y de hacer desaparecer todo lo que pueda ser nocivo á la amistad y relaciones existentes entre Costa-Rica y Colombia, el infrascrito aguarda que Su Excelencia se sirva darle á la mayor brevedad posible la seguridad de que el Gobierno de Colombia no ha celebrado ese contrato, ó de que éste ha sido improbado por el Congreso nacional.

El Gobierno de la República, persuadido de que los abusos que en este asunto pudieran cometerse, emanarían exclusivamente de la voluntad particular de los Señores Marco A. Fonseca y C.ª, ha dado órdenes terminantes en guarda de su soberanía, y como violadores de ésta, calificará y tratará á los que resulten responsables. Estima que ambos Gobiernos tienen obligación solidaria de hacer respetar de propios y extraños la tranquila posesión de aquellos dominios, sin la menor alteración del estado en que se hallaban las cosas al tiempo de estipularse el pacto de *statu quo* y de arbitramento de derecho.

El infrascrito renueva á Su Excelencia las seguridades de su más distinguida consideración.

EZEQUIEL GUTIÉRREZ.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

CONTESTACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 22 DE NOVIEMBRE DE 1890.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, tiene el honor de contestar á Su Excelencia el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica, su muy atenta nota de 23 de Octubre último, referente al contrato celebrado por el Ministerio de Fomento de



la República con los Señores Marco A. Fonseca & C.ª, sobre colonización de ciertos territorios á que Colombia tiene derecho. Considerando Su Excelencia ese acto en relación con el deber que tienen las dos Repúblicas de observar el *statu quo* pactado acerca de su común frontera, solicita del Gobierno colombiano una declaración de que el contrato no se ha celebrado, ó de que ha sido improbado por el Congreso nacional.

Al infrascrito le es grato el satisfacer inmediata y plenamente la aspiración de Su Excelencia, declarándole que en efecto el Congreso de la República ha negado su aprobación, por varias razones, al convenio referido; lo que demuestra, una vez más, la equidad que inspira al Gobierno colombiano en sus relaciones con Costa-Rica y especialmente en lo tocante á la jurisdicción territorial de las dos Repúblicas.

Colombia aguarda que tan leal proceder sea correspondido con perfecta reciprocidad por el civilizado Gobierno de Costa Rica. A este efecto, el infrascrito se apresura á denunciar actos recientes de violación del *statu quo*, por parte de agentes del Gobierno de esa República en Sixaola, territorio que, como Su Excelencia lo tiene solemnemente reconocido, está de hecho sometido á la jurisdicción colombiana. Tal violación consiste en la ingerencia que aquellos agentes han tomado en la sucesión del colombiano Señor Manuel Miranda, mortuoria que se hallaba en las mismas circunstancias que la de Temístocles Peñaranda, objeto de la nota dirigida el 3 de Marzo próximo pasado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia al de Costa Rica.

Admitiendo los dos Gobiernos la conveniencia y necesidad de no alterar su jurisdicción territorial mientras el pleito de límites se encuentre pendiente; habiendo Costa Rica expresamente reconocido que el territorio de Sixaola está dentro de la zona sometida á la jurisdicción de Colombia; siendo violatorio del Derecho de gentes todo acto que menoscabe la soberanía de un Estado; y habiendo reincidencia en los actos que se denuncian en la presente nota, el infrascrito protesta contra ellos y aguarda que el Gobierno de Costa Rica le comunique á la mayor brevedad posible haber impedido tales abusos y castigado á quienes resulten responsables. Si no se verifica este justo resultado, único que armoniza con la lealtad de Costa Rica, la República se verá en el caso de guiarse en esta materia exclusivamente por el principio de la reciprocidad.

El infrascrito se honra y complace en reiterar á Su Excelencia la seguridad de su más distinguida consideración.

ANTONIO ROLDÁN.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.—San José.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—REPÚBLICA DE COSTA RICA.—SAN JOSÉ, DICIEMBRE 30 DE 1890.

El infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exterio-



res de Costa Rica tiene el honor de contestar á Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia su muy atenta nota de 22 de Noviembre último, en la cual después de declarar que el Congreso de Colombia ha negado su aprobación al Convenio celebrado por el Ministerio de Fomento con los señores Marco A. Fonseca & C.ª sobre colonización de ciertos territorios litigiosos, denuncia actos recientes que á haberse ejecutado por Agentes de este Gobierno en la región comprendida á la derecha del río Sixaola argüirían violación del *statu quo* reconocido por Costa Rica.

Desde luégo puede el infrascrito asegurar á Vuestra Excelencia que esa violación, caso de haberse cometido, no ha sido autorizada en manera alguna por el Gobierno de Costa Rica, y que si de las averiguaciones que se están haciendo resultaren ser fundados los informes que Vuestra Excelencia ha recibido, los infractores del *statu quo* serán condignamente castigados.

Para evitar en lo sucesivo mutuas é inútiles querellas y violaciones efectivas, aunque tal vez involuntarias, debería pensarse seriamente en adoptar un medio práctico que pudiera ser, por ejemplo, el que ambas partes convinieran en un límite provisional, pero perfectamente determinado, que sirviese para fijar por ahora el *statu quo* de dominio que en tierras casi desiertas tiene que ser oscuro muchas veces. Es claro que ese límite transitorio no podría servir en ningún tiempo para determinar el límite verdadero que el Arbitro debe fijar y que las Partes interesadas deben defender con razones y argumentos derivados de otras fuentes. Este límite provisional sólo serviría á determinar en qué parte de la zona litigiosa uno ú otro de los dos Estados podría ejercer ciertos actos jurisdiccionales reclamados por las necesidades de los habitantes mientras se falla el pleito principal y con el objeto de evitar molestias repetidas y recíprocas reclamaciones. Tal expediente vendría á ser análogo al que Colombia ha propuesto al Ecuador para evitar los conflictos particulares que la extracción de cauchos ha ocasionado en las montañas del Pun.

Secundando estas ideas de Vuestra Excelencia, manifestadas en su Informe al Congreso constitucional de 1890, el Gobierno de Costa Rica convendría en adoptar como límite provisional entre ambos países la línea divisoria señalada por el Tratado Castro-Valenzuela, ó cualquiera otra que reuniendo las mismas condiciones de precisión y claridad propusiera equitativamente el Gobierno de Colombia.

El infrascrito se honra y complace en reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de su más distinguida consideración.

Ezequiel Gutiérrez.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia—Bogotá.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Marzo 16 de 1891.

El infrascrito Subsecretario de Estado, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, tiene el honor de referirse á la muy atenta nota de 30 de Diciembre último, en que Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica propone al Gobierno colombiano la adopción y señalamiento de una frontera provisional entre los dos países, sin prejuzgar, por supuesto, el límite definitivo que debe fijar como Arbitro el Gobierno de Su Majestad Católica.

Colombia se complace de que Costa Rica haya correspondido de un modo tan fraternal á la aspiración que se expresó acerca de este asunto en el Informe dirigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República al Congreso colombiano de 1890. Espera asimismo que esta armonía de aspiraciones realizará el medio de evitar mutuas y estériles quejas entre ambos Gobiernos respecto del *statu quo* de posesión, que debe observarse mientras esté pendiente la definitiva fijación de los confines de los dos países.

El límite provisional que se desea fijar debe coincidir en lo posible con la línea que separa la posesión actual de Colombia y Costa Rica en la zona litigiosa, de modo que al fijarlo no se turbe el presente estado de las cosas. Otra línea no consultaría el fin del arreglo especial propuesto, pues alterando la jurisdicción actual, cedería en menoscabo de la tranquilidad de los habitantes, de la facilidad de la administración, y de la estabilidad de aquellos actos y establecimientos que los Gobiernos tengan ya desarrollados ó iniciados.

Partiendo de este inobjetable postulado, el infrascrito opina que el señalamiento de la frontera provisional será muy sencillo si se tienen en cuenta el explícito reconocimiento que ha hecho Costa Rica de la jurisdicción de Colombia, y los sentimientos de conciliación que animan á esta República.

El 8 de Abril de 1889 dirigió Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica al Ministro del mismo ramo de la República una nota en que reconoce que Sixaola está hace tiempo sometido á la jurisdicción colombiana, de modo que las dos partes interesadas están acordes en reconocer que la una tiene posesión actual en determinado punto de la zona litigiosa.

Así, pues, el límite provisional y transitorio no puede quedar al Oriente del Sixaola, pues eso sería turbar la posesión actual que Costa Rica reconoce á Colombia, y olvidar en el acto del arreglo los motivos que imponen el mismo arreglo.

En cuanto á la parte occidental al Sixaola, aunque Colombia defiende, de acuerdo con la Convención adicional firmada en Madrid por los Plenipotenciarios de esta República y de Costa Rica el 20 de Enero de 1886, que sus derechos por el Atlántico se extienden hasta el Cabo Gracias á Dios, no tiene inconveniente

en que se restrinja su posesión actual, fijando el límite transitorio más acá de aquel término.

Guiada, pues, la República por especiales sentimientos de conciliación, propone que la frontera provisional sea el río Doraces, desde su desembocadura en el Atlántico hasta sus fuentes, en seguida la cordillera de Las Cruces hasta el Río Golfito, y luégo el Río Golfito hasta su desembocadura en el Golfo Dulce.

La línea del Tratado Castro-Valenzuela propuesta como ejemplo por Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica adolece del inconveniente ya apuntado respecto de cualquiera límite oriental á Sixaola, pues Costa Rica reconoce que este punto está sometido á la jurisdicción colombiana, y *á fortiori* que todo el litoral hasta el Escudo de Veraguas se halla en idéntica condición. Por otra parte, es público y notorio que la República gobierna y administra pacíficamente todo el territorio de Bocas del Toro y Chiriquí, ejerciendo en esa región señorío absoluto, administrando justicia, percibiendo impuestos y manteniéndose en activa relación con las autoridades políticas y judiciales que allí la representan. El límite provisional que afectase esta parte del territorio colombiano vendría á perturbar hondamente el *statu quo* de la posesión actual y sería evidentemente opuesto al fin que ambos Gobiernos se proponen.

El infrascrito expresa, en nombre de su Gobierno, la confianza de que Costa Rica, persistiendo en los sentimientos de conciliación que tanto la honran, hallará justa la aspiración que esta nota expresa, y aceptará el límite que Colombia propone. En este supuesto el infrascrito queda aguardando la respuesta de Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, á fin de que ambos Gobiernos dicten las medidas convenientes á la celebración de un Tratado para fijar la frontera provisional de Colombia y Costa Rica, acto que podría celebrarse en Bogotá, en San José ó en algún otro punto, por medio de los Plenipotenciarios que se tenga á bien nombrar, y en la forma que sea más conveniente.

El infrascrito se honra y complace en renovar á Su Excelencia, con este motivo, las seguridades de su más distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica—San José.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, OCTUBRE 19 DE 1891.

Señor Ministro:

Hace algún tiempo que Vuestra Excelencia tuvo la bondad de comunicarme verbalmente la invitación hecha por el Gobierno de España á los Represen-



tantes de Colombia y Costa Rica en Madrid, tocante á la presentación de los alegatos relativos al arbitramento de límites entre las dos Repúblicas. Igual noticia dirigió á este Despacho el Ministro de la República en aquella Corte, á quien oportunamente se trasmitieron instrucciones para expresar al Gobierno de Su Majestad el agradecimiento del Gobierno de Colombia por esta nueva y señalada muestra de benevolencia de parte de la antigua Madre Patria.

Pero habiendo tenido que ausentarse de Madrid el Señor Betancourt en este intervalo y siendo probable que á la fecha navegue hacia este país en virtud de urgente necesidad, véome obligado á suplicar á Vuestra Excelencia se digne manifestar al Real Gobierno los siguientes propósitos é ideas del de la República en este particular.

Después de terminado el arbitramento de límites con Venezuela por el fallo de Su Majestad, Colombia reconoce el gran favor que le ha hecho España al aceptar igual difícil tarea respecto de Costa Rica. Persuadida de la apreciable y grande labor que este servicio implica, desea asimismo garantizar en lo posible su eficacia, de modo que en ningún tiempo pudiera el fallo venir á ser estéril. Por tanto, estima que, habiendo expirado ya los términos dentro de los cuales podía dictar válidamente su sentencia el Alto Arbitro de límites, de acuerdo do con las respectivas Convenciones entre Colombia y Costa Rica, es el caso necesario de celebrar un nuevo pacto en que se vuelva á delegar la respectiva jurisdicción que ya expiró.

Colombia, abundando en sus fraternales y conciliadores deseos, está pronta á firmar la nueva Convención con Costa Rica, y aprovecharía gustosa esa circunstancia para introducir, si á ello se presta esa República hermana, estipulaciones muy provechosas y mutuamente convenientes.

Hallándose pendiente entre mi Gobierno y el de San José cierta gestión relativa al arreglo de un límite provisional entre los dos países (destinado exclusivamente á evitar frecuentes querellas mientras la cuestión se decide por el arbitramiento de España), se aguarda la respuesta que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica debe dar á mi última nota acerca de este punto, para expresarle los mismos propósitos que acabo de exponer á Vuestra Excelencia relativos á la renovación del Tratado de límites.

Dando á Vuestra Excelencia anticipadas gracias por el favor de trasmitir el contenido de esta nota á su Gobierno, me honro y complazco en renovarle las seguridades de mi muy distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

Á Su Excelencia Don Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, etc., etc., etc

---

LEGACIÓN DE ESPAÑA EN COLOMBIA.—BOGOTÁ, 21 DE OCTUBRE DE 1891.

Señor Ministro:

En contestación á la atenta nota, fecha de antes de ayer, en que Vuestra Excelencia se sirve exponer el criterio del Gobierno de la República respecto á la cuestión de límites pendiente entre Colombia y Costa Rica, en sus relaciones con el arbitraje de España, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que hoy mismo envío á mi Gobierno copia de la expresada nota.

Con este motivo, reitero á Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Excelentisimo Señor Don Marco F. Suárez, Ministro interino de Relaciones Exteriores.

LEGACIÓN DE ESPAÑA EN COLOMBIA.—BOGOTÁ, 17 DE MARZO DE 1892.

Señor Ministro:

Según tuve la honra de manifestarlo á Vuestra Excelencia en mi nota de 21 de Octubre último, me apresuré á remitir copia á mi Gobierno de la muy atenta que con ese objeto se sirvió Vuestra Excelencia dirigirme en 19 del mismo mes, exponiendo los propósitos é ideas del Gobierno de Colombia respecto al arbitraje de límites con la República de Costa Rica.

La declaración terminante que, en concepto del Gobierno de Su Majestad, contiene la expresada nota de Vuestra Excelencia sobre haber caducado los poderes que ambas Repúblicas le confirieron, declaración tan respetable como autorizada, basta para que, como resultado de ella, se desentienda mi Gobierno de un asunto en que sólo intervenía á ruego de las dos naciones amigas y con el noble y levantado anhelo de prestarles sus desinteresados servicios y demostrarles una vez más la afección fraternal que por igual les profesa.

El Gobierno de Su Majestad, siempre dispuesto á prestar su ayuda, en cuanto pueda ser útil, á los Estados hermanos de la América latina, se complace en reconocer las deferencias que de una y otra parte ha recibido en el curso del asunto que fue sometido á su decisión por las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, y sólo se considera desligado del compromiso de llevar á término su cometido ante la declaración del Gobierno de que Vuestra Excelencia es digno miembro.

Así me ordena el Señor Ministro de Estado que lo manifieste á Vuestra Excelencia, en contestación á su atenta expresada nota, encargándome además que acompañe una exposición suscinta de los hechos relacionados con esta materia y comunicados á esta Legación.



Estando en estudio la cuestión también de límites, pendiente entre Colombia y Venezuela, el Gobierno de Su Majestad recibió en Diciembre de 1884 una expresiva nota suscrita por los Señores Holguín, Representante de Colombia, y Fernández, de la de Costa Rica, en la cual, cumpliendo las instrucciones que les habían comunicado sus respectivos Gobiernos, sometían á Su Majestad el Rey Don Alfonso XII, en calidad de Arbitro designado por las dos Repúblicas, la cuestión pendiente entre ellas concediéndole para dictar el Laudo un término de diez meses.

Suscitadas por el Gobierno de los estados Unidos algunas diferencias acerca de los límites del Estado de Panamá, con arreglo al artículo 35 del Tratado de 1846, el Gobierno de Su Majestad tuvo que dejar en suspenso la aceptación del arbitraje, hasta que esas diferencias desapareciesen, y en el interin ocurrió la inesperada y prematura muerte de Don Alfonso XII.

Posteriormente y en nota también colectiva de los Señores Don Carlos Holguín y Don Manuel María de Peralta, de 19 de Mayo de 1887, remitieron al Gobierno de Su Majestad el Tratado adicional suscrito en París á 20 de Enero de 1886, en el cual se declara competente al Gobierno de España, no obstante la muerte de Su Majestad el Rey Don Alfonso XII, para seguir conociendo del arbitraje propuesto por las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, y dictar con el carácter de irrevocable é inapelable fallo definitivo en el litigio pendiente sobre límites territoriales. En este Tratado se prorrogaba por otros diez meses más el plazo concedido por la primitiva Convención de arbitraje.

El Gobierno de Su Majestad contestó á la anterior nota por otra de 19 de Junio de 1887, aceptando el cargo de Arbitro, pero difiriendo el estudio del asunto hasta la terminación del Arbitraje entre Colombia y Venezuela.

Ninguna objeción pusieron á esta condición las Altas Partes interesadas. Sólo el Señor Ministro Plenipotenciario de Costa Rica hubo de pedir alguna aclaración sobre la misma para que se precisara con exactitud desde cuándo comenzarían á contarse los veinte meses de plazo, de que disponía el Gobierno de Su Majestad para dictar el Laudo, y el Señor Marqués de la Vega de Armijo, á la sazón Ministro de Estado, le manifestó en nota de 30 de Octubre de 1888, que no principiaría á regir la aceptación hasta tanto que se dictase el Laudo en la cuestión entre Colombia y Venezuela, y se procediese al nombramiento de la nueva Comisión que había de estudiar el de Colombia y Costa Rica. De esta nota tuvo conocimiento oficial el Representante de Colombia, por haberle dado copia de la misma el de Costa Rica con fecha 11 de Enero de 1889.

El Gobierno de Su Majestad estaba pues en la natural creencia de que no existía duda alguna entre las dos Altas Partes respecto á la forma de la aceptación del Arbitraje, y tanto era así que, dictado por Su Majestad el Laudo en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela, y cumplida de esta suerte la primera de las cláusulas señaladas para entrar á ocuparse en el nuevo arbitraje entre Colombia y Costa Rica, con fecha 11 de Mayo último derigió el

Señor Ministro de Estado una nota idéntica á los Representantes en Madrid de las dos Repúblicas, de que fue enviada copia á esta Legación, rogándoles que á la brevedad posible presentasen los alegatos en apoyo de los derechos de los Estados que respectivamente representan, para que pudiera procederse al nombramiento de la Comisión de examen. Tanto el Señor Ministro de Costa Rica como el de Colombia se apresuraron á contestar que en el menor tiempo posible presentarían los alegados pedidos, sin que el segundo hiciera observación alguna sobre la caducidad de las convenciones de arbitraje, pues reconocía que estaba iniciado el nuevo entre su país y Costa Rica.

Así aparecía ante el Gobierno de Su Majestad la situación, cuando llegó á su poder la nota de Vuestra Excelencia trasmitida por conducto de esta Legación, y el Señor Ministro de Estado, deseoso de desvanecer cualquier aparente ambigüedad que suscitase en su ánimo el contenido de ella, rogó al Señor Betancourt tuviese la amabilidad de aclararle sus conceptos, ya que en las varias conferencias que con él había tenido la honra de celebrar, se había expresado siempre y sin objeción alguna por su parte en el sentido de que no había comenzado aún á correr el plazo de arbitraje. El Señor Betancourt manifestó que carecía de instrucciones para dar las explicaciones que el Señor Ministro de Estado le rogaba, pero al día siguiente, 22 de Diciembre último, le dirigió una nota refiriéndose á la anterior conversación, en la cual se expresaba en términos idénticos á la que Vuestra Excelencia tuvo á bien dirigirme, sobre la caducidad de la Convención de 1880 y los deseos del Gobierno de Colombia de celebrar un nuevo pacto con Costa Rica.

De la exposición que he tenido la honra de hacer á Vuestra Excelencia resulta que el Gobierno de Su Majestad no tenía motivos para presumir la actitud que ha adoptado el Gobierno de Colombia, por haber en su sentir expirado el término dentro del cual podía dictar su fallo el árbitro, criterio que respeta y en cuya consecuencia procede y así lo ha comunicado al Señor Representante de Costa Rica, á la vez que hace los más fervientes votos por el satisfactorio arreglo de la cuestión de límites pendiente ; y si ambos Estados amigos llegaren á celebrar nuevas estipulaciones para la terminación de este asunto y honraran otra vez al Gobierno de Su Majestad con la difícil y espinosa misión de Arbitro, estudiaría entonces el caso y resolvería en vista de las circunstancias lo que juzgase más procedente y acorde con la leal y sincera amistad que hacia los países hispano-americanos sienten la Nación española y su Gobierno.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Señor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 23 DE MARZO DE 1892.

Señor Ministro :

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de 17 del corriente, en que Vuestra Excelencia se digna comunicar á este Ministerio que el Gobierno de Su Majestad, en vista de la declaración contenida en mi nota de 21 de Octubre último, ha resuelto desentenderse del cargo de Arbitro conferido á él para fijar los límites entre Colombia y Costa Rica.

El Excelentísimo Señor Presidente me ha dado instrucciones para manifestar á Vuestra Excelencia reiteradamente la gratitud del Gobierno de la República por la insigne muestra de benevolencia que el de España le ha dado al aceptar aquel difícil é importante encargo, y por las amistosas expresiones que la referida nota de Vuestra Excelencia contiene.

A la vez que me complazco en cumplir tales instrucciones, me es honroso atender á las que igualmente he recibido para contestar la parte de la nota de Vuestra Excelencia relativa á la manera como el Gobierno de Su Majestad consideraba la vigencia de la jurisdicción que le delegaron los tratados tocantes á los límites entre Colombia y Costa Rica.

Debo, ante todo, repetir á Vuestra Excelencia que el Gobierno colombiano, al expresar su concepto de ser necesaria una prórroga de la jurisdicción arbitral, y su propósito de renovar el Tratado con Costa Rica, no se ha considerado únicamente amparado por una facultad, que acaso pudiera renunciar, sino obligado por un imperioso deber, cual es el impedir oportunamente que el fallo de límites pudiera algún día ser tachado de invalidez. Tratándose de un negocio tan grave como la fijación del dominio territorial de dos naciones, nada debe aventurarse, y en el interés común está remover lo que más tarde pudiera comprometer el éxito de un laborioso arbitraje. Desde que pudiera surgir discusión sobre los títulos esenciales del Laudo, la justicia, la franqueza y la conveniencia indican que oportunamente se haga desaparecer todo motivo de duda ; de modo que las ideas y propósitos de Colombia en el particular consultan cualquier posible derecho, sea de ella misma ó de su hermana la República de Costa Rica.

Las razones que comprueban la necesidad de renovar el tratado de límites son evidentes. No hay necesidad de considerar si las partes contratantes al fijar un término, y por cierto muy corto, para dictar el fallo, pudieron intentar que su pleito dependiese de otro litigio cuya decisión era indefinida. Basta considerar la letra terminante de los Tratados para convencerse de que hoy no existe la jurisdicción por ellos delegada. En efecto, el tratado de 1881 y la Declaración de 1886 fijaron para que el fallo de límites entre las dos Repúblicas fuese válido, el término de veinte meses, que debieron contarse desde la fecha de la aceptación del Arbitro. Esta aceptación tuvo lugar el 19 de Junio de 1887, de

modo que, conforme á aquellas convenciones, la jurisdicción arbitral hubo de terminar el 19 de Febrero de 1889.

Es verdad que casi diez y seis meses después de aceptada la comisión por el Arbitro, éste declaró que la aceptación no debía empezar á regir sino cuando se terminase la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela; y es cierto también que el Gobierno de Colombia no hizo ninguna declaración á este propósito cuando tuvo conocimiento de la inteligencia dada á los respectivos Tratados.

Pero, en primer lugar, no habiendo habido ninguna expresión de asentimiento, él no existe ó por lo menos sería dudoso. En segundo lugar, aun cuando el Gobierno de la República hubiera aceptado tal inteligencia, que modificaba los tratados sustituyendo el término fijo por otro indefinido, tal asentimiento no habría sido suficiente para alterar pactos públicos que derivan su fuerza de la aprobación dal Cuerpo legislativo. Y por último, aun haciendo la misma suposición, el Gobierno de la República no podría hoy considerarse libre del deber de apuntar un peligro para el éxito del arbitraje, aunque ese peligro no hubiera sido notado desde un principio. Jamás es tarde para corregir aquello que redundaría en daño de todos.

En cuanto á la actitud asumida por el Representante de Colombia en la Corte de España, ella se explica espontáneamente por las anteriores reflexiones así como por la circunstancia—ya explicada á Vuestra Excelencia en mi nota de 19 de Octubre de 1891—de haberse concedido al Señor Betancourt licencia de ausentarse para América desde la sazón en que tuve el honor de dirigir á Vuestra Excelencia mi citada nota.

Para terminar, reitero á Vuestra Excelencia la expresión del reconocimiento de mi Gobierno por las pruebas de amistad que el de España le ha dado aceptando el encargo de fijar su frontera con Costa Rica, y por los buenos propósitos que este último abriga en favor de la terminación amistosa de este litigio. La República se permite esperar que tan nobles propósitos subsistan hasta que tenga la satisfacción de renovar, junto con su hermana Costa Rica y si ésta lo consiente, un encargo tan importante por su objeto como honroso por la eximia respetabilidad del Arbitro á quien habrá de ofrecerse.

Ruego á Vuestra Excelencia acepte las protestas de mi alta y distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Don Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, etc., etc., etc

---

REPÚBLICA DE COSTA RICA.—SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES—SAN JOSÉ, 29 DE JUNIO DE 1893.

Señor Ministro:

Por la comunicación que en 22 de Enero de 1892 dirigió el Excelentísimo

Señor Ministro de Estado del Gobierno español á su Ministro Residente en Bogotá, documento trascrito á la Legación de Costa Rica en Madrid por el mismo Señor Ministro de Estado de Su Majestad Católica para conocimiento de mi Gobierno, se ha enterado éste de la determinación del Gobierno español de desentenderse de la cuestión de límites territoriales entre Costa Rica y Colombia, sometida á su juicio arbitral en virtud de los Tratados celebrados por las dos Repúblicas en 25 de Diciembre de 1880 y 20 de Enero de 1886.

Háse enterado asimismo mi Gobierno por la expresada comunicación, de que el Gobierno de Su Majestad Católica no se considera desligado del compromiso de llevar á término su alto cometido, sino ante la terminante declaración de Colombia, de estar caducos los Poderes conferidos al Arbitro para la decisión de la controversia, opinión que el Arbitro respeta, y en cuya virtud procede, aun cuando no está conforme con ella por las razones que extensamente se exponen en la citada nota.

Se ha impuesto por último mi Gobierno por ese mismo documento, de la benévola disposición en que se halla el Gobierno de Su Majestad Católica de estudiar el caso y resolverlo, si Costa Rica y Colombia llegan á celebrar nuevas estipulaciones por las cuales convengan en someter de nuevo á la decisión arbitral de Su Majestad la mencionada cuestión de límites.

Grande ha sido la sorpresa que en el ánimo de mi Gobierno ha causado la terminante declaración del de Vuestra Excelencia de haber expirado el término dentro del cual podía válidamente dictar su fallo el Arbitro, y tanto mayor ha sido esa sorpresa cuanto que, sin comunicación alguna para este Gobierno directamente emanada de ése, en apoyo de la idea de caducidad, y antes, al contrario, en posesión de manifestaciones suyas relativamente recientes, que abonan la idea opuesta, no acierta mi Gobierno á darse cuenta de las razones que últimamente hayan llevado al de Vuestra Excelencia á la grave conclusión á que antes me he referido.

Es ciertamente alto el respeto que á mi Gobierno inspiran las opiniones del de Vuestra Excelencia; mas en el presente caso, tiene la pena de no estar acorde con aquella conclusión, por las razones que con la venia de Vuestra Excelencia y tan sucintamente como me sea dable, paso á exponer.

En primer lugar me permitirá Vuestra Excelencia observar, que la aceptación del Arbitro, dada el 12 de Junio de 1887, no fue pura y simple, sino calificada por una condición de tiempo, clara y terminante, de efecto suspensivo, con la cual se conformaron expresamente entrambas Partes interesadas.

Hé aquí el texto de la aceptación, comunicado á los Representantes de Costa Rica y Colombia en Madrid por el Excelentísimo Señor Ministro de Estado Don Segismundo Moret: "El Gobierno de Su Majestad, dice el Señor Moret, que mira con el mayor interés y predilección cuanto se relaciona con los Estados Hispano-americanos, acepta gustoso el Laudo arbitral que se le ofrece; pero considerando muy conveniente que el examen de la cuestión que se somete

á su arbitraje, se encomiende, por las especiales condiciones que reúne, á la Comisión que se ocupa en la actualidad de la cuestión también de límites entre Colombia y Venezuela, lo cual facilitará notablemente la nueva misión que se le confía, tengo la honra de ponerlo en conocimiento de Vuestra Excelencia á fin de que se sirva manifestarlo al Gobierno que tan dignamente representa, añadiéndole que el estudio del asunto de que se trata principiará tan pronto como concluya sus trabajos la Comisión á que arriba me refiero, trabajos ya muy adelantados, y cuya terminación recomiendo que se active todo lo posible."

Como se ve del pasaje inserto de la comunicación del Excelentísimo Señor Ministro de Estado, el Gobierno español aceptó gustoso el Laudo arbitral que se le ofrecía; pero á condición de que el estudio del asunto no principiara sino cuando hubiese concluído su trabajo la Comisión de límites de Colombia y Venezuela, cuestión sometida también al juicio arbitral del Gobierno de España.

Contra los términos de esa aceptación no presentó ninguna de las partes contendientes la más leve objeción, y muy al contrario entrambas se apresuraron á significar su entera conformidad y profundo reconocimiento por el señalado acto de amistad y benevolencia que de él recibiera.

Como trascurriese algún tiempo después de la aceptación condicional expresada, sin que la cuestión de límites de Colombia y Venezuela llegase á su término, el Ministro de Costa Rica en Madrid, con la mira de alejar hasta la más tenue sombra de duda acerca de la inteligencia que rectamente debía darse á la aceptación del Arbitro, con fecha 23 de Octubre de 1888 se dirigió al Excelentísimo Señor Ministro de Estado de Su Majestad Católica, suplicándole se sirviera precisar con exactitud desde cuándo comenzarían á contarse los veinte meses de plazo de que disponía el Gobierno de Su Majestad para dictar el Laudo, consulta que resolvió el Señor Marqués de la Vega de Armijo, á la sazón Secretario de Estado, en nota de 30 de Octubre de 1888, manifestando que no principiaría á regir la aceptación del arbitraje, sino hasta tanto se dictase el Laudo en la cuestión de Colombia y Venezuela y se procediese al nombramiento de la nueva Comisión que debía estudiar el asunto de Costa Rica y Colombia: nota de que tuvo conocimiento oficial el Gobierno de Vuestra Excelencia por medio de su Encargado de Negocios en Madrid, sin que ni al Arbitro, ni á este Gobierno, ni á la Legación Costarricense en Madrid se dijese ni una palabra contra el texto y sentido de aquella aclaración.

Poco tiempo después, el 31 de Julio de 1890, el antecesor de Vuestra Excelencia, Excelentísimo Señor Don Antonio Roldán, en el párrafo final del capítulo 4.° de la Memoria presentada á la Legislatura colombiana de aquel año, se expresó en estos términos:

"Costa Rica ha continuado por su parte, la edición de los alegatos y documentos en que funda sus pretensiones, y á medida que su comisionado los publica, es dado al Gobierno de Colombia hacer de ellos los respectivos cotejos y formular la respuesta en favor de la República y en contra de los argumentos



de la parte adversa. Esta circunstancia hará que cuando llegue la ocasión de presentar nuestra defensa, ella sea demostración directa de nuestros derechos y confutación á la vez de los que pretende Costa Rica. *Por su parte el alto Arbitro de límites ha declarado que no iniciará el juicio relativo á este asunto, mientras no esté fallado el que tenemos pendiente con Venezuela, que también se halla sometido al ilustrado y respetable fallo de Su Majestad Católica.* La benevolencia con que España ha aceptado la pesada y ardua tarea de estudiar cuestiones tan complejas y de fallar pleitos que por largos años fueron tema y ocasión de disputa con nuestros aledaños, y la espontaneidad con que ha asumido tan delicado encargo, para servir á pueblos que fueron sus hijos, no puede corresponderse de nuestra parte, *como quisiera la impaciencia patriótica, reclamando un fallo más pronto que el permitido por el perfecto estudio de cada cuestión.* Es indudable que el Gobierno de Su Majestad, lleno de la idea de vigorizar sus relaciones de amistad con pueblos que forman un solo todo etnográfico, naturalmente pone especial empeño en que tales fallos se dicten en la sazón que la justicia reclama y que la conveniencia y tranquilidad de las Naciones interesadas indica."

Más tarde, el 16 de Marzo de 1891, en nota de ésa á esta Secretaría de Estado, Vuestra Excelencia misma se sirvió escribir las frases que reproduzco en seguida :

" El infrascrito Subsecretario de Estado, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, dijo Vuestra Excelencia, tiene el honor de referirse á la muy atenta nota de 30 de Diciembre último (1890) en que Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica propone al Gobierno colombiano la adopción y señalamiento de una frontera provisional entre los dos países, *sin prejuzgar, por supuesto, el límite definitivo que debe fijar como árbitro el Gobierno de Su Majestad Católica.*"

Si en 31 de Julio de 1890 y 16 de Marzo de 1891 se expresaba de la manera que queda expuesto el ilustrado Gobierno colombiano por medio de Vuestra Excelencia y del Excelentísimo Señor Don Antonio Roldán, entiende mi Gobierno que no cabe duda respecto de que la aceptación no comenzó á regir sino después de pronunciado el Laudo en la cuestión de límites de Colombia y Venezuela de entera conformidad con lo resuelto por el Gobierno de Su Majestad, á virtud de consulta hecha por el Ministro de Costa Rica, ya que, en el supuesto de que si el término de veinte meses señalado para la decisión del caso de Costa Rica y Colombia hubiera comenzado á correr desde la fecha de la aceptación condicional (12 de Junio de 1887) habría expirado de seguro mucho tiempo antes de las fechas de la Memoria del Señor Roldán y de la nota de Vuestra Excelencia, ó sea el día 12 de Febrero de 1889, y entonces no tendrían explicación posible las manifestaciones hechas en la nota y Memoria citadas.

Dados estos precedentes, mi Gobierno estuvo siempre en la natural persuasión de que el turno para el estudio y fallo de la cuestión de límites entre Costa Rica y Colombia no vendría sino cuando la de Colombia y Venezuela

fuese resuelta; y hallo así perfectamente justo y puesto en razón el que terminado este último litigio internacional por el Laudo de 16 de Marzo de 1891, el Ministro de Estado de Su Majestad Católica declarase llegado el turno de la cuestión de límites de Costa Rica y Colombia y pidiese á las Altas Partes contendientes sus correspondientes alegatos, por comunicación de 11 de Mayo del mismo año, dirigida simultáneamente á las Legaciones de ambas Repúblicas en Madrid.

La íntima persuasión á que antes me he referido robustecióse aún más en el ánimo de mi Gobierno, con la noticia que oficialmente recibió, de haberse apresurado á manifestar el Diplomático colombiano Señor Betancourt, en atenta nota al Señor Duque de Tetuán, como por su parte lo hizo el Representante de Costa Rica, que en el menor tiempo posible presentaría Colombia su alegato al Arbitro, reconociendo así de un modo explícito hallarse iniciado entonces el juicio arbitral y estar en vigor el período respectivo.

Tales son las poderosas razones que mi Gobierno tuvo hasta que llegó á su conocimtento la determinación del Gobierno de Su Majestad Católica, expresada en la nota de 22 de Enero de 1892, para considerar por su parte como abierto y en pleno vigor el turno designado para el juicio arbitral en la cuestión pendiente entre ésta y esa República.

Dada, empero, la absoluta separación del Arbitro del conocimiento del asunto, estima mi Gobierno innecesario entrar por el momento en la dilucidación formal del punto referente á la caducidad denunciada por el Gobierno de Vuestra Excelencia, y se limita, por ahora, á insistir en la conveniencia de que de común acuerdo se orillen por ambos Gobiernos las dificultades, que, en opinión del de Vuestra Excelencia, se presenten para que el juicio iniciado llegue á su natural y ansiado término.

Si para que Su Majestad Católica revoque su determinación de desentenderse del negocio es menester que se proceda á celebrar una nueva Convención entre las Partes, por la cual se amplíe el término señalado para dictar el Laudo, mi Gobierno está deferente á entrar desde luégo en las correspondientes negociaciones por medio de la Legación que á ese efecto acreditará en esa capital ó en Madrid, donde tienen Costa Rica y Colombia Legaciones constituídas.

Mi Gobierno, Señor Ministro, aunque sin resultado alguno, ha esperado más de un año la iniciativa del Gobierno de Vuestra Excelencia sobre asunto de tan alto interés para ambos países, toda vez que por resolución suya, el curso de este importante asunto vino á interrumpirse, pero en el deseo de reanudarlo nuevamente se resuelve á proponer el medio antes indicado al ilustrado criterio del Gobierno de Vuestra Excelencia, abrigando la grata seguridad de que tendrá faborable acogida; y abriga esa seguridad con tanto mayor razón cuanto que en el fondo este pensamiento es el mismo que el del Gobierno de Colombia, de acuerdo con el principio de arbitraje *solemnemente* consignado en las Convenciones de 25 de Diciembre de 1880 y adicional de 20 de Enero de 1886.



Para terminar sólo me resta suplicar á Vuestra Excelencia que tan pronto omo le sea posible, se sirva dar contestación al presente despacho.

Con sentimientos de alto aprecio y consideración muy distinguida, me es grato suscribirme de Vuestra Excelencia atento servidor,

MANUEL V. JIMÉNEZ.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1893.

Señor Ministro:

Tengo el honor de contestar la nota de 29 de Junio último en que Vuestra Excelencia se refiere á la fijación de los límites entre Colombia y Costa Rica, asunto que ha sido tema de gestiones entre los dos Gobiernos y que estuvo sometido al fallo arbitral del Gobierno de España hasta que se denunciaron los respectivos Tratados, por haber expirado los términos dentro de los cuales debía dictarse la sentencia en el pleito de límites.

Vuestra Excelencia extraña que el Gobierno de la República no haya manifestado al de Costa Rica el propósito de denunciar aquellos actos y que se haya limitado á hacer su declaración directamente ante el Arbitro.

La extrañeza de Vuestra Excelencia sería fundada si la nota que este Ministerio le dirigió el 16 de Marzo de 1891 hubiese sido honrada con una respuesta; pero habiéndose esperado ésta en vano, juzgó este Ministerio que el Gobierno de Costa Rica ya no consideraba necesario tratar directamente el asunto con Colombia. Precisamente en las notas en que se manifestó al Gobierno de España el propósito de denunciar los Tratados, se tuvo cuidado de manifestar que al de Costa Rica se harían las declaraciones luégo que contestase la última nota pendiente, relativa á la fijación de un límite provisional que evite frecuentes y mutuas querellas. Y se agregó que en esa oportunidad se buscaría el medio de renovar los Tratados y de prorrogar la jurisdicción del Arbitro, siempre que éste consintiese en continuar dispensando á las dos Repúblicas el favor y el honor de estudiar y fallar el pleito referente á su común frontera. Así puede Vuestra Excelencia reconocerlo en dichas notas, de las cuales tengo el honor de enviarle una copia auténtica.

Extraña también Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República se hubiera resuelto á denunciar los Tratados después de que el Arbitro advirtió, sin objeción de parte de Colombia ni de Costa Rica, que la cuestión de límites entre estos Estados no se estudiaría sino después de resuelta la cuestión entre Colombia y Venezuela, y que la aceptación del arbitraje y por lo mismo los términos para el fallo no deberían empezar á contarse sino después de pronunciado aquel otro Laudo.



Para poder medir la fuerza de esta observación hay que recordar que el Arbitro aceptó la comisión en cierta fecha; que en ese momento resolvió que los estudios empezasen luégo de concluídos los relativos al arbitraje colombiano-venezolano, cosa que podía suceder de un momento á otro; que á los diez y seis meses de aceptada la jurisdicción expresó que los veinte meses de término para sentenciar no comenzarían á contarse de la fecha de la aceptación sino después de que se fallase el pleito de límites entre Colombia y Venezuela; y que las Partes no objetaron tal declaración, bien que el Representante de Colombia había tenido cuidado de manifestar al Diplomático costarricense señor de Peralta, la necesidad de rectificar los Tratados.

La cuestión de que se ha tratado es pues la siguiente: Ajustado un pacto entre dos Naciones para determinar arbitralmente su común frontera, en el que se fija un término perentorio dentro del cual debe fallarse tan grave é importante cuestión, ¿podrá prorrogarse indefinidamente, por una voluntad distinta de la que da fuerza y validez á los Tratados, el plazo que en éstos se encuentra definido? Esta cuestión es demasiado obvia para que su respuesta pueda producir vacilaciones; pero aun suponiendo que su solución fuera dudosa, entonces surgiría esta otra pregunta, no menos importante y digna de la mayor atención: Siendo dudosa la jurisdicción delegada por dos Estados á un Arbitro de derecho que sentencie un pleito tan interesante como el de límites internacionales ¿será prudente, justo y leal aventurar el buen éxito de un laborioso arbitramento y de una respetable sentencia, no reformando oportunamente los Tratados y no removiendo cualquiera causa de nulidad alegable en lo futuro? Así, pues, el Gobierno de Colombia,—convencido, como tiene que convencerse cualquier Gobierno justo y honrado, de la necesidad de reponer un cimiento falso en un costoso edificio—no ha hecho otra cosa que obrar de acuerdo con la equidad natural, con los intereses y derechos de ambas partes, con la franqueza y lealtad que la gravedad de la materia exige, y con el respeto que se debe al alto Arbitro, cuyo fallo no podía exponerse á ser ineficaz.

Extraña también Vuestra Excelencia que el Gobierno colombiano hubiese denunciado los Tratados de límites entre Colombia y Costa Rica, habiendo el Señor Doctor Antonio Roldán y el infrascrito, como encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido conceptos según los cuales, en fechas posteriores á la caducidad que Colombia denunció, todavía se esperaba que España fallase la cuestión pendiente.

Tales opiniones, en primer lugar, formuladas cuando no se había hecho un cómputo preciso de los términos, teniendo presentes las fechas de la aceptación del Arbitro y de sus declaraciones al mismo respecto, carecen del valor que necesitarían para prorrogar por sí solas una jurisdicción que sólo el Congreso puede conferir de acuerdo con el Derecho público de la Nación. En segundo lugar, si Vuestra Excelencia se digna fijarse en las notas de 19 de Octubre de 1891 y de 17 de Marzo de 1892, dirigidas por este Ministerio al Gobierno de Su



Majestad Católica por medio de su Legación en Bogotá, hallará que el Gobierno de la República, en el acto de denunciar los Tratados, expresó por su parte el propósito de renovarlos, si á ello se prestaba Costa Rica, y de prorrogar la jurisdicción delegada al Gobierno de España, siempre que el Alto Arbitro se dignase aceptarla. De manera que los conceptos del Señor Roldán y del infrascrito acerca de la decisión arbitral pronunciable por el Gobierno español, eran armónicos con la previsión,—espontánea entonces como es espontánea hoy—de que el fallo tendrá aquel alto origen, porque no es de suponerse que Costa Rica no acepte las proposiciones de Colombia en cuanto á la renovación de los Tratados.

De lo anterior espero que Vustra Excelencia deducirá que el Gohierno colombiano, lejos de desechar la idea sugerida por el de Costa Rica en la nota que tengo el honor de contestar, se adelantó á sugerirla en el acto mismo en que denunció la caducidad de los Tratados. Por tanto, de parte de la República no habrá inconveniente para que se inicien en Bogotá ó en Madrid las negociaciones que sean necesarias á la renovación de las convenciones por medio de un Tratado en que se vuelva á delegar la jurisdicción arbitral, en que se fijen clara y precisamente los términos, y donde tengan cabida estipulaciones de obvia conveniencia, tales como las relativas á los gastos del juicio, á la ejecución de la sentencia, á las comisiones que hayan de nombrarse, sea para estudiar el terreno antes del fallo, sea para marcar los límites que fije la sentencia, etc. etc.

Pero para todo esto es indispensable que el Gobierno de Vuestra Excelencia, luégo que se lo permitan las ocupaciones que hayan embargado su atención, corresponda á la ya mencionada nota que el de Colombia tuvo el honor de dirigirle el 16 de Marzo de 1891, y de acuerdo con éste provea lo necesario á la fijación de un límite provisional destinado á evitar las enojosas y frecuentes querellas á que da lugar la invasión de Agentes de Costa Rica en territorios que están, según lo reconoce ese Gobierno, dentro de la actual posesión de Colombia. Repetidas y amistosas quejas ha dirigido mi Gobierno al de Vuestra Excelencia sobre este asunto, antes de proceder, como era justo, á dictar medidas directas para evitar la violación de un *statu quo* que, por mutuo convenio, es derecho perfecto mientras no se definan jurídicamente las fronteras. Cabalmente la nota á que me refiero iba destinada á obtener una solución amigable para esta cuestión, que no por ser transitoria deja de ser urgente. Después de esa nota no sólo se ha aguardado en vano su respuesta sino que se han continuado recibiendo, con creciente extrañeza, las quejas que las autoridades de Bocas del Toro dirigen al Gobierno denunciándole nuevos actos violatorios de la soberanía territorial de Colombia ejecutados por gentes ó agentes de Costa Rica.

En tal situación y mientras las dos Naciones, inspirándose en fraternal amistad, no hagan cesar tan irregulares procedimientos, el Gobierno de Colombia ni querría ni podría, sin menoscabo de sus derechos é intereses, entrar á renovar los Tratados de arbitramento de límites, pues actos de esta especie suponen y exigen entre las Partes la mejor armonía y la más perfecta benevo-

lencia. Sería inexplicable que se firmase un Tratado de arbitramento de límites y que simultáneamente se viese Colombia obligada á repeler las invasiones del territorio que está bajo su posesión por ser desatendidas sus quejas.

Aprovecho, Señor Ministro, la oportunidad de renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.—San José.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE COSTA RICA.—SAN JOSÉ, 18 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Señor Ministro.

El Gobierno de Costa Rica ha deseado siempre, como lo desea ahora, se ponga justo y definitivo término á la cuestión de límites entre ésta y esa República. A ello lo impulsan no sólo motivos de recíproca conveniencia para dos Estados limítrofes, de común origen y de idénticas aspiraciones históricas, sino también razones de gran importancia económica como son las de eliminar los obstáculos que por la existencia del litigio alejan, hasta cierto punto, elementos de progreso moral y material en las zonas del Atlántico y del Pacífico de ambos países. Para llegar á este fin ha puesto en práctica todo medio compatible con la honra nacional: sus Tratados de límites, sus Convenciones de arbitraje y su correspondencia diplomática, dan pleno testimonio de mi aserto. En esta inteligencia y fundado en los principios de justicia que determinan la validez de los pactos internacionales, ha sostenido, de acuerdo también con el parecer del Gobierno de España, Juez de la causa, la no caducidad de la Convención de arbitraje celebrada por ambos Estados, el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta, y la adicional de París de fecha veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, respecto de las cuales el Gobierno de Vuestra Excelencia, de modo inesperado, declaró insubsistente la jurisdicción del Arbitro cuando el juicio, puede decirse así, estaba para ser fallado.

Expuestos como quedan los deseos de mi Gobierno, que abrigo la confianza sean los mismos del de Vuestra Excelencia, y las causas poderosas que los abonan, he creído oportuno contestar así las comunicaciones de ese Ministerio, de 16 de Marzo de 1891 y 6 de Septiembre del corriente año; pues á hacerlo de otro modo, sólo daría lugar á largas y estériles discusiones de Gabinete á Gabinete, sin que pudiera obtenerse por este medio un resultado práctico y de mutua conveniencia.

Consecuente, pues, con estas aspiraciones, objeto primordial del presente despacho, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para proponer al ilustrado y equitativo Gobierno de Colombia se someta á arbitraje

la validez ó nó de las Convenciones antes referidas, sin perjuicio, mientras tanto, de que se nombre una Legación costarricense ó colombiana, que con los Delegados del respectivo Gobierno, se ocupe en elaborar un Tratado de límites ó una Convención de arbitraje, y en fijar fronteras provisionales de los dos países.

Con sentimientos de alto aprecio y consideración muy distinguida y aguardando sobre el punto propuesto contestación de Vuestra Excelencia, tengo la honra de suscribirme su atento servidor,

MANUEL V. JIMÉNEZ.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE COSTA RICA.—SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 20 DE 1893.

Señor Ministro:

Ampliando los conceptos de mi nota de 18 de los corrientes, tengo la honra de decir á Vuestra Excelencia, que oportunamente se recibió en esta Secretaría el atento despacho de Vuestra Excelencia, fechado á 16 de Marzo de 1891, en que contestando á la nota de mi Gobierno por la cual se propuso la adopción de una frontera provisional entre Costa Rica y Colombia, manifiesta Vuestra Excelencia la satisfacción con que su Gobierno acoge la idea, pero advierte que es inaceptable para Colombia la línea que fijó el Tratado "Castro-Valenzuela," y propone que en su lugar se señale la que determinan el río "Doraces," la cordillera "Las Cruces" y el río "Golfito."

Tengo la honra de decir á Vuestra Excelencia, que el proyecto de frontera que propone adolece de inconvenientes que lo hacen de todo punto inaceptable; pues dejaría al lado de Colombia territorios poseídos no sólo de derecho, sino también de hecho por Costa Rica, fuera de quedar en pie la dificultad respecto de gran extensión por referirse tal límite á puntos sobre cuya situación no están de acuerdo las diversas cartas geográficas.

La circunstancia de no ser aceptable la proposición del Gobierno de Vuestra Excelencia y la de que, cuando se recibió la nota de 16 de Marzo ó poco después, tuvo conocimiento mi Gobierno de estar resuelta la cuestión de límites "Colombiano-Venezolana," por el Gobierno de España y que éste entraría en seguida á conocer del pleito de límites entre Costa Rica y Colombia, hizo que mi Gobierno suspendiera, por creerla ya innecesaria, la discusión de un acuerdo sobre *statu quo*.

En efecto, próximo á dictarse el Laudo que establecería definitivamente la línea fronteriza de nuestros dos países, era innecesario continuar tratando de un arreglo provisional que sólo se había iniciado en la creencia de estar muy lejana la fecha de la resolución definitiva.

Mas ya que el incidente sobre caducidad del término para que el Gobierno de Su Majestad Católica conociera de la cuestión de límites entre ésta y esa República conforme á los Tratados vigentes, viene de nuevo á aplazar la resolución del negocio principal, cree mi Gobierno que sería aceptable el nombramiento de una Legación costarricense ó colombiana que proceda á lo que expresa mi citado despacho de 18 del corriente.

Soy de Vuestra Excelencia, con la más distinguida consideración, muy atento servidor,

MANUEL V. JIMÉNEZ.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 4 DE ENERO DE 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha el 18 de Noviembre de 1893 y relativa á los límites entre Colombia y Costa Rica, asunto que viene ocupando hace bastante tiempo la atención de nuestros dos Gobiernos.

El de Colombia ha deseado siempre, tanto como el de Costa Rica, y continúa deseando, que ese asunto se termine de un modo justo y definitivo. Los mismos motivos que animan al Gobierno de Vuestra Excelencia en esta aspiración impulsan al Gobierno colombiano, pues él atiende no sólo á la recíproca conveniencia de los dos Estados sino á consideraciones de importancia económica tal como Vuestra Excelencia lo apunta en la nota á que tengo la honra de referirme.

Asimismo el Gobierno de Colombia se encuentra en idénticas circunstancias respecto de Costa Rica por lo que hace á los medios que ha puesto para realizar amistosa y justamente sus deseos, como lo comprueban los Tratados y Convenciones celebrados al efecto y la correspondencia cruzada con el Gobierno de Vuestra Excelencia. Esta correspondencia desde sus principios hasta las últimas notas dirigidas por este Ministerio al del digno cargo de Vuestra Excelencia, demuestra evidentemente el deseo de que la cuestión de límites sea resuelta válida y definitivamente; pues apenas hubo razones para poner en duda la validez de los tratados, el Gobierno de la República se apresuró á advertirlo, invitando al de Costa Rica á la renovación de dichos pactos y dando una prueba práctica del deseo de evitar que el laudo de límites pudiera ser ineficaz. De modo que mi Gobierno está seguro de que prácticamente ha dado la mejor prueba de su interés por la solución del asunto, pues ha impedido que se trabaje inválidamente en pos de esa solución y al mismo tiempo ha invitado con la mayor esponta-



neidad á remover en tiempo cualquiera causa de nulidad en el ímprobo trabajo del Arbitro y de las partes interesadas.

Subsistiendo estos sentimientos y no pudiendo suponerse que el Gobierno y pueblo de Costa Rica no correspondan á esta amistosa y leal conducta ni la interpreten fielmente, ha creído el Ministerio de mi cargo que los Gobiernos de ambas Repúblicas se hallan acordes en cuanto á las ideas y propósitos referentes á la celebración de un nuevo Tratado y á la fijación de un límite provisional que permita esperar tranquilamente la sentencia definitiva. Esta creencia ha sido confirmada por la nota de Vuestra Excelencia á que me refiero, y en consecuencia y siguiendo las instrucciones del Vicepresidente de la República, me complazco en renovar á Vuestra Excelencia la invitación contenida en mi nota precedente, pues el Gobierno de Colombia está dispuesto á la renovación de los Tratados y al arreglo del límite provisional.

Acordes los dos Gobiernos en este punto, no hay absolutamente necesidad de distraer tiempo y recursos para celebrar un tratado de arbitramento referente á la validez de los Tratados anteriores, cosa inconducente desde que los Gobiernos de Colombia y Costa Rica están dispuestos á revalidar sin pérdida de tiempo tales pactos. Revalidados éstos, absolutamente no hay objeto en resolver la cuestión teórica del valor de los Tratados subrogados.

Acepte Vuestra Excelencia las protestas que tengo el honor de renovarle de mi alto aprecio y distinguida consideración,

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.
San José.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 12 DE ENERO DE 1894.

Señor Ministro:

Una vez más, y obligado por recientes informes llegados al Gobierno de Colombia, tengo el honor de llamar ahincadamente la atención de Vuestra Excelencia al hecho muy grave de estar ejecutando Costa Rica, según se afirma, actos jurisdiccionales en la margen derecha del río Sixaola, río que, según lo ha reconocido ese Gobierno, debe señalar los linderos de la actual posesión de nuestros dos países.

Si este hecho es cierto, el Gobierno colombiano, usando del derecho que le confiere aquel reconocimiento y cumpliendo la obligación común que contrajeron hace mucho tiempo él y el de Costa Rica de respetar el *statu quo* de la posesión internacional, tendrá que proceder á ejecutar actos positivos en defensa de la inviolabilidad de dicho territorio.

No es de suponer, sin embargo, dadas la ilustración y equidad que distinguen al Gobierno de Vuestra Excelencia, que tan desagradable extremo se realice; por lo cual excito una vez más á Vuestra Excelencia á que se digne proveer lo conveniente para hacer cesar aquella ocupación, contra la cual, para salvar los derechos de Colombia, protesto solemnemente.

Válgome también de esta ocasión, señor Ministro, como de argumento práctico de incontestable fuerza, para llamar nuevamente la atención de Vuestra Excelencia á la necesidad de formalizar cuanto antes sea posible el arreglo del límite provisional entre Colombia y Costa Rica. Siendo tan cordiales las relaciones mutuas de estos dos Estados y tan espontáneas las disposiciones que ambos abrigan en favor de la solución definitiva de las cuestiones de límites, por medio de un juicio arbitral, es patente que las quejas á que da lugar la falta de aquel acto transitorio pueden influír perniciosamente en tan buenas disposiciones.

Ruego á Vuestra Excelencia acepte las protestas que reiteradamente tengo el honor de ofrecerle de mi alta y distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.
San José.

REPÚBLICA DE COSTA RICA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SAN JOSÉ, FEBRERO 12 DE 1894.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta de Vuestra Excelencia, fechada el 4 de Enero último, que contesta á la de esta Secretaría de 18 de Noviembre de 1893, ambas referentes á los límites entre Costa Rica y Colombia, asunto cuya solución entraña altas conveniencias para ambos Estados.

Muy satisfactorio ha sido para mi Gobierno ver en la nota de Vuestra Excelencia que el ilustrado Gobierno de Colombia se encuentra animado de los mismos deseos que siempre ha abrigado el de Costa Rica, respecto á que cuanto antes se ponga término por modo justo y definitivo á este asunto, afianzando y robusteciendo así más y más las amistosas relaciones entre ambos países y eliminando igualmente obstáculos que se interponen al mayor incremento de sus intereses económicos.

Asimismo se complace en que el de Colombia esté de acuerdo en los medios de realizar amistosa y justamente sus comunes aspiraciones, en orden á que la cuestión de límites sea definida por juicio arbitral, y que mientras tanto éste tiene lugar, se fijen linderos provisionales que eviten dificultades de jurisdicción que pudieran entibiar el espíritu de cordialidad en que están inspirados pueblos y Gobiernos vecinos y hermanos.



Acordes, pues, ambos Gobiernos, sobre los puntos fundamentales en relación con el procedimiento para resolver su litigio, es conducente, por lo tanto, que éste se lleve á la práctica y para ello me ha dado instrucciones el señor Presidente de la República de que proponga al de Vuestra Excelencia se sirva dar poderes, como por su parte lo hará el de Costa Rica, á su Representante Diplomático en Wáshington, á fin de que renueve la Convención de arbitraje sobre límites definitivos, é intertanto ésta se perfecciona, celebre la de deslinde provisional.

Esta proposición de mi Gobierno, como Vuestra Excelencia bien lo comprende, no significa ni puede significar que él reconozca la invalidez de las anteriores Convenciones de límites, cuyo vigor ha mantenido siempre, según consta de la correspondencia de esta Secretaría con la del digno cargo de Vuestra Excelencia, sino sus constantes anhelos de facilitar la pronta solución de un litigio, cuyo término definitivo interesa vivamente á ambas Repúblicas.

Acepte Vuestra Excelencia las protestas que tengo el honor de renovarle de mi más alto aprecio y distinguida consideración.

MANUEL V. JIMÉNEZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

REPÚBLICA DE COSTA RICA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SAN JOSÉ, 13 DE FEBRERO DE 1894.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha el 12 de Enero último, en la cual llama la atención de mi Gobierno respecto á que Costa Rica ejerce actos jurisdiccionales sobre la margen derecha del "Sixaola," violatorios del *statu quo* mantenido entre ambos países.

Con este motivo mi Gobierno, celoso siempre en el cumplimiento de sus deberes internacionales, se ve en el caso de manifestar al de Vuestra Excelencia, que no ha dictado disposición alguna en el menoscabo del *statu quo*, y que para la más perfecta solución en este delicado asunto ha pedido informes á las autoridades respectivas, y espera que el Gobierno de Colombia se sirva puntualizar los hechos origen de su reclamación, para proceder conforme los dictados de la justicia y del Derecho de Gentes.

También me hago la honra de poner en el alto conocimiento de Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha nombrado dos Comisiones científicas,— una al mando del Capitán de marina Don Eliseo Fradin, y la otra, á cargo de Don Enrique Pittier: la primera con el objeto de levantar el plano de "Sixaola," "Tarire," "Tiliri" ó "Tilorio," del Yurquín afluente de éste, conocido en Colombia con el nombre de "Dorado" ó "Doraces," aparte de otros ríos y

lugares de aquella localidad, situados en territorio costarricense; y la segunda para fijar astronómicamente la situación del "Sixaola" ó sea la desembocadura en el Atlántico del "Tiliri" ó "Tilorio," de la confluencia de éste con el Yurquín, cuya margen derecha se tiene como límite del *statu quo;* y además de "Sipurio," ó sea "San Bernardo," situado en territorio indisputable de Costa Rica y de otros lugares principales de aquella región.

Dichas Comisiones salieron de esta capital ocho días antes de recibir la comunicación de Vuestra Excelencia, y no creo, por lo tanto, que á ellas pueda referirse; pero aprovecho la oportunidad de manifestar á Vuestra Excelencia que el nombramiento de tales Comisiones se ha hecho para el estudio del territorio fronterizo.

Expuesto lo que antecede, que abona el recto proceder de mi Gobierno, espero que ello sea satisfactorio para el Gobierno de Colombia, y con las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideración, me suscribo de Vuestra Excelencia atento servidor.

MANUEL V. JIMÉNEZ.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 18 DE MAYO DE 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme á las notas de Vuestra Excelencia fechas el 12 y 13 de Febrero último y relativas á la controversia sobre límites pendiente entre Colombia y Costa Rica. En la primera acepta Vuestra Excelencia, en nombre de su Gobierno, la propuesta que el de Colombia le ha hecho de renovar el Tratado sobre arbitramento de límites y de pactar una frontera provisional; en la otra explica Vuestra Excelencia algunos actos tocantes á la interrupción del *statu quo* que debe observarse desde 1880 en la posesión de la zona de terreno que se halla en disputa entre Colombia y Costa Rica.

Acerca de este último punto, Vuestra Excelencia da á mi Gobierno la seguridad, que él aprecia debidamente, de que Costa Rica no ha ejecutado, ni ejecuta ni ejecutará acto alguno en menoscabo del *statu quo*, es decir, que no ha ejecutado actos de dominio, jurisdicción ni ocupación en el territorio que se extiende á la derecha del río Sixaola. Esta declaración es muy plausible para el Gobierno colombiano, quien confía en que algunos hechos públicos, como los referentes á la sucesión de Temístocles Peñaranda y otros de que se han quejado las autoridades de Bocas del Toro, ejercidos por individuos de Costa Rica, habían sido desautorizados por el Gobierno de San José. Igualmente espera que á la Comisión de Ingenieros á que se refiere Vuestra Excelencia en su nota de 13 de



Febrero, se le darán terminantes instrucciones para que de ningún modo extienda su cometido al territorio que está más acá del mencionado río, pues ese acto violaría compromisos de las dos Naciones é imposibilitaría las negociacionas ulteriores, como he tenido ya el honor de manifestarlo á Vuestra Excelencia.

Válgome de esta ocasión para llamar la ilustrada atención de Vuestra Excelencia hacia un hecho que puede igualmente estorbar la terminación del asunto que nos ocupa, si no se rectifica conveniente y oportunamente por el Gobierno de Costa Rica. Refiérome á un mapa publicado no hace mucho tiempo en que, en vez de seguirse marcando los límites entre nuestros dos países por la línea que señala las más extremadas pretensiones de Costa Rica, se ha avanzado mucho más hacia el Oriente, de modo que no se tienen en cuenta ni los posibles derechos de cada Nación, sino que se ejecuta una evidente intrusión en territorios que no han estado en disputa.

El Gobierno de Colombia espera que el de Vuestra Excelencia rectificará cuanto antes este error y declarará que él carece de significación, tanto en el campo del derecho como en el de las pretensiones de Costa Rica, respecto de los dominios colombianos. Luégo que esta rectificación sea hecha, le será muy grato á este Ministerio entrar, de común con el del digno cargo de Vuestra Excelencia, á tratar lo concerniente á la fijación de la frontera provisional y á la renovación del Tratado de arbitramento sobre límites definitivos para lo cual se dará oportunamente la respectiva comisión al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Wáshington.

Me es honroso renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.—San José,

---

IV

CHILE

Fallecimiento del Doctor Carlos Sáenz E.,

ENCARGADO DE NEGOCIOS DE COLOMBIA EN SANTIAGO.

CABLEGRAMAS.

Valparaíso, 14.—Buenaventura, 14 de Marzo de 1893.

MINISTRO RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ.

Tengo el sentimiento de comunicar á Vuestra Excelencia que el señor



Sáenz Echeverría ha fallecido ayer. Mi Gobierno, que se asocia íntimamente al duelo del Gobierno y pueblo colombianos, se hará un deber en presidir los funerales de ese distinguido Diplomático.

ISIDORO ERRÁZURIZ,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, 15 de Marzo de 1893.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.—SANTIAGO DE CHILE.

El Gobierno colombiano agradece al de Chile el duelo por el deplorado fallecimiento del señor Sáenz Echeverría.

MARCO F. SUÁREZ,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Robo á bordo del vapor "Arequipa."

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, ABRIL 14 DE 1893.

Señor Ministro:

En nota del 8 de Marzo último anuncia el Ministerio de mi cargo á la Legación colombiana en Santiago, el envío de una copia de varias piezas que figuran en el juicio seguido por autoridades de Panamá con motivo de un robo ejecutado á bordo del vapor "Arequipa."

Habiéndose recibido la noticia del deplorable fallecimiento del señor Doctor Sáenz Echeverría, Encargado de Negocios, antes de que la mencionada nota siguiese por el correo, y estando destinada la copia de que se trata al Gobierno de Chile, de acuerdo con el fallo del Tribunal que conoció del asunto, tengo el honor de remitir á Vuestra Excelencia, adjuntas á la presente comunicación, la nota y copia aludidas; pues aparece que la nave es de nacionalidad chilena y el robo se verificó en alta mar.

Me sirvo de esta ocasión para ofrecer á Vuestra Excelencia las seguridades de mi elevada y muy distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.—Santiago.



República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª
Número 4,506 —Bogotá, 8 de Marzo de 1893.

Señor Dor. Carlos Sáenz E., Encargado de Negocios de Colombia en Chile.—Santiago.

Suspendido el procedimiento iniciado por las autoridades de Panamá en averiguación de un robo cometido á bordo del vapor "Arequipa," de la *P. S. N. C.°* á principios de Septiembre próximo pasado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de ese Departamento ha remitido á este Despacho la copia que acompaño con la presente nota, de varias piezas del expediente.

Siendo la nave de que se trata de nacionalidad chilena y careciendo de jurisdicción nuestros Tribunales en el asunto, por resultar demostrado que el delito se cometió en alta mar, el Ministerio de mi cargo espera que esa Honorable Legación transmitirá dicha copia al Gobierno de Chile, de acuerdo con el auto del mismo Tribunal que aprueba la sentencia de suspensión.

Aprovecho esta circunstancia para repetirme de Usía muy atento servidor,

Marco F. Suárez.

Resolución

SOBRE LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS DEL LITORAL DEL PACÍFICO RESPECTO DE LA REVOLUCIÓN DE CHILE EN 1891.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 18 de Junio de 1891.

Con ocasión de la lucha empeñada hace algún tiempo entre las fuerzas de la República de Chile, los Señores Cónsules de esa Nación en Panamá y Bogotá, han solicitado que el Gobierno colombiano dicte á las autoridades del Istmo reglas sobre la conducta que deben observar en lo relativo á aquel conflicto.

Las representaciones de los Cónsules de Chile se han referido principalmente al despacho de armas y demás elementos de guerra en buques de la escuadra chilena; al embarque de víveres y carbón en los mismos buques; y al comercio con los puertos situados al Norte de Atacama, cuya clausura ha sido decretada por el Gobierno de Santiago.

La necesidad de cumplir los deberes que el Derecho de gentes y los tratados pueden imponer á la República respecto de dicha contienda, y la de no vulnerar los derechos que pueden asistir á los habitantes de Colombia en materia de comercio, han movido al Gobierno á trasmitir, especialmente al señor Gobernador de Panamá, instrucciones suficientes para resolver las cuestiones de que tratan los despachos de los Agentes del Gobierno de Chile.

Pero hallándose esas instrucciones en varios documentos, y siendo conveniente exponerlas en una resolución que sirva no sólo á las autoridades de Panamá, sino á las de los demás lugares de la República donde puedan suscitarse los mismos casos, el Ministerio estima oportuno dictar esa resolución general, exponiendo previamente las razones en que ella se funda.

I

Los deberes y derechos que en este caso pueden tener los Gobiernos de Colombia y Chile no son determinables con exactitud si no se califican previamente las relaciones que hoy los ligan, y las que puede tener la República con las fuerzas que obran contra el Gobierno de Santiago.

Es notorio, en primer lugar, que estas fuerzas no intentan fraccionar la República de Chile constituyendo un Estado nuevo é independiente del que allí ha existido; el objeto de la lucha es subrogar el Gobierno que rige actualmente la nación chilena. Es notorio también que este Gobierno ejerce aún señorío perfecto sobre una grande extensión de la República de Chile, donde despliega vigorosa acción, sostenido por considerables fuerzas. La lucha no es, pues, una guerra de independencia, sino un movimiento de aquellos que suelen llamarse guerras de insurrección.

Esta distinción es muy importante en la cuestión de que se trata, porque, según opiniones muy probables, el gobierno que se defiende de un movimiento de insurrección tiene derecho á que los demás gobiernos conserven exclusivamente con él las antiguas relaciones oficiales; mientras que en el caso de una guerra de independencia, los otros Estados pueden, mediante ciertas circunstancias, reconocer el gobierno separado sin hacer por eso verdadera injuria al de la nación que ha sido dividida.

A la verdad, no parece lógico ni justo reconocer en un mismo Estado dos gobiernos simultáneos, así como es monstruoso que en un solo organismo haya dos cabezas. Eso equivaldría á admitir simultáneamente derechos incompatibles, es decir, dos soberanías y una sola nacionalidad. Mientras el gobierno luche, tiene que reconocerse existente, y mientras exista, como sucede en el presente caso, los demás gobiernos deben, por regla general, abstenerse de entablar relaciones con la entidad que trata de subrogarlo. En materia tan delicada, ésta parece ser la regla más conforme con el derecho natural y con la conveniencia de todos.

Pero si la República no debe, según esta equitativa y probable doctrina, reconocer como gobierno á la entidad que lucha contra el Gobierno de Santiago, eso no implica que esté obligada ni facultada siquiera para considerar compuestas de bandidos ó piratas á las fuerzas de la revolución. El carácter pirático de los individuos ó de las colectividades no es cuestión que se resuelve por los reglamentos iuternos de un gobierno, sino por los principios del Derecho universal de gentes.

Puede suceder, y frecuentemente acontece, que el Soberano contra quien surge una revolución declare fuera de la ley á sus contrarios; procediendo así hará valer en favor del deber de la conservación razones calificables por la conciencia ó la opinión pública, pero en lo que respecta á las demás naciones los decretos de un Estado no pueden tener influencia si no están fundados en el derecho internacional. El principio contrario sería opuesto á la soberanía é independencia recíproca de las naciones y á los derechos de la humanidad. A lo que deben atender las naciones en el acto de resolver si una fuerza está compuesta de bandidos ó piratas, es á determinar si ella en efecto se ha colocado fuera de las leyes universales que rigen las relaciones humanas.

La corrección de esta doctrina en cuya virtud son cuestiones perfectamente separables la del reconocimiento de los nuevos gobiernos y la de fijar el carácter de los insurrectos, se comprueba por el hecho de que en ocasiones aun el gobierno que soporta una rebelión no coloca á sus enemigos fuera de la ley común; lo cual no arguye en modo alguno que reconozca soberanía en aquellos mismos que lo atacan.

Además, la doctrina contraria cedería en detrimento de la soberanía inmanente de los Estados. Si por el hecho de no ser reconocidas como gobierno las fuerzas de una revolución, debieran ser tratadas por las demás naciones como bandidos ó piratas. habría una alianza tácita entre todos los gobiernos actuales y en contra de todas las modificaciones que la soberanía nacional puede imprimir al derecho interno de las naciones. Esa alianza tácita consistiría en la ayuda indirecta pero poderosa, que se prestarían los Estados, negándose á todo trato, á todo comercio y á todo socorro inocente respecto de los individuos ó fuerzas que hacen armas contra los Gobiernos establecidos.

Aplicando esta doctrina á las circunstancias que rodean el conflicto existente entre el Gobierno de Chile y los elementos políticos y bélicos que con él están en lucha, es fácil determinar las relaciones de la República con ese Gobierno y con esos elementos. Siendo un hecho que el Gobierno atacado se halla aún en plena posesión de sus poderes y ejerce su acción sostenido por considerables fuerzas, la República no debe ponerse en relaciones oficiales con ninguna otra entidad mientras aquél no desaparezca. Y siendo también un hecho que el partido armado contra el Gobierno se halla actualmente en posesión de grandes fuerzas, domina algunas provincias donde parece que tiene asegurado el orden social en virtud de planteamiento de alguna administración pública, y está en relaciones comerciales con las grandes potencias, el Gobierno de Colombia no se cree en el deber ni aun en la facultad de negarles el trato y comercio que sólo se niega á los violadores de los principios del Derecho Internacional.

II

Determinadas las relaciones que en justicia ligan á la República con el Gobierno de Chile y con el partido que con éste se halla en lucha, puede fijarse

con bastante seguridad la norma que el Gobierno colombiano debe observar respecto de ambas entidades.

No hay que buscar esa norma en el Tratado vigente entre las dos Repúblicas, pues las estipulaciones de ese pacto que pudieran aplicarse á las circunstancias actuales, se dictaron teniendo en cuenta el supuesto de una guerra internacional, no el de una lucha intestina. Así se deduce claramente del artículo 12, que limita la obligación respectiva al caso de guerra con una nación enemiga de uno de los Estados contratantes. Por consiguiente, las reglas de conducta que la República debe guardar en la presente emergencia no pueden ser otras que los principios generales fundados en la práctica de las naciones.

Las obligaciones y derechos de la República en relación con el conflicto de Chile pueden considerarse: 1.° respecto del principio general que prohíbe toda ayuda, auxilio ó asistencia que directa y necesariamente sirva para operaciones militares; 2.° respecto del comercio de artículos que *per se* no son elementos bélicos y que accidentalmente puedan calificarse de contrabando; y 3.° respecto de las obligaciones provenientes de la clausura efectiva ó ficticia de puertos que antes de la revolución se hallaban abiertos al comercio.

III

Por lo que toca al primer punto, es muy equitativa la opinión que obliga al Estado amigo á impedir en cuanto le sea posible y supuesta una diligencia ordinaria, el despacho de buques de guerra construídos ó armados en su territorio, así como el de armamentos y municiones evidentemente destinados á fuerzas que se hallan en lucha.

Es cierto que algunas circunstancias pueden constituír excepción á la regla, como son: el comercio establecido, cuando se trata de pueblos que fabrican artículos bélicos; la calidad del buque que recibe las armas ó municiones, pues si se trata de un buque de guerra, el destino de aquéllas se estima manifiesto; la cantidad de los objetos que se embarcan, pues si se despachan cortas partidas es mucho más difícil obligar al Estado amigo á desplegar una vigilancia extraordinaria y gravosísima, que sería la única capaz de impedir los despachos. Pero no obstante esas excepciones, hoy se halla admitido por las prácticas y opiniones más respetables, que viola su deber un Estado si permite el despacho de los referidos artículos en buques de guerra en todo caso, y aun en buques mercantes cuando un representante ó agente autorizado denuncia el cargamento como destinado á operaciones militares.

En el número de objetos cuya provisión y despacho debe impedirse, hay que contar los elementos de guerra y todos aquellos que en virtud de circunstancias especiales son asimilables á la primera clase de la conocida división de Grocio. Así es que el carbón, aunque por regla general no se incluye en esa categoría, puede considerarse en el caso actual como un elemento bélico. Se

trata de una lucha marítima hecha por medio de buques que necesitan de aquel combustible con la misma urgencia con que otras máquinas han menester de la pólvora. Por otra parte, existe el ejemplo de la Gran Bretaña, que en ocasiones análogas ha impedido la provisión de carbón á buques de guerra que recibían aquel artículo como medio para determinada operación militar.

Sin embargo, como no sería justo obligar á una nave desprovista de carbón á permanecer en determinado puerto, y como tampoco sería una asistencia necesariamente favorable á las operaciones militares el permitirle proveerse de lo necesario para acabar la travesía, no puede tacharse el temperamento de permitir á los buques desprovistos el tomar el carbón necesario para arribar al puerto extranjero más cercano.

IV

Respecto de los artículos que sólo accidentalmente pueden considerarse contrabando de guerra, como son los víveres y las provisiones, está admitido que los Estados pueden permitir aun á los buques de guerra el recibir esos artículos en su territorio. Esa es una de aquellas cosas que no podrían impedirse sino admitiendo la teoría evidentemente inexacta de que los Estados se hallan obligados á cortar todas las relaciones de comercio antes existentes con las fuerzas que se hallan en pugna.

Verdad es que los artículos de esta especie pueden ser considerados contrabando de guerra por las fuerzas que están en lucha; pero no por esto tienen los Estados obligación de impedir el despacho de esos artículos; cumplen su deber notificando á sus ciudadanos la prohibición, si la creen justa, y con eso dejan en salvo su responsabilidad. El derecho que puede tener un Estado á declarar contrabando artículos que no lo sean *per se*, hace nacer en los particulares el deber de no comerciar en esos artículos, y los constituye responsables con la pérdida de las mercaderías y con las demás penas legítimas; pero no supone de parte del Estado amigo la obligación de impedir el despacho de los artículos. Eso podría ser la ruina del comercio inocente y haría que toda causa de presa implicase necesariamente una reclamación diplomática contra el Estado de la procedencia de las mercaderías.

V

Los Estados pueden obligarse por tratados especiales á considerar como asistencia y auxilio directo el despacho de mercaderías inocentes; esto es lo que acontece con el artículo 12 del Tratado entre la República y Chile, en virtud del cual las Partes contratantes se obligaron á impedir á los buques de una nación enemiga el hacer aguada y proveerse de víveres en los puertos del Estado neutral. También es posible que las naciones se hayan obligado á no considerar como contrabando sino los artículos que por su naturaleza sirven para la guerra;

eso también es lo que acontece con el artículo 16 del mismo Tratado, donde se especifican puntualmente los artículos de ilícito comercio, reduciéndolos á los elementos de guerra, y se declaran libres todos los demás.

De aquí resultan consecuencias cuya armonía con los principios generales no se comprende si no se tienen en cuenta las disposiciones positivas. Puede, en efecto, suceder que artículos inocentes por sí mismos, como son el agua y los víveres, no deban ser embarcados en buques de guerra, á causa de que un tratado los asimila para aquel efecto á las mercaderías de prohibido despacho; y que al propio tiempo esos artículos cuando vayan en el mar no sean apresables, precisamente porque el mismo Tratado no los incluyó en la tarifa de contrabando. Puede, al contrario, acontecer que un beligerante tenga y castigue como contrabando un artículo que por falta de Tratado le sea potestativo calificar de tál; y que por esa misma falta no pueda obligar al Estado amigo á impedir en sus puertos el despacho de esa mercadería. Esta segunda serie de hipótesis es la que se realiza respecto de Colombia, en el caso de la actual contienda chilena, porque no existiendo un Tratado público aplicable, los principios generales son el criterio con que deben resolverse las cuestiones relativas al asunto.

La explicación precedente es útil para poner en armonía la resolución que va á dictarse con el parágrafo (d) de la resolución de 2 de Junio de 1879, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia con ocasión de la guerra de las Repúblicas del Pacífico. En ese parágrafo se prohibía el embarque de víveres cuando pudiera presumirse que iban destinados á los ejércitos beligerantes. Dicha resolución hubo de inspirarse en las estipulaciones del Tratado entre Colombia y Chile, que asimila el despacho de víveres en buques de guerra al despacho de elementos hostiles, y en las del Tratado entre Colombia y el Perú, vigente entonces, que incluía los víveres entre los artículos de contrabando. Esto explica que aquella resolución contuviera restricciones no del todo acordes con los principios generales, pero necesarias en virtud de expresas estipulaciones.

VI

Considerando, por último, la clausura ó bloqueo de los puertos situados al Norte de Atacama, que ha sido decretada por el Gobierno de Chile, para determinar los deberes del Gobierno colombiano, basta averiguar si dicho bloqueo es efectivo ó meramente nominal.

La práctica de las naciones, la generalidad de los Tratados que ellas tienen celebrados, y las doctrinas profesadas uniformemente por los publicistas y por respetables corporaciones, han resuelto definitivamente las cuestiones referentes á la obligación de respetar el bloqueo. La solución, como es sabido, consiste en calificar de bloqueo sólo la clausura que se halla efectivamente sostenida por fuerzas suficientes para hacer imposible ó peligrosa la entrada á los puertos incomunicados; y en desconocer el deber de interrumpir el comercio con los puertos cuya clausura apenas ha sido decretada pero no realizada.

Esto, como es obvio, se funda en que no hay obligación de suspender el comercio con las fuerzas que se hallan en lucha, sino cuando el comercio haría frustráneas las operaciones de una de esas fuerzas. El título de este deber no es la soberanía de aquel que decreta la clausura, pues si así fuese, la lucha dejaría de ser obra de la fuerza y se convertiría en operación de leyes ó decretos; el título de este deber es la obligación de no tomar parte en la contienda, como se tomaría haciendo ineficaces los esfuersos efectivos desplegados en ella.

Esta doctrina, como se ha dicho, es perfectamente aceptada, y aun ha tenido aplicación más de una vez respecto de Colombia en casos análogos al que está actualmente realizándose en Chile. El Gobierno de la República ha decretado varias veces, con ocasión de guerra de insurrección, la clausura de algunos de sus puertos ; pero los Estados Unidos, la Gran Bretaña y otras potencias han rehusado considerar efectiva esa clausura, comportándose entonces como se están comportando actualmente varias potencias respecto de los decretos del Gobierno chileno.

VII

En virtud de las precedentes consideraciones,

SE RESUELVE :

Confírmanse las instrucciones trasmitidas al señor Gobernador del Departamento de Panamá, en virtud de las cuales él debe : 1.° impedir, en cuanto lo permita la falta de Aduanas en el Istmo y usando de la vigilancia debida, el despacho de armamentos, municiones y demás elementos de guerra en buques de la escuadra de Chile ; 2.° impedir el despacho de los mismos artículos en buques mercantes, siempre que un agente autorizado denuncie el cargamento como destinado á las fuerzas que hacen la guerra ; 3.° impedir el embarque de carbón en buques de la misma escuadra, al menos que conste que el buque está desprovisto y que sólo recibe al efecto la cantidad de carbón estrictamente precisa para terminar la travesía hasta el puerto extranjero más cercanò; 4 ° permitir aun á buques de guerra el proveerse de víveres y demás artículos que no sean armas, municiones, carbón y demás elementos de guerra ; 5.° notificar á los habitantes del Departamento de Panamá la clausura de puertos, siempre que conste que el bloqueo de ellos está mantenido por fuerzas suficientes á impedir el acceso al puerto cerrado ; y en este supuesto, no en el del bloqueo simplemente nominal, advertir á los traficantes los riesgos y penas á que se exponen violando la clausura, contra las cuales no reclamará el Gobierno colombiano.

Hácense extensivas estas mismas instrucciones á las autoridades de Buenaventura y Tumaco, á las cuales se les comunicarán á la mayor brevedad posible.

Trascríbase la presente resolución á dichas autoridades, así como al señor

Gobernador de Panamá y á los señores Cónsules de Chile en esa ciudad y en esta capital.

Publíquese en el *Diario Oficial.*

Por el Excelentísimo señor Presidente.—El Subsecretario encargado del Despacho,

MARCO F. SUÁREZ.



DINAMARCA.

Fallecimiento del Señor Don Carlos Michelsen,

CÓNSUL GENERAL DE DINAMARCA.

Carlos Michelsen U., Vicecónsul de Su Majestad el Rey de Dinamarca, tiene la pena de comunicar á Su Señoría, para que por su conducto llegue á conocimiento de Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, que en la noche del 7 de los corrientes, á las siete y 40 p. m. falleció en esta ciudad el Señor Carlos Michelsen, Comendador de Danebrog y Cónsul general de Su Majestad el Rey de Dinamarca.

El convoy fúnebre saldrá de la casa del Consulado á la una p. m. hoy 8 de Marzo.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

CONTESTACION.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 8 DE MARZO DE 1893.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, saluda atentamente al Señor Don Carlos Michelsen U., Vicecónsul de Dinamarca, y refiriéndose á la nota verbal en que se ha servido participarle que el día de ayer falleció el Cónsul general Señor Don Carlos Michelsen, Comendador de Danebrog, le ruega se digne trasmitir al Gobierno de que el finado era muy digno Agente, la expresión de la profunda condolencia que ha producido en el de Colombia ese acontecimiento.

Dotado el Señor Michelsen de relevantes prendas personales, gozaba de general simpatía y estimación en Colombia, donde residió por muchos años, lo cual hace doblemente sensible su desaparición.

El infrascrito reitera al Señor Vicecónsul de Dinamarca las manifestaciones de su consideración personal.

MARCO F. SUÁREZ.

VI

ECUADOR.

Fallecimiento del Señor Don Francisco de P. Urrutia,

MINISTRO DE COLOMBIA EN EL ECUADOR.

(Telegrama) —Quito, 13 de Septiembre de 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Con profunda pena participo Su Señoría fallecimiento del Señor Urrutia. Me encargaré de la Legación y espero órdenes.

JOSÉ IGNACIO DELGADO.

(Telegrama)— Bogotá, 14 de Septiembre de 1893.

Señor Don José Ignacio Delgado, Secretario de la Legación de Colombia.—Quito.

El Gobierno deplora profundamente el fallecimiento del Señor Urrutia. Sírvase encargarse de la Legación hasta nueva orden.

Atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

(Telegrama)—Quito, 14 de Septiembre de 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Estamos profundamente agradecidos á este Gobierno por las honrosas manifestaciones al que fue nuestro Ministro. Funerales y entierro muy suntuosos. Condolencia general.

JOSÉ I. DELGADO.

(Telegrama)—Bogotá, 15 de Septiembre de 1893.

Señor D. José Ignacio Delgado, Secretario de la Legación de Colombia.—Quito.

Gobierno agradece sinceramente los honores tributados al difunto Ministro colombiano, y encarga á usted exprese su reconocimiento al Gobierno del Ecuador. Aquí dictóse decreto de honores.

Atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

Legación de la República de Colombia en el Ecuador.—Número 1.—Quito, 16 de Septiembre de 1893.

Excelentísimo Señor Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

El infausto acontecimiento que comuniqué á Su Señoría por el telégrafo el día trece del presente, ha conmovido profundamente á esta sociedad.

Una, al parecer, ligera indisposición, obligó á nuestro Ministro, el Doctor Urrutia, á permanecer en cama unos cinco días antes de su muerte, la que tuvo lugar el día martes 12 del presente en el momento más inesperado.

El Gobierno de esta República ha desplegado (si así puedo expresarme) un lujo de condolencia por tan lamentable pérdida. Los funerales y entierro del ilustre difunto han sido pomposos y no han omitido medio alguno para darles la mayor solemnidad. Las manifestaciones personales de Su Excelencia el Presisidente de la República y las de sus Ministros y demás miembros del Gobierno han sido fieles trasuntos de los sentimientos de cordialidad que animan á los actuales gobernantes.

Por tan poderosas razones dirigí á este Gobierno la nota que en copia incluyo á Su Señoría, así como la de la que se me ha contestado.

En paquete separado remito á ese Ministerio todas las publicaciones que se relacionan con la pérdida que lamentamos tan cordialmente.

Por el telégrafo dí aviso á Su Señoría que me hacía cargo de la Legación, con el carácter de Encargado de Negocios *ad interim*, hasta recibir órdenes por el conducto de Su Señoría, y así lo he comunicado á este Gobierno y á los Cónsules de Colombia en esta República.

Aprovecho esta ocasión para suscribirme de Su Señoría muy atento servidor,

José I. Delgado.

Legación de la República de Colombia.—Quito, Septiembre 14 de 1893.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Profunda satisfacción han causado á esta Legación las suntuosas manifestaciones del Gobierno de Vuestra Excelencia al honrar la memoria del Excelentísimo Señor Ministro de Colombia, Doctor Don Francisco de P. Urrutia. Magnificencia, espontaneidad y benevolencia han sido los caracteres culminantes en los funerales y entierro de nuestro Ministro, y me será sumamente grato dar cuenta al Gobierno de mi patria de la conducta del de Vuestra Excelencia que se ha manifestado lleno de sentimientos de sincera fraternidad. A nombre de mi Gobierno, de mis compatriotas residentes en esta capital y de la desolada familia del ilustre difunto, doy los más expresivos agradecimientos á Su Excelencia el Presidente de la República por el respetable órgano de Vuestra Excelencia.



Me es honroso suscribirme de Vuestra Excelencia atento servidor,

JOSÉ I. DELGADO.

REPÚBLICA DEL ECUADOR—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—QUITO, SEPTIEMBRE 15 DE 1893.

Señor Doctor Don José Ignacio Delgado, Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia.

Puse en conocimiento de Su Excelencia el Señor Presidente de la República la atenta comunicación de Usía, número 2, de fecha de ayer, contraída á dar cuenta de que las manifestaciones hechas por mi Gobierno para honrar la memoria del Excelentísimo Señor Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, han causado á Usía profunda satisfacción.

En seguida da á conocer Usía que le será grato imponer á su Gobierno de la magnificencia, espontaneidad y benevolencia con que en esta capital han tenido lugar los funerales y entierro del ilustre fallecido y de la conducta de mi Gobierno que se ha manifestado lleno de sentimientos de sincera fraternidad, y concluye dando á Su Excelencia el Señor Presidente de esta República los más expresivos agradecimientos á nombre del Gobierno de Usía, de sus compatriotas residentes en esta capital y de la desolada familia del que fue Representante de Colombia en este país. En contestación á la nota de Usía tengo instrucciones de mi Gobierno para manifestar á Usía y por su órgano al de su Nación el profundo sentimiento de pesar que ha experimentado con motivo de tan inesperado fallecimiento del Excelentísimo Señor Urrutia. Colombia pierde, sin duda, uno de sus hijos más ilustres y no es menor el vacío que deja en esta República. Pocos como él, en su calidad de Representante, han reunido la cultura, la amabilidad, franqueza y espíritu conciliador que le eran peculiares; pocos como él, en su carácter de particular, estuvieron adornados de mejores dotes de amigo y de cumplido caballero. El Gobierno ecuatoriano, al proceder, como ha procedido, para honrar la memoria de tan notable sujeto, no ha hecho, pues, sino cumplir con un deber que le imponían no menos que las fraternales relaciones que le unen á la República de Colombia, las relevantes prendas de aquél que la representó tan dignamente.

Acepte, Señor Encargado de Negocios, la seguridad de mi más alta consideración.

P. J. LIZARZABURO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 4,725.—BOGOTÁ, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1893.

Señor Don José Ignacio Delgado, Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia en Quito.

Solicito de Usía se digne hacer llegar á la honorable familia del finado

Señor Don Francisco de P. Urrutia la copia que acompaño con este oficio, del decreto expedido en 14 del presente mes por Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, sobre honores á aquel distinguido ciudadano de Colombia, quien desempeñaba el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de esa República.

Aprovecho esta circunstancia para suscribirme de Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

DECRETO NUMERO 1,369 DE 1893

(14 DE SEPTIEMBRE),

sobre honores al señor Don Francisco de P. Urrutia.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el 13 del actual falleció en Quito el Señor Don Francisco de Paula Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Ecuador;

Que el Señor Urrutia desempeñó por largo tiempo ese cargo *ad honórem* y procuró estrechar las relaciones de amistad entre los dos países;

Que siempre se distinguió como leal servidor de la República y fue perseguido por defender la causa de sus convicciones,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno lamenta el fallecimiento del Señor Don Francisco de Paula Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Ecuador.

Artículo 2.° Durante tres días estará izado á media asta el pabellón nacional en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.° Por este Despacho se enviará una copia del presente decreto á la familia del finado.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO F. SUÁREZ.



Legación de la República de Colombia en el Ecuador.—Número 8.—Quito, 11 de Noviembre de 1893.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

He recibido dos atentas notas de Su Señoría de 29 de Septiembre y 7 de Octubre, marcadas con los números 4,725 y 4,732 respectivamente, y cumpliendo los preceptos de cada una de ellas, puse en manos de la familia Urrutia el decreto de honores expedido por Su Excelencia el Presidente de esa República á favor del finado Señor Urrutia.

A nombre de la Señora Doña Dolores Olano V. de Urrutia y de sus tres hijos que actualmente residen en esta ciudad, doy las más expresivas gracias á Su Excelencia el Presidente, por el honorable conducto de Vuestra Excelencia.

Al exhorto, pliego de posiciones y cartas relativas al litigio que sostienen los Señores Santiago Menotti y Jacinto Fierro se les ha dado el curso correspondiente.

Me suscribo de Su Señoría atento servidor,

José I. Delgado.

Un caso de neutralidad.

Legación de la República de Colombia en el Ecuador.—Número 10.—Quito, 18 de Noviembre de 1893.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Estoy perfectamente informado de un telegrama del Gobernador del Carchi al Presidente de esta República, el que dice : "Autoridades de Ipiales y Túquerres ofrecen gente, armas y municiones al Gobierno del Ecuador, para atender al conflicto con el Perú." Sé de la misma manera que el Presidente les dio las gracias, manifestando que esperaba no llegaría el caso de un rompimiento con la República limítrofe.

Dejo á la consideración de Su Señoría la impresión que experimenté pocos momentos después de haber sabido lo que comunico, al dirigirme el Ministro peruano estas palabras: "Lo que nos conviene es que Uds. no tomen parte con el Ecuador." Mi respuesta fue terminante y amigable, quedando satisfecho el Señor Ministro.

Casi he venido á persuadirme de que las frases del Representante del Perú no se derivaban de conocimiento alguno del telegrama en referencia, pues uno de los Ministros de Estado me ha asegurado que se ha guardado estricta reserva,



Su Senoría puede pesar cuánto pudiera desprenderse de una imprudencia, y estimará lo que deba ordenar á las autoridades de la frontera.

Me suscribo de Su Señoría atento servidor,

JOSÉ I. DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 4820.—BOGOTÁ, 10 DE ENERO DE 1894.

Señor Don José Ignacio Delgado, Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia en QUITO—Ecuador.

Por la nota de Usía número 10, de 18 de Noviembre próximo pasado, se impuso este Despacho del procedimiento irregular y por de más inconsulto de autoridades de Ipiales y Túquerres, consistente en dirigirse al Gobernador del Carchi ofreciendo auxilios para el caso de guerra entre el Ecuador y el Perú con motivo de su actual desacuerdo.

La nota expresada se ha puesto en conocimiento del Ministerio de Gobierno con el fin de que se comuniquen las más terminantes prevenciones á dichas autoridades para evitar en adelante irregularidades como la de que ahora se trata.

Soy de Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE GOBIERNO.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 72.—BOGOTÁ, 25 DE ENERO DE 1894.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—P.

Tengo el honor de acusar recibo á Su Señoría del atento oficio del Ministerio de su digno cargo, de 10 de los corrientes, distinguido con el número 6,530, el cual fue transcrito íntegro al Gobernador del Departamento del Cauca para que investigue los hechos de que trata el referido oficio de Su Señoría y prevenga á las autoridades fronterizas para evitar la repetición de actos violatorios de los deberes que impone la neutralidad.

Dios guarde á Su Señoría.

Por el Señor Ministro, el Subsecretario,

LUIS M. HOLGUÍN.

República de Colombia.—Departamento del Cauca.—Gobernación.—Número 43.
Popayán, 14 de Marzo de 1894.

Señor Minisiro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Tengo la honra de transcribir á Su Señoría el oficio número 180, de fecha 27 de Febrero pasado, que el Prefecto de la Provincia de Obando dirige á la Secretaría de Gobierno, y dice así:

"Al acusar recibo de la importante Circular de esa Secretaría fechada en esa capital el 14 del que expira, distinguida con el número 33, Ramo de Negocios varios, relativa á investigar el grave hecho imputado á autoridades de Ipiales y Túquerres, de haber ofrecido gente, armas y municiones al Gobierno del Ecuador para atender al conflicto con el Perú; puedo asegurar al Señor Secretario que tal aseveración, por más oficial que sea, carece absolutamente de verdad; pues no ha habido quien pudiera atreverse á proponer siquiera la adopción de una medida tan contraria al Derecho internacional, que prescribe á las naciones conservar incólume la neutralidad, cuando por desgracia esas relaciones hayan llegado á alterarse entre otras.

"Semejante especie sólo ha podido propalarla algún desocupado ó acaso mal intencionado para dañar la reputación de las autoridades de la frontera colombiana, y puesto que tal denuncio ha llegado á conocimiento del Supremo Gobierno oficialmente y por órgano de alguno que esté en comunicación inmediata con el Gobernador de la Provincia del Carchi, estimaría que mi Gobierno—el del Departamento—se sirviera pedirle datos á aquel funcionario público de la vecina República, cuál es la autoridad colombiana residente de este lado del Carchi que ha hecho semejantes ofertas para poder pesquisar acción tan escan dalosa que podría comprometer nuestras relaciones internacionales con el Perú.

Y aunque tengo profunda convicción de que nada es más inverosímil y hasta calumnioso, que lo del denuncio aludido, cuidaré: 1.° de averiguarlo en reserva; por si algún subalterno de la Prefectura lo hubiese cometido para sujetarlo á la respectiva sanción, dando cuenta de su resultado á esa Secretaría para satisfacción de Su Señoría el Gobernador del Departamento; y 2.° de dictar providencias serias, nó para reparar el mal sino para prevenirlo, por si acaso pudiera tener algo de verdad aquello que más parece una curiosa paradoja.

"Dejo así contestada la mencionada Circular del Señor Secretario, suscribiéndome con todo respeto, su muy atento seguro servidor, Manuel Pazos."

Dios guarde á Su Señoría.

Fernando Angulo.



Publicaciones de "El Globo" de Guayaquil.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—Número 4,800.—Bogotá, 9 de Diciembre de 1893.

Señor Don José Ignacio Delgado, Encargado de Negocios *ad ínterim* de Colombia en el Ecuador.
Quito.

En *El Globo* de Guayaquil se publican actualmente unos artículos titulados *La Regeneración en Colombia*, en los cuales se injuria al Gobierno de este país y especialmente al Presidente de la República.

Sírvase Usía manifestar al Señor Ministro de Relaciones Exteriores que el Gobierno de Colombia extraña sobremanera que el del Ecuador permita que un periódico subvencionado por el Tesoro público, según se afirma, ataque en una forma tan injusta como descortés á las instituciones y Gobierno de nuestra patria. Si es exacto que *El Globo* recibe subvención del Gobierno ecuatoriano, éste, consintiendo aquella conducta, falta á los deberes que tiene para con un Gobierno amigo.

Soy de Usía muy atento servidor,

Marco F. Suárez.

Legación de la República de Colombia.—Número 18.—Quito, 3 de Febrero de 1894.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Recibida que fue la atenta nota de Su Señoría de fecha 9 de Diciembre, número 4,800, pasé al Ministerio respectivo la nota que en copia incluyo á Su Señoría, así como la de la contestación que me fue entregada cinco días después de la fecha que ella señala.

La negación absoluta de una subvención á *El Globo* no ha dejado lugar á contestación alguna oficial, y he creído conveniente no pedir la publicación de nuestras comunicaciones sin el previo conocimiento de Su Señoría de la contestación recibida.

Me suscribo de Su Señoría atento servidor,

José I. Delgado.

Legación de la República de Colombia.—Quito, 23 de Enero de 1894.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En los números 1,844, 49, 55 y 57 de *El Globo* de Guayaquil se publicaron

unos artículos titulados *La Regeneración en Colombia*, en los cuales se injuria al Gobierno de ese país y especialmente al Presidente de la República. El autor de ellos promete enviar desde Chile á las columnas del mismo periódico la continuación *del pliego de cargos al envanecido autócrata, etc.*

El Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de mi patria me ordena manifestar á Vuestra Excelencia que el Gobierno de Colombia extraña sobremanera que el del Ecuador permita que un periódico subvencionado por el Tesoro público, según se afirma, ataque de una manera tan injusta como descortés á las instituciones y Gobierno de nuestra patria, y agrega que, si es exacto que *El Globo* recibe subvención del Gobierno ecuatoriano, éste, consintiendo aquella conducta, falta á los deberes que tiene para con un Gobierno amigo.

Soy, etc.

JOSÉ I. DELGADO.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—QUITO, ENERO 27 DE 1894.

Señor:

Recibí el oficio de Usía número 13, fechado el 23 del presente, en el cual me comunica que en los números 1,844, 49, 57 y 75 de *El Globo* de Guayaquil se han publicado unos artículos titulados *La Regeneración en Colombia*, en los cuales se injuria al Gobierno de ese país y especialmente al Presidente de la República, y que el autor de dichos artículos promete enviar desde Chile, al mismo periódico, la continuación de sus cargos. Agrega Usía, á nombre del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, que su Gobierno extraña sobremanera que el del Ecuador permita que un periódico subvencionado por el Tesoro público, *según se afirma*, ataque en una forma tan injusta como descortés á las instituciones y Gobierno colombianos, y que, de ser exacta aquella afirmación, al consentir el Gobierno del Ecuador las publicaciones citadas, falta á los deberes que tiene para con un Gobierno amigo.

Como es de todo punto falsa la afirmación de que mi Gobierno subvencione al *Globo* ni á ningún otro periódico, desaparece de hecho el cargo del oficio que contesto.

Mi Gobierno deplora los abusos de la libertad de imprenta; mas la respeta hasta el extremo, á pesar de ser Su Excelencia el Jefe del Estado víctima diaria de ataques virulentos, así como los Ministros y otros funcionarios de la actual Administración.

Con sentimientos de consideración y aprecio soy de Usía atento y seguro servidor.

PABLO HERRERA.

Señor Doctor Don José Ignacio Delgado. Encargado de Negocios de Colombia.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—
Número 4,916.—Bogotá, 7 de Abril de 1894.

Señor Don José Ignacio Delgado. Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia en Quito.
(Ecuador).

Contesto la atenta comunicación número 18, de 3 de Febrero, con la cual ha remitido Usía copia de la nota que en virtud de instrucciones de este Despacho tuvo á bien dirigir al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador con referencia á las publicaciones contra el Gobierno y el Presidente de Colombia, hechas en *El Globo* de Guayaquil.

En vista de las explicaciones contenidas en la contestación á dicha nota, según las cuales el periódico aludido no recibe subvención del Tesoro público del Ecuador, no se estima necesaria, por ahora, la publicación de la correspondencia sobre el asunto cruzada entre Usía y el mencionado Señor Ministro.

Con este motivo me repito de Usía obsecuente servidor,

Marco F. Suárez.

Sucesos de Tulcán.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Número
4,952.—Bogotá, 11 de Mayo de 1894.

Señor Don José Ignacio Delgado, Encargado de Negocios de Colombia en Quito.— Ecuador.

Confirmo por la presente el telegrama que en la fecha dirijo á Usía concebido en estos términos:

" Hoy pido por telégrafo al Cónsul colombiano en Tulcán dé á usted informes sobre el ataque hecho por una partida de soldados en ese lugar, en noche reciente, al colombiano Señor Cornelio Terán y á su sirviente, causándoles graves heridas. Usía se dignará promover las gestiones conducentes al castigo de los culpables, y á las reparaciones á que haya lugar."

Para mejor inteligencia del asunto, incluyo el número de *Los Hechos*, periódico de esta ciudad, correspondiente al 9 del corriente, que contiene un suelto sobre ese atentado.

Soy de Usía muy atento servidor,

Marco F, Suárez.



TELEGRAMAS.

Tulcán, 14 de Mayo de 1894.

El Cónsul de Colombia á Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores

En contestación al telegrama de Su Señoría de 11 del presente, manifiesto que autoridades de este lugar dijeron oficialmente que es ecuatoriano el Señor Cornelio Terán; sin embargo pedíle certifique ser colombiano, y no habiendo presentado ninguna prueba hasta hoy, nada he tenido que comunicar á Su Señoría. Por correo irán diligencias practicadas al respecto en cumplimiento de mi deber.

Soy de Su Señoría respetuoso servidor,

José M. Burbano.

Quito, 15 de Mayo de 1894.—Ipiales, 18.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Reclamación de Cornelio Terán no la he atendido por las razones que expresaré en nota especial. En días pasados conferencié con Terán sobre este asunto.

José I. Delgado.

Mediación de Colombia en el conflicto Perú-ecuatoriano.

Legación de la República de Colombia.—Quito, 16 de Diciembre de 1893.—Número 12.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Consecuente con el telegrama de Su Señoría de fecha 15 del presente y recibido hoy, dirigí al respectivo Ministerio la nota que en copia incluyo á Su Señoría, así como la de la contestación respectiva.

Fui recibido en audiencia por Su Excelencia el Presidente de la República, el que á nombre propio y de sus Ministros allí presentes, dio las gracias al Gobierno de Colombia por su particular interés en la armonía entre el Ecuador y el Perú.

Por el telégrafo puse en conocimiento de Su Señoría todo lo expuesto.

Me suscribo de Su Señoría atento servidor,

José I. Delgado.



LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMLIA,—QUITO, DICIEMBRE 16 DE 1893.

Señor Ministro:

El Gobierno de Colombia, inspirado de los altos destinos de las Repúblicas Sur-americanas, desea vivamente ver alejados los motivos de discordia que por desgracia se agitan entre esta República y el Perú. Consecuente mi Gobierno con las altas miras que lo animan, me hace el honroso encargo de ofrecer al Gobierno de Vuestra Excelencia su mediación á fin de evitar las fatales consecuencias de una guerra entre las dos Repúblicas.

Suplico á vuestra Excelencia una inmediata contestación para trasmitirla á Bogotá.

Me es honroso suscribirme, etc., etc.

JOSÉ I. DELGADO.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—QUITO, DICIEMBRE 16 DE 1893.

Señor:

El Excelentísimo Señor Presidente ha visto complacido el generoso ofrecimiento que el Gobierno de Usía Honorable, inspirado en los altos destinos de las Repúblicas Sur-americanas, hace de su mediación, á fin de evitar las fatales consecuencias de una guerra entre el Ecuador y el Perú.

Su Excelencia, estimando, como es debido, la noble conducta del Gobierno de Colombia, me encarga decir á Usía Honorable que por ser necesario deliberar con alguna calma sobre asunto de tanta importancia, no se le da á Usía Honorable inmediata contestación, pero se le anticipa el especial agradecimiento de mi Gobierno.

Con la más alta consideración soy de Usía Honorable muy atenio servidor,

JOSÉ M. SARASTI.

Al Señor Encargado de Negocios de la República de Colombia.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—NÚMERO 175.—LIMA, 18 DE DICIEMBRE DE 1893.

Señor Ministro:

El sábado 16 de los corrientes tuve el honor de recibir el cablegrama que, con fecha 14, se dignó remitirme Su Señoría manifestándome que ofreciera al Gobierno del Perú la mediación amistosa del Gobierno colombiano para el arre-



glo pacífico de la deplorable cuestión internacional suscitada entre las Repúblicas del Perú y Ecuador.

Ese mismo día dirigí al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú la nota que á continuación trascribo á Su Señoría, junto con la contestación que, con fecha de hoy, he recibido de la Cancillería peruana, aceptando el ofrecimiento del Gobierno colombiano:

"LEGACIÓN DE COLOMBIA.—NÚMERO 41.—LIMA, 16 DE NOVIEMBRE DE 1893.

"Señor Ministro:

"Tengo el honor de comunicar á Vuestra Excelencia que en la manaña de hoy he recibido un cablegrama del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, que dice:

'Ofrezca mediación del Gobierno colombiano para el arreglo de las diferencias con el Ecuador. Conteste.'

"En tal virtud me es muy grato ofrecer al Excelentísimo Gobierno del Perú los buenos oficios del Gobierno colombiano, para poner término satisfactorio á las diferencias suscitadas entre el Perú y el Ecuador con motivo de los recientes deplorables sucesos, y restablecer la buena inteligencia entre ambos países.

"Será motivo de legítima satisfacción para el Gobierno que tengo la honra de representar, contribuír al afianzamiento de la paz y á mantener las relaciones de amistad entre dos pueblos hermanos.

"Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

"LUIS TANCO.

"Al Excelentísimo Señor Doctor Don José M. Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú."

"REPÚBLICA DEL PERÚ.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—NÚMERO 11.
LIMA, 18 DE NOVIEMBRE DE 1893.

"Señor Encargado de Negocios:

"He recibido la nota de fecha 16 del presente mes, en que Vuestra Señoría se sirve comunicarme el texto de un cablegrama recibido del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en virtud del cual Vuestra Señoría ofrece al Gobierno peruano los buenos oficios del suyo para poner término satisfactorio á las diferencias suscitadas entre el Perú y el Ecuador con motivo de los recientes deplorables sucesos.

"Agradezco y acepto en nombre de mi Gobierno la acción amistosa que desea ejercitar el Gobierno colombiano, y con tal motivo me sería muy grato que Vuestra Señoría se pusiese en comunicación con el Excelentísimo Monseñor



Delegado Apostólico y el Honorable Señor Ministro de Alemania, los cuales han iniciado yá los mismos buenos oficios, y si fuese posible con el Honorable Señor Ministro de Su Majestad Británica, quien ofreció pedir á su Gobierno la misma interposición.

"Reitero á Vuestra Señoría con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración.

"José M. Jiménez.

"Al Honorable Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia."

En vista de la contestación del Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, hoy dirigí á ese Honorable Ministerio el siguiente cablegrama:

"Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

"Gobierno peruano acepta buenos oficios Colombia.

"Tanco."

También contesté hoy mismo por cable, en idéntico sentido, al Señor Jiménez Arce, Cónsul General de Colombia en Guayaquil, de quien recibí en la mañana de hoy un cablegrama de fecha de ayer 17, que dice:

"Ministro de Colombia.—Lima.

"Colombia ofrece Ecuador mediación amistosa. Obtenga voluntad Perú. Contésteme.

"Jiménez Arce."

Desde que se ha sabido en Lima que el Gobierno ecuatoriano ha manifestado el deseo de terminar de una manera amistosa las diferencias con el Perú, se ha restablecido la calma y la tranquilidad.

Este deplorable conflicto, que ha tenido tan alarmado al público y que ha exaltado tanto los ánimos de ambos pueblos, queda hoy entregado á la diplomacia......

Informado el Señor Coronel Mansfield, Ministro de Su Majestad Británica en esta capital, de que el Gobierno ecuatoriano había aceptado los buenos oficios ofrecidos por el Representante de Inglaterra en Quito, Señor H. John, se dirigió con fecha 6 de Diciembre al Gobierno del Perú, haciéndole un ofrecimiento análogo. El Ministro de Relaciones Exteriores aquí aceptó, con fecha 12 de los corrientes, los buenos oficios propuestos, manifestándole al Señor Mansfield la conveniencia de unificar su acción con la de Monseñor Delegado Apostólico y el Señor Ministro del Imperio Alemán, quienes habían también ofrecido su mediación amistosa, la cual se ejercitaba actualmente ante la Cancillería de Quito.

Además, en nota fechada el 7 del presente mes, comunicó la Legación inglesa al Despacho de Relaciones Exteriores del Perú, que Lord Rosebery



había telegrafiado de Londres, informándole que al Gobierno de Su Majestad le era muy grato acceder al pedido del Gobierno del Perú, al efecto de que en el caso de ser impedido el Representante peruano en Quito de ejercer sus funciones por la violencia popular, ó de que la misión se retirase, sea autorizado el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en Quito para prestar protección á los ciudadanos peruanos en el Ecuador.

Las notas á que he hecho referencia las hallará Su Señoría en copia autorizada, en el anexo adjunto.

A pesar de las noticias tranquilizadoras que se trasmiten del Ecuador, llegaron al puerto de Paita en el último vapor procedente de Guayaquil, cuatrocientos peruanos repatriados por cuenta del Gobierno del Perú, y, á su vez, el Cónsul ecuatoriano en el Callao ha puesto un aviso en los periódicos de esta capital, en el que manifiesta que está autorizado por su Gobierno para facilitar medios de trasporte á todos los súbditos ecuatorianos que deseen regresar á su patria.

Se anuncia que en el vapor que zarpa mañana á primera hora del Callao se embarcará para el Ecuador el Señor Doctor Don Emilio Bonifaz, para llenar su cometido como nuevo Plenipotenciario peruano en esa Nación.

Parece, pues, que no habrá lugar á una lucha que de seguro ocasionaría graves daños y enormes perjuicios á estos dos Pueblos que necesitan paz y tranquilidad para su progreso.

Dios guarde á Su Señoría.

LUIS TANCO.

LEGACIÓN DE SU MAJESTAD BRITÁNICA.

El Ministro Residente de Su Majestad Británica suluda atentamente al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y tiene la honra de comunicarle el telegrama siguiente, recibido en la tarde de hoy del Señor Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en Quito :

" He ofrecido al Gobierno ecuatoriano pedir al de Su Majestad Británica se digne proponer sus buenos oficios. El Presidente de la República ha aceptado mi ofrecimiento."

En vista de lo arriba expuesto convendríale á esta Legación saber si el deseo del Gobierno peruano se hubiera de manifestar en idéntico sentido, en cuyo caso se apresuraría el Ministro de Su Majestad á telegrafiar á su Gobierno.

Sir Charles Mansfieid aprovecha esta oportunidad para reiterar al Excelentísimo Señor Doctor J. M. Jiménez las seguridades de su más alto aprecio y estima.

Lima, 6 de Diciembre de 1893.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Ministro de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente al Honorable Señor Ministro de Su Majestad Británica y tiene la honra de avisarle recibo de su nota verbal de fecha 6 del presente mes, en que después de comunicarle que el Presidente de la República del Ecuador ha aceptado el ofrecimiento de que el Encargado de Negocios de Su Majestad pida á su Gobierno se digne proponer sus buenos oficios.

Agrega el Honorable Señor Ministro Residente que en vista de lo arriba expuesto convendría á esa Legación saber si el deseo del Gobierno peruano se manifestaría en idéntico sentido, en cuyo caso se apresuraría á telegrafiar al de Su Majestad.

En respuesta, el Ministro de Relaciones Exteriores agradece al Honorable Señor Ministro Residente que desde el 5 del presente mes el Excelentísimo Señor Delegado Apostólico y el Honorable Señor Ministro del Imperio Alemán había ofrecido también sus buenos servicios, los cuales se ejercitan actualmente ante el Gobierno ecuatoriano.

Con tal motivo le sería grato al Ministro de Relaciones Exteriores, que el Honorable Señor Ministro Residente, si así fuese posible, verificase su acción con la de sus Honorables colegas.

José M. Jiménez aprovecha esta oportunidad para reiterar al Señor Charles E. Mansfield las seguridades de su más distinguida consideración.

Lima, Diciembre 12 de 1893.

Lima, Diciembre 7 de 1893.

Señor Ministro:

Me es satisfactorio tener el honor de comunicar á Vuestra Excelencia que he recibido un telegrama del Conde de Rosebery, infomándome que al Gobierno de Su Majestad le es muy grato acceder al pedido del Gobierno del Perú, al efecto de que, en el caso de ser impedido el Representante peruano en Quito de ejercer sus funciones por la violencia popular, ó de que la misión se retire, sea autorizado el Encargado de Negocios de Su Majestad en Quito, para prestarles protección á los ciudadanos peruanos en el Ecuador.

Lord Rosebery me encarga, á la vez, que comunique por cable lo expresado al Señor St. John en Quito.

Dígnese Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de mi más distinguida consideración.

C. E. MANSFIELD.

Excelentísimo Señor Dr. Don José Mariano Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—LIMA, DICIEMBRE 12 DE 1893.

Señor Ministro:

He recibido la nota de Usía Honorable fechada el 7 del presente mes, en que se sirve comunicarme que el Conde de Rosebery le informa que al Gobierno de Su Majestad le es muy grato acceder al pedido del Gobierno peruano, al efecto de que, en el caso de hallarse impedido de ejercer sus funciones el Representante peruano en Quito por la violencia popular, ó de que la Legación se retire, fuese autorizado el Encargado de Negocios de Su Majestad en dicha capital para prestar protección á los ciudadanos de mi nacionalidad.

Agradezco al Gobierno de Su Majestad la deferencia que se ha servido manifestar al del Perú en esta ocasión, y á Usía Honorable por la intervención que ha tomado para conseguir ese resultado.

Felizmente las últimas noticias que he recibido de Quito, me permiten esperar que no llegará á realizarse la extremidad que me indujo á formular el pedido que motiva la nota de Usía Honorable.

Aprovecho de la oportunidad para reiterar á Usía Honorable las seguridades de mi más distinguida consideración.

JOSÉ M. JIMÉNEZ.

Al Honorable Señor Coronel Charles Mansfield, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

Lima, 11 de Diciembre de 1893.

Señor Ministro:

Las causas que me parecían motivar y justificar la medida extraordinaria de conceder, por el momento, á pedido del Señor Ministro del Ecuador y con el consentimiento verbal de Vuestra Excelencia, la protección de la Legación de Alemania, á la colonia ecuatoriana, en vista de supuestos peligros inminentes, en consecuencia de una excitación popular, han desaparecido en mi concepto. El Señor Ministro del Ecuador, quien se había trasladado á bordo de un buque de guerra de Su Majestad Británica, ha desembarcado, ha postergado su viaje, y ha tenido el tiempo suficiente para proveer y disponer lo necesario para una representación nacional interina durante su ausencia, que, como él asegura, no significa en manera alguna la cesación de las relaciones amistosas de su Gobierno con el Perú.

Las medidas eficaces adoptadas por el Supremo Gobierno para la protección de la vida y de los bienes de los ecuatorianos, las noticias tranquilizadoras cambiadas últimamente entre el Perú y el Ecuador, y la actitud correcta mantenida

en los últimos días por la población de Lima para con sus huéspedes de la vecina República hermana, me aseguran que no hay peligro inmediato, que podría ser conjurado, aunque sea en parte pequeña, por la Legación de mi cargo.

En consecuencia de estas consideraciones, tengo el honor de comunicar á Vuestra Excelencia, que desde ahora cesará la protección acordada por esta Legación á la colonia ecuatoriana, continuando la Legación de Alemania ofreciendo sus buenos oficios al Supremo Gobierno del Ecuador para asistir y apoyar al Representante interino que el Señor Julio H. Salazar había nombrado ó nombrará, en todo lo que no se oponga á mis deberes como Representante acreditado ante el Supremo Gobierno del Perú.

He puesto en conocimiento del Honorable Señor Salazar esta comunicación, y aprovecho de esta nueva oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

ZEMBSCH.

Excelentísimo Señor Dr. Don José Mariano Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—LIMA, DICIEMBRE 11 DE 1893.

Señor Ministro:

Me es honroso dar recibo de la nota de Usía Honorable fechada el día de hoy, en que se sirve comunicarme que desde ahora cesará la protección acordada por esa Legación á la colonia ecuatoriana, continuando en el ofrecimiento de sus buenos servicios al Gobierno del Ecuador para asistir y apoyar al Representante interino que el Señor Don Julio H. Salazar nombre, en todo lo que no se oponga á sus deberes como Representante acreditado ante el Gobierno peruano.

Termina Usía Honorable avisando que ha puesto en conocimiento del expresado Señor Salazar dicha comunicación.

En respuesta, me es grato decir á Usía Honorable que he tomado nota de la resolución que ha acordado.

Reitero á Usía Honorable, con este motivo, las protestas de mi más distinguida consideración.

JOSÉ MARIANO JIMÉNEZ.

Al Honorable Señor Otto G. Zembsch, Ministro Residente de Alemania,

---

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.—QUITO, 30 DE DICIEMBRE DE 1893.

Excelentísimo Señor Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Por la adjunta copia se impondrá Su Señoría de los términos en que acepta el Gobierno de esta República la mediación ofrecida por el de nuestra cara Patria en las presentes diferencias entre el Ecuador y el Perú.



He aprovechado del telégrafo para anticipar á Su Señoría el conocimiento de este asunto.

Me suscribo de Su Señoría muy atento servidor,

JOSÉ I. DELGADO.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES —QUITO, DICIEMBRE 27 DE 1893.

Honorable Señor Doctor José I. Delgado, Encargado de Negocios de Colombia.

Señor :

Tengo á honra comunicar á Usía Honorable que mi Gobierno acepta reconocido la mediación propuesta por el de la noble República de Colombia ; reservándose el derecho de acudir á la digna mediadora, en el caso de que resulten ineficaces las gestiones diplomáticas que se habrán de iniciar, como consecuencia de la misión diplomática recomendada por el Gobierno del Perú al señor Don Emilio Bonifaz, quien viene á esta capital, según se asegura, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella Nación.

Confía dicho mi Gobierno en que las amplias instrucciones y rectas miras que traiga ese distinguido Agente Diplomático, facilitarán la buena inteligencia entre el Ecuador y el Perú; pero aun cuando por esta razón no lleguen á ser necesarios los fraternales oficios de Colombia, contará siempre esta caballerosa República con la profunda gratitud del pueblo ecuatoriano.

Con particular consideración y estima, soy de Usía Honorable muy atento y obsecuente seguro servidor,

JOSÉ MARÍA SARASTI.

Lima, 2.—Buenaventura, 2 de Marzo de 1894.

Ministro Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Fenecido incidente con Ecuador. Gobierno peruano agradece al de Colombia su amistosa mediación.

MINISTRO RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 2.—Buenaventura, 2 de Marzo de 1894.

MINISTRO RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ.

Terminada diferencia Perú-Ecuador: hoy efectuóse recepción respectivos Ministros Quito, Lima. Gobiernos agradecen intervención Colombia.

TANCO.



Quito, 2 de Marzo de 1894.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Fn este momento, las dos y treinta p. m., ha tenido lugar la recepción oficial del Minisiro del Perú. Adoptado el olvido de lo ocurrido anteriormente.

José I. Delgado.

Legación de Colombia en el Perú.—Número 176.—Lima, 26 de Diciembre de 1893.

Señor Ministro :

El conflicto suscitado entre el Perú y el Ecuador continúa preocupando vivamente los ánimos de este pueblo, sin que nada de nuevo haya ocurrido desde mi última comunicación á ese Despacho.

Se aguarda con la mayor impaciencia la llegada á Quito del Señor Doctor D. Emilio Bonifaz, nuevo Plenipotenciario peruano, que se dirigió á Guayaquil en el último vapor, y en cuya misión se fundan grandes esperanzas de solucionar de un modo conciliador y pacífico las diferencias con el Ecuador.

Inmediatamente que recibí la nota de la Cancillería peruana en que aceptaba los buenos oficios del Gobierno colombiano, y de conformidad con lo indicado en ella, me puse al habla con los distinguidos colegas que habían iniciado ya los mismos buenos oficios, Monseñor Macchi, Delegado Apostólico, y el Capitán Zembsch, Ministro del Imperio alemán, ambos acreditados ante los Gobiernos del Perú y Ecuador, quienes me comunicaron el texto de un cablegrama que, el día 8 del presente mes, dirigieron al Gobierno de Quito, y la contestación del Presidente Cordero.

Los cablegramas que se cruzaron son los siguientes :

" Excelentísimo Presidente Ecuador.—Quito.

" Infrascritos acreditados ante Perú y Ecuador, apreciando sumamente beneficiosa concordia ambas Naciones, se permiten insinuar á respectivos Gobiernos que dejando salvo cuestión límites é incidentes sobre atropellos personas y bienes en manifestaciones populares, entren en explicaciones recíprocas mandando desde luégo saludar militarmente pabellón nacional hermana, siguiendo, esto sí, orden cronológico agravios y teniendo en cuenta magnitud respectiva de éstos. Hay fundada esperanza Perú acepte.

" Macchi, Enviado Extraordinario de Su Santidad.—Zembsch, Ministro Residente de Alemania."

"Honorables Señores Delegado Apostólico y Ministro Alemán.—Lima.

" Agradezco buenos oficios de ustedes, pero mi Gobierno espera venida de su Ministro Salazar para recibir circunstanciados informes. La Legación del Perú no ha sufrido en mi Patria vejamen de ninguna especie.

" De ustedes atento y obsecuente servidor,

" Presidente, CORDERO."

No estando interrumpidas las relaciones de amistad entre el Perú y el Ecuador y hasta no saber el resultado de la misión Bonifaz, me parece que debe quedar en receso la mediación ofrecida.

Aquí no se extingue la exacerbación del pueblo y no deja de haber de cuando en cuando reuniones en las calles en las que se pronuncian discursos patrióticos. La prensa de Lima reproduce los artículos injuriosos publicados en los periódicos ecuatorianos y aconseja al Gobierno que se prepare para las contingencias de una guerra.

En el anexo adjunto hallará Su Señoría recortes de *El Diario Judicial, La Tribuna, El Comercio* y *El Nacional* de esta capital, que contienen documentos y artículos que no carecen de interés, y que informarán á Su Señoría detalladamente de todo lo ocurrido.

Llamo especialmente la atención de Su Señoría á los artículos de *El Diario Judicial* en que se manifiesta la conveniencia de dar audiencia á Colombia en la cuestión de límites para no dar motivo á que se susciten más tarde nuevos conflictos.

Dios guarde á Su Señoría.

LUIS TANCO.

A Su Señoría el Doctor Don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—NÚMERO. 180.—LIMA, 8 DE ENERO DE 1894.

Señor Ministro :

Hasta la fecha no se ha vuelto á repetir aquí manifestación ofensiva contra la República del Ecuador, salvo uno que otro artículo de periódico ú hoja volante, sin mayor resonancia.

Tanto en el Perú como en el Ecuador se ha calmado mucho la excitación del pueblo, y todo hace prever que tendrá una terminación pacífica el actual conflicto. El Gobierno peruano, sin embargo, continúa preparándose activamente para cualquiera emergencia, y ha ordenado que se reorganice la guardia nacional y que se alisten los buques de guerra—la cañonera *Lima* y los trasportes *Santa Rosa* y *Perú*.

El Doctor Don Emilio Bonifaz, Plenipotenciario peruano en el Ecuador, ha comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lima que el día 6 del

presente mes llegó á Quito y que ha sido visitado por el Presidente Dr. Cordero y por todos sus Ministros, así como por otras personas notables de la sociedad quiteña. Que personas influyentes de todos los partidos trabajan por llegar á una solución pacífica, y que se ha nombrado al Doctor Ponce, personalidad política distinguida de esa localidad, Plenipotenciario *ad hoc* para que se entendiese con él sobre los asuntos pendientes entre ambas Repúblicas.

Las instrucciones que llevó el Doctor Bonifaz son bastante amplias. Según he podido averiguar, deberá, al principio, exigir del Gobierno del Ecuador la satisfacción á que se cree con derecho por los ultrajes inferidos en Quito y Guayaquil al escudo y á la bandera del Perú, pero al mismo tiempo está autorizado para ceder y en último caso convenir en que las satisfacciones sean mutuas.

Con fecha 1.° del actual recibió Monseñor Macchi el siguiente cablegrama del Presidente del Ecuador:

" Delegado Apostólico.—Lima.

"Se le comunicó ya que mi Gobierno acepta mediación Santa Sede y Colombia para el caso en que no baste la negociación directa. Por correo fue nota.

" Presidente."

Por consiguiente, como tuve la honra de manifestar á Su Señoría en mi comunicación de fecha 26 de Diciembre último, tanto la Santa Sede como Colombia no podrán ejercer su mediación amistosa sino en el caso en que los señores Bonifaz y Ponce, Plenipotenciarios del Perú y Ecuador, respectivamente, no puedan llegar á un arreglo satisfactorio.

De cualquier modo que sea, está en nuestro interés hacer todo esfuerzo para evitar un rompimiento y que comprendan estos dos pueblos que el Gobierno de Colombia ha ofrecido una mediación seria y decidida para que de un modo honroso concluyan sus diferencias sin sacrificios.

Dios guarde á Su Señoría.

Luis Tanco.

A Su Señoría el Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Legación de Colombia.—Número 181.—Lima, 20 de Enero de 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la muy atenta comunicación de Su Señoría de fecha 14 del próximo pasado mes y signada con el número 4,805, la que se contrae á confirmar y explicar el cablegrama que en la misma fecha se



dignó dirigir á esta Legación, ordenándome que ofreciera al Gobierno los buenos oficios de Colombia en el actual conflicto con el Ecuador.

A la fecha se habrá impuesto Su Señoría del cumplimiento que dí á lo ordenado en el mencionado cablegrama y de la contestación de la Cancillería peruana, aceptando agradecida el generoso ofrecimiento de nuestra Patria.

El día de hoy he renovado ó ratificado, por medio de una nota, cuya copia remitiré á Su Señoría junto con la contestación que reciba del Señor Ministro de Relaciones Exteriores aquí, la oferta de la mediación de Colombia.

Desde mi última comunicación á ese Honorable Ministerio no se ha realizado acontecimiento alguno de importancia que deje entrever una solución pronta y pacífica del conflicto con el Ecuador. Se sabe por el cable que el Plenipotenciario peruano en Quito continúa sus conferencias con el Doctor Ponce, nombrado Plenipotenciario *ad hoc* por el Gobierno ecuatoriano, y no dudo que nuestro Representante en esa capital mantendrá á Su Señoría al corriente de todo lo que ocurre y le dará á conocer las miras del Gobierno del Ecuador y el rumbo que piensa dar á las delicadas cuestiones que han sobrevenido con el Perú.

Según telegrama recibido el día de hoy, en Lima se sabe también que ha llegado á Guayaquil, de tránsito para esta capital, el nuevo Ministro Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno del Perú, Doctor Don Julio Castro, Vocal de la Corte Suprema de Quito.

Restablecida con este nombramiento la representación diplomática del Ecuador en Lima, se facilitarán considerablemente las negociaciones iniciadas en Quito en favor de un arreglo pacífico.

La Municipalidad de Lima ha hecho en estos días un empréstito de 400,000 soles para la adquisición de elementos navales, y está ya en trato para la compra de un buque de guerra. Además, próximamente debe llegar de Europa una buena cantidad de armas con sus correspondientes municiones. También se anuncia la formación de diversos cuerpos de voluntarios en todos los Departamentos de la República.

Por mi parte, cumpliendo las instrucciones de Su Señoría, y solícito porque Colombia obtenga un éxito feliz en la mediación ofrecida al Perú y al Ecuador, he tenido varias conferencias con Monseñor Delegado Apostólico y hemos resuelto presentar en estos días á ambos Gobiernos las bases de un arreglo.

Dios guarde á Su Señoría.

LUIS TANCO.

A Su Señoría el Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—NÚMERO 182.—LIMA, 24 DE ENERO DE 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir adjunta á Su Señoría, en copia autorizada, la nota que, con fecha 20 del presente mes, dirigí al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ratificando la oferta de la mediación de Colombia, y la contestación que he recibido de este Gobierno.

Dios guarde á Su Señoría.

LUIS TANCO.

A Su Señoría el Doctor Don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Bogotá.

LEGACIÓN DE COLOMBIA EN EL PERÚ.—NÚMERO 41.—LIMA, 20 DE ENERO DE 1894.

Senor Ministro:

Me es altamente satisfactorio comunicar á Vuestra Excelencia que he recibido instrucciones de mi Gobierno de ratificar el ofrecimiento de la mediación de Colombia que, según orden telegráfica del Gabinete de Bogotá, tuve el honor de hacer al Excelentísimo Gobierno del Perú, el 16 del mes próximo pasado.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en el oficio que con tal motivo dirige á esta Legación, dice textualmente lo siguiente, que tengo el honor de trascribir á Vuestra Excelencia:

" Por el cable he trasmitido á Usía en la fecha este telegrama que confirmo y explico:

' Ofrezca la mediación del Gobierno colombiano para el arreglo de la diferencia con el Ecuador. Conteste.'

" El Gobierno de Colombia no puede mirar indiferente la situación creada desgraciadamente en las relaciones mutuas de dos países hermanos entre sí y hermanos de nuestra Patria.

" Por tanto, Usía hará cuantos esfuerzos le sean dables para que la diferencia se transija pacífica y honrosamente, para lo cual presentará ó ratificará la oferta de la mediación de Colombia.

" Usía no omitirá esfuerzo en el sentido de cumplir los deberes de común amistad que ligan al Gobierno de Colombia á los del Perú y el Ecuador."

Por lo trascrito comprenderá Vuestra Excelencia que el Gobierno colombiano considera este ofrecimiento como un deber primordial y que está animado por el deseo de que los dos Pueblos, inspirados por un elevado sentimiento de confraternidad y de concordia, arreglen de una manera honrosa y pacífica el conflicto que desgraciadamente se ha suscitado entre ellos.

Con sentimientos de la más alta y distinguida consideración tengo á honra suscribirme de Vuestra Excelencia muy atento y obsecuente servidor,

LUIS TANCO.

A Su Excelencia el Doctor Don José Mariano Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

REPÚBLICA DEL PERÚ.—MINISTERIO DE RELACIONES EKTERIORES.—NÚMERO I.—LIMA, 22 DE ENERO DE 1894.

Señor Encargado de Negocios.

He recibido la nota de Usía, fechada el 20 del presente mes, en que por instrucciones del Gobierno colombiano, se sirve Usía ratificar el ofrecimiento de su mediación para salvar las diferencias existentes entre el Ecuador y el Perú.

En respuesta reitero á Usía el agradecimiento de este Gobierno por el empeño que manifiesta el de Colombia en la presente emergencia, y suplico á Usía lo comunique al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de su Patria.

Reitero á Usía con este motivo la seguridades de mi distinguida consideración.

JOSÉ MARIANO JIMÉNEZ.

Al Señor Don Luis Tanco, Encargado do Negocios de Colombia.

Es conforme.

Lima, 24 de Enero de 1894.

(L. S.) TANCO.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—NÚMERO 183.—LIMA, 29 DE ENERO DE 1894.

Señor Ministro:

En vista de que se prolongan demasiado las negociaciones diplomáticas entabladas en Quito entre los Plenipotenciarios del Perú y el Ecuador, y siendo esta morosidad un motivo de serio peligro, dada la exaltación de estos pueblos, consultando con Monseñor Macchi, Delegado de Su Santidad, he creído llegado el momento de presentar á ambas Cancillerías, á la vez, las bases de un arreglo honroso y pacífico que ponga término á sus diferencias.

En tal virtud, con fecha 23 del presente mes dirigímos á los Gobiernos de Quito y Lima el oficio que, en copia autorizada, tengo el honor de remitir adjunto á Su Señoría, y que confío merecerá la aprobación de ese Honorable Ministerio.

Al Señor Don José Ignacio Delgado mandé la nota destinada al Gobierno de Quito, recomendándole que la suscribiera como Encargado de Negocios de

11

Colombia en esa República y la pusiera en manos del Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Con Monseñor Macchi fui al Ministerio aquí y entregámos personalmente el referido oficio al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, quien al imponerse de su contenido, nos manifestó su agradecimiento y nos dijo que lo pondría inmediatamente en conocimiento de Su Excelencia el Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

Sé por conducto privado que el citado oficio ha hecho muy buena impresión en el ánimo de este Gobierno y que el proyecto de arreglo que hemos propuesto será aquí aceptado, y no dudo que contribuirá á que las dos Naciones desacordes lleguen á un pronto avenimiento.

Dios guarde á Su Señoría.

LUIS TANCO.

A Su Señoría el Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Bogotá.

Lima, 23 de Enero de 1894.

Señor Ministro:

Aceptada por los Supremos Gobiernos del Perú y el Ecuador la mediación amistosa ofrecida por la Santa Sede y la Repúbica de Colombia, con el objeto de propender al arreglo honroso y pacífico de la diferencia suscitada entre ambas Naciones con motivo de los sensibles acontecimientos que han tenido lugar en los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado, es para los infrascritos altamente satisfactorio dirigir á Vuestra Excelencia el presente oficio, encaminado á llevar á efecto, en nombre de Su Santidad y del Gobierno de Colombia, el honrosísimo encargo de mediadores.

Habiendo los infrascritos seguido paso á paso y con vivísimo interés el desarrollo de tan desagradables sucesos, juzgan conveniente emitir con sinceridad y franqueza los siguientes conceptos y apreciaciones, impulsados por los nobles propósitos y halagadora esperanza de que ellos influirán en el ánimo de las Cancillerías del Perú y del Ecuador para que se transija pacífica y honradamente el conflicto suscitado entre los dos pueblos.

Las manifestaciones mutuamente hostiles que han ocurrido en ambas Repúblicas, han sido, en gran parte, ocasionadas por efecto de noticias falsas y exageradas que desgraciadamente se cruzaron entre uno y otro país, y que han dado lugar á publicaciones apasionadas y á la exaltación de los ánimos.

Estas manifestaciones fueron obra de un limitado número de individuos del pueblo y nó de la colectividad ó mayoría de los ciudadanos de ambos países, los que prescindieron de tomar parte en ellas.

Es preciso reconocer que los dos Gobiernos no sólo no apoyaron, sino que deploraron vivamente y desaprobaron de una manera enérgica todo lo ocurrido

en sus respectivos países. Si la policía en ambas Naciones no hubiese estado á la altura de su misión en aquellas circunstancias, ya sea para prevenir ó bien para reprimir las manifestaciones ofensivas de la muchedumbre, esta falta recaería exclusivamente sobre los jefes inmediatos de ésta y de ninguna manera sobre los Gobiernos respectivos, cuya única obligación sería la de aplicarles el castigo correspondiente por haber faltado al cumplimiento de su deber.

En casos semejantes, por supuesto siempre lamentables, el Gobierno de la Nación ofendida, teniendo por base única y exclusiva los hechos notoriamente ciertos y aun ponderados según las circunstancias en que se han realizado, y, estudiando con espíritu sereno lo que, en estos casos, el derecho, el honor y el bienestar de su país justamente exigen, suele limitarse á pretender las satisfacciones á que se cree acreedor, y cuando las ofensas han sido recíprocas no es raro el caso en que ambos Gobiernos, sobreponiéndose á la exaltación y al peligroso entusiasmo de los pueblos, hasta se apresuran á satisfacerse recíproca y espontáneamente, con medidas prontas y á veces cumplidas antes de ofrecidas, ya de represión, ya de castigo de los culpables.

Un ejemplo notable y muy reciente han presentado los Gobiernos de Italia y Francia con ocasión de los dolorosos y muchísimo más trascendentales incidentes de Aigues-Mortes, Roma y Nápoles, cuyo arreglo se hizo, puede decirse, telegráficamente, en el corto período que transcurrió del 16 al 28 de Agosto, según consta del Libro verde que acaba de publicarse. En Roma la exasperación del pueblo llegó hasta el punto de prender fuego al edificio que ocupaba la Embajada francesa, y se cometieron atropellos y vejámenes mucho más graves que los realizados recientemente en Lima, Quito y Guayaquil, y, sin embargo, se dieron por satisfechos los dos Gobiernos con la suspensión del Alcalde de Aigues-Mortes y del Jefe de policía de Roma.

Y en efecto, si bien es verdad que cuando una sola de las partes es la ofendida, no hay serio peligro en que los arreglos para la reparación debida duren algún tiempo, pues ese peligro será más ó menos remoto según el grado de generosidad y prestigio de que disfruta la misma Nación ofendida; en cambio, cuando los ultrajes han sido recíprocos y ambos pueblos se encuentran agitados, el estado de ánimo de éstos y la lógica fatal de los acontecimientos no permiten, sin peligro gravísimo de mayores trastornos y de comprometer la misma paz internacional, que dichos arreglos se prolonguen demasiado, y por lo mismo pudiera resultar funesto cualquier retardo, aun motivado por la sola discusión sobre la precedencia de los insultos y la mayor ó menor gravedad de ellos, para definir después y ponderar el mayor ó menor grado de la recíproca satisfacción debida.

Parece, además, que en cuanto al efecto moral y de la apreciación común, el ultraje inferido al escudo de una Nación es el mismo, sea que el escudo ocupe el frontispicio de una Legación ó de un Consulado; así como tampoco sería posible estimar con toda exactitud la diferencia específica entre la ofensa de arras-

trarlo, pisotearlo ó simplemente apedrearlo, que son los hechos más positivos entre los denunciados.

Estas consideraciones y el hecho muy sensible de no haber podido ambos Gobiernos, hasta la fecha, entenderse entre sí sobre el orden y diferencia de las satisfacciones mutuamente reclamadas, influyen en el ánimo de los infrascritos y los impelen á proponer de una manera formal y terminante á uno y otro Gobierno á la vez, lo siguiente:

O el olvido mutuo y completo de todo lo ocurrido mediante la pronta recepción oficial y amistosa de los respectivos Ministros Diplomáticos, exigiendo á lo más la destitución de los Jefes inmediatos de la fuerza de policía que hayan sido culpables;

O que, sin más disputa sobre el orden cronológico y diferencia de las satisfacciones, manden saludar simultáneamente por una Compañía de línea los respectivos pabellones nacionales izados en las Legaciones, para lo cual pudiera fijarse día y hora, previo aviso telegráfico, no extendiendo las pretensiones más allá de la destitución de los Jefes inmediatos de la policía que hayan sido culpables.

Al no aceptar una de las partes el primer proyecto, la otra no deberá insistir en él y se conformará con el segundo.

Este arreglo para mejor acuerdo, debe dejar á salvo la cuestión principal de límites, así como cualquiera otra diferencia por atropellos de ciudadanos de una ú otra Nación, ó perjuicios en sus bienes, durante las recientes manifestaciones.

Mucho se felicitarían los infrascritos y muchísimo más agradecerían á los ilustrados Gobiernos del Perú y el Ecuador, en nombre de sus altos poderdantes, si, inspirados por un elevado sentimiento de confraternidad y de concordia, y teniendo en cuenta que la paz es para los pueblos un positivo bien y de valor incalculable, aceptasen generosamente, aun en el caso de que una de las Naciones se creyere más ofendida que la otra, y pusiesen en práctica, sin pérdida de tiempo, uno ú otro de los puntos anteriormente propuestos.

Un éxito tan lisonjero correspondería á los nobles y vehementes deseos que inspiraron al Padre Santo y á la hermana República de Colombia el ofrecimiento de sus buenos oficios, deseos que con ellos comparte todo el Continente Americano que anhela con ahinco que termine de una vez y para siempre la éra de las discordias y luchas fraternales.

Los infrascritos aprovechan esta oportunidad para ofrecer á Vuestra Excelencia los sentimientos de su más alta y distinguida consideración.

Un sello de la Delegación Apostólica.

(Firmado). José Macchi,

Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Un sello de la Legación de Colombia.

(Firmado). Luis Tanco,

Encargado de Negocios de Colombia.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.



LEGACIÓN DE COLOMBIA EN EL ECUADOR.—NÚMERO 17.—QUITO, 3 DE FEBRERO DE 1894.

Excelentísimo Señor Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

De acuerdo con las instrucciones recibidas en la atenta nota de Su Señoría de fecha 14 de Diciembre, número 4,804, conferencié con algunos de mis colegas, los que me manifestaron que, estando los Ministros Bonifaz y Ponce en vía de zanjar todas las dificultades de actualidad entre el Ecuador y Perú, debíamos estar á la expectativa de cuanto á ese respecto hicieran los Delegados de ambas Repúblicas reunidos en esta capital.

En estas circunstancias recibí una nota suscrita en Lima por Su Excelencia el Señor Macchi, Representante de la Santa Sede, y el Honorable Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de la República de Colombia, la que debía ser presentada al Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República. Presentada que fue, y leída por Su Excelencia el Presidente de la República, encontró en ella una sensata apreciación de los hechos ocurridos en las dos Repúblicas, y que los dos mediadores proponen á ambos Gobiernos la adopción de alguna de las dos formas de desagravio, que son: olvido absoluto de lo pasado ó enarbolar simultáneamente y con toda solemnidad los Pabellones del Ecuador y Perú en ésta y aquella República respectivamente etc.

Su Excelencia el Presidente de esta República me autorizó para manifestar al Gobierno de Colombia y á su Ministro en el Perú, su gratitud por tántas muestras de verdadera fraternidad, sintiéndose igualmente complacido del perfecto acuerdo entre el Representante de la Santa Sede, el de la República de Colombia y el Gobierno del Ecuador, puesto que éste ya había adoptado como el más eficaz medio de conciliación, el olvido de lo ocurrido en ambas Repúblicas.

En esa virtud y sin que me sea posible trasmitir á Vuestra Excelencia una copia de los documentos que á esto se refieren, dirigí al Ministerio de Su Señoría el siguiente telegrama:

"*Quito, 3 de Febrero de 1894.*

"Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

"Presenté á este Gobierno la nota colectiva del Representante de Su Santidad y del Encargado de Negocios de Colombia en Lima.

"Gobierno ecuatoriano corresponde manifestando haber adoptado ya el primer medio de conciliación propuesto en ella, siendo éste, *olvido de todo lo pasado*.

"Inmediatamente mandaré copias de cuanto con esto se relaciona.

"DELGADO,"



No hay duda alguna de que al llegar el Ministro del Ecuador á Lima, y el del Perú se presente oficialmente, quedarán los dos Gobiernos en buena inteligencia respecto á las cuestiones de actualidad.

Me suscribo de Su Señoría muy atento y seguro servidor,

JOSÉ I. DELGADO.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.—NÚMERO 20.—QUITO, 10 DE FEBRERO DE 1894.

Excelentísimo Señor Doctor D. Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.--Bogotá,

La premura del tiempo y el vehemente deseo de poner en conocimiento de este Gobierno la nota suscrita en Lima por el Excelentísimo Señor Macchi, Delegado Apostólico de Su Santidad y el Honorable Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de la República de Colombia, con el objeto de llevar á efecto la mediación ofrecida á los Gobiernos del Ecuador y del Perú, no me permitieron tomar una copia de ese documento para remitirla á Su Señoría; y como Su Excelencia el Presidente de la República me la ofreció para remitirla oportunamente y esto aún no ha tenido lugar, descanso en la persuasión de que mi colega en Lima habrá llenado esta formalidad.

Me concreto á remitir á Su Señoría una copia de las notas cruzadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y esta Legación en tan importante asunto.

Me es honroso suscribirme de Su Señoría atento servidor,

JOSÉ I. DELGADO.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.—QUITO, 3 DE FEBRERO DE 1894. NÚMERO 16.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

El Honorable Señor Encargado de Negocios de Colombia en Lima me ha remitido la nota que tengo el honor de incluír á Vuestra Excelencia firmada por él y Su Excelencia el Señor Macchi, Delegado Apostólico de Su Santidad, y cuyo objeto es formalizar los buenos oficios que el Gobierno de Colombia y Su Santidad tienen ofrecidos á las Repúblicas del Ecuador y del Perú, con motivo de los sensibles acontecimientos que en ambas han tenido lugar últimamente.

Como Representante del Gobierno de Colombia en esta República y conforme á las instrucciones que tengo recibidas sobre el mismo asunto, me apresuro á manifestar á Vuestra Excelencia que, adhiriéndome en todo al contenido de la expresada nota, me sería altamente satisfactorio poder comunicar á la Canci-



llería de Bogotá la aceptación por parte del Gobierno ecuatoriano de la forma de desagravio insinuada por los mediadores.

Me suscribo de Vuestra Excelencia atento servidor,

JOSÉ IGNACIO DELGADO.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—QUITO, FEBRERO 3 DE 1894.

Señor:

He recibido el apreciable oficio de Usía, número 16, fecha de hoy, adjunta al cual se ha servido Usía enviarme la nota suscrita por el Excelentísimo Señor Macchi, Delegado Apostólico de Su Santidad, y por el Señor Encargado de Negocios de Colombia en Lima, y cuyo objeto es formalizar los buenos oficios que Su Santidad y el Gobierno de Colombia tienen ofrecidos á las Repúblicas del Ecuador y del Perú, con motivo de las circunstancias de actualidad.

Me expresa, además, Usía que, adhiriéndose en todo al contenido de la expresada nota, desearía comunicar á la Cancillería de Bogotá la aceptación, por parte de mi Gobierno, de la forma de desagravio insinuada por los mediadores. Como los Gobiernos del Ecuador y del Perú, por negociaciones directas, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, tienden á realizar la primera proposición de las insinuadas en el antedicho oficio, me es satisfactorio comunicar á Usía esta coincidencia en un mismo propósito, la cual, de no surtir su efecto, dejará lugar á las valiosas mediaciones que, por de pronto, no deben todavía ejercer su civilizada acción de amistad y paz.

Reiterando á Usía las gracias, en nombre del Gobierno, me repito de Usía atento seguro servidor,

PABLO HERRERA.

Señor Doctor Don José I. Delgado, Encargado de Negocios de Colombia.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—NÚMERO 187.—LIMA, 19 DE FEBRERO DE 1894.

Señor Ministro;

Por el correo de hoy he recibido una nota del Señor Encargado de Negocios de Colombia en Quito, de fecha 3 del presente mes, en la que me dice lo siguiente:

" El Excelentísimo Señor Presidente de esta República ha leído con mucha complacencia la muy atenta y razonada nota suscrita por Su Excelencia el Señor



Macchi y U. S. H., y me encarga decir á Usía que, mientras el Ministerio respectivo da una respuesta oficial, manifieste á Usía que, perfectamente de acuerdo con los deseos de los Representantes de la Santa Sede y del Gobierno de Colombia, el Ecuador ha adoptado ya la primera medida de conciliación que se halla en la citada nota.

"Felicito á U. S. H. por la parte que le corresponde en tan importante documento, al que me he adherido al presentarlo al Ministerio respectivo."

Por el contenido de esta comunicación se ve que el Gobierno del Ecuador ha aceptado ya el primer proyecto de arreglo,—el olvido mutuo y completo de todo lo ocurrido mediante la pronta recepción oficial y amistosa de los respectivos Agentes diplomáticos,—que propuse en unión del Excelentísimo Señor Delegado Apostólico en el oficio de fecha 23 del mes próximo pasado, dirigido á las Cancillerías de Quito y Lima, cuya copia autorizada tuve la honra de remitir oportunamente á Su Señoría.

Estas mismas bases de conciliación han sido igualmente aceptadas por el Gobierno peruano, y, de consiguiente, dentro de pocos días se hará simultáneamente en Lima y Quito la entrega de las credenciales que acreditan á los Señores Doctores Don Julio Castro y Don Emilio Bonifaz, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios cerca de los Gobiernos del Perú y del Ecuador, respectivamente, poniendo así término al conflcto internacional que por tanto tiempo ha mantenido á estos dos Pueblos en la expectativa de una lucha armada.

En tan plausible avenimiento le cabe á Colombia la satisfacción de haber contribuído eficazmente á que las dos Repúblicas hermanas, relegando al olvido sus diferencias, restablezcan sus buenas y antiguas relaciones.

En la mañana de hoy ha llegado á esta capital el nuevo Plenipotenciario ecuatoriano y su comitiva.

Dios guarde á Su Señoría.

LUIS TANCO.

A Su Señoría el Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—NÚMERO 188.—LIMA, 2 DE MARZO DE 1894.

Señor Ministro:

Acabo de dirigir á ese Honorable Ministerio el siguiente calograma:

"Terminada diferencia Perú, Ecuador. Hoy efectuóse recepción respectivos Ministros Quito, Lima. Gobiernos agradecen intervención Colombia."

En efecto, el día de hoy, de conformidad con lo acordado por ambos Gobiernos, los Señores Doctores Julio Castro y Emilio Bonifaz, Plenipotenciarios del Ecuador y del Perú, respectivamente, han presentado á la vez en Lima y Quito sus credenciales.



Los discursos que con este motivo se han cambiado entre Su Excelencia el Presidente del Perú y el Representante ecuatoriano en Lima, y entre Su Excelencia el Presidente del Ecuador y el Representante peruano en Quito, importan mutuas satisfacciones por las injurias inferidas, con lo cual ha quedado terminado el incidente y restablecida la concordia entre los dos Pueblos.

Con muy viva complacencia tengo la honra de remitir á Su Señoría, en copia, los oficios altamente satisfactorios que las Cancillerías de Quito y Lima han dirigido al Excelentísimo Delegado Apostólico y al infrascrito, en contestación á la nota de fecha 23 de Enero último, cuya copia también incluyo á Su Señoría.

La forma de recíproco desagravio acordada por los Gobiernos del Perú y del Ecuador y los términos de agradecimiento en que están concebidos dichos oficios, prueban la eficacia y la oportunidad de la mediación ofrecida por Colombia y manifiestan muy claro el deseo que ha tenido un Gobierno amigo y hermano, ajeno á todo interés, de que el Ecuador y el Perú olviden pasajeras ofensas y restablezcan sus buenas relaciones.

Dios guarde á Su Señoría.

LUIS TANCO

A Su Señoría el Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—LIMA, 29 DE ENERO DE 1894.

Monseñor.—Señor Encargado de Negocios.

Tuve á honra recibir la nota en que Vuestra Excelencia y Usía se sirven formalizar de una manera concreta dos propuestas alternativas que pondrían término á las diferencias entre los Gobiernos del Perú y del Ecuador.

Agradezco profundamente el interés que Vuestra Excelencia y Usía se apresuran á manifestar en beneficio de las buenas relaciones entre los dos países.

Tan luégo como el Ministro del Perú en Quito me comunique el estado de las gestiones que se le encomendaron, será muy grato á esta Cancillería tomar en consideración los mencionados proyectos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia y á Usía las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

JOSÉ MARIANO JIMÉNEZ.

Al Excelentísimo Monseñor José Macchi, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico, y al Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia.

República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores—Quito, Febrero 3 de 1894.

Excelentísimo Señor Delegado Apostólico y H. Señor Encargado de Negocios.

Con la debida atención se ha impuesto mi Gobierno del importante contenido de la carta colectiva que os habéis servido dirigirme con fecha 23 del próximo pasado Enero, en la cual expresáis que, aceptada por los Gobiernos del Ecuador y del Perú la mediación amistosa ofrecida por la Santa Sede y la República de Colombia, con el fin de propender al pacífico arreglo de las diferencias suscitadas entre las dos Naciones, tenéis la satisfacción de proponeros llevar á cabo dicha mediación en nombre de nuestro Augusto Pontífice y de una noble República hermana, de quienes, respectivamente, sois dignos Representantes.

Añadís la franca expresión de vuestros conceptos en lo concerniente á los agravios de que se quejan mi Nación y la Peruana, y, fundando en hechos y doctrinas vuestros luminosos razonamientos, termináis por proponer á los Gobiernos de los dos Estados que, para el pacífico desenlace de la controversia sobre injurias, adopten uno de los dos medios que explícitamente determináis.

Consiste el primero en el "olvido mutuo y completo de todo lo ocurrido, mediante la pronta recepción oficial y amistosa de los respectivos Ministros Diplomáticos, exigiendo, á lo más, la destitución de los Jefes inmediatos de policía que hayan sido culpables."

Con muy fundada complacencia tengo á honra comunicaros que ésta es precisamente la forma de recíproco desagravio concertada de común acuerdo, entre el Ministro Plenipotenciario de mi patria y el H. Señor Doctor Don Emilio Bonifaz, que representa al Perú; siendo de advertir que ni aun se ha exigido la destitución de ninguna autoridad, porque este punto se ha dejado á la imparcial y recta acción de los Tribunales de cada una de las dos Repúblicas.

No dudo que veréis con el mayor agrado la notable coincidencia de que la primera de vuestras proposiciones sea precisamente la base acordada yá para lo solución de la contienda sobre injurias. Dentro de pocos días llegará el caso de formalizar este fácil medio de restablecer la concordia, pues para ello no se espera sino que llegue á esa capital del Perú el Señor Doctor Don Julio Castro, que salió de esta ciudad de Quito el día 30 del pasado mes, como Plenipotenciario del Ecuador. Una vez que este alto funcionario y el no menos respetable Señor Bonifaz, presenten, simultáneamente, sus respectivas credenciales, y se exprese con solemnidad el mutuo olvido de las ofensas, quedará, lo espero, restablecida la concordia, para que, al amparo de ella puedan las dos Naciones tratar posteriormente de su antigua y enfadosa controversia sobre límites.

Mas si, por cualquier incidente imprevisto, no se consigue, con acto tan caballeroso y adecuado, la restauración inmediata de la fraternal armonía, tendrá mi Gobierno por muy conveniente y honroso oir á los dignos mediadores, que,



con laudable filantropía, asumen el nobilísimo papel de amigos pacificadores y trabajan por la común tranquilidad de dos pueblos hermanos.

Con la más sincera y distinguida consideración, soy del Excelentísimo Señor Delegado Apostólico y del Honorable Señor Encargado de Negocios, muy atento y obsecuente seguro servidor,

PABLO HERRERA.

Al Excelentísimo y Reverendísimo Señor José Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, y Honorable Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia en el Perú.—Lima.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—LIMA, 28 DE FEBRERO DE 1894.

Monseñor.—Señor Encargado de Negocios.

En la nota de 29 de Enero último fue muy honroso para el infrascrito avisar recibo á Vuestra Excelencia y á Usía de la comunicación del día 23, en que ambos se sirvieron formalizar dos proposiciones alternativas para poner término á las diferencias entre los Gobiernos del Perú y del Ecuador, que se suscitaron con motivo de los desagradables acontecimientos realizados últimamente en algunas ciudades de ambos países.

El infrascrito ofreció á Vuestra Excelencia y á Usía tomar en consideración los mencionados proyectos tan luego como el Ministro del Perú en Quito comunicara el estado de las gestiones que se le habían encomendado.

Efectivamente, el Señor Bonifaz ha dado cuenta de un arreglo verbal celebrado con el Plenipotenciario *ad hoc* del Ecuador, en el sentido de otorgarse ambos países satisfacciones recíprocas, por medio de los Ministros nombrados en Quito y Lima, y de relegar al olvido los actos que se considerasen ofensivos, dejando, no osbtante, al Poder Judicial la pesquisa y castigo de los delitos cometidos.

En tal virtud, el Honorable Señor Castro, recientemente llegado á esta ciudad, presentará sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario uno de los días de la presente semana, y la misma ceremonia realizará en Quito el Repretentante del Perú.

Este arreglo releva al infrascrito de la tarea de hacer una comparación de los cargos que mutuamente se formulaban ambos Gobiernos.

Siguiendo éstos la política de paz y concordia que los anima en sus relaciones internacionales, y considerando que si planteaban la discusion en ese terreno les sería imposible llegar á un resultado satisfactorio, han moderado sus exigencias y se han colocado en situación de igualdad.

El infrascrito se felicita de que el resultado de los arreglos directos sobre la contienda de injurias haya coincidido con la primera proposición de Vuestra

Excelencia y de Usía; y á nombre del Gobierno peruano agradece á Su Santidad y al Gobierno de Colombia la intervención que con espíritu tan amistoso se propusieron tomar.

Cumple también el infrascrito con expresar á Vuestra Excelencia y á Usía su profundo reconocimiento por la acción personal que han ejercitado con perseverancia en el sentido de restablecer la buena armonía de los dos países, consultando el decoro y la dignidad de uno y otro.

Suplica el infrascrito á Vuestra Excelencia y á Usía, que se sirvan comunicar, respectivamente, á Su Santidad y al Gobierno de Colombia el resultado de este incidente, y aprovecha la oportunidad para reiterarles los sentimientos de su muy distinguida consideración.

JOSÉ MARIANO JIMÉNEZ.

Al Excelentísimo Monseñor José Macchi, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico, y al Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.

Es conforme.

Lima, 2 de Marzo de 1894.

TANCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 4,911.—BOGOTÁ, 3 DE MARZO DE 1894.

Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia en el Perú.—Lima.

Por el despacho cablegráfico de Usía, fechado el 2 de Marzo último, se tuvo conocimiento de haberse puesto fin al conflicto entre la República del Perú y la del Ecuador, á que dieron origen los términos en que el Congreso peruano aprobó el reciente Tratado de límites celebrado entre ambas potencias.

Habiéndose llegado á ese acuerdo adoptando la primera de las proposiciones de la nota pasada á los dos Gobiernos que habían entrado en desavenencia por Usía y el Delegado Apostólico en Lima, en ejercicio de la mediación aceptada de Su Santidad y del Gobierno colombiano, éste se complace por el resultado que han obtenido sus buenos oficios en el asunto, y en su nombre felicito á Usía por el acierto con que desempeñó aquella importante mediación puesta á su cuidado.

Se halla yá en este Ministerio la nota número 188 de la citada fecha 2 de Marzo, que trae inserto el referido despacho telegráfico y adjuntos los discursos cambiados entre el Señor Presidente del Perú y el nuevo Representante del



Ecuador en Lima, lo mismo que las comunicaciones cruzadas entre Usía y el Delegado de Su Santidad, por una parte, y los Gobiernos del Perú y del Ecuador, por otra, sobre el plan propuesto para el arreglo.

Estimo oportuno dejar constancia en la presente nota de la demás correspondencia recibida de Usía, relacionada con la diferencia de que se trata, y que consta, de las comunicaciones fechadas en 27 y 28 de Noviembre, 5, 11, 18 y 26 de Diciembre de 1893, 8, 20, 24 y 29 de Enero, 12 y 19 de Febrero, números 169, 171, 173 á 176, 180 á 183, 186 y 187.

Con sentimientos de distinguida consideración quedo de Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 4,912.—BOGOTÁ, 4 DE ABRIL DE 1894.

Señor Don José I. Delgado, Encargado de Negocios *ad ínterim* de Colombia en Quito (Ecuador).

Contestando el telegrama de Usía, de fecha 2 de Marzo último, le dirigí el día 12, también por telégrafo, el siguiente despacho:

"Exprese congratulación del Gobierno colombiano por el restablecimiento de las relaciones entre el Ecuador y Perú."

Además de los informes recibidos de esa Honorable Legación, á que se refieren mis comunicaciones de 23 y 31 de Enero próximo pasado, han llegado al Ministerio de mi cargo el telegrama y notas de 3 y 10 de Febrero, referentes á la presentación hecha por Usía al Gobierno ecuatoriano de la nota colectiva sobre proposiciones de arreglo, suscrita por los Representantes de Su Santidad y de Colombia en Lima.

El Gobierno estima debidamente la cooperación que Usía se ha dignado prestar en el desempeño de la mediación ofrecida por la República para poner término al desacuerdo entre el Perú y el Ecuador.

De Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

Reclamación del ciudadano colombiano Sergio Caldas
CONTRA EL GOBIERNO DEL ECUADOR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—REPÚBLICA DEL ECUADOR.—QUITO, AGOSTO 19 DE 1891.

Señor Ministro:

En posesión de los datos respectivos tengo á honra corresponder á la estimada nota de Vuestra Excelencia, número 85, de 3 de Julio último, en la que



Vuestra Excelencia refiriéndose á la de este Ministerio, de 1.° del propio mes, rechaza el principio de que las autoridades son responsables de los actos que en ejercicio de sus funciones cometieren contra los particulares, y citando hechos que no pueden tener recta aplicación al caso presente, insiste Vuestra Excelencia en el castigo y reparación solicitados con motivo de la detención del ciudadano colombiano Sergio Caldas.

Por la copia anexa de una nota que el 16 de Junio último ha pasado el Señor Comisario de Policía de Ibarra al Señor Gobernador de la Provincia de Imbabura, se impondrá Vuestra Excelencia de lo acaecido acerca de la prisión de Caldas.

Se delató á la Policía que unos ciudadanos colombianos, cuyos nombres se ignoraban, habían allanado la casa del ecuatoriano Manuel Vergara, dispuesto de unas cargas de alfalfa y dado de latigazos á una sirvienta. Entre tanto, recibió el mismo Comisario una nota del Teniénte de Huaca, que le avisaba que un tal *Fulgencio N.* había sustraído unas bestias de propiedad de Manuel Tobar, y comunicaba que dicho *Fulgencio N.* existía en Ibarra en la calle de Santo Domingo, junto al taller de platería de unos colombianos.

Averiguado este particular con el platero colombiano Mafla, contestó que no conocía á *Fulgencio*, que debía haber equivocación con *Sergio*, nombre de un colombiano recién llegado y que hospedaba en "El Olivo," en casa de Blas Jácome ; que aquel por quien se averiguaba no debía ser otro que *Sergio Caldas*, pues como el informante estaba en un lugar por el que se hacía el tránsito, no había visto llegar á otro. Agregó Mafla que Sergio Caldas llevaba unas mulas.

Los indicios eran para autorizar una pesquisa respecto de Sergio Caldas, tanto más cuando también se daba por señas de los sustractores de la alfalfa y autores del maltratamiento á unos colombianos que llevaban mulas de tiro. De modo que respecto de tres infracciones (dos robos y maltratamiento) procedió la Policía á tomar por la noche del 28 de Mayo á Sergio Caldas.

Al día siguiente fue el Comisario á hacer la averiguación del caso, y no obstante tan vehementes sospechas, puso en libertad á Sergio Caldas, previa constancia de que realmente se llamaba tál, sin embargo de la convicción que tenía de que él y sus pajes fueron los que habían dado latigazos á la sirvienta del Señor Vergara

Hé aquí el heho que motiva la reclamación del Señor Caldas, quien *estima el ultraje inferido á su persona en la cantidad de mil sucres.*

Vuestra Excelencia se servirá notar : 1.° que no hay ultraje en los actos de la autoridad ejercidos en fiel observancia de la ley ; y 2.° que es injusta y temeraria la pretensión de Caldas sobre ser indemnizado, cuando la detención de pocas horas fue motivada por graves presunciones que, lejos de ser tenidas en cuenta por la autoridad para la pesquisa y castigo de las infracciones, han sido desatendidas para dejarlas impunes.

El Juez de Policía se halla autorizado por la ley para detener al *indiciado*



de una infracción por el artículo 103 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal. Caldas podía y debía haber sido sometido á juicio para que se le haga efectiva la responsabilidad si del juicio resultaba ser el autor de las siguientes infracciones delatadas al Juez: violación de domicilio, maltratamiento de obra y robo.

No sólo injusta, sino temeraria, es la creencia de un presunto reo que, librado de una causa por debilidad ó punible descuido de la autoridad, abrigue la pretensión de ser indemnizado por una simple pesquisa, cuya suspensión hace culpable á la autoridad omisa. Esto es lo que pretende Caldas, y tan extraña pretensión no se halla comprendida en los casos en que él pueda buscar amparo en la intervención diplomática.

Vuestra Excelencia se sirve partir del concepto de ofensa inferida á Caldas y de hechos punibles de las autoridades contra los extranjeros, y esto es lo que Caldas no probará jamás en el presente caso, á menos que repute ofensa, injuria, ultraje, el correcto ejercicio de las atribuciones que concede la ley á las autoridades para la pesquisa y castigo de las infracciones que por nacionales ó extranjeros se cometan en la República; inmoral pretensión que echaría por tierra el derecho penal y que no necesita ser refutada.

En este punto las disposiciones de la ley ecuatoriana son de derecho universal, y ofendería á la ilustración de Vuestra Excelencia si pretendiera manifestar que las leyes de Colombia facultan del mismo modo á las autoridades á la pesquisa y detención de los indiciados de crimen ó delito.

Sensible me es, por otra parte, discrepar del ilustrado juicio de Vuestra Excelencia sobre la analogía entre los casos que recuerda Vuestra Excelencia y el actual; Pabón fue flagelado por un Oficial de la Dictadura contra la cual se levantó la Nación, y el Gobierno dictatorial mandó juzgar al autor de atentado tan escandaloso. Rocha fue indemnizado porque, averiguado que en las órdenes dadas por el Señor Gobernador del Carchi respecto de hechos conexionados con la explotación de los bosques del Pun, había ciertas irregularidades, mi Gobierno creyó que, por *pura equidad*, podía concederse á Rocha alguna indemnización, y esto mismo declarando, como declaró en el protocolo suscrito entre el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Honorable Encargado de Negocios de Colombia el 29 de Marzo de 1889, "que la concesión hecha á Rocha no debe servir de precedente para ulteriores reclamaciones." En cuanto al informe sobre la ley de extranjeros presentando á la Convención de 1884, Vuestra Excelencia me permitirá exponer que, mientras no se puntualice el pasaje pertinente al asunto, no me es posible discutir sobre el tenor de las opiniones sustentadas en dicho informe.

Vuestra Excelencia recuerda también que "en el principio de responsabilidad de los Gobiernos por los hechos punibles de sus agentes ejecutados con extranjeros, se han fundado muchas otras reclamaciones arregladas diplomáticamente, y que en él se fundó el Convenio arbitral colombiano-ecuatoriano de

1885, en virtud del cual se han reparado muchos perjuicios causados por autoridades ecuatorianas en paz y en guerra á ciudadanos colombianos" etc. El Convenio á que Vuestra Excelencia se refiere tuvo por objeto averiguar en cada caso si la reclamación interpuesta fuese ó nó justa, y teniendo para ello en cuenta no el simple hecho de la reclamación para diferir desde luégo á ella, sino el examen "conforme al mérito de la prueba rendida con arreglo á los principios del derecho internacional y á las prácticas y jurisprudencia establecidas por los tribunales modernos análogos de mayor autoridad," exponiéndose los hechos y causales de la reclamación, los motivos alegados en su apoyo ó en su contradicción y los fundamentos del derecho internacional que justifiquen los fallos, según lo previno la referida Convención.

De este modo el Tribunal discernía la justicia ó injusticia de la reclamación discernimiento que, en el caso presente, me cabe la honra de hacer con Vuestra Excelencia, mediante el actual cambio de ideas que me lisonjeo producirá en el ilustrado juicio de Vuestra Excelencia la convicción de ser injusta la pretensión del ciudadano colombiano Sergio Caldas, mientras no pruebe que ha recibido ultraje por el mero hecho de una legal prisión preventiva, justificada por graves indicios que le hacían sospechoso en la pesquisa iniciada por la Policía de Ibarra; y que no sin falta de ella ha sido suspendida por la sola aseveración con que Sergio Caldas aseguraba llamarse tál, aseveración que no le absolvía de la sospecha de que fuese el mismo infractor de quien, ó por haberse cambiado nombre antes de la detención, ó por haber equivocado ese nombre el Teniente de Huaca, no se podía apreciar la identidad personal; circunstancia esta última que debía haber hecho efectiva la Policía de Ibarra antes de poner en libertad á Caldas, y cuya omisión, por sólo favorecer al indiciado, ha sido muy reprensible en esa autoridad.

Si Caldas prueba que ha habido ilegalidad en los procedimientos del Comisario de Ibarra, me será grato atender á las observaciones de Vuestra Excelencia, á fin de procurar queden satisfechos los intereses de la justicia.

Reciba Vuestra Excelencia la protesta de mis distinguidas consideraciones y particular estima.

JULIO SÁENZ.

Excelentísimo Señor Doctor Don Francisco de P. Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.—IBARRA, Á 16 DE JUNIO DE 1891.—COMISARÍA DE ORDEN Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE IMBABURA,

Al Señor Gobernador de la Provincia.

Señor:

Cumpliendo con lo exigido por el Señor Ministro de lo Interior, en su tele-

grama de fecha 10 del presente, transcrito el mismo día por Usía, paso á informar:

El día 28 de Mayo próximo pasado se presentó el Señor Don Manuel Vergara, y manifestó que en su fundo "Priorato" habían allanado su casa unos señores colombianos sin saber sus nombres, y después de haber dispuesto arbitrariamente de unas cargas de alfalfa, habían dado de latigazos á una sirvienta que cuidaba la casa, y en conclusión pidió se le presten los auxilios necesarios para contener los desafueros y arbitrariedades.

Esta autoridad, teniendo de presente qne tamaños ultrajes ya á la propiedad, ya á las personas, no podían quedar impunes, no tuvo inconveniente en prestar el auxilio solicitado, y al efecto, puso á órdenes del Señor Vergara una escolta de la Guardia de Policía.

Al día siguiente compareció un ciudadano colombiano, y le entregó al infrascrito un oficio, en el cual el Señor Teniente parroquial de Huaca le participaba que un tal Fulgencio N. se había sustraído unas bestias, y el Señor Manuel Tovar había comprobado plenamente ser de su propiedad y pedía se le capture al tal Fulgencio N., que existía en este lugar en el barrio de Santo Domingo, junto al taller de platería de unos colombianos. Para cumplir con lo exigido en la nota aludida, el infrascrito ordenó al Cabo 1.º de la Guardia de Policía, señor Elías Acosta, fuera á indagar por el tal Fulgencio, pero de una manera disfrazada, á fin de que se dé el golpe certero y no tenga tiempo de ocultarse.

Dicho Cabo Acosta se dirigió á la tienda de platería indicada en el oficio citado, y habló con su dueño, Avelino Mafla, colombiano, y de una manera disfrazada, tal como se le indicó, había indagado por un señor colombiano llamado Fulgencio, á quien lo necesitaba con urgencia, porque con él le enviaban una encomienda de Colombia, y le indicaban que debía posar junto á su tienda; á lo que le indicó Avelino Mafla que "no conoce ningún Fulgencio y que debe estar equivocado el nombre; pues no ha de ser Fulgencio sino Sergio, porque el señor Sergio Caldas está recién llegado y hospedado en la casa del señor Blas Jácome, en 'El Olivo,' y no debe ser otro, porque, como estoy en todo el lugar de tránsito, á la verdad, no he visto venir á ningún otro colombiano, y según me indicó el señor Caldas, pasa mañana para Quito con unas mulas y debe verlo si lo necesita con urgencia."

Luégo vino el Cabo Acosta y le dio parte de haber desempeñado su comisión, y dijo:

Que de la indagación ha sacado para sí que está variado de nombre, pues según le indica el platero Mafla, es un señor Sergio Caldas que se halla actualmente en "El Olivo," en casa del señor Blas Jácome.

De seguida, el informante ordenó al mismo Acosta que tomando una escolta fuera al "Olivo" y tomara al señor Sergio Caldas para hacer las averiguaciones, como así lo había hecho, puesto que entre más de las nueve de la noche fue á darle parte, diciéndole que lo dejaba consignado en la cárcel.

13

Como era de noche, el infrascrito creyó prudente postergar la averiguación para el día siguiente. Así lo hizo, pues á las seis de la mañana del día sábado 30 de Mayo, se constituyó en la cárcel de este lugar á interrogar á unos dos señores que estaban allí—y que parecían ser colombianos, pues no sabía sus nombres ni apellidos—si alguno de ellos era Fulgencio. A lo que contestó el uno: no, señor, ninguno, y yo me llamo Sergio Caldas. Entonces el infrascrito les dijo: pues no es el que yo deseo, y como no conozco á usted, espero que usted me dé una persona de este lugar que me asegure que usted es verdaderamente Sergio Caldas.

Luégo le presentó al Señor Coronel Albuja, quien aseguró conocerlo que era como había expresado, en cuya virtud quedó en libertad; mas como se insolentara el compañero, se le impuso una multa, la que no tuvo efecto porque dicho Coronel medió.

Hé aquí todo lo ocurrido con Caldas.

Ahora bien, el infrascrito tuvo en cuenta lo siguiente: que el Señor Vergara no volvió á poner en conocimiento el éxito que tuvo el auxilio que se le dio; que el tal Fulgencio N. era nombre supuesto, y que al infrascrito se le vino á la mente que también el nombre de Sergio Caldas era supuesto, pues no conociendo á esos señores, no podía saber si realmente se llamaban táles, y más crecieron sus sospechas y dudas cuando indagado que fue el dueño de la casa, Señor Jácome, lo negó y aun quiso aparecer que se hallaba en Pinsaquí. Por estos motivos, y teniendo encargo por telegramas de varias autoridades de diversos puntos de la República, que indagara por descubrir los continuados robos de bestias que últimamente han hecho, y suponiéndose una combinación en los diversos lugares, no vacilé en averiguar si el Señor Sergio Caldas era conocido de alguno de los señores de aquí, pues también traía éste siete bestias de tiro. Hay más todavía: no queda duda alguna que los que allanaron la casa del Señor Vergara y dieron de latigazos á la cuidadora de dicha casa fueron el Señor Sergio Caldas y sus pajes.

No será por demás hacer presente que en todo país civilizado se observa que todo individuo que se halla de tránsito en un lugar debe llevar su pasaporte en el cual conste su nombre y apellido, procedencia, dirección y objeto que lleva, pues de este modo está garantida la persona del transeúnte y las poblaciones que éste visita de paso alejan sus sospechas cuanto á siniestros planes y abrigan el placer de tener siquiera por momentos hombres de bien de quienes nada temen.

Por otra parte, la Policía, no sólo por nuestras leyes, sino que es ley universal en el mundo entero, está en el deber, por plena autorización, de retener hasta por veinticuatro horas á todo individuo desconocido ó sospechoso como el Señor Caldas, aunque no infunda sospechas.

Dejo así, Señor Gobernador, emitido el informa pedido, indicando que las personas que tienen conocimiento del hecho y sus circunstancias, son los Señores Francisco Recalde, Asensio Chirán, Antonio León, Manuel Vergara, Blas



Jácome, Ruperto Albuja, Elías Acosta, Avelino Mafla, Carlos Muñoz y Roberto Salas.

Dios guarde á Usía.

RAFAEL ZAMBRANO.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.—NÚMERO 95.—QUITO, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1891.

Señor Ministro:

Me es honroso acusar á Vuestra Excelencia recibo de la atenta nota de ese Ministerio, fechada el 19 de Agosto próximo pasado, explicando lo ocurrido en Ibarra con el ciudadano colombiano Don Sergio Caldas, de acuerdo con el informe del Comisario de Orden y Seguridad de la Provincia de Imbabura en dicho lugar, Señor Don Rafael Zambrano, del cual informe se me acompaña la correspondiente copia autorizada.

Esa nota de Vuestra Excelencia y el informe aludido del Comisario Señor Zambrano, dados en respuesta de mi comunicación del 3 de Julio último, han sido, por la importancia de su contenido, objeto de meditado estudio para esta Legación, que se satisface al verse yá en posesión de la verdad de los hechos, reconocidos y relatados por las mismas autoridades ecuatorianas, y que justifican la reclamación intentada administrativamente por ella, á nombre del referido ciudadano colombiano Señor Sergio Caldas.

En efecto, Señor Ministro, de ese estudio resulta que el Gobierno del Ecuador está de acuerdo en el fondo de la cuestión con lo que en principios sustenta esta Legación, á saber: que la vía administrativa es la aceptable y expedita para que los extranjeros puedan alcanzar el desagravio é indemnización á que tienen derecho por los atropellos y arbitrariedades de que hayan sido víctimas por parte de las autoridades del lugar en que están de tránsito ó donde residen.

No puede darse otra interpretación á estos claros conceptos de la nota de Vuestra Excelencia, á que me refiero: "el actual cambio de ideas que me lisonjeo producirá en el ilustrado juicio de Vuestra Excelencia la convicción de ser injusta la pretensión del ciudadano colombiano Sergio Caldas, *mientras no pruebe que ha recibido ultraje por el mero hecho de una legal* PRISIÓN *preventiva, justificada por graves indicios.*"...... Ni puede sacarse otra deducción de estos otros muy expresivos y terminantes de la misma nota: "*si Caldas prueba que ha habido ilegalidad en los procedimientos del Comisario de Ibarra, me será grato atender á las observaciones de Vuestra Excelencia, á fin de procurar que (?) queden satisfechos los intereses de la justicia.*"

Como lógica consecuencia de lo expuesto, no dudo que Vuestra Excelencia asentirá conmigo, á dejar sentado que el caso que actualmente dilucidamos es una mera cuestión de hecho; y puesto que tanto ese Ministerio como la Lega-



ción de mi cargo se encuentran animados del laudable propósito de considerar con toda rectitud el asunto y darle una solución equitativa y satisfactoria, me permitirá Vuestra Excelencia estampar las siguientes observaciones.

Según los principios de jurisprudencia universalmente reconocidos y aplicados, á nadie se le puede exigir la prueba de una negación, por la sencillísima razón de que tal prueba, si no imposible, es por lo menos de suma dificultad. Así, lejos de estar el Señor Sergio Caldas obligado á probar que la autoridad de Ibarra procedió *ilegalmente* al reducirlo á *prisión* la noche del 28 de Mayo último, es á dicha autoridad á quien corresponde justificar su procedimiento demostrando que obró *legalmente*. A Caldas le basta probar el hecho de su prisión por la autoridad de Policía de Ibarra, y ese hecho no se ha negado, sino que por el contrario, está reconocido por la expresada autoridad que lo ejecutó y comentado por ese Ministerio.

También es principio jurídico, de universal aplicación en todos los pueblos civilizados, que para proceder á la detención de un individuo se requiere que se haya perpetrado un delito que apareje pena corporal y fundados indicios de ser el autor de tal delito. Y del informe del Señor Comisario de Ibarra no resulta que existiese prueba plena de los hechos que se le habían denunciado ni indicio alguno de que el autor de todos ó uno siquiera de tales hechos fuese el Señor Caldas. Basta leer con fría calma dicho informe para convencerse de que el denuncio dado al referido Comisario de "unos colombianos—sin expresar los nombres y sin llenar los demás requisitos legales—que habían allanado la propiedad del Señor Manuel Vergara, dispuesto en ella de unas cargas de alfalfa y dado de latigazos á una sirvienta," no puede servir de base á un procedimiento criminal, coma tampoco puede ser fundamento de un juicio de igual naturaleza el otro denuncio "de un tal Fulgencio N., que había sustraído unas bestias de propiedad del Señor Manuel Tobar."

Además, y llamo sobre ello la particular atención de Vuestra Excelencia en uno y otro caso denunciados, no había un solo indicio fundado contra el Señor Sergio Caldas. Los indiciados, si así pueden llamarse, eran unos "colombianos" (sin nombres conocidos) y "Fulgencio" (sin apellido determinado). El nombre de Sergio Caldas surgió de la averiguación *disfrazada* que de orden de su Jefe, el Comisario de Orden y Seguridad de Ibarra, hiciera un Cabo del Cuerpo de Policía en la casa del platero colombiano Mafla, vecino al cual se creía estaba hospedado el *tal Fulgencio*, sindicado de ladrón de bestias. Si el expresado Cabo de Policía no hubiera dicho á Mafla que solicitaba á Fulgencio para entregarle una encomienda que le enviaban de Colombia, en vez de decirle que era para esclarecer el robo de unas bestias ejecutado en Huaca, seguramente que Mafla, conocedor de Sergio Caldas y de sus circunstancias, no le hubiera manifestado á dicho Cabo que debía haber equivocación en el nombre y que el individuo que solicitaba no podía ser otro que Sergio Caldas, colombiano recién llegado y que se hospedaba en "El Olivo," en la casa del Señor Blas Jácome. ¿Y podría cali-



ficarse rectamente de indicio, mucho menos de indicio fundado, ese trueque ó sustitución de nombres, originado de la mañosa ó disfrazada averiguación hecha por el Cabo de Policía con el platero Mafla? Ciertamente que nó. La simple sospecha que por virtud del dicho de Mafla pudiera tener el Señor Comisario de Policía de Ibarra acerca de la persona de Sergio Caldas, no lo autorizaba para ordenar que se le hiciese preso y se le mantuviese en la prisión, aunque se la llame preventiva, toda una noche, para hacer al día siguiente la averiguación correspondiente. Semejante procedimiento es á toda luz ilegal; cuando más se podría aceptar que el Señor Comisario, en el deseo de esclarecer las sospechas que le infundiera Caldas, lo hiciese comparecer inmediatamente á su presencia, á pesar de la hora, pero no irrogarle el vejamen de traerlo entre una escolta de soldados, y las penalidades consiguientes á una noche entera de prisión, al convencerse entonces como pudo hacerlo y lo estuvo al día siguiente, de la identidad de la persona y que no era el Fulgencio que se solicitaba.

Creo aventurada, por decir lo menos, la convicción que expresa el Señor Comisario de Ibarra en su informe, de que el Señor Sergio Caldas y sus pajes fueron los que allanaron la casa del Señor Vergara y dieron de latigazos á la cuidadora de dicha casa. ¿De dónde tal convicción, cuando el mismo Señor Comisario afirma, pocas líneas más arriba de su expresado informe, que tuvo en cuenta para el procedimiento contra Caldas, entre otras cosas, que el Señor Vergara no había vuelto á poner en su conocimiento el éxito que tuviese el auxilio que le había prestado para contener á los allanadores de su fundo "Priorato"? ¿Ni cómo ha de pensarse siquiera que el mismo Señor Comisario de Ibarra, tan celoso de su autoridad, hasta el punto de imponer una multa al compañero de prisión de Caldas, porque se le había insolentado, dejase de descargar el peso de esa misma autoridad sobre el Señor Caldas, al tener la convicción de que había sido el allanador de la casa de Vergara, el ladrón de la alfalfa del mismo y el flagelador de la cuidadora de dicha casa? Seguramente que, por lo menos, le habría hecho pagar el valor de la alfalfa tomada y obligádolo á indemnizar á la sirvienta flagelada.

Abrigando las esperanzas de que las justas observaciones que dejo consignadas en esta nota, sean consideradas y apreciadas debidamente por Vuestra Excelencia, me es grato suscribirme de Vuestra Excelencia obsecuente servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Reunidos los infrascritos, Francisco de P. Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y Agustín Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, con el objeto de acordar un arreglo respecto de la reclamación de mil sucres por parte del ciudadano colombiano Sergio Caldas,

que había sido reducido á prisión por el Comisario de Policía de Ibarra, en virtud de suponerle indiciado de robo, maltratamiento y violación de domicilio, expuso el segundo que como el Gobierno del Ecuador no creía llegado el caso de indemnización, había propuesto se resolviese el asunto por una amigable decisión arbitral, y que dicha decisión ha sido la siguiente :

La mera prisión preventiva no da derecho á Caldas para que se crea ultrajado por esa providencia de policía. Dicha prisión, por otra parte, impone á la autoridad el deber de la más pronta pesquisa de la infracción que se sospecha haberse cometido; y si la omisión de la autoridad en esta materia puede ser grave para cualquier detenido, es mayor cuando el detenido es un viajero, pues en tal caso la forzada é inmotivada suspensión del viaje, reagravada con la prisión, ocasiona perjuicios que el injustamente detenido, por el hecho de hallarse en tales condiciones, no se halla en posibilidad de evitar. Basta para la prisión preventiva la existencia de indicios, pero éstos deben, por una parte, prestar por sí algún mérito para la detención, y por otra, es menester que sean ilustrados por oportunas investigaciones. Aunque según la ley ecuatoriana pueda la prisión preventiva durar hasta veinticuatro horas, con todo, este plazo no faculta á la autoridad á omitir el comienzo de la pesquisa de la infracción inmediatamente después de aprehendido un indiciado. En la prisión de Caldas concurren estas circunstancias :

1.ª Falta de fundamentos bastantes para la prisión;

2.ª Omisión de la policía de Ibarra en las gestiones de la pesquisa, pues Caldas, apresado á las nueve de la noche, ni siquiera fue interrogado por el Comisario, quien, después del decurso de toda la noche, fue á avistarse con el preso;

3.ª La falta de fundamento para esa prisión en una cárcel pública se halla probada por la inmediata libertad que el Comisario dio á Caldas al siguiente día apenas averiguado el hecho y probada la identidad personal del detenido, providencia á la que no sólo pudo sino que debió el Comisario de Ibarra haber procedido inmediatamente después de la captura La reparación de este hecho irregular debe guardar relación con las condiciones de la persona injustamente detenida, y bastaría para un sujeto digno que no deseara sino una reparación moral la desaprobación que el Gobierno diera respecto de los actos de sus agentes ó bien la destitución del agente culpable. Pero Caldas, con la reclamación de dinero en calidad de reparación, manifiesta no ser persona á cuya dignidad baste una reparación moral, y pide la excesiva suma de mil sucres. La indebida detención de un viajero comerciante le es ocasionada á perjuicios, pues muchas veces la demora en llegar al término del viaje hace desaparecer la oportunidad de un negocio.

En virtud de lo anterior, páguense á Caldas trescientos sucres como indemnización de los perjuicios ocasionados por la irregular conducta del Comisario de Ibarra.



El Ministro de Relaciones Exteriores ofreció, en consecuencia, poner á órdenes de la Legación de Colombia la mentada suma, y convino en lo expuesto el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

En fe de ello y en dos ejemplares, firman el presente protocolo en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, á 9 de Octubre de 1891.

(L. S.) FRANCISCO DE P. URRUTIA.

(L. S.) AGUSTÍN GUERRERO.

Violación del territorio nacional por buques de guerra ecuatorianos
Y VEJACIONES Á VARIOS CIUDADANOS DE COLOMBIA.

TELEGRAMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 7 DE ABRIL DE 1892.

Señor Doctor Francisco de P. Urrutia, Ministro de Colombia en Quito.

Fuerzas marítimas del Ecuador, pertenecientes á los buques *Sucre* y *Cotopaxi*, están violando el territorio colombiano en Mataje y Pichangal, cerca de la frontera, en el Pacífico. Procure obtener que ese abuso se contenga ; envío documentación para la negociación á que pueda haber lugar. Informe sobre maltratamientos que, según se afirma, han sido cometidos recientemente contra colombianos.

Atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

TELEGRAMA.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—QUITO, 13 DE ABRIL DE 1892.

Señor Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

No tenía noticia violación territorio á que se refiere telegrama ; ni sé cuáles sean los últimos maltratamientos á colombianos. Investigaré para reclamar.

Atento servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—Número 4,232.—Bogotá, 7 de Abril de 1892.

Señor Doctor Francisco de P. Urrutia, Ministro de Colombia en Quito.

De las diligencias sumarias que originales tengo el honor de enviar á Usía en 36 fojas útiles, se deduce que algunos empleados de los vapores *Cotopaxi y Sucre*, de la armada ecuatoriana, han violado el territorio de Colombia, pues, traspasando el límite de las dos Repúblicas por la costa del Pacífico, han desembarcado en nuestra costa, violado el domicilio de algunos colombianos y ejercido autoridad en un país extranjero y sobre individuos extranjeros.

Usía se servirá presentar al Cobierno del Ecuador una exposición de los hechos, y expresarle que la gravedad de ellos reclama que los responsables sean debidamente juzgados. En cuanto al desconocimiento de la soberanía territorial de la República, perpetrado por aquellos agentes del Gobierno ecuatoriano, es patente nuestro derecho á una satisfacción, que, según la práctica universal, debe consistir en un saludo á la bandera colombiana en Pichangal y Mataje ó en otro lugar apropiado donde puedan arribar buques armados.

El Gobierno espera que este asunto será conducido con la moderación y dignidad que caracterizan á su Representante en Quito, y que son reclamados por la gravedad del caso.

Soy de Usía muy atento servidor,

El Subsecretario, encargado del Despacho,

Marco F. Suárez.

Legación de la República de Colombia.—Número 166.—Quito, 16 de Abril de 1892.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Impuesto del telegrama de Su Señoría, de fecha 7 del corriente, recibido y contestado el 12, puse en conocimiento de Su Excelencia el Presidente de la República el denuncio sobre invasión del territorio colombiano en los ríos Mataje y Pichangal, hecha por las fuerzas marítimas de los vapores *Cotopaxi* y *Nueve de Julio*, á lo que Su Excelencia me contestó que no tenía conocimiento de esa invasión y que pedía informes para castigarla si era efectiva. Por mi parte me dirijo también al Cónsul en Guayaquil para que me diga lo que sepa sobre ese asunto y para reclamar cualquier perjuicio que esas fuerzas hayan podido causar.

Respecto del maltratamiento de colombianos ocurrido recientemente, dije asimismo á Su Señoría que no había llegado á mi conocimiento denuncio alguno, á no ser que se refiera á un tal Chila, flagelado á bordo del vapor *Nueve de Julio* por haber desertado y sin saber á qué nacionalidad pertenecía, según la expli-

cación que se me ha dado. Este es un hecho que han explotado mucho los enemigos del Gobierno como arma de partido; pero no por eso dejaré de ponerlo en claro y de exigir la reparación correspondiente.

Me suscribo de Su Señoría muy atento y seguro servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.—NÚMERO 169.—QUITO, 14 DE MAYO DE 1892.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Impuesto de la atenta nota de Su Señoría, del 7 de Abril, número 4,232 y del expediente incluso, he hablado nuevamente con los Señores del Gobierno sobre los atentados cometidos por las tripulaciones de los vapores *Cotopaxi* y *Nueve de Julio* en territorio colombiano, y me han contestado una vez más, que, si esos atentados se cometieron en realidad, fue en momentos de rebelión de esos tripulantes, que por el mismo hecho se les llamó á juicio para castigarlos con todo el rigor de la ordenanza; pero que cuando se juzgaba al Jefe del *Cotopaxi*, Comandante Larrea, y se le tenía con una barra de grillos, se suicidó, pagando así con su vida las faltas en que seguramente había incurrido.

No obstante, cumpliré con las órdenes de Su Señoría exigiendo á este Gobierno la reparación de los perjuicios causados y la satisfacción debida á Colombia.

Debo manifestar á Su Señoría que cuando se resolvió mandar esos buques á la frontera colombiana, se puso en mi conocimiento que iban con el objeto de dar caza á un armamento enviado de Panamá por el General Alfaro, con el objeto de trastornar el orden en la costa ecuatoriana, de lo que no quedaba duda según los repetidos denuncios que el Gobierno y esta Legación habían recibido. Posible es que ese armamento, que no pudo tomarse por la rebelión de la escuadrilla encargada de verificarlo con las debidas precauciones, permanezca oculto del lado de Colombia para mayor seguridad de los encargados de custodiarlo, y estas son consideraciones que deben atenuar la gravedad de lo que ha ocurrido en los ríos Mataje y Pichangal. Ya daré cuenta á Su Señoría de lo que el Gobierno me conteste á la próxima nota que le pasaré sobre este asunto. Entre tanto me suscribo de Su Señoría

Atento y seguro servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—Número 4,271.—Bogotá, 13 de Mayo de 1892.

Señor Doctor Francisco de P. Urrutia, Ministro de Colombia en Quito.

Tengo el honor de rermitir á Usía con la presente un memorial suscrito en Porto viejo el 31 de Marzo último por Celso Insuastí, y copia de la matrícula de nacionalidad de Fidel Chila y de una carta del mismo.

Quéjase el primero de estos colombianos de no haber podido obtener se le exonere del servicio en el ejército del Ecuador, el que viene prestando desde hace cuatro años.

El segundo se refiere en dicha carta á ciertas maquinaciones puestas en juego para evadir la responsabilidad de una flagelación ejecutada en su persona.

Este Despacho espera que Usía tendrá á bien promover en el asunto las investigaciones del caso, á efecto de obtener las reparaciones á que haya lugar.

Con sentimientos de perfecta consideración me repito de Usía muy atento servidor,

El Subsecretario, encargado del Despacho,

MARCO F. SUÁREZ.

Legación de la República de Colombia.—Número 177.—Quito, 17 de Junio de 1892.

Excelentisimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Correspondo á la atenta nota de Su Señoría, de fecha 13 de Mayo, marcada con el número 4,271, acompañándole copia de la que en esa misma fecha me contestó el Gobierno de esta República relativa á la queja de Fidel Chila, sin poderme explicar el objeto que se haya propuesto el Señor Cónsul de Colombia en Guayaquil al dirigirse á Su Señoría sobre un asunto que él mismo puso en conocimiento de esta Legación, y que sabe muy bien que ha sido objeto de las notas á que me he referido, según se lo he manifestado en contestación á las que sobre este asunto me ha dirigido.

Supongo que el resultado final del juicio, que según la contestación de este Gobierno se sigue al Comandante Gil Campuzano, será igual al que se obtuvo en el caso de Leonidas Bolaños, y que habrá que exigir una indemnización pecuniaria.

En muchas ocasiones se ha dirigido el Señor Cónsul Jiménez á esta Legación exigiendo que se haga dar de baja á colombianos enganchados en el Ejército, y no son pocos los que por este medio han quedado en libertad, por lo que no veo el motivo que haya tenido para proceder de otro modo en el caso de Celso



Insuastí, del que no he tenido el menor conocimiento. En este asunto me ocuparé sin pérdida de tiempo, procurando la liberación de ese colombiano, si es que ha cumplido el término de su compromiso, en el caso de que lo haya contraído por escrito, pues no siendo así, se ha conseguido que se declaren sin valor esos enganches, tan frecuentes y tan ocasionados á quejas y reclamaciones diarias. Del resultado daré cuenta á Su Señoría, y entre tanto me suscribo su atento y seguro servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—REPÚBLICA DEL ECUADOR.—QUITO, MAYO 13 DE 1892.

Señor Ministro:

Por esperar los datos pedidos al Señor Gobernador del Guayas no he contestado antes la nota de Vuestra Excelencia, número 116, de 29 de Abril; mas hoy tengo la honra de hacerlo comunicando á Vuestra Excelencia que el Señor Comandante general del Distrito del Guayas ha informado al Señor Gobernador de la misma Provincia, que el proceso seguido contra el Comandante Don Gil Campuzano, por flagelación á Fidel Chila, está en el estudio del Auditor de Guerra, á quien se le ha requerido el pronto despacho.

Me suscribo de Vuestra Excelencia atento seguro servidor,

A. GUERRERO.

Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.—NÚMERO 179.—QUITO, 25 DE JUNIO DE 1892.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

En nota de 24 del presente me avisa el Señor Ministro de Relaciones Exteriores que el Consejo de Guerra de Guayaquil, con vista del sumario, ha pronunciado auto de sobreseimiento en la causa iniciada contra el Comandante Don Gil Campuzano, vapulador de Fidel Chila, y me incluye copia de la fe de bautismo de éste, de la que resulta comprobada su nacionalidad ecuatoriana.

Sensible es que tanto se haya explotado este hecho como arma de partido, según lo dije á Su Señoría en mi nota de 16 de Abril, número 166, para venir á este resultado.

Me suscribo de Su Señoría muy atento servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

TELEGRAMA.

Quito, 23 de Julio de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

.... Deseo, vista mi nota número 169, me diga si debo adelantar reclamación á que se refiere.........

Atento servidor,

URRUTIA.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.—NÚMERO 192.—QUITO, 22 DE OCTUBRE DE 1892.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Para conocimiento de Su Señoría le incluyo copia de las últimas notas cruzadas entre esta Legación y el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, sobre la reclamación pendiente por la violación del territorio colombiano en la frontera del Norte, entre los ríos Mataje y Pichangal. Mucho habría deseado que Su Señoría resolviera la consulta que le hice en mi telegrama de 23 de Julio y me hubiera dado las respuestas referentes al mismo telegrama.

Con sentimientos de la más alta consideración me suscribo de Su Señoría atento servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.—QUITO, 15 DE OCTUBRE DE 1892.

Señor Ministro:

Cerca de cinco meses han transcurrido desde el 21 de Mayo del corriente año, fecha de la nota en que ese Ministerio me prometió contestar definitivamente á la reclamación de mi Gobierno, relativa á la violación del territorio colombiano y á las tropelías y depredaciones cometidas por los tripulantes de los vapores ecuatorianos *Cotopaxi* y *Nueve de Julio*, y no habiendo recibido hasta ahora esa contestación, encarezco á Vuestra Excelencia que se sirva decirme, lo más pronto posible, lo que se haya resuelto á este respecto, para dar cuenta de ello al Gobierno de Colombia, que desea saber el resultado de esa reclamación.

Me es grato suscribirme de Vuestra Excelencia atento, seguro servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—REPÚBLICA DEL ECUADOR.—QUITO, OCTUBRE 15 DE 1892.

Señor Ministro:

Acabo de recibir la nota de hoy en que Vuestra Excelencia, refiriéndose á la de este Ministerio, fechada el 21 de Mayo último, relativa á la violación del territorio colombiano y tropelías que se dice han sido cometidas por los tripulantes de los vapores *Cotopaxi* y *Nueve de Julio* me encarece dé á Vuestra Excelencia el más pronto aviso de la resolución que tome mi Gobierno, resolución de la que Vuestra Excelencia desea dar informe al de Colombia.

Las tareas consiguientes á la reunión del último Congreso, á la organización del orden administrativo interno y al cambio de Gabinete, han impedido á mi Gobierno consagrar á este asunto la atención que se merece.

Revisado el expediente que se ha formado, encuentro deficiencia en algunos datos, razón por la que el correo de hoy lleva las órdenes que imparto para que se esclarezcan ciertos particulares de que debo tener conocimiento para formar cabal concepto de los hechos. En esta virtud, Vuestra Excelencia se dignará esperar que, así como me vengan estos datos, me será honroso satisfacer á la demanda de Vuestra Excelencia.

Con sentimientos de particular estima, me es grato suscribirme de Vuestra Excelencia obsecuente servidor,

HONORATO VÁSQUEZ.

Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,—SECCIÓN 1.ª NÚMERO 4,436.—BOGOTÁ, 15 DE DICIEMBRE DE 1892.

Señor Doctor Francisco de P. Urrutia, Ministro de Colombia en Quito.

En memorial suscrito en Tumaco el 16 de Septiembre último, dice á este Despacho el Señor Aníbal Cajiao, lo siguiente:

"Yo, Aníbal Cajiao, colombiano, mayor de edad y vecino de Tumaco, á Su Señoría respetuosamente pido: que se sirva mandar á Usía el Ministro Diplomático que la República tiene en el Ecuador, reclame la indemnización de los daños y perjuicios que he sufrido por consecuencia del atropello escandaloso que gente armada del crucero de guerra ecuatoriano *Cotopaxi* ejecutaron en el punto denominado Pichangal, territorio colombiano, casa de habitación del colombiano también Felipe Borja, como lo tengo judicialmente comprobado en el expediente que, en nueve fojas útiles, remito á Su Señoría adjunto.

"Los actos todos que ejecutaron los subalternos del Señor Comandante del



dicho crucero, Señor Nicolás Bayona, en el mes de Diciembre próximo pasado, ya en aguas y tierra colombianas, ya en el mismo territorio de su patria, de piratas y salteadores fueron, Señor Ministro, que no de militares de una nación civilizada. Los objetos de mi comercio fueron arrebatados á mis peones encargados de conducirlos y entregarlos á mi paisano Borja, y nada absolutamente me ha sido devuelto.

"Por estas razones, y sin que haya exageración, yo estimo los daños y perjuicios que con tales violencias se me han causado, en la suma de cinco mil sucres de plata (S. 5,000), pues al valor de mis bienes robados debo agregar y agrego las utilidades que indudablemente habría obtenido en su realización y en el retorno de taguas y caucho que acostumbro hacer, más el menoscabo sufrido en mi crédito comercial, pues como soy pobre y trabajo con el que he sabido crearme entre los comerciantes de este puerto, imposibilitado estoy para dar exacto cumplimiento á mis obligaciones, y no he llegado á una absoluta quiebra debido únicamente á la benevolencia de mis protectores que saben bien no he malbaratado lo que me han fiado.

"Como tengo que ausentarme de este puerto, hago saber á Su Señoría que dejo aquí como mi apoderado para entenderse en este asunto al Señor General Sergio Pérez, quien tiene autorización mía para hacer lo que en el particular estime más conveniente á mis intereses, y para recibir lo que me sea indemnizado."

Tengo el honor de remitir á Usía el expediente recibido con el memorial que dejo trascrito, refiriéndome á los antecedentes que cursan en esa Honorable Legación relativos á los actos de violación del territorio colombiano por individuos de la tripulación del vapor de guerra ecuatoriano á que se hace alusión, y con el fin de que Usía se digne entablar las respectivas gestiones en demanda de la indemnización á que tiene derecho el Señor Cajiao.

Soy de Usía muy atento seguro servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

LEGACIÓN DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.—NUMERO 206.—QUITO, 24 DE MARZO DE 1893.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

A pesar de lo que dije á Su Señoría en mi nota de fecha 14 de Mayo de 1892, número 169, he sido muy exigente con este Gobierno sobre la averiguación de los hechos punibles cometidos por los tripulantes de los vapores *Cotopaxi* y *Nueve de Julio* en los ríos Mataje y Pichangal, en la frontera colombiana; pero he tenido que suspender todo procedimiento á la vista de una documentación levantada por las autoridades ecuatorianas en la costa, que des-



virtúa completamente las que Su Señoría me ha remitido, relativas á esos atentados.

Todas esas documentaciones me confirman en la persuación de que esa frontera está plagada de contrabandistas de una y otra nacionalidad y de enemigos de ambos Gobiernos, dispuestos siempre á introducir elementos de guerra, prevalidos de la ventajosa situación en que para ello se hallan colocados y de la facilidad de eludir toda persecusión. Pero sea de ello lo que fuere, entre dos documentaciones enteramente opuestas, creo que el procedimiento más acertado sería el de acordar el nombramiento de un árbitro que fallara en justicia.

Si á Su Señoría le parece aceptable esta indicación, sírvase autorizarme para ello, y en caso contrario, Su Señoría me indicará la línea de conducta que debo seguir en este delicado asunto.

Con sentimientos de alta consideración me suscribo de Su Señoría obsecuente servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 4,649.—BOGOTÁ, 26 DE JUNIO DE 1893.

Señor Don Francisco de P. Urrutia, Ministro de Colombia en Quito.—Ecuador.

Respecto de la violación del territorio nacional por tropas ecuatorianas desembarcadas en Pichangal, que ha sido tema de correspondencia entre este Ministerio y esa Legación, y de gestiones entre ella y el Gobierno ecuatoriano, envío á Usía una relación producida por un colombiano que presenció esos hechos, de la cual resulta que éstos fueron diversos de los ocurridos en Esmeraldas cuando se sublevó un Comandante Larrea.

Si esto es exacto, la reclamación está pendiente y Usía debe exigir la satisfacción que requiere la violación de la soberanía territorial de la República.

Soy de Usía muy atento servidor,

MARCO. F. SUÁREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DEL CAUCA.—GOBERNACIÓN.—NÚMERO 213.—RAMO DE NEGOCIOS VARIOS.—POPAYÁN, 16 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

El Señor Prefecto de la Provincia de Barbacoas remite en pliego separado algunas rectificaciones hechas á Su Señoría relacionadas con la violación del territorio colombiano por empleados de la República del Ecuador.



Dicho documento lo encontrará Su Señoría adjunto á la presente comunicación.

Dios guarde á Su Señoría.

MIGUEL ARROYO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DEL CAUCA.—PREFECTURA DE LA PROVINCIA.—NÚMERO 42.—BARBACOAS, 27 DE OCTUBRE DE 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

El número 8,914 del *Diario Oficial*, correspondiente al 6 de Septiembre del año en curso, nos ha hecho conocer la nota que Su Señoría dirigió con fecha 7 de Abril postrero "al Señor Doctor Francisco de P. Urrutia, Ministro de Colombia en Quito, relativa á varios atentados cometidos en territorio de Colombia por vapores de guerra ecuatorianos," y previniéndole "presentar al Gobierno del Ecuador una exposición de los hechos, y expresarle que la gravedad de ellos reclama que los responsables sean debidamente juzgados."

Asímismo trae el periódico oficial en referencia la contestación del Excelentísimo Señor Ministro de Colombia en Quito, en la que consta que: habiendo hablado nuestro Representante "con los Señores del Gobierno del Ecuador, sobre los atentados cometidos por las tripulaciones de los vapores *Cotopaxi* y *Nueve de Julio* en territorio colombiano, le contestaron una vez más, que, si esos atentados se cometieron en realidad, fue en momentos de rebelión de esos tripulantes, que por el mismo hecho se les llamó á juicio para castigarlos con todo el rigor de la Ordenanza etc."

Jefe de la Provincia de Barbacoas, como Prefecto de ella desde 1891, en cuya jurisdicción tuvo lugar la violación del territorio colombiano, que quiere poner en duda el Gobierno del Ecuador; y funcionario de instrucción en la averiguación de esos hechos escandalosos, tócame manifestar á Su Señoría cuán lejos de la verdad están las contestaciones verbales dadas al Señor Ministro de Colombia en Quito; y ya en mi carácter oficial, ó ya en el de simple ciudadano de Colombia, me creo en el imprescindible deber de hacer alguna luz en este delicado asunto, en el cual va empeñado el honor nacional, que es poderoso móvil para lastimar el amor patrio. Y qué cosa más sagrada que éste? Por eso, permitiéndomelo el Señor Ministro, paso á hacer una breve reseña de lo ocurrido, lo cual está testificado superabundantemente en las diligencias seguidas por mí en Tumaco, en Enero del presente año; y que, cuando por el conducto regular las elevé al Despacho de Su Señoría para que se dignara presentarlas al conocimiento del Excelentísimo Señor Presidente de la República constaban de algunas fojas.

Se ha dicho al Señor Ministro de Colombia en Quito que el ejecutor de la

violación de territorio colombiano y de los ultrajes á compatriotas nuestros fue un Comandante Larrea, cuando ejecutó su sublevación, y que con su muerte pagó aquel militar su delito.

Me permitirá el Señor Ministro llamar la atención sobre este hecho importantísimo para poner en claro lo que, con más que razón y bondad, demanda nuestro Gobierno de el del Ecuador. El Oficial que ejecutó esos atropellos fue un subalterno llamado Ambrosio Murga y otro más; hallándose á bordo el Jefe de la Escuadrilla ecuatoriana, Señor Comandante Bayona, con quien habló Manuel Franco, uno de aquellos bogas que condujeron á la casa del colombiano Felipe Borja, sita en el Pichangal, territorio de Colombia, las mercancías de otro colombiano, Aníbal Cajiao.

Y en cuanto á la sublevación encabezada por el Comandante Larrea en los cruceros de guerra del Ecuador, esa tuvo lugar en el puerto de Esmeraldas, en el mes de Enero de este año, hallándose el Comandante Bayona creo que en Guayaquil; y las violaciones del territorio colombiano, con los ultrajes á compatriotas, fueron en Diciembre del año pasado, en el punto de Pichangal, perteneciente á Colombia, según consta de las 8 ó 10 declaraciones contestes que corren en las diligencias.

Además, después de la sublevación de los tripulantes y oficialidad de los buques ecuatorianos no vinieron éstos más hacia el Norte, sino ahora en Julio último, que llegaron hasta Tumaco.

Los detalles de la sublevación dicha me los dieron varios vecinos de Esmeraldas, que los presenciaron allí; y desde donde se embarcó á someterlos una fuerza de la que guarnecía la plaza. Yo estuve en Esmeraldas en Mayo de este año, habiéndome separado del ejercicio de la Prefectura de esta provincia con licencia, para ir con mi familia á atender mis negocios particulares.

He creído de mi deber hacer constar estos detalles, que son tomados de las investigaciones que hice en Tumaco en mi calidad de Agente del Gobierno; y para calmar la excitación que aquellas violaciones habían producido en el ánimo de los colombianos.

Dios guarde á usted.

JUAN B. ORTIZ P.

Tumaco, Noviembre 8 de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

En apoyo de las legítimas exigencias de nuestro Gobierno, expresadas en la nota oficial número 4,232 dirigida á nuestra Legación en Quito, en 7 de Abril último, en la cuestión persecución de colombianos y violación de nuestro territorio, remito á ese Ministerio, para conocimiento del Excelentísimo Señor Presi-

15

dente, el número 228 de *El Tiempo*, diario de Guayaquil, correspondiente al 8 de Marzo postrero, en donde se lee una descripción de un *Viaje á la Región de los Cayapas*, por Don Santiago M. Basurco, Ingeniero civil del Ecuador, y allí la confesión más paladina del deliberado propósito de perseguirnos.

Los nueve décimos de la población de la provincia ecuatoriana de Esmeraldas son de colombianos; todos ellos están con la mirada fija en nuestra Cancillería en demanda de protección; y no dudan que Su Señoría hará todo lo que el patriotismo, el honor nacional y la justicia reclaman en su favor.

Me parece muy del caso avisar al Poder Ejecutivo, por el respetable conducto de ese Ministerio, que, por comunicación de 20 de Octubre postrero, he informado á nuestro Ministro en Quito lo siguiente: "Respecto á lo que el Gobierno ecuatoriano ha contestado á esa Legación *una vez más* de que esos atentados han sido cometidos en momentos de rebelión, informo á Usía que el atentado violatorio de nuestro territorio se cometió el 19 de Diciembre del año próximo pasado, y la rebelión del *Nueve de Julio* (á que alude el Gobierno ecuatoriano) tuvo lugar el 6 de Marzo del año presente, sin que yo sepa que por aquel acto revolucionario se haya inferido á Colombia la menor injuria."

También he informado á nuestro Ministro en Quito que Pichangal y Mataje son puntos inadecuados para que tenga lugar allí el saludo reparador que exige nuestro Gobierno del ecuatoriano; tanto porque lo hace de imposible ejecución la conformación física de aquel brazo de mar, formado por la desembocadura del río "Mataje," como porque no podría ser presenciado por más de una decena de personas; y he indicado al expresado Señor Ministro que aquel OTRO LUGAR APROPIADO de que habla la nota de nuestro Gobierno, en la preindicada nota, no puede ser otro que este puerto de Tumaco, si esa Legación lo considerare conveniente.

Con sentimientos de la más urbana consideración me suscribo del Señor Ministro muy atento y seguro servidor,

MANUEL E. JIMÉNEZ.

Expulsión de colombianos decretada por el Gobernador del Carchi.

TELEGRAMA.—REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 28 DE NOVIEMBRE DE 1891.

Señor Ministro de Colombia—Quito.

Trece individuos que se dicen colombianos, entre los cuales figuran los Señores Modesto Zambrano y Daniel Pérez, representan al Excelentísimo Señor

Presidente de la República que el Gobernador del Carchi ha decretado su expulsión del Ecuador, fundándose en hechos que se asegura ejecutaron aquéllos hace dos años, sin que antes hubieran sido esos hechos materia de cargo ó acusación. Sírvase informarme inmediatamente sobre la exactitud de tal representación.

De Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

Excelentísimo Señor Presidente de la República.—Bogotá.

Nosotros, Daniel Pérez de la Villota, Rubén Ibarra, Marco Antonio Mesías, Manuel Guevara, José Rojas, León Primo Ortega, Manuel D. Benavides y Modesto Zambrano, ciudadanos colombianos, y por desgracia avecindados en Tulcán, Provincia del Carchi, República del Ecuador, á Vuestra Excelencia, desde esta extremidad de la Nación, nos permitimos elevar nuestra débil pero acentuada voz, reclamando en ejercicio del precioso derecho de representación, como nacionales, la protección á que nuestras instituciones nos dan derecho de pedir al digno Magistrado que rige los destinos de un pueblo altivo, culto y celoso de sus derechos internacionales, atacados en nosotros del modo más escandaloso y grosero.

Por telegrama dirigido desde esta ciudad á Su Excelencia, permitímonos darle cuenta de los atropellos, abusos é injusticias cometidos en pleno siglo XIX, por el Señor Gobernador de la Provincia del Carchi, República del Ecuador, y sus agentes, con los que representamos y otros cuantos ciudadanos colombianos que hemos tenido la desdicha de avecindarnos en esa Provincia, desde que la tempestad radical estalló en nuestra cara patria, arrojando multitud de víctimas al suelo extranjero, sin más que por no haber querido contemporizar con los disociadores de la fatídica dominación de los veinticinco años, que puso en retroceso á Colombia, asiento del catolicismo, de la moral y del orden bien cimentados.

Horrorizados de las escenas salvajes que se repitieron en esa época de ingrato recuerdo, cuyas negras páginas velan nuestra historia contemporánea, resolvímonos á crear hogar y familia en esa tierra que nos pareció hospitalaria, y que esperábamos fundadamente nos acogiera con benevolencia, sea por nuestras sanas opiniones y principios, sea por nuestra buena conducta personal observada; y tanto más porque los que no habíamos traído al seno de ella capital, sí industria y ejemplo de amor al trabajo, al orden y al deber. Vivíamos, si no contentos, porque siempre se suspira por la tierra del nacimiento que tan dulces recuerdos ofrece, sí satisfechos de obrar bien y de continuar figurando en la escala que ocupan los hombres laboriosos y honrados.

Pero, qué sucede? Cuando menos lo esperábamos, el dicho Gobernador, Señor Doctor Roberto Sierra, *de feliz memoria!* sin fórmula ni figura de juicio

—y lo que es más,—sin motivo alguno justificable, nos conmina, nos apremia, nos pone fuera de la ley y nos impone la gravísima pena de extrañamiento del país, expidiéndonos á algunos pasaporte, como si estuviésemos en tiempo de beligerancia y como si hubiésemos sido reos de Estado. ¿ Puede obrarse con mayor despotismo y arbitrariedad ?

Nosotros, Señor Excelentísimo, hemos procedido como hombres morales y de labor, respetuosos á las autoridades é instituciones que rigen en ese país, sin inmiscuirnos en las cuestiones domésticas de él, haciendo prescindencia absoluta de la política interna, pues si una sola vez nos permitímos hacer uso del derecho de sufragio, fue por instigaciones del mismo que hoy nos persigue y desempeña el tristísimo papel de nuestro verdugo; y esto porque ha cambiado de principios políticos, dejándonos la triste experiencia de lo volubles que son los hombres públicos del Ecuador, que bogan á todo viento, sin preocuparse de la suerte de su patria, de su propia honra y del porvenir de ella.

Hoy, pues, que ese *buen* gobernante ha cambiado de bandera, convirtiéndose de regenerador en radical impenitente, nos acusa de haber tomado cartas en la política interna de esa tierra desdichada, cuando ni siquiera por mera curiosidad nos acercámos á las mesas electorales, guardando la neutralidad rigurosa del extranjero; extrañando, eso sí, que la abstención oficiosa que se nos impuso á los defensores de la buena causa, no se hubiese hecho extensiva á aquellos que defienden la mala, estableciendo así una desigualdad que no se compadece ni con la rectitud ni con la justicia que deben revestir los actos de un mandatario imparcial, haciendo odiosas las medidas que adopta.

Para que Vuestra Excelencia no crea que exageramos, tenemos el honor de acompañar en diez y siete páginas útiles, una lucida documentación que prueba nuestros asertos, á saber: que hemos residido personal y materialmente en esa Provincia dilatado tiempo, observando una conducta intachable, sin dar el más pequeño motivo de queja ni á las autoridades ni á los vecinos; que con nuestros capitales é industria hemos adquirido bienes raíces y fundado establecimientos de comercio; que si alguna vez nos inmiscuimos en la política del país, no lo fue en la militante sino pasiva, sufragando para la Vicepresidencia, en virtud de las exigencias hechas por el mismo Señor Sierra que hoy nos persigue con tenacidad, y esto por haber sido en obsequio de la buena causa y de acuerdo con nuestras convicciones; que por sólo deferencia á él, algunos nos armámos, para custodiar las urnas electorales de Huaca y para garantir su persona asaltada de pusilanimidad y cobardía, que lo asustaba el oír que se acercaban sus *amigos* de hoy; que en la última elección verificada allí, para Vocales del Consejo, al primer aviso que tuvimos de la respectiva autoridad, nos alejámos del campo eleccionario para evitar cualquier censura; que no obstante la prohibicion de sufragar, hecha en general á todos los colombianos, hízose excepción de los radicales, y aunque el pueblo reclamó de tan inconsecuente procedimiento, no fue atendida su voz, y sufragaron los *preclaros* y noveles ciudadanos *ecuatorianos*; que la



providencia del Señor Gobernador á que aludimos, fue expedida inoportunamente, cuando ya se habían cerrado los catastros de inscripción de electores; y que en ellos, por no haber hecho reclamo alguno, no han aparecido ni aparecen allí nuestros modestos nombres; que el actual mandatario político de los carchieños ha mostrado tendencia indudable á hostilizarnos, vejando en plaza pública y con marcadas injurias al notable colombiano Don Joaquín Benavides, y expulsando violentamente, esto es, sin fórmula alguna legal, al honrado artesano Juan Villarreal, también compatriota nuestro; que todos ó los más colombianos residentes en esta *bendita* tierra, hemos formado nuevas familias ecuatorianas, casándonos con vecinas, creando hogares honrados y haciendo asilos de la virtud; que es indudable que con la inusitada y bárbara orden de expulsión, expedida por el autócrata de la Siberia de América, en un término tan fatal, sin permitirnos el arreglo de nuestros negocios y el transporte de nuestras familias, nos apareja daños y perjuicios irreparables, faltando así al Tratado público celebrado entre Colombia y el Ecuador y haciendo befa y escarnio á la humanidad; que los colombianos conservadores residentes en la desdichada Tulcán, jamás nos hemos constituído ni para establecer sociedades políticas ni centros electorales, menos para promover conmociones interiores é invasiones exteriores; y, por último, que esa República á la fecha de la medida ruda y autocrática que censuramos con justicia, gozaba y aún goza del precioso dón de la paz!

Ahora, Excelentísimo Señor, por qué si nuestra conducta, como queda demostrado, ha sido mesurada, guardando la neutralidad del extranjero, con un solo lunar; si sólo nos hemos contraído al trabajo decente y honrado; si no hemos perturbado el orden público, ni azuzado á nadie; si hemos llevado á esa tierra estéril, capital é industria, moral y buen ejemplo, y si no hay perturbación del orden constitucional ¿por qué se nos persigue como criminales y se nos trata como hotentotes? Poned la mano al pecho, donde late vuestro corazón de republicano y celoso guardián de las garantías de vuestros compatriotas, así como de la honra y gloria del pabellón que cobija á todos los colombianos, ora en extraña como en la misma Patria, y hacednos justicia.

Pedid, Señor, por el órgano respectivo, al Gobierno del Ecuador, nos otorgue las garantías á que nos da derecho el Tratado citado; pidiendo no se queden impunes nuestros ultrajes, y que se haga efectiva la indemnización de daños y perjuicios á que somos acreedores, según el Derecho de Gentes, que es el Código fundamental de las Naciones cultas y civilizadas.

No desamparéis, Señor, á vuestros compatriotas en tales emergencias; porque esto sería peor que si las bayonetas y el machete ecuatorianos convirtieran en girones nuestro Lábaro nacional.

Con un pie allende y con el otro aquende el Carchi, velando por la suerte de nuestras esposas é hijos, que quedaron abandonados á merced de ruínes tiranos, esperamos vuestra redentora resolución, que no dudamos nos la haréis comunicar por el órgano regular.



Tal es lo que esperamos del primer Magistrado de un pueblo tan bravo como generoso! No solicitamos más que rectitud y justicia!

Ipiales, 4 de Diciembre de 1891.

Excelentísimo Señor.

DANIEL PÉREZ DE LA VILLOTA.—RUBÉN IBARRA.—MARCO ANTONIO MESÍAS.—LEÓN PRIMO ORTEGA.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.—GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CARCHI.—TULCÁN, 25 DE DICIEMBRE DE 1891.

Al Señor León Primo Ortega.

Cumpliendo con la orden del Supremo Gobierno en oficio número 57 para expulsar del territorio de la República del Ecuador á los extranjeros que hubiesen infringido el artículo 10 de la Ley de esta República, tengo á bien expedirle el presente pasaporte para que desocupe el territorio de la República por la vía del Norte dentro de veinticuatro horas.

El Gobernador,

ROBERTO SIERRA.

LISTA DE LOS TESTIGOS.

Camilo Landázuri, Faustino Ortiz, Darío Villa Gómez, Ricardo Rosero, Darío Bolaños, Miguel Córdoba, Isaac Burgos, Elías Sánchez.

Ipiales, 28 de Noviembre de 1891.

Señor Juez 2.° de este Circuito:

Los infrascritos, ciudadanos colombianos, solicitamos respetuosamente de usted se sirva ordenar que los testigos de la lista adjunta declaren juratoriamente según las preguntas del interrogatorio que sigue; pues que para honra nuestra y del país en que vivimos ó hemos residido por largo tiempo, necesitamos de esas declaraciones, que pondrán de manifiesto la buena reputación de que hemos gozado en calidad de colombianos amantes de la paz, de la moral y del orden.

INTERROGATORIO.

Primera.—Expresen su edad, vecindad y demás generales de la ley.

Segunda.—Si es verdad que los que interrogamos y otros colombianos hemos residido en esa Provincia, formal y materialmente no sólo por más de dos años sino por largo tiempo (Provincia del Carchi),



Tercera.—Si durante nuestra residencia hemos observado buena conducta y hemos vivido de nuestro trabajo constante y honrado, sin dar motivo de queja á ninguna autoridad ni á los particulares de esa Provincia del Carchi.

Cuarta.—Si por nuestra industria y propios capitales hemos adquirido también bienes raíces en el Ecuador y tenemos establecimientos de comercio de alguna importancia.

Quinta.—Si los colombianos sufragaron en la elección para Vicepresidente de esa República por el candidato conservador y del pueblo Señor Doctor Don Pablo Herrera, á instancias del actual Gobernador Señor Doctor Roberto Sierra y por autorización de éste, quien manifestó su empeño á favor de la buena causa en una filípica arenga en plena mesa electoral, contra el partido de la oposición ó sea el liberal que sostenía entonces la candidatura de las simpatías del Gobernador.

Sexta.—Si el expresado sufragio para Vicepresidente tuvo lugar en el mes de Marzo de 1890.

Séptima.—Si en la misma época el expresado Gobernador, por ciertos temores de cobardía, solicitó la protección de muchos colombianos á quienes los armó para que lo custodiaran en la sala de la Gobernación donde él dormía.

Octava.—Si es verdad que se sirvió de los mismos colombianos, para que acompañaran á conducir las urnas de la parroquia de Guaca, por cuanto se temía, que por ser favorable á la candidatura Herrera, podía ser asaltada por el partido liberal.

Novena.—Expresen si habiendo estado inscritos en el catastro de electores varios colombianos, por la instancia antes dicha, pudieron según la ley de elecciones ecuatoriana sufragar en la elección de Consejeros del mes actual, y que no obstante, todos los colombianos conservadores nos abstuvimos de hacerlo al primer aviso de la autoridad correspondiente, habiéndonos quedado así separados de esa intervención.

Décima.—Cómo es cierto que la Junta electoral, con excepción del Señor Juan José Jara, aceptó el sufragio de colombianos liberales, no obstante el reclamo que el pueblo conservador hacía sobre la igualdad de la prohibición, conducta que se observó en la mencionada elección de Consejeros de este Cantón, siendo sólo rechazados los colombianos conservadores, que lo son en su mayor parte los que residen en este lugar.

Undécima.—Si la disposición del Gobernador de la Provincia del Carchi, prohibiendo sean admitidos los colombianos al sufragio, fue comunicada en tiempo que, según la citada ley de elecciones, ya no podía admitirse ningún reclamo para la exclusión de las personas que se hallaban inscritas en el catastro de elecciones.

Duodécima.—Cómo es verdad que los colombianos, ni antes ni para la citada elección de Consejeros del mes actual, hemos aparecido voluntariamente ins-

critos en el catastro de electores y de ninguna manera hemos pedido se nos inscriba en él para esta última elección.

Decimatercera.—Si el actual Gobernador de la Provincia del Carchi, cual ningún otro, tiene señalada tendencia de prevención y hostilidad para con nosotros los colombianos de buena reputación, tendencia que ya la ha puesto en obra, vejando en plaza pública y sin motivo justo al Señor Joaquín Benavides con amenazas y otras injurias ajenas de una autoridad.

Decimacuarta.—Cómo es verdad que Juan Villarreal, colombiano honrado, fue violentamente expulsado de ese territorio después de haber sido ofendido por los empleados de policía.

Decimaquinta.—Cómo es cierto que casi todos, residentes en ese lugar, somos casados con mujeres ecuatorianas y tenemos bienes raíces en ese territorio y establecimientos de alguna importancia, y hemos formado familias ecuatorianas por razón de nacimiento.

Decimasexta.—Cómo es verdad que los colombianos conservadores tenemos yá los pasaportes ú orden de expulsión, dados por el mencionado Gobernador, con el término de veinticuatro horas, y si de esta expulsión violenta nos resultaría un perjuicio en nuestros bienes, puesto que nos han obligado á abandonarlos por ser difícil y casi imposible la realización por su justo valor.

Decimaséptima.—Cómo es verdad que la República del Ecuador se encuentra actualmente en paz y no hay el más ligero asomo de conmoción interior ni invasión exterior.

Decimaoctava—Cómo es verdad que los colombianos conservadores jamás nos hemos constituído en sociedad política de colombianos, con el fin de hacer peticiones para ello ni establecer centros electorales de colombianos en el Ecuador y motivar disturbios ó conmoción interior, ni provocar invasión exterior.

Practicadas que sean estas diligencias, con previa habilitación de tiempo y lugar, por ser urgentes, serán devueltos los originales para los fines que nos hemos propuesto.

Ipiales, 28 de Noviembre de 1891.

Daniel Pérez de la Villota.—Rubén Ibarra.—Marco Antonio Mesías.—Manuel Guevara.—José Rojas.—Manuel D. Benavides.—León Primo Ortega.

Presentado este interrogatorio en la fecha que se ha suscrito, lo pongo á la mesa del Señor Juez segundo del Circuito, hoy treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno; no habiéndolo hecho antes por haber mediado un día feriado.

Grijalba, Secretario en propiedad.



Juzgado segundo del Circuito de Obando—Ipiales, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Como se pide : al efecto hágase comparecer á los testigos de la adjunta lista, examíneseles al tenor del interrogatorio presentado ; y hecho devuélvanse.

SANTACRUZ.—*Grijalba,* Secretario en propiedad.

En treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, notifico el auto anterior á los Señores Daniel Pérez de la Villota, Rubén Ibarra, Marco Antonio Mesías, Manuel Guevara, José Rojas, Manuel D. Benavides y León Primo Ortega.

DANIEL PÉREZ DE LA VILLOTA.—RUBÉN IBARRA.—MARCO ANTONIO MESÍAS.—MANUEL GUEVARA.—JOSÉ ROJAS.—MANUEL D. BENAVIDES.—LEÓN PRIMO ORTEGA. *Grijalba,* Secretario en propiedad.

En la ciudad de Ipiales, á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, se hizo comparecer ante el Señor Doctor Don Manuel Santacruz al testigo Darío Bolaños, á quien el Señor Juez, después de instruírlo en los artículos del Código Penal sobre testigos falsos y perjuros, le recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, por el cual prometió no faltar á la verdad en todo cuanto supiese y fuese preguntado ; y siéndolo de conformidad con el interrogatorio que precede, dijo á la

1.ª Que es mayor de edad, vecino de Tulcán en la República del Ecuador y sin generales para con los que le preguntan ; á la

2.ª Que es verdad y le consta que los que lo interrogan y muchos más colombianos han residido en la Provincia del Carchi, República del Ecuador, formal y materialmente no sólo por dos años sino por mucho tiempo ; á la

3.ª Que le consta, por ser vecino de Tulcán, que los que le preguntan han observado buena conducta y aun han sido el favorito de muchos hijos de esa República, á cuyas necesidades han atendido con lo que han podido ganar con su trabajo honrado y decente, sin que por esto pudieran resentirse aquéllos, sino por el contrario inspirarles una verdadera gratitud ; á la

4.ª Que es verdad que los colombianos que le preguntan son propietarios en el Ecuador, poseyendo unos bienes raíces y otros establecimientos de alguna importancia ; á la

5.ª Que es verdad, por ser testigo presencial, que el Señor Doctor Roberto Sierra instó á los colombianos llamándolos de uno en uno para que

sufragaran por el Señor Don Pablo Herrera, manifestando también en plena mesa electoral que era decidido conservador y acérrimo enemigo de los liberales; á la

6.ª Que las elecciones de que se le pregunta para Vicepresidente tuvieron lugar el año pasado sin que tuviera presente ni el mes ni la fecha; á la

7.ª Que no recuerda la fecha, pero que sí fue testigo presencial de que el Gobernador de Tulcán, Señor Doctor Roberto Sierra, solicitó la protección de muchos colombianos á quienes los armó para que lo custodiaran en la sala de la Gobernación donde él dormía; siendo el que declara uno de aquellos guardianes de aquel empleado; á la

8.ª Que asimismo es cierto que el expresado empleado se sirvió de los colombianos proporcionándoles hasta caballerías para que acompañaran á conducir las urnas de la parroquia de Huaca á la ciudad de Tulcán, por cuanto temía que por ser favorable á la candidatura Herrera podía ser asaltada por los enemigos de la paz; á la

9.ª Que es verdad que á instancias del Señor Gobernador Doctor Roberto Sierra fueron inscritos en el catastro de electores muchos colombianos residentes en Tulcán, los que no pudieron sufragar en las últimas elecciones, como lo hicieron en las anteriores, á consecuencia de que los jurados de la mesa electoral los repudiaban á virtud de un decreto expedido por el Señor Gobernador; advirtiendo que sí fueron aceptados los colombianos liberales, sin que á éstos se les pusiera el obstáculo de la disposición del mentado decreto, como sucedió con Juan Carlosama y otros, de los cuales algunos votaron hasta por tres veces, tolerados desde luégo por la corporación del Jurado electoral; á la

10.ª Que se refiere á lo que tiene dicho; y que á pesar de los reclamos de los conservadores, para que hubiera igualdad en la prohibición, extendiéndola hasta los colombianos liberales, no la hubo, votando éstos como ha dicho: que observando tal procedimiento el comisionado Juan José Jara, protestó contra él y dijo que salvaba su voto, y que dijo más el Señor Jara: que había visto elecciones en Tulcán acaloradas, pero nunca con infamias como las que tuvieron lugar en este mes de Noviembre; á la

11.ª Que es cierto que la prohibición á que se refiere en sus contestaciones anteriores y de la que se le pregunta, fue la víspera de la votación y por consiguiente, pasado el tiempo para los reclamos de exclusiones; á la

12.ª Que es verdad que los que le interrogan no han reclamado ante la Junta calificadora los inscribieran en el catastro de electores ni antes ni para esta última elección; pues que involuntariamente aparecieron como hábiles para sufragar; á la

13.ª Que le consta al declarante por las manifestaciones que ha hecho el Gobernador de la Provincia del Carchi, que tiene tendencia de prevención y hostilidad para con los colombianos conservadores, tendencia que la ha hecho conocer en público ultrajándolos y cometiendo abusos con ellos, como sucedió con el Señor Joaquín Benavides, á quien lo amenazó é injurió con palabras ajenas de una autoridad; á la



14.ª Que le consta que Juan Villarreal fue violentamente expulsado de la ciudad de Tulcán, después de haber sido ultrajado por los miembros de policía, de cuyo ataque había procurado escaparse en la casa del Señor Cónsul Colombiano, Don José María Burbano, quien había dicho " boten á éste, que se vaya á su tierra." Lo últimamente narrado lo ha sabido el deponente por ser de pública voz y fama en la ciudad de Tulcán ; á la

15.ª Que es cierto que de los colombianos residentes en el Ecuador, los que se han casado lo han hecho con ecuatorianas, conservando, como ya lo ha declarado, algunos bienes raíces y establecimientos de mucha importancia, formando á la vez familias ecuatorianas por razón de nacimiento ; á la

16.ª Que es verdad y le consta que los colombianos conservadores tienen ya los pasaportes ú orden de expulsión dados por el Gobernador de la Provincia del Carchi, señalándoles el término de veinticuatro horas, hecho que naturalmente les redundará en perjuicio de sus bienes, puesto que los han obligado á abandonarlos por ser difícil y casi de imposible realización instantánea ; á la

17.ª Que es verdad que la República del Ecuador se encuentra actualmente en paz y no hay ni el más ligero asomo de conmoción interior ni invasión exterior ; á la

18.ª Que es verdad y le consta que los que lo interrogan son hombres pacíficos y de intachable conducta, y por lo mismo enemigos de provocar disturbios políticos y hacer peticiones para ello, ni establecer centros electorales de colombianos en el Ecuador y motivar una conmoción interior ni provocar una invasión exterior. El Señor Juez interrogó al testigo así : ¿ Cómo sabe el hecho que declara, si por haberlo visto ú oído ó de qué otra manera ? ¿ En qué día, á qué hora y en qué lugar sucedieron los hechos que ha relacionado ? Contestó : que los hechos sobre los cuales ha declarado le constan por haber sido testigo presencial, los que tuvieron lugar en Tulcán, República del Ecuador, en varias épocas por haber sido repetidos los acontecimientos. Lo expuesto dijo ser la verdad y leída que le fue su declaración, en ella se afirmó y ratificó. El infrascrito Juez certifica que la anterior declaración la recibió directa y personalmente, observando en todo lo que dispone el artículo 633 del Código Judicial ; y firma con el declarante de que certifico.

Manuel F. Santacruz.—Darío Bolaños.—*Ramón Grijalba*, Secretario en propiedad.

En la ciudad de Ipiales, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, se hizo comparecer ante el Señor Doctor Don Manuel Santacruz al testigo Elías Sánchez, á quien el Señor Juez, después de instruírlo en los artículos del Código Penal sobre testigos falsos y perjuros, le recibió juramento que lo hizo por

Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, por el cual prometió no faltar á la verdad en todo cuanto supiese y fuese preguntado; y siéndolo de conformidad con el interrogatorio que precede, dijo á la primera:

1.ª Que es mayor de edad, vecino de Tulcán en la República del Ecuador y sin generales para con los que le interrogan; á la

2.ª Que es cierto el contenido de la pregunta, pues que le consta han vivido los colombianos que le interrogan muchísimo tiempo en la Provincia del Carchi, formal y materialmente; á la

3.ª Que le consta y sabe muy bien, que los que le interrogan han observado una conducta intachable, por todo el tiempo que han residido en Tulcán, y que no sabe ni ha oído decir que dichos colombianos hayan dado el menor motivo de queja ni á las autoridades ni á ningún particular; á la

4.ª Que es verdad que estos señores colombianos, por sus propios capitales y por su trabajo constante y honrado, tienen en la Provincia del Carchi, unos bienes raíces, y otros, establecimientos de mucha importancia; á la

5.ª Que sabe y le consta que los que le preguntan sufragaron en la elección de Vicepresidente de la República del Ecuador, Señor Doctor Don Pablo Herrera; pero que fue á instancia del Señor Gobernador, Doctor Roberto Sierra, quien llamaba de uno en uno y los comprometía para que fueran á sufragar; así como también es verdad que dicho Gobernador pronunció en plena mesa electoral un discurso ó sea filípica, en la que excitaba el entusiasmo, el patriotismo y la energía al partido conservador, al cual pertenecía entónces, y atacando al partido opuesto; á la

6.ª Que es verdad que las elecciones tuvieron lugar en el año pasado, pero que no recuerda el mes ni la fecha; á la

7.ª Que es verdad que oyó decir y que era público que el Señor Doctor Roberto Sierra, Gobernador de Tulcán, había solicitado la protección de muchos colombianos, á quienes los había armado para que lo custodiaran en la Sala de la Gobernación, y que decían ser muy cobarde; á la

8.ª Que asimismo oyó decir en Tulcán, en tiempo que se verificaban las elecciones de Vicepresidente, que el expresado Gobernador Sierra se sirvió de los colombianos conservadores para que acompañaran á conducir las urnas de la parroquia de Huaca á la capital de la Provincia y que aun recuerda el nombre de algunos colombianos que fueron á la mencionada comisión, siendo los señores Rubén Ibarra y León Primo Ortega; á la

9.ª Que es verdad que sabe y le consta que estando muchos colombianos inscritos en el catastro de electores, pudieron sufragar como lo habían hecho en las anteriores elecciones; pero que se abstuvieron los colombianos conservadores de reclamar sufragio, por cuanto que obedecían al decreto dado por el Señor Gobernador prohibiendo á los extranjeros tomaran parte en asuntos eleccionarios; advirtiendo que dicho decreto no había sido sino para los colombianos conservadores, menos para los liberales, puesto que á éstos sí se les admitía por la Junta



electoral para que sufragaran, como sucedió con Juan Carlosama y otros, de los cuales algunos son militares; á la

10.ª Que ha oído decir todo lo relacionado en la pregunta del interrogatorio, teniendo ya contestado algo de su contenido en la respuesta á la pregunta anterior; á la

11.ª Que no recuerda en qué tiempo fue comunicada la disposición del Gobernador de la Provincia del Carchi, prohibiendo sean admitidos los colombianos al sufragio; á la

12.ª Que es verdad que los que le interrogan no han reclamado ante la Junta calificadora los inscribieran en el catastro de electores, ni antes ni para esta última elección; pues que involuntariamente aparecieron como hábiles para dar su voto; á la

13.ª Que le consta al declarante, por las manifestaciones que ha hecho el Gobernador de la Provincia del Carchi, que tiene tendencia de prevención y hostilidad para con los colombianos, tendencia que ya la ha hecho conocer en público ultrajándolos y cometiendo abusos con ellos, como sucedió con el Señor Joaquín Benavides, á quien lo ultrajó con palabras ajenas de una autoridad, en plena plaza; á la

14.ª Que supo que á Juan Villarreal lo ultrajaron los agentes de policía y que luégo después lo expulsaron violentamente, ignorando el motivo cuál sería; á la

15.ª Que es verdad, son algunos de los colombianos residentes en Tulcán, casados con mujeres ecuatorianas y que por lo mismo han formado familias ecuatorianas, así como también poseen algunos sus bienes raíces y otros tienen sus establecimientos de comercio de alguna importancia; á la

16.ª Que sabe por haberlo oído que unos cuantos colombianos conservadores, tienen en su poder los pasaportes ú orden de expulsión dados por el Gobernador del Carchi, en los cuales se les intima desocupen el territorio del Ecuador dentro de veinticuatro horas, y que es muy natural que de esta expulsión violenta tiene que resultarles graves perjuicios en sus bienes y aun en sus compromisos de otra clase, puesto que todo tienen que abandonarlo; á la

17.ª Que es verdad todo el contenido de la pregunta; á la

18.ª Que es verdad y le consta que los que le interrogan son hombres pacíficos y de muy buena conducta y que por lo mismo son enemigos de provocar disturbios políticos y hacer peticiones para ello, ni establecer centros electorales de colombianos en el Ecuador y motivar una conmoción interior, ni provocar una invasión exterior. El Señor Juez interrogó al testigo así: ¿Cómo sabe el hecho que declara, si por haberlo visto ú oído ó de qué otra manera? ¿En qué día, á qué hora y en qué lugar sucedieron los hechos que ha relacionado? Contestó: Que unos hechos sabe y le constan, y que otros, como ya lo ha manifestado, por haberlos oído, puesto que eran públicos y notorios en Tulcán. Lo expuesto dijo ser la verdad, y leída que le fue su declaración, en ella se afirmó y ratificó. El

infrascrito Juez certifica que la anterior declaración la recibió directa y personalmente, observando en todo lo que dispone el artículo 633 del Código Judicial; y firma con el declarante de que certifica.

Manuel F. Santacruz.—Elías Sánchez.—*Ramón Grijalba*, Secretario en propiedad.

En la ciudad de Ipiales, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, compareció al Despacho del Juzgado segundo del Circuito de Obando el testigo Ricardo Rosero, á quien el Señor Juez, previa información de los artículos penales sobre perjuros en materia civil, le recibió juramento que lo hizo por Dios y una cruz, bajo el cual prometió no faltar á la verdad; y siéndolo al tenor del interrogatorio que antecede, contestó: á la

1.ª Que es mayor de edad, natural y vecino del pueblo de Tulcán, en la República del Ecuador, y sin generales; á la

2.ª Que es verdad que los que lo interrogan son colombianos y han vivido en la Provincia del Carchi unos por dos y más años y otros hasta por diez y seis, lo que asegura por haberlos visto y ser de aquel vecindario; á la

3.ª Que es verdad que los preguntantes han vivido en la Provincia del Carchi trabajando honradamente y han observado muy buena conducta, pues que el declarante no ha oído que en todo el tiempo que allí han permanecido hubieran dado motivo de queja á ninguna de las autoridades de dicha Provincia; á la

4.ª Que es verdad que los colombianos por su industria unos, y otros por sus capitales han adquirido bienes raíces y establecimientos de comercio de alguna importancia, los cuales conoce el exponente; á la

5.ª Que el declarante supo que el Señor Roberto Sierra instó á los colombianos para que sufragaran por el Señor Don Pablo Herrera, quien era candidato conservador del pueblo para Vicepresidente de la República del Ecuador; y que oyó igualmente que el Señor Sierra había manifestado en plena mesa electoral que era decidido conservador y enemigo acérrimo de los liberales; siendo evidente que aquel sufragio para la expresada elección tuvo lugar en el mes de Marzo de mil ochocientos noventa, la que presenció el que declara siendo partidario del Señor Sierra; y contesta á la

6.ª Que se refiere á lo que tiene declarado en la anterior respuesta; á la

7.ª Que es verdad que el Gobernador Doctor Sierra en la época que menciona la pregunta solicitó la protección de muchos colombianos á quienes los armó para que lo custodiaran en la sala de la Gobernación donde él dormía, siendo el que declara uno de los guardianes de dicho empleado; á la

8.ª Que asimismo es cierto que el expresado empleado se sirvió de los colombianos proporcionándoles hasta caballerías y las armas necesarias para que acompañaran á conducir las urnas electorales desde la parroquia de Huaca hasta la ciudad de Tulcán, por cuanto temía que por ser favorable á la candidatura Herrera, podrían ser asaltadas por los enemigos de la paz: que entre los colom-



bianos que fueron en esa comisión, recuerda del Oficial Rubén Ibarra y del Señor León Primo Ortega ; y dijo á la

9.ª Que los nombres de los colombianos conservadores estuvieron inscritos en el catastro respectivo para la elección de Vicepresidente del Ecuador, lo mismo que para la de Consejeros del mes actual; que en la primera no se les privó del derecho de sufragio, pero que en la segunda se les prohibió, debido á un decreto dictado por el Señor Gobernador; pero que á dos colombianos liberales sí se les permitió sufragar para la elección últimamente dicha ; á la

10.ª Que se refiere á lo que tiene dicho y que á pesar de los reclamos de los conservadores para que hubiera igualdad en la prohibición, extendiéndola hasta los colombianos liberales, no la hubo, votando éstos, como ha dicho ; que observando tal procedimiento el señor Juan José Jara dijo que protestaba contra él; y que había visto elecciones acaloradas en Tulcán, pero nunca con infamias ni con tantos abusos, como la que tuviera lugar en el mes de Noviembre ; á la

11.ª Que es cierto que la prohibición á que se refiere en sus contestaciones anteriores y de la que se le pregunta, fue la víspera de la votación, la que oyó publicar el declarante, declarando pasado el tiempo para los reclamos de exclusiones; á la

12.ª Que es verdad que los que le interrogan no han reclamado ante la Junta calificadora los inscriban en el catastro de electores, ni antes ni para esta última elección, pues que involuntariamente aparecieron hábiles para sufragar; á la

13.ª Que le consta al declarante por las manifestaciones que ha hecho el Señor Gobernador de la Provincia del Carchi, que tiene tendencia de prevención y hostilidad para con los colombianos conservadores, tendencia que la ha hecho conocer en plaza pública injuriando con palabras ajenas de una autoridad al Señor Joaquín Benavides, individuo caracterizado y de mucha responsabilidad en la ciudad de Tulcán ; á la

14.ª Que le consta, por haber presenciado, que al Señor Joaquín Villarreal, sujeto honrado, pretendieron ultrajarlo los empleados de policía de Tulcán, por cuya razón tuvo que huir á donde el Ministro Colombiano á participarle lo ocurrido ; y que ha sabido que lo han expulsado á esta República sin dar motivos de ninguna clase y que cree debe ser únicamente por ser conservador; á la

15.ª Que por ser vecino de Tulcán y conocer á los que lo interrogan, asegura que varios de ellos son casados en ese lugar con mujeres ecuatorianas y tienen bienes en ese territorio y establecimientos de alguna importancia y han formado familias ecuatorianas por razón de nacimiento; á la

16.ª Que le consta que unos cuantos colombianos conservadores tienen en su poder los pasaportes ú orden de expulsión dados por el Gobernador del Carchi, con término de veinticuatro horas, en los cuales les intima desocupar el territorio ecuatoriano; pues que el declarante ha leído el de los Señores Daniel Pérez de la Villota, León Primo Ortega, Rubén Ibarra, Marco Antonio Mesías y Manuel



Guevara; y que á pesar de esto vio que la policía les ordenaba desocuparan el pueblo de Tulcán inmediatamente, ofreciéndoles en caso contrario sacarlos por medio de la fuerza. Que es muy natural que con dicha expulsión tiene que resultarles graves perjuicios en sus bienes y aun en sus compromisos de otra clase; puesto que todo lo tienen abandonado; á la

17.ª Que es verdad que la República del Ecuador se encuentra actualmente en completa paz y no hay ni el más ligero asomo de conmoción interior, ni menos de invasión exterior; á la

18.ª Que es verdad y le consta que los que lo interrogan son hombres pacíficos y de muy buena conducta; y que por lo mismo puede asegurar que son enemigos de provocar disturbios políticos y hacer peticiones para ello, ni establecer centros electorales de colombianos en el Ecuador, que pudieran motivar una conmoción interior ni provocar una invasión exterior. Que lo dicho es la verdad, y leída que le fue se afirmó y ratificó en esta su declaración, y la firma con el Señor Juez, quien certifica haberla recibido directa y personalmente, observando lo prevenido por el artículo 633 del Código Judicial, por ante el infrascrito Secretario que autoriza.

MANUEL F. SANTACRUZ.—RICARDO ROSERO.—*Ramón Grijalba*, Secretario en propiedad.

En la ciudad de Ipiales, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, compareció al Despacho del Juzgado segundo del Circuito de Obando el testigo Señor Camilo Landázuri, á quien el Señor Juez le recibió juramento, que lo hizo por Dios y una cruz, bajo el cual prometió decir verdad en lo que sepa y se le pregunte, é instruído en los articulos penales sobre perjuros en materia civil, y de conformidad con el interrogatorio que antecede; contestó á la

1.ª Que es mayor de veinticinco años, natural y vecino del pueblo de Tulcán en la República del Ecuador y sin generales; responde á la

2.ª Que es verdad que los que lo preguntan y algunos otros colombianos han residido en la Provincia del Carchi, formal y materialmente, unos por más de cuatro años y otros por mucho más de ese tiempo, lo cual asegura por ser vecino de dicha Provincia y conocerlos personalmente; á la

3.ª Que el declarante no ha sabido que los preguntantes hayan dado motivo de queja á las autoridades de Tulcán; y que por el contrario los ha visto vivir trabajando honradamente observando muy buena conducta; á la

4.ª Que es cierto y le consta que casi todos los que lo interrogan han adquirido por medio de su trabajo y sus capitales, varias fincas raíces, establecimientos de comercio y talleres de varias artes; á la

5.ª Que es verdad que los colombianos sufragaron en la elección para Vicepresidente de la República del Ecuador por el candidato conservador y del pueblo Señor Don Pablo Herrera; esto debido á que el Gobernador Señor Doctor



Sierra los instó á que dieran su voto por el expresado Señor Herrera, la víspera de que tuviera lugar esa elección, habiéndolos hecho calificar en el catastro de electores, que lo denominaron " Caliente " el día anterior, como deja dicho; que asimismo el Señor Sierra manifestaba mucho entusiasmo en favor de aquella candidatura, siendo evidente asimismo que peroró en contra del partido liberal que sostenía la candidatura de las simpatías del Gobierno ecuatoriano; dijo á la

6.ª Que es verdad que la elección á que se refiere la pregunta tuvo lugar en el mes de Marzo de mil ochocientos noventa; que esto le consta por haber trabajado el que declara en favor de la candidatura Herrera; á la

7.ª Que es verdad que por varios temores del Gobernador Señor Sierra, solicitó la protección de todos los conservadores colombianos residentes en la ciudad de Tulcán y los armó para que lo custodiaran en la pieza de la Gobernación donde dormía; que asimismo en la época referida mandó tres ó cuatro colombianos armados á conducir la urna electoral de la parroquia de Huaca á la ciudad de Tulcán, por temor de que fuera asaltada por los enemigos de la candidatura Herrera; que esto le consta al declarante, por haber estado de segundo Jefe del Batallón número 12, Guardias Nacionales; y haberle ordenado dicho Gobernador los armara para que desempeñen la expresada comisión, á la cual iban los colombianos Rubén Ibarra como Jefe de la comisión, y León Primo Ortega como soldado de ella, sin recordar los nombres de los demás; á la

9.ª Que los colombianos conservadores no sufragaron en la elección de Concejeros para el presente año: que el Señor Gobernador Sierra hizo publicar un decreto cuatro días antes de la elección, prohibiendo que ninguno de los colombianos expresados tenía derecho á sufragar, por cuyo motivo quedaron separados de aquella intervención, sin que ninguno de ellos tomara parte de ninguna especie; á la

10.ª Que es cierto que la Junta recibió votos de algunos colombianos liberales,excepto del Señor Juan José Jara comisionado de aquella Junta, quien protestaba contra aquel procedimiento, y que había visto elecciones en Tulcán, pero nunca con infamias ni con tantos abusos,como la que tuviera lugar en el mes de Noviembre pasado; que sin embargo de varios reclamos del partido conservador á fin de que no se admitieran votos de ningún colombiano y que la ley fuera general para todos, le consta al exponente que se aceptaron votos de colombianos liberales que no recuerda actualmente sus nombres; á la

11.ª Que es cierto que la prohibición para que no fueran admitidos como electores los colombianos conservadores fue contrariando las disposiciones de la ley sobre elecciones de la República del Ecuador; puesto que ya no se podía excluír á ninguna de las personas que se hallaban inscritas en el catastro de electores; á la

12.ª Que es verdad y le consta que los que lo interrogan ni antes ni después de la elección pasada han comparecido ante la Junta calificadora á que los ins-

criba en el catastro de electores; y que á pesar de esto aparecieron inscritos en él desde que el Señor Gobernador Sierra los hizo inscribir; á la

13.ª Que le consta al declarante, por las manifestaciones hechas por el Señor Gobernador de la Provincia del Carchi, que tiene tendencia de prevención y hostilidad para con los colombianos conservadores, tendencias que las ha hecho conocer en público, ultrajándolos y cometiendo abusos con ellos como sucedió con el Señor Joaquín Benavides, á quien á pesar de ser un individuo caracterizado y de responsabilidad lo ultrajó y amenazó con palabras ajenas de una autoridad, cuyo hecho presenció el declarante; á la

14.ª Que supo el declarante había sido ofendido por los empleados de policía del pueblo de Tulcán el Señor Juan Villarreal, ciudadano honrado, y luégo después violentamente expulsado de la República del Ecuador á ésta; á la

15.ª Que por ser vecino de Tulcán y conocer á los que lo interrogan y á otros colombianos, asegura que varios de ellos son casados con mujeres ecuatorianas, conservando, como ya tiene declarado, algunos bienes raíces y establecimientos de comercio, formando á la vez familias ecuatorianas por razón de nacimiento; y contesta á la

16.ª Que es verdad y le consta que algunos colombianos conservadores tienen ya los pasaportes ú orden de expulsión dados por el Gobernador de la Provincia del Carchi, señalándoles el término de veinticuatro horas para que desocupen ese territorio, lo que asegura por haber leído todos los pasaportes referidos; hecho que naturalmente tiene que redundarles en perjuicio de sus intereses, puesto que les han obligado á abandonarlos, por ser de difícil y casi imposible realización; á la

17.ª Que es verdad que la República del Ecuador se encuentra actualmente en completa paz y no hay ni el más ligero asomo de conmoción interior ni menos invasión exterior; á la

18.ª Que es verdad y le consta que los que lo interrogan son hombres pacíficos y de muy buena conducta, y que por lo mismo asegura que son enemigos de provocar disturbios políticos y hacer peticiones para ello, ni establecer centros electorales de colombianos en el Ecuador, ni tampoco motivar conmoción interior ni exterior. Que esto asegura por ser vecino del pueblo de Tulcán, en donde ha visto residir por mucho tiempo á los individuos que lo presentan. En este estado el Señor Juez interrogó al testigo así: ¿Cómo sabe los hechos sobre los que ha declarado, si por haberlos visto, oído ó presenciado, ó de qué otra manera? ¿En qué día, á qué hora y en qué lugar sucedieron los hechos que ha declarado? Contestó: Que los hechos sobre los cuales ha declarado, le constan por haber sido testigo presencial de ellos, los que tuvieron lugar en Tulcán, República del Ecuador, en varias épocas, por haber sido repetidos los acontecimientos, sin poder precisar las horas por serle enteramente difícil. Lo expuesto dijo ser la verdad, y leída que le fue se afirmó y ratificó en esta su declaración y la firma con el Señor Juez, quien por ante el infrascrito Secretario certifica haberla recibido directa

y personalmente, observando lo prevenido por el artículo 633 del Código Judicial.

Manuel F. Santacruz.—Camilo Landázuri.—*Ramón Grijalba*, Secretario en propiedad.

En dos de Diciembre del corriente año y en diez y seis fojas útiles devuelvo estas diligencias á los peticionarios.

Grijalba, Secretario en propiedad.

Consulado de Colombia.—Número 115.—Tulcán, 5 de Diciembre de 1891.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Atento del telegrama de Su Señoría de fecha 28 del mes pasado, cumplo con el deber de rendir el informe que se me pide, con la más señalada imparcialidad.

Con motivo de las elecciones que tuvieron lugar el día 8 de Noviembre último y en virtud de repetidas quejas del Gobernador de esta Provincia, por la intervención de los colombianos aquí residentes en la política de esta República, el Señor Ministro Plenipotenciario establecido en Quito, me dirigió la nota número 118, que acompaño en copia, en virtud de la cual exigí de la primera autoridad de esta ciudad una lista de los colombianos que hubieran tomado parte en los trabajos eleccionanios, y me fue pasada efectivamente, la que también adjunto (oficio número 8.°) Pocos días después el Señor Gobernador de esta Provincia decretó la expulsión de dichos colombianos invocando disposiciones consignadas en la ley sobre extranjeros, pero como muchos de nuestros connacionales manifestaron que aquel procedimiento era notoriamente injusto, en virtud de que si bien es cierto que sus nombres figuran en los catastros eleccionarios, desde hacía dos años, no han tomado parte alguna en el último debate, me permití dirigir las comunicaciones números 38 y 42 tanto al Gobernador del Carchi como al Señor Ministro Plenipotenciario (cuyas piezas envío en copia á Su Señoría) con el fin de que se averiguara la verdad de los hechos y no se procediera á *priori*.

A propósito de lo expuesto y sin duda con motivo de las reclamaciones á que me refiero, el Señor Ministro Plenipotenciario acaba de comunicarme que el Gobierno de esta República ha resuelto " no desterrar á ningún colombiano por haber tomado parte en las elecciones pasadas, siempre que lo hayan hecho por ignorancia y prometan no volverlo á hacer."

Es todo cuanto puedo informar á Su Señoría, sin que sea por demás manifestar con entera franqueza, para conocimiento del Gobierno, que es un hecho

que muchos colombianos residentes en esta Plaza, mostraron señaladas simpatías por una de las candidaturas lanzadas para la Presidencia de la República.

Me es grato suscribirme de Su Señoría muy respetuoso servidor,

JOSÉ M. BURBANO.

NOTA NÚMERO 118.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.—QUITO, 4 DE NOVIEMBRE DE 1891.

Señor Cónsul de Colombia.—Tulcán.

Repetidas veces se ha quejado á esta Legación el Gobierno de esta República de la intervención activa y directa de algunos colombianos residentes en la Provincia del Carchi en asuntos de política interna de este país, y como tal intervención daría por consecuencia la pérdida de la ciudadanía, ó bien, autorizaría al Gobierno para expulsarlos del país, como se propone hacerlo, encarezco á usted que, de acuerdo con el Señor Gobernador de esa Provincia se sirva poner en claro, quiénes son esos colombianos culpables de semejantes faltas. Al efecto, recomiendo á usted que se sirva tomar conocimiento de la circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, sobre *extranjeros*, recientemente publicada en el *Diario Oficial*, porque ella determina los casos en que se falta al estricto deber de la neutralidad, y como la legislación del Ecuador en esa parte es enteramente conforme á la de Colombia, el Gobierno de esta República tendría pleno derecho para proceder como se propone Me suscribo de usted atento seguro servidor,

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

NOTA NÚMERO 8.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.—GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CARCHI.—TULCÁN, 20 DE NOVIEMBRE DE 1891.

Al Señor Cónsul de Colombia.

Adjunta á la presente remito á usted la lista de los Señores colombianos que han tomado parte en las elecciones pasadas, así como en las de Concejales que se verificaron el día ocho del presente.

Con sentimientos de consideración me suscribo de usted atento y seguro servidor.

Dios guarde á usted.

ROBERTO SIERRA.



LISTA.

Angel María Burbano.—Martín Castro.—Evangelista Champutis.—Abel Dueñas.—Carlos Dávila.—Federico y Pablo Escobar.—Rafael E. del Hierro.—Juan Garzón.—Manuel Guevara.—Julio del Hierro.—Daniel Revelo Núñez.—Arquimedes del Hierro.—Presbítero Nicomedes Hurtado.—Pastor del Hierro.—Rubén Ibarra.—Pastor León.—Modesto Zambrano.—José Medina.—Joaquín Medina 1.°—Joaquín Medina 2.°—Joaquín Mesías.—Marco Antonio Mesías.—Modesto Narváez.—Higinio B. Ortiz.—León Primo Ortega.—Mardoqueo Ortiz.—Daniel Pérez Villota.—Domingo Reyes.—Ignacio Reyes.—Evaristo Rojas.—Manuel Benavides.—Egidio Obando.—Ezequiel Ibarra.—Eugenio Montenegro.—Juan Pío Torrez.—Francisco Valencia.—José Valencia.—Salvador Cortés.—Manuel Rosero (Cholo).—Julio Torres.

NOTA NÚMERO 38.

Señor Gobernador de la Provincia del Carchi.—Su mano.

Con motivo de la Resolución dictada por usted para que los colombianos que han tomado parte en las elecciones habidas en esta Provincia, salgan del territorio ecuatoriano dentro de veinticuatro horas, hanse quejado no pocos de que la pena á que han sido condenados es del todo injustificable; ora porque sus nombres fueron inscritos en los catastros electorales, desde hace dos años, por voluntad expresa del mismo Señor Gobernador, ora porque á pesar de dicha inscripción no han intervenido en la última lucha electoral. En tal virtud y convencido como estoy de que la justicia debe ser el norte de los procedimientos de usted en esta materia, para evitar así que se inquieten de alguna manera las relaciones de amistad que ligan á los Gobiernos de que somos agentes, me permito solicitar á usted copia de las diligencias sumarias que se hubieran organizado para acreditar la intervención que hayan tenido en la última elección los cuarenta colombianos que figuran en la lista que me fue enviada con su atenta comunicación número 8; pues me cumple inquirir la prueba del caso para dar cuenta de todo á mi Gobierno.

Con sentimientos de señalada estimación me es grato suscribirme de usted seguro servidor,

José María Burbano.

NOTA NÚMERO 42.

A Su Señoría el Ministro Plenipotenciario de Colombia en Quito.

Cumplo con el deber de remitir á Su Señoría copia autorizada de la lista de



los colombianos que han intervenido en las elecciones que se verificaron el día 8 del presente mes, según lo informa á este Consulado el Señor Gobernador de la Provincia del Carchi.

Verdad es que los nombres que figuran en la expresada lista aparecen inscritos en los catastros electorales; pero como algunos colombianos alegan no haber tomado parte en las últimas elecciones, juzgo conveniente que Su Señoría se dignara solicitar los comprobantes de la intervención que se atribuye á nuestros connacionales á fin de evitar que sean expulsados ciudadanos que no merecen tan humillante pena, pues yo creo que el Gobierno de esta República está obligado á dar á Su Señoría una explicación satisfactoria de sus procedimientos.

Me suscribo de Su Señoría respetuoso servidor,

José María Burbano.

Legacion de la República de Colombia.—Número 150.—Quito, 2 de Enero de 1892.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

El 30 del pasado dirigí á Su Señoría un telegrama diciéndole "suspenda juicio sobre la queja de los colombianos expulsados de Tulcán y espere informe por correo."

La reclamación que varios colombianos residentes en Tulcán han elevado á esta Legación, quejándose de haber sido expulsados de ese lugar por orden del Gobernador de la Provincia, me hizo llamar la atención de Su Señoría con mi telegrama para evitar que se le sorprendiera con la misma queja por aquellos compatriotas. De antemano sabía que el Gobernador de la Provincia del Carchi se quejaba á este Gobierno de la activa participación que esos colombianos tomaban en la política interna del país, y habiendo pedido informe al Cónsul de Colombia en Tulcán, me contesta la nota que acompaño á Su Señoría en copia, de la que resulta que no es infundada la queja del Gobernador. No obstante, conferencié sobre este asunto con Su Excelencia el Presidente de la República y con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, quienes me prometieron que, sin hacer caso de lo pasado, se restablecería á sus hogares á los que hubieran sido expulsados, siempre que prometieran no tomar parte en adelante en la política; posteriormente me aseguraron que los expulsados habían regresado á Tulcán, á donde se había dado orden de no molestarlos.

Espero la contestación á una nota que dirigí al Gobierno para saber lo que haya de cierto en todo esto y si hay algo que reclamar con fundamento en favor de los agraviados, de lo que daré cuenta á Su Señoría.

Tengo el placer de suscribirme de Su Señoría atento seguro servidor.

Francisco de P. Urrutia,



Consulado de Colombia.—Número 38.—Tulcán, 17 de Noviembre de 1891.

A Su Señoría el Ministro Plenipotenciario de Colombia.—Quito.

Tengo el honor de referirme al oficio de Su Señoría número 118, fecha 4 del presente mes.

A pesar de amonestaciones repetidas, la mayor parte de los colombianos residentes en esta Provincia, se han interesado por tomar parte en los trabajos eleccionarios que agitan actualmente esta República, y es lo peor que sin darse cuenta de la violación que hacen á la neutralidad á que están obligados, ocurren con repetidas quejas á este Consulado en demanda de garantías, cada vez que la policía corrige alguna de sus faltas. Hace dos días que dos individuos que se titularon letrados ellos mismos, vinieron de Colombia á excitar á sus connacionales aquí establecidos para que me acusaran porque no había protestado contra el Gobierno ecuatoriano á causa del arresto que sufriera el Señor Fidel Coral, y sé que la queja ha sido elevada á Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores, ignorando, sin duda, que los extranjeros están obligados á someterse á las leyes del país donde se hallan y que las disposiciones vigentes en el Ecuador y en Colombia son idénticas en la materia.

En acatamiento á lo dispuesto por Su Señoría, he solicitado del Señor Gobernador de esta Provincia la lista de los colombianos que han tomado parte en elecciones, que remitiré oportunamente á Su Señoría, y he ofrecido á dicho empleado intervenir en el reconocimiento de las firmas de los colombianos inscritos en los catastros electorales, á fin de que se proceda con estricta justicia en todo cuanto tenga relación con las penas que la ley sobre extranjeros señala á los que intervienen en la política externa de esta República.

Cábeme la honra de suscribirme de Su Señoría muy respetuoso servidor,

José María Burbano.

Legación de la República de Colombia.—Número 152.—Quito, 16 de Enero de 1892.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Refiriéndome á mi nota de 2 del presente, número 150, remito en copia á Su Señoría un oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, en el que me acompaña la copia de una acta extendida en Tulcán, relativa al reconocimiento de las firmas de los colombianos en ella expresados, y la que igualmente acompaño á Su Señoría en copia.

Me suscribo de Su Señoría obsecuente servidor,

Francisco de P. Urrutia.



QUITO, ENERO 9 DE 1892.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Señor Ministro :

Tengo á honra comunicar á Vuestra Excelencia en respuesta á su estimada nota número 102, de 29 de Diciembre último, cuya contestación he demorado hasta hoy, porque aguardaba los datos pedidos á la Gobernación del Carchi, que el motivo de la expulsión de los ciudadanos de Colombia á que se refiere Vuestra Excelencia ha sido el de haber tomado parte en la política del Ecuador inscribiéndose en los registros electorales para usurpar el ejercicio de derechos propios de los ciudadanos ecuatorianos.

El acta que, en adjunta copia se servirá encontrar Vuestra Excelencia, demuestra este hecho cuya irregularidad espero calificará debidamente Vuestra Excelencia, no sólo juzgándolo á la luz de los principios de derecho universal, sino á los mismos del derecho colombiano oportunamente recordados por el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia en la circular que por el Departamento de Relaciones Exteriores expidió el 27 de Agosto de 1891.

El Señor Gobernador del Carchi, que por sólo la constancia de tales hechos hubiera podido decretar la referida expulsión, ha tenido, no obstante, la cortesía de asociar al Señor Cónsul de Colombia en Tulcán al reconocimiento que ha ordenado hicieran de sus firmas los ciudadanos de Colombia infractores de los deberes que la ley ecuatoriana é internacional les imponen en su condición de extranjeros.

Con esta ocasión me es grato renovar á Vuestra Excelencia la expresión de mis distinguidas consideraciones.

A. GUERRERO.

Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

En Tulcán, á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, el Señor Gobernador de la Provincia, cumpliendo con las instrucciones dadas por el Supremo Gobierno, hizo comparecer en el Despacho, y á presencia del Señor Cónsul de Colombia en esta ciudad, á los Señores Julio del Hierro Almeida, Rubén Ibarra, Modesto Zambrano, Primo León Ortega, Marco Antonio Mesías, Manuel Guevara, Daniel Villota y José Valencia, así como al Señor Manuel Benavides, quienes reconocieron sus firmas y rúbricas estampadas en el "Registro de firmas de electores" en los años pasados que han ejercido acción directa en las épocas eleccionarias sin haber obtenido carta de naturalización.

La presente diligencia se practicó ante el Señor Alcalde Municipal primero



del Cantón, quien firma la presente con el Gobernador, el Señor Cónsul yá expresado y el Oficial primero por impedimento del Secretario.

A petición del Señor Cónsul y Alcalde municipal, se añade que el Señor Julio del Hierro Almeida, dijo: que aun cuando reconocía su firma la protestaba y para obligar al reconocimiento era necesario se le exija por escrito.

Roberto Sierra.—El Cónsul de Colombia, José María Burbano.—El Alcalde municipal primero, José María Mera.—Por el Secretario, el Oficial primero, *J. Eladio Rosero.*

Es fiel copia de su original.

Tulcán, 2 de Enero de 1892.

Por el Secretario, el Oficial primero,

J. Eladio Rosero.

VII

ESTADOS UNIDOS.

Notas referentes á un Contrato

AJUSTADO CON EL SEÑOR ALEJANDRO WECKBECKER.

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, Julio 9 de 1892.

Señor:

Como lo sabe Vuestra Excelencia, el Gobierno que tengo la honra de representar sometió hace varios años á la consideración del de esta República la reclamación de Alexander Weckbecker por perjuicios que se dice sufrió él con motivo del embargo y retención ilegales que se afirma tuvieron lugar, de algunos de sus terrenos, situados sobre la ribera del río Magdalena ó en sus cercanías, embargo y retención efectuados por autoridades colombianas.

El examen que del Gobierno de Vuestra Excelencia se solicitó, fue benévolamente acordado, y el reclamo ha sido asunto de amistosa consideración de parte de los dos Gobiernos hasta el momento actual. Bien que el caso se haya encontrado perplejo y enojoso en alguna de sus faces, el Gobierno de los Estados Unidos no ha dudado nunca de su validez real, ni encontrado razón alguna para modificar su petición de que se haga justicia en el asunto.

Me complazco en reconocer que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha tomado en consideración el punto con igual deseo de llegar á una justa conclusión.

Como resultado de una larga y atenta consideración de las numerosas cues-

tiones que el caso encierra, se ha juzgado mejor que el Señor Weckbecker celebre un contrato de venta y traspaso á esta República de todas sus fincas raíces y de todos sus derechos en ellas, situadas donde yá se dijo, y que desista de todos y de cualesquiera reclamos y demandas por perjuicios que se están ventilando, por la suma de $ 150,000 moneda corriente.

Ese contrato ha sido firmado últimamente y supongo que él será sometido á la decisión del Congreso que en breve ha de reunirse.

Las cláusulas del contrato parecen á mi Gobierno equitativas y justas para todas las Partes interesadas, y por lo mismo me complazco en manifestar que si el Convenio recibe la aprobación del Congreso y luégo se cumple debidamente al tenor de sus estipulaciones, los Estados Unidos quedarán satisfechos; y la reclamación del Señor Weckbecker se considerará extinguida, sin que se insista por más tiempo en llamar á ella la consideración del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Debo manifestar, además, que mi Gobierno y esta Legación apreciarán altamente la solución del caso del modo que se ha escogitado, el cual es en verdad aceptable y equitativo.

Me complazco en reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi distinguida consideración.

JOHN T. ABBOTT.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia etc., etc., etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 6 DE AGOSTO DE 1892.

Señor:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de Vuestra Excelencia de 9 de Julio último, relativa á las reclamaciones del Señor Alejandro Weckbecker, quien ha celebrado con el Ministerio de Fomento un contrato por el cual vende á la Nación sus tierras de "Pescaderías" y los derechos que puede tener en las de la "Madre-de-Dios," terrenos situados á las inmediaciones de Honda, en la banda oriental del Magdalena.

El Ministerio queda informado de que, en virtud de este contrato y en caso de que él surta sus efectos por parte de Colombia, no habrá lugar á continuar ni considerar las reclamaciones de que han sido objeto algunos actos de las autoridades colombianas sobre dichos terrenos y derechos.

Acepte Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, etc., etc., etc.



República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministro de Relaciones Exteriores presenta sus cumplimientos á Su Excelencia John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, y tiene el honor de remitirle una copia de la escritura otorgada por el Señor Don Alejandro Weckbecker sobre venta al Gobierno de la Hacienda de "Pescaderías y Bodegas de Bogotá," lo mismo que de la cuenta de cobro y orden de pago expedida por el valor de esa compra. También se incluye el *Diario Oficial* en que se publicó la Ley aprobatoria del contrato, según el cual la entrega de los terrenos se hará en 1.° de Enero de 1893.

Los expresados documentos se han obtenido del Ministerio de Fomento á solicitud verbal de la Honorable Legación de los Estados Unidos, con destino al archivo de la misma.

Bogotá, 22 de Junio de 1893.

Extradición de Francisco H. Weeks.

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, 10 de Agosto de 1893.

Señor:

De acuerdo con un telegrama que recibí esta mañana del Departamento de Relaciones Exteriores de Wáshington, tengo el honor de pedir que el Gobierno de Colombia dicte las medidas que juzgue más oportunas para el arresto provisional de Francisco H. Weeks mientras llegan los respectivos documentos, el cual se halla huyendo de la justicia, y está acusado de hurto y ocultación de bienes. Ese individuo estuvo últimamente en Cartagena y Panamá, y se cree que aun se halla dentro de la jurisdicción del Gobierno de Colombia. Esta mañana tuve el honor de entregar personalmente á Vuestra Excelencia una minuciosa descripción del supradicho H. Weeks.

Con tal motivo reitero á Vuestra Excelencia las veras de mi más alta y distinguida consideración.

Luther F. Mc. Kinney.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

FILIACIÓN.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.—BOGOTÁ, AGOSTO 10 DE 1893.

Francisco H. Weeks, ciudadano norteamericano, acusado de los crímenes de robo y peculado, de más de un millón de pesos, se cree que está en este momento en la República de Colombia ; hace poco que estaba en Cartagena y Panamá ; tiene cerca de cuarenta y cinco ó cincuenta años, de estatura seis pies, tez oscura, bigotes negros, pelo mezclado con gris, cara gorda y redonda, frente alta, lleva frecuentemente anteojos, tiene la costumbre de quitárselos mientras está hablando, habla lenta y deliberadamente, habla algo de español.

LUTHER F. MC. KINNEY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 23 DE AGOSTO DE 1893.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha 10 de Agosto, tengo el honor de informar á Vuestra Excelencia que por el telégrafo se trasmitió inmediatamente aquel mismo día, una circular á los Gobernadores de todos los Departamentos relativa al arresto provisional de Francisco H. Weeks, perseguido por hurto y ocultación de bienes. Igualmente he trasmitido la filiación del fugitivo, encargando á los Agentes del Gobierno usen de la mayor actividad para capturar al acusado en caso de que se halle en el país.

Me será grato comunicar á Vuestra Excelencia el resultado de las investigaciones del Gobierno en el particular; y me complazco en renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Luther F. Mc. Kinney, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, etc., etc., etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—POLICÍA DE CUNDINAMARCA.—PREFECTURA GENERAL.—NÚMERO 2,135.—BOGOTÁ, 13 DE OCTUBRE DE 1893

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.– Presente.

Habiendo tenido conocimiento este Despacho de que Francisco H. Weeks ha sido capturado en una de las Repúblicas de Centro-América, según lo anuncia un periódico de esta ciudad, tengo el honor de remitir á Su Señoría las dili-



gencias que se han practicado en este Despacho como resultado de su nota número 299, de fecha 10 de Agosto próximo pasado.

Dios guarde á Su Señoría.

ANTONIO OSPINA L. G.

Correspondencia relativa á la nacionalidad del Señor Santiago Pérez Triana.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.—BOGOTÁ, NOVIEMBRE 2 DE 1893.

Señor:

El día 16 de Septiembre último, en vía para Europa, y provisto de pasaporte del Gobierno de Colombia, fue detenido en Honda el Señor Santiago Pérez Triana. Aunque no se le redujo á prisión, se le mantuvo detenido por orden del Gobierno de Colombia hasta el 10 de Octubre en que se libró orden desde Medellín para que se le arrestase en nombre de las autoridades del Departamento de Antioquia. Ordenósele que permaneciese en su casa hasta tanto se recibiese autorización para ponerlo en libertad con fianza. Estuvo detenido durante 24 días de orden del Gobierno general, sin que contra él se formulasen cargos de especie alguna. Hace 22 días que por segunda vez se le arrestó, y no se han formulado cargos contra él por el Departamento de Antioquia. Por una atención de Vuestra Excelencia, recibí los documentos en que el Gobierno de Antioquia se propone fundar sus cargos. Esos papeles fueron fechados el 6 de Octubre, cuatro días antes de la segunda detención del Señor Pérez. Desde el momento de su primera detención, el 16 de Septiembre, el Señor Pérez ha pedido que se formulen cargos contra él, que se le permita dar fianza, y que se le juzgue sin demora, expresando que está listo para responder á cualesquiera cargos que pudieran hacérsele. Al mismo tiempo, esta Legación ha apoyado esa petición. Hasta la fecha no se ha tomado providencia alguna de que tenga conocimiento esta Legación ó el Señor Pérez. A él se le mantiene preso sin cargos y sin conocimiento oficial de motivo alguno justo para que se halle preso.

Permítame Vuestra Excelencia manifestarle que Santiago Pérez Triana es ciudadano de los Estados Unidos. Que como tál está reconocido por el Departamento de Relaciones Exteriores de Wáshington. Cuanto nosotros pedimos en este caso es justicia al tenor de las leyes de Colombia. Yo pregunto á Vuestra Excelencia si su retención en calidad de detenido por 46 días está de acuerdo con esas leyes. No hacemos esta vez una petición sino que ahincadamente solicitamos que si existen cargos contra el Señor Pérez, se expongan, y que si el Gobierno no está listo para juzgarlo, se le permita otorgar la fianza del caso y

se le ponga en libertad. Ni esta Legación ni mi Gobierno tienen otro anhelo que el de una perfecta armonía y amistad con el Gobierno de Colombia ; y apelamos á Vuestra Excelencia en interés de la armonía y de la buena voluntad para que se acceda á nuestra solicitud. Dados los hechos anteriores, creemos que nuestra petición no se negará por más tiempo. Tengo promesa de alta autoridad en el Gobierno de que las ulteriores diligencias judiciales se practicarán en Bogotá. Además, sé de buena fuente que el 17 de Octubre salieron de Medellín, por el correo y próximamente habrán de llegar á esta ciudad, unos papeles del Tribunal de Medellín en los cuales se autoriza á la autoridad judicial de Bogotá para admitir fianza en el caso de Pérez. Hemos aguardado pacientes las providencias que se dicten en el asunto creyendo que el Gobierno de Vuestra Excelencia hará justicia. ¿ Puedo esperar una pronta respuesta á nuestra solicitud ?

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi elevada consideración.

LUTHER F. MAC KINNEY.

A Su Excelencia Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la Repúblíca de Colombia, etc., etc., etc

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 9 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Señor Ministro :

Tengo el honor de dar respuesta á la nota de Vuestra Excelencia, de 2 de los corrientes, cuyo objeto es solicitar que se apliquen las disposiciones legales al Señor Santiago Pérez Triana, contra quien han dictado auto de prisión las autoridades del Departamento de Antioquia

En mis dos notas anteriores tuve el honor de apuntar las circunstancias en virtud de las cuales la intervención de Vuestra Excelencia en este asunto no se halla aún justificada. Esas circunstancias subsisten todavía, pues hasta ahora no se ha comprobado la naturalización del Señor Pérez Triana en los Estados Unidos, y por otra parte, el domicilio actual de este individuo en Colombia, es razón suficiente para considerarlo otra vez sometido al imperio de la República, al igual de los demás ciudadanos.

Vuestra Excelencia afirma que el Señor Pérez Triana es ciudadano de los Estados Unidos de América ; pero aunque la afirmación de Vuestra Excelencia tiene para el Gobierno de Colombia indiscutible valor particular, no basta para suplir las pruebas que el cambio de nacionalidad requiere. Un asunto de esta especie exige que la forma de los actos y la prueba de los hechos se ajusten á la norma jurídica ; por lo cual la comprobación adecuada de la naturalización de aquel colombiano tiene que ser la carta de naturaleza otorgada por la compe-



tente autoridad, documento cuyo objeto es cabalmente comprobar el cambio en la condición del respectivo individuo. No conozco el pasaporte á que Vuestra Excelencia se refiere en la nota de 2 de Octubre último; pero aunque él exista, tampoco es prueba suficiente para demostrar la naturalización de quien lo lleva, pues el mismo Gobierno de Vuestra Excelencia ha reconocido que en ocasiones esos pasaportes se han otorgado á individuos no ciudadanos de los Estados Unidos. Así lo admitió expresamente el Secretario de Estado M. Marcy, cuando se trataba de los derechos del austriaco Toussig, que reclamaba el apoyo del Gobierno de los Estados Unidos en 1854.

En su nota de 2 de Octubre último Vuestra Excelencia aceptó la doctrina de que si Pérez Triana está domiciliado en Colombia no tiene derecho á la protección de los Estados Unidos de América. A este respecto las palabras de Vuestra Excelencia fueron las siguientes: "Dice usted que el Señor Pérez nació y ha pasado la mayor parte de su vida en Colombia, y aunque fuese un ciudadano *bona fide* naturalizado en los Estados Unidos, se halla actualmente domiciliado en este país, y por tanto no tiene derecho á la protección de los Estados Unidos, sino que es bajo todos respectos un ciudadano colombiano. Esta aserción sería exacta si él se hubiese radicado ó hubiese entrado en negocios de una manera permanente en Colombia ó hubiera tomado parte en la política ó en el Gobierno de Colombia, todo lo cual niega él."

Así, pues, aunque Vuestra Excelencia niega el domicilio actual del Señor Pérez Triana en Colombia, sí reconoce que supuesto ese domicilio, la protección del Gobierno de los Estados Unidos, y por consiguiente la intervención de Vuestra Excelencia en el caso que nos ocupa, carecen de razón de ser. Esta doctrina de Vuestra Excelencia, prescindiendo de la tesis relativa al domicilio del Señor Pérez Triana en la actualidad, es indudablemente la que se conforma con la justicia, con las aspiraciones expresadas por el Gobierno de Vuestra Excelencia y con los tratados que los Estados Unidos tienen celebrados con otras naciones.

El derecho de expatriación, en virtud del cual el hombre, atendiendo á su propio interés, puede cambiar de patria, se funda en la libertad natural del individuo y en el carácter esencialmente voluntario del vínculo que liga á un ciudadano con determinado Estado. Pero es equitativo también que si la patria adoptiva se abandona y se restablecen las ordinarias relaciones entre el hombre y la nación que es su patria natural, el vínculo artificial de la naturalización debe suponerse disuelto, y restablecidos los que se funden en la naturaleza del individuo y de la sociedad.

Este dictado de la justicia natural es también el más conforme con la conveniencia del Estado que constituye la patria de elección, y del Estado que constituye la patria de origen. Al primero no puede convenirle que subsistan indefinidamente los deberes que él puede tener respecto de una persona que prácticamente se ha sustraído á todo deber recíproco; al segundo tampoco puede convenirle soportar la protección de un Gobierno extraño ejercida en favor de un

individuo que en realidad forma parte de la Nación, dada su residencia, sus empresas y aspiraciones, sus relaciones de familia y demás circunstancias personales.

Si á esto se agregan consideraciones especiales derivadas de las circunstancias de Colombia y demás países que están en condiciones análogas, resaltará la necesidad de ajustar la práctica á estos principios, pues fácilmente se comprende cuánto incentivo tendría la mala fe para abusar de una carta de naturaleza obtenida en los Estados Unidos en daño de la soberanía, de la paz y de los intereses de estas Naciones.

Estas consideraciones han sido también acogidas por el ilustrado Gobierno de los Estados Unidos de América. En 1863 el Presidente Lincoln llamaba la atención del Congreso al hecho de que algunos extranjeros se hacían naturalizar ciudadanos de los Estados Unidos con el objeto de eludir la obediencia á las leyes de su país natal; y para poner fin á este abuso sugería el medio de fijar un término á cuya expiración los naturalizados en la República que volviesen á su país no podrían reclamar la protección del Gobierno de la Unión. Ideas semejantes expresó el General Grant, respecto especialmente de individuos nacidos en Hispano-América.

Consecuente con estas ideas, el Gobierno de Vuestra Excelencia ha celebrado tratados con varias Naciones, en que reconoce la doctrina de que la nueva residencia aun por un corto tiempo en el país de origen, hace revivir el imperio y la jurisdicción del Gobierno de ese país respecto de las personas que abandonan los Estados Unidos, después de haber obtenido allí carta de naturaleza. Esto es lo que se encuentra en los tratados celebrados especialmente con Prusia, Baden, Baviera y algunos otros Estados de la antigua Confederación germánica.

De manera que el principio admitido por Vuestra Excelencia, que es también el que defiende mi Gobierno, se apoya en los hechos y en la justicia. Estamos pues de acuerdo acerca de la hipótesis conforme á la cual el subsecuente domicilio en el país de origen y el abandono del país de adopción hacen perder al naturalizado el derecho á la protección del Gobierno que lo naturalizó. Ahora lo que falta considerar es si efectivamente el Señor Pérez Triana se halla en este caso, es decir, si está domiciliado en Colombia, que es el punto en que Vuestra Excelencia no se halla de acuerdo con el Ministerio.

Ninguna persona puede carecer de domicilio, pues aun tratándose de los vagos ó errantes, los Tribunales de los Estados Unidos de América han fallado que en ellos prevalece el domicilio de origen. Ahora bien, no pudiendo nadie sostener que el Señor Pérez Triana está hoy domiciliado en los Estados Unidos, país que él abandonó huyendo de las persecuciones ocasionadas por una cuantiosa quiebra, su domicilio de origen es el que ha venido á subrogar el de elección.

El domicilio nativo, por lo mismo que es un hecho natural, reaparece fácilmente desde que deja de existir el de elección, que es un hecho adventicio y

artificial; y tan absoluto es el fundamento de esta doctrina, que los Jueces de los Estados Unidos han resuelto que el domicilio originario reaparece desde que una persona se pone en camino para su patria con ánimo de abandonar su domicilio en la Unión Americana.

Por consiguiente, para considerar al Señor Pérez Triana domiciliado en Colombia, bastaría que él hubiese salido de los Estados Unidos en las circunstancias en que salió y que implican necesariamente la no intención de volver á su país.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el domicilio colombiano no sólo existe por el mero hecho de haber dejado de existir el domicilio en el país de Vuestra Fxcelencia, sino por concurrir circunstancias que bastan por sí solas para constituír el domicilio en Colombia. La ley colombiana, que es la aplicable al caso, establece que la residencia y el tomar parte en especulaciones industriales ó de comercio, constituyen un indicio del ánimo de permanencia y son por lo mismo prueba del domicilio.

El Señor Pérez Triana está en Colombia hace más de tres años, circunstancia que, conforme al Código Civil, basta para domiciliarlo en el país, por el hecho de no estar domiciliado en otra parte. Además, este colombiano,—como podrá verlo Vuestra Excelencia en el *Informe* que el Ministerio de Justicia ha presentado al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República sobre manejos relacionados con los contratos para la construcción de los ferrocarriles de Antioquia y Bucaramanga,—aceptó comisiones, poderes y empleos de una casa inglesa que demuestran su ánimo de permanecer en la República. Asimismo consta en esos documentos que el propio individuo ha formado vastos planes, de excepcional aliento, encaminados á la construcción de vías férreas y otras empresas en Colombia, los cuales no dejan duda de su intención de establecer aquí su industria y el asiento de sus especulaciones mercantiles.

Cualquiera de estos hechos bastaría por sí solo á comprobar que el Señor Pérez Triana está domiciliado en Colombia. No obstante, hay todavía una prueba más concluyente, y es la derivada de la propia confesión. Entre los documentos que arriba cité, Vuestra Excelencia puede hallar un poder conferido por el Señor W. Ridley al Señor Santiago Pérez Triana el 16 de Enero de 1893, en el cual se dice que el apoderado tiene su domicilio en Bogotá, aserción que en lugar de ser rectificada fue confirmada por el hecho de la aceptación del poder.

Me parece, pues, demostrado que el Señor Pérez Triana está domiciliado en este país; y como Vuestra Excelencia admite que tal circunstancia, caso de existir, elimina el derecho que aquel individuo pudiera tener á la protección del Gobierno de Wáshington, se sigue que la intervención de Vuestra Excelencia en favor de dicho colombiano no está justificada y es contraria á la misma doctrina de Vuestra Excelencia, que es correcta y conforme á la justicia y el derecho.

Las cosas se hallan pues muy distantes del estado que deberían tener para que mi Gobierno estuviese obligado á discutir la legalidad de los procedimientos

judiciales adoptados respecto del Señor Santiago Pérez Triana. No obstante, tratándose de hechos en que la honradez de mi Gobierno debe evidenciarse tanto respecto de los nacionales como de los extranjeros, no tendré inconveniente, sino complacencia, en dar á Vuestra Excelencia los informes privados que pueda necesitar respecto de aquellos procedimientos.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Luther F. Mac Kinney, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, etc, etc, etc.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.—BOGOTÁ, 20 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Señor:

Tengo á honra avisar recibo de la comunicación de Vuestra Excelencia del día 9 de los corrientes, relativa al asunto del Señor Santiago Pérez Triana

Quiero llamar la atención de Vuestra Excelencia al hecho de que, en mi nota de 2 del presente, no pedí el juzgamiento del Señor Pérez, como Vuestra Excelencia lo dice: simplemente supliqué que "si existen cargos contra el Señor Pérez, se expongan, y que si el Gobierno no está listo para juzgarlo, se le permita otorgar la fianza del caso."

Vuestra Excelencia sostiene todavía que la condición de ciudadano de los Estados Unidos atribuída á Santiago Pérez Triana, no ha sido probada, y que por otra parte su domicilio actual es razón suficiente para considerarlo sujeto otra vez á la jurisdición de la República sobre el mismo pie que á los otros ciudadanos. Asímismo se refiere Vuestra Excelencia á mi aserción de que el Señor Pérez es ciudadano de los Estados Unidos, y manifiesta que, aunque mi afirmación tiene para el Gobierno de Colombia indiscutible valor particular, no basta para suplir las pruebas que el cambio de nacionalidad requiere.

Vuestra Excelencia omite observar que yo dije igualmente que él está reconocido como ciudadano por el Departamento de Relaciones Exteriores de Wáshington; lo cual, en mi sentir, debe tener el mismo valor de un testimonio, puesto que allá tienen los medios de averiguar si él estaba debidamente naturalizado y de verificar el registro de su pasaporte. Como lo expresa Vuestra Excelencia, el punto de que se trata es el de determinar si el Señor Pérez está al presente domiciliado en el territorio colombiano. Asímismo manifiesta Vuestra Excelencia que Santiago Pérez Triana ha estado en Colombia hace más de tres años, circunstancia que, conforme al Código Civil, basta para domiciliarlo en este país.

Ahora bien, en primer lugar, tengo que llamar la atención de Vuestra Ex-



celencia hacia un error en esa afirmación. Santiago Pérez Triana salió de Colombia, su país natal, y estableció su residencia en los Estados Unidos, en el Estado de Nueva York. Allí permaneció unos seis años, y después de vivir en ese país el tiempo prescrito por nuestras leyes para que un extranjero pueda hacerse ciudadano de los Estados Unidos, él, al tenor de esas leyes, recibió su carta de naturaleza, para hacer lo cual le era necesario renunciar á los vínculos que lo ligaban á su tierra nativa, y declarar, por otra parte, su sometimiento al Gobierno y leyes de los Estados Unidos. Procediendo así, no violó ley alguna del país de su nacimiento; porque, como lo dice Vuestra Excelencia, su derecho de expatriarse se funda en la libertad natural del individuo. En Mayo de 1890 dejó él á Nueva York y en Julio de 1890 llegó al Departamento de Antioquia, en Colombia. Permaneció en Antioquia nueve meses y partió para Europa en Mayo de 1891. Regresó á Antioquia en Julio de 1892, después de una ausencia de catorce meses. En Abril del año corriente se hallaba á punto de partir para los Estados Unidos por la vía de Europa, cuando se le detuvo por el Gobierno de Vuestra Excelencia. Hizo entonces sus preparativos para partir el día 7 de Agosto; pero el día 4 de aquel mes fueron ocupados sus papeles por el Gobierno de Vuestra Excelencia y retenidos hasta Septiembre, en que le fueron devueltos. Expidiósele pasaporte por el Gobierno, y partió Pérez para Europa. A su llegada á Honda fue detenido, y hasta la fecha se le mantiene arrestado. Por donde se ve que de los cuarenta meses trascurridos desde su regreso de los Estados Unidos á Colombia, solamente ha permanecido diez y ocho meses en el país voluntariamente. Para que estuviese domiciliado en esta Nación debería tener una residencia permanente, pues la definición de domicilio es como sigue:

"Residencia en determinado lugar acompañada de la prueba positiva ó presunta de la intención de permanecer en él por tiempo ilimitado."

El Señor Pérez ciertamente no ha tenido residencia permanente en Colombia desde que salió de los Estados Unidos, pues una parte de ese tiempo la pasó en Antioquia, otra en Bogotá, otra en Europa, y su actual residencia es impuesta contra su voluntad por el Gobierno de Vuestra Excelencia. Además, no existe prueba de que él haya tenido nunca intención de establecerse de nuevo en Colombia con domicilio permanente; y sí, por otra parte, todos sus actos prueban lo contrario. Así en privado como en comunicaciones oficiales Vuestra Excelencia se ha referido al Señor Pérez como á un individuo que salió de los Estados Unidos para escapar de persecuciones criminales. En la nota de Vuestra Excelencia de 9 del corriente, se hace la afirmación de que él partió de los Estados Unidos huyendo de las persecusiones ocasionadas por una cuantiosa quiebra. No he hecho yo referencia á esos cargos en anteriores comunicaciones, por cuanto no es nuestro propósito en esta discusión defender el carácter del Señor Pérez, sino solamente abogar por sus derechos como ciudadano de los Estados Unidos. Mas como Vuestra Excelencia se sirve de esos cargos como un indicio de que el Señor Pérez no tenía intención de conservar su condición de ciudadano en los

Estados Unidos, me veo conducido á rectificar el error en que se halla Vuestra Excelencia. El Señor Pérez quebró en Nueva York, desgracia que con frecuencia sobreviene á los hombres de negocios en todas las partes del mundo. Las leyes de los Estados Unidos no permiten que una quiebra honrada sea perseguida. Veo que el Señor Pérez quebró en el mes de Febrero de 1890; que permaneció en Nueva York más de dos meses después; que si hubiera sido culpable de conducta criminal en su quiebra, hubo tiempo suficiente para que se le aprehendiese; y ni entonces ni posteriormente ha sido perseguido ó acusado de delito criminal. Por otra parte, él abandonó los Estados Unidos con pleno conocimiento de sus acreedores. Desde entonces ha estado en constante comunicación con ellos y haciendo arreglos para cubrir honradamente sus créditos. Sé que en el último mes ajustó definitivamente sus cuentas con una casa de Nueva York. Su objeto en ir á los Estados Unidos por la vía de Europa es el de proporcionarse los medios para efectuar el arreglo de los créditos que hay contra él, y su detención en este país por el Gobierno de Vuestra Excelencia le ha impedido llenar sus compromisos con sus acreedores de Nueva Nork, lo cual de otro modo hubiera ejecutado.

Niego, por tanto, que él esté huyendo de la justicia. Él puede regresar en cualquier tiempo á su patria adoptiva sin temor alguno, lo cual se propone hacer tan luégo como el Gobierno de Vuestra Excelencia permita su partida. Esté seguro Vuestra Excelencia de que el Gobierno de los Estados Unidos no desea proteger criminales, y de que si por otra parte el Señor Pérez tuviese pendiente una acusación criminal, el mismo Gobierno buscaría su extradición conforme al Tratado entre las dos Repúblicas.

En orden á la afirmación de Vuestra Excelencia de que los tres años de residencia del Señor Pérez en Colombla,—lo cual creemos haber demostrado plenamente no basarse sobre el hecho,—basta, según el Código Civil, para domiciliarlo en este país,—permítame Vuestra Excelencia indicarle respetuosamente que cuando el Gobierno de los Estados Unidos ha naturalizado á un extranjero, aunque éste vuelva á su tierra nativa,—no puede permitir al Gobierno del cual se expatrió legalmente decida cuándo deja de ser ciudadano de los Estados Unidos. Esa decisión queda dentro de la jurisdicción del Gobierno al cual ha declarado fidelidad. Además, el Gobierno de Vuestra Excelencia no tiene adoptada esa regla en sus procedimientos para con los ciudadanos americanos. Cito el caso de Alejandro Weckbecker, natural de Alemania y ciudadano adoptivo de los Estados Unidos. Después de una ausencia de unos 40 años de su patria adoptiva, viviendo todo ese tiempo en Colombia y haciendo grandes negocios en territorio colombiano, el Gobierno de Vuestra Excelencia reconoció el derecho de esta Legación para intervenir en su favor en una reclamación por perjuicios, contra el Gobierno de Colombia, la cual quedó arreglada en este año mediante el pago de $ 150,000 al Señor Weckbecker. Tal reclamación fue no solamente reconocida por el Departamento á cargo de Vuestra Excelencia sino también por el Honorable Congreso colombiano.



En anteriores despachos he llamado la atención de Vuestra Excelencia al hecho de que los Estados Unidos no conocen diferencia entre un nacional y un ciudadano nacido en país extranjero; y el mismo procedimiento debe aplicarse al Señor Pérez que el que hubiera de adoptarse si fuese nativo de los Estados Unidos.

La referencia que Vuestra Excelencia hace á la regla asentada por Jueces de los Estados Unidos de "que el domicilio originario reaparece desde que una persona se pone en camino para su patria, con ánimo de abandonar su domicilio en la Unión Americana," alude tan sólo á un principio evidente por sí mismo y que nadie trataría de contestar. Mas como prueba de que el Señor Pérez no abrigaba semejante intención, él tenía consigo un pasaporte de los Estado Unidos, con el fin de asegurarse la protección del Gobierno que temporalmente abandonaba, y que voluntariamente había aceptado como Gobierno adoptivo.

Con relación al pasaporte del Gobierno de los Estados Unidos que el Señor Pérez posee, he manifestado antes que ese pasaporte es *prima facie* prueba de su ciudadanía por dos años después de la fecha de su expedición. Habiéndose concedido ese pasaporte hace más de dos años, hoy no es una prueba de su ciudadanía, pero sí es á primera vista una indicación de que cuando se concedió aquél, era él ciudadano de los Estados Unidos.

Manifiesta Vuestra Excelencia que en un asunto de esta espeeie, para comprobar la naturalización del colombiano ya citado, debe producirse la carta de naturaleza otorgada por la competente autoridad. En respuesta cito las palabras de Mr. Fish, Secretario de Relaciones Exteriores en 1874.

"Las pretensiones de ese Gobierno (México) de ignorar el pasaporte de este Departamento y de exigir un examen de la carta de naturalización de un forastero, son inaceptables." Y en 1879: "La arrogación por el Gobierno mexicano del derecho de examinar y decidir sobre la validez de los certificados de naturaleza expedidos por estos numerosos juzgados, en vez de aceptar las pruebas suministradas por un pasaporte de este Departamento, debe considerarse como una falta de atención para con el Gobierno de una Nación amiga."

Este principio no se aplica únicamente á México sino á toda Nación amiga. Admitimos, como admite nuestro Gobierno, que en algunos casos los individuos no ciudadanos de los Estados Unidos obtengan lo que en apariencia se dice pasaportes legales; pero no podemos admitir el derecho de una Nación extranjera amiga para decidir que un pasaporte es subrepticio, cuando está redactado y ha sido expedido en la debida forma.

Como prueba del derecho de esta Legación para intervenir en favor del Señor Pérez, permítame el Gobierno de Vuestra Excelencia citar á Black, 1859: "La doctrina de que un ciudadano naturalizado debe ser protegido dondequiera, menos en el país de su nacimiento, en el cual puede desatenderse su naturalización, no tiene más base que el insostenible dogma que niega el derecho de expatriación, sin el asentimiento del país nativo." Mr. Seward decía en 1862:

"Los ciudadanos de los Estados Unidos que, conservando su domicilio en la Unión se hallen viajando temporalmente ó estén residiendo en la Nueva Granada, deben ser considerados con derecho á la protección de su propio Gobierno contra cualquiera imposición del Gobierno de allá para su sostenimiento y conservación."

Mr. Marcy decía en 1854: "Este Gobierno tiene derecho para pedir que si los ciudadanos de los Estados Unidos que anden viajando con pasaportes regulares ó con documentos que aparezcan como táles, llegaren á ser objeto de injustas sospechas, se les den todas las facilidades para vindicar su inocencia."

En 1885 escribía Mr. Frelinghuycen:

"A todo Gobierno incumbe siempre el deber de ejercer una tutela justa y conveniente sobre sus ciudadanos en el interior y en el exterior. Una ley local de otro Estado no puede limitar este deber, ni tal ley sería compatible con el derecho ó usos internacionales."

Teniendo el Señor Pérez en su poder un pasaporte, lo alegamos como prueba de su naturalización. Asimismo alegamos, como antes lo hemos demostrado, que el Señor Pérez está residiendo tan sólo temporalmente en Colombia, que no ha renunciado nunca á sus obligaciones de fidelidad á los Estados Unidos, y que se propone regresar á su patria adoptiva en primera ocasión. Por tanto, reclamamos el derecho de intervenir en favor del Señor Pérez; y de pedir con todo respeto que si el Departamento de Antioquia tiene cargos contra el Señor Santiago Pérez Triana use el Gobierno de Colombia sus buenos oficios para que sean formulados esos cargos; que se le permita otorgar la fianza del caso y que su juicio tenga lugar cuanto antes sea posible, á fin de que si el Señor Pérez no es convencido de falta, pueda partir de Colombia y llevar adelante sus negocios así en interés propio como de las personas que tienen créditos contra él.

Ofrezco una vez más, con tal motivo, á Vuestra Excelencia, los sentimientos de mi alta y distinguida consideración.

LUTHER F. MAC KINNEY.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, etc, etc. etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 1.° DE DICIEMBRE DE 1893.

Señor Ministro:

Contestando la nota de Vuestra Excelencia de 20 de Noviembre último, relativa al asunto Pérez Triana, tengo el honor de recordar á Vuestra Excelencia que, según su nota de 2 del mismo mes, las aspiraciones de esa Honora-



ble Legación á este respecto se reducen á "obtener justicia de acuerdo con las leyes de Colombia." Así, pues, cuando este Ministerio interpretó esas aspiraciones diciendo que Vuestra Excelencia deseaba se aplicasen al señor Santiago Pérez Triana las disposiciones legales, no modificó el sentido de las expresiones citadas, porque sea que el sindicado preste fianza, ó que se le juzgue ó detenga, el procedimiento tiene que consistir en la aplicación de la ley.

Para responder las objeciones de Vuestra Excelencia á la doctrina que defiende mi Gobierno respecto de la nacionalidad del Señor Pérez Triana y respecto del derecho de esa Honorable Legación á intervenir en este asunto, conviene fijar precisamente los principios de donde aquella doctrina se deduce.

El Gobierno de la República admite que un colombiano puede expatriarse voluntariamente y hacerse ciudadano de otro Estado, observando, por supuesto, lo que las leyes de Colombia hayan dispuesto ó dispongan en el particular. Reconoce que mientras ese individuo no abandone el país donde se naturalizó, ó en tanto que no fije su domicilio en el país de origen, respecto de este último permanece extranjero. Y sostiene que en las hipótesis contrarias, el Estado adoptivo pierde el derecho á proteger al naturalizado y renacen los derechos políticos del país de nacimiento.

Aunque las prácticas del Gobierno de Vuestra Excelencia no han sido uniformes en esta materia, sí favorecen en todo caso la doctrina de mi Gobierno, pues unas concuerdan enteramente con ella y otras la comprenden porque tienen todavía mayor latitud. En algunos casos el Gobierno de los Estados Unidos de América ha reconocido que un individuo que abandona esa Nación después de haber obtenido allí carta de naturaleza, no debe ser tenido como extranjero en su antigua patria; en otros ha admitido la misma conclusión aun tratándose de sujetos transeúntes en su país originario y que han salido de los Estados Unidos con ánimo de regresar.

El Gobierno de Colombia podría acogerse á la segunda de las prácticas mencionadas, que no puede ser más decisiva en su favor en el caso que nos ocupa; sin embargo, prefiere la primera porque la juzga más armónica con el liberal espíritu de sus instituciones y más conforme con los progresos del Derecho de gentes. Por lo demás, Vuestra Excelencia mismo ha reconocido la corrección de la doctrina que sostiene este Ministerio, pues ella se funda en el voto de eminentes estadistas de los Estados Unidos y en las estipulaciones de varios tratados celebrados por el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Toda la cuestión consiste, pues, en averiguar si el Señor Pérez Triana abandonó efectivamente los Estados Unidos y si está domiciliado en Colombia.

Las circunstancias en que el Señor Pérez Triana salió de los Estados Unidos no dejan duda de que abandonó ese país sin ánimo de volver á él. Es público y notorio que dicho Señor fue á los Estados Unidos con el objeto de establecer una casa de comercio, que él fundó efectivamente y dirigió durante algunos años. No pudiendo hacer frente á sus compromisos, salió de allí sin ajustarse á

los procedimientos legales necesarios en casos de esta naturaleza. Dejó deudas muy considerables; en la Legación de Colombia en Wáshington se ha certificado recientemente una sentencia de los Tribunales de Nueva York que lo condena al pago de doscientos cincuenta mil dollars al *Western National Bank;* y es probable tenga otros acreedores por sumas muy cuantiosas. Se ha dicho y afirmado que su ausencia tuvo por objeto escapar de los Tribunales y él mismo parece que no niega haber salido huyendo de sus acreedores.

Entre paréntesis rectifico del modo más terminante la aserción de Vuestra Excelencia de que yo haya afirmado que el Señor Pérez Triana esté calificado ó acusado en los Estados Unidos como criminal. Sírvase Vuestra Excelencia releer mis notas y hallará que yo he hablado de persecuciones judiciales, y recuerde que un individuo, sin ser sindicado ó reo de quiebra fraudulenta, puede no obstante estar obligado, en virtud de acción civil, á cumplir ciertas formalidades legales.

Y volviendo al asunto principal, es innegable que habiendo ido el Señor Pérez Triana á los Estados Unidos á fundar una casa de comercio, y habiendo dejado ese país á causa de la quiebra de tal casa, hubo de salir de los Estados Unidos sin ánimo de regresar. No afirmo que saliera con ánimo de no volver, pues nadie, por lo regular, forma esa clase de proyectos para un porvenir enteramente desconocido; pero sí es consecuencia lógica de las circunstancias y presunción necesariamente fundada en los hechos, que Pérez Triana, al ausentarse de aquella tierra, no llevaba intención de volver á ella. Esta clase de intención indefinida es la que basta jurídicamente en las cuestiones referentes á la ausencia y al domicilio, porque es claro que si se requiriesen intenciones determinadas, se exigiría una condición imposible y contraria á la conducta ordinaria de los hombres.

Puede el Señor Pérez Triana haberse puesto en relación con sus acreedores y tratar de arreglar sus negocios, y puede también decir que cuando intentaba ir recientemente á Europa, su propósito era ir á los Estados Unidos haciendo un rodeo. Pero esta aseveración que todo mundo calificará de poco espontánea, no es bastante á desvanecer las presunciones fundadas en los hechos que acompañaron su salida de los Estados Unidos y en los que constituye su domicilio en Colombia.

Respecto de este último punto y con relación á la residencia del Señor Pérez Triana, Vuestra Excelencia deduce del tiempo corrido desde que él se ausentó de Nueva York los catorce meses que estuvo recientemente fuera de Colombia. Pero hay que recordar que esos catorce meses los pasó en Inglaterra contratando la construcción y el empréstito del ferrocarril de Antioquia; de modo que mientras estuvo físicamente ausente, su domicilio comercial permaneció en Colombia, á donde naturalmente tenía ánimo de regresar, como en efecto regresó. Computándose así los catorce meses en la residencia de Pérez Triana, resulta que él ha estado aquí mucho más de dos años, que es el tiempo estipulado en

varios tratados de los Estados Unidos para constituír domicilio en el país de origen, y que es también, como lo reconoce Vuestra Excelencia, el término de la eficacia del pasaporte.

Estas consideraciones no tienen réplica aun ciñéndonos á la letra del derecho positivo; pero si se tienen en cuenta otras circunstancias, el domicilio del Señor Pérez Triana en Colombia tendrá que calificarse de evidente. En el informe del Señor Ministro de Justicia, que yá tuve el honor de citar en mi nota precedente, puede Vuestra Excelencia encontrar un cúmulo tál de circunstancias, que no dejarán duda de la intención del Señor Pérez Triana de permanecer aquí indefinidamente y de poner en Colombia el asiento de su industria y especulaciones. En los contratos de construcción y empréstito de los ferrocarriles de Antioquia y Santander él tuvo notabilísima parte, no sólo al ajustar esos convenios sino en la labor de obtener su eficacia; sus proyectos relativos á la agricultura, al comercio y á otras industrias en Colombia, pueden calificarse de colosales: él ha pensado en la colonización de territorios, en la construcción de otros muchos ferrocarriles, en la explotación de ferrerías, en el establecimiento de alumbrado público y provisión de aguas, en la organización de grandes compañías agrícolas, en el arreglo de la deuda pública. Difícilmente se encontrará un caso en que las intenciones de una indefinida y larga permanencia resulten tan evidentes y en que el domicilio aparezca tan claro.

Es en vano, por otra parte, poner en duda el domicilio de un individuo cuando él mismo espontáneamente lo reconoce. Yá he citado á Vuestra Excelencia un documento en que el Señor William Ridley, como poderdante de Pérez Triana, dice que éste tiene aquí su domicilio, hecho reconocido por el apoderado en virtud de la aceptación absoluta del poder. Pero aún hay algo más decisivo, y es que el pretendido conciudadano de Vuestra Excelencia, cuando sus palabras no pueden ser más ingenuas, no sólo se llama colombiano, sino que reconoce vínculo político, es decir, ciudadanía respecto del Gobierno de Colombia. El año próximo pasado escribía estas palabras en un memorandum para el Ministerio de Fomento: "Nosotros los colombianos que vemos lo que pasa en Panamá, en donde una Compañía extranjera es más poderosa que nuestro Gobierno."

Además, no pudiéndose sostener que el Señor Pérez Triana está avecindado en los Estados Unidos de América, ni en otro lugar fuera de Colombia hay que admitir ó que su domicilio se encuentra en este país ó que este Señor carece de domicilio, concepto insostenible. Así lo establece el Código Civil colombiano cuando dice que la residencia crea el domicilio en caso de que éste no exista en otro lugar; siendo de advertir que el Código no fija la residencia de tres años sino que la deja indeterminada.

Según Vuestra Excelencia, la nacionalidad de un naturalizado en los Estados Unidos no puede calificarse por el Gobierno del país de nacimiento cuando á él regresa el individuo. Este concepto no parece equitativo ni está de acuerdo con el derecho internacional privado. No es justo que un Estado que ha tenido

imperio natural sobre un hombre carezca de la facultad de verificar los títulos de su extranjería, del mismo modo que la patria potestad tiene derecho de averiguar los títulos de la adopción; ni es tampoco razonable que en una materia en que el domicilio ejerce tanta influencia, el Estado carezca del derecho para calificar ese domicilio en su propio territorio. Semejante doctrina concuerda poco con los procedimientos del Gobierno de Vuestra Excelencia, pues él ha reconocido varias veces la validez de las razones alegadas por otros Gobiernos tratándose de individuos que pretendían la protección de los Estados Unidos. Esto fue lo que sucedió respecto del francés Depierre y del español Tolen, naturalizados en la Unión y restituídos á sus respectivos países.

La teoría de Vuestra Excelencia según la cual su Gobierno jamás hace distinción entre un ciudadano nativo y uno naturalizado, no se compadece con las opiniones de los estadistas, ni con las prácticas de la Secretaría de Estado, ni con las estipulaciones de varios tratados públicos, ni con las mismas opiniones de Vuestra Excelencia. Ya tuve ocasión de citar las opiniones de los Presidentes Lincoln y Grant, así como los convenios celebrados por los Estados Unidos con varios Estados de la antigua Confederación Germánica. En estos tratados se pacta que la residencia de dos años en el país originario basta para restablecer la ciudadanía primitiva, y por eso un pasaporte dado á un naturalizado no es válido sino dentro de aquel tiempo. Además, Vuestra Excelencia se halla de acuerdo con el Gobierno de la República acerca del criterio que debe servir para resolver el punto que está discutiéndose, y la diferencia que existe entre este Ministerio y esa Honorable Legación se reduce apenas á la calificación de las circunstancias del Señor Santiago Pérez Triana.

El ejemplo del Señor Alejandro Weckbecker, que cita Vuestra Excelencia, no hace absolutamente al caso. Este Señor, de acuerdo con la ley colombiana, es un extranjero domiciliado, y siendo oriundo de Alemania, no puede ser considerado como ciudadano de esta República. Respecto del Señor Weckbecker se ha realizado la hipótesis expuesta por el Secretario de Estado de los Estados Unidos en el caso del alemán Kracke, naturalizado en la Unión y vuelto al país de su nacimiento. Entonces dijo el Secretario de Estado que el Gobierno de Wáshington no podía proteger á aquel individuo en Alemania, aunque sí le dispensaría su protección en los Estados Unidos y en cualquier país tercero.

Por otra parte, las referencias tocantes al Señor Weckbecker son rectificables. El no ha recibido ninguna indemnización del Gobierno colombiano, pues todo lo que ha pasado entre los dos es un contrato de compraventa en virtud del cual el Ministerio de Fomento pagó á Weckbecker ciento cincuenta mil pesos por la Hacienda de "Pescaderías" y por los terrenos de "Madre de Dios," once leguas á lo largo del río Magdalena, fincas cuyo arrendamiento ha sido sacado recientemente á licitación pública. No hubo ocasión de considerar los títulos que el Gobierno de los Estados Unidos tuviera para proteger al Señor Weckbecker, pues la Legación se redujo á decir que, aprobado ese contrato, desaparecería la sujeta materia de cualquiera reclamación á este respecto.



Resta responder la objeción derivada de las opiniones de Black, Seward, Marcy y Frelinghuysen. Según lo indiqué al principio de esta nota, las prácticas del Gobierno de Wáshington no han sido uniformes respecto de la nacionalidad de los naturalizados que retornan á su país, pues según algunas de esas prácticas, basta el simple regreso para que renazcan los derechos políticos del Gobierno de origen, mientras que según otras, para ese efecto se requiere el abandono de la patria adoptiva y el domicilio en el país del nacimiento. Conforme á la primera práctica, seguida especialmente por el Secretario de Estado, Mr. Webster, el Señor Pérez Triana debería considerarse colombiano en Colombia aunque sólo hubiera venido de paseo á este país, conservando su casa de comercio en Nueva York. Conforme á la otra práctica, cuyo principal defensor fue el Secretario de Estado Mr. Cass, la ciudadanía originaria no renace sino en virtud del abandono de los Estados Unidos y del domicilio en la antigua patria, que es exactamente el caso del Señor Pérez Triana. Las palabras citadas por Vuestra Excelencia se refieren evidentemente á la primera hipótesis y no son aplicables, por consiguiente, al caso que está discutiéndose.

Las ideas que mi Gobierno abriga respecto de la insuficiencia de un pasaporte para comprobar por sí solo la naturalización, no deben atribuírse á falta de amistad al Gobierno de Vuestra Excelencia. Así lo prueba la circunstancia de haber el Gobierno mexicano defendido la misma opinión, la cual no es gratuita, pues ya he citado á Vuestra Excelencia un caso en que la Secretaría de Estado reconoció que un pasaporte había sido entregado á un individuo no ciudadano de los Estados Unidos de América.

El Gobierno de la República continúa pues en la convicción de que tiene imperio sobre el Señor Santiago Pérez Triana, á quien considera ciudadano de Colombia; y por consiguiente cree que Vuestra Excelencia no tiene razón para intervenir en este asunto.

Más profunda es todavía su convicción de que el Señor Pérez Triana, como todos los nacionales y extranjeros que se hallan en el territorio colombiano, está sometido á la jurisdicción de la República, sobre todo, tratándose de hechos que afectan intereses nacionales. Por tanto, estima que á Vuestra Excelencia no le sería lícito intervenir en este negocio aunque Pérez Triana debiese ser calificado hoy como extranjero en Colombia. En curso se halla el proceso iniciado contra él, y actualmente están los tribunales conociendo de su causa y administrándole justicia. Ante ellos puede el sindicado hacer valer sus derechos. Toda ingerencia diplomática en este caso y en el estado en que el asunto se halla, menoscaba evidentemente la jurisdicción de un Estado soberano.

La intervención de esa Honorable Legación es tanto menos admisible cuanto Vuestra Excelencia llega hasta tachar como perjudiciales á los acreedores del Señor Pérez Triana, los procedimientos que las autoridades del país han adoptado respecto de un caso en que no sólo median los ordinarios intereses de la justicia sino otros muchos de extraordinaria importancia para la Nación. Véome

por tanto obligado á reiterar, como solemnemente reitero, las protestas de mi Gobierno contra la intervención de esa Honorable Legación en un asunto que es de la exclusiva competencia de los Juzgados locales.

Tengo el honor de ofrecer á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Luther F. Mc. Kinney, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, etc., etc., etc.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.—BOGOTÁ, DICIEMBRE 13 DE 1893.

Señor:

Me honro avisando recibo de la carta oficial de Vuestra Excelencia, de 1.° del corriente, relativa al asunto de Pérez Triana. Bien que yo no puedo aceptar lás conclusiones de Vuestra Excelencia respecto á la ciudadanía de este individuo, no veo la necesidad de llevar adelante el debate, dado el punto en que se halla la controversia.

Esta Legación no ha intentado nunca intervenir con propósito de escudar al Señor Péres Triana contra el justo cumplimiento de la ley. Simplemente hemos pedido que se le admita fianza de acuerdo con la ley y que se le juzgue á la brevedad posible. El Tribunal de Medellín lo ha dejado en libertad á condición de que comparezca cuando se le cite. No dudo que cuando se efectúe la primera audiencia de ese Tribunal, será llamado el Señor Pérez y se le juzgará conforme á los cargos que contra él formule el Gobierno de Antioquia, lo cual es perfectamente satisfactorio para esta Legación y para el Señor Pérez; y hasta que esta Legación no tenga otro motivo para intervenir, lo cual espero no ocurrirá en ningún caso, debo rehusar respetuosamente toda ulterior discusión del asunto.

Aprovecho esta oportunidad para hacer á Vuestra Excelencia nuevas manifestaciones de mi alta y distinguida consideración.

LUTHER F. MC. KINNEY.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, etc., etc., etc.

Exposición de Chicago.

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, Febrero 21 de 1894.

Señor:

El Secretario de Relaciones Exteriores me pide que trasmita al Gobierno de Vuestra Excelencia un ejemplar de la resolución en que se expresa el agradecimiento del Gobierno y pueblo de los Estados Unidos á los diversos países extranjeros que tan generosamente tomaron parte en la última Exposición Colombina de Chicago.

En nombre, pues, del mismo Gobierno y Pueblo, manifiesto al Pueblo de Colombia por el órgano de Vuestra Excelencia, los altos sentimientos de aprecio que ellos abrigan por la amistosa cooperación del Gobierno de Colombia para asegurar el éxito de la Exposición, como una verdadera exhibición de las artes, de la industria, de las manufacturas y de los productos del suelo, de las minas y del mar del mundo, y el consiguiente adelanto de la civilización con el trato amigable entre las naciones de la tierra.

Con tal motivo reitero á Vuestra Excelencia la protestas de mi elevada y distinguida consideración.

Luther F. Mc. Kinney.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, etc. etc. etc.

—

(resolución pública número 11).

Resolución adoptada por ambas Cámaras para que se den las gracias por el Gobierno y Pueblo de los Estados Unidos á los diversos Gobiernos extranjeros del mundo que tomaron parte en la conmemoración del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

El Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso,

resuelven:

1.° Que el Gobierno y Pueblo de los Estados Unidos den las gracias á los varios Gobiernos extranjeros del mundo que tan generosa y eficazmente cooperaron á la Exposición Cuadricentenal que se celebró en Chicago en conmemoración del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

2.° Que se pida al Presidente de los Estados Unidos que comunique á todos los Gobiernos extranjeros que tomaron parte en dicha Exposición, que el Congreso aprecia su cooperación.

Aprobada el 28 de Octubre de 1893.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 28 DE FEBRERO DE 1894.

Señor:

He recibido el despacho que en 21 del corriente Vuestra Excelencia me hizo el honor de dirigirme acompañado de un ejemplar de la resolución que el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos adoptaron disponiendo se den las gracias á los Gobiernos extranjeros que coadyuvaron en Chicago á la conmemoración del descubrimiento del Nuevo Mundo.

El Gobierno colombiano se ha impuesto con satisfacción del contenido del despacho á que me refiero, en el que se digna Vuestra Excelencia expresar, en nombre del Gobierno y Pueblo de la Unión, los sentimientos de aprecio que ellos abrigan por la parte con que á Colombia le fue dado contribuír en la Exposición de Chicago, concurso en el cual se dieron cita las más adelantadas manifestaciones de la civilización universal y del que son de esperarse valiosos resultados para los progresos futuros en las ciencias, las artes y la industria.

Con este motivo reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi elevada y muy distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Luther F. Mc. Kinney, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, etc. etc. etc.

Clausura de puertos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª NÚMERO 5,946.—BOGOTÁ, 9 DE ENERO DE 1893.

Señor Director de *El Trabajo*.—L. C.

En el número de *El Trabajo*, correspondiente al 1.° de los corrientes, se publicaron los oficios de los Ministerios de Gobierno y de Relaciones Exteriores en que se rectificaban ciertas afirmaciones hechas anteriormente por el mismo periódico, referentes á la reciprocidad aduanera entre Colombia y los Estados



Unidos y á la actitud del Gobierno de Wáshington respecto de la reciente clausura de puertos colombianos.

El Trabajo ha insistido en la segunda de esas afirmaciones, que consiste en asegurar que el Gobierno de los Estados Unidos notificó al de Colombia el propósito de abrir violentamente los puertos cerrados á causa del cólera. Estoy obligado á rectificar repetida vez este aserto, que de otra manera sería tácitamente admitido por el Gobierno, el cual aparecería impasible ante una violación de la soberanía nacional.

Es verdad que la insistencia de *El Trabajo* en tan grave afirmación tiene que calificarse de infundada por todo lector atento é imparcial, pues el periódico no presenta prueba alguna de la supuesta notificación, limitándose sólo á reproducir artículos publicados en Panamá y en Bolívar sobre la entrada del vapor *Colombia* al puerto de Colón y sobre la permanencia del *Concord*, buque oficial de los Estados Unidos, en nuestras aguas del Atlántico en los días de la clausura; Sin embargo, la gravedad del asunto exige su completo esclarecimiento.

La entrada del *Colombia* está perfectamente justificada y explicada en el Decreto número 87 del año pasado, expedido por el Señor Gobernador de Panamá el 5 de Octubre último y publicado en el número 8,957 del *Diario Oficial* adjunto. En cuanto á las intenciones que el *Concord* abrigara respecto de la clausura, el llamado á testificarlas es el Gobierno de los Estados Unidos, quien declara por medio de su Representante en Bogotá no haber abrigado esos supuestos propósitos. Así consta de la correspondencia cuya copia acompaño.

Con el objeto de aclarar definitivamente esta importante materia, y usando de las autorizaciones que confiere á este Ministerio el Decreto ejecutivo número 315 de 1892, se dispone que usted, Señor Director, inserte en el próximo número de *El Trabajo*, en lugar preferente, este oficio, acompañado del decreto del Señor Gobernador de Panamá que cité arriba, y acompañado también de las notas cruzadas entre este Despacho y la Legación de los Estados Unidos, que agrego trascritas.

Así queda demostrado que el vapor *Colombia* no entró á Colón desobedeciendo las prohibiciones de la autoridad local, y que el Gobierno de los Estados Unidos de América no sólo no ha hecho al de la República la notificación que le imputa *El Trabajo*, sino que jamás ha tenido intención de violar la clausura de los puertos colombianos.

Dios guarde á usted.

MARCO F. SUÁREZ.

Panamá, 8.—Buenaventura, 12 Octubre 1892.

Ministro Gobierno:

Comunico á Su Señoría kalogramas recibidos en este Despacho, y último decreto dictado por esta Gobernación:

DECRETO NÚMERO 87 DE 1892

(5 DE OCTUBRE),

adicional y reformatorio de los decretos números 78, 81 y 84 de 1892.

El Gobernador del Departamento,

Teniendo en consideración que según informes oficiales del Cónsul de Colombia en Nueva York, el estado sanitario de ese puerto es excelente y en él no ha habido caso alguno de cólera desde antes de la salida del vapor "Colombia;" que los empleados consulares de la República en Inglaterra avisan por cable que esa Nación continúa totalmente libre de la misma epidemia; que por aviso oficial de Burdeos se sabe que si bien hay sanidad completa en ese puerto y en los de San Nazario y Marsella, el cólera no ha desaparecido del todo en París ni en el Norte de Francia; que la Junta departamental de Higiene, consultada al efecto, considera que pueden recibirse en Colón las correspondencias, los pasajeros y la carga procedentes de Europa que se hallan detenidos en Jamaica y en la Martinica, donde han sufrido cuarentenas y conveniente desinfección en tierra; que el Gobierno de la República ha autorizado para que, hasta nueva orden, se disponga aquí lo conveniente en cuanto á medidas de policía y de salubridad de los puertos del Departamento,

DECRETA:

Artículo 1.° El vapor "Colombia," detenido en Colón durante los últimos ocho días, será admitido á libre plática previa la correspondiente visita de sanidad y la desinfección general que debe ordenar el médico en servicio, del correo y de los equipajes, siempre y cuando que desde su salida de Nueva York no haya ocurrido ninguna novedad á bordo.

Artículo 2.° A partir de esta fecha serán admitidos los vapores procedentes de los Estados Unidos de América mediante las condiciones que siguen: (*a*) que las correspondencias procedentes de países europeos vengan convenientemente fumigadas, lo cual se comprobará con un certificado de la Oficina postal de Nueva York; (*b*) que los pasajeros procedentes de Europa comprueben con certificados del Cónsul de Colombia en Nueva York que han residido en los Estados Unidos por lo menos durante ocho días antes de continuar su viaje; (*c*) que no traigan carga procedente de puertos notoriamente infestados; (*d*) que se sometan en Colón á la observación que crea conveniente imponerles el médico de sanidad, y que luégo hagan á su costa la desinfección necesaria si dicho empleado la ordena.

Artículo 3.° Las correspondencias, pasajeros y carga procedentes de Inglaterra detenidos en Jamaica, serán recibidos en Colón, mediante las condiciones que siguen: (*a*) que vengan en vapor procedente de las Antillas; (*b*) que trai-

gan certificado del Cónsul de Colombia para comprobar la cuarentena, desinfección ó admisión en el puerto de Kingston; (*c*) que á la llegada del vapor á Colón y antes de atracar al muelle, haga á su costa y bajo la vigilancia del médico de sanidad, la desinfección general aconsejada por la Junta departamental de Higiene.

Artículo 4.° Los vapores procedentes de Inglaterra se admitirán en Colón desde la fecha, mediante las condiciones que siguen: (*a*) que las correspondencias de países de Europa vengan convenientemente fumigadas, lo cual se comprobará con certificados de la Oficina postal inglesa; (*b*) que los pasajeros que procedan del Continente comprueben con certificado del Agente consular colombiano, su admisión y residencia en las Islas Británicas; (*c*) que no traigan carga procedente de lugares notoriamente infestados; (*d*) que se sometan en Colón á la observación que crea conveniente imponerles el médico de sanidad y que luégo hagan á su costa la desinfección necesaria si este empleado lo ordena.

Artículo 5.° La correspondencia, los pasajeros y la carga procedentes de Francia y detenidos en la Martinica serán recibidos en Colón mediante las condiciones siguientes: (*a*) que vengan en vapor procedente de las Antillas; (*b*) que traigan certificado del Cónsul de Colombia, y en su defecto, del de alguna nación amiga, para comprobar la cuarentena, desinfección ó admisión en Port de France; (*c*) que á la llegada del vapor á Colón, y antes de atracar al muelle, haga á su costa y bajo la vigilancia del médico de sanidad la desinfección general aconsejada por la Junta departamental de Higiene.

Artículo 6.° Los vapores procedentes de puertos de Francia no serán recibidos en Colón sino después de haberlo sido en los otros puertos colombianos que marca su itinerario, y llegado el caso de admitirlos, deben someterse estrictamente á todas las condiciones señaladas en el artículo 4.° del presente decreto.

Artículo 7.° Los vapores españoles que procedan de Nueva York y la Habana, serán admitidos con las mismas condiciones del artículo 2.°, bien entendido que si aceptan trasbordos en la Habana, tendrán que someterse á las prescripciones generales de este decreto, á no ser que tales trasbordos sean exclusivamente procedentes de puertos españoles.

Artículo 8.° Si en algunos de los vapores que pueden admitirse conforme á los artículos 2.° á 7.° que anteceden, ocurriere algún caso de cólera, bien sea durante la travesía ó bien durante el período de observación que se le señale, el vapor tendrá que regresar, rechazado, para el puerto de su procedencia.

Artículo 9.° Queda subsistente, hasta nueva disposición, la clausura decretada para procedencias de Alemania, de Bélgica y de cualquier otro país infestado por el cólera.

Artículo 10. Quedan en estos términos reformados los decretos números 78, 81 y 84 de 1892.

Publíquese, comuníquese y dése cuenta al Supremo Gobierno.

Dado en Panamá, á 5 de Octubre de 1892.

J. V. AYCARDI.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

Alejandro V. Orillac.

Bogotá, 14 Octubre 1892.

Aprobado.

El Ministro de Gobierno,

CUERVO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 5 DE ENERO DE 1893.

Señor:

Interesando al Gobierno de Colombia y á las buenas relaciones que él cultiva con el de los Estados Unidos rectificar algunos conceptos de ciertos periódicos sobre la actitud del Gobierno de Su Señoría respecto de la reciente clausura de puertos colombianos, ruego á Su Señoría tenga á bien informarme: 1.° Si por conducto de esa Honorable Legación ha notificado el Gobierno de los Estados Unidos al de Colombia el propósito ó intención de abrir por la fuerza los puertos de este país cerrados recientemente á causa del cólera; 2.° Si Su Señoría sabe que el Gobierno de los Estados Unidos haya hecho esa notificación por algún otro conducto; y 3.° Si, al contrario, Su Señoría está expresamente autorizado por un telegrama del Honorable Señor Secretario de Estado para declarar que tal propósito ó intención no ha existido en el ánimo del Gobierno de los Estados Unidos.

Dando á Su Señoría anticipadas gracias por el informe que solicito, tengo el honor de reiterarle las protestas de mi distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

Al Honorable Señor Doctor Jeremiah Coughlin, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos, etc. etc. etc.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.—BOGOTÁ, 5 DE ENERO DE 1893.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á Vuestra Excelencia que he recibido su nota de esta fecha, en la cual Vuestra Excelencia manifiesta deseo de recibir res-



puesta mía á tres preguntas en ella contenidas. Con profunda satisfacción me apresuro á contestar á la muy atenta comunicación de Vuestra Excelencia exponiendo:

1.° Que el Gobierno de los Estados Unidos no ha comunicado al de Vuestra Excelencia, por conducto de esta Legación, ni el propósito ni la intención de abrir por fuerza los puertos de Colombia que últimamente se cerraron con motivo del cólera;

2.° Que no tengo conocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos haya hecho esa notificación por otro conducto; y

3.° Que he recibido un telegrama del Honorable Secretario de Relaciones Exteriores en el cual niega él, de la manera más enfática, que haya existido semejante intención ó propósito en el ánimo del Gobierno de la Unión.

Me sirvo de esta oportunidad para hacer á Vuestra Excelencia nuevas protestas de mi más elevada estimación personal y de mi muy distinguida consideración.

JEREMIAH COUGHLIN.
Encargado de Negocios interino.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, etc. etc. etc.

Introducción clandestina de sal

Á LAS ISLAS DE SAN ANDRÉS Y SAN LUIS DE PROVIDENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 4,650.—BOGOTÁ, 26 DE JUNIO DE 1893.

Señor General Don Julio Rengifo, Encargado de Negocios de Colombia en Wáshington.

Ha llegado á noticia del Ministerio que algunos buques de los Estados Unidos de América, que trafican con las islas de San Andrés y Providencia especialmente en el comercio de cocos, introducen á esas islas sal de los Estados Unidos, lo cual está prohibido por las leyes del país.

Se han dado órdenes para que los que de este modo infrinjan las leyes locales sean tratados como contrabandistas, hecho que Usía puede advertir al Gobierno de los Estados Unidos para las consecuencias que aquella medida pueda producir.

Soy de Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.



República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—Número 6,366.—Bogotá, 7 de Septiembre de 1893.

Señor Ministro de Hacienda—Presente.

En comunicación número 76, de 4 de Agosto último, me dice el Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia en Wáshington, lo siguiente:

"Tengo el honor de informar á Su Señoría que, en cumplimiento de las instrucciones que se sirvió trasmitirme por medio de su atenta comunicación del 26 de Junio, número 4,650, Sección 1.ª, he notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América, por el órgano regular del Departamento de Estado, que el Gobierno de Colombia, informado de que algunos buques americanos que trafican con las islas de San Andrés y Providencia, introducen á esas islas sal procedente de esta República, violando así las leyes nacionales que prohiben expresamente ese comercio, ha ordenado que los buques que continúen tal importación sean considerados y tratados como contrabandistas."

Habiéndose hecho la notificación de que se trata en virtud de excitación dirigida á este Despacho por el Ministerio de Hacienda, trascribo á Su Señoría el precedente informe con referencia á los antecedentes del asunto.

Soy de Su Señoría muy atento servidor,

Marco F. Suárez.

Gestiones referentes á la propiedad y dominio de Colombia

SOBRE LOS CAYOS DE RONCADOR Y QUITASUEÑO.

Departamento de Relaciones Exteriores.—Wáshington, 19 de Enero de 1891.

Señor:

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de usted del día 8 del mes actual, en que usted manifiesta que el Señor J. W. Jennett, ciudadano de los Estados Unidos, que había estado beneficiando depósitos de guano de las islas de Roncador y Quitasueño, sin permiso del Gobierno de Colombia, ha declarado bajo juramento tener licencia escrita del Gobierno de los Estado Unidos. Además indica usted que su Gobierno no puede aceptar esa declaración como digna de crédito, porque no puede suponer que el Gobierno de los Estados Unidos conceda permiso á nadie para hacer explotaciones en territorio que sin disputa pertenece á una Nación vecina y amiga. En consecuencia pregunta usted si el Gobierno de los Estados Unidos ha autorizado de alguna manera al Señor Jennett para hacer uso de los depósitos de guano en las referidas islas.



Respondiendo á la pregunta de usted me es honroso informar á usted que la declaración del Señor Jennett es sustancialmente exacta. Conforme al artículo 5,570 de los Estatutos de los Estados Unidos, basados en la Ley de 18 de Agosto de 1856, está establecido que cuando quiera que un ciudadano de los Estados Unidos descubra un depósito de guano en una isla, roca ó cayo, que no esté bajo la jurisdicción legal de ningún otro Gobierno y tome pacífica posesión de ello, y ocupe la isla, roca ó cayo, puede éste ser considerado, á juicio del Presidente, como de pertenencia de los Estados Unidos.

En 1869, el Señor Jennett presentó en el Departamento de Relaciones Exteriores un memorial como descubridor de depósitos de guano en las islas de Roncador y Quitasueño y solicitó el amparo de la ley. El 22 de Noviembre del propio año, el mismo sujeto, con otras personas, dieron la fianza que la ley exige para la explotación y el uso de los depósitos, la cual fianza fue aceptada por el Departamento el 26 de Noviembre de 1869. El 12 de Octubre de 1871, el Departamento del Tesoro publicó una lista de las islas guaneras pertenecientes á los Estados Unidos, en la cual quedaban incluídas las dos islas antes mencionadas. Durante el período trascurrido entre la publicación de esa lista y la fecha del oficio de usted, no se propuso en contrario reclamación alguna de soberanía, ni tiene conocimiento el Departamento de los motivos en que se apoya la presente demanda de Colombia.

La isla de Roncador está bájo la latitud de 13° 33' Norte y 80° 3' de longitud occidental en el mar Caribe. Se dice que la tierra habitada que le está más inmediata es la isla de Vieja Providencia pretendida por el Gobierno inglés. Roncador está á 75 millas al Oriente, contando del Norte de esta isla, y á 240 de Colón. La isla de Quitasueño está á 14° 30' de longitud septentrional, y á 81° 7' 25" de longitud occidental; y las observaciones relativas á la posición geográfica de Roncador son aplicables igualmente á esa isla. Quedan las dos más cerca de Costa-Rica, Honduras y Nicaragua que de Colón.

Es claro que la reclamación de Colombia no se puede sustentar alegando la contigüidad de territorio.

Tampoco tiene conocimiento el Departamento de acto alguno de ocupación ni de posesión en que pudiera basarse el derecho de Colombia.

Acepte usted, Señor, mis reiteradas protestas de profunda consideración.

JAMES G. BLAINE.

Honorable Julio Rengifo M.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—NÚMERO 5.—WÁSHINGTON, ENERO 18 DE 1893.

Honorable Señor Secretario:

Con fecha 8 de Diciembre de 1890, y en mi carácter de Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia, tuve el honor de dirigirme á ese Departamento,



solicitando se me informara si era ó nó cierto que el Gobierno de los Estados Unidos había autorizado al ciudadano americano J. W. Jennett para extraer guano de los depósitos existentes en los Cayos de Roncador y Quitasueño, que mi Gobierno considera forman parte integrante de su territorio. El antecesor de usted en ese importante puesto, Honorable James G. Blaine, me contestó, por medio de comunicación de 19 de Enero de 1891, que el Gobierno de los Estados Unidos efectivamente había otorgado tal autorización al Señor Jennett, por haber éste llenado los requisitos determinados por la Sección 5,570 de los Estatutos, basados sobre la Ley expedida por el Congreso el 18 de Agosto de 1856; presentándose en 1869 como descubridor de guano en las islas de Roncador y Quitasueño y reclamando como tál el beneficio de dichos Estatutos. Que el 22 de Noviembre del mismo año el mencionado Señor Jennett, en unión de otras personas, había prestado la fianza requerida para adquirir el derecho de explotar las guaneras, la que había sido aprobada por el Departamento de Estado el 26 del mes referido. Hizo también notar que el 12 de Octubre de 1871 el Departamento del Tesoro había publicado una lista de las islas pertenecientes á los Estados Unidos que encerraban depósitos de guano en la cual estaban incluídas Roncador y Quitasueño; y que en el período de cerca de 20 años, trascurridos entre la fecha de tal publicación y la de mi nota, Colombia no había reclamado el dominio de esas islas. Terminaba combatiendo de antemano el argumento que supuso Colombia podría presentar en apoyo de sus pretensiones, fundado en la cercanía de los Cayos á su territorio, afirmando que la tierra más cercana á ellos es la isla de Providencia, cuya soberanía, decía, es reclamada por el Gobierno inglés; y asegurando que el Departamento de Estado no tenía conocimiento de acto alguno de ocupación ó posesión ejecutado por mi Gobierno que pudiera alegarse en su favor como título constitutivo de dominio.

Fácil hubiera sido desde entonces combatir las razones consignadas en la nota de que me ocupo, como fundamento de la autorización concedida al Señor Jennett y de los derechos de soberanía adquiridos por los Estados Unidos de América sobre los Cayos, en virtud del supuesto descubrimiento hecho por aquél, haciendo una clara y exacta exposición de los incontestables títulos que Colombia tiene para considerarse poseedora de esos islotes; pero teniéndose noticia de que los trabajos emprendidos en ellos parecían completamente abandonados y se habían reducido á la extracción del guano, sin llevar á cabo ninguna obra, no sólo de las que la Sección 5,570 de los Estatutos—base de la autorización acordada—determina como necesarias para gozar del privilegio que otorga, pero ni aun de aquellas elementalmente indispensables para sostener una ocupación permanente; se creyó que el Señor Jennett no insistiría en seguir explotando las guaneras y que no había urgencia de continuar la discusión sobre la soberanía de los Cayos una vez que se había suspendido la destrucción de la riqueza que guardan. Mas, hechos posteriores han venido á demostrar que el Señor Jennett, ó sus representantes, no han abandonado la intención de extraer

guano, escudados con la autorización que para ello alcanzaron del Gobierno de los Estados Unidos. El Señor Edward B. Bailey, que se titula uno de los Jefes de la *Colombia Guano and Prosphate C.°*, domiciliada en esta capital, se trasladó á Jamaica en el mes de Junio de 1891; contrató allí algunos trabajadores; pasó con ellos á Roncador, donde extrajo 950 toneladas de guano, de las cuales embarcó 350 en el buque en que retornó á este país y dejó las 600 restantes al cuidado de 12 de los trabajadores tomados en Jamaica, con promesa de volver á buscarlos al cabo de tres semanas. Pasado no solamente este tiempo, sino tres meses y medio más, sin que el Señor Bailey cumpliera lo prometido, 7 de los 12 custodios del guano, faltos de elementos de subsistencia en ese islote árido y desierto, se embarcaron en un pequeño bote y fueron recogidos, después de cuatro días de navegación, por un buque llamado *Bucefalous*, que los llevó á la cercana isla de San Andrés. Nada se supo de los 5 trabajadores que permanecieron en el Cayo con anterioridad al mes de Marzo del año pasado, tiempo en que, siguiendo costumbre inmemorial, se trasladaron los pescadores de tortugas de San Andrés y Providencia á Roncador y Quitasueño con el objeto de ejercer su industria, y encontraron en el primero de los islotes nombrados dos cadáveres insepultos, reducidos yá á esqueletos, que eran á no dudar de dos de los cinco jamaicanos que quedaron finalmente encargados del guano. El paraje donde los cadáveres se hallaron y su actitud daban muestra de que la muerte había sobrevenido en medio del más absoluto desamparo

Avisado el Prefecto de la Provincia de San Andrés—á la cual pertenecen los Cayos en cuestión—del hecho referido, se trasladó inmediatamente á Roncador con el fin de investigar, si posible era, la causa de la muerte de los dos trabajadores, para deducir las responsabilidades á que hubiera lugar; mas, como era natural, nada pudo averiguar; el hecho se había cumplido en la época del año en que el islote está totalmente desierto y sin duda había sido producido por inanición. En vista de esto creyó conveniente trasladar á San Andrés un bote que en Roncador encontró, dejado seguramente por el buque que cargó el guano, en espera de que alguien se presentara á reclamarlo y tomar de allí base para investigar el lógicamente supuesto delito.

Ante hechos de tal gravedad, que seguro estoy serán debidamente apreciados por el Honorable Señor Secretario, mi Gobierno no puede ni debe diferir por más tiempo la aclaración de sus derechos sobre los Cayos de Roncador y Quitasueño, para obtener el reconocimiento de su dominio por parte del de los Estados Unidos, poniendo de este modo fin á una explotación que desfalca la riqueza pública de la Nación, y colocándose en posición de prevenir ó castigar más eficaz é independientemente los delitos que se cometan en una parte del territorio sujeto á su jurisdicción; y me ha ordenado á tal fin dé curso á la iniciada cuestión, lo que me propongo hacer por medio de la presente comunicación.

Tanto con la mira de proceder con método en la discriminación de los derechos de Colombia, como con la intención de establecer claramente el origen de

los mismos, tendré necesidad de remontarme á una época remota, y probar que desde su descubrimiento el Archipiélago de Providencia, del cual forman parte los Cayos en cuestión, ha sido considerado perteneciente á la corona de España primero, y á la República de Colombia luégo, como que ésta sucedió á aquélla en todos sus derechos y acciones en la sección de América del Sur conocida en los tiempos coloniales con el nombre de Virreinato de Nueva-Granada. Pido, pues, al Honorable Señor Secretario se sirva excusarme la extensa, pero necesaria exposición de hechos que paso á hacer.

Las islas de San Andrés y Providencia fueron descubiertas por Colón en su primer viaje—1492—y su nombre indígena era Abacoa. A distancia relativamente pequeña de ellas se encuentran la isla de Santa Catalina y los Cayos de Roncador y Quitasueño, Courtown, Alburquerque y Banco-Serrano, formando todos juntos el Archipiélago ó grupo de Providencia. Dadas la situación y proximidad de estas islas y cayos, es de presumirse que un mismo accidente geológico las hiciera surgir á la superficie de las aguas y que formen un todo continuo en las partes profundas.

El Gobierno de España, que entró en posesión de tal grupo por derecho de conquista, determinó en 1595 que una de las islas que lo componen, la de Santa Catalina, fuese fortificada, con el objeto de situar allí una guarnición que le asegurara el tranquilo dominio de esa parte de sus posesiones en aquellos revueltos tiempos; y en 1660 tal isla estaba perfectamente defendida y artillada. No obstante esto, poco tiempo después, el bucanero Mansvelt se apoderó de ella expulsando la guarnición española, pero fue recuperada por el Gobernador de Panamá—autoridad española—en 1664. Los bucaneros la tomaron de nuevo en 1665 y los españoles volvieron á recuperarla el 15 de Agosto del mismo año.

La isla de Santa Catalina volvió á poder de los bucaneros, capitaneados esta vez por Morgan, sucesor de Mansvelt, el 21 de Diciembre de 1670, pero fue luégo devuelta á España al purgarse los mares del filibusterismo.

Bajo el no interrumpido dominio de la corona de España siguió luégo el Archipiélago de Providencia, y por real orden de 30 de Noviembre de 1803 se anexó definitivamente al Virreinato de Nueva-Granada, junto con toda la costa comprendida desde Chagres hasta el Cabo de Gracias-á-Dios. Don Tomás O'Neille, que fue el primer Gobernador de tal Archipiélago después de la anexión apuntada, se vió obligado á rendirse á fuerzas superiores inglesas en Santa Catalina, el 26 de Marzo de 1806; pero la isla volvió al poder de España á fines de 1808, á virtud del tratado ajustado entre el Gobierno de la Gran Bretaña y la Junta de Sevilla.

Uno de los inmediatos efectos que tuvo la citada real orden de 30 de Noviembre de 1803, fue que las autoridades del Virreinato de Nueva-Granada enviaran una expedición exploradora que, al mando de Don Miguel Patiño, se hizo á la vela en la cañonera *Concepción*, con el objeto de recorrer la costa é islas recientemente anexadas; expedición que levantó mapa y fijó la posición geográ-



fica de las islas y cayos que forman el Archipiélago de Providencia, incluyendo naturalmente á Roncador y Quitasueño.

La posesión y dominio que la corona de España siguió ejerciendo sobre el Archipiélago en cuestión no fueron más tarde perturbados por poder extraño, y se conservaron hasta que tuvo lugar la victoriosa insurrección de las colonias contra la Metrópoli. Ocurrido este hecho, y asegurada la independencia y soberanía de las diferentes secciones de la América española por la constitución de gobiernos autónomos, por mutuo convenio entre ellos, basado en principios de equidad y justicia, cada una de esas secciones, erigida en República independiente, conservó los límites materiales y jurisdiccionales que al tiempo de la separación de España circunscribían al Virreinato, Capitanía general, Gobernación, etc., etc., respectivas; y la hoy República de Colombia—Virreinato de Nueva Granada en los tiempos coloniales,—por autoridad de la yá tántas veces citada real orden de 30 de Noviembre de 1803, siguió ejerciendo dominio y jurisdicción sobre el Archipiélago de Providencia, de que, repito, forman parte integrante los Cayos de Roncador y Quitasueño; Archipiélago que pasó luégo á constituír el Cantón de San Andrés y formó parte de la Provincia de Cartagena.

La República de Colombia ha seguido desde entonces en quieta y pacífica posesión de las islas y cayos de que he venido ocupándome, pues no puede considerarse perturbada en ella por actos aislados é individuales de arbitraria explotación del guano contenido en algunos de los segundos, ejecutados á la sombra de la impunidad que hacen inevitable la lejanía de esas posesiones de los otros puntos habitados del mismo Archipiélago y sus condiciones impropicias para la colonización. El año de 1853, por ejemplo, llegó á San Andrés una barca americana llamada *St. Lawrence*, al mando de S. R. Kimball, quien tomó allí á sueldo algunos de los habitantes, en calidad de marineros, dirigiéndose luégo con ellos á Roncador, donde extrajo y embargó algunas toneladas de guano, que condujo al puerto de Baltimore, al que arribó el 19 de Agosto del año mencionado. En Baltimore, el dicho Kimball fletó un bergantín para que fuera á Roncador á tomar un nuevo cargamento de guano, lo que se ejecutó; tocando á su regreso el bergantín en la isla de San Andrés con el objeto de desembarcar los individuos contratados algún tiempo antes por Kimball como tripulantes del *St. Lawrence*. Al saberse por el Prefecto del Cantón de San Andrés, Señor Ricardo Bowie, el género de carga que el bergantín llevaba, intimó á su Capitán la orden de no salir del puerto, fundándose en que pertenecía á la República el guano que en Roncador había cargado, orden que el Capitán burló fácilmente por carecer el Prefecto Bowie de los medios materiales necesarios para hacerla efectiva.

Mas si la República de Colombia por las causas antes señaladas, á las que se agrega su notoria falta de marina, ha sido impotente para impedir abusos del género de aquel que acabo de mencionar, no se ha mostrado indiferente á ellos y ha hecho cuanto ha estado en su poder para prevenirlos ó castigarlos, llegado el caso,

Esta aserción está plenamente demostrada por su actitud en el caso de Kimball; informado el entonces Gobernador de la Provincia de Cartagena, Excelentísimo Señor Doctor Rafael Núñez, hoy Presidente titular de la República, del atentado cometido por aquél, con fecha 15 de Noviembre de 1854, dictó un decreto prohibiendo la extracción de guano de los depósitos existentes, conocidos ya, en el Archipiélago de Providencia y de cualesquiera otros que en el mismo grupo se descubrieran en lo sucesivo, y declarando que los infractores serían juzgados y penados como defraudadores de la Hacienda de la República. Este decreto contenía la provisión de que fuera notificado á los Cónsules residentes en la ciudad de Cartagena, disposición que se cumplió respecto del de los Estados Unidos de América, que lo era entonces el Señor Ramón León Sánchez, por medio de oficio de 22 de Noviembre del mismo año citado. Del contenido de tal oficio supongo que el Señor León Sánchez informara al Departamento de Estado, en cumplimiento de su deber.

La extensa exposición de hechos que acabo de hacer concurre á demostrar de un modo claro los siguientes puntos: 1.° Que las islas y cayos que forman el Archipiélago ó grupo de Providencia han sido conocidos desde remota época; 2.° Que el dominio y posesión de tal grupo han sido ejercidos desde tiempo inmemorial por la corona de España primero y por la República de Colombia luégo; 3.° Que la existencia de guano en los cayos de Roncador y Quitasueño era sabida por lo menos con anterioridad al año de 1853, tiempo en que ya se extraía de ellos fosfato, aunque arbitrariamente; y 4.° Que la República de Colombia ha hecho cuanto le ha sido posible para evitar la vulneración de sus perfectos derechos.

De tan terminantes premisas lógica é ineludiblemente se desprenden las siguientes consecuencias: 1.ª Que cuando el Señor J. W. Jennett se presentó ante el Departamento de Estado, el año de 1869, como descubridor de depósitos de guano en los cayos de Roncador y Quitasueño, solicitando se le extendiera el beneficio que otorga la Sección 5,570 de los Estatutos, cometió por lo menos un error, pues la existencia de tales depósitos era conocida más de 15 años antes, tiempo en que ya se explotaban; 2.ª Que los cayos de Roncador y Quitasueño estaban desde tiempo remoto bajo el legal dominio del Gobierno de Colombia, y no había lugar para considerarlos como territorios sin dueño, único caso en el cual tiene lugar la aplicación de la Sección de los Estatutos que acabo de citar; y 3.ª Que el procedimiento del Señor Jennett al extraer guano de los cayos, lejos de ser base para adquirir prerrogativas, lo hacía acreedor á una pena, puesto que estaba erigido en delito por la antoridad competente.

Los fines que me propongo con la presente comunicación, que son obtener un reconocimiento expreso por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América de la soberanía de Colombia sobre los cayos de Roncador y Quitasueño, y la derogatoria de la autorización concedida al Señor Jennett para la explotación del guano que contienen, seguro estoy quedarían plenamente alcanzados con las

razones que dejo consignadas, teniendo en cuenta los precedentes de equidad sentados por el Gobierno de los Estados Unidos en controversias análogas ocurridas con Repúblicas Hispano-Americanas; pero no quiero terminar sin dar respuesta á los demás argumentos que contiene la nota de ese Departamento de 19 de Enero de 1891, reforzando así aún más, si cabe, los derechos que reclamo.

Se me dijo que el Gobierno de los Estados Unidos no tenía conocimiento de acto alguno de ocupación ó posesión ejecutado por Colombia en los Cayos de Roncador y Quitasueño, en el cual pudiera fundarse algún título; y aunque la exposición de hechos que dejo consignada contesta satisfactoriamente esta objeción, voy á permitirme llamar la atención del Honorable Señor Secretario sobre un punto de decisiva importancia á tal respecto. Los habitantes de las islas de San Andrés y Providencia—súbditos del Rey de España con anterioridad á la emancipación y ciudadanos colombianos después—han venido dedicándose desde tiempo inmemorial á la pesca de la tortuga, que constituye una de sus más importantes y lucrativas industrias, y con tal objeto se han trasladado periódicamente, en la época del año propicia para tal efecto, á los Cayos de Roncador y Quitasueño, que son los criaderos de aquellos útiles animales; instalándose allí hasta llenar su objeto; construyendo pozos para recoger agua potable, y ejecutando, en general, aquellos trabajos necesarios, ya para el cumplimiento de su propósito, ya para mejorar las condiciones de su temporal residencía. Los Cayos mencionados no son ni pueden ser habitados permanentemente: islotes escarpados, sin ninguna clase de vegetación, carecen de los elementos precisos para la vida del hombre, y la pasajera pero periódica permanencia que en ellos hacen los habitantes de las más propicias islas contiguas, así como el ejercicio de la pesca de la tortuga, de que, como antes he dicho, son criaderos, constituyen el único uso útil de que son susceptibles y los solos actos de posesión practicables, actos que nadie ha objetado en el trascurso de siglos. Abrigo la esperanza de que á este argumento se dará todo el alcance y fuerza que entraña, puesto que el Gobierno de los Estados Unidos funda en un razonamiento análogo y acaso más amplio, sus derechos en la controversia que sostiene con el de la Gran Bretaña sobre la pesca de focas en el mar de Bering.

Se aduce también como razón en contra de los derechos de Colombia, en el documento de que vengo ocupándome, que en un trascurso de más de veinte años no reclamó de la inclusión que se hizo de los Cayos de Roncador y Quitasueño entre las islas y cayos guaneros pertenecientes á los Estados Unidos, en la lista que publicó el Departamento del Tesoro el 12 de Octubre de 1871. En respuesta debo decir que el Gobierno de Colombia ignoraba tal inclusión; si ella le hubiera sido formalmente notificada, desde entonces seguramente habría promovido la presente reclamación; y que su silencio, por otra parte, en ningún caso, podría perjudicarla, puesto que la prescripción no constituye título de dominio ante la ley internacional y las acciones ó derechos de una nación son en cualquier tiempo ejercitables.

Bueno será en conclusión hacer presente al Honorable Señor Secretario, que sobre la isla de Providencia, tierra la más cercana á los Cayos de Roncador y Quitasueño, como lo hace notar ese Departamento, no existe reclamación alguna de dominio por parte de la Gran Bretaña; y que hoy, como de años atrás, sigue gobernada por autoridades de Colombia; regida por sus leyes, y forma parte, con el grupo á que pertenece, bajo el nombre de Provincia de San Andrés, del Departamento de Bolívar. Hago la anterior observación sin aceptar por eso que la proximidad ó lejanía puedan ser apreciadas como factores cuando se trata de fundar derechos de dominio.

Como documentos para probar las aseveraciones que esta comunicación contiene, que carecen de base histórica ó no tienen fuerza de pública notoriedad, tiene esta Legación las declaraciones de varios de los habitantes de San Andrés que Kimball contrató en tal isla como tripulantes de la barca *Saint Lawrence*, declaraciones tomadas recientemente ante la autoridad competente. Tiene, además, los documentos creados con motivo de la llegada de tal buque al puerto de Baltimore, en Agosto de 1853; pues aunque en ellos el guano á bordo aparece como originario de México, es esto, sin duda, inexacto por las razones siguientes: 1.ª Porque en el manifiesto de entrada no se expresa, como es de regla, el puerto de México donde fue embarcado, concretándose á decir que se tomó en *Spanish Main*, bajo cuyo nombre genérico se designan también las islas y cayos que componen el Archipiélago de Providencia; 2.ª Porque según datos suministrados por el Ministerio de Hacienda de México, no hay constancia de que en alguno de los puertos del Atlántico de esa República tocara la barca *Saint Lawrence*, en la época á que se ha hecho referencia; y 3.º Porque las declaraciones de los habitantes de San Andrés, que formaban parte de la tripulación del *Saint Lawrence*, que antes he citado, contradicen tal aserción, afirmando que el guano procedía del Cayo Roncador. Posee también la Legación copia de la nota pasada el 22 de Noviembre de 1854 al Cónsul americano, Señor Don Ramón León Sánchez, notificándole lo dispuesto en el decreto dictado por el Gobernador de la Provincia de Cartagena el 15 del mismo mes, que se ha mencionado en el curso de esta comunicación, y las declaraciones de varios de los jamaicanos que acompañaron á Edwar B. Bailey en su expedición al Cayo Roncador en Junio de 1891.

Mi Gobierno, conocedor de los elvados sentimientos de justicia en que se inspira el de los Estados Unidos de América en sus determinaciones, confía en que éste, haciéndose cargo de la legalidad de sus pretensiones, reconocerá expresamente el derecho de soberanía de Colombia sobre los Cayos de Roncador y Quitasueño y que, como consecuencia, revocará la autorización concedida al Señor J. W. Jennett para su explotación, haciendo á él ó á sus representantes la notificación respectiva.

Soy, con sentimientos de la más alta y distinguida consideración, del Honorable Señor Secretario, atento servidor,

El Encargado de Negocios *ad ínterim* de Colombia, JULIO RENGIFO.

Al Honorable John W. Foster, Secretario de Estado.



Correspondencia sobre reciprocidad Comercial.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.—WÁSHINGTON, ENERO 7 DE 1892.

Señor:

Tengo instrucciones del Presidente para llamar de nuevo la atención de usted á las disposiciones de la Ley arancelaria de los Estados Unidos, sancionada el 1.° de Octubre de 1890, en la cual se dispuso que fuesen admitidos, libres de todo derecho, en los Estados Unidos, los siguientes artículos: todos los azúcares que no excedan del número 16, patrón holandés en color, melazas, café, té y cueros.

En el artículo 3.° de esta Ley se declara que tales franquicias fueron hechas *con la mira de obtener reciprocidad comercial de los países productores* de esos artículos; y se dispone que "desde el día 1.° de Enero de 1892 en adelante, siempre que el Presidente tenga pruebas de que el Gobierno de un país de los que producen y exportan azúcares, melazas, café, té y cueros, crudos y curados, ó cualquiera de esos artículos—impone derechos ú otros gravámenes sobre los productos agrícolas ó de otra especie de los Estados Unidos, derechos ó gravámenes que el Presidente juzgue recíprocamente desiguales y exorbitantes, atendida la franquicia otorgada en los Estados Unidos al azúcar, melazas, café, té y cueros de ese país,—tendrá la facultad y el deber de suspender, mediante proclama expedida á ese fin, las disposiciones de esa Ley relativas á la libre introducción del azúcar, melazas, café, té y cueros, producto de ese país, por el tiempo que él considere justo; y en tal caso, y durante esa suspensión, se impondrán, exigirán y se harán pagar derechos sobre el azúcar, melazas, café, té y cueros que fueren producto ó sean exportados del mismo país," á las ratas establecidas en el expresado artículo 3.°

Además, tengo instrucciones del Presidente para informar á usted que, atendida la libre introducción en los Estados Unidos de los artículos mencionados, producto de Colombia, él juzga recíprocamente desiguales y exorbitantes los derechos impuestos sobre los productos agrícolas y algunos otros de los Estados Unidos, á su introducción en Colombia; y á menos que el 15 de Marzo próximo, ó antes de ese día, se haga algún Convenio comercial satisfactorio entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Colombia, ó á menos que por este último Gobierno se dicte alguna providencia mediante la cual cese la desigualdad y exorbitancia del estado de las relaciones comerciales entre los dos países, el Presidente, en la fecha últimamente enunciada, expedirá su proclama para suspender las citadas disposiciones de la Ley arancelaria relativas á la libre introducción del azúcar, melazas, café, té y cueros, producto de Colombia, y durante esa suspensión se impondrán, se exigirán y se harán pagar sobre el azúcar,

melazas, café, té y cueros, producidos ó exportados de Colombia, los derechos establecidos en el artículo 3.° de la antedicha Ley.

Al pedir á usted que comunique á su Gobierno las precedentes indicaciones, tengo el honor de repetir á usted la protesta hecha á usted en mi nota de 3 de Enero de 1891 y que ha sido repetida á usted mismo y á su Gobierno, en diversas ocasiones, con posterioridad á esa fecha, de los vehementes deseos que el Gobierno de los Estados Unidos abriga de conservar con la República de Colombia relaciones comerciales recíprocamente iguales y mutuamente ventajosas, y la esperanza que lo anima de que antes de la fecha fijada en esta nota, se llegue entre los dos países á un arreglo de las relaciones comerciales, sobre una base permanente y provechosa para ambos.

Acepte usted, señor, el nuevo testimonio de mi elevada consideración.

JAMES G. BLAINE.

Señor Don J. M. Hurtado, etc, etc, etc.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—WÁSHINGTON, 25 DE FEBRERO DE 1892.

Señor:

Tuve el honor de recibir la nota de usted, de 7 de Enero próximo pasado, en la cual me hace saber usted que ha recibido instrucciones de Su Excelencia el Presidente para llamar de nuevo mi atención al artículo 3.° de la Ley arancelaria de los Estados Unidos expedida por el Congreso el 1.° de Octubre de 1890, cuyas disposiciones cita usted.

En seguida manifiesta usted que tiene, además, instrucciones de Su Excelencia el Presidente para informarme que en atención á la franquicia otorgada en los Estados Unidos al azúcar de ciertos grados, á las melazas, al café, al té y á las pieles, él considera recíprocamente desiguales y exorbitantes los derechos de introducción en Colombia impuestos sobre los productos agrícolas y de otras especies procedentes de los Estados Unidos; y que á menos que el 15 de Marzo próximo ó antes se haya celebrado un Convenio comercial satisfactorio entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Colombia, ó á menos que por este último se dicte alguna providencia mediante la cual quede allanado el estado desigual y exorbitante de las relaciones de tráfico entre los dos países, el Presidente, en la fecha últimamente citada, expedirá su proclama para suspender las disposiciones de la tarifa mencionada relativas á la libre introducción del azúcar, melazas, café, té y cueros de producción colombiana, y que durante esa suspensión se impondrán, exigirán y pagarán sobre ellos los derechos establecidos en el artículo 3.° de la expresada Ley.

Al recibir su dicha comunicación de 7 de Enero, remití copia de ella al Ministro de Relaciones Exteriores en Bogotá, que fue llevada por el paquete cuya salida de Nueva York, vía de Colón, estaba anunciada para el 11 de Enero,



Instrucciones recibidas en esta Legación anterior y posteriormente á esa fecha, me permiten hacer algunas observaciones sobre el contenido de su precitado oficio, las que paso á exponer con la mira de facilitar la consideración amplia y conveniente de este importante negociado.

Hecha reserva de todos los derechos que se desprenden de las estipulaciones del Tratado existente entre Colombia y los Estados Unidos de América conexionados con este asunto, me permito observar, en primer lugar, que los cambios en la Ley arancelaria de Colombia, que el Gobierno americano quisiera ver introducidos en ella según se colige del tenor y espíritu de su nota, no pueden efectuarse de otro modo que por acto de la Legislatura. En Colombia se reúne el Congreso el 20 de Julio cada dos años. Las últimas sesiones ordinarias se cerraron en Noviembre de 1890, es decir, cuando la Ley arancelaria de los Estados Unidos que se había expedido el día 1.° del mes anterior, apenas podía conocerse en Bogotá, en la forma que fue sancionada, y mucho antes que usted se dignara llamar la atención, para advertencia de mi Gobierno, á las disposiciones del artículo 3.° de esa Ley. Por lo mismo, el Presidente de Colombia no ha tenido oportunidad de darse cuenta de las ideas del Congreso respecto de las disposiciones del artículo 3.° de la dicha Ley de 1.° de Octubre de 1890; ni podrá hacerlo así, sin obtener las debidas autorizaciones de la Legislatura para dictar medidas relativas al asunto, hasta que no tenga lugar la próxima reunión del Congreso el 20 de Julio del presente año.

Estos hechos tenían que ser ignorados de Su Excelencia el Presidente Harrison cuando dictó la resolución que usted me ha hecho el honor de comunicarme en su despacho de 7 de Enero próximo pasado. De otra suerte, á juzgar por el espíritu de justicia y de equidad que ha caracterizado los actos de la presente Administración, en sus relaciones con el Gobierno de Colombia, indudablemente se hubiera fijado una fecha posterior al 15 de Marzo para expedir la anunciada proclama de suspensión, llegado el caso, de la franquicia de derechos de importación de que al tenor de la Ley de Aduanas gozan ciertos artículos, producto de Colombia á su introducción en los Estados Unidos.

En tales circunstancias, fijando por una parte la consideración en la incapacidad del Presidente de Colombia para resolver hoy, de una manera perentoria, la sujeta materia de su referido oficio de 7 de Enero último; y por otra parte, en su ardiente deseo de seguir en esta emergencia un procedimiento que dé por resultado la solución amigable, equitativa y mutuamente satisfactoria de la situación que surge de las disposiciones del artículo 3.° de la Ley arancelaria de los Estados Unidos,—me ha instruído mi Gobierno para que manifieste la esperanza de que Su Excelencia el Presidente de la Unión, después de considerar debidamente el estado de las cosas tal como queda descrito, se dignará permitir que continúen sin interrupción las relaciones comerciales entre los dos países, por lo menos hasta que el Presidenie de Colombia pueda obtener del Congreso instrucciones y facultades para tratar y resolver este negociado. Y—como cordial

respuesta á los deseos del Gobierno de usted, manifestados en el último párrafo de su nota,—de conservar relaciones comerciales mutuamente provechosas con la República de Colombia, y como una prenda de las favorables disposiciones que el Presidente abriga tendentes á la terminación de este asunto, tengo asimismo instrucciones para asegurar á usted que es su intención recomendar al Congreso, inmediatamente después de su instalación, que aumente la lista de la tarifa libre incluyendo en ella algunos artículos que hoy están sujetos al pago de derechos á su introducción en Colombia y cuyo consumo habría de aumentarse si quedasen exentos de ese impuesto.

En orden á la calificación de recíprocamente desiguales y exorbitantes que se ha dado á los derechos de importación de Colombia con que están gravados los productos agrícolas y otros de procedencia norteamericana, he recibido instrucciones para manifestar que la conclusión asentada por Su Excelencia el Presidente á este respecto, ha contrariado en gran manera la expectativa de mi Gobierno, por cuanto la tarifa colombiana es especialmente favorable á las importaciones procedentes de los Estados Unidos y contiene disposiciones liberales propias para estimular y promover las relaciones comerciales entre las dos naciones.

Tengo orden de llamar especialmente la atención de usted á estos puntos, los que ilustraré con unos pocos ejemplos y observaciones.

En la página 82 del último *Boletín* publicado por la Oficina de las Repúblicas americanas, destinado á hacer conocer el comercio extranjero de las naciones de este Continente, se halla un cuadro demostrativo de las importaciones hechas á Colombia procedentes de los Estados Unidos, de la Gran Bretaña, de Francia y de España, en el año de 1887, cuadro á que me permito hacer referencia. Es de sentirse que con fecha posterior no se haya publicado un documento semejante; mas como ese cuadro sólo tiene por objeto establecer resultados relativos ó comparativos, el hecho de que tales datos tengan algunos años de atraso es asunto de poco momento.

Examinando el cuadro se verá que en lo que toca al comercio de productos agrícolas de este país, tales como harinas, carnes y lacticinios, azúcar, tabaco y legumbres, los Estados Unidos exportaron para Colombia por valor de $ 1.505,709, en tanto que la Gran Bretaña, Francia y España, tomadas en conjunto, sólo importaron de esos artículos por valor de $ 26,595. De donde se deduce que los Estados Unidos tienen el monopolio del comercio extranjero con Colombia en esta clase de productos, y por consiguiente, en manera alguna sería provechosa á este país una reducción de los derechos de importación sobre esos artículos, y sí se haría sentir y sería perjudicial á los intereses colombianos.

En la tabla á que me he referido aparecen otras especies de mercancías importadas que pueden clasificarse bajo el título de productos agrícolas, tales como aceites vegetales y vinos, inclusive los licores espirituosos. Del primer producto importaron los Estados Unidos á Colombia $ 14,326, al paso que Fran-

cia introdujo $ 67,480. Los vinos y licores que los Estados Unidos importaron subieron á $ 41,028, mientras la importación de origen francés y español montó á $ 945,557, durante el mismo período.

Es asimismo evidente que no reportaría ventaja alguna al exportador americano la reducción de los derechos sobre esos géneros. Los aceites vegetales fabricados en este país son el de semilla de algodón y el de castor, que no podrían emplearse para reemplazar ni al aceite de linaza como disolvente de la pintura metálica, ni al de olivas para usos culinarios, los cuales constituyen las importaciones francesas. Igual cosa sucede con los productos alcohólicos. Los vinos y licores de los Estados Unidos, cualesquiera que fuesen los derechos que gravan esos artículos, ni en Colombia ni en ninguna otra parte sustituirían al producto de las viñas francesas ni españolas.

Las anteriores observaciones manifiestan claramente que, en cuanto á los productos agrícolas, procedentes de los Estados Unidos, ninguna reducción de los derechos de importación que sobre esos artículos se hiciese en Colombia, daría por resultado el aumento de la importación de ellos; y si tal es el caso, ninguna ventaja reportarían á este país las rebajas que pudieran hacerse de esos derechos. En semejantes circunstancias, no se llegaría á ese resultado dictando disposiciones tendentes á disminuír los derechos de importación á Colombia de los productos agrícolas, con la mira de favorecer los intereses americanos.

La lista de artículos libres en el arancel colombiano, en orden á artículos comerciales, comprende las maderas comunes y la madera sin cepillar, los coches y carros de madera para ferrocarriles, tablasón y casas de madera, artículos todos de importación americana. Por eso en el cuadro á que tantas veces me he referido, la madera y las manufacturas de madera, importadas de los Estados Unidos, representan un valor de $ 457,519; á tiempo que otros países solamente figuran con la suma de $ 79,152. En la lista de artículos libres están igualmente incluídos los rieles de hierro y los de acero, los clavos y otros elementos de ferrocarril, los puentes de hierro y los de acero, la maquinaria de gas, los tubos y las lámparas para el alumbrado público, las cañerías para el alumbrado, los materiales de construcción, etc.

Si bien estos artículos no son de fabricación especial de los Estados Unidos, al menos, por la naturaleza de ellos, puede este país suministrarlos en competencia con otro cualquiera.

Así, refiriéndome otra vez al cuadro comparativo de importación á Colombia, veo bajo el título de manufacturas de hierro y de acero, que los Estados Unidos importaron artículos por valor de $ 710,492; suma que asciende al doble de las importaciones reunidas de Francia y España y excede en un 30°/₀ á las importaciones de la Gran Bretaña comprendidas bajo el mismo título.

En consecuencia, la lista libre de la tarifa colombiana es particularmente favorable á los productos de los Estados Uuidos; y aunque algunos de los más importantes no gocen de absoluta franquicia, solamente pagan un derecho nomi-

nal, como la maquinaria, por ejemplo. Así, verbi-gracia, un motor de vapor de cincuenta á cien caballos de fuerza, con generador de vapor y sus correspondientes elementos, con un peso, digamos, de diez á quince toneladas, cuyo precio de fábrica sería de cuatro á siete mil pesos, estaría sujeto, á su entrada en Colombia, al pago de un derecho de $ 55 á $ 72-50, moneda de los Estados Unidos. Otro ejemplo : un carruaje particular, una calesa de dos ruedas, digamos, que tuviera un peso de 70 kilogramos, ó unas 150 libras, causaría un derecho de $ 1-92, moneda de los Estados Unidos, á su entrada en Colombia. Un coche de cuatro ruedas con cubierta de cuero y con peso de 450 libras, sería gravado con $ 6 de derechos de importación, suma inferior al derecho que hubiera sido menester pagar sobre el cuero, tela y ornamentación, si esos artículos hubiesen pasado separadamente por la Aduana.

Ultimamente se me ha instruído para recordar á usted la manera liberal como procedió el Gobierno de Colombia cuando, al concluírse el ferrocarril al través del Istmo de Panamá, declaró puertos francos los situados en ambos extremos de la línea, lo cual se efectuó en beneficio del tráfico interoceánico. Más tarde, y atendiendo á las vivas solicitudes y empeños del Gobierno de los Estados Unidos, se declararon exentos del derecho de toneladas y otros los buques que entrasen en cualquiera de los expresados puertos. Por cerca de cuarenta años el comercio de los Estados Unidos ha gozado y continúa gozando de esas ventajas y es de suponerse que ellas merecen ser reconocidas por los Estados Unidos dando derecho al comercio de Colombia á los beneficios y ventajas que ellos otorguen al de cualquiera otra Nación.

Las mercancías de los Estados Unidos importadas para su consumo en el Istmo, procedentes de puertos del Atlántico y del Pacífico, por la vía de Colón y de Panamá, respectivamente, representan más de un 35 °/o del comercio total de las exportaciones para Colombia. Si el tráfico de mercaderías libres de derechos por otros puertos de Colombia sube al 5°/o del comercio de exportación total de este país, como parece ser el caso, entonces el 40 °/o de los embarcos para Colombia, procedentes de los Estados Unidos, entra libre de derechos. Es también de suponerse que el hecho últimamente mencionado, puesto en relación con lo que precede, ofrece una situación satisfactoria del comercio entre las dos naciones desde el punto de vista de los meros intereses de los Estados Unidos.

Reciba usted, Señor, las reiteradas protestas de mi profunda consideración y estima.

J. M. Hurtado.

Al Honorable Secretario de Estado.—Departamento de Estado.

Departamento de Estado.—Wáshington, 7 de Marzo de 1892.

Señor:

Se ha prestado esmerada atención á la nota de usted, fecha 25 del mes último, en la cual responde usted con alguna extensión al despacho que de orden del Presidente tuvo el honor de dirigir á usted el Secretario de Estado el día 7 de Enero próximo pasado, para comunicar á usted la providencia que intentaba dictar el Presidente en cumplimiento del deber que á él imponen las disposiciones del artículo 3.° de la Ley arancelaria de 1.° de Octubre de 1890.

Como resultado del examen de que ha sido objeto la citada nota de usted, me permitiré hacer algunas observaciones.

Parte usted de un concepto equivocado, suponiendo que el Presidente de los Estados Unidos ignoraba que el Congreso no había de reunirse hasta Julio próximo. El presidente tenía pleno conocimiento de las circunstancias que en su dicho oficio apunta usted, relativas á la reunión de ese Cuerpo; mas entendía también que el Presidente de Colombia estaba autorizado por la Constitución federal (?) para iniciar y llevar adelante negociaciones con los Gobiernos extranjeros, y desde el 3 de Junio último el Secretario Blaine tuvo el honor, en virtud de instrucciones de aquel Magistrado, de llamar la atención de usted hacia las liberales disposiciones del Congreso de los Estados Unidos contenidas en la Ley citada, y de manifestar la esperanza de que se le autorizase á usted para que de consuno tomasen en consideración las relaciones comerciales entre los dos países, con la mira de llegar á un avenimiento provechoso para ambos sobre la base de aquella legislación. Habiendo avisado usted que aquel despacho había sido trasmitido á su Gobierno, y habiéndose corrido un tiempo considerable sin ulterior comunicación de usted sobre el asunto, este Departamento, animado del ardiente deseo de conservar con Colombia las más amistosas y liberales relaciones comerciales, dio orden al Ministro de los Estados Unidos en Bogotá para que se dirigiera al Ministro de Relaciones Exteriores y prudentemente le hiciese conocer los amistosos deseos del Gobierno de los Estados Unidos en orden al tráfico comercial, y si era posible le indujera á entrar en algún arreglo mutuamente satisfactorio, con la expectativa de que él se encargase de presentarlo al Congreso colombiano para ser considerado y ratificado en su próxima reunión. Siento manifestar, sin embargo, que nuestro Ministro en Bogotá informa que han salido frustrados todos sus esfuerzos en ese sentido, y por ahora no hay visos de un avenimiento sobre la materia.

Otras de las Repúblicas americanas han quedado colocadas en la misma situación que usted expone en su nota citada; pero respondiendo á invitaciones semejantes á la que se pasó á usted el 3 de Enero de 1891, más de uno de los Presidentes de aquellas Repúblicas han dado instrucciones á sus Ministros en esta ciudad para entrar en negociaciones tendentes á concluír arreglos comer-

ciales mutuamente provechosos, que luego habrán de someterse á la ratificación del respectivo Congreso Nacional en su próxima reunión. El Presidente lamenta profundamente que á su invitación al Gobierno de Colombia, éste no haya respondido con el mismo espíritu conciliatorio; y le sería por extremo agradable el suspender ulteriormente respecto de Colombia cualquiera providencia en desarrollo del artículo 3.° de la Ley arancelaria, si usted se hallase facultado y preparado para celebrar con este Gobierno un Tratado equitativo de reciprocidad que el Poder Ejecutivo se encargase de someter y recomendar al Congreso en su próxima reunión. Mas el Presidente no considera que la extensión ó ensanche general de la lista de objetos libres que, conforme lo indica usted, se trata de recomendar al Congreso, sea una respuesta que cuadre á la invitación hecha á usted para entrar en un arreglo basado en la mutua conveniencia de los dos países.

El cuadro demostrativo de las importaciones á Colombia á que usted llama particularmente la atención, ha sido examinado confrontándolo con el arancel colombiano y la estadística comercial publicada por los Estados Unidos. Verdad es que los productos agrícolas enumerados por usted son importados de los Estados Unidos en su mayor parte; pero no puedo yo convenir con usted en que la baja de los derechos no hubiera de ser provechosa á los intereses americanos. Aparece que de las importaciones indicadas por usted, la que en mayor cantidad se efectúa es la de harina, la cual se introduce de los Estados Unidos y está gravada con un derecho de 66°/₀. Siguen á la harina, en cantidad y entre los productos agrícolas, la manteca, que paga 95°/₀; los jamones, gravados con un 55°/₀; la carne de vaca, cuyo derecho es 40°/₀; la carnes en latas, gravadas con 80°/₀; el queso, con 55°/₀; la mantequilla, con 48°/₀; el pan y las galletas—importación de importancia,—105°/₀; el azúcar refinado, 30°/₀; el petróleo, que se exporta en gran cantidad, 150°/₀. Con toda seguridad, si estos fuertes derechos se eliminasen, mucho mayor sería el consumo de esos artículos. Cuando pasamos de esta lista de derechos aduaneros cobrados sobre los productos de los Estados Unidos, á hacer un examen de la tarifa de esta Nación respecto de los principales productos de Colombia importados á la Unión, hallamos un muy notable contraste, una vez que estos productos son admitidos libres de derechos.

Siento tener que decir que mi estudio de la lista de artículos libres de Colombia á que usted llama la atención, no me conduce á mí, comparada con la estadística comercial, á las conclusiones expuestas por usted. En sus consideraciones sobre la lista libre cita usted el artículo *madera y artefactos del mismo*, importados de los Estados Unidos por valor de $ 457,519; pero analizando los artículos en vista de la estadística detallada, encuentro que un 60°/₀ de ellos está gravado con el impuesto aduanero. Aparece, igualmente, que de los otros artículos citados por usted en el mismo parágrafo, como que se introducen libres de derechos, la cantidad importada de los Estados Unidos monta á una corta suma. Su cita de *manufacturas de hierro y acero* introducidas de los Estados Unidos por valor de

$ 710,492, no parece sea muy pertinente para realzar la lista de los artículos libres de Colombia: la mayor parte de los artículos incluídos en la suma que se anota están gravados con considerables impuestos. Mi estudio de la lista libre no me ha hecho advertir privilegio alguno especial para los productos de los Estados Unidos; al contrario, me parece la tarifa, en conjunto, un estorbo serio para el ensanche de nuestras relaciones comerciales.

Me he tomado algún trabajo para responder á los puntos expuestos en la comunicación de usted, de tal suerte, que pueda usted tener seguridad de las disposiciones amistosas del Presidente para tomar en consideración todas las razones que usted presente para mostrar que la tarifa de Colombia no es recíprocamente desigual y exorbitante. Hay, con todo, un aspecto importante de este negociado de que usted ha hecho caso omiso y que debe tener grande importancia para su final resolución. Al examinar la estadística del año que expiró el 30 de Junio de 1890, veo que la importación total de Colombia á los Estados Unidos subió á $ 3.575,253, de cuya suma sólo $ 4,659 pagaron derechos. En otros términos, en la realidad, todos los productos exportados de Colombia para los Estados Unidos son admitidos libres de derechos. Cuando comparamos esta franquicia con el gravamen á que están sujetos los productos americanos en Colombia, la diferencia es dolorosamente manifiesta.

No pierdo de vista los libres reglamentos sobre el Istmo de Panamá; pero como quiera que sea, se otorga á aquel tráfico la concesión debida, y la ausencia de tarifa recíproca es tan notable, que no ha menester comentarios. Si á esto se añade la consideración de que en todas las naciones de Europa está fuertemente gravado casi el total de los más importantes productos de Colombia, no debe usted sorprenderse cuando aseguro que la repugnancia de su Gobierno para reciprocar de alguna manera el tratamiento liberal que se da al comercio colombiano, en los puertos de los Estados Unidos, es causa de gran contrariedad para el Presidente, quien espera vivamente que usted someta de nuevo el asunto á su Gobierno, dándole la seguridad de que á este Magistrado le será altamente satisfactorio el que las providencias que ese Gobierno adopte lo descarguen del desagradable deber indicado en mi nota de 7 de Enero último é impuesto á él por un acto legislativo de la Nación.

Acepte usted, Señor, los sentimientos de mi profunda consideración.

WILLIAM F. WHARTON,

Encargado del Despacho.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—WÁSHINGTON, 12 DE MARZO DE 1892.

Señor:

Cábeme el honor de avisar recibo de la nota de usted de 7 de los corrientes, en respuesta á la mía del día 25 del mes anterior, y me permito hacer algunas observaciones al contenido de ese despacho, con el sincero propósito de llegar á algún resultado satisfactorio en el negociado que venimos considerando.

Con referencia á la primera parte del oficio de usted, en que me manifiesta usted que el Presidente de los Estados Unidos descansaba en la facultad constitucional de que está investido el Presidente de Colombia para iniciar y dirigir negociaciones con los Gobiernos extranjeros sobre asuntos de esta naturaleza, en respuesta á la invitación dirigida á mí el 3 de Enero de 1891, tengo que advertir que la comunicación citada, y de la cual hace usted también mención en su primera nota de 7 de Enero, no ha sido recibida en esta Legación. No supongo, sin embargo, que este hecho sea de importancia, pues presumo que esa comunicación sólo contenía el resumen de lo que usted me manifestó en su conferencia de 13 de Marzo de 1891, cuando me llamó la atención á las disposiciones del artículo 3.° de la Ley arancelaria de 1.° de Octubre de 1890 y me expresó el deseo de que yo pidiera instrucciones á mi Gobierno para tratar el asunto á su debido tiempo. El 21 de Junio siguiente tuve el honor de abocarme con el General John W. Foster, que representaba al Departamento de Estado, para conferenciar sobre el asunto de las proposiciones de reciprocidad. En aquella ocasión manifesté que el Gobierno de Colombia sostenía que, en virtud de las relaciones íntimas, amistosas y excepcionalmente estrechas establecidas entre los dos Gobiernos al tenor del Tratado de amistad, comercio y navegación concluído en 1846, las ventajas resultantes del cual para los Estados Unidos de América quedaron adicionadas con la libertad de los puertos en los dos extremos del Istmo de Panamá, y más tarde con la exención del derecho de tonelaje y otros que gravaban los buques que entraban en aquellos puertos, el comercio de Colombia tenía derecho á la mayor parte de los privilegios que los Estados Unidos acordaran al comercio de otras naciones, y especialmente á todos los favores y concesiones relativas á derechos de importación sobre mercancías introducidas á los Estados Unidos, cualesquiera que fuesen las condiciones con que tales concesiones se hicieran.

Fácilmente se comprende que, abrigando tales convicciones, el Gobierno de Colombia no podía, ni puede, iniciar negociaciones para adquirir el privilegio de importar café y cueros libres de derechos, dando por ello una compensación además de las que conforme al Tratado tiene ya otorgadas, para el goce del mismo privilegio, sin renunciar los importantes derechos que el Tratado le produce. Proceder de una manera semejante sería exponer al Presidente á la severa censura del Congreso cuando la negociación se presentase para ser aprobada



por ese Cuerpo, aprobación que con toda probabilidad le sería negada como único medio de conservar incólume el Tratado existente.

Es innecesario examinar ahora la exactitud de la opinión sostenida por el Gobierno de Colombia; porque esta cuestión no es la que actualmente se está considerando, ni de mi parte hay tampoco deseo de promoverla. A ella se ha hecho referencia *ex-necessitate*, con el solo objeto de explicar la influencia que ella ha tenido en la no aceptación de la invitación á entrar en el proyectado Convenio de reciprocidad, en forma de tratado; y sinceramente espero que esta explicación desvanecerá la idea que yo lamento se haya formado el Presidente de los Estados Unidos, de que sus proposiciones tendentes al desenvolvimiento del comercio entre las dos Naciones, no han sido recibidas con espíritu conciliatorio.

Al contrario, el Presidente de Colombia se adhiere completamente á la política que tenga en mira un objeto semejante, con tal que no sea incompatible con los intereses legítimos de la República, y desea con ansia manifestar en esta ocasión el valor que él atribuye á las relaciones amistosas y armónicas que felizmente existen entre los dos Gobiernos, y su anhelo de que continúen sin alteración. Movido principalmente por estas consideraciones, el Gobierno de Colombia ha admitido gustoso las propuestas de reciprocidad hechas por el Presidente de los Estados Unidos, y en consecuencia tiene la creencia de que se le debe conceder alguna discreción en la manera de expresar esos sentimientos en una forma tangible.

Mas supongamos que el cordial espíritu con que el Presidente de Colombia ha recibido las proposiciones del de los Estados Unidos naciese de un sentimiento de equidad por las ventajas que para el comercio de Colombia resultan de ciertas disposiciones liberales de la Ley arancelaria de los Estados Unidos: ¿sería indispensable, aun en esa hipótesis, que la compensación ó el reconocimiento del beneficio recibido se tradujese en la forma de un Tratado ó Convención? ¿No se observarían mejor y se pondrían en planta la idea y el principio de la reciprocidad, mediante disposiciones legislativas de parte de Colombia, de una naturaleza semejante á las que sobre ese negociado tienen expedidas los Estados Unidos y para las que se exige la reciprocidad?

Llegar á este modo de arreglar la cuestión pendiente era el objeto que yo me proponía en mi nota de 25 de Febrero, para cuya ejecución no preveía yo otro obstáculo que lo corto del plazo fijado por el Presidente de los Estados Unidos para obtener un resultado, puesto que en el oficio de usted de 7 de Enero se indicaba como aceptable una solución que procediese de la acción independiente del Gobierno de Colombia. Decía usted:

"Además, tengo instrucciones del Presidente para informar á usted que á menos que el 15 de Marzo próximo, ó antes de ese día, se haga algún Convenio comercial satisfactorio entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Colombia, ó á menos que por este último Gobierno se dicte alguna providencia mediante la

cual cese la desigualdad y exorbitancia del estado de las relaciones comerciales entre los dos países, el Presidente en la fecha últimamente enunciada expedirá su proclama etc."

Dí á usted la seguridad, emanada del Presidente de Colombia, de que este Magistrado tenía disposiciones favorables respecto de los proyectados convenios; de su ardiente deseo de adoptar un expediente que condujera á un resultado amigable y equitativo mutuamente satisfactorio; y de que con este fin él presentaría al Congreso, una vez reunido, un proyecto para ensanchar la lista libre de la tarifa aduanera colombiana. Lo cual constituye virtualmente una aceptación de la segunda alternativa en el terreno presentado por orden del Presidente que aparece del anterior extracto de la nota de usted de 7 de Enero. Cuanto se pide para hacer efectivas estas seguridades es el tiempo indispensable para su ejecución, el cual no es más largo que el que se necesite para llegar á cualquiera otro modo de arreglo de la cuestión, pues ningún Convenio podría perfeccionarse antes de la reunión del próximo Congreso.

Sea cual fuere la interpretación que se dé al plan concebido por el Presidente de Colombia, como queda expuesto, permítaseme asegurar que él es dictado por sentimientos de amistad y deferencia hacia el Gobierno de los Estados Unidos; y por lo mismo, veo con profundo pesar que se le rechaza sumariamente, sin siquiera adoptarlo como base de ulterior discusión, lo que en mi sentir hubiera producido buenos resultados.

Ahora me permitiré hacer unas pocas observaciones sobre los argumentos que usted tuvo á bien formular respecto de aquella parte de mi nota que se refería á las importaciones á Colombia, y me esforzaré por ser tan conciso como sea posible, para no abusar del precioso tiempo de usted.

Usted entendió mal mis palabras cuando me imputa la afirmación de que en su totalidad son recibidas de los Estados Unidos en Colombia, y libres de derechos, las importaciones de "madera y artefactos de madera," así como también "el hierro, el estaño y las manufacturas de esas materias," colectivamente avaluadas en $1.168,011. Es obvio comprender que ese no podía ser el sentido de mis palabras, porque en la misma parte de mi nota, donde se me hace aparecer incurriendo en ese error, yo había enumerado cuidadosamente los pocos artículos de madera, y de hierro y acero que forman parte de nuestra lista libre; y no es posible que yo hubiera querido significar que el valor de aquellos artículos que se importaban á Colombia estaba representado por el valor total de las importaciones de artículos de madera, hierro y acero, en los cuales quedaban incluídos los primeros y sólo formaban una pequeña porción de ellos. El único lugar de mi nota en el cual me referí al valor de las mercancías libres importadas de este país á Colombia está al final de ese documento. Allí avalúo la importación de las mencancías libres de los Estados Unidos á los puertos colombianos (diferentes de Colón y Panamá) en un 5 o/o del total del comercio americano de importación, ó sean unos $ 200,000. Agregando á ese total la mitad más ó menos de esa suma por importaciones por

los puertos del Istmo, el valor total de las mercancías libres importadas á Colombia, derivado de cualquiera de mis cálculos, sería apenas de $ 300,000 aproximativamente. He hecho estas observaciones como simplemente explicativas, pero no las presento como argumento.

La suma de $ 300,000, como valor del total de las importaciones libres de derechos, no es de gran monta; pero recuérdese que, en su conjunto, el 40 $_0/^0$ de las importaciones americanas para Colombia no pagan derecho alguno. De que se sigue que si no hubiera lista libre, ni puertos francos en Colombia, y el valor total de los impuestos que ahora se cobran sobre las introducciones americanas se distribuyese sobre el total de esas importaciones, y ellas lo pagaran, los derechos que entonces se cobrarían montaría á sólo 60 $_0/^0$ de las ratas que al presente se cargan; lo cual equivaldría á una reducción de 40 $_0/^0$ sobre la tarifa existente.

Concluye usted sus observaciones sobre el asunto de las mercancías libres con el siguiente concepto:

"Mi estudio de la lista libre no me ha hecho ver privilegio alguno especial para los productos de los Estados Unidos."

De consiguiente debo llamar de nuevo la atención de usted al hecho de que la lista libre comprende una importante clase de articulos, tales como las maderas de construcción y las aserradas, los coches y carros de ferrocarril, tablones de edificios y casas de madera, que cuando se destinan á los países tropicales, es menester que principalmente sean de pino amarillo ó meridional, y vienen á ser, por lo mismo, importación exclusiva de este país. No existe, al propio tiempo, artículo de libre importación á Colombia en que no puedan los Estados Unidos competir con otras Naciones. En consecuencia, soy de opinión que nuestra lista libre es favorable á los productos de los Estados Unidos.

A continuación de la cita que dejo copiada agrega usted:

........." al contrario, me parece la tarifa, en conjunto, un estorbo serio para el ensanche de nuestras relaciones comerciales."

Tanto puede decirse de la mayor parte, si no de todas las tarifas. Hubo una época en que tuvimos nosotros con este país un comercio floreciente y progresivo de tabaco. La tarifa americana dio en tierra con ese comercio estableciendo un alto impuesto sobre el artículo. No tenemos, sin embargo, derecho de quejarnos. El Gobierno de usted es el único árbitro á quien compete decidir de la sabiduría ó necesidad de mantener un fuerte derecho sobre el tabaco.

Reconozco que la tarifa de Colombia es una tarifa elevada, y que por consiguiente se opone al completo desarrollo de nuestro comercio con las naciones extranjeras. Mas así tiene que suceder: es un mal inevitable, común á todos los países de la América Meridional, donde las rentas proceden principalmente de los derechos de importación; y en tanto que no se descubran y se consideren eficaces otros sistemas de impuesto para prescindir del gravamen que hoy soportan casi exclusivamente las importaciones, desgraciadamente han de sufrirse los males que son consecuencia de un alto arancel.

Observa usted que yo omití por completo mencionar en mi oficio anterior un aspecto importante de la cuestión, que hubiera entrado por mucho en su consideración, cual es el hecho de que al paso que todos los productos colombianos son admitidos libres de derechos en este país, las mercancías americanas están sujetas á un alto impuesto al ser introducidas en Colombia.

El objeto de mi despacho de 25 del mes último no era más que el de proponer una solución de la situación resultante de los mandatos de la Ley arancelaria de los Estados Unidos, mediante la cordial adhesión de mi Gobierno á la política de este país, en su esfuerzo por ensanchar el tráfico entre los dos países. Siendo esto así, la consideración del punto en otros aspectos me pareció no sólo prematura sino inconveniente, por juzgarla más propia para hacer daño que para hacer bien, por la posibilidad de que de ella surgiesen discusiones acaloradas; pues recelo que no nos encontremos en perfecto acuerdo en orden á los derechos y obligaciones de nuestros respectivos Gobiernos en relación con el asunto materia de esta correspondencia. No obstante, y para que no se suponga que eludo un punto al cual usted parece dar importancia, me veo precisado á entrar en unas pocas observaciones á él referentes.

La franquicia de derechos de importación sobre el café, por ejemplo, no es una ventaja otorgada al cultivador extranjero de ese grano. En nuestros mercados de café, ese artículo se vende por el productor á un precio único, ora sea comprado para la exportación á los Estados Unidos, á donde entra libre de derechos, ó para remitirlo á Francia, donde es fuertemente gravado á su desembarco. La razón de esto estriba en que el derecho que se percibe sobre el café no pesa sobre el exportador de la mercancía, sino sobre el consumidor del artículo; de que se sigue que la disposición de la tarifa de los Estados Unidos que declara libre de derechos la importación del café, redunda exclusivamente en provecho de los consumidores de este país; y no veo yo dónde está la equidad de exigir compensación del Gobierno ó de los habitantes de las naciones productoras de café.

Las anteriores consideraciones no serían aplicables á aquellos casos en que los Estados Unidos otorgasen libertad de entrada á artículos producidos ó fabricados en este país. Porque en ese evento, al productor extranjero se le concedería el privilegio de ofrecer sus mercancías (representadas en materia prima, capital y trabajo) á la competencia con los de este país, dándole la ventaja de un extenso mercado, por todo lo cual puede justamente exigirse compensación.

Por otra parte, cuando en este país vende un fabricante sus géneros, él no pregunta—porque en ello no tiene interés—cómo se va á disponer de la mercancía vendida. El le ha fijado un precio, y una vez que éste le ha sido pagado, deja de existir su interés en los artículos que vendió.

Cuando en tales condiciones se ha comprado un bulto de mercancías por el comisionista de un comerciante colombiano, ese bulto se torna en propiedad colombiana; á la llegada de las mercancías á su destino, la propiedad cae bajo



la jurisdicción del Gobierno de Colombia. Entonces y allí se cobra un impuesto sobre la importación, en ejercicio de un derecho de soberanía, reclamado por todas las naciones y reconocido por el Derecho Público. En el primer caso, ese impuesto es pagado por el importador colombiano, quien se resarce de su desembolso cuando vende el artículo al consumidor colombiano.

En mi sentir, no siendo perjudiciales ni onerosas para los interes americanos esas medidas fiscales, no existe motivo alguno de queja contra Colombia por haberlas adoptado.

En el párrafo final del despacho de usted, me hace usted el honor de decirme que el Presidente espera que yo presente el asunto de nuevo á mi Gobierno y le dé la seguridad de que aquel Magistrado se complacerá altamente en que las medidas que en Colombia se dicten lo descarguen del desagradable deber indicado en su nota de 7 de Enero último, é impuesto por la Ley nacional de los Estados Unidos.

Siempre me será grato, y á la verdad es mi deber, el trasmitir á mi Gobierno todas las ideas ó indicaciones que el Presidente tenga á bien comunicar, como las trasmitiré en el caso presente. Me permito observar, eso sí, que si continúa fijado el 15 del presente mes (y usted nada insinúa en contrario) como la fecha en que el Presidente ha de expedir su proclama de suspensión de la libre introducción del café y los cueros de origen colombiano, antes de ese día no hay para qué aguardar comunicaciones de Bogotá en la esperanza de un cambio de situación.

Ayer recibí correspondencia de Bogotá en que se me avisa recibo de mi carta oficial de 8 de Enero último, con la cual trasmití copia de la suya de 7 del propio mes. En esos despachos se me da orden de expresar á usted nuevamente la pena con que se ha recibido la decisión del Presidente de los Estados Unidos, respecto del arancel colombiano, y la intimación contenida en su antedicha nota. Sin embargo, se me ordena, además, reiterar á usted, de la manera más precisa, para conocimiento del Presidente, la seguridad de que concurriendo en el espíritu y objeto á que tiende el artículo 3.° de la Ley arancelaria de los Estados Unidos, en especial, el desenvolvimiento del comercio, el Presidente de Colombia usará de toda la influencia de que dispone para recabar del Congreso en sus próximas sesiones un aumento de la lista de mercancías no gravadas, que justifique cualquiera medida que el Presidente tenga á bien dictar, aplazando hasta la reunión del Congreso en Bogotá, en Julio venturo, la suspensión de la libre entrada en este país del café y los cueros de procedencia colombiana.

Acepte usted, Señor, el testimonio de mi elevada consideración y estima.

J. M. HURTADO.

Al Honorable Señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América —Wáshington.



DEPARTAMENTO DE ESTADO.—WÁSHINGTON, 14 DE MARZO DE 1892.

Señor:

La nota de usted de 12 del corriente no fue recibida hasta hoy en el Departamento, y por lo mismo me queda poco tiempo para responder *in extenso* á las muchas importantes cuestiones que en ella trata usted tan hábilmente, con motivo de la fecha fijada por el Presidente para dar cumplimiento al artículo 3.° de la Ley arancelaria, como lo comuniqué á usted en despacho de 7 de Enero último.

Sentiría yo profundamente el que usted ó su Gobierno pensasen que el Gobierno de los Estados Unidos en alguna manera ha carecido de amistosa tolerancia ó de un sincero espíritu de conciliación y de generosa reciprocidad comercial en las negociaciones que ha tratado de entablar, tanto con usted en su calidad de Representante legítimo de Colombia en esta ciudad, como por medio del Ministro de los Estados Unidos en Bogotá con el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de usted. Pero hay que tener presente que han pasado cerca de diez y ocho meses desde que el Congreso de los Estados Unidos hizo la amistosa oferta á la cual se ha llamado la atención del Gobierno de usted, procedimiento que expresamente se declaró ser "dirigido á asegurar el comercio recíproco con los países productores de azúcar, café" y otros artículos que se citan; y un año ha trascurrido desde que usted fue especialmente excitado á entrar en una negociación con el objeto de llegar á un arreglo de las relaciones comerciales entre los Estados Unidos y Colombia sobre una base permanente de reciprocidad provechosa para ambos. La demora que ha ocurrido no ha sido ocasionada por este Gobierno, que siempre ha estado listo y deseoso de tratar el asunto, así como también animado del anhelo de concluír un Convenio comercial amistoso que fuese mutuamente ventajoso á los dos países. En las pocas y breves conferencias que usted ha tenido en el Departamento, jamás ha presentado usted ninguna proposición que pudiera considerarse en armonía con el espíritu de la Ley arriba mencionada, sino que antes al contrario, ha manifestado deseo de sostener opiniones sobre Derecho internacional que se hallan en oposición directa con el principio establecido en la misma Ley y uniformemente mantenido por este Gobierno.

En su oficio de 25 del mes próximo pasado, que fue la primera comunicación que de usted se tuvo relativa á la Ley expresada, expone usted las razones por las cuales no era de esperarse que su Gobierno respondiese á aquel acto de la manera indicada por el Congreso, y el único concepto que su oficio contiene, y que pudiera interpretarse como una proposición de su parte, es una indicación del propósito del Presidente de Colombia para hacer ciertas recomendaciones á su Congreso Nacional para aumentar la lista de los artículos libres; pero aun eso no venía acompañado de pormenores que indicasen los cambios proyectados,

ni se prometía consultar ni convenir con este Gobierno respecto de las alteraciones en la tarifa colombiana que hubieran de redundar en especial provecho de los productos americanos.

La comunicación de usted de 12 del presente contiene una hábil discusión de ciertos principios económicos y una nueva insistencia, con agregado de razones sobre la opinión hasta hoy sustentada por usted, de que á su Gobierno no se debía apelar para que dictase providencias en el sentido y manera indicados por el Congreso de los Estados Unidos; pero nada hay en esa comunicación que pudiera ser aceptado por el Presidente como una respuesta á las invitaciones del Congreso que lo justificase conforme á la ley para suspender la resolución indicada en mi nota de 7 de Enero último.

Unicamente puedo repetir mi contrariedad de que usted no haya sido autorizado ó no haya juzgado conveniente formularme una proposición suficientemente perentoria que pudiera considerarse como iniciativa y base de negociaciones; y renuevo á usted, y por el órgano de usted á su Gobierno, la seria invitación de entrar á considerar conmigo el negociado de las relaciones comerciales entre las dos Repúblicas, con la mira de llegar á una Convención de reciprocidad provechosa para ambas. Creo firmemente que un arreglo semejante es perfectamente hacedero y que los intereses de ambos países aconsejan su conclusión; y me es grato tener autorización del Presidente para asegurar á usted que si pudiésemos llegar á un convenio que hubiera de someterse por el Presidente de Colombia al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, el Presidente de la Unión suspendería por medio de proclama los efectos del artículo 3.° de la Ley arancelaria, hasta tanto que aquel Cuerpo hubiese tenido oportunidad de deliberar sobre el convenio concluído.

Pido á usted haga conocer á su Gobierno esta seguridad, repitiéndole que el Gobierno de los Estados Unidos tiene deseo vehemente de establecer las relaciones comerciales de las dos naciones sobre una base de mutua ventaja y de justa reciprocidad.

Acepte usted, Señor, las reiteradas protestas de mi alta consideración.

WILLIAM F. WARTON,

Secretario interino.

Señor Don José M. Hurtado, etc., etc., etc.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—WÁSHINGTON, 16 DE MARZO DE 1892.

Señor:

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de usted del día 14 de los corrientes, que recibí ayer tarde en tiempo para remitir copia de ella por el paquete que



sale hoy de Nueva York, al Ministro de Relaciones Exteriores de Bogotá, cuyas instrucciones relativas al asunto contenido en ella debo aguardar.

Acepte usted, etc.

J. M. Hurtado.

Legación de Colombia.—Wáshington, Marzo 21 de 1892.

Señor:

Aunque de la nota de usted de 14 del corriente inferí que el Presidente lanzaría su proclama al día siguiente para imponer derechos de importación sobre ciertos productos colombianos, como aparece de la comunicación de usted de 7 de Enero último, no tengo, sin embargo, noticia ó prueba de carácter oficial que establezca el hecho de haberse lanzado la proclama.

Puedo, en consecuencia, pedir á usted se digne darme informes sobre este punto, y, si en ello no hay inconveniente, también un ejemplar de dicho documento?

Acepte usted, etc.

J. M. Hurtado.

Departamento de Estado.—Wáshington, Marzo 22 de 1892.

Señor:

Tengo á honra avisar recibo de la nota de usted de 21 del corriente, remitiendo adjunta media docena de ejemplares de la proclama del Presidente de 15 de los corrientes, por la cual se suspende la libre admisión en los Estados Unidos de ciertos artículos producidos en la República de Colombia.

El breve retardo en comunicar oficialmente la providencia del Presidente ha sido ocasionado por la necesidad de aguardar á que se imprimiese el documento.

Acepte usted, etc.

William F. Wharton.

Secretario interino.



PROCLAMA

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA ADMISIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL AZÚCAR, LAS MELAZAS, EL CAFÉ, EL TÉ Y LOS CUEROS PROCEDENTES DE COLOMBIA.

El Presidente de los Estados Unidos de América,

Por cuanto en el artículo 3.° de una Ley expedida por el Congreso de los Estados Unidos cuyo título es: "Ley por la cual se reduce la renta y se igualan los derechos de importación y se hacen otras prescripciones," sancionada el 1.° de Octubre de 1890, se dispuso:

"Que con la mira de obtener reciprocidad comercial de los países productores de los artículos que adelante se expresan, desde el día 1.° de Enero de 1892 en adelante, siempre que el Presidente tenga pruebas de que el Gobierno de un país de los que producen y exportan azúcares, melazas, café, té y cueros crudos y sin curar, ó cualquiera de esos artículos,—impone derechos ú otros gravámenes, sobre los productos agrícolas ó de otra especie de los Estados Unidos, derechos ó gravámenes que el Presidente juzgue recíprocamente desiguales y exorbitantes, atendida la franquicia otorgada en los Estados Unidos al azúcar, melazas, café, té y cueros de ese país,—tendrá la facultad y el deber de suspender mediante proclama expedida á ese fin, las disposiciones de esa Ley relativas á la libre importación del azúcar, melazas, café, té y cueros, producto de ese país, por el tiempo que él considere justo; y en tal caso, y durante esa suspensión, se impondrán, se exigirán y se harán pagar sobre el azúcar, melazas, café, té y cueros que fueren producto ó sean exportados del mismo país, los derechos que adelante se expresan;

"Por cuanto se me ha demostrado claramente,—y yo tengo convencimiento del hecho,—que el Gobierno de Colombia impone derechos ú otros gravámenes sobre los productos agrícolas y otros de los Estados Unidos, lo cual juzgo recíprocamente desigual y exorbitante, en vista de la libre introducción del azúcar, melazas, café, té y cueros á los Estados Unidos, al tenor de las disposiciones de la misma ley;

Por tanto, yo, Benjamín Harrison, Presidente de los Estados Unidos de América, en virtud de la facultad de que estoy investido por el artículo 3.° de la referida Ley, que me impone el deber de proceder, declaro y proclamo que las disposiciones de ese acto legislativo concernientes á la libre importación de azúcares, melazas, café, té y cueros de producción colombiana, deben suspenderse contando desde el día 15 de Marzo de 1892 y permanecer suspendidas hasta tanto que esos derechos desiguales y exorbitantes se levanten por Colombia, y del hecho se dé aviso al público por el Presidente de los Estados Unidos; proclamo asímismo que desde hoy quince de Marzo de 1892, se impondrán y se

harán efectivos sobre los azúcares, melazas, café, té y cueros producidos en Colombia ó exportados de allí, durante la suspensión, los derechos siguientes, al tenor de la dicha Ley ya citada:

Todos los azúcares que no sean superiores al número 13 del tipo holandés en color deberán pagar derechos, en vista del examen con el polariscopio del modo siguiente:

Todos los azúcares que no sean superiores al tipo holandés en color, los sedimentos de los estanques ó depósitos, los jarabes de caña ó de remolacha, el melado, el melado concentrado, las melazas concretas y concentradas que analizadas con el polariscopio no suban de setenta y cinco grados, siete séptimos de centavo por libra; y por cada grado ó fracción de grado que suba de ese límite, conforme al polariscopio, dos centésimos de centavo por libra.

Todos los azúcares superiores al número 13 del tipo holandés en color se clasificarán sobre el tipo holandés de color y deberán pagar derechos como sigue: Todo azúcar superior al número 13 y no inferior al 16 del tipo holandés de color, uno y tres octavos de centavo por libra.

Todo azúcar superior al número 16 y no inferior al número 20 del tipo holandés de color, uno y cinco octavos de centavo por libra.

Todos los azúcares superiores al número 20 del tipo holandés de color, dos centavos por libra.

Las melazas que acusen más de 66 grados, cuatro centavos por galón.

La purga del azúcar y los desperdicios de ella estarán sujetos al pago de derechos ya como melazas ya como azúcar, según el caso, conforme al análisis con el polariscopio.

Sobre el café, tres centavos por libra.

Sobre el té, diez centavos por libra.

Los cueros, crudos ó sin curar, secos, salados ó envenenados, las pieles de cabro de Angora, crudas sin la lana, las pieles de asno no manufacturadas, y las pieles, excepto las de carnero, á que se haya quitado la lana, centavo y medio por libra.

En fe de lo cual he firmado de mi mano y hecho estampar el sello de los Estados Unidos.

Dada en la ciudad de Wáshington, el día quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, y ciento diez y seis de la Independencia de los Estados Unidos.

(L. S.) BENJAMÍN HARRISON.
Por el Presidente,

William F. Wharton,

Secretario de Estado, interino.



Legación de Colombia.—Wáshington, Marzo 23 de 1892.

Señor:

Hoy he tenido el honor de recibir su nota de ayer con varias copias impresas de la proclama expedida por el Presidente de los Estados Unidos de América el 15 del presente, disponiendo que, desde esa fecha en adelante, se imponen derechos de importación, que se exigirán y harán pagar, sobre el azúcar, café, melazas, té y cueros producidos ó exportados de Colombia, al ser introducidos en los Estados Unidos.

La imposición de derechos de importación hecha por el Gobierno de los Estados Unidos sobre artículos del producto de Colombia, mientras los mismos artículos procedentes de otros países se admiten libres, establece una diferencia en contra de los productos de Colombia y en favor de los géneros de igual clase importados de otras Naciones, diferencia que mi Gobierno sostiene es contraria al espíritu y expresas estipulaciones del Tratado de 1846, aún en vigor. Es, por consiguiente, mi deber pedir á usted tome nota de que todos los derechos de Colombia de acuerdo con el Tratado, que directa ó indirectamente se relacionen con las disposiciones de la antes referida proclama de 15 del presente, están y permanecen reservados, para hacerlos valer, si se estima conveniente, en cualquier tiempo venidero.

Acepte usted, Señor, la reiterada expresión de mi alta consideración.

J. M. Hurtado.

Al Honorable James G. Blaine, etc. etc. etc.—Departamento de Estado.

Legación de Colombia.—Wáshington, Marzo 25 de 1892.

Señor:

Considerando el pago de derechos de importación á que están sujetos los cueros y el café, productos de Colombia, á su introducción á los Estados Unidos, como un hecho existente sobre cuya justicia ni es mi objeto ni mi intención razonar en el presente despacho, tengo el honor de observar que hay muchas naciones que gratuitamente gozan del privilegio de introducir á los Estados Unidos de América cueros y café, productos del respectivo país, al tenor del artículo 2.° de la Ley de 1.° de Octubre de 1890, y por lo mismo están exentos de impuesto aduanero. Pueden tomarse como ejemplos de las referidas naciones la República Argentina, el Uruguay, México, las Colonias Neerlandesas, Chile y el Perú, á las cuales otorgan libremente el privilegio de introducir cueros y café, de su propia industria, con franquicia de derechos de importación, las disposiciones del artículo 2.° de la Ley arancelaria.

Por donde se ve que es un hecho evidente que los Estados Unidos de América otorgan libremente particulares favores á determinadas naciones, respecto del comercio, y que por consiguiente se ha puesto en vigor la primera de las dos condiciones previas asentadas en el artículo 2.° del Tratado existente de 1846, condición que, una vez cumplida, hace que rija la respectiva estipulación en el expresado artículo.

En tales circunstancias, tengo instrucciones para manifestar al Gobierno de los Estados Unidos que el Gobierno de Colombia sostiene que el favor que gratuita y libremente se dispensa á otras naciones, como queda expuesto, inmediatamente se hace común á Colombia, á la cual no puede privarse del goce de él, sin quebranto de estipulaciones expresas de un Tratado.

No dudando que usted admitirá la precisión y exactitud de estas conclusiones, mi Gobierno me ordena, además, suplique se dicten providencias que hagan eficaz el derecho que cabe á Colombia, dada la condición de las cosas que dejo expuesta.

Acepte usted, Señor, las nuevas protestas de mi alta consideración.

J. M. HURTADO.

Al Honorable Señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—WÁSHINGTON, MAYO 11 DE 1892.

Señor:

Permítame usted hacer algunas observaciones al Informe del Honorable William F. Wharton, Subsecretario de Estado encargado del Despacho, á quien se pasó la resolución del Senado de 21 de Marzo último, pidiendo al Presidente comunicara á esa Corporación, si era esto compatible con los intereses públicos, cuáles eran los impuestos establecidos por las leyes de Colombia que había tenido en cuenta para apreciar su tarifa como recíprocamente desigual y exorbitante para los Estados Unidos.

Bien sé que aunque documentos, como el Informe aludido, se publican frecuentemente y se dan á la circulación, son, sin embargo, de un carácter privado y no están sujetos á comentarios fuera del Congreso á quien están dirigidos, y no es mi ánimo traspasar esta regla. Las observaciones que tengo el honor de someter á la consideración de usted se refieren sólo á puntos de hecho, y me atrevo á presentarlas únicamente por vía de información, con la esperanza de que puedan conducir á una satisfactoria terminación de la importante cuestión relacionada con la materia del Informe.

El deseo de ser claro hará que confine mis observaciones en el curso de esta nota á una simple exposición de hechos cuya demostración se encontrará en



el Memorándum que la acompaña, al cual me referiré siempre que las circunstancias lo requieran.

Dice el Informe:

"Como se verá, además, de la importación total en 1891 de productos...... de los Estados Unidos en Colombia, puede de un modo seguro estimarse que á lo menos á un 80 % se les cobraron derechos."

Es difícil apreciar la exacta proporción de productos americanos que entran libres en Colombia; pero los que se exportan de Nueva York y San Francisco para los puertos libres de Panamá y Colón constituyeron por sí solos en 1891 un 28 % de la total importación de los Estados Unidos en aquella República. Si á esto se añadiere la cuota de exportaciones de Boston, Philadelphia, Baltimore y Nueva Orleans para el Istmo, y si los artículos de la lista libre embarcados de los Estados Unidos para los puertos donde hay Aduanas se tomaran en consideración, la proporción de 28 % se aumentaría considerablemente. El cálculo de 20 % que se hace en el Informe es evidentemente demasiado bajo. (Véase Memorándum Sección I).

El Informe del Señor Subsecretario Wharton dice más adelante:

"En la Provincia que comprende el Istmo de Panamá rige una tarifa más liberal con una más extensa lista de artículos libres que la general; pero como no se pueden separar las estadísticas, el exacto monto de nuestro comercio de exportación con el Istmo no puede fijarse. Este estado de cosas existe hace muchos años."

Los puertos del Istmo de Panamá se declararon libres desde 1856 y continuaron en esta condición hasta 1891, época en que unos pocos artículos se sujetaron á derechos de importación. Entre éstos las únicas exportaciones americanas sobre las que recaen derechos son la carne salada y el puerco, que pagan 1½ centavos por libra y el whisky y los amargos que pagan 3 centavos por libra. Todas las otras exportaciones americanas son libres. (Véase Memorándum Sección II).

Dice el Informe:

"Los datos estadísticos agregados á este Informe muestran que como consecuencia en gran parte de esas tarifas la balanza comercial ha sido de tiempo atrás y lo es aún muy contraria á los Estados Unidos. Por ejemplo, en el año que terminó el 30 de Junio de 1891...... mientras que las importaciones de Colombia montaron á $ 4.765,354, las nuéstras fueron sólo de $ 3.182,644."

Si se pretende que los altos derechos impuestos por el arancel de Colombia hacen que su balanza comercial con este país esté en su favor, como se manifiesta en el Informe, entonces el mismo resultado debería tener lugar respecto del comercio de las otras naciones con ella, puesto que la tarifa no hace diferencias y sus disposiciones son las mismas para todos los países. Pero la balanza comercial entre Colombia y las naciones extranjeras ha estado siempre en contra de la primera, incluso su comercio con los Estados Unidos, y, contrariamente á

lo expuesto en el Informe de que me ocupo, eso ha sucedido por muchos años. Si alguna consecuencia pudiera sacarse de las premisas sentadas en el documento en referencia sería que la tarifa de Colombia, lejos de ser alta, requiere que se la eleve para protección del comercio de ese país.

La cantidad presentada en el Informe como monto de las importaciones de Colombia en el año que terminó el 30 de Junio de 1891, esto es, $ 4.765,354, excede en mucho á su exacto valor. Proviene esto del erróneo avalúo que se hace del *peso* de Colombia—en el cual la factura que acompaña á toda importación se calcula—cuando se reduce el valor total de la misma á moneda de los Estados Unidos.

El error apuntado consiste en que las Aduanas de los Estados Unidos dan por sentado que tales facturas están hechas en *pesos fuertes* de Colombia, moneda que ya no existe, ni se usa en las cuentas, mientras que en realidad están calculadas en *pesos* de papel irredimible—moneda del país desde 1886—cuyo valor ha sido y es de $ 0.50 oro americano. (Véase Memorándum, Sección III). Si se hacen las propias correcciones, el monto de $ 4.765,354, dado por las Aduanas de los Estados Unidos como valor de las importaciones de Colombia en 1891, queda reducido á $ 3.035,532, que es menos, por $ 147,112, de lo que representan las exportaciones de los Estados Unidos. (Véase Memorándum, Sección III).

Unido al Informe—página 5.ª del documento impreso—hay un cuadro en que se pretende poner de manifiesto los derechos cobrados en Colombia sobre los principales artículos de exportación de los Estados Unidos.

Esos derechos representados en moneda de los Estados Unidos exceden en mucho á los que realmente fija la ley arancelaria de Colombia, y no hay un solo caso en que dicho exceso sea menor de un 40 á un 50 por ciento sobre derecho verdadero, y en muchos es considerablemente mayor; por ejemplo:

A los arados y máquinas de agricultura se les asigna un derecho que excede en 200% al que realmente la tarifa señala.

En las sustancias químicas el derecho asignado en el cuadro sobre el nitro, la estearina y el ácido sulfúrico, excede al de la ley arancelaria en 800%; mientras que en las sales de soda, soda cáustica, potasa, subcarbonatos, etc., etc., tal exceso monta á 1,650 por ciento.

En materiales de hierro para construcción, techos de hierro galvanizado, clavos, tachuelas, sierras y herramientas en general, el derecho fijado en el cuadro supera al real en 500 por ciento.

No son éstos los únicos casos de exageraciones que ocurren en el cuadro referido, el que por otra parte no hace alusión ninguna á los artículos de la lista libre.

Entre los últimos datos que aparecen en el cuadro de que me ocupo está el siguiente:

"Buques vendidos á extranjeros $ 0.0003 por libra."

No hay derecho sobre buques con excepción de los que se destinan á nave-



gar las aguas de la República, y por regla general éstos son invariablemente eximidos del impuesto por concesión especial, como medio de estimular esa clase de empresas, y ninguna diferencia se hace respecto al derecho de éste ó aquél artículo con relación á la nacionalidad del dueño ó importador.

Al pie de la tabla se encuentra la siguiente nota:

"Los derechos expuestos no incluyen los de puertos y otros cargos y representan sólo los gravámenes impuestos por el Gobierno Nacional."

Derechos de puertos y otros cargos son sin duda materia digna de tomarse en consideración cuando se examinan bajo un punto de vista económico las relaciones comerciales entre dos países. En relación con esto habría sido ventajoso para Colombia el objeto que el examen llevado á cabo ha tenido en mira, si el Informe hubiera expresado que prácticamente los derechos y otros cargos de puerto sobre buques que entran ó salen de los de esa República son nominales, condición tan liberal que no tiene paralelo en ningún otro país. El movimiento total en materia de tonelaje durante el año de 1889 en los puertos de Colombia ascendió á 1.600,000 toneladas registradas, y la suma colectada sobre eso por derechos de puerto, faro y otros, subió sólo á $ 14,219, equivalente á $ 7,110 moneda americana, ó sea, como $ 4.45 cvs. por buque de 1,000 toneladas de registro, siendo de advertir que la mayor parte de esa pequeña partida fue por derechos de faro.

Acepte usted, Señor, la reiterada expresión de mi alta consideración.

J. M. HURTADO.

Al Honorable James G. Blaine, etc., etc., etc., Departamento de Estado.

MEMORÁNDUM

AGREGADO Á LA NOTA DEL SEÑOR HURTADO, FECHA 11 DE MAYO DE 1892, AL HONORABLE SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO.

I

Los embarques de mercancías de los Estados Unidos para los puertos libres del Istmo de Panamá durante el año que terminó el 30 de Junio de 1891, fueron los que en seguida aparecen, hasta donde se ha podido investigar:

(a) De Nueva York para Colón	$ 1.059,181
(b) Carbón	103,745
(b) Madera	21,344
(c) De San Francisco para Panamá	98,542

(b) Directamente á Bocas del Toro........................	37,904
(d) De Boston, Filadelfia, Baltimore y Nueva Orleans........	....
Total..........................$	1.320,716

La anterior suma de $ 1.320,716 constituye el 28 °/° de las exportaciones totales de los Estados Unidos para Colombia en el año de 1891; proporción que se aumentaría si el valor de los embarcos de Boston, Filadelfia, etc., para los puertos francos se hubiese tenido en cuenta. Aparece, por tanto, que las importaciones libres de derechos al Istmo solamente, abstracción hecha de las mercancías admitidas libres de derechos por las Aduanas de los puertos de Colombia, son por sí mismas suficientes para reducir considerablemente el tanto por ciento de los productos de los Estados Unidos que constan en el Informe como imponibles á su entrada en Colombia.

II

Véase el Informe del Cónsul Sims (C. R., número 126, correspondiente á Marzo de 1891, páginas 453-4) respecto de los artículos que se consideran imponibles al desembarcarse en el puerto de Colón. Los derechos están equivocadamente calculados. Por ejemplo, el derecho sobre la carne salada y la de cerdo son 5 centavos en moneda colombiana por kilogramo (2⅕ libras). El Cónsul Sims pone 5 centavos de derechos (¿ moneda de los Estados Unidos ?) por libra. El derecho exacto en moneda de los Estados Unidos es 1⅜ centavos por 1.

III

Las facturas que acompañan á los embarcos de mercancías de países extranjeros para los Estados Unidos que necesitan ser presentadas en la Aduana del puerto de desembarque, tienen que extenderse según la moneda del país de donde tuvo lugar la exportación. Tal sucede con todos los embarques procedentes de Colombia, y las facturas consulares tienen calculado el valor en moneda colombiana, la cual, desde 1886, es papel-moneda irredimible de un valor considerablemente inferior al tipo de plata llamado *peso*. El peso, que desde 1848 se fijó como unidad monetaria legal, con 25 gramos de peso de plata y 900 milésimos de fino, dejó de existir tiempo há en la circulación y de usarse en las cuentas. Desde 1886 todas las transacciones se efectúan en Colombia en papel, que es el tipo legal de la circulación monetaria para todas las cantidades, y las facturas, como cualesquiera otros documentos referentes á dinero, se refieren á ese tipo monetario.

Las mencionadas facturas no pueden, por lo mismo, estar sujetas al procedimiento que el Departamento del Tesoro ha estimado conveniente para calcular el valor de las respectivas introducciones en moneda de los Estados Unidos, es decir, en dollars de oro. Tal sistema supone que la moneda extranjera de cuentas

está representada por una unidad de oro ó de plata, cuyo valor intrínseco se ha fijado previamente por la Casa de Moneda de los Estados Unidos, lo mismo que se ha determinado su relación con la de los Estados Unidos. Cuando, como sucede en Colombia, la moneda extranjera tiene solamente un valor fiduciario, se hace necesario darse cuenta, por otros medios, de cuál puede ser ese valor, y no hay otro ni mejor método para llegar á ese resultado que tomar el cambio equivalente como expresión de ese valor.

La rata del cambio entre Colombia y los Estados Unidos ha fluctuado dentro de muy estrechos límites, y 100 por 100 de premio representa un prudente término medio; es decir, 200 pesos colombianos equivalen á $ 100 en oro de los Estados Unidos, ó sea $ 1 = $ 0–50, moneda de los Estados Unidos. Esta ha sido la base adoptada por el Ministro de Hacienda de Bogotá para comparar el conjunto de las importaciones y exportaciones de Colombia. (Véase el Informe al Congreso de 1890, y el Informe consular del Ministro Abbott, número 109).

En la página 6.ª del Informe impreso se halla un cuadro de exportaciones de los Estados Unidos para Colombia y de las importaciones de Colombia para los Estados Unidos desde 1876 á 1891 inclusive.

Tomando los últimos seis años durante los cuales el papel ha sido el tipo legal de la moneda en Colombia, por ejemplo de 1886 á 1891, resulta que las exportaciones de los Estados Unidos dan $ 26.208,767 y las importaciones $ 23.957,258.

Pero esta última suma envuelve un error que nace de las equivalencias que se han dado al *peso*, en las facturas consulares, en oro de los Estados Unidos.

Los valores del peso de plata colombiano fijados por el Departamento del Tesoro el 1.° de Enero para los años de 1886 á 1891 son, respectivamente, los siguientes: $ 0.771—0.727—0.699—0.680—0.698—0.771; lo cual da un término medio de 0,721.

Ahora, entre este término medio	0,721
y la rata del cambio	0.500
hay la diferencia	0.221

que representa el exceso del valor atribuído á las importaciones sobre su valor efectivo, ó sea 30.6 %.

Deduciendo, por tanto, de	$ 23.957,258
30 %	7.187,177
se obtiene el valor efectivo de las importaciones	$ 16.770,081

Esta última cantidad contiene, sin embargo, un error que estriba en el hecho de que en los Departamentos de Santander y Panamá no está en circulación el papel-moneda del Gobierno. Hay en estas secciones de la República una moneda adoptada en las transacciones, que es el peso de 835 milésimos de

fino, el cual sólo existe en sus subdivisiones, que son medios dollars, quintos y décimos de dollars. Estos son restos de la primitiva moneda de plata cuyas fracciones eran acuñadas á la ley antes establecida, siguiendo el tipo adoptado por la Unión latina de 1886, para dar consistencia y durabilidad á las piezas fraccionarias introduciendo en la ley una mayor proporción de cobre.

La moneda de 835 milésimos de fino ó peso fraccional, vale intrínsecamente 7.2 °/₀ menos que el tipo de peso fuerte de plata de 900 milésimos de fino; y donde se ha computado el último, como en la proporción media antes establecida, á $ 0.721, el procedimiento de la Casa de Moneda de los Estados Unidos habría avaluado el peso fraccional á $ 0.6691 en moneda de la Unión.

El cambio entre Cúcuta y Colón con los Estados Unidos tiene, como queda anotado, 50 °/₀ de premio, ó sean $ 150 por $ 100 de moneda de los Estados Unidos ($ 1—0.6666) que es efectivamente el mismo valor que queda establecido.

El Ministro Abbott ha hecho la reducción de las exportaciones de Colombia para 1888, á moneda de los Estados Unidos, de una manera semejante á la que en el presente caso se ha adoptado. (Véase el Informe consular número 109, página 356); pero no ha tomado en cuenta la diferencia de valor entre el peso fuerte y el peso fraccional.

Apoyado en datos oficiales, el Ministro Abbott hace notar que de las exportaciones hechas por la Aduana de Cúcuta, dos terceras partes se avaluaron para 1888 en $ 976,678, y la tercera parte restante se computó en papel. Admitiendo que con ese avalúo siguiesen las mercancías á su destino, y que, además, todas las mercancías así apreciadas hubiesen sido exportadas para los Estados Unidos, se hallará que la modificación que debe hacerse al conjunto de las exportaciones á este país, computado en $ 16.770,081, consiste en agregar una sexta parte del valor de las mercancías exportadas por Cúcuta. Lo mismo debe hacerse respecto de las importaciones del Istmo.

Estimando en un millón de pesos por año las dos terceras partes de las exportaciones de Cúcuta, y en setecientos cincuenta mil pesos las exportaciones del Departamento de Panamá (véase el Informe del Inspector del puerto de Colón) de las cuales dos tercios vienen á este país, la suma á que hubiera de hacerse una modificación sería un millón quinientos mil pesos por año, ó nueve millones de pesos en seis años, cuya sexta parte es un millón, quinientos mil pesos, agregable á las importaciones ya estimadas de 1885 á 1891; lo que da un total de diez y ocho millones, doscientos setenta mil ochenta y un pesos, como valor exacto de las importaciones de Colombia á los Estados Unidos.

Recapitulando:

Importaciones avaluadas por la Aduana de los Estados Unidos sobre la base del peso fuerte de plata, de 1886 á 1891 .... $ 23.957,258

Menos 30 °/₀ por reducción á la base del papel-moneda 7.187,177

Importación líquida.........$ 16.770,081



2—3. Exportaciones de Cúcuta ....$ 1.000,000
„ Id. de Panamá 500,000

Anualmente.....$ 1.500,000

En seis años....$ 9.000,000
Sexta parte agregable .... $ 1.500,000

$ 18.270,081
Balanza de comercio........ 7.938,686

Exportaciones procedentes de los Estados Unidos..............$ 26.208,767

Término medio de la balanza de comercio anual en favor de los Estados Unidos de América ....$ 1.323,114

Cuando los derechos sobre un artículo en la tarifa colombiana son un centavo de peso, los derechos sobre igual artículo por libra (avoirdupois) en los Estados Unidos serán:

Libra av.................. 2,205 = 1 kilogramo.
Kilos........................ 1 = 1 centavo de peso.
Centavo de peso... ..... 2 = 1 centavo. Moneda de los Estados Unidos.
De aquí......... $\frac{1,000 \times 1 \times 1}{2,205 \times 1 \times 2} = 0.227$. Moneda de los Estados Unidos.

ó $ 0.00227, derechos por libra av.

....

El cuadro anexo al Informe, página 5, contiene:

Instrumentos de agricultura:

Derechos en moneda de los Estados Unidos, por libra según el Informe ....$ 0.0170

Según tarifa:

Arados y máquinas de agricultura 2½ centavos......................
Derechos por libra 2½ $ 0.00227.................................... } 0.0057

Exceso.................................$ 0.0113

Equivalente á 200 % sobre los derechos arancelarios.

....

Del cuadro aparece:

Sustancias químicas, drogas, etc. Derechos por libra en moneda de los Estados Unidos...$ 0.100

Según tarifa:

Derecho sobre el nitro, la estearina y el ácido sulfúrico, 5 centavos peso colombiano por kilogramo. Por libra 5 por $ 0.00227.......... ..... 0.011

Exceso..................................$ 0.089

Equivalente á $ 800 o/o sobre los derechos de tarifa.

Sustancias químicas, drogas, etc. Derechos en moneda de los Estados Unidos..$ 0.100

Según tarifa:

Derechos sobre las sales de soda, soda y potasa cáustica, subcarbonatos, etc. 2½ centavos por libra. 2½ por $ 0.00227.................... 0.0057

Exceso.....................................$ 0.0943

Equivalente á 1,655 o/o sobre el actual derecho.

....

Hierro (manufacturas de hierro y acero).

El cuadro omite mencionar con este título los numerosos artículos de esta clase de la lista libre y pone el más bajo derecho á...... por libra...$ 0.067

Según tarifa:

Hierro galvanizado para techos, edificios de hierro, clavos y tachuelas, goznes é instrumentos en general. Derechos 0.05, peso colombiano por libra. 5 por $ 0.00227.. 10.011

Exceso..................................$ 0.056

Equivalente á 500 o/o sobre los actuales derechos.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—WÁSHINGTON, MAYO 18 DE 1892.

Señor:

En cumplimiento de instrucciones de mi Gobierno, tuve el honor de dirigir á usted, el 25 de Marzo último, un oficio en el cual pedía que en observancia del artículo 2.° del Tratado existente entre Colombia y los Estados Unidos de América, se hiciese inmediatamente extensivo á Colombia el privilegio de importar café y cueros á este país, libres de derechos, otorgado gratuitamente á varias naciones que lo disfrutan, al tenor del artículo 2.° de la Ley arancelaria.

Me permito manifestar que todavía no se me ha favorecido con una respuesta al expresado oficio; y he recibido orden de pedir á usted se digne prestar cuanto antes la debida atención al asunto materia de tal documento.

Al rehusar á los productos de Colombia el privilegio á que me he referido, se está causando considerable dificultad y pérdida á nuestros negociantes que hacen el tráfico con los Estados Unidos. Los ciudadanos americanos que mantienen negocios con Colombia tienen que sufrir por la misma causa y de una manera semejante. El comercio entre los dos países ha decrecido ya en gran proporción inmediatamente después y á consecuencia de los derechos diferenciales con que se gravan los principales géneros importados de Colombia á los Estados Unidos; y si se permite que continúe el estado actual de las cosas, pronto quedará ese comercio completamente arruinado.

Esta situación de los negocios, que despierta profundo interés en el Gobierno de Colombia, y á la cual no puede permanecer indiferente el de los Estados Unidos, exige se acceda inmediatamente á la justa demanda contenida en mi nota de 25 de Marzo último, como el único medio adecuado para remediar los males y precaverse contra el peligro que dejo señalado.

Además, la petición contenida en la nota tántas veces citada, está hecha como de derecho. Ella se ha presentado no solamente como basada en una sana política sino como necesaria para el cumplimiento de ciertas condiciones del Tratado entre los dos países, Tratado para cuya religiosa observancia en sus mutuas relaciones empeñaron su fe las Partes contratantes.

Acepte usted, Señor, las protestas de mi más distinguida consideración.

J. M. HURTADO.

Al Honorable Señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, etc., etc., etc.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.—WÁSHINGTON, MAYO 31 DE 1892.

Señor:

Tuve el honor de recibir los despachos de usted de 25 de Marzo y 18 de Mayo postreros, relativos á las providencias que competen al Presidente en ejecución de la Ley arancelaria de 1.° de Octubre de 1890, sobre la imposición de derechos á los cueros y el café, productos colombianos, á su importación á los Estados Unidos.

Apenas puedo yo hacer otra cosa que repetir lo que se ha manifestado á usted verbalmente en más de una ocasión, á saber: que el Presidente había experimentado profunda pena al verse obligado, por las prescripciones del artículo 3.° de la Ley antes citada, á expedir su proclama de 15 de Marzo último, que ha dado origen á la nota que contesto ahora.

El Congreso de los Estados Unidos expidió la supradicha Ley *con la mira de asegurar la reciprocidad del tráfico y de colocar nuestras relaciones comerciales con los demás*



países interesados sobre una base de igual y equitativa reciprocidad, é impuso al Presidente un deber que él intentó cumplir haciendo que cuanto antes se iniciasen negociaciones, primero entre este Departamento y usted, y luégo entre el Ministro de los Estados Unidos en Bogotá y el Ministro de Relaciones Exteriores, tendentes al logro de algún arreglo ventajoso de reciprocidad mutuamente satisfactorio y que fuese la efectiva práctica de la voluntad expresada por el Congreso de los Estados Unidos. Pero en el lapso de doce ó más meses que ha trascurrido desde que se entablaron esas negociaciones, y no obstante los enérgicos esfuerzos de los Representantes de los Estados Unidos, fue imposible obtener del Gobierno de usted proposición alguna que pudiera considerarse en algún modo como correspondencia al acto liberal del Congreso de los Estados Unidos. Y en tales circunstancias, el Presidente juzgó que no le quedaba otra alternativa que dictar la providencia determinada por la Ley.

El Presidente me autoriza para decir que él no considera que esta Ley, ni la medida dictada en su ejecución por él, sea violatoria del artículo II del Tratado de 1846 á que usted se refiere. Dicha Ley aplica el mismo tratamiento á todos los países cuyos aranceles sean desiguales y exorbitantes á juicio del Presidente.

Con referencia á los países citados en su oficio de 25 de Marzo, puede afirmarse que las negociaciones que con ellos se han llevado adelante no han tenido los mismos infructuosos resultados que nuestros esfuerzos por llegar á un convenio con Colombia, ni son en ninguna de ellas tan desfavorables para los Estados Unidos las condiciones comerciales y arancelarias. Sin señalar lo que respecto de ellas se haga, una vez que las negociaciones estén definitivamente concluídas, el tratamiento que con ellas se establezca no puede invocarse en favor de Colombia, mientras no hayan sido materialmente modificadas las condiciones de su comercio y arancel con los Estados Unidos.

El Gobierno de los Estados Unidos siempre ha tratado de cultivar con Colombia, Señor Ministro, las más íntimas y cordiales relaciones políticas y comerciales; y me ha causado profunda pena el que, por la inacción del Gobierno de usted, el Presidente se viese obligado á dictar la proclama de 15 de Marzo. Puedo asegurar á usted con entera sinceridad, y comunicar, por el órgano de usted, esta seguridad á su Gobierno, que el Presidente retirará gustoso esa proclama en el momento en que Colombia le brinde una ocasión plausible para hacerlo.

Deliberadamente había retardado dar respuesta á la nota de usted de 25 de Marzo, en la esperanza de que usted me presentase alguna propuesta que pudiera ser aceptada como una equitativa reciprocidad por el libre acceso que á nuestros mercados permiten las leyes arancelarias de los Estados Unidos á los productos de Colombia. En puridad, me avisó el Ministro de los Estados Unidos residente en Bogotá que el Gobierno de usted le había comunicado que abrigaba esa intención y que usted recibiría instrucciones para entablar de nuevo las negociaciones para un Tratado de reciprocidad, en la creencia, el mismo Gobierno, de que ese

Tratado se podría concluír cuanto antes. Me complaceré sobremanera en que se le faculte á usted para dar ese paso, y puedo asegurar á usted, desde ahora, la más amistosa consideración á cualquiera propuesta que á tal fin presente usted.

Reciba, Señor, el nuevo testimonio de mi alta consideración.

JAMES G. BLAINE.

Señor Don José M. Hurtado, etc., etc., etc.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—WÁSHINGTON, JULIO 5 DE 1892.

Señor:

He tenido el honor de recibir una nota del Honorable Señor James G. Blaine, predecesor de usted en ese Despacho, fechada el 31 de Mayo, en la cual siento que, no obstante el acusarme recibo de mis comunicaciones de 25 de Marzo y de 11 de Mayo último, no se toma en consideración el asunto á que ellas se refieren.

Examinando mis expresadas comunicaciones, hallará usted que yo llamé la atención en primer lugar al hecho de que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha concedido á ciertas naciones el privilegio de importar á este país café y cueros de su propia industria, libres de derechos; y en segundo lugar, que la concesión se ha hecho gratuitamente. Observé que la dispensación de esos favores, libremente otorgados, ponía en vigor las condiciones previas para el cumplimiento de las estipulaciones del artículo 2.° del Tratado vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América, en virtud del cual los favores gratuitamente otorgados á otras naciones por cualquiera de las Partes contratantes, se hacen inmediatamente comunes á la otra; y pedía que en cumplimiento del Tratado se dictasen por el Gobierno medidas que hiciesen efectivas esas estipulaciones.

De la proposición así formulada y presentada al Departamento de usted para que sobre ella decidiese el Gobierno, se ha prescindido por completo en su mencionada nota de 31 de Mayo. Ni siquiera se alude en ella al asunto por el aspecto que tuve el honor de presentarlo; apenas sí parece que las afirmaciones y argumentos enunciados en el despacho de Mr. Blaine se relacionen con los puntos á que yo llamé la atención.

El examen y consideración de la proposición que yo avancé y de las conclusiones que ella comporta, se resuelven en la pregunta de si existen realmente las condiciones que yo apunté, y si conforme á un Tratado que contiene la *cláusula de la Nación más favorecida*, los privilegios gratuitamente otorgados por una de las Partes contratantes á una tercera Nación, se hacen comunes á la otra Parte contratante,



Apenas es concebible que en respuesta á mi nota pudiera ser pertinente cosa alguna que saliese de la esfera de esas preguntas: y juzgo que ni el objeto que el Congreso de los Estados Unidos tuvo en mira al sancionar el artículo 3.° de la Ley arancelaria, ni los deberes que al Presidente impone el mismo artículo, dicen relación á mi despacho de 25 de Marzo, el cual se redujo á pedir la efectividad de una estipulación contenida en un Tratado. Lo mismo puede afirmarse respecto de la referencia que se hace á la no conclusión de un convenio de reciprocidad entre los dos países, y del argumento de que con los otros Gobiernos las negociaciones han tenido un resultado más satisfactorio. Idéntica cosa puede decirse de la aserción de que la tarifa aduanera de Colombia es más desfavorable á los Estados Unidos que las de las otras Naciones indicadas en mi oficio de 25 de Marzo, y también de que mientras no sea materialmente modificada la tarifa colombiana, ese país no puede exigir el tratamiento favorable que en un tiempo por venir haya ó no haya de dispensarse á los países á que se acaba de hacer referencia. Ninguno de esos puntos tiene conexión alguna con el expediente que yo indiqué en el despacho á que con ellos se da respuesta.

Admitiendo, *argumentum gratia*, que como hechos incuestionables esas aseveraciones son correctas á no quedar duda, no se seguiría, ni tampoco sería posible pretenderlo, que ninguna de ellas sea parte á modificar en lo mínimo el Tratado existente entre las dos Naciones; ni menoscaba tampoco el derecho de Colombia á pedir con insistencia la observancia de las estipulaciones del Tratado; ni que releve á los Estados Unidos del cumplimiento de las obligaciones que ese pacto le produce. De donde es preciso concluír que si tales razonamientos no tienen punto de contacto con el Tratado, ellos no pueden presentarse como un obstáculo á su cumplimiento.

He aceptado por vía de argumento que son exactos los conceptos á que me refiero, sustancialmente extraídos de la nota de 31 de Mayo, como hechos indiscutibles; pero en realidad sostengo que, al menos algunos de ellos, son erróneos. No discutiré esas discrepancias de opiniones, á fin de no desviar la atención del punto principal.

Con todo, no puedo menos de observar que al mismo tiempo que se afirma que con ninguna de las Naciones mencionadas en mi nota de 25 de Marzo son tan desfavorables como con la República de Colombia las relaciones aduaneras y comerciales de los Estados Unidos, sucede precisamente lo contrario, al menos con los países de este Continente. Así, si el arancel aduanero de la República Argentina ó de México se disminuyera ó redujera en una tercera parte, esas tarifas serían todavía en su conjunto más elevadas que la de Colombia. Ahora, el derecho de tonelaje y de puerto constituyen impuestos onerosos sobre los buques que entran en los puertos de la América del Sur, exceptuando á Colombia, donde, en el fondo, tales contribuciones son nominales. No menos de 30 % de nuestro comercio de importación se compone de productos americanos; proporción que excede en mucho á la parte de los Estados Unidos en el co-

mercio de importación de cualquiera otro país de la América del Sur. La proporción de las mercancías americanas admitidas libres de derechos en Colombia es considerablemente mayor que la de cualquiera otro de los países situados al Sur de los Estados Unidos.

La franquicia de los puertos del Istmo á cada extremo del Ferrocarril de Panamá, franquicia que se declaró en interés del comercio interoceánico, y de la cual, desde 1856, se han aprovechado los Estados Unidos en mayor escala que cualquiera otra Nación, ó acaso que todas las Naciones colectivamente, es una importante concesión que no debe perderse de vista al considerar las relaciones comerciales y aduaneras entre Colombia y los Estados Unidos. Esta generosa medida es por sí misma bastante para dar derecho á Colombia á cualesquiera privilegios relativos al comercio y á la navegación que este Gobierno otorgase á otras Naciones.

Mas no llevaré adelante estas observaciones sobre las relaciones comerciales de Colombia con los Estados Unidos, poniéndolas en parangón con las de otros países. Es de sentirse que el asunto no se hubiera discutido antes de la expedición de la proclama de 15 de Marzo, las que carecen de importancia si se consideran con relación á la observancia del Tratado.

En su nota de 31 de Mayo, el predecesor de usted me hace el honor de decir que había recibido orden para hacerme saber que el Presidente no consideraba la Ley arancelaria de 1890, ni las providencias por él dictadas al tenor de la misma, como una violación del artículo 2.° del Tratado á que yo me había referido.

Con todo respeto me permito observar que nunca afirmé cosa alguna contraria á la opinión que el Presidente tuvo á bien manifestar y con la cual estoy enteramente de acuerdo; es decir, que no puede sostenerse que la Ley arancelaria ni su ejecución sean directamente violatorias del artículo 2.° del Tratado cuyo cumplimiento he pedido; y ahora observaré que, una vez que está admitido por ambas Partes que no hay conflicto entre la Ley ó su modo de ejecución y el artículo del Tratado, apenas sí puedo darme cuenta por qué no se ponen en efecto las disposiciones de ese pacto.

A continuación del párrafo en que aparece la precedente comunicación, ocurre la siguiente observación:

"Dicha Ley aplica el mismo tratamiento á todos los países cuyos aranceles sean desiguales y exorbitantes á juicio del Presidente."

No alcanzo yo á ver con claridad la significación de este concepto; mas si se presenta como la base en que se funda la opinión á que yo me he adherido, ó si se quiere implicar con él que la Ley, tal como se ha cumplido, está en armonía con y satisface las prescripciones del artículo 2.° del Tratado, me tomo la libertad de manifestar que me aparto enteramente de semejantes ideas y conclusiones.

La igualdad del tratamiento que mutuamente se garantizaron las Partes

contratantes en el artículo 2.° del Tratado (digamos los Estados Unidos á Colombia), es la igualación á la Nación más favorecida; y apenas necesito hacer notar que esta condición no se llena tratando á Colombia como se trata á la Nación más desfavorecida. Esto equivaldría á colocar á Colombia en una posición diametralmente opuesta á la que esa República tiene derecho á ocupar, al tenor del Tratado, en sus relaciones comerciales con los Estados Unidos.

Como quiera que el artículo 2.° del Tratado no prohíbe á ninguno de los Gobiernos conceder exenciones de derechos de importación sobre los productos de las Naciones extranjeras, ó gravar con derechos de importación los productos de una ú otra, se sigue que ni las disposiciones de la Ley de Octubre de 1890, ni las medidas dictadas en su ejecución pueden considerarse violatorias de dicho artículo. Ni habría infracción de tratado si sucediera que en el ejercicio de aquellas prerrogativas por los Estados Unidos, ciertos artículos—por ejemplo cueros y café,—producto de Naciones extranjeras, se admitiesen libres de derechos en los Estados Unidos á tiempo que artículos iguales de Colombia quedaran sujetos á derechos, pues el artículo de que se viene tratando prevé la existencia de ese estado de cosas.

En mi sentir, y atendidas estas consideraciones, puede sostenerse que ni la Ley arancelaria de 1890, ni las medidas dictadas en su ejecución son, estrictamente hablando, violatorias del artículo 2.° del Tratado de 1846.

Estas ideas me parecen sustentarse en precedentes demasiado numerosos para que sea menester hacer referencia á casos particulares. Cuando un Gobierno otorga á una nación, libremente, un privilegio comercial, todas las otras naciones que con ese Gobierno tienen Tratados en que consta la cláusula de la nación más favorecida, tienen derecho á adquirir el privilegio que se supone gratuitamente concedido. Mas no sería prudente preferir al privilegio la reclamación, basada en una protesta por rompimiento de Tratado. El modo de proceder es, invariablemente, solicitar que el país se coloque sobre el mismo pie que la nación favorecida, como lo estatuye el Tratado. Si, con todo, la solicitud se negare ó se desatendiere, surgen fundamentos para una protesta por violación de Tratado, originada nó de la concesión hecha sino de la falta de cumplimiento de la estipulación de la cláusula de la nación más favorecida, ó de la negativa de poner en efecto dicha estipulación. En consecuencia, si el Gobierno de los Estados Unidos insiste en rehusar á Colombia los favores de que gratuitamente gozan la República Argentina, México y otras naciones, mi deber será protestar, no contra las disposiciones de la Ley arancelaria, ni contra las medidas del Presidente dictadas en su ejecución, sino contra la denegación del Gobierno de los Estados Unidos para reconocer y poner en efecto las estipulaciones contenidas en el artículo 2.° del Tratado de 1846.

En orden á las observaciones finales expuestas en el despacho de Mr. Blaine, tengo que decir que los datos enviados por el Ministro Abbott deben de referirse á una situación anterior al 15 de Marzo. Con posterioridad á esa fecha



no he recibido instrucciones para modificar las proposiciones que tuve el honor de presentar á ese Departamento en mis notas de 25 de Febrero y 12 de Marzo. Por otra parte, se me ha advertido de la dificultad de llevar adelante la negociación sobre la base de mutuas concesiones, mientras no se suspenda la medida coercitiva adoptada contra los productos colombianos á su introducción á este país.

En conclusión, me permito manifestar la esperanza de que en primera oportunidad se me dispense el favor de una respuesta explícita á mi carta oficial de 25 de Marzo próximo pasado.

Reciba usted, Señor, una vez más, los sentimientos de mi profunda consideración y estima.

J. M. HURTADO.

Al Honorable Señor John W. Foster, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—WÁSHINGTON, 28 DE JULIO DE 1892.

Señor:

Tengo instrucciones de mi Gobierno para protestar contra el retardo en hacer extensivo á los cueros y al café procedentes de Colombia el privilegio de la libre importación á este país de que gratuitamente gozan iguales artículos de otras nacionalidades, como lo manifesté en mi nota de 25 de Marzo último y en mis subsiguientes despachos.

El artículo 2.° del Tratado existente entre Colombia y los Estados Unidos de América estipula que los favores libremente otorgados á otras naciones por una de las Partes contratantes se hagan *inmediatamente* extensivos á la otra; y la demora de parte del Gobierno de usted en hacer efectiva la estipulación, llenadas como han sido las condiciones previas á ese fin, y después de haber llamado la atención del mismo Gobierno á ese hecho, constituye una manifiesta infracción del Tratado.

Tengo, además, instrucciones para protestar seriamente contra la diferencia desventajosa que la proclama establece respecto de los cueros y el café procedentes de Colombia, á tiempo que son favorecidos iguales artículos de varias otras naciones, por cuanto semejante distinción es contraria y se opone directamente al espíritu y á los términos expresos del Tratado existente.

El objeto que tuvieron en mira las partes contratantes al celebrar el Tratado de 1846 fue (artículo 3.°) establecer "el comercio y la navegación de sus respectivos países sobre la base de igualdad y reciprocidad perfectas"; y á tal fin, como lo hace ver el examen de aquel pacto, convinieron en otorgar á los ciudadanos, mercancías y buques de una y otra, los mismos derechos y privile-

gios que en asuntos de comercio y de navegación gozaran sus nacionales, sus mercancías y sus buques. De que se sigue que en esos asuntos, los ciudadanos de los Estados Unidos en Colombia, así como los ciudadanos de Colombia, sus mercancías y buques en los Estados Unidos, habían de gozar, en muchos casos, mayores privilegios que los ciudadanos, mercancías y buques de otros países, y no podían quedar nunca sujetos á condiciones menos favorables.

En orden á los derechos diferenciales, esta conclusión ha sido reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos de la manera más directa y en la más solemne ocasión. En el Mensaje del Presidente Polk, de 15 de Febrero de 1847, con el cual acompañó el Tratado de 1846, cuando éste fue sometido al Senado para su aprobación, se manifestó lo que sigue:

"Este Tratado suprime los onerosos derechos diferenciales que en los puertos de la Nueva Granada habían casi destruído nuestro comercio y navegación con aquella República y que en balde nos habíamos esforzado por abolir durante los últimos veinte años."

No hay estipulación especial en el Tratado de 1846 para suprimir los derechos diferenciales que entonces existían impuestos por la Nueva Granada sobre el comercio de los Estados Unidos. La obligación de abolir los derechos á que el Presidente Polk se refiere en su Mensaje, surgió de estipulaciones generales y recíprocas que aún existen; en virtud de las cuales la odiosa distinción contra el comercio americano fue extinguida por el Gobierno colombiano. Esto constituye un precedente, al tenor del Tratado, que, en el caso que nos ocupa, no puede el Gobierno de los Estados Unidos desatender sin quebrantar la fe de un pacto con el de Colombia.

El Tratado ha correspondido á las esperanzas que se abrigaban cuando fue celebrado. El mutuo cambio de artículos comerciales, ó sea el conjunto de las importaciones y exportaciones entre los dos países, que en la década que terminó en 1846, apenas alcanzó á $ 7.000,000, excedió de cien millones de dollars durante la década que concluyó en 1890. Esta comparativa prosperidad del tráfico entre las dos naciones se ha logrado hasta cierto punto por la fiel observancia de parte de Colombia de las estipulaciones del Tratado en un lapso de tiempo que llega casi á medio siglo; y los Estados Unidos no tienen derecho á destruír ó desvirtuar este resultado en daño de Colombia, apartándose de las condiciones del convenio, sin dar previamente aviso de sus intenciones de rescindir el pacto, y dejar correr el plazo fijado para su terminación.

También tengo instrucciones para protestar contra la violación por el Gobierno de usted de la primera parte del artículo 5.° del Tratado existente, en el cual se estipula lo que sigue:

"No se impondrán otros ó más altos derechos sobre la importación en los Estados Unidos, de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la República de la Nueva Granada, que los que se exijan ó exigieren por iguales artículos del producto natural ó manufacturado de cualquiera otro país extranjero."



Y por cuanto en la proclama de 15 de Marzo último se impusieron ciertos derechos onerosos sobre la importación á los Estados Unidos de América de cueros y café de Colombia, al paso que artículos iguales de otras naciones se admiten libres de tales derechos, es manifiesto que la estipulación que queda copiada del Tratado existente ha sido violada de la manera más flagrante por el Gobierno de la Unión.

Pueden dividirse en dos categorías las Naciones que gozan del privilegio de la libre importación de cueros y café á este país :

1). Aquellas que como México, la República Argentina, etc., reciben libremente el favor de que se trata ; y

2). Aquellas que como los Estados Unidos del Brasil y otras han adquirido la concesión cediendo ciertas ventajas arancelarias en favor de los productos de los Estados Unidos á su introducción en el territorio de ellas.

Es evidente, sin embargo, que, en virtud de la estipulación antes citada, las concesiones hechas por los Estados Unidos son extensivas á Colombia en uno y otro caso ; porque los términos de la cláusula del Tratado son condicionales y absolutos, y por eso mismo independientes de toda otra consideración extraña que pudiera alegarse con la mira de alterar su claro y natural sentido

El artículo 5.° del Tratado de 1846 se halla *mutatis mutandis* en los más recientes Tratados de comercio ; y puede afirmarse que la interpretación que acabo de dar á su significado y espíritu es la aceptada por todas las Naciones. Algunos hombres de Estado de este país han sostenido que la estipulación no es aplicable á los casos en que los derechos diferenciales sobre la mercancía de una de las Partes contratantes proceden de una compensación valiosa recibida por la otra Parte contratante de alguna Nación extranjera en cuyo favor se establece la diferencia. Lo cual equivale á sostener que cuando mutua y recíprocamente se han pactado obligaciones por dos Partes, cualquiera de ellas puede desconocerlas al recibir de otra una compensación valiosa por proceder de esa manera, doctrina á todas luces insostenible.

Cuando la diferencia en cuanto á los derechos de importación sobre los productos de Naciones ligadas por la yá indicada estipulación, nace de concesiones gratuitas otorgadas por una Parte contratante á favor de las mercancías de un país extraño, acaso no hay un solo precedente que justifique el que se niegue el mismo privilegio sobre iguales artículos á la otra Parte contratante. En consecuencia, la disposición dictada por el Gobierno de usted en virtud de la cual rehusa á Colombia la exención de derechos sobre el café y los cueros, al propio tiempo que ese favor ha sido gratuitamente otorgado á varias otras Naciones, es suficiente para hacer ver la violación del Tratado contra la cual vengo quejándome. Pero como queda dicho, idéntico sería el caso desde el punto de vista de la diferencia otorgada en favor de aquellas Naciones que han dispensado á los Estados Unidos concesiones equivalentes en cambio de la libre importación á este país de cueros y café, como acontece, por ejemplo, con el

Brasil. Porque habiendo contraído por un Tratado la obligación de no gravar los productos de los Estados Unidos con otros ni más altos derechos que los que hayan de exigirse por iguales artículos procedentes de cualquiera otra Nación, Colombia tiene yá dada la compensación que le da derecho á recibir el mismo tratamiento que se otorga al Brasil á trueque de una especial concesión.

La cláusula del artículo 5.° del Tratado de 1846, á que tan reiteradamente se ha hecho referencia, se encuentra por la primera vez en el Tratado concluído entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña en 1794. El parágrafo 2.° del artículo XV de ese pacto dice:

" No se impondrán otros ni más altos derechos en un país sobre la importación de nigún artículo producto natural ó manufacturado del otro que los que actualmente se pagan ó en lo futuro se hayan de pagar por la importación de iguales artículos producto natural ó manufacturado de cualquiera otro país."

La cláusula contenida en el artículo 5.° no es, pues, otra cosa que una fórmula confirmativa de la anterior estipulación.

El Tratado de 1794 fue sometido al Senado á principios de Junio de aquel año. Se hizo una proposición para ratificar el pacto con sólo la modificación del artículo XII, referente al comercio de las Antillas, modificación que en nada afectaba la cláusula del artículo XV antes citado. Discutióse largamente esa proposición, y en el curso del debate el Señor Madison dijo:

" En los Tratados que declaran ponernos sobre el pie de la Nación más favorecida, se estipula que donde hoy se otorgan favores á una Nación particular en cambio de concesiones recibidas, la parte que reclame los nuevos favores pagará el precio de ellos......... Pero este artículo le da á la Gran Bretaña el pleno goce de todos los privilegios que se otorguen á cualquiera otra Nación, sin exigir de ella los mismos privilegios equivalentes á los otorgados por aquella Nación. Podría suceder, en consecuencia, que si España, Portugal ó Francia abriesen sus puertos coloniales á los Estados Unidos, como compensación de ciertos privilegios en nuestro comercio, esos mismos privilegios quedarían otorgados *gratis é ipso facto* á la Gran Bretaña."

Ni hubo divergencia en las opiniones emitidas en el Congreso, por lo referente á esta significación de la cláusula dicha del artículo XV del Tratado de 1794; aunque la condición recíproca de la estipulación le da el carácter de un Convenio quitándole el de una concesión gratuita.

La ventaja alcanzada por la Gran Bretaña conforme al Tratado de 1794 en el caso hipotético presentado por el Señor Madison, sería compensada con ventajas semejantes que aprovecharían los Estados Unidos en cualquier caso en que la Gran Bretaña hiciese concesiones comerciales á otro país en virtud de compensación. Así, en la actual demanda de Colombia para que se la trate sobre un pie igual al Brasil, en cuanto se refiere á la libre importación de cueros y café, no pide mi Gobierno una concesión gratuita sino la posesión de un privilegio cuyo precio fue pagado cuando los derechos diferenciales sobre el comercio americano que

daron suprimidos tan luégo como empezó á regir el Tratado de 1846; y mi Gobierno espera confiado que el de los Estados Unidos reconozca y cumpla la obligación que contrajo.

El sentido del parágrafo 2.° del artículo XV del Tratado de 1794, tal como fue expuesto por el Señor Madison, fue ratificado en el curso del debate sobre ese pacto, así como la resolución de la mayoría del Senado, de que se aceptase la cláusula sin restringir su significación.

La proposición del 22 de Junio fue hecha para diferir la moción anterior y acordar una resolución que entre otras disposiciones contenía la siguiente:

Con referencia al artículo XV: Que no se admita ninguna cláusula que haya de hacer á los Estados Unidos abstenerse de reciprocar beneficios haciendo diferencias entre las Naciones extranjeras en sus Tratados comerciales.

Dos días después, el 24, se hizo una nueva proposición para diferir la moción presentada al Senado y negar la ratificación del Tratado, dando entre otras razones:

"5.ª Porque el Tratado impide á los Estados Unidos el ejercicio de su intervención sobre su comercio y navegación en cuanto se relaciona con otras Naciones que pudieran mejorar la condición de su tráfico con países amigos."

Negáronse las dos proposiciones últimamente mencionadas, y se aprobó la moción original que pedía la ratificación del Tratado modificando el artículo XII, referente al comercio con las Antillas. Lo cual está mostrando claramente las ideas de la mayoría del Congreso en cuanto el significado de la cláusula del artículo XV de que se trataba. Aceptóse en su natural sentido, como lo interpretó el Señor Madison, y se frustraron los esfuerzos hechos para rechazar su significasión absoluta. Al tenor de la expresada cláusula del artículo XV, toda conceción hecha á una tercera nación por una de las partes contratantes, se hace extensiva *ipso facto* á la otra parte, sea ó nó condicional esa concesión.

A consecuencia de la guerra de 1812, caducó el Tratado de 1794; y en 1815 se concluyó una convención entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña para reglamentar el comercio entre las dos Naciones.

El primer parágrafo del artículo 2.° de la Convención de 1815 no es más que una fórmula confirmativa del parágrafo 2.° del artículo XV del Tratado de 1794; es idéntico el lenguaje de los respectivos textos. La Convención de 1815 fue concluída siendo Presidente de los Estados Unidos el Señor Madison; así es que sabemos el sentido que él dio á ese lenguaje y el alcance que le atribuyó. Además, al adoptar en la Convención una cláusula textualmente copiada del Tratado de 1794, esa cláusula trae en pos su propia definitiva interpretación.

Por donde se ve que habiéndose introducido, *mutatis mutandis*, en el Tratado de 1846 el parágrafo 5.° del artículo 2.° de la Convención de 1815, parágrafo que forma el artículo 5.° de ese pacto, trae sobreentendido y comunica á ese artículo el significado de la estipulación original contenida en la Convención de 1815, significado que ya se había fijado por el sentido aceptado por el Congreso de los Estados Unidos en el Tratado de 1794.



En 1838 protestó el Gobierno de los Estados Unidos contra la admisión en la Gran Bretaña del arroz importado de la Costa occidental de Africa, exigiendo sobre él un derecho inferior al que se cobraba por el mismo artículo exportado de los Estados Unidos como violatoria del artículo 2.° de la Convención de 1815. En justificación de ese derecho diferencial, alegó el Gobierno de la Gran Bretaña que no se hacía concesión al país productor del arroz sino á la región de donde era exportado.

El Gobierno de los Estados Unidos sostuvo que el espíritu del Tratado y el carácter absoluto de la estipulación pugnaban contra la distinción geográfica que se alegaba respecto del lugar de exportación. El Señor Everett, á la sazón Ministro de los Estados Unidos en Inglaterra, en despacho dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, fechado el 1.° de Enero de 1841, dijo así:

"........... Los Tratados han de interpretarse, no según la letra, sino según el espíritu é intención de todo el instrumento......... No puede haber campo á la duda en cuanto al objeto directo del Tratado. Ambos Gobiernos se propusieron establecer su comercio y navegación sobre la sólida base de las ventajas recíprocas. Cada potencia se reservó el derecho de reglamentar por leyes su comercio con las demás Naciones,......... Ambos países quedan en libertad de determinar la latitud hasta donde han de gozar de las ventajas concertadas en el Tratado, las que solamente están limitadas por el grado de favor que á los productos de la Nación más favorecida se dispense á la entrada de los puertos de cada uno... ..... El Gobierno de Su Majestad tenía el incuestionable derecho de otorgar al Africa......... cualesquiera ventajas que él juzgase convenientes......... mas no con perjuicio de los Estados Unidos, al tenor de las estipulaciones del Tratado existente, ni con violación de su fe."

El resultado de la protesta y actitud del Gobierno de los Estados Unidos fue que la Gran Bretaña pagó en 1846 á esta República $ 88,000 por exceso de los derechos percibidos sobre el arroz producido en los Estados Unidos é importado al Reino Unido.

He hecho referencia al caso anterior, no sólo como un precedente en apoyo de las ideas sostenidas por mi Gobierno en orden á la sujeta materia, sino también porque él pone de manifiesto la opinión sustentada por el Gobierno de usted en 1846, cuando se concluyó el Tratado que hoy existe con Colombia, respecto del sentido del artículo 2.° de la Convención de 1815, y para hacer notar que ese sentido no podía ser diferente del que se daba á la misma estipulación en el momento que se incluía en el pacto firmado en Bogotá. De consiguiente, la intención del Gobierno de los Estados Unidos, cuando celebró el Tratado con Colombia, se halla plenamente establecida, una vez que entre las Partes contratantes quedaron abolidos los derechos diferenciales, y la conclusión á que se ha llegado se encuentra corroborada por el lenguaje del Mensaje del Presidente Polk cuando fue sometido al Senado el supradicho Tratado.

El 10 de Marzo de 1869, el Señor García, Ministro de la República Ar-

gentina en Wáshington, dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores una propuesta para celebrar un Tratado de reciprocidad con concesiones mutuas respecto de los derechos de importación.

El Honorable Señor Hamilton Fish, á la sazón Secretario de Estado, contestó, con fecha 14 del propio mes y año, rehusando entrar en un convenio semejante, porque, entre otras razones, existían Tratados entre los Estados Unidos y otros países que darían á estos últimos el derecho de reclamar para sus productos la misma rata fijada para los géneros argentinos en el proyectado Convenio, á su introducción en los Estados Unidos. En consecuencia, en el mayor número de casos, la celebración de un Tratado como el que se proponía tenía que implicar un Convenio simultáneo con muchas otras Naciones."

El hecho á que acabo de referirme, que, debo decir, es sacado de una traducción castellana de la nota del Honorable Señor Hamilton Fish, está manifestando claramente que el Departamento de Estado ha adoptado la interpretación absoluta de la cláusula de la Nación más favorecida, única á que pudo haberse referido el Señor Fish, como que da á otras Naciones derecho de reclamar en favor de sus productos las mismas concesiones arancelarias hechas por Tratados de carácter recíproco con la República Argentina.

Asímismo tengo instrucciones para protestar contra la expresa violación, por el Gobierno de usted, del último párrafo del artícuo 5.° del Tratado de 1846, en el cual se contiene la siguiente estipulación:

"Ni se hará prohibición alguna......... respecto de la importación de ningún artículo que sea producto ó manufactura de la República de la Nueva Granada para......... los Estados Unidos,......... que no sea igualmente extensiva á todas las otras Naciones.

Los derechos que materialmente disminuyen la importación de cualquier artículo á un país tienen universalmente la denominación de prohibitivos; pero cuando son de naturaleza discriminativa, ó lo que se llama diferencial, impide completamente la importación de los artículos sobre los cuales ellos son impuestos, y son una prohibición tan eficaz, como la que más lo sea, á la importación de esos artículos.

Por lo mismo, los derechos diferenciales sobre los cueros y el café de Colombia no solamente son una violación de la letra del Tratado en la cláusula que acaba de mencionarse, sino que prohibiendo totalmente, en el comercio con este país, la importación á los Estados Unidos de nuestros principales productos, los géneros colombianos no pueden trocarse por mercancías de las manufacturas norte-americanas, lo que habrá de terminar en la destrucción de un tráfico que el propósito y espíritu del pacto trataban de impulsar y fomentar.

Me tomo la libertad de manifestar que la presente nota tiene por objeto no solamente protestar contra la desautorizada é injustificable violación por el Gobierno de usted del Tratado existente de 1846; por la demora en dar cumplimiento á las disposiciones del artículo 2.° del dicho Tratado; por haber gravado los cueros

y el café colombiano con otros y más altos derechos de importación que los que se exigen por iguales artículos que son producto de otros países, y por la prohibición que así se hace á la importación á este país de los expresados géneros, y la consiguiente destrucción del comercio entre las dos Naciones; lo cual está en oposición directa con el fin y espíritu del Tratado; sino que ella tiene igualmente en mira pedir á usted un remedio y una reparación para los daños que el Gobierno de usted ha causado y continúa causando á nuestro recíproco comercio con su desconocimiento de los derechos de Colombia y de las obligaciones correlativas que á los Estados Unidos produce el Tratado de 1846. A este fin he recibido instrucciones para invocar seriamente la *buena fe* y los elevados sentimientos de justicia del Gobierno de usted y manifestar la convicción de que no será vano este paso, si se presta esmerada é imparcial atención á los puntos que he tenido el honor de someter á la consideración de usted en el curso de esta correspondencia.

Soy de usted, Señor, con toda consideración, atento servidor,

J. M. Hurtado.

Al Honorable Señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

MEMORANDUM

DE UNA CONFERENCIA ENTRE EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL SEÑOR HURTADO, MINISTRO DE COLOMBIA.

Agosto 24 de 1892.

Habiendo preguntado el Señor Hurtado, por telegrama de Nueva York, qué día sería conveniente ver al Secretario de Relaciones Exteriores, se le contestó que podía ocurrir al Departamento el 24 ó el 25, según su voluntad.

Presentóse por la mañana el 24, y manifestó que tenía instrucciones de su Gobierno para tener una entrevista con el Secretario de Relaciones Exteriores antes de partir para Europa, pues pensaba embarcarse el sábado 27, y preguntar si le sería dable obtener respuesta á su despacho de 28 de Julio, ya que el Congreso de Colombia se hallaba reunido, y porque el Gobierno deseaba tener informe acerca de las ideas del Gobierno de los Estados Unidos sobre la cuestión de que trataba la mencionada nota.

El Secretario contestó que podía dar respuesta verbal al Ministro en esta conferencia, ó bien por escrito en una fecha ulterior. Visto el grave carácter de la nota, el Secretario fue de concepto que sería mucho más satisfactorio para ambos Gobiernos adoptar este último expediente. Manifestó que, como lo sabía el Ministro, el Presidente se hallaba ausente de la capital, y antes de extender

una respuesta escrita consideraba de su deber poner en conocimiento del Presidente la nota del Ministro y recibir sus instrucciones acerca de ella.

El Señor Hurtado hizo constar que reconocía la conveniencia de consultar al Presidente, y que se abstenía por ahora de insistir en que se le diese respuesta. Al propio tiempo expresó el vivo deseo de su Gobierno por la conservación de las relaciones íntimas y amistosas con los Estados Unidos y manifestó que confiaba en que la respuesta habría de estar concebida en términos que alcanzaran ese fin.

El Secretario manifestó que sentía mucho el grave cargo que el Ministro había formulado contra los Estados Unidos en la nota que había pasado. Teniendo en consideración los esfuerzos que el Gobierno de los Estados Unidos había hecho en los últimos diez y ocho meses para llegar á un arreglo comercial satisfactorio con Colombia, semejante al que se había ajustado con los vecinos Gobiernos de la América Central y con el Brasil, deploraba que el Ministro se hubiese considerado en el deber de escribir el despacho de que se trata. En el sentir del Secretario, ese documento no tiende al fomento de relaciones amistosas ó más íntimas entre los dos Gobiernos.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—NUEVA YORK, SEPTIEMBRE 5 DE 1894.

Señor:

Con fecha 25 de Julio último envié al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia un extenso y detallado informe sobre la naturaleza y resultado de las conferencias que me ha cabido la honra de tener con usted, como consecuencia de la invitación que para verle en el Departamento de Estado se sirvió usted hacerme el 11 del mes referido.

Hice presente en mi Informe que usted había expresado, en amistosos términos, la esperanza de que las cuestiones que se discuten entre nuestros respectivos Gobiernos, con motivo de la actitud asumida por el Presidente de los Estados Unidos en ejecución del artículo 3.° de la Ley de 1.° de Octubre de 1890, serían arregladas sobre la base de mutuas concesiones, y que, para tal fin, usted había sugerido que debíamos ocuparnos del asunto prescindiendo por el momento de los puntos referentes á derechos conferidos por el Tratado, medio por el que podía llegarse de común acuerdo á un arreglo satisfactorio.

Informé, también, que muy gustoso había aceptado la propuesta de usted, como que estaba en consonancia con las ideas y miras de mi Gobierno, y que nuestros comunes esfuerzos en el curso de varias conferencias nos habían conducido á un acuerdo que supusimos era aceptable y satisfactorio para nuestros respectivos Gobiernos, con excepción de un punto, en todos los demás.

Que se había formado una lista en la cual se enumeraban y describían los diversos artículos producidos y manufacturados en los Estados Unidos cuya admisión libre de derechos en Colombia iba á ser la base del acuerdo que se trataba de fijar. Que se convino en que al concederse franquicia á tales artículos se expresaría que la concesión se hacía con respecto á la nacionalidad de la mercancía favorecida, pero sin perjuicio del derecho del Gobierno de Colombia para conceder exención de derechos de importación á artículos semejantes producidos por otras Naciones. Que se acordó, además, que la proyectada concesión en favor de producción americana se haría en reciprocidad de las ventajas derivadas de la libre admisión en los Estados Unidos de los productos de Colombia, pero no como compensación de ella.

Que en este estado aceptó usted, por su parte, que el Presidente de los Estados Unidos rovocaría la proclama de 15 de Marzo último, en virtud de la cual se había suspendido la libre entrada en este país de ciertos productos de Colombia; pero que desgraciadamente no pudimos llegar á un común acuerdo con relación al tiempo preciso en que el referido acto del Presidente debía ejecutarse. Que á este respecto, ciñéndome á mis instrucciones, insistí en lo que había hecho presente al abrirse la negociación, esto es, que mi Gobierno no podía determinarse á cumplir las condiciones, base del acuerdo, mientras permaneciera en vigor la proclama de 15 de Marzo, puesto que al hacerlo así obraría bajo presión ó coerción, lo que despojaría la medida que se adoptara en favor de los intereses americanos del voluntario y amistoso espíritu que era esencial la caracterizara. Pero que, agregué, estaba autorizado por mi Gobierno para dar á usted la más positiva seguridad de que, apenas se levantaran los derechos impuestos por la proclama, aquél procedería á dar pronto y fiel cumplimiento á las condiciones del arreglo que se ajustara. Que usted respondió, en sustancia, que el camino indicado por mí no podía seguirse, porque el Presidente opinaba de un modo terminante que no tenía autoridad para suspender su proclama mientras subsistiera el presente estado de relaciones comerciales, y que con tal motivo se suspendieron nuestros esfuerzos para arreglar la cuestión sobre la base de mutuas concesiones.

He creído conveniente exponer á usted el resumen de mi informe para la mejor inteligencia y apreciación de lo que me propongo agregar.

He recibido últimamente un cablegrama del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia acusándome recibo de mi Informe de 25 de Julio, y en relación con esto se me comunica que el Presidente ha pedido autorización al Congreso para decretar la libre introducción en Colombia de los artículos mercantiles designados en la lista convenida entre usted y yo, en el curso de nuestras conferencias de Julio último, que antes he citado. No hay razón para dudar de que la solicitud del Presidente sea acogida por el Congreso, y en previsión de esto se me instruye para proponer, que cuando el Presidente esté investido de la facultad que ha pedido, se levanten los derechos impuestos sobre los productos

de Colombia por la proclama de 15 de Marzo último, con el expreso compromiso de que inmediatamente después aquel Magistrado dictará un decreto eximiendo de derechos de importación los artículos designados en la lista antes referida, producto de los Estados Unidos, sin perjuicio de que tanto él como el Congreso conserven el derecho de hacer extensiva la misma franquicia á artículos similares que sean producto ó manufactura de otras Naciones amigas.

Esta proposición que, de acuerdo con recientes instrucciones, tengo la honra de someter á la consideración de usted, elimina el único obstáculo que se oponía al logro de un armonioso y satisfactorio arreglo de la cuestión pendiente, sin discutir el fondo del asunto, é independientemente de los derechos y obligaciones que tienen origen en el Tratado, que es lo que ambos Gobiernos han deseado vehementemente alcanzar.

La pronta respuesta del Gobierno de Colombia al hacerse cargo de la dificultad que impedía la realización del proyectado arreglo, y su inmediata acción en el sentido de obviarla, proponiendo aceptar inmediatamente obligaciones definitivas, no podrán menos que estimarse como una muestra de su deferencia hacia el Gobierno de los Estados Unidos y una prenda de su deseo de concurrir en las miras de éste, de que tantas veces he dado á usted sincera seguridad.

Finalmente se me ha instruído, Señor Secretario, para expresar la esperanza, basada en la seguridad que se me ha dado en nombre del Presidente de los Estados Unidos, contenida en la nota del predecesor de usted, de 31 de Mayo último, de que la posición que recientes instrucciones me habilitan para asumir, suministre la oportunidad de arreglar final y satisfactoriamente el asunto en consideración.

Reciba usted, Señor, las reiteradas protestas de mi alta consideración.

J. M. Hurtado.

Al Honorable John W. Foster, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Legación de Colombia.—Nueva York, Septiembre 7 de 1892.

Estimado Señor:

En el cablegrama cuya sustancia hice conocer á usted por medio de mi nota oficial de 5 del presente, se me pide que fije y comunique á nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, tan pronto cuanto me sea posible, el juicio ú opinión de su Gobierno con respecto á la proposición contenida en tal comunicación. Apreciaría y agradecería como un servicio, que tuviera usted la bondad de prestar al asunto tan pronta consideración cuanta sea compatible con su comodidad y multiplicados é importantes quehaceres.

Si usted considerare la propuesta de arreglo aceptable, tendría mucho

gusto en buscarle cuándo y dónde le sea más cómodo, para convenir en los términos de las notas que deben cambiarse con el objeto de perfeccionar el acuerdo; mas si sucediere lo contrario, que mi Gobierno mucho sentiría, mis funciones quedan reducidas á comunicarlo por el cable á Bogotá, y sinceramente deseo no encontrarme en este caso

Quedo de usted obediente servidor,

J. M. Hurtado.

Honorable John W. Foster, etc. etc. etc.

Departamento de Estado.—Wáshington, Septiembre 8 de 1892.

Estimado Señor:

Recibí esta mañana su carta de ayer pidiéndome una pronta respuesta á su nota oficial de 5 del presente.

Me complace poderle informar que me he anticipado á su solicitud, que ayer se dio la contestación y que sin duda se le enviará por el correo de hoy. Si el Congreso de Colombia confiere al Presidente la autorización á que hace referencia la nota de usted de 5 del presente, no veo por qué no hemos de llegar á una satisfactoria solución de la cuestión en los términos fijados en nuestras conferencias. Al menos yo estaría pronto á hacer todo cuanto pudiera para alcanzarlo.

Muy respetuosamente quedo de usted obediente servidor,

John W. Foster.

Honorable J. M. Hurtado.—Nueva York.

Departamento de Estado.—Wáshington, Septiembre 8 de 1892.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota de 5 del presente relativa á la cuestión de reciprocidad comercial entre las Repúblicas de los Estados Unidos y de Colombia.

La nota de usted en primer lugar contiene la relación de una serie de entrevistas que tuvieron lugar entre nosotros en el mes de Julio y una exposición, de parte suya, del resultado de las mismas.

Usted debe recordar que mutuamente se convino en que las conferencias tendrían un carácter estrictamente confidencial é informal, y que á menos que finalmente terminaran en un arreglo, al que se daría forma escrita, no podrían

comprometernos en ningún sentido. Tan fielmente se observó este convenio que yo devolví á usted todas las notas y memorándums que usted había sometido á mi consideración, cuando se hizo aparente que no podíamos arribar á ningún acuerdo.

Dado lo expuesto, no puedo aceptar los resultados consignados por usted en su nota como una completa y satisfactoria relación de esas conferencias. Me aventuro á sugerir, en el interés de un amistoso arreglo de la cuestión, que habría sido mejor que usted se hubiera servido venir á Wáshington y abrir de nuevo las conferencias conmigo, comunicándome la altamente satisfactoria noticia, contenida en su nota, del procedimiento del Presidente de Colombia al tratar de obtener de su Congreso la autoridad necesaria para colocarse así casi en paridad de condiciones con el de los Estados Unidos, facilitando, de este modo, en gran manera nuestras negociaciones.

Aunque deseo asegurar á usted que me animan aún el mismo cordial deseo y amistoso espíritu que me indujeron á invitar á usted á las conferencias de Julio último, debo manifestarle que desde esa época para acá ha ocurrido un hecho que sustancialmente ha variado la situación. Pocos días después de nuestra última entrevista, esto es, el 28 de Julio, usted me dirigió una nota en la cual acusa al Gobierno de los Estados Unidos de desautorizada é injustificable violación de las estipulaciones del Tratado, y hace una demanda de remedio y reparación de los daños que usted hace el cargo de que han sido infligidos á su país por ella.

He demorado en contestar esa nota con el objeto de asegurarme de si ese inusitado y grave cargo ha sido hecho de acuerdo con especiales autorizaciones de su Gobierno, después de tener pleno conocimiento de nuestras negociaciones, y también con la esperanza de que me fuera dado encontrar algún medio que me evitara la necesidad de dar á usted una respuesta en los términos que exige el lenguaje que usted emplea. Por esta razón me informé con mucho agrado, por medio de su comunicación de 5 del presente, de que el Presidente de Colombia había pedido al Congreso le confiriera el poder necesario para negociar con este Gobierno un arreglo de reciprocidad. Tal procedimiento de su parte me da la seguridad de que no puede abrigar la creencia de que el Cobierno de los Estados Unidos está empeñado en injustificables violaciones de las solemnes estipulaciones del Tratado celebrado con el país de usted. Debe usted, pues, Señor Ministro, claramente comprender cuán grave obstrucción constituye su nota de 28 de Julio para un amistoso arreglo de la cuestión reciprocidad.

Ante el grave cargo apuntado no creo que me es lícito hacer promesas ó dar seguridades en el sentido indicado en la nota de usted de 5 del presente.

Además, en nuestras referidas entrevistas llamé la atención de usted hacia el hecho de que todos los arreglos sobre reciprocidad que habíamos celebrado con otros Gobiernos se habían efectuado por medio de cambio de comunicaciones, y le informé que el Presidente deseaba que un método semejante se siguiera con Co-



lombia. Si el Congreso de Colombia resolviere favorablemente la solicitud del Presidente, y si usted procede en el sentido de facilitar la reanudación de nuestras negociaciones, abrigo la esperanza de que podamos llegar á un satisfactorio arrego de esta cuestión, respecto de la cual mi Gobierno ha tenido antes, y conserva aún, gran interés, no sin mezcla de solicitud, hija de su vehemente deseo de mantener las más íntimas y amigables relaciones políticas y comerciales con el de Colombia.

Acepte usted, Señor, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

John W. Foster.

Al Honorable J. M. Hurtado, etc. etc. etc.—Nueva York.

Legación de Colombia.—Nueva York, Septiembre 14 de 1892.

Señor:

He tenido el honor de recibir la comunicación de usted de 8 del presente, acusando recibo de la mía del 5, y concretaré en esta ocasión mi respuesta únicamente á la parte de su nota que hace referencia á la mía de 28 de Julio último.

Con mucha pena me he hecho cargo, Señor Secretario, de la impresión que en usted ha producido el contenido de mi citada comunicación de Julio. Permítame usted asegurarle que usted le ha dado un sentido que nunca pensé tuviera, y que me esforzaré en el curso de la presente en rectificar, esperando apartar de su mente la desfavorable idea que usted ha concebido á tal respecto.

Usted manifiesta que mi nota contiene un grave é inusitado cargo contra el Gobierno de los Estados Unidos, y lleva su desfavorable apreciación del lenguaje empleado á tal extremo que, en su opinión, reclama se conteste en términos especiales.

Repito que siento que tanto el fondo como la forma de mi nota haya impresionado á usted de tan desfavorable manera. Nada estuvo más lejos de mi intención que traspasar los límites del respeto y alta consideración que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho á esperar y recibir en el curso de sus relaciones con los representantes de otros Gobiernos en Wáshington. El primer deber prescrito á éstos, en toda ocasión, es observar la más cortés, respetuosa y considerada conducta, hacia el Gobierno ante el que están acreditados.

No me hago cargo, Señor Secretario, en qué he faltado yo á tal respecto, pero si desgraciadamente hubiere en la nota en cuestión algunas expresiones susceptibles de ser interpretadas en un sentido que manifieste falta al debido respeto y propia consideración hacia el Gobierno de los Estados Unidos, pido al punto á usted acepte mis sinceras excusas por un hecho que deploro y la posi-

tiva seguridad de que nunca abrigué la intención de que esas expresiones fueran así entendidas.

Se sirve usted exponer la materia y naturaleza de sus objeciones á mi nota en el siguiente párrafo de la suya de 8 del presente, que trascribo con la intención de hacer algunas observaciones acerca de él:

"Pocos días después de nuestra última entrevista, esto es, el 8 de Julio, usted me dirigió una comunicación en la cual acusa al Gobierno de los Estados Unidos de desautorizada é injustificable violación de las estipulaciones del Tratado y hace una demanda de remedio y reparación de los daños que usted hace el cargo han sido causados á su país por ella."

No presumo que la atención de usted se haya detenido en las palabras "desautorizada é injustificable" que uso con relación á las infracciones del Tratado de que me quejo, y que aparecen en la parte de su nota citada antes. Esas palabras son frecuentemente empleadas con referencia á violaciones de Tratado. Ejemplos de su uso se encuentran en la correspondencia de Relaciones Exteriores publicada por el Departamento de Estado, á la cual me refiero como reconocido modelo de estilo diplomático correcto: más aún, examinando el fondo de esa frase se encuentra que es sólo una expresión redundante.

Toda violación de Tratado debe ser necesariamente desautorizada é injustificable, porque si el acto que se reputa constituye la infracción del pacto fuera autorizado ó justificable, su ejecución sería legal y no podría al mismo tiempo ser una violación del Tratado, esto es, un acto injusto. Pero desde el momento en que toda infracción de Tratado debe necesariamente ser desautorizada é injustificable, se sigue que no es posible establecer ninguna diferencia entre las expresiones "violación del Tratado," por un lado, y "desautorizada é injustificable," por otro. Las palabras "desautorizada é injustificable" son simplemente expletivas y no alteran ni agravan el carácter de la infracción.

Considera usted la nota de 28 de Julio como una acusación al Gobierno de os Estados Unidos por violación de las estipulaciones del Tratado y como una demanda de remedio y reparación de los perjuicios que ella causa á los intereses de Colombia.

Si se examina la nota bajo este aspecto, preciso es averiguar ante qué tribunal se intenta la acusación, y se encontrará que no es ante ninguno de aquellos á que las Naciones convienen en someter sus diferencias para que sean dirimidas. El tribunal ante el cual la acusación se presenta queda de manifiesto en el último párrafo de la nota de 28 de Julio.

La queja de Colombia está expuesta en él. La demanda á que usted se refiere solicitando remedio para el futuro y reparación por el pasado está expresada, y en relación con estos puntos tuve el honor de dirigirme á usted en los términos siguientes:

"A este fin he recibido instrucciones de mi Gobierno para invocar seriamente la buena fe y los elevados sentimientos de justicia del Gobierno de usted,

y manifestar la convicción de que no será vano este paso si se presta esmerada é imparcial atención á los puntos que he tenido el honor de someter á la consideración de usted en el curso de esta correspondencia."

Por consiguiente, lo que usted designa como una acusación al Gobierno de los Estados Unidos, es en realidad una apelación á su justicia y buena fe, en que se manifiesta la más grande confianza y seguridad. Cómo este inequívoco tributo pagado á la rectitud é integridad del Gobierno de los Estados Unidos puede venir á ser causa de obstrucción del proyectado arreglo del asunto en consideración, sobre la base de mutuas y amistosas concesiones, es cuestión que sinceramente confieso á usted, Señor Secretario, no alcanzo á comprender. Espero sólo que los continuos esfuerzos de mi Gobierno para ponerse de acuerdo con las miras porque usted aboga, hasta el extremo compatible con los intereses de Colombia, de lo cual ha tenido usted últimamente una prueba real, prevalecerán al fin y originarán un común y satisfactorio acuerdo.

Confío, Señor Secretario, en que la franca y sincera explicación que precede llenará el objeto con que la he hecho, inclinando á usted á reconsiderar el contenido de mi nota de 5 del presente, y á favorecerme con una definitiva contestación á la propuesta que he tenido el honor de someter á su consideración, en cumplimiento de instrucciones de mi Gobierno.

Acepte usted, Señor, las seguridades de mi más alta consideración.

J. M. Hurtado.

Al Honorable John W. Foster, etc. etc. etc.—Departamento de Estado.

Legación de Colombia.—Wáshington, 16 de Junio de 1893.

Honorable Señor Secretario:

En cumplimiento de lo convenido en la entrevista que me hizo usted el honor de acordarme el día de ayer, paso á hacerle saber las fechas de las comunicaciones que esta Legación dirigió á ese Honorable Departamento con relación á la proclama de 15 de Marzo del año último, que impuso derechos diferenciales sobre el café, cueros, etc., de origen colombiano al ser importados en los Estados Unidos, comunicaciones hacia las cuales mi Gobierno me instruye para llamar la atención de usted. Tales notas fueron dirigidas en las siguientes fechas: 25 de Marzo, 11 y 18 de Mayo, 5 de Junio y 28 de Julio del año pasado.

Las comunicaciones de 25 de Marzo, 11 de Mayo y 28 de Julio han quedado sin respuesta, y la contestación que se dio á las otras notas mencionadas, no desvirtúa los razonamientos que ellas contienen en favor de los derechos que se trataba de fundar.

Creo absolutamente inoficioso hacer al Honorable Señor Secretario una exposición de hechos y una enumeración de las razones que asisten á mi Go-



bierno para sostener que, no solamente las especiales estipulaciones contenidas en los artículos 2.° y 5.° del Tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia el año de 1846, han sido claramente violadas por la proclama expedida el 15 de Marzo de 1892, sino que también ella es contraria al espíritu general de tal pacto; por considerar que la lectura de las comunicaciones, cuyas fechas dejo citadas, llenará cumplidamente esos propósitos, y llevará á su ánimo la convicción de que Colombia tiene sobra de justicia para esperar ser inmediatamente restituída en el goce de los derechos que el Tratado le garantiza, y el saneamiento de los perjuicios causados, en la forma de devolución de los derechos cobrados sobre los productos colombianos que se hayan introducido durante el tiempo que la proclama permanezca en vigor, y que se pagan, como es natural, bajo protesta. Esas comunicaciones contienen, además, la relación de precedentes de indiscutible fuerza acerca del modo como los Estados Unidos han interpretado cláusulas análogas á las encerradas en los artículos 2.° y 5.° del Tratado de 1846 en sus Tratados con otras naciones; así como también del espíritu é intención que animaban á las dos partes contratantes al celebrarlo, y ponen de manifiesto la verdadera situación de las relaciones comerciales entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia, haciendo resaltar las ventajas de que aquéllos gozan: por eso me limito á ratificar su contenido y á reiterar la demanda de remedio que en ellas se hace, para el orden de cosas creado por la tantas veces citada proclama de 15 de Marzo de 1892, que tanto perjudica los bien entendidos intereses de ambos países.

Como tuve el honor de hacer presente al Honorable Señor Secretario, mi Gobierno desea vehementemente estrechar más y más las relaciones comerciales existentes entre los Estados Unidos y Colombia; pero para alcanzar ese resultado es absolutamente indispensable que se levanten los derechos diferenciales impuestos á nuestros frutos que, imposibilitándonos para competir con los productos similares de otros países, nos cierran virtualmente los mercados americanos. Los pueblos, por regla general, compran donde venden, y si Colombia no puede realizar sus productos en los Estados Unidos, necesariamente la corriente comercial, que sólo puede ser dirigida por la conveniencia, se encaminará á otros países donde se encuentren las ventajas que aquí se niegan, hecho del cual se nota ya alarmente síntoma en los datos suministrados por las últimas estadísticas.

Concurren, por consiguiente, á la revocatoria de la proclama de 15 de Marzo consideraciones de orden bien distinto: las que traen su origen del respeto á la fe prometida en el Tratado de 1846, y á este respecto mi Gobierno, que tiene la más absoluta confianza en el espíritu de justicia que anima al de los Estados Unidos, está seguro de que bastarán para motivar los actos de reparación á que es acreedor; y los que se desprenden del natural deseo de proteger los propios intereses comerciales, de que el Gobierno de los Estados Unidos se ha mostrado siempre justamente celoso.

Quedo en un todo á las órdenes del Honorable Secretario de Estado para ampliar y esclarecer, verbalmente ó por escrito, cualquier punto oscuro que en la correspondencia con la Legación pudiere encontrar.

Con sentimientos de la más alta consideración tengo el honor de suscribirme del Honorable Señor Secretario, obediente servidor,

El Encargado de Negocios *ad interim*,

JULIO RENGIFO.

Honorable Walter Q. Gresham, etc. etc, etc.—Departamento de Estado.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—WÁSHINGTON, OCTUBRE 5 DE 1893.

Señor:

El 16 de Junio último, el Señor Rengifo, Encargado de Negocios *ad interim*, tuvo el honor de llamar la atención de usted, entre otras comunicaciones, á la mía de 25 de Marzo de 1892, á la cual no se ha dado todavía una propia y adecuada contestación.

En la nota antes aludida llamé la atención del Gobierno de los Estados Unidos hacia una de las disposiciones del artículo 2.° del Tratado de 1846 entre Colombia y este país, en la cual se estipula que cuando cualquiera de las partes contratantes hiciere libremente una concesión á otra nación, tal concesión así gratuitamente concedida, vendría inmediatamente á ser común á la otra parte. Hice entonces notar que ciertas naciones, por ejemplo, la República Argentina, Uruguay, México y otras, gozaban y ejercían el privilegio concedido incondicionalmente, y por consiguiente gratuito, por el artículo 3.° de la Ley arancelaria de los Estados Unidos, de importar libres de derechos en ellos cueros y café de su respectiva producción; que este estado de cosas constituía los requisitos necesarios para hacer aplicable la cláusula del Tratado referido, y que, en consecuencia, había recibido instrucciones para solicitar del Gobierno de los Estados Unidos que tomara las necesarias medidas para hacer efectiva tal estipulación en observancia del Tratado.

Al hacer esta solicitud mi Gobierno no pidió un favor, ni presentó una proposición que pudiera el de los Estados Uninos aceptar ó rechazar á su elección. Exigió que se le pusiera en posesión de un derecho adquirido de acuerdo con las estipulaciones del Tratado, derecho que trae su origen de una obligación mutuamente aceptada, y respecto de la cual el Gobierno de Colombia, en el caso especial en consideración, había cumplido por su parte, cuando al ratificarse el Tratado de 1846, abolió los derechos diferenciales existentes sobre el comercio americano.

Los Estados Unidos tienen recibida, por consiguiente, la compensación por

la cual prometieron, de la misma manera, eximir al comercio de Colombia del pago de derechos diferenciales, cuando quiera que éstos se establecieran por sus leyes fiscales. Llegó el momento de cumplir esta obligación cuando se puso en vigor la ley arancelaria de Octubre de 1890, y el Gobierno de los Estados Unidos no puede rehusar cumplir lo prometido é inmediatamente hacerlo efectivo, sin apartarse de la tradicional buena fe que ha observado en sus acuerdos con otras naciones.

Solamente el 31 de Mayo de 1892 se me acusó recibo de mi comunicación de 25 de Marzo anterior, pero en la respuesta no se hizo alusión á la cuestión que en ella planteé. Se hizo aparecer que mi comunicación hacía referencia "al procedimiento del Presidente al imponer derechos sobre los cueros y el café producidos por Colombia......" Y se me informó, por orden del Presidente, "que él no consideraba la ley del Congreso, ni el modo como la había cumplido, violatorios del Tratado de 1846, que yo citaba. La ley referida aplica el mismo tratamiento á todos los países cuyas tarifas juzgue el Presidente desiguales y exorbitantes."

Como se ve, mi nota fue interpretada y apreciada como una protesta por la violación del artículo 2.° del Tratado de 1846, llevada á cabo por la ley arancelaria y por el procedimiento del Presidente al ponerla en práctica. Nunca hice, sin embargo, tal argumentación, ni considero que ese sentido pueda darse á lo que escribí. Con las siguientes palabras principié mi comunicación de 25 de Marzo, que excluyen en absoluto la idea de protestar contra los derechos de importación impuestos sobre los productos de Colombia, que sólo aprecié como un hecho cumplido:

"Considerando el pago de los derechos de importación á que están sujetos los cueros y el café, de producción colombiana á su entrada en los Estados Unidos, como un hecho cumplido sobre cuya justicia no es mi objeto ni mi intención razonar en el presente despacho, etc."

Tengo, además, la misma opinión que el Presidente ordenó se me comunicara. Creo que ni la ley arancelaria ni su proclama violan el artículo 2.° del Tratado, aunque mi opinión á este respecto descansa sobre diferentes fundamentos de aquellos que sirven de base al modo de pensar de aquel Magistrado. Parece que el Presidente juzga que, una vez que por el común efecto de la ley arancelaria y su proclama, Colombia recibe el mismo tratamiento que otras naciones, no hay conflicto entre las estipulaciones del Tratado y la final acción de la ley. Permítaseme en relación con esto hacer observar que sí hay gran diferencia entre ser colocada entre las naciones más favorecidas, como el Tratado lo determina, y serlo entre las más desconsideradas.

El artículo del Tratado de que me ocupo, de ninguna manera impide al Gobierno de los Estados Unidos reglamentar su comercio con las naciones extranjeras é imponer los derechos de importación que juzgue convenientes. Ni tampoco se opone á que se hagan diferencias á este respecto, puesto que en él mismo

se prevé que esto puede á veces tener lugar; pero el dicho artículo sí determina que cuando eso se efectúe, y una concesión se otorgue libremente á otras naciones, sea inmediatamente común á la otra parte. Es la negativa á cumplir esta estipulación, llegado el caso, y no el mismo acto de establecer la diferencia favorable, lo que constituye violación del Tratado. Si, como se me ha hecho aparecer, hubiera protestado contra la ley arancelaria y la proclama del Presidente como violatorias del Tratado de 1846, no habría podido sostener mi queja; pero en una nota subsiguiente protesté contra la falta de cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo en la situación expuesta en mi nota de 25 de Marzo.

Algunas de las razones dadas en la nota del Departamento de Estado, de 31 de Mayo, para justificar la discriminación contra Colombia en materia de derechos de importación, se fundan en la diferencia que existe entre la relativa posición de Colombia y la de las otras naciones enumeradas en mi comunicación de 25 de Marzo. Se alega que mientras todas esas naciones acogieron favorablemente la invitación del Presidente para entrar en arreglos de reciprocidad, sólo Colombia no dio una respuesta adecuada. Esta razón no puede ya hacerse valer. Las naciones á que hice referencia han rehusado en definitiva entrar en los convenios que se hacían aparecer en camino de terminación y están actualmente en la misma situación que Colombia; sin embargo, contra ellas no se ha expedido proclama. Que sus tarifas eran juzgadas por el Presidente como recíprocamente desiguales y exorbitantes, lo demuestra el hecho de que fueron invitadas á modificarlas y consideraron tal proposición.

Se presentó también como razón para justificar las diferencias establecidas contra los productos de Colombia, que, en opinión del Presidente, los derechos impuestos por ella sobre los productos americanos, eran más altos que aquellos cobrados en los países mencionados en mi nota. Con todo el respeto que merece el modo de pensar del Presidente permítaseme aseverar que sucede todo lo contrario: la tarifa de Colombia es la más baja entre todas las de los países sur-americanos. Pero suponiendo que no fuera así, debo observar que el Gobierno de Colombia no está obligado, ni por el derecho público, ni por estipulaciones de tratado, á admitir las importaciones americanas á una rata tan baja de derechos como la que otros países puedan señalarles.

Desde el momento en que Colombia no está obligada á modificar su tarifa con el objeto de adherirse á la política de los Estados Unidos, solamente medidas é influencias lícitas pueden emplearse con su Gobierno para alcanzar el deseado resultado. Se recurrió, sin embargo, á la coerción, con la agravante circunstancia de poner en práctica procedimientos violatorios de las estipulaciones del Tratado, que en su artículo 5.° expresamente dispone que ninguna de las partes contratantes impondrá más altos derechos sobre los productos de la otra, que los que se exijan sobre artículos semejantes de otra nacionalidad.

He entrado á examinar la nota del Departamento de Estado de 1892, porque ella contiene los únicos argumentos aducidos hasta ahora para no acceder á



la petición que contiene mi nota de 25 de Marzo, tantas veces citada. Creo poder aventurarme á decir que no hay uno solo de esos argumentos que sea sólido ó congruente con la cuestión de que se trata; y estoy, por consiguiente, justificado al reiterar mi demanda sobre la observancia y cumplimiento del artículo 2.° del Tratado y al solicitar se tomen inmediatamente medidas que lo pongan en vigor.

Los precedentes en apoyo de esta demanda son demasiado comunes para que sea preciso presentar ejemplos; se encuentran aún en casos que traen su origen de los arreglos de reciprocidad hechos de acuerdo con la presente ley arancelaria. Así, cuando el Departamento de Estado se dirigió á la Legación Alemana, al mismo tiempo que á otras en Wáshington, con la mira de poner en ejercicio los derechos conferidos al Presidente por el artículo 3.° de la ley arancelaria de 1890, la correspondencia cruzada tuvo por resultado que Mr. Murmun, que actuaba entonces como Encargado de Negocios, manifestara que una vez que el Imperio Alemán concedería á los Estados Unidos las mismas ventajas aduaneras que á Austria-Hungría é Italia, de acuerdo con el Tratado que acababa de negociarse, tenía derecho á los favores que los Estados Unidos otorgaren á otras naciones sobre reducción de derechos de importación. Hago presente lo anterior con las debidas reservas por estar escribiendo de memoria, pero el arreglo se consideró basado en el principio contenido en la cláusula de la nación más favorecida.

También en la negociación llevada á cabo con Austria-Hungría, cuya Legación en Wáshington recibió la misma circular que se envió á ésta, intimando la necesidad de entrar en un arreglo sobre reciprocidad con los Estados Unidos antes del 15 de Marzo de 1892, so pena de que se suspendería la libre importación de té, azúcar, café y cueros, productos del país respectivo, estoy fidedignamente informado de que lo único que hizo el Gobierno Austro-Húngaro fue declarar al de los Estados Unidos con derecho al tratamiento de la nación más favorecida en el Imperio.

El Ministro Pitkin se dirigió al Gobierno de la República Argentina, el 17 de Septiembre de 1891, con el objeto de abrir negociaciones. Intimó en la forma usual que, á menos que se entrara en un arreglo sobre reciprocidad, basado en concesiones aduaneras á favor de las mercancías americanas, la libre importación de cueros de Buenos-Aires en los Estados Unidos se suspendería.

La nota del Señor Pitkin fue contestada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Zeballos, el 24 de Diciembre del mismo año, reclamando el derecho de importar libremente en los Estados Unidos cueros de Buenos-Aires, en virtud de que en el Tratado en vigor entre los dos países existía la cláusula de la nación más favorecida, é intimando que la imposición de derechos de importación sobre los cueros que llegaran á este país de Buenos-Aires, sería seguida del señalamiento de un más alto impuesto aduanero sobre los productos americanos que se importaren en la República Argentina.

El resultado de este cambio de notas ha sido que los cueros procedentes de la República Argentina se sigan importando libres de derechos en este país,

Amplia prueba puede encontrarse en las notas del Ministro Pitkin al Señor Zeballos de que el Presidente estimaba la tarifa de la República Argentina recíprocamente desigual y exorbitante, y, no obstante que el Gobierno argentino no hizo concesiones aduaneras á los Estados Unidos, la libre importación de cueros de Buenos-Aires no se ha suspendido. No puedo ni por un momento suponer que esto se debe á la intimación de que la Argentina retaliaría si sus productos eran gravados al entrar en este país, y debo por consiguiente concluír que se les ha acordado exención de derechos en cumplimiento de las disposiciones de la cláusula de la nación más favorecida, que sostuvo el Señor Zeballos era aplicable al caso.

Antes de terminar esta nota permítame solicitar de nuevo de usted preste la más pronta atención á su contenido, con el objeto de poner remedio á los males que el presente estado de cosas causa á nuestro comercio con los Estados Unidos.

Acepte usted, Señor, las seguridades de mi más alta consideración.

J. M. Hurtado.

Al Honorable Walter Q. Gresham, etc. etc. etc., Departamento de Estado

---

Departamento de Estado.—Wáshington, Octubre 10, 1893.

Mi estimado Señor Hurtado:

Si le conviene, agradeceré á usted mucho que pase al Departamento mañana, miércoles, once del presente, en cualquier momento, entre las 10 y las 11 de la mañana, para tener una conferencia respecto de su nota de 5 de este mismo mes.

De usted atento servidor,

W. Q. Gresham.

Legación de Colombia.—Wáshington, Octubre 31 de 1893.

Señor:

Las instrucciones que he recibido con posterioridad á la última conversación que me cupo el honor de tener con usted el martes pasado, me obligan á llamar de nuevo seriamente su atención al contenido de mi nota de 5 del presente, con la mira de alcanzar una solución sobre el particular lo más pronto posible.

En mi nota al Departamento de Estado, de 25 de Marzo de 1892, pedí que los privilegios gratuitamente concedidos á la República Argentina, México y

otros países, relativos á la libre importación del café y cueros de los Estados Unidos, se declararan comunes á Colombia de acuerdo con las disposiciones del Tratado existente de 1846.

Tal demanda fue negada bajo el pretexto de que estaban en camino de negociarse, entre los Estados Unidos y los países á que me había referido como que recibían gratuitos favores, arreglos dirigidos á obtener recíprocas concesiones aduaneras en provecho de artículos producidos ó manufacturados en los Estados Unidos, y que Colombia, al rehusar entrar en acuerdos semejantes, se privaba por su propio hecho de la facultad de reclamar el mismo tratamiento acordado á dichos países.

Mi Gobierno no admite la corrección de esta consecuencia, y sostiene que el carácter de libre concesión no se ha alterado por la simple espectativa de una futura y contingente compensación, dependiente del incierto resultado de una negociación en curso. Considera, además, que un Tratado público es por sí mismo una ley; que las consecuencias que de él se derivan, con relación á puntos que tienen en él su origen, no pueden ser anuladas ó abrogadas por argumentos y consideraciones tomados de otras fuentes; y que tampoco puede una de las partes que discuten una cuestión reclamar como probada una conclusión que está fundada sobre hechos que la otra no puede apreciar y examinar suficientemente para hacerse cargo de la fuerza y validez del argumento.

El trascurso del tiempo ha confirmado la exactitud de esas ideas de mi Gobierno: ha llegado á traslucirse que las negociaciones entabladas con México y la República Argentina, por muy prometedoras que en su principio fueran, no produjeron en definitiva ningún resultado, y se han abandonado con la intención de no reanudarlas.

Por consiguiente, la razón en que se basó la negativa á acceder á la justa demanda de mi Gobierno se ha desvanecido como una sombra, sin dejar nada tras sí para posterior consideración; mientras que la dicha demanda permanece apoyada por las disposiciones del Tratado, de conformidad con las cuales se presentó, sin que ningún obstáculo ó embarazo se oponga en su camino, salvo la fuerza de inercia que, respetuosamente, hago presente, es precisa obligación del Gobierno de usted remover inmediatamente.

El método generalmente seguido por los Gobiernos en casos como el que nos ocupa, es declarar que el Gobierno que legítimamente reclama el goce de favores concedidos á otros países es acreedor á igual tratamiento que la nación más favorecida, con lo cual las correspondientes disposiciones del Tratado entran inmediatamente en vigor. No es mi ánimo sugerir la clase de procedimiento que los Estados Unidos deben adoptar en las actuales circunstancias, ni á ello me aventuraría; mis observaciones tienen por único objeto llegar á la siguiente consecuencia: que en el Tratado de 1846 entre los Estados Unidos y Colombia se tuvo en mira que, cuando ocurriere la oportunidad, un método igualmente expedito y simple al generalmente seguido, y al que he hecho alusión, se adoptaría

para poner en práctica las disposiciones del artículo 2.° del Tratado; puesto que la estipulación determina que los privilegios concedidos libremente por una de las partes contratantes á una tercera nación, vendrán á ser *inmediatamente* comunes á la otra, lo que no podría cumplirse si se ocurriere á procedimientos dilatorios para poner en ejecución tal cláusula.

El elemento tiempo es condición esencial en el cumplimiento de las disposiciones del Tratado que se examina: la demora en hacerla efectiva constituye de todos modos una infracción del mismo. En el caso en consideración la infracción no se limita á una simple violación del texto: sus desastrosos efectos sobre el comercio de los dos países, que el pacto tuvo por objeto fomentar y promover, hacen la infracción repugnante á su espíritu, y el daño que causa á los intereses de Colombia le da el carácter de acto de extorsión.

He recibido últimamente muchas cartas de personas comprometidas en negocios con Colombia, las que concurren en manifestar que las importaciones de café son ahora menos de una tercera parte de la cantidad que se introducía á este país con anterioridad á la proclama de 15 de Marzo de 1892, que impuso derechos á ese artículo. La gran diminución de la importación del principal producto que Colombia envía en pago de sus exportaciones ha dado por resultado que la rata del cambio sobre los Estados Unidos se haya elevado un diez por ciento sobre el cambio con Europa. Esta anormal diferencia en el cambio representa una pérdida que recae sobre el consumidor colombiano de las exportaciones americanas, que no puede desaparecer sin que se levanten los derechos diferenciales á que están sujetos los productos de Colombia, pero que dejará de existir cuando esto se efectúe.

Las cartas á que me he referido son de comerciantes que, ya esperan embarques de café de Colombia, ya tienen ese artículo en depósito en condiciones que los obligarán á reembarcarlo para otros mercados, si no lo pueden introducir aquí libremente. Se dirigen á la Legación en busca de informes en relación con el pronto levantamiento del derecho, y se quejan de la carga que les impone el presente estado de cosas, que destruye sus negocios, forzándolos á deshacerse de una propiedad cuyo producto se aplicaría al pago de sus créditos ó se invertiría en compra de mercancías, privándolos así de los provechos y comisiones que derivarían en el curso de sus transacciones y perjudicando sus intereses en todo sentido.

No estoy en posición de dar á los que esas cartas escriben ninguna positiva seguridad de inmediato remedio; pero creo de mi deber llamar seriamente la atención de usted y hacerle presente que, una vez que es innegable que, en la situación actual, siempre que se cobren derechos sobre los cueros y el café de Colombia á su entrada en este país, ó que tales artículos se reexporten para evitar el pago del impuesto, en todos y en cada uno de tales casos se incurre en una violación de Tratado, es preciso que se tomen inmediatamente medidas en el sentido de impedir en lo futuro la consumación de tan injusto acto.

Con pena, y temor de ser considerado importuno, me dirijo de nuevo á usted, Señor Secretario, sobre una materia que ha sido discutida hasta no dejar duda ninguna y á la cual hace poco tiempo me prometió usted verbalmente prestar la más pronta atención; pero no puedo proceder de otra manera en vista de recientes instrucciones, y me atrevo á esperar que la urgencia manifestada por mi Gobierno no se considere excesiva, si se tiene en cuenta que la demanda de cumplimiento de una obvia estipulación del Tratado se ha mantenido pendiente durante un período de tiempo de más de 19 meses, sin razón fundada que justifique tan prolongada demora. No debe perderse de vista que á medida que el tiempo pasa la injusticia de que me he quejado se repite y sus malos efectos sobre nuestro comercio se intensifican. No es, por esto, un remedio para el pasado lo que por ahora se me recomienda buscar; mis esfuerzos se dirigen á obtener un preventivo para el futuro. Unicamente sobre este último punto pido inmediata acción, y mi Gobierno descansa en los elevados sentimientos de justicia del de los Estados Unidos y confía en que, aunque sus justas solicitudes han sido hasta ahora virtualmente desatendidas, actualmente se las tomará en consideración.

Acepte usted, Señor, la expresión de mi más alta consideración.

J. M. Hurtado.

Al Honorable Walter Q. Gresham, etc. etc. etc.—Departamento de Estado

VIII

ESPANA.

Declaratoria de la fiesta nacional del 12 de Octubre.

Legación de España en Colombia.—Bogotá, 20 de Agosto de 1892.

Señor Ministro:

Acabo de recibir el siguiente telegrama de la Legación de España en Wáshington:

"Ministro Estado me ordena trasmitir Vuestra Excelencia siguiente telegrama: 'Círculos y representaciones importantes solicitan declaración fiesta nacional 12 de Octubre este año, conmemoración descubrimiento América. Go-

bierno español accedería gustoso en nombre de todas Naciones americanas. Telegrafíe Madrid si ese Gobierno lo autoriza."

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia para los efectos anteriormente expresados y poder comunicar á mi Gobierno los deseos del de la República.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Excelentísimo Señor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

Señor Ministro:

En respuesta á la atenta nota de Vuestra Excelencia de 20 de Agosto último, tengo el honor de informar á Vuestra Excelencia que el Gobierno colombiano acepta y agradece la invitación comunicada á esa Honorable Legación por la de Su Majestad Católica en Wáshington, referente á la declaración del 12 de Octubre próximo como fiesta nacional.

En consecuencia, el Gobierno no tiene inconveniente, sino, por el contrario, especial complacencia, en que el Gobierno de Vuestra Excelencia declare fiesta nacional el cuarto Centenario del descubrimiento de América en su nombre y en el de la República.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración distinguida.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Don Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, etc. etc. etc.

LEGACIÓN DE ESPAÑA EN COLOMBIA.—BOGOTÁ, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

Señor Ministro:

Acabo de recibir el siguiente cablegrama del Ministro de España en Wáshington fechado el día 14:

"Ministro Estado me comunica que próximamente aparecerá Decreto declarando con autorización respectivos Gobiernos americanos doce Octubre fiesta nacional. La Reina, aconsejada Gobierno desearía y se felicitaría firmar en Convento Rábida ese día otro Decreto dando carácter permanencia anterior disposición. Sírvase decirlo ese Gobierno por si gusta asociarse pensamiento y auto-



rizarnos al efecto. Ministro Estado encarga le conteste directamente brevedad posible."

Lo que tengo la honra de trascribir á Vuestra Excelencia, esperando se sirva comunicarme la resolución del Gobierno de la República sobre este propósito del de Su Majestad.

Aprovecho la ocasión para renovar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 5 DE OCTUBRE DE 1892.

Señor Ministro :

Habiendo puesto en conocimiento del Senado de la República el atento despacho que en 20 de Septiembre último tuvo á bien dirigirme Vuestra Excelencia en relación con el Decreto que se propone expedir el Gobierno de Su Majestad Católica declarando fiesta nacional, de carácter permanente, el 12 de Octubre, aquella Honorable Cámara aprobó la siguiente proposición :

"Dígase á Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores que el Congreso, atendiendo los deseos de Su Majestad la Reina Regente de España, ha declarado á perpetuidad día de fiesta nacional el 12 de Octubre, aniversario del descubrimiento de América, y que en consecuencia el Senado cree que el Gobierno debe anunciarlo así á Su Majestad."

Me es grato trascribirlo á Vuestra Excelencia en contestación, y aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las manifestaciones de mi consideración muy distinguida.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Don Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, etc. etc. etc.

LEGACIÓN DE ESPAÑA EN COLOMBIA.—BOGOTÁ, 17 DE OCTUBRE DE 1892.

Señor Ministro :

Oportunamente recibí la atenta nota del 5 de Octubre, en que Vuestra Excelencia se sirvió trascribirme la proposición aprobada por el Honorable Senado de la República, relativa á la declaración de fiesta nacional permanente del día 12 de Octubre.

El Gobierno de Su Majestad, á quien daré cuenta de la citada proposición y de la ley á que se refiere, se habrá enterado con gran satisfacción del anuncio que por telégrafo tuvo á bien Vuestra Excelencia trasmitir á la Legación de Colombia en Madrid, y me anticipo á manifestar en su nombre al Gobierno de Colombia y al Poder Legislativo el más vivo agradecimiento por tan señalada prueba de fraternal cortesía.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Excelentísimo Señor D. Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc,

---

DECRETO NUMERO 36 DE 1892

(5 DE SEPTIEMBRE),

sobre celebración del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

El Vicepresidente de la República de Colombia encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que el 12 de Octubre de este año va á hacer cuatro siglos que la América fue descubierta por Cristóbal Colón;

2.° Que para conmemorar este acontecimiento han emprendido seria labor los Estados Unidos y las demás Naciones americanas, así como España, bajo cuyos auspicios él se llevó á cabo, é Italia, cuna del descubridor del Nuevo Mundo;

3.° Que el Gobierno de España se ha servido invitar al de Colombia y á los otros Gobiernos de este Continente á declarar día de fiesta nacional aquella fecha;

4.° Que la República, por llevar el nombre de Colón y porque sus costas recibieron las huellas de tan ilustre descubridor, está obligada á conmemorar este Centenario,

DECRETA:

Art. 1.° Declárase día de fiesta nacional el 12 de Octubre de 1892 en todo el territorio de la República.

Art. 2.° Excítase á las autoridades civiles y eclesiásticas y á todos los ciudadanos á que cooperen á la solemnización del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Art. 3.° Por medio de una resolución especial se designará una comisión que organice las funciones y festejos que deben tener lugar el 12 de Octubre próximo en esta capital.



Las erogaciones que ocasione la celebración del Centenario en la capital de la República se imputarán al capítulo de gastos imprevistos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4.° Diríjase á los señores Gobernadores una invitación particular á fin de que promuevan en los Departamentos el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Bogotá, á 5 de Septiembre de 1892.

M. A. CARO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

MARCO F. SUÁREZ.

RESOLUCION

POR LA CUAL SE NOMBRAN MIEMBROS DE UNA COMISIÓN.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

En cumplimiento del artículo 3.° del Decreto número 36 de 1892 (5 de Septiembre), inserto en el *Diario Oficial* número 8,916,

SE RESUELVE:

Nómbrase á los Señores Don Higinio Cualla, Alcalde de la ciudad, Don Antonio Espina, Don José María Cordobés, Don Emilio Castillo y García y Don Pedro Cantini, miembros de la Comisión que debe organizar y preparar la celebración del cuarto Centenario del descubrimiento de América en esta ciudad.

Comuníquese.

Por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario, encargado del Despacho,

MARCO F. SUÁREZ.

Expulsión del Señor Eduardo Pezzi G.,

SÚBDITO ESPAÑOL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, JUNIO 15 DE 1893.

Señor Ministro:

El Gobierno ha resuelto expulsar del territorio de la República, de acuerdo con las autorizaciones que para esto le confiere la ley, al Señor Eduardo Pezzi G., súbdito español, según él mismo afirma, y Redactor en Mompós de un periódico que trata de política militante y en donde se publican artículos vehementes contra la actual Administración. En el *Diario Oficial* se publicará la respectiva resolución por la cual se expulsa al Señor Pezzi G.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de Vuestra Excelencia, á quien reitero las seguridades de mi muy distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Don Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, etc. etc. etc.

LEGACIÓN DE ESPAÑA.—BOGOTÁ, 16 DE JUNIO DE 1893.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de ayer, en que Vuestra Excelencia me comunica que el Gobierno ha resuelto expulsar del territorio de la República, de acuerdo con las autorizaciones que le confiere la ley, al Señor Eduardo Pezzi, residente en Mompós y que declara ser español. En cuanto sean publicados en el *Diario Oficial* los documentos á que Vuestra Excelencia se refiere, informaré de esta resolución á mi Gobierno.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. ete, etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.—SECCIÓN DE GOBIERNO.—
NÚMERO 179.—CARTAGENA, Á 5 DE MAYO DE 1893.

El Gobernador del Departamento,

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

En trece fojas útiles tengo el honor de acompañar las diligencias adelantadas por la Alcaldía del Distrito de Magangué, para averiguar si el extranjero Eduardo Pezzi G. se ha ingerido en la política del país.

Al pie de la nota número 262, fecha 22 de Abril último, del referido empleado, hallará Vuestra Señoría la resolución de este Despacho, dictada ayer; y en cumplimiento de la parte final de ella, va igualmente adjunta una copia de la que se dictó con relación á los Directores del periódico *El Machete*, que redacta, entre otros, el mencionado Pezzi y Gutiérrez.

Todo lo cual sigue á ese Ministerio para los efectos legales.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

LUIS PATRÓN R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.—MINISTERIO PÚBLICO.—
FISCALÍA DEL CIRCUITO.—NÚMERO 17.—MAGANGUÉ, ABRIL 17 DE 1893.

Señor Alcalde del Distrito Municipal—Presente.

Como el Gobierno está autorizado para expulsar del territorio colombiano, cuando lo crea conveniente al orden público, á todo extranjero que se ingiera en la política del país, espero se sirva usted practicar todas las diligencias del caso, con la mayor brevedad, para averiguar si Eduardo Pezzi G. se encuentra comprendido en el artículo 13 de la Ley 145 de 1888, pues se dice que él es el autor del editorial del número 5 de *El Machete*, periódico que se edita en esta ciudad y que encontrará usted adjunto.

Dios guarde á usted.

ENRIQUE MUÑOZ.

ALCALDÍA DEL DISTRITO.—MAGANGUÉ, ABRIL 17 DE 1893.

Vista la nota anterior del Señor Fiscal y con el objeto de proceder á la averiguación correspondiente, pues se trata nada menos de un asunto de vital importancia para el Gobierno,

SE RESUELVE:

Primero: Llamar á los que se dicen Redactores de *El Machete* para que digan quién es el autor del artículo que lleva por mote "*Desiderátum*" que tiene carácter de político.

Segundo: Recibirle declaración indagatoria á Eduardo Pezzi G. sin juramento ni apremio sobre estos puntos: sobre su nombre y demás; sobre si sabe y ha oído decir quién es el autor del editorial del número 5 de *El Machete*, editorial que lleva por título "*Desiderátum*"; y

Tercero: Acreditar el carácter de extranjero del expresado Pezzi.

Practicadas estas diligencias remítanse al Señor Secretario de Gobierno del Departamento para los fines del caso. Notifíquese.

Belisario Drago G.—El Secretario de la Alcaldía, *Andrés Porto R.*

Notifiqué al Señor Personero municipal.

Peñarredonda.—*Porto R.*, Secretario.

Se libró la boleta respectiva.

Porto R.

En el Distrito de Magangué, á los diez y ocho días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y tres, se presentó á esta Alcaldía el Señor Nicolás Lozano, á quien el Señor Alcalde por ante su Secretario y previa lectura de los artículos conducentes del Código Penal, le recibió el juramento legal. Se le interrogó por su nombre, edad, estado, oficio, naturaleza, vecindad y religión; contestó, llamarse como viene dicho, mayor de edad, casado, comerciante y artesano, natural y vecino de este Distrito y Católico, Apostólico, Romano.

Interrogado para que diga ó responda á los puntos que el infrascrito Alcalde le interrogue, y con especialidad, al primer dictado en el auto que antecede, impuesto de su contenido dijo: que para llenar el contenido de la pregunta, los Redactores ó responsables de *El Machete* han cumplido con lo que dispone el Decreto número 151 de 17 de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y ocho, sobre prensa, que es el de pedir al Gobierno del Departamento el permiso para poder publicarse dicho periódico, cuyo permiso les fue concedido por el Gobierno, llenando así los requisitos de la ley que es el de dar los nombres y apellidos de los propietarios ó redactores de dicha hoja, por lo cual se abstiene de dar los nombres por creer que el Gobierno haya hecho publicar los nombres de los Redactores; y que respecto de quién sea el autor ó responsable del artículo

que dice "*Desiderátum*" no puede denunciarlo por prohibírselo textualmente el mencionado Decreto número ciento cincuenta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho, sobre prensa.

Interrogado para que diga quién es la persona que se firma en el artículo "*Desiderátum*" con el nombre de "El Flaco," contestó que se abstiene de delatarlo por serle prohibido. Que ha dicho verdad en fuerza del juramento prestado: que en ella se afirma y ratifica y firma después del Señor Alcalde por ante mí el Secretario.

Belisario Drago G.—Nicolás L. Lozano.—El Secretario en propiedad, *Andrés Porto R.*

Alcaldía del Distrito.—Magangué, diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

La Secretaría agregará el periódico oficial en donde se encuentra el respectivo aviso para la publicación de *El Machete* y luégo dará cuenta. Notifíquese.

Belisario Drago G.—El Secretario en propiedad, *Andrés Porto R.*

Notifico al Señor Personero municipal.

Peñarredonda.—*Porto R.*, Secretario.

En la misma fecha se presentó al Despacho el Señor Doctor Eduardo Pezzi, á quien el Señor Alcalde, por ante su Secretario, sin apremio ni juramento de ninguna especie le interrogó por su nombre, edad, estado, oficio, naturaleza, vecindad y religión; contestó llamarse como viene dicho, mayor de edad, casado, natural de Málaga, médico cirujano y vecino de este Distrito, y Católico, Apostólico, Romano.

Interrogado para que diga ó responda al interrogatorio del auto á que hace parte dicho interrogatorio, ó sea al primer punto del auto, bien impuesto dijo: que sí sabe quién es el autor del artículo de *El Machete* que lleva por nombre "*Desiderátum*," pero que se abstiene de decir porque lo considera perjudicial á los intereses de la redacción de la que forma parte y basado en el artículo 73 de la Ley 105 de 1890.

Interrogado por el Alcalde: sabe usted ó ha oído decir si Eduardo Pezzi G. es extranjero ó tiene carta de nacionalidad, contestó: que no comprende el contenido de la pregunta; que con respecto á si tiene ó nó carta de nacionalidad manifiesta que sí es extranjero por haber nacido en España. Que es cuanto le consta y puede decir, y firma, después del Señor Alcalde por ante mí el Secretario.

Belisario Drago G.—Eduardo Pezzi G.—El Secretario en propiedad, *Andrés Porto R.*

Señor Alcalde: doy á usted cuenta.

Porto R., Secretario.

ALCALDÍA DEL DISTRITO.—MAGANGUÉ, ABRIL 22 DE 1893.

A virtud de la nota del Señor Fiscal de este Circuito de diez y siete del corriente, número 5, se instruyeron las presentes diligencias con el objeto de averiguar si Eduardo Pezzi G. en su calidad de extranjero, se ha ingerido en la política del país. Recibióseles declaración á Nicolás L. Lozano y Pezzi G.; de la primera resulta que los Redactores de *El Machete* dieron el respectivo aviso á la Gobernación del Departamento, y de la segunda, que Pezzi G. es de Málaga, en España.

Se ha agregado el *Registro de Bolívar* número 997 en donde se halla el aviso de que se ha tratado, aviso que está suscrito por los Señors Eduardo Pezzi G., Gerardo Arango M., Nicolás L. Lozano y Martín Viñas.

En el número 5.° de *El Machete* se encuentra un artículo titulado "*Desiderátum,*" artículo que en concepto del infrascrito Alcalde trata de la política del país, y como al tenor del artículo 12 del Decreto número 151 de 1888, son periodistas el propietario, el director, los redactores y colaboradores de una publicación periódica, claro es que la responsabilidad recae sobre los Redactores de *El Machete*, periódico que, según parece, no tiene director. Como Pezzi G. figura como Redactor de *El Machete*, parece estar comprobada su responsabilidad en el artículo "*Desiderátum;*" y siendo el mismo Pezzi G. extranjero y tratándose de un asunto de suyo delicado, se dispone pasar estas diligencias al Señor Gobernador del Departamento para que resuelva lo que juzgue por conveniente. Notifíquese.

BELISARIO DRAGO G.—El Secretario en propiedad, *Andrés Porto R.*

Notifico al Señor Personero municipal.

PEÑARREDONDA.—*Porto R.*, Secretario.

Cumplido.—Oficio número 262.

Porto R., Secretario.

NÚMERO 262.—ABRIL 22 DE 1893.

Señor Gobernador del Departamento.—Cartagena.

En un cuaderno de diez fojas, remito á usted las diligencias adelantadas por



esta Alcaldía, en averiguación del hecho consistente en si Eduardo Pezzi, en su calidad de extranjero, se ha ingerido en la política del país.

Dios guarde á Usía.

BELISARIO DRAGO G.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO.—CARTAGENA, MAYO 4 DE 1893.

Las diligencias venidas con la precedente nota demuestran, que el Señor Eduardo Pezzi Gutiérrez, de nacionalidad española, se ha ingerido en la política del país.

El hecho apuntado queda evidenciado con el aviso de 8 de Noviembre de 1892, inserto en el número 997 del *Registro de Bolívar*, conforme al cual, el expresado Señor es uno de los directores y redactores de *El Machete*, periódico que se publica en Magangué.

El citado periódico se ocupa de la política del país; y en tal virtud, el Señor Pezzi Gutiérrez, conforme á la circular del Ministerio de Relaciones Exteriores, número 5,229, de 17 de Agosto de 1891, *(Diario Oficial* 8,551), ha tomado parte en la política del país.

Visto el artículo 13 de la Ley 145 de 1888 y lo dispuesto en la citada circular, remítanse las presentes diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con respecto al particular de que ellas tratan se dictamine lo conveniente.

Agréguese á estas diligencias copia de la resolución dictada en la fecha, por la cual se impuso á los directores de *El Machete* una multa de doscientos pesos, por la comisión del delito de imprenta, que define el artículo 4.°, ordinal 7.° del Decreto número 151 de 1888.

Comuníquese.

LUIS PATRÓN R.

El Secretario de Gobierno,

Eduardo G. de Piñeres.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO.—CARTAGENA, MAYO 4 DE 1893.

En el artículo titulado *Desiderátum* que publica *El Machete* en su número 5 de 15 de Abril último, se dice que " Colombia trilla su sendero político *con saltos* y *caídas, con tumultos* y *atropellos.* El mapa de Colombia no es una carta geográfica, *es el plano estratégico de una batalla sin fin.* El Gobierno en Colombia no *gobierna,* se *defiende,* etc. etc."

Lo expuesto, aparte de otras afirmaciones más ó menos escandalosas, basta para que se reconozca que en él se publican noticias falsas de las que pueden resultar alarma para el orden público ó grave daño á los intereses y crédito del Estado.



Resulta de lo relacionado que se ha cometido el delito de imprenta que define el ordinal 7.° del artículo 4.° del Decreto número 151 de 1888, así como que á juicio de este Despacho, se ha obrado deliberadamente.

Por tanto, con arreglo al artículo 1.° del Decreto número 910 de 1889, impónese á los directores de *El Machete*, Señores Eduardo Pezzi Gutiérrez, Doctor Gerardo Arango M., Nicolás L. Lozano y Martín Viñas, una multa de doscientos pesos, que enterarán en la Administración de Hacienda nacional del Municipio de Magangué, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la presente resolución.

Para notificar la presente resolución á los expresados Señores comisiónase al Alcalde del citado Distrito; dése cuenta al Ministro de Gobierno, y publíquese.

LUIS PATRÓN R.

El Secretario de Gobierno,

Eduardo G. de Piñeres.

Es fiel copia de su original, que expido para agregarla al expediente que se refiere á la intervención del extranjero Eduardo Pezzi Gutiérrez en la política del país, en Cartagena, á 5 de Mayo de 1893.

El Secretario de Gobierno,

Eduardo G. de Piñeres.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 3 DE JUNIO DE 1893.

Vistos los documentos que preceden, con los cuales se comprueba que el Señor Eduardo Pezzi G., español, según él mismo afirma, tiene parte en la redacción de un periódico que trata de política militante; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 145 de 1888 autoriza al Gobierno para expulsar del territorio de la República á los extranjeros que se mezclen en la política del país;

Que el Gobierno debe usar de esta autorización á fin de evitar que los derechos políticos de los ciudadanos sean usurpados, y que de este modo se borre la línea divisoria entre ellos y los extranjeros;

Que las leyes otorgan á los extranjeros derechos civiles en la misma medida que á los ciudadanos, y que no sería conveniente permitir que esta liberalidad de la República fuese correspondida por el extranjero con una usurpación de otros derechos que no le corresponden; y

Que la experiencia ha comprobado que los abusos en esta materia por parte de los extranjeros ocasionan dificultades y reclamaciones posteriores,



SE RESUELVE:

Expúlsase del territorio de la República al Señor Eduardo Pezzi G., domiciliado en Magangué y Redactor del periódico *El Machete*.

Excítese al Ministerio de Gobierno para que dé las órdenes que estime convenientes á fin de que esta providencia se lleve á cabo en el plazo que puedan exigir los intereses del Señor Pezzi G.

Por Su Excelencia el Vicepresidente,—El Ministro,

MARCO F. SUÁREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE GOBIERNO.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 2,806.
BOGOTÁ, 2 DE AGOSTO DE 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Como asunto de la competencia del Ministerio de su digno cargo tengo el honor de remitir á Su Señoría adjunto, un memorial fechado en Magangué á 10 de Julio último y firmado por el Señor Eduardo Pezzi G.

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Señor Ministro de Gobierno—Bogotá.

Eduardo Pezzi y Gutiérrez, súbdito español y avecindado en esta ciudad, á Su Señoría con el mayor respeto dice:

Que habiendo sido decretada mi expulsión del país con motivo á formar parte de la Redacción de *El Machete*, periódico de esta localidad, de acuerdo aquella disposición con lo que previene el artículo 13 de la Ley 145 de 1888 respecto de los extranjeros que de algún modo hostilicen por medio de la prensa los actos ó decisiones del Gobierno;

Acatando ante todo la resolución de ese Supremo Gobierno, á quien respeto, y por consiguiente conforme con una decisión que está en sus facultades tomar, me permito, sin embargo, elevar hasta Su Señoría el presente memorial, á fin de llevar á su ánimo el convencimiento de mi completa inocencia, no obstante todo lo que de autos aparezca en las diligencias informativas que al efecto se ordenaron practicar.

Sé y estoy persuadido, que el Gobierno ha procedido conmigo de una manera estrictamente legal, y haciendo uso de facultades que todo Gobierno soberano é independiente puede perfectamente llevar á cabo. Pero yo lo he dicho, yo acato del modo más respetuoso esa manifestación de soberanía y el decreto

referente á mi expulsión del país, como extranjero considerado perjudicial á la tranquilidad pública.

Pero aun cuando mis valiosos intereses, puestos en peligro, así no me lo exigiesen, sería siempre mi deber hacer manifestación á Su Señoría, de que nunca jamás ni por ningún motivo, fui hostil al Gobierno actual, ni para nada ni en ocasión alguna he tomado parte en la política interior de Colombia.

Hice parte de la redacción de *El Machete*, por ser periódico consagrado á asuntos de literatura, miscelánea y noticias locales, y carecer de todo color político. Su programa inserto en el número 1.° así lo declara. No fuí, pues, Redactor de un periódico político ni dedicado por ende á tratar de la marcha y desenvolvimiento administrativo del país.

De no ser lo que aseguro, mi delito debía datar desde hace casi un año, que empezó la publicación de *El Machete*. Pero no fue así, á causa de no haber razón para ello: dató la imposición de mi pena, desde la salida del número 5.° en adelante, en donde se dio inserción á un artículo que fue objeto de multa. Fue, pues, desde entonces que el periódico tomó un carácter político, aunque no subversivo á mi juicio.

Pero bien, Señor, desde antes de la publicación de ese número 5.°, cesé en mi carácter de Redactor de *El Machete* y dejé de tener ingerencia en él.

Para probarlo, aquí están todos los originales en la imprenta. Aquí están los demás Redactores que lo atestiguarán. Aquí está el Redactor del artículo multado, que proclama mi inocencia. Aquí está todo el público para atestiguar cuáles son mis ideales políticos (en mi país), bien distantes por cierto, de la forma republicana. En Cartagena se halla Su Señoría Don Enrique L. Román, Gobernador actual del Departamento, que me conoce personalmente y podrá responder de mi conducta pasada y presente para con el Gobierno. Ahí en Bogotá se encuentra el Señor Doctor Don Carmelo Arango M., Procurador General de la Nación, que puede también informar á Su Señoría respecto á este mismo particular.

Ahora, en cuanto á mi conducta futura, el mismo Gobierno podrá juzgar.

No pretendo, en consecuencia, sino vindicarme de una imputación que no merezco y que rechazo, aun cuando la ley me condene. Podrá el texto de esa ley no serme favorable al serme rigurosamente aplicada; no me quejo, pero el espíritu de esa ley y el recto juicio de Su Señoría harán desviar de mí, no lo dudo, un castigo que creo no merecer. Nunca he aspirado ni aspiro á otra cosa, desde que decidí fijar mi residencia en Colombia, sino á sostener á mi esposa é hijas colombianas de nacimiento con el producto honrado de mi trabajo profesional.

Tengo el honor, Señor Ministro, de presentarle el homenaje de mis respetos.

Dios guarde á Su Señoría muchos años.

EDUARDO PEZZI Y G.

Magangué, 10 de Julio de 1893.



Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 4 de Agosto de 1893.

El Señor Eduardo Pezzi G., súbdito español según se afirma, expulsado del país por resolución de este Ministerio fecha 3 de Junio último, solicita del Gobierno la revocación de dicho acto; para lo cual aduce como fundamentos varias razones que todas se reducen sustancialmente al hecho de no haber el Señor Pezzi G. atacado por sí mismo al Gobierno en el periódico de Magangué titulado *El Machete*.

Antes de considerar las circunstancias del solicitante es preciso rectificar el concepto que parece expresarse en el memorial respecto del título en que se funda el derecho del Gobierno á la expulsión del extranjero que tome parte en la política del país donde reside. Ese título no es el de una represalia, de manera que el derecho sólo pueda extenderse al caso en que el Gobierno sea atacado; tampoco es el de un castigo propiamente, pues esto supondría la existencia de un delito. El fundamento de la autorización que tienen los Gobiernos para expulsar al extranjero que se encuentra en tal caso, es la cesasión de las condiciones tácitas pero necesarias bajo las cuales aquél entró en el país, teniendo que ser una de ellas la de no usurpar derechos políticos, á fin de conservar siempre su condición de extranjero y de no salvar la necesaria diferencia que lo separa de los ciudadanos ó nacionales. Fuera de este fundamento principal pueden existir razones secundarias ó de conveniencia que robustecen el principio consignado en la Constitución colombiana, por ejemplo, la de evitar posteriores dificultades internacionales que puedan surgir cuando después de una tolerancia inmotivada se trata de aplicar al extranjero que usurpa los derechos políticos el rigor de la ley.

Aclarado así el fondo del asunto, el Gobierno considera que la Ley 145 de 1888, al darle una autorización en lugar de fijarle un deber en relación con el extrañamiento de los extranjeros, le ha dejado la facultad de calificar en cada caso, de acuerdo con las circunstancias del individuo y del orden público, la conveniencia de llevar á cabo la expulsión del extranjero que usurpa derechos políticos del nacional. Por consiguiente es potestativo del Gobierno, en cada caso, salvando, por supuesto, los derechos de la soberanía y las conveniencias del orden público, el revocar las resoluciones tomadas á este respecto siempre que el extranjero prometa no ingerirse en lo futuro en la política, y que tal revocación no constituya precedente ó regla.

Interpretándose así la ley y teniendo presente: 1.° que el Señor Pezzi Gutiérrez, aunque se ha ingerido en la política por el hecho de dar su nombre á un periódico que trata de política, asegura que no es autor personal de artículo alguno que tenga ese carácter y promete que en lo futuro no dará la menor ocasión á que se le apliquen los procedimientos autorizados por la Ley 145; y 2.° que sus hijos, nacidos en Colombia, según se afirma, son colombianos de

acuerdo con la Constitución, lo que naturalmente merece de parte del Gobierno un tratamiento más clemente que el que pudiera adoptarse respecto de un extranjero transeúnte ó desposeído de vínculos sociales, domésticos y económicos con el país,

RESUÉLVESE:

Se revoca la resolución de fecha 3 de Junio último, por la cual se expulsó del territorio colombiano al Señor Eduardo Pezzi G.

Esta resolución se comunicará al Señor Ministro de Gobierno para que se digne notificarla al interesado, de quien se recibirá, como condición para que lo resuelto produzca efectos, promesa escrita de no mezclarse en lo sucesivo, directa ni indirectamente, en la política del país.

Por Su Excelencia el Vicepresidente,

El Ministro,

MARCO F. SUÁREZ.

Expulsión del Señor Luis Ortigosa,

SÚBDITO ESPAÑOL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, AGOSTO 28 DE 1893.

Señor Ministro:

Estando comprobado que el extranjero Señor Luis Ortigosa ha usurpado derechos políticos que sólo corresponden á los ciudadanos de la República, con el hecho de haberse ingerido en la política militante del país de un modo hostil á las actuales instituciones y al orden público, se ha dispuesto la expulsión de tal individuo del territorio colombiano.

Con el fin de informar á Vuestra Excelencia de esta determinación y de los motivos que la sustentan, por tratarse del extrañamiento de un súbdito español, tengo la honra de poner en manos de Vuestra Excelencia un ejemplar de la respectiva resolución, el cual va adjunto al presente despacho.

Reitero á Vuestra Excelencia una vez más las protastas de mi consideración muy distinguida.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Don Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, etc. etc. etc.



Legación de España.—Bogotá, 30 de Agosto de 1893.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota del día 28, en que Vuestra Excelencia se sirve comunicarme la resolución por la cual se expulsa del país al súbdito español, Señor Luis Ortigosa, por ingerirse en la política militante del país.

Me apresuraré á dar conocimiento á mi Gobierno de esta resolución, y aprovecho la ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

Bernardo J. de Cólogan.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 22 de Agosto de 1893.

En la *Relación de antecedentes y datos relativos á tentativas recientes de perturbación del orden público,* que se halla en el número 9,234 del *Diario Oficial,* correspondiente al 12 del corriente, aparecen contra el Señor Fernando Mancini, súbdito italiano, y contra el Señor Luis Ortigosa, súbdito español, dos hechos con los cuales se comprueba que esos extranjeros se han mezclado en la política militante del país, y no como quiera, sino de un modo hostil al Gobierno y al orden público.

Mancini firmó, titulándose *Coronel* de la República, una manifestación al General Acosta, publicada en *El Relator*, en que ofrece sus servicios á dicho Jefe para salvar las instituciones, que, según asegura el partido á que aquél extranjero pertenece, han perecido á causa del actual orden político que existe en Colombia.

Ortigosa, según una carta del Señor Emilio Santofimio, ha ofrecido en Buenaventura conseguir en el Perú un buque con armas y municiones para auxiliar la revolución que se ha estado preparando contra el Gobierno de la República.

Teniendo presente la gravedad de los hechos referidos, la certeza de ellos demostrada por la publicación de *El Relator* y por la carta del Señor Santofimio, la necesidad de evitar que los extranjeros se mezclen en la política del país usurpando derechos exclusivos de los nacionales, y las autorizaciones que las leyes confieren al Gobierno,

SE RESUELVE:

Expúlsase del territorio nacional á los Señores Fernando Mancini y Luis Ortigosa, súbditos italiano y español respectivamente.

Comuníquese la presente resolución al Señor Ministro de Gobierno, rogán-

dole disponga lo conveniente para que esta medida se lleve á cabo dentro del plazo equitativo que permitan los intereses públicos y los de los expulsados.

Publíquese en el *Diario Oficial*.

Por Su Excelencia el Vicepresidente,

El Ministro,

MARCO F. SUÁREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE GOBIERNO.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 3,200.
BOGOTÁ, 23 DE OCTUBRE DE 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Remito á Su Señoría un cablegrama del Gobernador de Panamá en que participa el regreso del súbdito español Luis Ortigosa, expulsado de Colombia por resolución de ese Ministerio, y avisa que solicita permiso para trasladarse á Buenaventura á comprobar su inocencia.

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Panamá, 21.—Buenaventura, 21 de Octubre de 1893.

Ministro Gobierno.—Bogotá.

Llegó de España Luis Ortigosa ignorando su expulsión. Protesta inocencia y pide permiso para ir á comprobarla á Buenaventura en término prudencial. Aguardo respuesta.

ARANGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE GOBIERNO.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 3,227.
BOGOTÁ, 27 DE OCTUBRE DE 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

Para conocimiento de Su Señoría tengo el honor de trascribir á continuación el telegrama que con fecha de hoy dirige á este Despacho el Prefecto provincial de Buenaventura y la contestación á dicho telegrama de este Ministerio:

"Luis Ortigosa, que acaba de llegar á Panamá, arribará á este puerto el 29 del presente, promete por conducto de su apoderado y agente aquí, Señor Ramón Menchaca, vindicarse del cargo por el cual se le declaró expulso del país. Para ello solicita se le permita desembarcar en este lugar por el término



prudencial que el Gobierno estime conveniente ; lo que me permito poner en conocimiento de Su Señoría para que así lo haga á Su Excelencia el Vicepresidente, y resuelva éste lo que á bien tenga. La circunstancia de estar en visita Su Señoría el Gobernador de este Departamento, y ser muy angustioso el tiempo, me obliga á dirigirme á Su Señoría.

"El Prefecto provincial, *Bernardo Capurro.*"

De este Ministerio se le contestó:

"Este Despacho no puede conceder á Ortigosa permiso para desembarcar en territorio colombiano, mientras no lo resuelva así Ministerio Relaciones Exteriores. En consecuencia, sírvase usted impedirle desembarque."

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE GOBIERNO.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 3,230.
BOGOTÁ, 28 DE OCTUBRE DE 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

En adición á la nota número 3,227 de este Ministerio, remito original á Su Señoría un telegrama dirigido por el Señor Ramón Menchaca, apoderado del Señor Luis Ortigosa.

A este Señor se le ha dicho que para los efectos de su solicitud de permiso para desembarcar en territorio colombiano, debe entenderse con Su Señoría.

Dios guarde á Su Señoría.

Por el Señor Ministro, el Subsecretario,

Luis María Holguín.

Naranjo, 27 de Octubre de 1893.

Señor Ministro de Gobierno.

Respetuosamente solicito de Su Señoría, representando mi mandatario legal, Señor Luis Ortigosa, sindicado injusta y calumniosamente por correspondencia Garcés y Santofimio, que dio origen decreto Gobierno expulsándolo, protesta ese cargo y sin esfuerzo ninguno justificará su conducta, enteramente ajena á política país. Probará satisfactoriamente su calidad de extranjero, que respeta un Gobierno seriamente constituído. El veintiocho actual llegará Buenaventura ; si Gobierno permite desembarque destruirá por completo absurdo desgraciadamente pesa sobre él. Solicito de Su Señoría obtenga de Gobierno permita desembarque, dando órdenes estime convenientes. Permítome dar á mi solicitud carácter urgen-

tísimo por lo angustiado del tiempo. No dudo mi representación obtendrá favorable respuesta, que ruego diríjaseme Buenaventura. Respetuoso servidor,

Ramón Menchaca.

(En papel sellado).

Giraldo, Telegrafista.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 6,430—BOGOTÁ, 30 DE OCTUBRE DE 1893.

Señor Ministro de Gobierno.—Presente.

En respuesta á los oficios de Su Señoría de 23, 27 y 28 del actual, distinguidos con los números 3,200, 3,227 y 3,230, tengo el honor de trascribirle la resolución que se ha dictado respecto de las representaciones que el Señor Luis Ortigosa, español, según se afirma, ha elevado á ese Ministerio en solicitud de permiso para desembarcar en Buenaventura:

"MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 30 DE OCTUBRE DE 1893.

"Vistos los oficios del Ministerio de Gobierno, números 3,200, 3,227 y 3,230, de 23, 27 y 28 del actual, en que comunica á este Despacho las solicitudes que se le han presentado para que sea lícito desembarcar en Buenaventura al Señor Luis Ortigosa, súbdito español, según se afirma, expulsado del territorio de la República por resolución de 22 de Agosto último, y

"CONSIDERANDO:

"Que al tiempo en que tal resolución fue expedida y comunicada á la autoridad respectiva, el expulsado se hallaba fuera de la República, por lo cual no ha podido aprovecharse del tiempo que se le concedió para arreglar sus negocios y preparar su salida,

"SE RESUELVE:

"El término concedido al Señor Luis Ortigosa para los objetos expresados se comenzará á contar desde que esta resolución llegue á noticia de la autoridad de Buenaventura. Por consiguiente, el expulsado puede desembarcar en ese puerto y permanecer allí por el tiempo que le fue señalado por el Ministerio de Gobierno, durante el cual puede ocuparse en los asuntos privados que puedan interesarle.

"Comuníquese en respuesta al Señor Ministro de Gobierno; trasmítase por telégrafo al Señor Prefecto de Buenaventura y publíquese.

"Por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, el Ministro,

"MARCO F. SUÁREZ."



Ruego á Su Señoría se sirva comunicar á Buenaventura, si lo cree conveniente, las instrucciones necesarias acerca del tiempo que allí pueda permanecer el expulsado, pues este Ministerio no conoce el plazo anteriormente fijado por Su Señoría.

De Su Señoría muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

TELEGRAMA.

Panamá, 27.—Buenaventura, 2 de Noviembre de 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Luis Ortigosa, súbdito español, respetuosamente solicito de Su Señoría la revocatoria de su resolución de veintidós de Agosto último, expulsándome territorio colombiano. Acabo llegar procedente España, dejándome extraordinariamente sorprendido, pues ni jamás ofrecí á persona alguna comercio de armas, menos podría ofrecerlas del Perú, ni antecedentes de veinte años residencia en Colombia permiten ni remota sospecha de inmiscuirme en política ajena ni ayudar directa ni indirectamente planes revolucionarios. Ruego á Su Señoría que de no bastar lo dicho tome informes de cuantos me conocen de antiguo en Buenaventura y en todo caso me dé fórmulas para probar mi absoluta inocencia, con plazo para residir en Buenaventura para organizar las pruebas y atender allá á mis valiosos intereses comprometidos.

Luis Ortigosa.

(En papel sellado).

Sabas Tafur H., Telegrafista.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 4 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Trascríbase el precedente telegrama al Señor Ministro de Gobierno, con el fin de que se digne prorrogar el plazo que haya fijado al Señor Ortigosa para salir del territorio nacional, por el tiempo que prudencialmente se considere necesario al levantamiento de las pruebas de que habla el peticionario. A éste se le hará saber la presente determinación, manifestándole también que esas pruebas deben ser de tal naturaleza que basten á desvanecer el cargo en que se funda el extrañamiento, y podrán consistir en el testimonio, dado ante el Juez de Circuito, con intervención del Ministerio público, de personas fidedignas, y certificación de la primera autoridad local del domicilio del Señor Ortigosa sobre la prescindencia del mismo en la política del país, y acerca de lo que les conste con relación al cargo expresado. Esto sin perjuicio de las demás pruebas que el interesado quiera exhibir por juzgar que le son favorables.

Mas, consistiendo aquel cargo en una afirmación del Señor Emilio Santofimio, al tomar en consideración dichas pruebas, se tendrá en cuenta igualmente el resultado del examen judicial que por conducto de la Gobernación del Departamento del Tolima se mandará hacer al Señor Santofimio acerca de los motivos de su afirmación; exigiéndole al propio tiempo la entrega de los documentos que posea relacionados con el asunto y que cite las demás personas que puedan declarar acerca de él.

En caso de que á la primera autoridad local del domicilio del extrañado no le sea dable abonar la neutralidad de aquél en política, por tener noticia de hechos que la contradicen, enviará á este Ministerio las pruebas de ello, y tomará ó hará tomar, si fuere necesario, el testimonio de los individuos que puedan declarar en el particular.

Comuníquese.

Por el Excelentísimo Señor Vicepresidente.—El Ministro,

MARCO F. SUÁREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE GOBIERNO.—SECCIÓN 1.ª—NÚMERO 3,244.
BOGOTÁ, 3 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

En respuesta á la nota número 6,430 de ese Ministerio, comunico á Su Señoría que se ha concedido al Señor Luis Ortigosa, súbdito español, un plazo de cincuenta días para arreglar sus asuntos privados antes de salir del territorio de la República. Esta resolución se le ha notificado por conducto de la Gobernación del Cauca.

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª—
NÚMERO 6,433.—BOGOTÁ, 4 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Señor Gobernador del Departamento del Tolima.—Ibagué.

El Señor Luis Ortigosa pide se reconsidere la resolución publicada en el *Diario Oficial* número 9,249, que le extrañó del territorio nacional, prometiendo probar su prescindencia en la política del país.

Dispone el Poder Ejecutivo que al tomar en cuenta las pruebas que el peticionario ofrece exhibir en su favor, se tenga también presente el resultado del



examen que judicialmente debe hacerse al Señor Emilio Santofimio acerca de los motivos de la afirmación hecha por él respecto del mencionado Señor Ortigosa, y que constituye el cargo en que se funda el extrañamiento.

Con este motivo me dirijo á Usía á efecto de que se digne disponer lo conveniente en el sentido de que tal examen se practique por la respectiva autoridad del lugar donde se halla confinado el referido Señor Santofimio, á quien se exigirá también la entrega de los documentos que posea relacionados con el asunto, y que cite las demás personas que puedan dar testimonio acerca de él.

El resultado de tal investigación debe trasmitirse á este Despacho tan pronto como ella haya terminado.

Aprovecho esta circunstancia para repetirme de Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.—GOBERNACIÓN.—
NÚMERO 164.—IBAGUÉ, 13 DE DICIEMBRE DE 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Tengo el honor de devolver á Su Señoría las diligencias relativas al examen judicial del Señor Emilio Santofimio, ordenado por Su Señoría en oficio número 6,433, de fecha 4 del mes pasado.

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ I. CAMACHO.

En Ibagué, á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, presente en la Alcaldía municipal el Señor Emilio Santofimio, el Señor Alcalde, en presencia del Señor Doctor Félix A. Vélez, comisionado por el Señor Gobernador para presenciar la recepción de esta declaración, y del infrascrito Secretario, previas las formalidades legales, recibió juramento al Señor Santofimio, bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndolo para que declare de acuerdo con el interrogatorio contenido en el telegrama dirigido ayer al Señor Gobernador por Su Señoría el Ministro de Guerra, se procedió de la manera siguiente:

¿Conoce usted al Señor Luis Ortigosa, súbdito español? Contestó: Sí señor, sí lo conozco.

¿Dónde conoció usted al Señor Ortigosa y dónde lo vió la última vez? Contestó: Lo conocí en Buenaventura en donde ha tenido casa de comercio y lo ví en ese punto hace dos meses y medio más ó menos, que venía del Perú con su señora y seguían para Chicago.



¿Qué avenimientos, contratos ó arreglos ha celebrado con él? Contestó: Ningunos; le encargué al Perú unos Diccionarios que me trajo, y de Cali le llevé á su señora unos libros que remitía el Señor Leopoldo Triana Caycedo.

¿Cuántos rifles y municiones debía él entregar á usted en Buenaventura? Contestó: Ningunos absolutamente; no he tenido con él contratos de esa especie.

¿Fueron por fin seis mil rifles y trescientos mil tiros lo que Ortigosa se comprometió á traer á Buenaventura? Contestó: No señor, absolutamente. Supongo por la naturaleza de las preguntas que se me hacen que las sospechas del Gobierno respecto á mí han podido tener origen en una conversación que hace algunos meses tuve con el Señor Ortigosa referente al entusiasmo y al deseo que son naturales de todo vencido de ver triunfante su causa, y en términos generales decía yo que el único medio de obtener ese triunfo era la revolución, pero que las órdenes del Jefe del partido eran las de conservar la paz como único medio de salvación. Agregué que el puerto de Buenaventura era muy inseguro para la introducción de cualquier armamento y que era muy difícil conseguirlo. El Señor Ortigosa observó que no había tal dificultad; puesto que las Repúblicas del Pacífico negociaban con armas. Tal vez, ilusionado yo con esa conversación, escribiría á algunos de mis amigos políticos hablándoles de ese asunto. Pero hago constar bajo la gravedad del juramento, que el Señor Ortigosa no tiene conmigo compromiso alguno; y que en mis ideas y gestiones políticas no he sido sugestionado por persona alguna: he obrado de *motu proprio* y sólo he obedecido y me he sometido á las órdenes del Jefe del partido según las instrucciones contenidas en sus proyectos de reforma.

¿Quién debía dar á usted el dinero necesario para la compra de las armas y municiones de que se habló anteriormente? Contestó: Nadie, porque no habiendo pasado las cosas de una simple conversación, yo no podía comprometer el carácter extranjero del Señor Ortigosa.

¿Cuánto dio á usted el Señor Modesto Garcés para ese fin? Contestó: Absolutamente nada, y supongo que el Señor Modesto Garcés sólo pudo tener conocimiento de la conversación á que antes me refería, por habérselo yo escrito, pero como lo dejo dicho, yo obraba de *motu proprio*. El Señor Garcés no tiene parte absolutamente en nada.

¿Qué suma debía suministrar á usted el Señor Garcés para este efecto? Contestó: Ninguna; el Señor Garcés no tiene conocimiento de los hechos á que se refiere la declaración, ni él, ni ninguno de mis copartidarios.

¿En qué fecha debía usted apoderarse de la ciudad de Buenaventura? Contestó: En ninguna fecha, no lo he pensado siquiera.

¿Quién ó quiénes estaban comprometidos con usted á ayudarle en ese acto? Contestó: Con ninguna persona he hablado después de la conversación con el Señor Ortigosa, ni con ninguna persona tengo compromiso para asaltos, motines ó revoluciones: sigo y cumpliré fielmente la pacífica política del Señor Doctor Santiago Pérez; así se lo manifesté al Señor Jenaro Otero, conservador caracte-



rizado, alguna vez que se ha hablado de un próximo trastorno del orden público, en el cual yo le aseguraba no tomaría parte alguna.

¿Quién debía marchar de Buenaventura en apoyo de los que iban á atacar á Cali? Contestó: Ninguno; puesto que no ha habido de mi parte ni conozco por otra convenio ó plan alguno sobre el particular.

¿Quiénes eran los Jefes del movimiento sobre Cali? Contestó: Lo ignoro; por la misma razón dada en la respuesta anterior.

¿Tenía usted correspondencia política con el Señor Modesto Garcés? Contestó: En nuestra correspondencia de amigos nos trasmitíamos mutuamente las noticias políticas, pero hace como cuatro ó cinco meses más ó menos que no recibo carta del Señor Garcés.

¿Le escribía usted en escritura ordinaria ó en clave? Contestó: Le escribía en escritura ordinaria.

¿No cree usted que es muy tonta una clave en que las vocales conservan su valor y sólo se altera el de las consonantes? Contestó: Sí señor, lo creo.

¿Va usted ahora á Bogotá? Contestó: Vacilante entre radicarme en Bogotá, donde otras ocasiones he vivido del profesorado, ó quedarme en el Cauca, en donde por conducto del Señor Coronel Eloy González dejé iniciado un contrato de arrendamiento de una hacienda del Señor Rafael Salcedo, si mal no recuerdo, no he decidido aún en qué lugar fije mi residencia, que lo será cualquiera en donde encuentre trabajo.

¿Con qué fin va usted á aquella ciudad? Contestó: Queda contestada en la anterior.

¿Es en cumplimiento de la oferta que usted hizo últimamente al Señor Modesto Garcés que se dirige usted á Bogotá? Contestó: No señor, no he traído rumbo fijo.

¿Es cierto que usted había prometido venir en Junio y que por enfermedad no pudo cumplir su oferta? ¿Contestó: Sí señor, había prometido venir en Junio, como lo sabe todo el mundo en esta ciudad, á contraer matrimonio, pero no realicé el viaje por haberme aplazado mi futuro suegro mi enlace para principios del próximo año, y no por enfermedad, pues que en ese mes precisamente regresé de Cali á Buenaventura restablecido de la enfermedad que en meses anteriores me había atacado.

¿Qué cree usted que merece el amigo que entregara correspondencia política de amigos y diera la clave en que está escrita esa correspondencia? Contestó: No sé la pena con que nuestras leyes castigan al que traiciona la amistad y la confianza; yo lo considero como indigno.

¿Cuándo debía tener lugar el pronunciamiento en el Cauca? Contestó: Desconozco por completo el contenido de la pregunta.

¿Cuántas guerrillas debían levantarse? Contestó: Ignoro lo que se me pregunta.

¿Quiénes eran Jefes de esas guerrillas? Contestó: Lo ignoro.

¿Qué papel desempeñaba en todo eso el Doctor Belisario Zamorano? Contestó: Lo ignoro; creo que ninguno.

En este estado se dio por terminada esta declaración que se firma por los que en ella intervinieron.

Adolfo Galindo.—Emilio Santofimio.—León Alvarez, Secretario.

Es copia.—Ibagué, Noviembre 24 de 1893.

El Secretario de Gobierno,

Manuel Caycedo J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.—SECRETARÍA DE GOBIERNO.—SECCIÓN DE GOBIERNO.—NÚMERO 1,905.—IBAGUÉ, 24 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Señor Juez de este Circuito.—Presente.

Remito á usted, original, la nota número 6,433, dirigida por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores al Señor Gobernador, en virtud de haberse resuelto comisionar á usted para recibir la declaración del Señor Emilio Santofimio sobre los hechos de que hace mención el Señor Ministro. Como antecedentes que usted debe tener á la vista al examinar al Señor Santofimio, le remito copia de la declaración que éste rindió en meses pasados ante el Alcalde de este Municipio, y una hoja impresa titulada "La Conspiración," en donde se halla una carta dirigida por el mencionado Señor Santofimio, de Buenaventura, á un amigo de Bogotá.

De acuerdo con lo dispuesto por el Señor Ministro, usted se servirá exigirle al declarante que entregue los documentos que tenga en su poder, relacionados con los hechos que se averiguan, y que cite las personas que puedan dar testimonio sobre lo mismo.

De usted muy atento servidor,

Manuel Caycedo J.

Recibida la anterior comunicación, pasa á la mesa del Señor Juez con los adjuntos documentos.

Noviembre 27 de 1893.

Roberto Tello, Secretario en propiedad.



JUZGADO DEL CIRCUITO.—IBAGUÉ, NOVIEMBRE 28 DE 1893.

Cúmplase la comisión conferida en el anterior oficio. Cítese al Señor Don Emilio Santofimio para que rinda el testimonio respectivo. Agréguense á estas diligencias los documentos que en relación con el asunto presente. Verifíquense las citas que haga y devuélvase al empleado comitente.

Ezequiel Devia.—Roberto Tello, Secretario en propiedad.

En seguida se expidió la boleta número 171 para citar al declarante.

Tello, Secretario en propiedad.

Nota.—Se ha informado, como resultado de la boleta expedida, que el Señor Emilio Santofimio está ausente de la población, por lo cual se dan órdenes á la policía para su notificación.

Ibagué, Noviembre 28 de 1893.

Roberto Tello, Secretario en propiedad.

Señor Juez:

La policía informa que el Señor Emilio Santofimio se encuentra en el sitio de "San Javier," de la jurisdicción del Municipio de Piedras, y que no se sabe cuándo efectuará su regreso á esta ciudad.

Con esta noticia vuelvo á su Despacho las presentes diligencias para lo que estime conveniente resolver.

Ibagué, Diciembre 6 de 1893.

Roberto Tello, Secretario en propiedad.

JUZGADO DEL CIRCUITO.—IBAGUÉ, DICIEMBRE 6 DE 1893.

Líbrese despacho al Alcalde municipal de Piedras para que se sirva hacer comparecer en esta oficina al Señor Emilio Santofimio dentro de segundo día de notificado. Esto sin perjuicio de que en este Juzgado se hagan las averiguaciones necesarias para saber cuándo viene dicho Señor Santofimio, y recibirle la declaración correspondiente.

Ezequiel Devia.—Roberto Tello, Secretario en propiedad.



Bajo el número 356 se libró en la misma fecha el despacho ordenado al Alcalde municipal de Piedras.

Roberto Tello, Secretario en propiedad.

En Ibagué, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, compareció el Señor Emilio Santofimio en el Despacho del Juzgado del Circuito, á rendir su declaración. El Señor Juez lo juramentó legalmente, y expuso: Me ratifico en la indagatoria jurada de fecha ocho de Agosto del corriente año. La conversación con el Señor Ortigosa sobre las posibilidades de derrocar un Gobierno en las Repúblicas de la América del Sur, dadas las facilidades para la contratación de armamento en alguna de ellas, y lo indefenso de los puertos principales, en especial el de Buenaventura, no se concretaba en su apreciación al Gobierno de Colombia, ni quería, con lo dicho, tomar parte activa en cualquier movimiento revolucionario del país. Los términos abstractos en que él se expresó y de los cuales yo tomé nota y creí posible aprovecharme para hacer una gestión real y determinada con él, creo que en nada comprometen su carácter neutral. La carta mía que corre publicada entre los documentos de la llamada conspiración, fue más bien el parto de un entusiasmo decidido, que la promesa de un resultado verdadero. El creer que una cosa pueda hacerse no implica la realización de ella. Al aseverar que podría entrar en una negociación con el Señor Ortigosa para la consecución de un buque que de una de las Repúblicas del Sur del Pacífico trasportara armamento y municiones en un momento dado, quise decir más bien que para cualquier plan que sólo yo exclusivamente me había formado, contaba con una esperanza enteramente remota. Por lo demás, no recuerdo con precisión los términos de mi citada carta, pero creo que donde ella dice: "Tengo iniciada una negociación," puse ó quise decir "puedo." Respecto á documentos que puedan testificar una negociación con el Señor Ortigosa, no poseo ninguno, ni poseerlos podría. Ninguna persona puede dar testimonio de lo anteriormente relatado, puesto que no ha habido tal contrato, ó aun caso de que lo hubiera habido, en interés por el buen éxito de lo que yo pretendía, excluía el conocimiento en otras personas. Reitero lo expuesto en mi indagatoria jurada, es decir, que obré de mutuo proprio, sin que en la gestión de mis ideas pudiera perjudicar intereses ajenos. Que lo dicho es la verdad. Leída la aprobó y agrega que es mayor de edad y vecino de este Municipio. En constancia firman.

Ezequiel Devia.—Emilio Santofimio.—Roberto Tello, Secretario en propiedad.

JUZGADO DEL CIRCUITO.—IBAGUÉ, DICIEMBRE 12 DE 1893.

No resulta de la anterior exposición cita alguna que evacuar, y por ello se mandan devolver las presentes diligencias al Señor Secretario de Gobierno del Departamento.

Ezequiel Devia.—Roberto Tello, Secretario en propiedad.

Se remiten estas diligencias bajo cubierta al Señor Secretario de Gobierno, con la nota de atención número 598.

Diciembre 12 de 1893.

Roberto Tello, Secretario en propiedad.

Señor Juez del Circuito.—Presente.

Luis Ortigosa, súbdito español, residente en este lugar, á usted con mi acostumbrado respeto, represento y digo :

Que acompaño al presente memorial un legajo que consta de veintidós fojas útiles, y que contiene, entre otras, varias cartas que se me han dirigido. De éstas necesito copias fieles y legalizadas en la forma que la ley prescribe, y suplico al Señor Juez haga que se me expida dicha copia por el Señor Secretario de ese Juzgado, siendo por mi cuenta los gastos que todo ello ocasione.

Renuncio toda notificación.

Buenaventura, Diciembre 17 de 1893.

Luis Ortigosa.

Ha sido presentado en su fecha, y en la misma se pone al despacho del Señor Juez.

Uldarico García, Secretario interino.

JUZGADO DEL CIRCUITO.—BUENAVENTURA, DICIEMBRE DIEZ Y OCHO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES.

Visto el memorial que precede, acompañado de los documentos que menciona, y siendo legal la solicitud que él contiene, compúlsense por el Señor Secretario de este Juzgado las copias de las piezas á que hace referencia y hecho que sea, devuélvase todo al interesado, como lo pide, mediante la liquidación, por la Secretaría, de los gastos de ley.

Manuel M. Herrera G.—Uldarico García, Secretario interino,

El que suscribe, Secretario del Juzgado del Circuito, en cumplimiento del auto que precede, compulsa las copias siguientes, que á la letra y tomadas de sus respectivos originales, son como siguen :

CARTA DEL SEÑOR FRANCISCO RODAS.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío :

En contestación á la muy atenta que antecede tengo el gusto de manifestarle con toda sinceridad : que le conozco desde el año de 1873 de trato y comunicación por haber trabajado juntos muchos años, y que jamás le he oído hablar de política interna de Colombia ; que siempre ha estado contraído á sus ocupaciones sin que hubiera tomado en absoluto ni siquiera parte en discusiones políticas, y que, por consiguiente, me fue extraño el decreto de expulsión dado contra usted, agregando que en la época que estuvo aquí el Señor E. Santofimio no le conocí con él ni estrechas relaciones.

Como extranjero me consta que siempre ha respetado las leyes del país y ha conservado estricta neutralidad ; tengo motivos de saberlo.

Soy de usted atento seguro servidor,

Francisco Rodas.

DEL SEÑOR JOSÉ T. BALTÁN.

Señor Don Luis Ortigosa.--Presente.

Muy señor mío :

Correspondo con gusto á su muy atenta que antecede, haciéndole justicia como mi conciencia lo exige.

Durante los años que tengo el honor de conocerle y me ha favorecido con relaciones, siempre he observado en usted constancia en su trabajo é indiferencia á todo lo que trata de política interna de Colombia.

Que siempre ha observado estricta neutralidad y respeto á las leyes del país ; y por estas razones lo creo incapaz de inmiscuirse en planes revolucionarios, tanto más que maneja intereses valiosos que ponen á cubierto la buena conducta que siempre ha observado.

Soy de usted su atento seguro servidor,

José T. Baltán.



DEL SEÑOR VICENTE N. PAZ.

Buenaventura, Diciembre 8 de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío:

Desde que leí una carta del Señor Emilio Santofimio (carta que se ha publicado y en que asegura este caballero que estaba arreglando con usted no sé qué negocio de armas, que debían servir para fraguar una revolución contra el Gobierno de Colombia) comprendí que iba usted á ser víctima escogida del inmoderado deseo de *hacer papel*, que, sin que me precie de fisonomista, descubrí en el Señor Santofimio, el día mismo en que vi por primera vez á este señor y lo oí hablar de la necesidad que había de *formar en Buenaventura sociedad de gente decente*, y redactar periódicos y arreglar tertulias, etc. etc. Si el decreto de expulsión dictado contra usted no tiene más base que la carta aquélla, así como preví el mal que de pronto podría ese documento causar, no vacilo hoy en asegurar á usted que el benévolo é ilustrado Gobierno de mi patria lo revocará tan luégo como pueda tener usted acceso hasta él, bien personalmente, bien por medio de certificados de caballeros que de cerca lo conozcan, pues estoy convencido de que no habrá de ellos uno solo que se atreva á sospechar siquiera sea usted capaz de intervenir en la política de Colombia, y menos, mucho menos, en tratándose de derrocar un Gobierno que garantiza la tranquilidad de los asociados.

Por lo que á mi particular opinión toca, sólo sé decir que á más de que me consta su neutralidad, me consta también que usted en el comercio la ha exigido de sus agentes, como en cierta ocasión me lo manifestó en Tumaco el Señor Coronel Don Miguel Otero, miembro distinguido del partido regenerador de mi patria. Aún me avanzo á más, Señor Don Luis, en honor de la vardad: por la manera como una vez, en un viaje que juntos hicimos en el "Chala," lo oí expresarse, hablando de principios sociales generales, adiviné que usted era lo que en Colombia podríamos llamar un leal regenerador, no precisamente porque sostuviera usted los principios políticos que constituyen el canon de la Regeneración, mas sí porque usted aceptaba, con el juicio y aplomo que lo caracterizan, el orden social que esos principios han logrado establecer.

Grato me es suscribirme de usted muy atento servidor,

Vicente N. Paz.

DEL SEÑOR JORGE MERCADO.

Buenaventura, Diciembre 7 de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío:

En contestación á su carta, fecha de ayer, digo á usted:

Que hace algo más de ocho años que lo conozco; que he sido empleado por más de seis en su casa comercial, que giró en este puerto bajo la razón social de Otero y C.ª y que durante este tiempo nunca lo he visto tomar parte en la política interna de Colombia, ni manifestar simpatías por éste ó el pasado orden de cosas.

De usted atento seguro servidor,

Jorge Mercado.

DEL SEÑOR MANUEL S. CAICEDO.

Buenaventura, Diciembre 9 de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío y amigo:

En varios órganos de la prensa, oficiales y particulares, recorriendo con ansiedad las columnas en donde se daba cuenta á la República de la monstruosa y feroz conspiración de los enemigos de todo principio moral y tranquilizador, descubierta providencialmente por el Gobierno en los primeros días de Agosto del corriente año, precisamente cuando iba á estallar la tempestad, leí con gran sorpresa mía que usted, por una correspondencia entre el Señor Doctor Modesto Garcés y un tal Emilio Santofimio, avecindado en este puerto, resultaba sindicado de conspirador contra el Gobierno de mi patria.

Felizmente sus antecedentes lo abonaban y los que hemos tenido el honor de conocerlo y tratarlo, juzgamos todo como el resultado de alguna conversación baladí, de la cual, valido el carácter y la posición de usted, quiso sacar buen partido y mayor celebridad el mencionado Santofimio.

Poco tiempo después, no fue mayor mi sorpresa leer el decreto de expulsión dado contra usted y un súbdito italiano. La medida contra usted, aunque como amigo y partidario del actual Gobierno la he acatado, la creí extrema. De usted sé decir que lo conozco personalmente hace más de catorce años; que lo trato como amigo, más de seis; que siempre lo he encontrado ajeno y retirado en absoluto de la política interna de mi país, pues ni la curiosidad lo ha dominado á imponerse de nuestros más notables acontecimientos; su carácter retraído y concretado siempre á sus ocupaciones, lo ha presentado como un verdadero extranjero que sabe conservar su independencia y neutralidad. Además, nunca he creído, ni podrá creerse, que un español, partidario de la Corona, pueda congraciarse con el radicalismo colombiano.

Su vida privada ha sido y es encomiable, yá por la austeridad de ella, como por sus hábitos de humanidad y buen amigo, hallándolo siempre cumplido en todo y listo á transar de la manera más armónica y racional las no pocas incomodidades que en la vida se presentan.

Como dejo dicho antes, por su carácter, por temperamento y sus buenos conocimientos, no es usted de los individuos que pueden prestarse para ayudar á



llevar la tea de la discordia á un país amigo, en donde rigen instituciones qne bien se acomodan con las propias.

Correspondo á su apreciable, fecha 6 del presente, y me suscribo su atento servidor y amigo,

Manuel S. Caicedo C.

DEL SEÑOR PEDRO M. GIRALDO.

Buenaventura, Diciembre 9 de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Estimado señor y amigo.

Contesto la apreciable de usted de fecha 6 del presente.

Durante los muchos años que conozco á usted y cultivamos relaciones, he observado que ha permanecido usted en absoluta neutralidad en cuestiones políticas de este país; y en todos los actos de su vida pública y privada que conozco, he hallado siempre la mayor prescindencia de asuntos que se relacionen con la política de Colombia, y unido esto á su carácter pacífico y de hombre que sólo se ocupa de sus negocios comerciales, me da el conocimiento de que usted no ha tenido ingerencia en los planes revolucionarios, ni que ha prestado apoyo de ninguna clase á este respecto.

Quedo de usted afectísimo seguro servidor,

Pedro M. Giraldo.

DEL SEÑOR JOSÉ M. ECHEVERRI.

Su casa, Diciembre 9 de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío:

Verdaderamente conozco el decreto de expulsión dictado por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República contra usted, por aparecer su nombre complicado en los documentos revolucionarios descubiertos por el Gobierno en el mes de Agosto último.

Aunque al primer momento me sorprendí verlo á usted figurar en aquella calaverada, hechas las deducciones subsiguientes con calma y detenidamente, he venido á suponerme que aquello de un documento en que se le nombra á usted puede ser una fanfarronada idéntica á la de *tomarse este puerto y marchar sobre Cali inmediatamente*, y fundo esta creencia: 1.° Porque desde que lo conozco á usted en esta ciudad, de once años á esta fecha, usted ha sido enteramente ajeno á tomar participación en ninguno de los asuntos de política que se han suscitado

en Colombia, pues que yo sepa es la primera vez que á ese respecto se le ha nombrado á usted; y 2.° Porque como comerciante lo creo á usted muy caracterizado, para que fuera á tomar parte en aventuras como las que tenían preparadas los radicales de este país, muy menos, con gentes que ningunas garantías prestaban; y porque es lógico suponer que un negocio de aquellos tan arriesgado el que se compromete á llevarlo á efecto es porque lleva las noventa y nueve aseguradas, mucho más un extranjero como usted á quien creo no le importa nada, mande quien mande en este país.

Dejo así contestada su atenta carta del 6 del presente y me suscribo su atento seguro servidor,

J. M. Echeverri.

DEL SEÑOR CARMINE PUGLIESE.

Buenaventura, Diciembre 9 de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío:

En atención á la solicitud que por su anterior de 6 del presente se sirve hacerme, cumplo un deber de justicia al exponer aquí mi verídico testimonio acerca del asunto de que usted trata.

En el trascurso de los luengos años que cuento de residencia en este lugar, durante los cuales he tenido el honor de tratar con usted de diversas maneras, no he visto ni oído que usted, comerciante dedicado exclusivamente á sus negocios, haya ejecutado acto alguno que desmienta la estricta imparcialidad que ha observado en su calidad de español, singularmente en las agitaciones políticas de esta República, no obstante que para ello tuviera ocasión en las habidas desde el año de 1873, época en que lo conocí, hasta el presente. Por el conocimiento profundo que poseo de su carácter y de la irreprochabilidad que ha sido el distintivo de su vida pública y privada, no vacilo en aseverar que usted es ajeno á coadyuvar en proyectos subversivos de los bandos políticos de Colombia, y mucho más incapaz de conculcar las obligaciones que á fuer de extranjero tiene contraídas para con ella. Creo asimismo, que es una farsa la participación que se le atribuye en el pasado movimiento revolucionario y que ha originado el destierro decretado contra usted; farsa urdida de seguro para deslustrar su reputación de hombre honrado y digno en todo concepto.

Deseo que las presentes afirmaciones, rendidas en obsequio de la verdad, le sirvan de algún modo para su reivindicación ante el Gobierno colombiano.

Soy su muy atento y seguro servidor,

Carmine Pugliese.



DEL SEÑOR ADOLFO CUEVAS.

Estimado señor y amigo:

Pido á usted disimule que antes no haya dado respuesta á su anterior; motivos ajenos á mi voluntad me han privado hacerlo.

En respuesta al punto primero de su carta le diré: que en los muchos años que hace cultivamos relaciones, nunca lo he visto tomar ingerencia en nuestras cuestiones políticas, siempre ha permanecido alejado de ellas; y respecto al segundo: que lo he conocido como hombre laborioso y nada más.

Dejo así satisfecho su deseo y me repito su atento seguro servidor,

Adolfo Cuevas.

DEL SEÑOR J. R. GARCÍA S.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío:

Tengo el placer de manifestar á usted en contestación á su atenta que precede, que no solamente jamás he visto ó sabido que haya usted tomado parte en la política de este país, sino que ni siquiera le he oído emitir una opinión en tal sentido. Mucho menos puedo yo creer que se haya comprometido usted en plan revolucionario alguno.

Esta es mi sincera opinión acerca de usted en este asunto, opinión fundada en la amistad antigua y relaciones de intimidad con que usted me honra hace algunos años.

Puede hacer de esta carta el uso que á bien tenga y ocupe á su afectísimo seguro servidor,

J. R. García S.

DEL SEÑOR BENITO LÓPEZ.

Cali, Diciembre 12 de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.—Buenaventura.

Muy señor mio:

Contesto á su atenta de 6 del presente. Hace muchos años que conozco á usted, y en todo este tiempo, no sólo he notado en usted absoluta neutralidad en la

política del país, sino que por su modo de apreciarla, en su carácter de extranjero, lo he juzgado siempre simpático al presente régimen.

Por este convencimiento, y por su asidua consagración al trabajo, me sorprendió mucho el decreto de expulsión expedido contra usted, á cuyo decreto no le hallé más razón justificativa que el interés del Gobierno para conservar la paz pública; pues los considerandos que consigna, nada prueban, en mi concepto, contra usted, ni tengo noticia de que exista censura política que lo haga acreedor á la severidad del Gobierno.

Esto mismo expresé en Bogotá recientemente, y las personas y autoridades con quienes hablé, convinieron en que al regresar usted de su viaje, su defensa sería sumamente fácil.

Su atento seguro servidor,

Benito López.

DEL SEÑOR JULIO GIRALDO.

Buenaventura, Diciembre 10 de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.

Muy estimado señor:

Me refiero á su atenta del 6. Me consta que su conducta política como extranjero, aleja toda sospecha de la imputación que se le ha hecho por el Gobierno, fundando el procedimiento contra usted en los decires de otra persona que no creo pueda probarlos llegado el caso; pues en los años que llevamos de relaciones nunca he notado en usted nada en que pueda sospechársele como enemigo del actual Gobierno.

Digo esto en justicia y quedo de usted atento y seguro servidor,

Julio Giraldo.

DEL SEÑOR RAMÓN MENCHACA.

Buenaventura, Diciembre 10 de 1893,

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío:

Me refiero á su atenta de 6 del actual.

Mi opinión personal respecto del cargo que ha motivado el decreto de expulsión dado contra usted, es que lo creo á usted completamente inocente de la imputación que se le hace, derivada únicamente de una correspondencia de los Señores Doctor Modesto Garcés y Emilio Santofimio.



Esta convicción ha venido siendo en mí cada día mayor, porque habiendo seguido paso á paso y con prolijo interés este enojoso asunto, nada he logrado descubrir, que en mínima parte siquiera comprometa su conducta de extranjero. Se ha fortalecido más en mí tal creencia, ahora que ya hemos hablado íntima y personalmente.

Hace más ó menos veinte (20) años conozco á usted, y hemos vivido íntimamente ligados, y nunca, ni una sola vez, he traslucido en usted que haya tratado de ingerirse en nuestros asuntos internos. No otra cosa que la más estricta neutralidad lo ha guiado á usted siempre en este campo, y un perfecto acatamiento por las instituciones vigentes.

Aun hay más, y tengo mucho gusto de expresarlo, en obsequio de la verdad: en el curso de nuestras relaciones, ya conmigo particularmente, ya en presencia de algunos buenos amigos, lo he oído á usted hacer apreciaciones tan sensatas y tan sanas (no de ahora) acerca de principios político-sociales, que nunca dudé, y hoy mucho menos, que sus opiniones son completamente homogéneas á las de los que hoy sostenemos el actual régimen.

Hace además tanto tiempo que conoce usted á fondo mis opiniones políticas, y le consta lo que en todo caso estoy dispuesto á hacer en defensa de ellas, sin que me lo impida consideración alguna, que es el colmo del absurdo suponer siquiera—conociendo estos antecedentes—que teniendo usted miras aviesas contra nuestras instituciones, fuera precisamente á elegirme en tal emergencia para apoderado general en todos sus asuntos, sin prever que inmediatamente no descubriera yo el hilo de tales planes, lo que equivaldría á ponerse usted mismo el dogal al cuello.

Por otra parte; ¿se concibe acaso que usted comprometiera en una aventura loca, de éxito tan eventual, su sólida posición social y comercial en el país, la de muchos capitales de fuera que están ligados con el suyo, y sus grandes intereses, en fin, que le proporcionan positivos resultados?

Es usted seguramente víctima de una odiosa trama que desgraciadamente aparece con tales visos, que ha dado margen á nuestro Gobierno para proceder como lo ha hecho; pero como, repito, y repetiré siempre, lo creo á usted sin mancha en ese asunto, deseo, y no dudo, su completa vindicación, á la que me será grato coadyuvar en la medida de mis fuerzas. Bien puede hacer usted el uso que le convenga de la presente.

Soy de usted atento y seguro servidor,

Ramón Menchaca.



DEL SEÑOR MIGUEL V. MERCADO.

Buenaventura, 17 de Diciembre de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío:

Correspondo á la muy estimable carta de usted fecha 6 del presente.

Desde el año de 1873 en que por primera vez vino usted á ésta, hemos cultivado relaciones de amistad. Con este motivo puedo asegurar, en obsequio á la verdad, que en la política interior del país siempre lo he encontrado neutral, ocupando su puesto como extranjero.

Tengo el honor de suscribirme de usted muy atento seguro servidor.

Miguel Vicente Mercado.

DEL SEÑOR B. CAPURRO.

Buenaventura, 10 de Diciembre de 1893.

Señor Don Luis Ortigosa.—Presente.

Muy señor mío:

En contestación de su atenta de 6 de los corrientes, me es grato en justicia manifestarle, que conozco á usted hace más de veinte años, y durante ese largo lapso de tiempo jamás le he visto inmiscuirse en la política de este país, habiendo siempre guardado su neutralidad como extranjero.

Por lo mismo, fui una de las muchas personas á quienes penosamente sorprendió aquí la nueva de haber usted ofrecido proporcionar un armamento al radical Señor Emilio Santofimio, lo que dio motivo á nuestro Gobierno para declararlo expulso del país.

Creo le será á usted fácil vindicarse de este cargo, toda vez que él sólo reposa en el dicho del referido Señor Santofimio.

La circunstancia dc conocerlo de tanto tiempo atrás, me ha proporcionado el placer de cultivar con usted cordiales relaciones, habiendo siempre encontrádolo, tanto en el trato privado como en el de los negocios, caballeroso y cumplido.

Puede usted hacer el uso que estime de esta carta, suscribiéndome su atento seguro servidor,

B. Capurro.



Es conforme y la cual expido en ocho fojas útiles, devolviéndolas al interesado, junto con el legajo de cartas que acompañó para tomar esta copia, el cual consta de veintidós (22) fojas útiles.

Buenaventura, Diciembre 19 de 1893.

Uldarico García, Secretario interino.

Derechos pagados $ 1-60, artículo 194 del Código Judicial.

Uldarico García.

Señor Prefecto de la Provincia.

Luis Ortigosa, súbdito español, residente en este lugar, á usted con mi acostumbrado respeto, represento y digo:

Que acompaño al presente memorial en cuatro fojas útiles, dos certificaciones referentes á mí, la una expedida por la Prefectura del digno cargo de usted y la otra por el Señor Juez del Circuito. De ambas necesito copias fieles y legalizadas en la forma que la ley prescribe, y suplico al Señor Prefecto haga que se me expida dicha copia por el Señor Secretario de esa Prefectura, siendo por mi cuenta los gastos que todo ello ocasione.

Renuncio toda notificación.

Buenaventura, 22 de Diciembre de 1893.

Luis Ortigosa.

Presentado en su fecha y lo pongo al despacho del Señor Prefecto.

Antonio T. Rentería, Secretario.

Prefectura provincial.—Buenaventura, Diciembre 22 de 1893.

A costa del interesado expídase por el Secretario de la Oficina la compulsa que solicita; hecho lo cual se le entregará para que haga el uso que á bien tenga.

Ricardo Escobar A.—El Secretario en propiedad, *Antonio T. Rentería.*

El que suscribe, Secretario de la Prefectura de esta Provincia, en cumplimiento del mandato que precede, compulsa las copias siguientes, que á la letra y tomadas de sus respectivos originales son como siguen:



CERTIFICADO DE LA PREFECTURA.

Yo, Ricardo Escobar A., Prefecto de esta Provincia, en atención al anterior memorial y en honor á la verdad, certifico: 1.° Que hace únicamente cuatro ó seis meses conozco personalmente al Señor Don Luis Ortigosa, súbdito español, y que la buena fama de su conducta pública que había oído de tiempo atrás, no ha sido desmentida cuando lo he tratado en el hogar doméstico, donde cumple perfectamente con los deberes de esposo y hombre de sociedad.

2.° Que no había tenido conocimiento de la filiación política del Señor Ortigosa con relación á los bandos que la forman en Colombia, hasta cuando fue descubierto el plan revolucionario que los enemigos del Gobierno pusieron en práctica para ver de adueñarse del poder, y en cuyos documentos aparece el nombre del Señor Ortigosa como interesado á favor de la revolución; sin que me sea dado certificar el grado de verdad que haya á este respecto. Pero sin que la conducta del Señor Ortigosa haya revelado ningún desconocimiento ostensible de la Constitución y leyes de la República.

3.° Que no he tenido más conocimiento de las simpatías del Señor Ortigosa hacia el partido liberal de Colombia, y que pueda traducirse en hechos, sino lo que expresa una carta del Señor Emilio Santofimio con el Señor Doctor Modesto Garcés y que fue hallada con otras cartas significativas en poder del Señor Esteban Aparicio, del comercio de esta ciudad, y de que dí cuenta tanto al Señor Gobernador del Departamento como á Su Señoría el Ministro de Guerra.

4.° Que estoy enteramente satisfecho y debe estarlo también toda la sociedad de Buenaventura, del carácter moderado y caballeroso que el Señor Ortigosa observa en todos sus actos, no teniendo por lo tanto queja ninguna en mi calidad de Prefecto ni en la de particular.

Dado en Buenaventura, á 18 de Diciembre de 1893.

Ricardo Escobar A.

Prefectura provincial.—Buenaventura, Diciembre 19 de 1893.

Para que surta los efectos consiguientes, devuélvanse al interesado, originales, tanto el memorial que ha motivado estas diligencias como la certificación que lo acompaña.

El Prefecto, *Ricardo Escobar A.*—El Secretario, *Antonio T. Rentería.*

Estando practicada la diligencia exigida por el peticionario, entrego en dos hojas la documentación anterior al Señor Luis Ortigosa, hoy diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Antonio T. Rentería.

Derechos $ 1. Artículo 195 del Código Judicial.

Rentería, Secretario.

Hay un timbre nacional de primera clase, anulado.

CERTIFICADO DEL JUZGADO DEL CIRCUITO.

Manuel M.ª Herrera G., Juez del Circuito de Buenaventura, accediendo á lo pedido en el memorial que precede,

CERTIFICA:

1.° Que desde el año de 1891 que ejerce la Judicatura de este Circuito, conoce al peticionario, Señor Don Luis Ortigosa, súbdito español, avecindado en el país, y que ha tenido ocasión de observar, y por lo mismo le consta, que dicho señor ha dado repetidas y patentes pruebas de respetuosa sumisión y acatamiento á las autoridades. Que esto le consta porque lo ha visto practicar con otros y porque ha ocurrido también en el Juzgado de su cargo. Que conoce bien íntimamente la conducta pública del peticionario y algunas razones tiene para juzgar de la privada, apreciándolas ambas dignas del respeto y consideraciones de las gentes sensatas; y que por tales razones tiene íntima convicción del estricto cumplimiento que el peticionario ha dado ahora y siempre á los deberes que las leyes le imponen como extranjero; que nunca lo ha visto ni ha sospechado jamás que se haya ingerido, directa ni indirectamente, en la política interna de Colombia, ni que sus procedimientos sociales, que siempre han sido puros, hayan dado motivo para creerlo contrario al orden público.

Que ha visto en una correspondencia sorprendida á los disociadores Modesto Garcés y Emilio Santofimio el funesto y odioso cargo que éstos han querido hacer pesar sobre el peticionario, pero que desde luégo su conciencia honrada le induce á rechazar ese cargo, considerándolo como de origen impuro, fraguado única y exclusivamente por el Señor Santofimio para ganar entre los suyos el prestigio, la popularidad y los recursos de que carecía.

Que tal creencia es el dictado más puro de su conciencia y así lo expresa con la más estricta sinceridad y en obsequio de la justicia conmutativa.

En fe de lo cual firmo el presente y junto con la petición original lo devuelvo

35

al interesado, en dos fojas útiles, en Buenaventura, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Juez, *Manuel M.ª Herrera G.*—El Secretario, *Uldarico García.*

Hay un sello, que dice :

República de Colombia.—Departamento del Cauca.—Prefectura provincial.—Buenaventura.

Yo, Ricardo Escobar A., Prefecto de la Provincia de Buenaventura, en justicia á la verdad

CERTIFICO :

Que el Señor Doctor Manuel M.ª Herrera G. y el Señor Don Uldarico García desempeñan, respectivamente, los empleos de Juez del Circuito y Secretario del mismo, y que las firmas que aparecen en la diligencia anterior son auténticas y las que acostumbran tanto oficial como particularmente.

Buenaventura, Diciembre 19 de 1893.

Ricardo Escobar A.—El Secretario en propiedad, *Antonio T. Rentería.*

Derechos $ 1. Artículo 195 del Código Judicial.

Rentería, Secretario.

Hay un timbre nacional de primera clase, anulado.

Es conforme y la cual expido en cuatro fojas útiles, devolviéndolas al interesado junto con los originales que acompañó para tomar esta copia.

Buenaventura, Diciembre 22 de 1893.

El Secretario de la Prefectura,

Antonio T. Rentería.

(Telegrama).—Prefectura de la Provincia de Buenaventura.—Buenaventura, Marzo 13 de 1894.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ayer se cumplió el plazo máximo que se ha concedido por Su Señoría al Señor Luis Ortigosa para permanecer en la República. Le notifiqué para que desocupara y aun no lo ha hecho, á pesar de haber pasado vapor. Espero me diga Su Señoría si lo obligo á desocupar por la fuerza.

Adolfo Cuevas.



(Telegrama).—República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Bogotá, 13 de Marzo de 1894.

Señor Prefecto de la Provincia de Buenaventura.

Dispone Su Excelencia el Vicepresidente de la República que mientras se llenan ciertas formalidades, se suspenda hasta nueva orden la de extrañamiento del Señor Luis Ortigosa.

Atento servidor,

Marco F. Suárez.

Bogotá, 25 de Abril de 1894.

Señor Ministro:

El infrascrito, súbdito español, tiene la honra de dirigirse á Su Señoría y acompañar respetuosamente la declaración jurada, rendida por el Señor Emilio Santofimio ante el Señor Juez del Circuito de Ibagué, en contestación á las preguntas que á nombre y representación de mi compatriota el Señor Luis Ortigosa, le dirigí.

Este auténtico documento demuestra de modo categórico la inocencia é inculpabilidad del Señor Ortigosa, en cuanto al cargo que parecía desprenderse contra él en la carta dirigida por dicho Señor Santofimio al Doctor Modesto Garcés, puesto que la afirmación jurada del primero destruye cualquier sospecha de su anterior simple dicho, cualesquiera que fueran las razones que obraran en su ánimo para hacer tan infundada suposición, por lo que hace al Señor Ortigosa.

Si á esto se agrega la numerosa documentación que igualmente tengo la honra de acompañar, y según la cual funcionarios y leales partidarios del Gobierno, que ningún motivo tendrían para desfigurar ó atenuar las cosas, aun aparte de su respetabilidad, y que conocen de largos años atrás al Señor Ortigosa, declaran que siempre lo han visto consagrado al trabajo y á su familia, sin inmiscuirse jamás en la política del país y guardando absoluta neutralidad; á lo cual, por no molestar á Su Señoría, agregaré sólo el hecho de que el Señor Ortigosa se ausentó del país seis días después de escrita la carta citada, sin que el Señor Santofimio, según declara, tuviera siquiera conocimiento de su ausencia, y probado también qne jamás se cambió correspondencia antes ó después entre ellos, siendo además defensor del Gobierno, quien por cierto quedó encargado de sus negocios; no dudo de que Su Señoría y el Gobierno de la República se persuadirán de la completa inocencia de mi representado y se servirá derogar la orden de expulsión del país, medida que solicito por ser de justicia.

Soy del Señor Ministro atento y respetuoso seguro servidor,

Jaime Dols.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Juez del Circuito de Ibagué.

Yo, Jaime Dols, súbdito español, avecindado en Bogotá, capital de la República, á usted respetuosamente me dirijo, á nombre y en representación de mi compatriota el Señor Luis Ortigosa, del comercio y vecino de Buenaventura (Cauca), y solicito de usted haga comparecer al Señor Emilio Santofimio, vecino de esa ciudad de Ibagué, y bajo juramento se sirva usted tomarle declaración sobre los puntos siguientes:

1.° Si durante su residencia en Buenaventura, ó fuera de aquel puerto, ha tenido jamás la menor prueba directa ó indirecta, referencia de palabra ó por escrito, ó indicio de que el Señor Luis Ortigosa se haya mezclado alguna vez en la política del país en ningún sentido ó en favor de una causa cualquiera, ó de otro modo no haya observado siempre la más absoluta neutralidad como extranjero;

2.° Si en algún modo le consta que el Señor Ortigosa haya dejado de observar una conducta intachable, exclusivamente dedicado al trabajo, y no haya prestado el debido respeto y sumisión á las autoridades del país;

3.° Si se ratifica en la declaración que por orden del Señor Ministro de la Guerra prestó el 8 de Agosto de 1893, y reitera respecto á la alusión que á él hizo en una carta dirigida al Dr. Modesto Garcés, el 13 de Junio del mismo año, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* número 9,234, que á dicho Señor Ortigosa no se le puede imputar la menor culpabilidad ni participación en planes revolucionarios ni en los hechos ó proyectos á que la referida carta alude;

4.° Si directa ó indirectamente le consta que el Señor Ortigosa tuviera en absoluto la menor connivencia con él ó con quienes en Buenaventura ó algún otro punto pudiesen tramar algunos planes contra el orden público, ó que tuviese siquiera conocimiento de tales planes;

5.° Diga si tuvo jamás alguna intimidad en sus relaciones personales con el Señor Ortigosa y si la expresada alusión fue dictada por la menor seguridad ó sospechas fundadas de que el Señor Ortigosa se prestase á lo consignado en ella, ó si, como ya lo ha declarado, fue únicamente inspirada por una idea ó esperanza que él se formó por sí mismo y sin haber jamás tratado de ello con Ortigosa;

6.° Si habiendo salido, como salió, el Señor Ortigosa el 19 de Junio para España y otros puntos de Europa, cambió jamás con él alguna correspondencia ó si trató algún asunto, sobre todo referente á armas, con el Señor Ramón Menchaca, representante legal y encargado de los asuntos del Señor Ortigosa, durante su ausencia.

Practicada la diligencia, solicito, Señor Juez, que se sirva entregar este documento al Señor Maximiliano Mazuera de esa vecindad.

Bogotá, 28 de Marzo de 1894.

Señor Juez.

JAIME DOLS.



JUZGADO 3.° DEL CIRCUITO.—BOGOTÁ, ABRIL 2 DE 1894.

El anterior memorial dirigido al Señor Juez del Circuito de Ibagué, fue presentado personalmente por el Señor Jaime Dols, ante los infrascritos Juez y Secretario.

ADOLFO LEÓN GÓMEZ.—*Nicanor Sánchez Domínguez*, Secretario en propiedad.

Presentado hoy, va al despacho del Señor Juez.

Ibagué, Abril 11 de 1894.

Roberto Tello, Secretario en propiedad.

JUZGADO DEL CIRCUITO.—IBAGUÉ, ABRIL 11 DE 1894.

Cítese al Señor Emilio Santofimio; recíbasele la declaración de que trata el anterior memorial y entréguese ésta al Señor Maximiliano Mazuera.

Ezequiel Devia.—*Roberto Tello*, Secretario en propiedad.

En Ibagué, á doce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, compareció el Señor Emilio Santofimio en el Despacho del Juzgado del Circuito, á rendir su declaración. El Señor Juez lo juramentó legalmente y expuso:

Al primero: Durante mi residencia en Buenaventura ó fuera de allí, jamás tuve la menor prueba directa ó indirecta ni indicio alguno de que el Señor Luis Ortigosa se hubiera mezclado en la política del país en favor de una causa cualquiera;

Al segundo: No me consta de modo alguno que el Señor Ortigosa haya dejado de observar una conducta intachable, dedicado al trabajo, y no haya prestado el debido respeto y sumisión á las autoridades del país;

Al tercero: Me ratifico en todo lo que expuse en la declaración que por orden del Señor Ministro de la Guerra rendí el ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, y reitero que al Señor Ortigosa no se le puede imputar la menor culpabilidad ó participación en planes revolucionarios, ni en los hechos ó proyectos á que se refiere la carta que con fecha trece de Junio del mismo año dirigí al Señor Modesto Garcés;

Al cuarto: No me consta directa ni indirectamente que el Señor Ortigosa tuviera connivencia en Buenaventura ó fuera de ahí con alguna persona que tramara algunos planes contra el orden público. De la misma carta dirigida al Doctor Garcés se colige claramente que ignoraba en absoluto que hubiera planes

revolucionarios en el país. No estaba yo pues comprometido en lo que han dado en llamar "Conspiración de Agosto;"

Al quinto: No tuve jamás intimidad en mis relaciones personales con el Señor Ortigosa; de mi parte no hubo proposición alguna;

Al sexto: Ignoro la fecha en que el Señor Ortigosa partió para España. Ni él ni su representante el Señor Ramón Menchaca cambiaron conmigo correspondencia, ni se trató sobre asunto alguno referente á armas. Que lo expuesto es la verdad. Leída, la aprobó y firma. El suscrito Juez certifica que recibió esta declaración de acuerdo con el artículo 633 del Código Judicial.

Ezequiel Devia.—Emilio Santofimio.—Roberto Tello, Secretario en propiedad.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 7 de Junio de 1894.

Por resolución de 22 de Agosto de 1893, dictada por este Ministerio, decretó el Gobierno, usando de las autorizaciones conferidas por el artículo 13 de la Ley 145 de 1888, la expulsión del Señor Luis Ortigosa, súbdito español domiciliado en Buenaventura, contra quien resultaba el cargo de haberse mezclado en la política militante del país, y no de un modo cualquiera sino ofreciéndose á introducir del Perú un armamento destinado á servir para una revolución que debía estallar en Colombia en Agosto de 1893.

El cargo contra Ortigosa se deducía de una carta dirigida por el Señor Emilio Santofimio al Señor Modesto Garcés, carta que figura en el expediente relativo á la conspiración que acaba de mencionarse, y en la cual Santofimio aseguraba que Ortigosa le había hablado en el sentido de la posibilidad de introducir las armas y en el de la promesa de introducirlas, pues en tal promesa se funda parte del plan que se desarrolla en la carta.

Hallándose Ortigosa ausente del país en aquel tiempo, se le concedió el plazo necesario para arreglar sus negocios y para defenderse del cargo referido. Durante este plazo, que ha sido objeto de las prórrogas que el Gobierno ha estimado justas, el interesado ha levantado pruebas en favor de su neutralidad en la política del país, las cuales consisten:

1.° En declaraciones en que Santofimio jura que Ortigosa no le hizo la promesa á que se refiere la carta que dio lugar á la expulsión, y

2.° En cartas suscritas por varios vecinos respetables de Buenaventura, quienes declaran que Ortigosa es persona de antecedentes, costumbres y carácter absolutamente incompatibles con todo plan revolucionario y que, en vez de mostrar simpatías á tales empresas, es notoriamente amigo de la paz y aun partidario de las actuales instituciones.

En atención á estos antecedentes, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las autorizaciones conferidas por la ley al Gobierno respecto de la expulsión del extranjero pernicioso son enteramente discrecionales y de aplicación administrativa;

2.° Que esas autorizaciones suponen un procedimiento que, por ultrasumario que sea, exige el esclarecimiento de los cargos y la natural defensa del extranjero á quien se acusa de usurpar derechos políticos ó de ingerirse en la política militante ó de haber cometido algún delito contra la paz pública;

3.° Que no habiendo la ley colombiana reglamentado tal procedimiento, como no lo han reglamentado las leyes de otros países, toca al Gobierno calificar en cada caso la defensa del respectivo acusado; y

4.° Que en el presente caso las pruebas que ha exhibido el Señor Ortigosa son, en concepto del Gobierno, suficientes para desvanecer el cargo primitivo que dio lugar á la resolución de 22 de Agosto de 1893,

SE RESUELVE:

Revócase la resolución de 22 de Agosto de 1893, por la cual se expulsó al Señor Luis Ortigosa del territorio colombiano. Comuníquese á la Legación de España, al Señor Prefecto de Buenaventura, y publíquese con sus antecedentes.

Por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO F. SUÁREZ.

Proyecto de Tratado entre Colombia y España,

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 12 DE DICIEMBRE DE 1893.

Señor Ministro:

Tengo el honor de enviar á Vuestra Excelencia, junto con la presente nota, un ejemplar del proyecto de Tratado entre Colombia y España adicional al de Paz y Amistad de 30 de Enero de 1881.

Aprovecho esta circunstancia para reiterar á Vuestra Excelencia las manifestaciones de mi consideración muy distinguida.

MARCO F. SUÁREZ.

Á Su Excelencia el Señor Don Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, etc. etc. etc.



PROYECTO DE TRATADO

ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA, ADICIONAL AL DE PAZ Y AMISTAD DE 30 DE ENERO DE 1881.

Su Excelencia el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, de una parte, y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto hijo Don Alfonso XIII, de otra, deseando estrechar cada día más las relaciones de cordial amistad y buena correspondencia felizmente existentes entre las dos Naciones, y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud al Tratado de Paz y Amistad firmado en París á 30 de Enero de 1881, modificando además su artículo 4.º; y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Vicepresidente de la República, á ...., y

Su Majestad la Reina Regente de España, á ....,

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Toda controversia ó diferencias que ocurrieren entre Colombia y España acreca de la interpretación de los Tratados vigentes, ó que en lo sucesivo lo estén, serán resueltas por el inapelable fallo de un árbitro, propuesto y aceptado de común acuerdo. Las desavenencias que pudieren surgir sobre puntos no previstos en dichos Tratados ó pactos, serán igualmente sometidos al arbitraje; pero si no hubiere conformidad en cuanto á la adopción de este procedimiento, por tratarse de asuntos que afecten la soberanía nacional ó que de otro modo sean por su naturaleza incompatibles con el arbitraje, ambos Gobiernos estarán obligados, en todo caso, á aceptar la mediación ó buenos oficios de un Gobierno amigo, para la solución amistosa de toda diferencia. Cuando se someta á juicio de un árbitro una diferencia entre Colombia y España, las Altas Partes contratantes establecerán de común acuerdo los trámites, términos y formalidades que el Juez y las Partes deberán observar en el curso y terminación del juicio arbitral.

ARTÍCULO 2.º

La condición nacional de colombianos ó españoles se determinará, en cada uno de los respectivos países y para los efectos jurisdiccionales del mismo, por la propia legislación, salvo que ambos Gobiernos celebren en lo sucesivo convenios especiales sobre estas materias de nacionalidad y naturalización, con el carácter de reciprocidad. Igual criterio se observará respecto de las personas morales ó jurídicas, trátese de sociedades mercantiles ú otras, reconocidas por la ley en cada uno de los dos países y domiciliadas ó establecidas en el mismo.

El carácter nacional de las personas morales es independiente de la nacionalidad particular de sus socios.

ARTÍCULO 3.°

En el caso de que un español en Colombia ó un colombiano en España tomare parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos, trámites ó tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 4.°

Los dos Gobiernos no podrán recíprocamente exigirse responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los nacionales de uno de los dos Estados sufrieren en el territorio del otro por parte de los sublevados, en tiempo de insurrección ó guerra civil ó en sediciones y motines, ó por parte de tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades del país, declarada por los tribunales del mismo. Los Gobiernos de Colombia y España no serán, por tanto, recíprocamente responsables sino de sus propios actos ó de los que hayan ejecutado sus Agentes en ejercicio de sus funciones. Queda entendido, sin embargo, que tanto los colombianos como los españoles gozarán de las equitativas compensaciones ó más favorables remuneraciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias á sus propios nacionales ó á otros extranjeros.

ARTÍCULO 5.°

Si un español en Colombia ó un colombiano en España tomare parte en sedición, rebelión ó guerra civil; si usurpare derechos políticos ó si desempeñare cargo, empleo ó función que tengan anexa autoridad política ó jurisdicción, pierde el derecho á las exenciones y á todo fuero de extranjería que los Tratados ó el Derecho de Gentes puedan reconocerle, y quedará equiparado á los nacionales en lo concerniente á la responsabilidad de sus actos.

ARTÍCULO 6.°

Los españoles en Colombia y los colombianos en España gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos ó nacionales; y las leyes penales de policía ó seguridad los obligarán por igual. En uno y otro caso sus bienes, derechos, responsabilidades penales y acciones civiles serán amparados, reconocidos ó calificados por las mismas autoridades judiciales y administrativas competentes que amparen, reconozcan ó califiquen los de los nacionales. Las sentencias, decretos ó resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de aquéllos y que adquieran carácter definitivo, con arreglo á los recursos, instan-

cias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada país. Los españoles en Colombia y los colombianos en España no tendrán derecho á la intervención diplomática sino en el caso de manifiesta denegación de justicia, ó sea repulsa ó negligencia en la administración de justicia.

ARTÍCULO 7.°

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar del territorio, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueren considerados perniciosos. Las medidas de expulsión que dicte uno de los dos Gobiernos serán por él comunicadas al Representante acreditado por el otro en el país.

ARTÍCULO 8.°

Las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida en cuanto se refiere al establecimiento de sus respectivos nacionales en uno de los dos países, así como en materia de navegación y tránsito.

ARTÍCULO 9.°

Se exceptúan del trato de la nación más favorecida las franquicias ó favores especiales otorgados á los países limítrofes.

ARTÍCULO 10.

Los certificados de estudios y títulos universitarios ó profesionales expedidos en uno de los dos países á favor de ciudadanos colombianos ó españoles, serán recíprocamente reconocidos como válidos en el otro, mediante la comprobación de la autenticidad de los mismos y la identidad de las personas.

La autenticidad se hará constar mediante las oportunas legalizaciones en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación respectiva, y en su defecto, por alguna autoridad consular residente en el país en que el título fue expedido, igualmente sujeto á dichas legalizaciones.

Mediante estos requisitos, y sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de estudios ó se entiendan respecto á cualesquiera otros detalles administrativos, podrán ser incorporados los estudios en los colegios, universidades ó escuelas especiales de uno ú otro país, ó ejercerse las profesiones á que se refieran los títulos, entendiéndose que los interesados quedan sometidos á todos los reglamentos, impuestos y deberes que rigen para los propios nacionales.



ARTÍCULO II.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á las respectivas legislaciones, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá lo más pronto posible. Permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes lo denuncie en todo ó en parte.

En fe de lo cual los infrascritos lo hemos firmado en doble ejemplar, en Bogotá, á......

Comercio de sombreros entre Colombia y Cuba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 11 DE MAYO DE 1894.

Señor Ministro:

Conocedor de las elevadas miras que abriga Vuestra Excelencia en favor de las recíprocas facilidades del comercio entre Colombia y España y sus Colonias, no dudo de que Vuestra Excelencia acogerá con solicitud la presente nota, encaminada á secundar la acción del Representante de la República en Madrid para obtener una justa rebaja en el arancel de la Isla de Cuba en pro de los sombreros importados de Colombia.

Estos sombreros, de acuerdo con la tarifa aduanera que parece rige hoy en Cuba, deben pagar $ 5, $ 9-50 y hasta $ 34 la docena, según el grado de fineza de cada sombrero. El precio que tiene aquí esta manufactura y los gastos de su trasporte aumentados con los derechos enumerados agravan tanto el coste del artículo, que pueden casi considerarse como prohibitivos los derechos aduaneros mencionados, y es de preverse que el comercio de sombreros entre este país y aquella Antilla desaparecerá ó vendrá muy á menos si los derechos de importación no se moderan equitativamente.

Yo me permito esperar que Vuestra Excelencia, estudiando el punto en armonía con las circunstancias económicas y comerciales de Colombia y teniendo presente la necesidad de fomentar el cambio de productos entre esta Nación y la de Vuestra Excelencia, se servirá exponer el punto á su ilustrado Gobierno con las indicaciones que en su concepto puedan ser útiles al comercio de España con Colombia.

Renuevo á Vuestra Excelencia en esta ocasión y con fina voluntad, las protestas de mi muy distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Don Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, etc. etc. etc.

LEGACIÓN DE ESPAÑA EN COLOMBIA.—BOGOTÁ, 12 DE MAYO DE 1894.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de ayer, en que Vuestra Excelencia se sirve pedirme secunde la acción del Representante de la República en Madrid, en favor de una reducción de los derechos arancelarios que actualmente pagan en la Isla de Cuba los sombreros de paja, que constituyen una importante industria en Colombia.

Tengo la honra de referirme en esta contestación á las manifestaciones verbales que he hecho á Vuestra Excelencia, y ratificarle que me será sumamente grato hacerme eco ante mi Gobierno de los deseos que Vuestra Excelencia tiene á bien indicarme.

Reitero á Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

IX

FRANCIA.

Derechos de certificación de facturas en los Consulados.

LEGACIÓN DE FRANCIA EN COLOMBIA.—BOGOTÁ, 15 DE DICIEMBRE DE 1892.

Señor Ministro:

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa me recomienda advertir á Vuestra Excelencia de que se han presentado reclamaciones á su colega el Ministro de Comercio respecto del alza del derecho de facturas consulares visadas por los cónsules colombianos.



Por ejemplo, el Señor Joseph Guy, de Cognac, se queja de haber tenido que consignar 40 francos por certificación consular de Burdeos, y hace notar que ese impuesto le parece demasiado oneroso y propio para hacer más difícil el comercio de exportación, dado que esos 40 francos eran imputables á una remesa de 40 cajas de cognac despachada para Panamá. Observa, además, que el derecho cobrado por los Agentes de los otros países de América, es mucho menos costoso, en especial los emolumentos exigidos por los Cónsules del Perú y de los Estados Unidos, que es de 20 francos y de 13 F.25.

El Señor Ribot me dice que sabe que el derecho de 40 francos es conforme al artículo 3.° de la Ley de Aduanas de 5 de Mayo de 1888; pero me encarga llame la atención de Vuestra Excelencia hacia lo que puede tener de perjudicial para las relaciones de los dos países esa alza del derecho de certificación.

Como por otra parte los ingresos no pueden menos de sufrir con esa elevación, la cual tiende á desviar de Colombia las importaciones de mercancías, no es aventurado pensar que, en interés general, el Gobierno colombiano se dignará reducir el derecho establecido en la Ley de Aduanas de 15 de Mayo de 1888, en su artículo 3.°

Las razones alegadas en apoyo de la reclamación del Señor Guy me parecen propias para llamar la atención del Gobierno de Colombia; y yo agradecería á Vuestra Excelencia se sirviera hacerme saber si le parecen justas.

Tengo á honra renovar á Vuestra Excelencia los sentimientos de elevada consideración con que soy de Vuestra Excelencia atento servidor,

A. Mancini.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Mtnistro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 21 de Enero de 1893.

Señor:

En nota del 15 de Diciembre último, á que tengo el honor de corresponder, y refiriéndose á instrucciones de Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa, se sirve Su Señoría consignar algunas observaciones que tienden á poner de manifiesto la conveniencia para el sostenimiento de las relaciones comerciales, de introducir alguna rebaja en los actuales derechos que se cobran por la certificación de facturas en los Consulados colombianos, los cuales derechos parecen excesivos á algunos exportadores franceses, según la nota citada.

Aunque el Poder Ejecutivo desearía atender esta respetable insinuación hecha por conducto de Su Señoría, no le es dado decretar la reducción de que se trata, careciendo, como carece, de facultad legal para alterar el sistema ren-



tístico aduanero, en cuyo establecimiento, además de tenerse en cuenta la generalidad é igualdad del impuesto para todos los países, se ha procurado evitar que él sea un obstáculo al desarrollo del comercio exterior. Y que no lo es seguramente lo demuestra la circunstancia de que hasta ahora no se han presentado síntomas que indiquen la necesidad de modificarlo.

Me es grato servirme de esta oportunidad para reiterar á Su Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

Al Honorable Señor A. Mancini, Encargado de Negocios de Francia, etc. etc. etc.

Decreto número 1,588 de 1893

(24 DE NOVIEMBRE),

por el cual se promulga como ley una Convencion.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales ; y

Habiéndose canjeado en París el día 5 de Octubre último la siguiente Convención sobre extranjería, comercio y navegación concluída entre la República de Colombia y la República Francesa el 30 de Mayo de 1892, á saber :

"El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen los dos Estados, y deseando fijar las reglas de las relaciones comerciales y marítimas entre Colombia y Francia, han resuelto celebrar un convenio con este objeto, y han designado por Plenipotenciarios :

El Presidente de la República de Colombia, al Señor Marco Fidel Suárez, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores ; y

El Presidente de la República Francesa, al Señor Alejandro Napoleón Mancini, Encargado de Negocios de la República Francesa en Bogotá, Caballero de la Legión de Honor ;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTÍCULO 1.°

Las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida en lo que se refiere al establecimiento de los nacionales así como en materia de comercio y navegación, tanto respecto de importación, exportación y tránsito y, en general, de todo lo que concierne á los derechos de Aduana y á las operaciones comerciales, como respecto del ejercicio



del comercio ó de las industrias y respecto del pago de los impuestos que á ellos se refieren.

ARTÍCULO 2.°

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París lo más pronto que sea posible. Entrará en vigor ocho días después del canje de las ratificaciones y conservará su fuerza hasta un año después del día en que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, sellándolo con sus sellos particulares.

Hecho en Bogotá, en doble ejemplar, el 30 de Mayo de 1892.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.

(L. S.) A. MANCINI."

DECRETA:

Artículo único. Promúlgase como ley de la República la precedente Convención, la cual recibió la aprobación legislativa por medio de la Ley 36 de 1892.

Dado en Madrid (Cundinamarca), á 24 de Noviembre de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO F. SUÁREZ.

ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de Colombia y del Presidente de la República Francesa sobre la Convención comercial y marítima concluída en Bogotá el día 30 de Mayo de 1892, se exhibieron los instrumentos, y examinados que fueron y hallados en buena y debida forma, se efectuó el canje de ellos.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente acta, que lleva el sello de cada uno.

Escrita en París, á 5 de Octubre de 1893.

(L. S.) GONZALO MALLARINO.

(L. S.) JULES DEVELLE.

NOTAS REFERENTES Á LA CONVENCIÓN ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA, SOBRE EXTRANJERÍA Y COMERCIO, FIRMADA EL 30 DE MAYO DE 1892.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 23 de Mayo de 1892.

Señor:

En su atenta nota de 4 del actual ha tenido á bien Su Señoría informarme que el Gobierno de la República Francesa no puede por ahora, á causa de la actitud del Cuerpo Legislativo, celebrar con el de Colombia un Tratado detallado de amistad y comercio, como el que ha estado en proyecto entre esa Honorable Legación y este Ministerio; y que por tanto desea reducirlo á disposiciones generales excluyendo las cláusulas especiales.

Tengo instrucciones del Señor Presidente para declarar á Su Señoría que mi Gobierno estaría dispuesto á pactar en materias comerciales y en cuanto á extranjería el tratamiento de la nación más favorecida con dos condiciones:

Primera. Que en el Tratado se establezca expresamente la irresponsabilidad de cada Gobierno por los daños, vejámenes ó exacciones que los nacionales del uno experimenten en el territorio del otro, de parte de insurrectos en guerra civil; así como también que no habrá recurso á reclamación diplomática en amparo de los derechos de dichos nacionales sino en el caso de denegación de justicia. Estas estipulaciones formaban, como lo sabe Su Señoría, los parágrafos segundos de los artículos tercero y séptimo del proyecto de Tratado arriba referido; y

Segunda. Que del tratamiento de la Nación más favorecida se exceptúen las franquicias, rebajas, facilidades y demás favores otorgados ó que se otorguen á las naciones limítrofes.

Tengo el honor de reiterar á Su Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

Al Honorable Señor A. Mancini, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Legación de Francia en Colombia.—Bogotá, 25 de Mayo de 1892.

Señor Ministro:

Cábeme el honor de informar á Vuestra Excelencia que acabo de recibir respuesta al telegrama que conforme á sus deseos dirigí al Señor Ministro de Relaciones Exteriores en París, para hacerle saber que el Gobierno colombiano



aceptaba firmar el Convenio comercial que propuse en mi despacho de 4 de este mes, con la condición de agregar á él los parágrafos segundos de los artículos 3 y 7 del proyecto de Tratado negociado entre Vuestra Excelencia y yo.

El Señor Ribot me contesta que por las razones que expuse á Vuestra Excelencia en mi precitado despacho, el Convenio proyectado no debería contener sino disposiciones generales, y no cláusulas especiales.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores me recomienda igualmente observar á Vuestra Excelencia que nosotros nos contentamos con el tratamiento de la Nación más favorecida en *toda materia*, del mismo modo que lo garantizamos á Colombia. Y en lo que concierne á las dos cláusulas de que se trata, me permitiré hacer notar á Vuestra Excelencia que desde que los dos países se garantizan recíprocamente ese tratamiento aprovechan todas las ventajas que se otorgan ó puedan otorgarse á terceras Naciones que hayan concluído ó concluyan tratados ó convenciones con ellos.

En cuanto á esas cláusulas, recordaré á Vuestra Excelencia que ellas están inscritas íntegramente en el artículo 11 del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Francia y México el 27 de Noviembre de 1886, que está vigente. Si Colombia firmase con nosotros el Convenio que tenemos proyectado, podría reclamar el beneficio de todas las ventajas estipuladas en los diversos tratados que ligan actualmente á Francia con otros países.

Ve, pues, Vuestra Excelencia que no es necesario añadir los dos parágrafos mencionados, de los cuales podrá siempre gozar Colombia, si lo juzga necesario á sus intereses.

Para responder á la observación que Vuestra Excelencia me hizo respecto de las facilidades que una ú otra de las Partes contratantes concediera á una Nación limítrofe, teniendo en mira el tráfico fronterizo, debe entenderse que esas facilidades no podrán reclamarse como consecuencia del derecho al tratamiento de la Nación más favorecida, á no ser que se las extienda á un Estado no limítrofe.

Quiera el Señor Ministro aceptar las protestas de mi elevada consideración.

A. MANCINI.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.



X

GRAN BRETAÑA.

Facilidades postales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 30 DE AGOSTO DE 1892.

Señor Ministro:

Habiendo comunicado al Ministerio de Gobierno los deseos de Vuestra Excelencia (privadamente expresados á este Departamento) respecto de la ampliación de las facilidades postales en favor de la Gran Bretaña y en igualdad con lo estipulado con Francia, se me ha contestado de un modo favorable á los deseos de Vuestra Excelencia. En consecuencia, me complazco en participarle que aquel Despacho "dictará las órdenes necesarias para que la Gran Bretaña goce del mismo derecho concedido á Francia por decreto número 818 de 28 de Agosto de 1891." (*)

Acepte Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia G. Jenner, Ministro Residente de Su Majestad Británica, etc. etc. etc.

(*) Este decreto fija los puertos de Colón, Cartagena y Barranquilla como lugares á donde deben dirigirse las encomiendas postales procedentes de Francia para Colombia.

Cuarentena

Á QUE ESTÁ SUJETO EL GANADO DE IMPORTACIÓN EN LA ISLA DE JAMAICA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.—SECCIÓN DE GOBIERNO.—NÚMERO 232.—CARTAGENA, Á 9 DE JUNIO DE 1893.—EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

En la fecha dirijo al Sr. Cónsul de Colombia en Kingston una nota que es del tenor siguiente:

"Por disposiciones que rigen en esa importante isla, al ganado de procedencia extranjera se le hace sufrir una cuarentena de catorce días, pero se ha informado este Despacho que tal cuarentena se aumentará en lo sucesivo hasta treinta días.

"Como las consecuencias de esa extrema medida serán que en adelante no se podrá introducir ganado en la isla, y como en esta República se comercia grandemente en ese artículo, los resultados—como no escapará á su penetración—serán fatales para los intereses del comercio exterior é interior.

"Sería de desear, por tanto, que usted promoviera lo conveniente dentro de la órbita de sus atribuciones, para que no se llevara á la práctica el aumento del término de la cuarentena á que es sometido el ganado bovino de importación extranjera, medida extraña que, por muchas razones, ningún beneficio produciría y sí muchos perjuicios.

"Los actos de los encargados del Poder público en un país, que tienden á impedir las importaciones de artículos de comercio de determinadas naciones, si no seguidamente, á la larga tienen que ser causa de justas represalias, que coartan el comercio universal y ocasionan malestar, si no ruina, en los respectivos mercados.

"Su ilustración y buena voluntad por servir á los intereses bien entendidos de esta República, me hacen confiar que prestará sus buenos oficios al asunto que ha dado ocasión á la presente nota, y que merced á ellos se obtendrá un resultado satisfactorio."

En atención á que de este Departamento se exporta con destino á Jamaica, anualmente, un número notable de reses de ganado vacuno, confía este Despacho que Vuestra Señoría promoverá lo conveninte de ver de conseguir, caso de ser posible, que no se aumente el tiempo de la cuarentena que actualmente sufre el ganado que se lleva á Jamaica, pues eso impediría que se continuara exportando ganados de este Departamento.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

ENRIQUE L. ROMÁN.



República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exterioers.—Sección 1.ª—
Número 6,224.—Bogotá, 27 de Junio de 1893.

Señor Gobernador del Departamento de Bolívar.—Cartagena.

En respuesta al atento oficio de Usía, número 232, de 9 de Junio, tengo el honor de enviar á Usía copias de las notas que dirijo en la fecha al Señor Ministro de la República en Londres y al Señor Ministro de la Gran Bretaña en esta ciudad, respecto de la cuarentena sobre el ganado, la cual pretende aumentar, con perjuicio del comercio colombiano, el Señor Gobernador de Jamaica.

Soy de Usía muy atento servidor,

Marco F. Suárez.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—
Número 4,656.—Bogotá, 27 de Junio de 1893.

Señor Ministro de Colombia en Londres.

Por la nota que en copia tengo el honor de acompañar, se informará Usía de que el Gobernador de Jamaica trata de aumentar á treinta días la cuarentena de catorce que hasta ahora se ha impuesto al ganado importado á aquella isla.

Como esta medida imposibilitará el importante comercio de ganados que se hace entre nuestra Costa Atlántica y Jamaica, intereso á Usía vehementemente para que represente al Gobierno inglés la equidad de hacer cesar una medida tan perjudicial para Colombia y que probablamente carece de buen fundamento.

Al Señor Ministro inglés en esta ciudad me he dirigido con el propio objeto, solicitando de él interponga sus buenos oficios ante el Gobierno británico en el sentido que dejo expresado.

Soy de Usía muy atento servidor,

Marco F. Suárez.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogolá, Junio 27 de 1893.

Señor Ministro:

El Señor Gobernador del Departamento de Bolívar informa al Ministerio que el Señor Gobernador de Jamaica se dispone á aumentar hasta treinta días la cuarentena de catorce impuesta al ganado que se importa á dicha isla.

Como esta medida imposibilitaría el comercio de ganado entre Colombia y Jamaica, que es muy importante para los Departamentos de la Costa Atlántica, yo me permito distraer la atención de Vuestra Excelencia, rogándole interponga



sus buenos oficios ante el Gobierno de Su Majestad á fin de que éste influya en cuanto pueda sobre el Señor Gobernador de Jamaica para hacer cesar esa medida, cuyo fundamento no se descubre, á lo menos tratándose de países como Colombia, libres generalmente de epidemias.

Doy anticipadas gracias por este acto de equidad y mutua conveniencia á Vuestra Excelencia., y tengo el honor de reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi consideración muy distinguida.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia G. Jenner, Ministro Residente de Su Majestad Británica, etc. etc. etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.—SECCIÓN DE GOBIERNO.—NÚMERO 275.—CARTAGENA, Á 8 DE JULIO DE 1893.—EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

El Señor Cónsul de la República en Kingston (Jamaica), en oficio de fecha 24 del pasado, me dice lo siguiente :

"Tengo el honor de acusar recibo de su despacho número 233, fechado el 9 de Junio corriente, llamando mi atención á la medida arbitraria tomada por las autoridades de esta isla referente á la cuarentena sobre ganado importado.

"La ley de este país, pasada en 1890, á la cual ofrecí toda la oposición de mi poder, ha sido enmendada en esta última sesión, y envío inclusa copia de la ley.

"La sección 6.ª de esta ley, se observará, apunta el período de detención en cuarentena á no menos de catorce días, pero el Gobernador en el gabinete puede, si le parece necesario, aumentar este período. Yo estoy convencido, y puedo asegurarlo á Su Excelencia el Presidente, que el Gobernador no aumentará el período de cuarentena á más de los catorce días, excepto habiendo razones serias para el hecho, por ejemplo, enfermedades entre el ganado, que, importado en esta isla, serían desastrosas.

"Está á mi conocimiento que el Gobernador ha escrito ya al Inspector del ganado preguntándole si hay necesidad inmediata para levar esta cuarentena extra, y el Inspector le ha contestado en la negativa.

"Su Excelencia el Gobernador está actualmente ausente de la isla, pero á su vuelta aquí en el mes entrante, hablaré con él inmediatamente sobre el punto. Soy de opinión que los comerciantes interesados en la exportación de ganado pueden, estando el ganado en salud, estar asegurados que la cuarentena no será aumentada.

"Deseo que Su Excelencia el Presidente esté convencido que haré todo en mi poder para adelantar los intereses del Gobierno que represento en esta isla, etc."

Acompaño el ejemplar impreso de la Ley 33 á que se refiere la nota inserta, todo en adición á mi nota número 232 de 9 de Junio último.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

ENRIQUE L. ROMÁN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.—SECCIÓN DE GOBIERNO.—NÚMERO 281.—CARTAGENA, Á 13 DE JULIO DE 1893.—EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Tengo á la vista la atenta nota de Vuestra Señoría, número 6,224, Sección 1.ª, fecha 27 del pasado y las copias de las notas que anuncia.

Este Despacho agradece el interés que ha mostrado Vuestra Señoría en beneficio del comercio de ganado con la isla de Jamaica; y es de esperarse que, mediante sus importantes oficios, no se llevará á cabo la medida proyectada por el Gobernador de aquella isla, medida que cortaría bruscamente el referido comercio.

En relación con el asunto, el Señor Cónsul de Colombia en Jamaica contestó á esta Gobernación en los términos de la comunicación que trascribí á Vuestra Señoría en oficio número 275, fecha 8 del actual.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

ENRIQUE L. ROMÁN.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—LONDRES, AGOSTO 15 DE 1893.

Señor Ministro:

En vista de la nota de ese Ministerio, de fecha 27 de Junio último, haré las gestiones que estén á mi alcance, á fin de que sea modificada ó por lo menos no agravada, la cuarentena á que actualmente está sujeto el ganado que se importa á la isla de Jamaica, y confío en obtener la eficaz cooperación del Gobierno británico.

De Su Señoría con la mayor consideración atento, seguro servidor,

F. ANGULO.

Señor Don Marco F. Suáres, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

LEGACIÓN BRITÁNICA.—BOGOTÁ, 23 DE AGOSTO DE 1893.

Señor Ministro :

Refiriéndome al oficio de Vuestra Excelencia de 27 de Junio, concerniente á la supuesta imposición de 30 días de cuarentena al ganado colombiano que llegue á Jamaica, me complazco en manifestar á Vuestra Excelencia que no hay disposición vigente emanada del Gobierno de Jamaica que prorrogue el actual período de 14 días.

Como verá Vuestra Excelencia por la nota del Gobernador, de la cual incluyo copia, la cuarentena que se impusiese al ganado de Colombia afectaría del propio modo á todas las Naciones, con las excepciones de que tratan las adjuntas leyes, las cuales se refieren, según me informa en carta particular Sir Henry Blake, á ciertos toros y caballos enteros que se importan para fomento de las crías, sobre los cuales paga el Gobierno una subvención.

Sir Henry me pide que aclare con toda precisión el punto á Vuestra Excelencia, lo cual me he apresurado á hacer con tanto mayor prontitud cuanto espero que su inmediata respuesta á las observaciones que Vuestra Excelencia me dirigió sirvan para convencer al Gobierno colombiano de su deseo de mantener las más amistosas relaciones con esta República.

Con tal motivo reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi perfecta consideración.

G. JENNER.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

KING'S HOUSE.—JAMAICA, 28 DE JULIO DE 1893.

Señor :

Me honro avisando recibo de la nota de usted de 6 del mes corriente, en la cual incluye usted copia de un oficio dirigido á usted por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en el cual pide que usted solicite del Gobierno de Su Majestad el retiro de un supuesto decreto de esta Gobernación, por el cual se somete el ganado de Colombia á una cuarentena de treinta días.

En respuesta incluyo unos ejemplares de la Ley 24 de 1890 de esta isla, cuyo título es "Ley por la cual se prohibe la importación de ganados y otros animales atacados de enfermedades contagiosas ó infecciosas," con una ley modificativa sancionada últimamente sobre la materia. Estas son las únicas leyes vigentes en Jamaica sobre ese asunto, y me permito llamar especialmente la atención al artículo 2 de la primera de ellas, sobre el cual se fundan las disposiciones ulteriores. Ese artículo, en armonía con el artículo 7 de la ley de 1893,



dispone, como puede verse, lo concerniente á la inspección ó examen de todos los ganados y otras bestias de que trata el artículo 1, importados de un país extranjero y á la guarda de cuarentena á su llegada por no menos de catorce días, con excepción de los animales importados del Reino Unido ó de los Estados Unidos de la América del Norte, para objetos de cría.

El artículo 6 de la ley modificativa establece que el período de cuarentena "sea determinado por el Gobernador en Consejo privado cuando lo estime conveniente, refiriéndose á la enfermedad contra la cual en cualquier momento parezca necesario tomar especiales precauciones; " pero por ahora, no hay, sin embargo, propósito de prolongar la cuarentena.

Hechas tales excepciones, las leyes son aplicables en común á todos los países, y por lo mismo, este Gobierno no podría imponer especiales restricciones respecto de Colombia, aun dado que existiese tal deseo.

Me será agradable el que usted se sirva dar al Señor Suárez una explicación apoyada en lo que dejo expuesto.

Tengo el honor etc.

HENRY A. BLAKE,

Gobernador.

Al Ministro Residente y Cónsul de Su Majestad Británica en Bogotá.

LEGACIÓN DE COLOMBIA.—LONDRES. OCTUBRE 7 DE 1893.

Señor Ministro:

Con fecha 27 del mes pasado me comunicó el Ministerio de Relaciones Exteriores de Su Majestad Británica que el 4 del mismo mes le había participado el Señor Gobernador de Jamaica que por el presente no hay allí la intención de extender á más de catorce días la cuarentena á que está sujeto el ganado importado á dicha isla. Lo cual tengo el honor de trasmitir á Su Señoría como resultado de las gestiones que en el particular hice en virtud de órdenes de ese Ministerio.

Con la más distinguida consideración soy de Su Señoría muy atento seguro servidor.

F. ANGULO.

Señor Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Permiso concedído al vapor "Tartar"

PARA PRACTICAR SONDAJES EN LA BAHÍA DE SABANILLA.

LEGACIÓN BRITÁNICA.—BOGOTÁ, 14 DE MARZO DE 1894.

Señor Ministro:

El día 18 del último mes participé á Su Excelencia el Vicepresidente de la República que el Vicealmirante Hopkins, Comandante de la Flota de las Antillas, había pedido al Vicecónsul de Barranquilla se me telegrafiase con el objeto de obtener permiso del Gobierno de Colombia para hacer una exploración en la bahía de Sabanilla.

Como el *Tartar*, navío de Su Majestad elegido para la exploración, debía hallarse en Sabanilla el día 13 del corriente, el Almirante pidió una respuesta telegráfica á su comunicación por medio del Vicecónsul.

Pensé, como lo pensaba el Almirante Hopkins, que atendidos los intereses del comercio, la proposición habría de ser agradable al Gobierno, y en tal virtud aproveché la primera ocasión para poner el asunto en conocimiento de Su Excelencia el Presidente cuando lo vi el 18 del mes pasado.

El día 2 del corriente envié á Vuestra Excelencia, por vía de memento, un extracto de una nota del Hidrógrafo de la Marina, en la cual se exponen las razones para hacer la antedicha exploración.

Además, en reiteradas ocasiones, así personalmente como por conducto del Señor Sadler, he suplicado á Vuestra Excelencia me dé una simple respuesta á la pregunta, ora negativa, ora afirmativa, según lo juzgue conveniente el Gobierno.

No habiendo aún recibido respuesta alguna, juzgo de mi deber dirigirme oficialmente á Vuestra Excelencia, haciendo notar al propio tiempo que el continuado silencio del Gobierno coloca á la Legación en una posición que la hace aparecer como poco atenciosa para con el Almirante Hopkins, á quien yo juzgo con derecho á que se le dé respuesta á una pregunta tan sencilla dentro de un plazo menor que el que ya se ha trascurrido.

Sírvome de esta circunstancia para reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi elevada consideración.

G. JENNER.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 15 de Marzo de 1894.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de Vuestra Excelencia, fecha de ayer, tengo el honor de informar á Vuestra Excelencia que hoy mismo ha dictado el Ministerio de Gobierno la resolución que se me acaba de comunicar y que en seguida trascribo:

" República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 15 de Marzo de 1894.

" Visto el oficio número 6,607 del Ministerio de Relaciones Exteriores, fecha 1.° de los corrientes, y oído el dictamen del Consejo de Estado,

" se resuelve:

" Concédese el permiso que la Legación Inglesa ha solicitado para que pueda penetrar en el puerto de Sabanilla el vapor *Tartar* de la Marina de la Gran Bretaña, con el objeto de practicar en él sondajes para el levantamiento del respectivo plano

" Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese con sus antecedentes.

" Por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República,

" El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

" José Domingo Ospina C."

Una vez que el Gobierno de la República, ha dejado así satisfechos los deseos del Gobierno de Su Majestad en relación con el sondeo y el levantamiento del plano de la bahía de Sabanilla, que forma parte del territorio nacional, debo exponer á Vuestra Excelencia algunas reflexiones de las cuales podrá deducir que la extrañeza que me manifiesta en su nota carece absolutamente de razón de ser.

De acuerdo con la Constitución de la República toca al Presidente permitir, previo dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques de guerra en las aguas nacionales. En cumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Gobierno hubo de consultar el punto á aquella Corporación, con tanto más razón cuanto en el presente caso no sólo se trata de la estación de un buque de guerra sino de la práctica de operaciones privativas de las autoridades colombianas. El Consejo, considerando maduramente la solicitud, tuvo necesidad de ocuparse en ella durante varias sesiones á la última de las cuales, celebrada ayer, asistió el infrascrito.

Tratándose de un punto tan grave como éste, que afecta inmediatamente á los fueros de la soberanía territorial, una Corporación como el Consejo de Estado no puede andar con la precipitación que deseara Vuestra Excelencia. Supongo que las autoridades de la Gran Bretaña no permitirían á un buque extranjero que hiciera el sondeo y levantara el plano de sus puertos sin permiso de la autoridad respectiva, y que ésta no lo concedería sino después de diligente examen.

Considero, por tanto, que la extrañeza de Vuestra Excelencia es absolutamente infundada, y que si el *Tartar* deseaba una resolución más rápida de su solicitud, debió hacer ésta con mayor anticipación; y véome en el caso de manifestar á Vuestra Excelencia que la nota á que me refiero ha causado profunda pena al Gobierno de la República.

Acepte Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia G. Jenner, Ministro Residente de Su Majestad Británica, etc. etc. etc.

LEGACIÓN BRITÁNICA—BOGOTÁ, MARZO 17 DE 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que he telegrafiado al Almirante Hopkins que el Gobierno colombiano ha concedido permiso para que el buque de Su Majestad *Tartar* explore la bahía de Sabanilla.

Asimismo me honro dando las gracias á Vuestra Excelencia por esa licencia y no dejaré de manifestar al Almirante que según la Constitución colombiana, antes que una nave forastera sea admitida á explorar las aguas colombianas, hay que llenar ciertas formalidades.

Con tal motivo reitero á Vuestra Excelencia las veras de mi más elevada consideración.

G. JENNER.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

LEGACIÓN BRITÁNICA.—BOGOTÁ, ABRIL 23 DE 1894

Señor Ministro:

Refiriéndome al oficio de Vuestra Excelencia de 15 del mes pasado, en el cual me informa Vuestra Excelencia que se había concedido permiso al buque británico *Tartar* para sondear la bahía de Sabanilla, me es honroso incluír á Vuestra Excelencia copia de la correspondencia que he recibido del Cónsul de Su Majestad en Panamá, en la cual se me avisa que las órdenes de Vuestra



Excelencia no llegaron á Sabanilla en tiempo y que por consiguiente no pudo efectuarse la exploración.

Por esa correspondencia verá Vuestra Excelencia que el Administrador estuvo listo para permitir el sondeo sin orden previa superior con tal que se le diesen dos ejemplares del plano, firmados, para el servicio del puerto.

Vuestra Excelencia comprenderá sin vacilar que no se pudo acceder á esa petición, y así el comercio en general quedará privado del beneficio de una carta completa de la bahía de Sabanilla.

Sírvome de esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi más elevada consideración.

G. JENNER.

A Su Excelencia Don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

VICECONSULADO DE SU MAJESTAD BRITÁNICA.—NÚMERO 13.—BARRANQUILLA, 9 DE MARZO DE 1894.

Señor :

Tengo el honor de participar á usted que el 13 del mes próximo pasado recibí una comunicación del Vicealmirante y Comandante en Jefe de la Escuadra de la Marina Británica fechada á bordo del buque de Su Majestad Británica *Blake* en Barbados el 3 del mismo mes.

En este despacho el Vicealmirante me participa que el buque de Su Majestad Británica *Tartar* probablemente visitará á Sabanilla por allá el 13 del presente mes de Marzo, y que él (el Vicealmirante) quiere saber si sería del agrado del Gobierno de Colombia que, en los intereses del comercio, el *Tartar* levantara un plano hidrográfico de la bahía de Sabanilla, pues según aviso de la Oficina Hidrográfica de la Marina Real no existe uno. Además, dice, *se lo agradeceré mucho si usted remite la contestación al Capitán del " Tartar " tan pronto como llegue á Sabanilla, pues se desea que aquel buque no sufra demora*, y observa que, *como el tiempo no permite que él escriba directamente á Bogotá, al Ministro Británico, me encarga comunicar con él por telégrafo con respecto á este asunto.*

Conforme á las instrucciones del Vicealmirante comuniqué por telégrafo con el Señor Ministro Británico el 13 de Febrero, y por el correo siguiente le escribí incluyéndole copias de mis comunicaciones con el Vicealmirante.

Hasta hoy no he recibido contestación del Señor Ministro y como ya faltan pocos días para la fecha señalada para la llegada del buque, apelo á usted con el fin de pedirle informes sobre si sería practicable ó nó conseguir el consentimiento de las autoridades competentes aquí en la Costa, para el levantamiento del plano hidrográfico de la bahía de Sabanilla por el Capitán del *Tartar*.

De usted con el mayor respeto, su atento servidor,

R. A. Joy.



Al Señor Administrador de la Aduana.—Barranquilla.

Tenga la bondad de dar las órdenes del caso para que se me informe por telégrafo de Puerto-Colombia tan pronto como llegue el *Tartar*.

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Administración de la Aduana.—Número 2,476.—Barranquilla, 9 de Marzo de 1894.

Al Señor Vicecónsul de Su Majestad Británica.—Presente.

Para poder conceder el permiso solicitado por usted en su carta oficial de hoy, que acabo de recibir, dirijo en este momento al Señor Gobernador del Departamento un telegrama en los siguientes términos:

El Viceconsulado de Su Majestad Británica en esta ciudad, solicita permiso para que el Comandante del buque de guerra "Tartar" que debe llegar el trece (13) del presente pueda levantar el mapa hidrográfico de Puerto-Colombia. A mi vez solicito autorización para conceder el permiso si se estima conveniente.

Lo que á este respecto conteste el Señor Gobernador, será puesto inmediatamente en conocimiento de usted.

De acuerdo con sus deseos, he dado orden al Señor Jefe del Resguardo de Puerto-Colombia para que avise á usted la llegada del *Tartar*.

Dios guarde á usted.

Rafael M. Palacio.

Viceconsulado de Su Majestad Británica.—Barranquilla (República de Colombia), 13 de Marzo de 1894.

Señor:

En virtud de instrucciones recibidas en este Viceconsulado el día 13 del mes anterior, del Vicealmirante J. O. Hopkins, fechadas en la Barbada, á bordo del navío británico *Blake*, el día 3 del pasado, puse un telegrama el 13 y una nota el 16 del propio mes al Ministro Residente de Inglaterra en Bogotá, manifestándole que el buque británico *Tartar* visitaría probablemente á Sabanilla hacia el 13, con objeto de hacer un sondeo en la bahía, y que el Vicealmirante quería que él averiguase si sería del agrado del Gobierno Colombiano que el *Tartar* hiciese una exploración de la bahía en interés del comercio.

Aún no he recibido contestación á esa nota.

Para evitar cualquier demora al *Tartar* á su arribo aquí, dirigí el 9 del corriente una comunicación al Administrador del puerto aquí, quien al punto informó que comunicaría por telégrafo con sus superiores de Cartagena pidiendo permiso oficial para practicar el sondeo.



Dirigió la comunicación pero aún no ha recibido respuesta. Esta mañana informé al Capitán de la llegada de usted y de que usted había determinado aguardar aquí hasta el jueves 13 del presente.

El Administrador tiene mucho deseo de que se haga el sondeo, pero al propio tiempo está naturalmente inquieto porque quiere ponerse á salvo de toda responsabilidad en que pudiera incurrir luégo ante el Gobierno por haber sancionado directamente la exploración, y, en consecuencia, él indica el siguiente procedimiento. Dará orden al Capitán del puerto que se presente ante usted y le suplique que haga la exploración de la bahía de Sabanilla, poniendo como única condición que después del sondeo le dé á usted dos ejemplares firmados para uso especial del puerto.

Soy de usted etc.

(Firmado) *R. A. Joy,*
Vicecónsul.

Señor Capitán Henry L. Fleet, á bordo del navío *Tartar,* bahía de Sabanilla.

A BORDO DEL "TARTAR."—SABANILLA, 14 DE MARZO DE 1894.

Señor:

Cábeme el honor de avisar recibo de su comunicación de 13 del corriente.

No se ha presentado aún el Capitán del puerto, y yo zarpo al amanecer, para Santa Marta, mañana.

El Administrador de la Aduana como que aparenta ignorar que aunque una exploración puede hacerse en pocos días, el dibujar una carta que represente aquélla, es asunto de tiempo y labor. Al propio tiempo él debe saber que los buques de la Marina Real de Inglaterra, cuando emprenden un sondeo trabajan en pro de todos los países civilizados, inclusive la República de Colombia, que podrá participar de las ventajas resultantes de esas exploraciones.

En conclusión me permito manifestar que yo no podía ni por un momento admitir las condiciones que él trata de imponer.

Soy etc.

Henry L. Fleet,
Comandante.

A R. A. Joy Esq., Vicecónsul Británico.—Barranquilla.

XI

ITALIA.

Reclamaciones italianas.

REAL LEGACIÓN DE ITALIA.—BOGOTÁ, 22 DE AGOSTO DE 1892.

Señor Ministro:

Como tuve el honor de indicar á Vuestra Excelencia en nuestra última entrevista, mi Gobierno aprobó las diligencias que hice para lograr el arreglo de las reclamaciones sometidas al Laudo de Madrid, y que aún se hallan pendientes, y abriga la confianza de que el común deseo sea en breve un hecho cumplido.

Esperando la aprobación definitiva y las instrucciones que acaso envíe mi Gobierno relativas al proyecto de acuerdo formulado por Vuestra Excelencia para modificar las estipulaciones del tratado de París, de 24 de Mayo de 1886, me parece útil, para ganar tiempo, se fije desde ahora, cuáles de las reclamaciones indicadas (con la salvedad, por supuesto, del consentimiento de los reclamantes) podrían someterse á la decisión de la Corte Suprema de Justicia, según el procedimiento indicado por Vuestra Excelencia.

Tomando esta Legación por base el elenco de las reclamaciones enviadas á Madrid, y modificándolo con los datos posteriormente recogidos, ha formado la lista adjunta á esta nota. Mas como resulta que algunos reclamantes que al principio habían sido admitidos á la decisión de España, renunciaron luégo tácitamente adoptando otras vías y siguiéndolas con varia fortuna, sin dar de ello aviso á la Legación de Su Majestad, sería indispensable que ese Ministerio, que probablemente posee noticias de tales reclamaciones más recientes que las que tiene esta oficina, examinase con detención la adjunta lista y la corrigiese donde convenga haciendo supresiones ó añadiduras.

Superfluo me parece advertir que si en la lista figuran la reclamación de Cerruti y las que de ella dependen (2, 3 y 4), es decir, á mero título de *pro-memoria*, yá se comprende que los trámites para esas reclamaciones deben, al menos por ahora, ir por cuerda separada y por diverso procedimiento. Efectivamente, la reclamación de Cerruti, é implícitamente las que con ella se relacionan, obtuvieron yá un juicio favorable que los otros no han obtenido aún.

Reciba el Señor Ministro el testimonio de mi más distinguida consideración.

A. PISANI DOSSI.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc.—Bogotá.



República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Octubre 25 de 1892.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha 22 de Agosto último, tengo el honor de enviar á Vuestra Excelencia un cuadro en que constan las reclamaciones de súbditos italianos que han cursado en el Despacho de Relaciones Exteriores después de 1885.

Del cuadro aparece que casi todas esas demandas están resueltas, pues apenas hay una pendiente, otra se halla en manos del apoderado respectivo, otra se remite á la Comisión mixta creada por el Convenio de París, y otra no está formulada sino escrita solamente en nombre del interesado.

Cotejando los antecedentes que existen en el Ministerio con la promemoria de 3 de Noviembre de 1886 presentada al Gobierno de España, como Mediador, por la Legación de Italia en Madrid, resulta también que de las reclamaciones apuntadas en la promemoria están resueltas las marcadas con los números 7, 8, 10, 12 y 13, correspondientes á los reclamantes Sardi, Bonomo, Infantino, Francesconi y Bruno.

Acepte Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

Marco F. Suárez.

A Su Excelencia el Sr. Doctor Alberto Pisani Dossi, Ministro Residente de Italia, etc. etc.

Real Legación italiana.—Bogotá, 10 de Octubre de 1892.

Señor Ministro:

Tengo la satisfacción de participar á Vuestra Excelencia que el Real Gobierno ha aprobado en un todo el plan de protocolo modificativo del Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886, tal como fue ajustado entre Vuestra Excelencia y yo el 24 de Junio del corriente año.

Una vez que Vuestra Excelencia haya aprobado el texto italiano de ese convenio que tengo el honor de remitir adjunto, se podrá proceder á firmar los dos originales en la respectiva lengua.

Reciba el Señor Ministro la expresión de mi profunda consideración.

A. Pisani Dossi.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro interino de Relaciones Exteriores, etc.—Bogotá.

Real Legación Italiana.—Bogotá, 5 de Junio de 1894.

Señor Ministro :

Al tenor de lo dispuesto en el artículo III de la Convención firmada el día 27 de Octubre de 1892 y aprobada por el Congreso de Colombia por la Ley 90 del mismo año, ha llegado la época de fijar el procedimiento por la Corte Suprema de Colombia de acuerdo con Vuestra Excelencia y con esta Legación.

Al propio tiempo acompaño el poder que me han otorgado los herederos Rosazza, únicos reclamantes que hasta hoy han aceptado el arbitramento de la Corte Suprema de Justicia colombiana.

Reciba Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más distinguida consideración.

L. Codazzi.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 12 de Junio de 1894.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia fecha 5 de Junio en curso, y he trasmitido su contenido al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia para los efectos del artículo III del Convenio aprobado por la Ley 90 de 1892, referente al arbitramento de ciertas reclamaciones italianas que debe fallar aquel Tribunal.

Tan luégo como la Corte Suprema comunique á este Ministerio el reglamento del juicio arbitral, lo trasmitiré á Vuestra Excelencia á fin de que esa Honorable Legación, este Ministerio y la Corte Suprema se pongan de acuerdo acerca de dicha formalidad, conforme lo previene el citado Convenio.

Acepte Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Marco F. Suárez.

A Su Excelencia Don Lorenzo Codazzi, Ministro Residente interino de Italia, etc. etc. etc.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Número 339.—Bogotá, 16 de Junio de 1894.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores—Presente.

Con la nota de Su Señoría, de 12 del mes en curso, número 6,754 de la Sección 1.ª, traída ayer á este Despacho, se recibió copia del oficio que, con

fecha 5 del corriente, dirigió á ese Ministerio el Señor Ministro Residente de Italia,—remisión que se sirvió hacer Su Señoría para los efectos del artículo III del "Convenio reformatorio del Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886," aprobado por la Ley 90 de 1892.

En respuesta y como resultado de su citada comunicación, le manifiesto que la Corte fijará de acuerdo con Su Señoría y la Legación italiana el día en que deben reunirse para convenir el modo como debe darse cumplimiento á la referida Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración me suscribo de Su Señoría muy atento servidor,

LUCIO A. POMBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—PODER JUDICIAL.—PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—NÚMERO 343.—BOGOTÁ, 3 DE JULIO DE 1894.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Presente.

De acuerdo con lo que dije á Su Señoría, en respuesta á la nota de ese Ministerio de fecha 12, de la Sección 1.ª, número 6,754, pongo en conocimiento de Su Señoría que la Corte Suprema, que tengo la honra de presidir, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 90 de 1892, ha acordado lo siguiente:

El procedimiento que seguirá la Corte en los juicios que se promuevan contra el Gobierno de Colombia por los súbditos italianos que como reclamantes opten por el fallo arbitral de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 1.° de la citada Ley, será el del juicio ordinario de primera instancia que establece el Capítulo 1.°, Título 9, Libro 2.° del Código Judicial con las adiciones y reformas establecidas en la Ley 105 de 1890, en todo lo que sea compatible con la naturaleza del juicio, y dando audiencia pública á las partes.

Su Señoría se servirá participar á la Legación de Italia y ponerse de acuerdo con ella para saber si aceptan lo acordado por la Corte en cuanto á dicho procedimiento.

Dios guarde á Su Señoría.

LUCIO A. POMBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 18 DE JULIO DE 1894.

Señor Ministro:

El Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia se ha dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores manifestando que el procedimiento que ella



seguirá en los juicios que se promuevan contra el Gobierno de Colombia por los súbditos italianos que como reclamantes opten por el fallo arbitral de la misma Corte, de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 90 de 1892, será el del juicio ordinario de primera instancia que establece el Capítulo 1.°, Título 9, Libro 2 ° del Código Judicial de la República, con las adiciones y reformas establecidas en la Ley 105 de 1890, en todo lo que sea compatible con la naturaleza del juicio, y dando audiencia pública á las partes.

Al poner en conocimiento de Vuestra Excelencia este acuerdo de la Corte Suprema, la cual desea saber si él sería de la aceptación de la Honorable Legación italiana, me refiero segunda vez á su atento despacho del 5 de Junio último relacionado con este asunto.

Dignese Vuestra Excelencia aceptar las reiteradas protestas de mi consideración muy distinguida.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Don Lorenzo Codazzi, Ministro Residente interino de Italia, etc., etc., etc.

Expulsión del Señor Fernando Mancini.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 28 DE AGOSTO DE 1893.

Señor:

Estando comprobado que el extranjero Señor Fernando Mancini ha usurpado derechos políticos que sólo corresponden á los ciudadanos de la República, con el hecho de haberse ingerido en la política militante del país de un modo hostil á las actuales instituciones y al orden público, se ha dispuesto la expulsión de tal individuo del territorio colombiano.

Con el fin de informar á Su Señoría de esta determinación y de los motivos que la sustentan, por tratarse del extrañamiento de un súbdito italiano, tengo la honra de poner en manos de Su Señoría un ejemplar de la respectiva resolución, el cual va adjunto al presente despacho. (*)

Reitero á Su Señoría una vez más las protestas de mi distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Honorable Señor Lorenzo Codazzi, Encargado de los Negocios de la Legación de Italia, etc. etc. etc.

(*) La resolución se halla inserta á la página 249 de estos *Documentos*.



REAL LEGACIÓN ITALIANA.—BOGOTÁ, 30 DE AGOSTO DE 1893.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia de 28 del mes corriente y de la copia de la resolución de ese Ministerio, por la cual se expulsa del territorio de la República á los Señores Luis Ortigosa, súbdito español, y Fernando Mancini, súbdito italiano.

Respecto del Señor Mancini debo hacer notar á Vuestra Excelencia que este sujeto, aunque natural de Italia, perdió su nacionalidad italiana en Colombia desde 1876, año en que tomó las armas al servicio del Gobierno y optó del mismo el despacho de Coronel en los entonces Estados Unidos de Colombia, sin consentimiento del Real Gobierno, al tenor del inciso 3.° del artículo 11 del Código civil italiano, que dice:

"Artículo 11. La ciudadanía se pierde:

....

"3.° Por cualquiera que sin permiso del Gobierno aceptare empleo de un Gobierno extranjero ó éntre en el servicio militar de una potencia extranjera."

Ruego, por tanto, á Vuestra Excelencia se sirva rectificar la parte de la resolución en la cual se declara que un súbdito de Su Majestad se ha inmiscuido en la política colombiana.

Válgome de esta circunstancia para ofrecer una vez más á Vuestra Excelencia los sentimientos de mi elevada consideración.

El Encargado de la Legación,

L. CODAZZI.

A Su Excelencia Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.. etc.

XII

NICARAGUA.

Nota referente á ciertas funciones consulares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 29 DE MARZO DE 1894.

Señor Ministro:

Habiéndose recibido por conducto del Consulado General de Colombia en Nicaragua varios documentos, entre los cuales se encontraba el periódico de esa República titulado *El Diario de la Capital*, relacionados con un ataque hecho al



colombiano Señor José Cicerón Castillo, y teniendo en cuenta que hasta entonces no se había alcanzado el esclarecimiento del hecho por parte de la autoridad, se manifestó al Cónsul General que, en caso de que la agresión hubiera constituído *prima facie* tentativa de asesinato, lo expusiese al Gobierno central, primero verbalmente y después en nota correcta y comedida, en solicitud de las providencias necesarias para dar al ofendido las seguridades que su derecho requiere.

Posteriormente ha dado cuenta el mencionado agente consular, primero, de un oficio del 29 de Agosto de 1893, en que Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua le manifiesta que en obsequio á su petición y para satisfacer la justicia, había comunicado ciertas órdenes al Prefecto de Granada; y poco después, de otro oficio de la misma procedencia, en que se rechaza la intervención del Cónsul en el asunto de que se trata, fundándose esta determinación en que aquel agente carece de credenciales como Encargado de las relaciones entre los dos países.

Al comunicar instrucciones sobre el particular á dicho Cónsul, no se ha pretendido, ni él podía exigirlo tampoco, que se le reconociese carácter diplomático en algún sentido. Además de irregular, esto habría sido inoficioso, pues que el procedimiento seguido para amparar los derechos del Señor Castillo se halla abonado por la práctica universal, sostenida por notables expositores como Martens, Calvo y Bello, quien en sus Principios de Derecho internacional (edición hecha en Madrid con notas por Don Carlos Martínez Silva) á la página 236 del tomo primero, la formula en estos términos: "El Cónsul debe proteger contra todo insulto á sus conciudadanos, ocurriendo, si es necesario, al Gobierno Supremo."

También considero de más las citas tratándose de un punto que Vuestra Excelencia conoce perfectamente; y si me he permitido apelar al testimonio de autoridades en la materia, depende del carácter asaz anómalo que reviste la aludida determinación, que á prevalecer, llegaría á hacer poco menos que nula la acción consular, y aun conseguiría extinguirla, como que análogas medidas por vía de reciprocidad tal vez no se harían esperar, con detrimento por supuesto de los intereses de los respectivos nacionales y de las relaciones internacionales.

Pero seguramente no hay para qué ir tan lejos en las apreciaciones del presente caso, cuya sola enunciación creo que bastará para que por parte de Vuestra Excelencia se provea lo conducente á efecto de que al Jefe del establecimiento consular de Colombia en Nicaragua se le otorguen las facilidades que el Derecho internacional reconoce á los agentes de su clase para el mejor desempeño de las funciones á su cargo.

Me es grato servirme de esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las protestas de mi elevada y muy distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.—Managua.

Protesta relativa al dominio y jurisdicción

SOBRE EL TERRITORIO DE MOSQUITOS.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 23 de Mayo de 1894.

Señor Ministro:

El Prefecto del Territorio colombiano de San Andrés y San Luis de Providencia habrá probablemente dirigido en persona á Vuestra Excelencia una protesta, en nombre del Gobierno de la República y con autorización de éste, encaminada á poner en salvo los derechos de Colombia en la Costa de Mosquitos, y motivada por los recientes sucesos verificados en esa Costa.

El Gobierno colombiano, ligado con el de Nicaragua por vínculos de antigua y no interrumpida amistad, desea que estos sentimientos inspiren á nuestros dos países el medio más expedito y justo de resolver la controversia relativa al dominio y jurisdicción sobre el territorio de Mosquitos. La protesta del Prefecto, caso de haber sido formulada, y la que tengo el honor de presentar á Vuestra Excelencia por medio de la presente nota, tienden, pues, á un fin de común conveniencia para Colombia y Nicaragua, cual es el de poner en salvo los derechos anteriores y dejar campo para que la amistad y la justicia diluciden y definan oportunamente aquéllos.

Aprovecho esta circunstancia para reiterar á Vuestra Excelencia, con fina voluntad, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Marco F. Suárez.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.—Managua.

XIII

PERÚ.

Correspondencia

REFERENTE AL ASESINATO DE UN COLOMBIANO EN IQUITOS.

Legación de Colombia en el Perú.—Número 196.—Lima, 10 de Mayo de 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir adjunta á Su Señoría copia autorizada de las comunicaciones cruzadas entre esta Legación y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, con motivo del asesinato del ciudadano colombiano, Don Juan Bautista Vera, perpetrado en la ciudad de Iquitos, Departamento de Loreto, el 14 de Mayo de 1892.

Dios guarde á Su Señoría.

Luis Tanco.

A Su Señoría el Doctor Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Legación de Colombia.—Número 35.—Lima, 8 de Febrero de 1893.

Señor Ministro:

Tengo el honor de manifestar á Vuestra Excelencia que el Señor Vicecónsul de Colombia en Iquitos me informa que el 14 de Mayo del año próximo pasado, fue muerto por los agentes de la policía en esa ciudad, el súbdito colombiano Don Juan Bautista Vera.

Como este hecho reviste un carácter de bastante gravedad, juzgo de mi deber suplicar á Vuestra Excelencia se sirva ordenar, sin pérdida de tiempo, una pesquisa, á efecto de esclarecer los hechos y averiguar sobre quién ha de recaer la responsabilidad del atentado.

El Señor Subprefecto de la Provincia informó al Vicecónsul que había puesto lo acontecido en conocimiento del Juez competente, pero hasta el próximo pasado mes de Noviembre, fecha de su última nota á esta Legación, no había podido saber el Vicecónsul el estado en que se hallaba el juicio, no obstante sus reiteradas peticiones.



Confío en que ese Honorable Ministerio hará cuanto esté en su poder para hacer las investigaciones necesarias sobre el suceso á que tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia.

Dígnese, Señor Ministro, aceptar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

LUIS TANCO.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Ramón Ribeyro, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—NÚMERO 2.—LIMA, 10 DE FEBRERO DE 1893.

Señor Encargado de Negocios :

Al acusar á Vuestra Señoría recibo de su atenta nota número 35, fechada el 8 de los corrientes y relativa al asesinato cometido en Iquitos, del ciudadano colombiano Juan Bautista Vera, me es muy grato expresar á Vuestra Señoría que he dictado las convenientes órdenes para la prosecución rápida del sumario respectivo, consiguiente imputabilidad del delito y castigo condigno de sus autores.

Oportunamente daré cuenta del resultado á esa Legación, y entre tanto renuevo á Vuestra Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

R. RIBEYRO.

Al Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—NÚMERO 4.—LIMA, 29 DE MARZO DE 1893.

Señor Encargado de Negocios :

Refiriéndome á la estimable nota de Vuestra Señoría, número 35, del 8 de Febrero último, relativa al asesinato del ciudadano colombiano Juan Bautista Vera, perpetrado no ha mucho en Iquitos, Provincia del Bajo Amazonas, del Departamento Fluvial de Loreto, tengo el honor de remitir á esa Legación copia certificada del oficio dirigido á este Despacho por el respectivo Prefecto, en el cual se da cuenta de las medidas dictadas en orden al esclarecimiento del crimen y castigo de los que resultaren delincuentes.

Muy grato me será trasmitir á Vuestra Señoría, en su oportunidad, los nuevos informes que se me remitan al respecto ; y, entre tanto, renuévole las protestas de mi distinguida consideración.

CESÁREO CHACALTANA.

Al Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia.



PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.—MOYOBAMBA, MARZO 7 DE 1893.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Su mano.

En contestación al digno oficio de Usía de 10 de Febrero último, en el que me trascribe el contenido de la nota del Señor Encargado de Negocios de la República de Colombia, debo decir á Usía que he oficiado inmediatamente, tanto al Señor Juez de 1.ª instancia de la Provincia del Bajo Amazonas, como al Subprefecto de la misma, para que activen con celeridad la prosecución del sumario, sobre el crimen realizado en la persona del ciudadano colombiano Don Juan Bautista Vera.

No obstante la actividad que ordeno en este asunto, mi próxima presencia en la capital de la Provincia del Bajo Amazonas me dará la mayor facilidad para investigar con prolijidad todo lo que se refiera al crimen perpetrado; y entonces tendré la alta honra de informar á Usía con minuciosidad sobre lo que haya al respecto, así de la mayor actividad que procuraré para que, terminado el juicio, los delincuentes sean severamente castigados.

Lo que me es grato decir á Usía para su conocimiento y los fines consiguientes.

Dios guarde á Usía.

ALEJANDRO RIVERA.

Lima, Marzo 29 de 1893.
Es conforme.—El Oficial Mayor,

CARLOS WEISSE.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—NÚMERO 7.—LIMA, 24 DE JULIO DE 1893.

Señor Encargado de Negocios:

Con la presente comunicación me es grato remitir á Vuestra Señoría copia autorizada del informe expedido por el Juez de 1.ª instancia de las Provincias del Alto y Bajo Amazonas, sobre el homicidio del ciudadano colombiano Don Juan Bautista Vera.

Dejando así contestada la estimable nota de Vuestra Señoría, número 35, fechada el 8 de Febrero último, me es muy satisfactorio reiterar á Vuestra Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

JOSÉ M. JIMÉNEZ.

Al Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia.

Juzgado de 1.ª Instancia de las Provincias del Alto y Bajo Amazonas.—Iquitos, Junio 4 de 1893.

Señor Prefecto del Departamento.

En cumplimiento de lo ordenado por Usía en su estimable oficio de la fecha, pidiéndome informe sobre el estado del juicio que se sigue por el homicidio del que fue Don Juan Bautista Vera, tengo el honor de decir á Usía que dicho juicio se encuentra en plenario, y el 18 del mes próximo pasado se ha mandado actuar la prueba ofrecida por el defensor del reo; evacuada la cual se pronunciará la sentencia que corresponda.

Es cuanto puedo informar á Usía sobre el particular.

Dios guarde á Usía, Señor Prefecto.

José del C. Silva.

Lima, 24 de Julio de 1893.

Es conforme.

El Oficial Mayor, Carlos Weisse.

Legación de Colombia.—Número 40.—Lima, 14 de Diciembre de 1893.

Señor Ministro:

Con fecha 8 del próximo pasado mes de Febrero, tuve el honor de dirigirme al digno antecesor de Vuestra Excelencia denunciando, en nombre de mi Gobierno, el asesinato del ciudadano colombiano D. Juan Bautista Vera, perpetrado en la ciudad de Iquitos por los Agentes de policía, el 14 de Mayo del año pasado.

En contestación me manifestó ese Honorable Ministerio, con fecha 10 del mismo mes, que había dictado las órdenes necesarias para la prosecución del sumario y el castigo condigno de los delincuentes.

Más tarde tuve el honor de recibir copia autorizada del oficio dirigido con fecha 7 de Marzo último, por el Señor Prefecto del Departamento de Loreto, en el cual se da cuenta de las providencias dictadas á fin de esclarecer los hechos y promover la apertura de la causa respectiva; y posteriormente, á solicitud del infrascrito, se dignó Vuestra Excelencia remitir á esta Legación copia certificada del informe expedido con fecha 4 de Junio último, por el Juez de 1.ª instancia de las Provincias del Alto y Bajo Amazonas, en que se participa que el juicio se encontraba en plenario y que se había mandado actuar la prueba ofrecida por el defensor del reo, evacuada la cual se pronunciaría la sentencia correspondiente.

Habiendo trascurrido tiempo más que suficiente para que á pesar de la natural demora de las comunicaciones con la remota región en donde fue realizado



el delito, haya recibido Vuestra Excelencia noticia de la terminación del proceso, ruego á Vuestra Excelencia se digne participarme la sentencia que sobre los criminales haya recaído, para, á mi vez, comunicarla á mi Gobierno, cuyos deseos en este desgraciado suceso no son otros que el cumplimiento de la más estricta justicia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi distinguida consideración.

LUIS TANCO.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don José M. Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—NÚMERO 9.—LIMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1893.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido el honor de recibir la nota de Vuestra Señoría, fecha de ayer, en la que se sirve solicitar que se le comunique la sentencia que por el tiempo trascurrido, supone Vuestra Señoría se haya expedido ya contra los autores del asesinato del ciudadano colombiano Juan Bautista Vera, perpetrado en Iquitos el 14 de Mayo del año próximo pasado.

En la fecha he trascrito la mencionada nota de Vuestra Señoría al Prefecto del Departamento de Loreto para que, á la brevedad posible, me trasmita los datos necesarios para satisfacer el pedido de Vuestra Señoría.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

JOSÉ M. JIMÉNEZ.

Al Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—NÚMERO 3.—LIMA, 21 DE MARZO DE 1894.

Señor Encargado de Negocios:

Satisfaciendo el pedido formulado por Vuestra Señoría en su estimable nota de 14 de Diciembre del año último, me es grato adjuntarle copia autorizada del oficio que sobre el particular ha dirigido á este Despacho el Prefecto del Departamento de Loreto.



Con tal motivo reitero á Vuestra Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

JOSÉ M. JIMÉNEZ.

Señor Don Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia.

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.—IQUITOS, DICIEMBRE 28 DE 1893.

Señor Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tengo el honor de devolver adjunto al presente oficio el que Usía se dignó remitirme pidiéndome informes del estado en que se encuentra el juicio criminal seguido por el homicidio del ciudadano colombiano Juan Bautista Vera.

Como verá Usía, el Señor Juez de 1.ª instancia de las Provincias del Alto y Bajo Amazonas, me informa que la causa ha sido sentenciada, condenando al reo Máximo Suárez; pendiendo el proceso en consulta, ante la Ilustrísima Corte Superior de Cajamarca.

Dios guarde á Usía.

ALEJANDRO RIVERA.

Lima, 21 de Marzo de 1894.

Es conforme.

El Oficial Mayor, CARLOS WEISSE.

XIV

SALVADOR.

Retiro de un Cónsul.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 9 DE FEBRERO DE 1894.

Señor Ministro:

El Señor Don José Joaquín Pérez, Cónsul de la República del Salvador en ésta ciudad, es Director y Administrador de un periódico llamado *El Heraldo*, que se ocupa de política militante, entre otros asuntos.

Aunque la honorabilidad y buena posición social del Señor Pérez son notorias, la circunstancia que dejo apuntada, de hallarse mezclado en la política local, le inhabilitan ó pueden inhabilitarlo para cultivar con el esmero que es de desearse las buenas relaciones entre Colombia y el Salvador, como Cónsul de la segunda de estas Repúblicas.

Me abstengo de calificar la conducta observada hasta hoy por *El Heraldo* en relación con el Gobierno de Colombia ; pero creo que el simple hecho de hallarse el Señor Pérez ocupado en la ardiente lucha de los partidos políticos lo expone en cualquier momento á no llenar adecuadamente sus funciones consulares, que requieren una imparcialidad y neutralidad escrupulosamente observadas.

Ruego, por tanto, á Vuestra Excelencia se sirva disponer lo conveniente para que el Consulado de la República del Salvador en esta capital sea provisto, á la mayor brevedad posible, en una persona que no tenga el inconveniente de que el Señor Pérez adolece.

Tengo la seguridad de que Vuestra Excelencia interpretará exactamente este amistoso acto ; y el honor de reiterarle las protestas de mi alta y distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.--San Salvador.

REPÚBLICA DEL SALVADOR.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—PALACIO NACIONAL.—SAN SALVADOR, 13 DE MARZO DE 1894.

Señor Ministro :

He tenido el honor de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, datada el 9 de Febrero próximo pasado, en la cual se sirve pedir que se retire al Señor Don José Joaquín Pérez el nombramiento de Cónsul de esta República en esa ciudad, por ser Director y Administrador de un periódico que se ocupa de política local.

Mi Gobierno siente mucho que el Señor Pérez no haya sabido conservar la absoluta neutralidad que su carácter consular requiere, y por esta falta doy al Gobierno de Colombia las debidas excusas.

Hoy mismo me dirijo al Señor Pérez pidiéndole su renuncia, que resolveré tan luégo como venga.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar una vez más el testimonio de mi alto aprecio y distinguida consideración.

DAVID CASTRO.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.



Clausura del Puerto de Colón.

TELEGRAMAS.

San Salvador 6.—Buenaventura, 6 de Septiembre de 1892.

Ministro de Relaciones de Colombia.

Mi Gobierno ruega al de Vuestra Excelencia establezca en Colón la cuarentena en lugar de cerrar el puerto para impedir la invasión del cólera sin perjuicio del comercio universal.

GALLEGOS.

Guatemala 10.—Buenaventura, 10 de Septiembre de 1892.

Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Mi Gobierno ha tenido noticia que el de Vuestra Excelencia ha dispuesto clausurar Colón para naves procedentes Europa. Como esta disposición afecta comercio esta República, someto á consideración de Vuestra Excelencia optemos al que conforme estipulado en Congreso Pan-Americano ó por Convención de Riojaneiro ó la de Lima fijando prudencialmente el número de días que buques procedentes de puertos infestados ó sospechosos tengan que hacer cuarentena en los de nuestros países. Esperando grata contestación, hónrome suscribiéndome de Vuestra Excelencia con muestras de más alta consideración su atento servidor,

RAMÓN A. SALAZAR.

Managua, 10.—Buenaventura, 11 de Septiembre de 1892.

Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Mi Gobierno ruégale al de Vuestra Excelencia reconsidere disposición clausura puerto Colón. La cuarentena sin dejar de producir benéficos resultados impidiendo invasión del cólera es un gravamen que contribuye menos á hacer más difícil la situación económica de estos países. Esperando que el ilustrado Gobierno de esa República tomará en cuenta lo que dejo expresado tengo la honra de suscribirme de Vuestra Excelencia atento seguro servidor,

JORGE BRAVO,

Ministro de Relaciones Exteriores.



Bogotá, Septiembre 13 de 1892.

Ministro Relaciones Exteriores.--Salvador. (*)

Progreso cólera en Europa impide abrir Colón á procedencias alemanas, inglesas y francesas, siendo imposible cuarentena. Lamento que inminente peligro para Colombia y naciones vecinas impida complacer á Vuecencia á quien ofrezco mi profunda consideración.

SUÁREZ.

Gestiones

ENCAMINADAS Á OBTENER LA DETENCIÓN DEL EX-PRESIDENTE DEL SALVADOR, DON CARLOS EZETA.

TELEGRAMAS.

San Salvador, 14.—Buenaventura, 15 de Junio de 1894.

Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Consumada aquí revolución. Presidente Gutiérrez reconocido por el país, Gobiernos Centro-América y Americano. ex-Presidente Ezeta se fugó á Panamá llevando armas, elementos y dinero tomado violentamente á particulares inclusive un súbdito colombiano. Yo dirijo gestiones oficiales y sé que el nuevo Gobierno también las inicia ante Vuestra Excelencia para detención del ex-Presidente Ezeta en Panamá y embargo de lo que lleva, medidas que me parecen convenientes.

MANUEL M. PÁRRAGA,
Cónsul de Colombia.

San Salvador, 14.—Buenaventura, 15 de Junio.

Ministro Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Participo á Vuestra Excelencia que habiéndose consumado una revolución en esta República se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo proclamado por la Nación el Señor General Don Rafael Antonio Gutiérrez, quien ingresó á esta ca-

(*) Un despacho igual se dirigió á los Señores Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala y de Nicaragua.



pital el 10 del corriente mes. El nuevo Gobierno ha sido informado de que el ex-Presidente Don Carlos Ezeta llegado á Panamá por el vapor alemán *Lavinia* en su fuga de esta República llevó una gran cantidad de dinero que pertenece á Gobierno y á ciudadanos de este país y armas y pertrechos de guerra de este Gobierno, que bajo ningún concepto puede retener. Ruego á Vuestra Excelencia se sirva ordenar la detención del Señor Ezeta y el embargo provisional del dinero y armas que lleva, mientras llegan las diligencias de extradición en debida forma. Protestando á Vuestra Excelencia las amistosas disposiciones de este Gobirno respecto del de esa República, me suscribo de Vuestra Excelencia atento servidor,

ESTANISLAO PÉREZ,
Ministro General.

Ministro de Relaciones Exteriores.—San Salvador.

Gobierno colombiano tiene la pena de no poder acceder á solicitud de Vuecencia relativa á detención del Señor Ezeta por no permitirlo la ley.

MARCO F. SUÁREZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, 20 de Junio de 1894.

XV.

SANTA SEDE.

Fuero Eclesiástico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—BOGOTÁ, 16 DE JUNIO DE 1893.

Monseñor:

El Señor Ministro de la República ante la Santa Sede ha enviado al Gobierno copia de una nota á él dirigida por Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, relativa á la Convención adicional al Concordato. Su Eminencia manifiesta al Señor General Vélez que los Ilustrísimos Señores



Obispos de Tunja y Nueva Pamplona tendrán muy en cuenta las órdenes de la Santa Sede encaminadas á hacer cesar la agitación de algunos eclesiásticos contra la Convención, y que desplegarán la mayor energía á fin de lograr ese intento; agrega que los mismos Prelados han manifestado que su clero, especialmente el de las poblaciones menos importantes, teme que las autoridades judiciales abusen de sus facultades al conocer de las causas de los sacerdotes y de los párrocos; y concluye manifestando que sería oportuna una circular dirigida al episcopado por el Poder Ejecutivo con el objeto de garantir al clero contra las vejaciones é injurias que pueden cometerse en su perjuicio por la administración de justicia. El Señor Ministro de la República, después de hacer espontáneas y justas observaciones á la suposición expresada, ha trasmitido al Gobierno la solicitud de Su Eminencia.

Siguiendo instrucciones del Señor Vicepresidente de la República, tengo el honor de manifestar á Vuestra Excelencia que el Gobierno estima infundados los temores de los eclesiásticos á que se refieren los Ilustrísimos Señores Obispos de Tunja y Nueva Pamplona. La Convención adicional al Concordato consagra en favor del clero un fuero especial, que, según los casos, está constituído por los Juzgados Superiores, por los Tribunales y por la Suprema Corte de Justicia, es decir, por los más elevados representantes del Poder Judicial del país. Tales puestos están ocupados por sujetos recomendables por su probidad y competencia y la Constitución y las leyes establecen las condiciones de idoneidad y honradez que deben reunirse para obtenerlos. El Poder Judicial de la Nación goza merecidamente de la reputación de justo é ilustrado, de manera que los Gobiernos extranjeros, no obstante las tradicionales tendencias que los han caracterizado en sus relaciones con las Repúblicas Hispano-americanas, han reconocido prácticamente en los últimos tratados celebrados con Colombia, que la administración de justicia en este país es la que corresponde á un pueblo civilizado.

El organismo de la República fija la independencia entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, de modo que á éste, por obvias razones, le está vedado reformar las sentencias de los Jueces. Las irregularidades que puedan ocurrir en la administración judicial se subsanan aquí, como en todas las naciones de Gobierno representativo, por el recurso de apelación que remata en la Suprema Corte de Justicia, cuyas decisiones, abonadas por excepcionales condiciones de imparcialidad y competencia, tienen que ser inapelables. Fuera de esta imposibilidad legal que impide al Gobierno suplir el recurso de apelación, habría también la que resultaría del desprestigio consiguiente á una suposición formulada de un modo general, en nombre del Poder Ejecutivo, contra la rectitud del poder que administra la justicia en el país.

Si por algún acaso la administración de justicia padeciera en Colombia tan profundo quebranto que los Jueces y Tribunales se convirtiesen en perseguidores del clero, habría que suponer que entonces el Poder Ejecutivo de la República no estaría desempeñado por personas católicas y adictas á la Iglesia, sino

por los enemigos de la Religión, quienes la persiguen á ella y á sus Ministros haya ó no haya Concordatos. Y si, á pesar de la honradez que caracteriza á los Jueces y Magistrados, se pronunciasen sentencias injustas contra los eclesiásticos, el Gobierno daría inmediatamente los pasos necesarios para reformar los Concordatos en un sentido que consultase los intereses de la justicia, las consideraciones debidas á la dignidad sacerdotal y el respeto á la Santa Iglesia católica.

En todo caso el Gobierno se apresurará á dirigir una circular á los Fiscales y demás agentes del Ministerio Público, en la cual se les encarecerá por medio del Ministerio de Justicia, que antes de entablar acusación contra cualquier eclesiástico consulten confidencialmente el punto con dicho Ministerio, á fin de que el Gobierno pueda cerciorarse de la justicia del cargo ó de las razones de la acusación.

La última suposición que arriba enuncié es—repito—muy inverosímil. Sin embargo, el Gobierno, llevado del respeto que merece una solicitud emanada de Su Eminencia y de los Ilustrísimos Prelados de Tunja y Nueva Pamplona, la deja correr y respecto de ella protesta los sentimientos que acaban de expresarse. Esto es tanto más sincero y espontáneo cuanto el Gobierno de la República, al iniciar la Convención adicional al Concordato, no ha tenido en mira fines incompatibles con sus deberes y conducta de Gobierno católico, sino, al contrario, satisfacer las necesidades de la administración de justicia y garantizar á las personas sagradas un tratamiento excepcional y conveniente á su carácter.

En efecto, la falta de medios coercitivos en la Iglesia; el defecto de estudios de derecho civil, comercial y penal en los seminarios; el ensanche de los negocios, del comercio y de la industria que hace que muchas veces haya derechos contenciosos entre laicos y eclesiásticos; y corruptelas establecidas hace largo tiempo en contra de las disposiciones canónicas, hacían que en los mismos Tribunales Superiores estuviesen paralizados muchos negocios importantes en que eran parte personas eclesiásticas.

Bien que la ley civil suprimió el fuero eclesiástico hace más de cuarenta años, los jueces timoratos padecían escrúpulos y ansiedades en atención á las prohibiciones canónicas. La violación diaria de éstas por personas de conciencia menos estrecha, que obligaban á los Jueces laicos á hacer comparecer á sus tribunales las personas eclesiásticas, reclamaba una medida capaz de cegar esa fuente de transgresiones y desobediencias á las leyes de la Iglesia. Era preciso, pues, ó restablecer el fuero, ú obtener una dispensa del Sumo Pontífice que, al mismo tiempo que cortase aquellos males, consultase la dignidad sacerdotal: lo primero era imposible por las razones apuntadas arriba; lo segundo se imponía dado el carácter del Gobierno colombiano, que es singularmente adicto á la Santa Sede, y dadas las disposiciones del primer Concordato, que en su artículo 8.° extiende terminantemente el alcance de la jurisdicción del Estado hasta los eclesiásticos.

En tal situación, lo natural era tomar como modelo y precedente, el arreglo verificado entre la Santa Sede y uno de los Gobiernos más católicos de la actualidad como es el del Ecuador. De este modo se fijaron las bases de la Convención de 1892, llevada á cabo entre el Gobierno y Su Santidad, aprobada espontáneamente por la Santa Sede y aplaudida por la prensa pontificia. Ya se ve que en virtud de estas circunstancias, ni el Gobierno que propuso el nuevo Concordato, ni el Congreso que lo aprobó, ni el Gobierno que lo ha ratificado, pudieron jamás imaginarse que un acto tan justo, tan conveniente y tan bien intencionado, diera lugar á agitaciones en el clero de ninguna Diócesis, ni fuese ocasión de inmerecidas censuras.

Bien estudiado el asunto, el arreglo actual consulta mejor la dignidad eclesiástica que el fuero anterior á 1851, que estaba informado por principios hostiles á la Iglesia y al clero. Entonces los recursos de fuerza daban á la autoridad laica el derecho de invadir la jurisdicción canónica ; entonces los Señores Obispos podían ser acusados y juzgados por las Cámaras Legislativas, lo que los sometía á las venganzas y furores de la política, por lo cual se vió en ese tiempo el escándalo de que uno de los más ilustres Arzobispos de América fuese condenado á destierro por un Senado cuyo Presidente era un eclesiástico; entonces podía ser ultrajada la dignidad sacerdotal al extremo de ser condenados los eclesiásticos á trabajos públicos y á penas escandalosas. Allí están los documentos de esa época, que lo comprueban. Hoy el Episcopado del país está fuera del alcance de las acusaciones políticas; ahora ningún eclesiástico puede ser irrespetado en su carácter, ni juzgado por el procedimiento ordinario; al presente, conforme al Concordato, la autoridad civil está obligada aun á prestar á la Iglesia el apoyo de la fuerza para hacer cumplir sus disposiciones y decretos.

Séanme lícitas las reflexiones anteriores en obsequio á la buena fe y mejores intenciones con que ha procedido el Gobierno al proponer y ajustar las Convenciones de 1888 y 1892, y en apoyo de la justicia y conveniencia de un arreglo bien recibido por la generalidad del clero de Colombia, aunque desgraciadamente mal interpretado por algunos eclesiásticos de determinadas Diócesis.

Si Vuestra Excelencia, en su alta discreción, juzgare conveniente trasmitir el contenido de esta nota á los Ilustrísimos Señores Obispos de Tunja y Nueva Pamplona, ó á otros Prelados de la Provincia eclesiástica, el Gobierno lo agradecerá, confiado en que ellos calmarán la agitación de los eclesiásticos que abriguen temores respecto de la autoridad judicial de la República.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi elevada y muy distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Monseñor Antonio Sabatucci, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad León XIII, etc. etc. etc.

Diócesis de Tunja.—Gobierno Eclesiástico.—Ráquira, Julio 18 de 1893.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

En la nota que Su Señoría dirigió al Excelentísimo Señor Delegado Apostólico con fecha 16 de Junio próximo pasado, y publicada en el *Diario Oficial* el 6 del corriente, acabo de ver una afirmación respecto al Ilustrísimo Señor Obispo de Nueva Pamplona y á mí; la que el Señor General Vélez, Ministro de la República ante la Santa Sede, comunicó al Gobierno con motivo de una nota que recibió de Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado. Se dice allí " que "estos dos Prelados han manifestado que su clero, especialmente el de las po- " blaciones menos importantes, teme que las autoridades judiciales abusen de " sus facultades al conocer de las causas de los sacerdotes y de los Párro- "cos"...... y más adelante agrega Su Señoría " que el convenio adicional " al Concordato ha sido desgraciadamente mal interpretado por algunos ecle- "siásticos de determinadas Diócesis."

En cuanto á lo primero, y por lo que á mí toca, tengo la pena de asegurar á Su Señoría que es de todo punto inexacto cuanto allí se asevera; y por lo mismo me apresuro á protestar contra esto. Ningún sacerdote de mi Diócesis me ha manifestado tal temor; y de consiguiente mal podía yo comunicarlo á la Santa Sede. Ignoro el origen de semejante especie, que ha dado justo motivo á Su Eminencia el Cardenal para oficiar en este particular al Señor General Vélez. Así lo he manifestado ya á Su Eminencia el Cardenal Secretario.

La concisa y categórica respuesta que por la presente doy á Su Señoría, espero la ponga en conocimiento del Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, y que sea publicada en el *Diario Oficial* inmediatamente. Me creo con derecho para exigirlo así por cuanto que la referida afirmación implica un grave cargo, nada menos que el de una injuria irrogada por miembros de mi clero y por mí á los Jueces y Tribunales de la República.

Por lo que hace " á las malas interpretaciones del convenio," me permito decir á Su Señoría que teniendo—como es de suponerse—documentos fehacientes y testimonios precisos en tal asunto, convendría que el Gobierno procediera contra los eclesiásticos que sabe están cometiendo estas faltas. De mi parte lo deseo, y más, si en aquella inculpación se ha querido incluir á sacerdotes de mi Diócesis.

Debo por ahora guardar silencio acerca de lo que Su Señoría dice " que " la Iglesia carece de medios coercitivos para el ejercicio de su autoridad."



Esto demanda tiempo y la premura y los estrechos límites de una nota no lo permiten.

Soy con toda consideración atento y seguro servidor de Su Señoría,

† José Benigno,

Obispo de Tunja.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—Número 6,282.—Bogotá, 2 de Agosto de 1893.

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor José Benigno Perilla, Dignísimo Obispo de Tunja.

Ilustrísimo Señor:

El 30 de Julio último tuve el honor de recibir el oficio de Su Señoría Ilustrísima de 18 del propio mes, é inmediatamente lo puse en conocimiento del Señor Vicepresidente de la República, cuyas instrucciones sigo al contestarlo.

Su Señoría Ilustrísima se refiere en él á la nota dirigida por este Ministerio al Excelentísimo Señor Delegado Apostólico para rogarle comunicase á los Ilustrísimos Señores Obispos de Tunja y de Nueva Pamplona ciertas medidas que el Gobierno iba á tomar atendiendo á una indicación hecha por el Eminentísimo Señor Cardenal Rampolla al señor General Vélez, á fin de tranquilizar los ánimos de algunos eclesiásticos que, según informes llegados á Su Eminencia, abrigaban temores respecto de la administración de justicia de la República.

Para dictar esas medidas el Gobierno tuvo por motivo los deseos del Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, y por objeto ejecutar un acto de amistad y benevolencia en obsequio de los ministros de la Iglesia á quienes Su Eminencia se refería.

Por el oficio de Su Señoría Ilustrísima que tengo el honor de contestar queda el Gobierno informado de que á Su Señoría Ilustrísima no le ha manifestado semejantes temores ningún sacerdote de su Diócesis y de que por consiguiente mal podía Su Señoría Ilustrísima comunicarlos á la Santa Sede.

Aunque el Gobierno no es autor del aserto rectificado por Su Señoría Ilustrísima, sino que se ha limitado respecto de él á atenderlo teniendo en cuenta el elevadísimo origen de la indicación hecha al señor Ministro de la República en el Vaticano, no tendrá inconveniente en publicar oportunamente el oficio de Su Señoría Ilustrísima junto con la presente respuesta, y en acceder de este modo, con la cortesía debida, á los deseos de Su Señoría Ilustrísima.

Si en la nota dirigida por el Ministerio al Excelentísimo Señor Delegado Apostólico se observó que la Convención adicional al Concordato había sido desgraciadamente mal interpretada por algunos sacerdotes, se tuvieron presentes

los temores á que se refiere Su Eminencia. Dados los informes llegados á Su Eminencia y los deseos expresados por él, la legitimidad de semejante observación era irreprochable. El Gobierno tenía que atender á las indicaciones hechas al Señor General Vélez; el Ministerio, en vista de ellas, no cometió falta alguna al hacer aquella inocente observación, y en vano habría buscado documentos más fehacientes ni pruebas más precisas para consignar lo que, en aquellos momentos, no era lícito revocar á duda.

Por lo demás, las aprehensiones ó interpretaciones menos exactas que hubiesen podido abrigarse ó formarse respecto del segundo Concordato, lejos de ser calificadas por el Gobierno como hechos punibles, dieron motivo, en el acto en que á ellas se refería Su Eminencia, para que el Gobierno obrase de un modo altamente amistoso respecto del venerable clero, como lo prueba la circular que se prometió dirigir al Ministerio Público. Esta circular, á la verdad, es perfectamente armónica con las ideas, sentimientos y procederes de un Gobierno que se empeña en mantener con la Iglesia excelentes relaciones de amistad y que se esfuerza por continuar la obra iniciada hace ocho años de reconocer los derechos de la conciencia, de promover la educación cristiana y de garantizar á la religión y á la Iglesia católicas la libertad y las consideraciones que en otro tiempo se les negaron.

Cuando este Ministerio se refirió, en la nota dirigida al Excelentísimo Señor Delegado Apostólico á *la falta de medios coercitivos en la Iglesia,* no intentó tomar ese concepto en tal latitud que pudiera entenderse que la Iglesia carece de medios *para ejercer su autoridad,* frase que no existe en la referida nota. Lo que quiso significarse, tomando la palabra *coercitivo* en su significado primario, fue que la Iglesia no dispone en las actuales circunstancias de medios materiales para evitar que muchos, desatendiendo las censuras y penas eclesiásticas, demanden ante los tribunales laicos á los sacerdotes. La mejor prueba de este aserto es que durante el medio siglo que hace fue suprimido el fuero en este país, la Iglesia no ha desplegado fuerza material para evitar la violación de los cánones.

Ya se ve, por otra parte, que hallándose Su Señoría Ilustrísima acorde con la Santa Sede Apostólica y con el Gobierno en cuanto á la apreciación del segundo Concordato; y no abrigando el venerable clero de Tunja ni siquiera temores respecto de la Convención, toda discusión relativa á simples opiniones sería inconducente tanto más que el infrascrito se honra en someter su juicio en estas materias al supremo juicio de la Iglesia.

Aprovecho complacido esta circunstancia para presentar á Su Señoría Ilustrísima los homenajes de mi consideración más distinguida y para suscribirme su obsecuente servidor,

MARCO F. SUÁREZ.



Erección del Vicariato Apostólico de Casanare.

Delegación Pontificia.—Bogotá, Agosto 16 de 1892.

Señor Ministro:

La Santa Sede estima muy útil y oportuno, para el mayor provecho de las almas, erigir un Vicariato Apostólico independiente en el territorio de Casanare, desmembrándolo de la Diócesis de Tunja; y confiarlo al conocido celo de los Padres Agustinos Descalzos ó Candelarios.

El infrascrito, conforme al artículo 16 del Concordato, ha creído manifestar desde luégo este proyecto del Padre Santo al Supremo Gobierno de la República, por el digno conducto de Vuestra Excelencia, por si tiene que hacer sobre ello algunas observaciones.

En el caso que nada obste, le suplica se sirva dar las oportunas instrucciones á Su Excelencia el Señor Ministro de Colombia en Roma, para solicitar de la Santa Sede las relativas Bulas de erección, indicándole al mismo tiempo los límites precisos de dicho territorio, el nombre de las principales ciudades ó pueblos de que se compone y los medios de subsistencia con que podrían contar los Misioneros por parte del Gobierno.

Dios guarde á Vuestra Excelencia.

Antonio Sabatucci,
Delegado Apostólico.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 28 de Abril de 1893.

Monseñor:

Refiriéndome nuevamente á la atenta nota de Vuestra Excelencia, fechada el 16 de Agosto último, tengo el honor de comunicar á Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República acogió desde el principio con el mayor agrado la idea de que la Santa Sede erija en Casanare un Vicariato Apostólico ó una Prefectura Apostólica, y que ha estado dando los pasos necesarios para asegurar su cooperación en una obra tan benéfica para el Estado como para la Iglesia.

Me es muy grato enviar á Vuestra Excelencia el mapa de todo el territorio de la Intendencia actual de Casanare, cuyos límites, en la mente y conforme á los deseos del Gobierno, deben coincidir con los de la Prefectura ó Vicariato

Apostólico. En esa misma carta se hallan señaladas las principales poblaciones y lugares del territorio, cuya capital es Támara, donde conviene también que se fije la residencia del Vicario ó Prefecto Apostólico.

El Gobierno, accediendo muy espontáneamente á los deseos de Vuestra Excelencia, recomendará ante la Santa Sede para Vicario ó Prefecto Apostólico al Reverendo Padre Don Ezequiel Moreno, de España, Superior actual de los Candelarios en Colombia.

El Tesoro nacional pondrá á disposición del Vicario ó Prefecto Apostólico los seis mil pesos ($ 6,000) anuales que, conforme al Convenio de 1888, están señalados para las misiones de Casanare; y es entendido que por parte del Gobierno no hay inconveniente para que pasen al Vicario ó Prefecto Apostólico cuantos derechos, prerrogativas, honores y emolumentos correspondan al territorio desmembrado en la respectiva Diócesis.

Al Señor Ministro de la República ante la Santa Sede se trasmiten las instrucciones necesarias para que manifieste esto mismo á la Santa Sede y haga en nombre del Gobierno todas las gestiones que á éste correspondan en el asunto así como los gastos que ocasionen las Bulas Pontificias de erección del Vicariato ó Prefectura Eclesiástica

El Gobierno deja á la suprema elección de la Santa Sede el erigir bien sea un Vicariato ó una Prefectura Apostólica, teniendo en cuenta los mejores resultados que para las Misiones en América haya dado cualquiera de esas dos instituciones.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia Monseñor Antonio Sabatucci, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad León XIII.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 1.ª
NÚMERO 4,568.—BOGOTÁ, 28 DE ABRIL DE 1893.

Señor General Don Joaquín F. Vélez, Ministro de Colombia ante la Santa Sede.—Roma.

Tengo el honor de enviar á Usía, junto con este oficio, copias de las notas cruzadas entre este Ministerio y la Delegación Apostólica respecto de la creación del Vicariato Apostólico en Casanare.

Después de estudiar el asunto, el Gobierno se ha convencido de la posibilidad y utilidad de esa medida, y en consecuencia ha dictado todas las providencias necesarias para asegurar su cooperación en una empresa tan provechosa para el Estado como para la Iglesia.



El Vicariato comprenderá todo el territorio de la actual Intendencia de Casanare, limitada principalmente por toda la cordillera oriental, el río Sarare, el río Arauca, una línea del punto llamado el Paso al antiguo apostadero del Meta, y el curso de este último río. Estos límites, así como las principales poblaciones del territorio, se hallan señalados en la carta corográfica que se envía al Señor Delegado Apostólico para el efecto de que sea conocida de la Santa Sede.

La capital de la Intendencia es Támara, en los últimos contrafuertes de la cordillera, casi en el comienzo de las grandes llanuras. Su clima es bastante sano y cuenta con recursos suficientes, debido á la no mucha distancia de las poblaciones altas de Boyacá, y á ser residencia del Intendente de Casanare. El empeño que pone actualmente el Gobierno en fomentar la colonización de toda esa región es la seguridad de que las facilidades para el Vicariato irán creciendo en la misma proporción que se desarrollen los recursos y empresas oficiales de la Intendencia.

El Gobierno, por su parte, no presenta inconveniente alguno para que pasen al Vicariato cuantos derechos, prerrogativas, honores, emolumentos, rentas y proventos correspondan al territorio de Casanare en la respectiva Diócesis á que él actualmente pertenece. Los $ 6,000 que corresponden á las Misiones de Casanare conforme á la Convención de 1888, se entregarán por el Tesoro nacional al Señor Vicario Apostólico, tan luégo como esté funcionando. Asimismo el Gobierno proveerá á los gastos que ocasionen las Bulas de erección del Vicariato.

A tal efecto se comisiona á Usía para que averigüe el valor de ellas y lo comunique á este Ministerio, quien situará donde convenga los fondos necesarios para cubrir tal gasto, que se hará atendiendo á que la erección se hace por iniciativa y á solicitud del Gobierno.

Este recomienda ante la Sede Apostólica, haciendo uso del derecho que le confiere la Convención de 1887, al Reverendo Padre Ezequiel Moreno, español, Superior en Colombia de los religiosos Candelarios, para el cargo de Vicario ó Prefecto Apostólico. Las condiciones de ilustración, idoneidad, prudencia y virtudes que adornan á este benemérito eclesiástico, dan al Gobierno todas las garantías para poner en él su confianza y aguardar que será tan útil al Estado como á la Iglesia en el puesto que va á ocupar.

El Gobierno no tiene una idea bien definida sobre la preferencia que deba darse á la institución de un Vicariato ó más bien de una Prefectura Apostólica. En concepto de personas muy competentes y experimentadas, la segunda forma tiene la ventaja especial para los mismos, de que mantiene al Superior unido á la comunidad de los Misioneros, siendo por tanto una y armónica la labor de todos; en tanto que el Vicariato, por el hecho de hacer al Vicario independiente de su antigua orden, es ocasionado á colisiones entre él y los Misioneros. El Gobierno defiere absolutamente su opinión en la de la Santa Sede y acepta lo que Su Santidad estime más acertado.

Soy de Usía atento seguro servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

LEGACIÓN DE COLOMBIA ANTE LA SANTA SEDE.—NÚMERO 747,—ROMA, 10 DE MARZO DE 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á Usía copia de la versión hecha al español de la parte sustancial del Breve Pontificio de 17 de Julio de 1893, erigiendo el Vicariato de Casanare.

Me propongo con esto dos objetos: 1.° que Usía pueda examinar si dicho documento es correcto en la parte en que el Gobierno de la República se ingiere al erigirse nuevas entidades eclesiásticas, los límites, por ejemplo; y 2.° que en el Ministerio dignamente dirigido por Usía quede constancia de un acto de tanta importancia.

Con sentimientos de distinguida consideración, me suscribo de Usía muy atento seguro servidor,

JOAQUÍN F. VÉLEZ.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

"......... Por lo cual, con conocimiento de las cosas y después de madura reflexión, *motu proprio* y en virtud de nuestra potestad apostólica, desmembramos de la Diócesis de Tunja el territorio de Casanare, y lo erigimos en Vicariato Apostólico que abarcará las principales poblaciones comprendidas dentro de los límites del Distrito civil de Casanare, Nunchía, Tame, Arauca, Orocué, Moreno, Pore, Trinidad y Támara, que será la Sede Residencial. Damos al nuevo Vicariato el nombre de Casanare; lo ponemos bajo la administración de la orden de Agustinos descalzos, españoles, generalmente llamados Candelarios, y queremos que el nombrado Vicariato tenga por límites los que tiene la división política, es á saber: se toma la corriente principal del río Upía aguas arriba (adversa agua) hasta las fuentes saladas de su origen; de aquí hasta el río Vijua; todo el curso de este río hasta tocar con Labranzagrande y Marroquín; de este punto hasta el lugar en que los torrentes de *Honda* y *Tanga* se juntan y entran al río Tocaría; de aquí por los términos de Nunchía y Morcote hasta el torrente Colorado y después hasta el río Agua-Blanca. Pasado el monte Guerra se toma el lindero con Santander llegando á Inca (?) y después el río Oiba y Sarare hasta el lugar de su confluencia con el río Arauca. Desde este punto hasta el llamado *La Forzosa;* de aquí hasta la antigua estación naval del río Meta; desde dicha estación hasta el punto en que este mismo río recibe las aguas del Upía. Siguen los mismos límites dando vuelta á todo el Distrito hasta encontrar el curso principal del río Upía, primer lindero........."

(Breve Pontificio de 17 de Julio de 1893).

Es traducción.

El Secretario, TORRES.



Circular sobre mercados y cementerios.

LEGACIÓN DE COLOMBIA ANTE LA SANTA SEDE.—NÚMERO 681.—ROMA, 5 DE JULIO DE 1893.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir adjunta á Usía una copia impresa en latín de la circular sobre mercados y cementerios, que, por este mismo correo, dirige la Santa Sede á los Diocesanos de Colombia, circular que recibí ayer con una tarjeta de Su Eminencia el Cardenal Rampolla, y que es un anexo á la Convención adicional al Concordato.

Este texto latino es igual al italiano, que, después de consultado conmigo y aceptado por mí, remití á Usía, traducido al español, con oficio de 5 de Marzo pasado, número 646. Por esta razón me ha parecido inútil hacer practicar una nueva versión española.

Con dicho documento quedan terminados todos los asuntos que la Legación que dirijo tenía pendientes con la Santa Sede.

Soy de Usía muy atento seguro servidor,

JOAQUÍN F. VÉLEZ.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

CIRCULAR.

Como sabe Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima, á moción y demanda del Gobierno de Colombia se estipuló no há mucho, entre la Santa Sede y el mismo Gobierno, un convenio, ó mejor, una revisión ó explicación de algunos artículos del Concordato celebrado en 1887. La demanda del Gobierno se extendía á cuatro puntos, á saber: el fuero eclesiástico, los registros civiles, los mercados, y por último, los cementerios. Reguladas solamente las cosas relacionadas con los dos primeros puntos, el Padre Santo estimó más oportuno que lo tocante á mercados y cementerios fuese comunicado por letras á los Obispos colombianos.

Y por lo que concierne á mercados:

1.° El Gobierno por su parte se compromete á intervenir, empleando los medios que estime más convenientes, á fin de que los mercados cesen durante el tiempo de la Misa parroquial;

2.° Cuando fuere posible, los mercados se tendrán en un lugar no inmediato á la iglesia;



3.° Los Obispos darán instrucciones á los párrocos para que la Misa y demás oficios divinos se celebren á la hora más oportuna, y no se prolonguen demasiado, y esto para facilitar á los fieles la observancia del precepto festivo.

Relativamente á los cementerios, además de lo dispuesto en el Convenio:

1.° Los Obispos darán instrucciones á los párrocos para que asocien, en la administración de los cementerios, á algunos de los fieles más respetables de la Parroquia.

2.° Los productos de los mismos cementerios se emplearán exclusivamente en mejorarlos.

Al comunicar etc. etc. etc.

XVI

SUIZA.

Unión postal universal.

INFORMES DE LOS DELEGADOS DE COLOMBIA AL CONGRESO POSTAL DE VIENA EN 1891.

Hamburgo, Agosto 5 de 1891.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Señor Ministro:

En nuestro carácter de Delegados colombianos al Congreso Postal Universal de Viena, nos es grato cumplir con el deber de informar á Su Señoría de las modificaciones sustanciales introducidas por dicho Congreso, en lo que hace á la Convención principal de la Unión Postal Universal, como también de los arreglos ó convenciones especiales á que adherimos en nombre de Colombia.

CONVENCIÓN PRINCIPAL.

Se hizo obligatorio para todos los países de la Unión la emisión de tarjetas dobles ó con respuesta pagada.

Las tarjetas postales sin franquear ó insuficientemente franqueadas, que estaban excluídas antes de la circulación postal, serán admitidas en adelante, y se cobrará por ellas un sobreporte igual al que corresponda á cartas sin franquear ó insuficientemente franqueadas.



Se resolvió uniformar el cobro del sobreporte á que se tiene derecho, y que algunos países perciben, sobre las correspondencias que pagan 15 francos por tránsito marítimo (por kilogramo) y con tal fin se adoptó que, en lo sucesivo, los países que hagan uso del derecho de cobrar el sobreporte deben percibirlo, en las relaciones que tengan con todos los países en que haya lugar á cobrarlo.

Y en cuanto á cartas sin franquear ó insuficientemente franqueadas, se estableció la regla (con el mismo objeto de uniformar la percepción del sobreporte con que está gravada esta especie de correspondencia) de que el sobreporte que se cobre no puede exceder del que se perciba en el país de destino sobre correspondencia de la misma clase, peso y origen.

En lo que hace á los paquetes de muestras sin valor, se convino en aumentar las dimensiones de dichos paquetes á 30 centímetros de largo por 20 de ancho y 10 de espesor, pudiendo aumentarse estas dimensiones, por convenio especial, entre los países que así lo deseen.

Los gastos de tránsito marítimo para las correspondencias enviadas de un país de la Unión á un país de fuera de la Unión, se fijaron en 20 francos por kilogramo de cartas y un franco por kilogramo de otros objetos; y en cuanto á los gastos de tránsito territorial, el país de la Unión, que sirva de intermediario para la comunicación, fijará la base de acuerdo con la cual deben cobrarse dichos gastos.

Se convino en que todos los países que hacen parte de la Unión Postal, adoptarán en su legislación las medidas necesarias para castigar el uso fraudulento que se haga de sellos falsos ó ya usados, para el franqueo de la correspondencia; y también para reprimir y castigar la fabricación, venta y circulación de estampillas ó sellos falsos, extranjeros, sean ó nó de emisiones en curso, usados ó sin usar.

La nueva Convención entrará en vigor el 1.° de Julio de 1892, y el próximo Congreso se reunirá, dentro de seis años, en Wáshington.

En cuanto á las modificaciones introducidas en el Reglamento de ejecución, y demás pormenores que harían este informe demasiado extenso, el segundo de nosotros tendrá el honor de enviar á Su Señoría un informe especial más detallado.

Además de la Convención relativa á las encomiendas postales, á la cual adherimos, con las condiciones que el Gobierno deseaba, tomamos parte también en el arreglo para la intervención del correo en suscripciones de periódicos extranjeros; arreglo que á nuestro modo de ver ofrece muchas ventajas, especialmente en Colombia, en donde es tan difícil para el público tomar suscripciones á periódicos extranjeros, que no tienen agentes en el país.

——

Igualmente nos adherimos al arreglo para la introducción de libretas de identidad en el servicio postal internacional, introducción que consideramos como una gran facilidad para los viajeros que frecuentemente tropiezan con mil dificultades en países extranjeros, para poder retirar su correspondencia certificada, ó remesas de dinero hechas por medio del correo.

Sobre estos dos arreglos, el segundo de nosotros enviará luégo á Su Señoría un informe con más pormenores.

Réstanos manifestar á Su Señoría lo agradecidos que estamos al Gobierno Colombiano por la honrosa comisión que nos confió, y esperamos que el Gobierno quede satisfecho del desempeño de ella.

Debemos también hacer constar aquí nuestro reconocimiento al Gobierno Austriaco por la espléndida hospitalidad que nos brindó en su bella capital, y por todos los esfuerzos que hizo por que nuestra permanencia allí fuera grata, y para que el desempeño de nuestro cargo fuera fácil.

Tenemos el honor de presentar á Su Señoría la expresión de nuestra consideración.

C. BENEDETTI.—G. MICHELSEN.

——

Hamburgo, Agosto 5 de 1891.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Señor:

Tengo el honor de dar á Su Señoría á continuación un informe detallado sobre las modificaciones y resoluciones adoptadas por el Congreso Postal Universal de Viena, al cual tuve el honor de asistir, como Delegado Colombiano, en virtud del nombramiento que el Excelentísimo Señor Presidente de la República tuvo á bien hacer en mí; y nombramiento que Su Señoría se sirvió comunicarme en su telegrama del 10 de Mayo, y en nota oficial número 5,065, de 29 de Abril del presente año.

Gracias al referido cablegrama de Su Señoría, me fue posible asistir á la apertura del Congreso y representar así á Colombia desde la inauguración, pues mi colega el Señor Benedetti no llegó á Viena sino dos días después de instalado el Congreso, y cuando ya sus trabajos estaban iniciados.



Dicha instalación tuvo lugar el 20 de Mayo último, y los trabajos del Congreso fueron abiertos por Su Señoría el Marqués de Bacquehem, Ministro de Comercio de la Monarquía Austriaca.

De acuerdo con el precedente establecido en los Congresos anteriores, se repartió á cuatro comisiones el estudio de las proposiciones presentadas por las diversas Administraciones y que debían servir de base á las deliberaciones del Congreso.

La primera comisión se ocupó del examen de las proposiciones concernientes á la Convención principal y al proyecto de arreglo para la creación de una Oficina central de contabilidad y liquidación anexa á la Oficina internacional de Berna.

La segunda comisión examinó las proposiciones relativas al arreglo para cambio de cartas con valor declarado y la Convención concerniente al servicio de encomiendas postales, y el arreglo sobre introducción de libretas de identidad.

La tercera comisión estudió las proposiciones referentes á los arreglos sobre giros postales, servicio de cobros (reconocimiento), é intervención del correo para las suscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Y la cuarta comisión quedó encargada de dar concepto en cuanto á la forma qne se debía dar á la Convención principal y formular la redacción definitiva de los principios que las otras comisiones adoptaron.

De ninguna de estas comisiones formó parte Colombia; pero obtuve de sus respectivos Presidentes que se me permitiera asistir á las sesiones y tomar parte en las discusiones en representación de mi país; y es mi deber hacer constar aquí, la benevolencia con que fueron atendidas mis observaciones cada vez que, en nombre de Colombia, tuve que tomar la palabra en el seno de dichas comiones.

CONVENCIÓN PRINCIPAL.

En el supuesto de que en la Dirección general de Correos de Bogotá existen las proposiciones que la Oficina Internacional de Berna comunicó á todas las Administraciones de la Unión, paso á informar á Su Señoría únicamente acerca de las modificaciones é innovaciones adoptadas por el Congreso en cuanto se refiere á las dichas proposiciones. Y si por acaso dichas proposiciones no existieren en Bogotá, estoy dispuesto á dar al Gobierno todos los datos y pormenores que desee, en notas ó informes posteriores.

Con el objeto de uniformar más el servicio internacional se derogó la facultad que se había dejado á algunos países de no emitir tarjetas postales con respuesta pagada, y siendo así en adelante obligatoria para todos los países de la Unión, la emisión de dicha clase de tarjetas.



La supresión propuesta por el Brasil y el Uruguay del parágrafo 2.° del artículo 3.° de la Convención de París, de 1.° de Junio de 1878, por el cual se consideran como servicios terceros (services tiers) los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de vapores, correos ó buques dependientes de alguno de ellos, no fue aceptada por el Congreso.

La proposición de supresión de dicho parágrafo la fundaban las mencionadas Administraciones en que varios Gobiernos, especialmente de países suramericanos, eximían del pago de varios derechos, y concedían ciertas exenciones á los buques que visitaban sus puertos en cambio del transporte gratuito de sus correos, y alegaban que considerados los tales vapores como servicios terceros, debían gozar de las prerrogativas acordadas á los países contratantes por el artículo 15 de la Convención y por consiguiente tenían el derecho de hacer tratados especiales con los Gobiernos de los países cuyos puertos visitaban para el transporte de sus correspondencias.

Justa y razonable parece la proposición referida; sin embargo, como digo más arriba, el parágrafo en cuestión quedó sin variación en la nueva Convención, á pesar de los esfuerzos hechos por todos los Delegados suramericanos para obtener su supresión ó modificación.

Como esta cuestión tiene especial interés para nosotros en Colombia, en donde según entiendo, el Gobierno ha eximido como en el Brasil y el Uruguay, á las Compañías de navegación que visitan nuestros puertos del pago de derechos de tonelaje etc. en cambio del transporte gratuito de los correos provenientes de nuestra Administración, sería muy de desear que el Gobierno hiciera las investigaciones del caso para saber si hay alguno ó algunos países que nos cobren derechos de tránsito marítimo por el transporte de los correos colombianos embarcados á bordo de vapores á quienes se ha eximido del pago de los derechos de tonelaje con la condición expresa de conducir gratuitamente nuestra correspondencia; y si así sucediere, como creo que sucede en lo que hace á los vapores franceses que visitan nuestro litoral, sería el caso de exigir de dichos buques el pago de los derechos de que se les había eximido y así compensar en parte los crecidos gastos de tránsito que hoy debemos pagar por nuestros correos para el exterior.

Inglaterra, y á su ejemplo la mayor parte de las Naciones que poseen buques mercantes subvencionados para la conducción de sus correos, no considera dichos buques como correo inglés sino durante el viaje de ida, y permite á la Compañía de navegación que para el viaje de regreso celebre los contratos y haga los arreglos que á bien tenga, para la conducción de los correos de otros países, y según entiendo no ha exigido pago alguno por este servicio que sus buques prestan á las Naciones que han eximido dichos buques del pago de derechos ó hecho otras concesiones con la condición de transportar gratuitamente sus correos.

Sólo Bélgica y Francia, por lo que he averiguado, se obstinan en considerar

sus buques como correo belga ó francés, tanto á la ida como al regreso, y en cobrar como tál derechos de tránsito por las correspondencias provenientes de otros países y conducidos por dichos vapores, sin tener en cuenta las convenciones hechas ó exenciones concedidas para el trasporte de sus correos por otros Gobiernos con dichas Compañías; arreglos que desconocen por completo.

No creo que fuera difícil llegar á un arreglo con la Administración francesa para la supresión, ó á lo menos para la diminución considerable de estos gastos de tránsito, y tal vez por conducto de nuestra Legación en París, se obtenga este fin. Mientras que no logremos reducir considerablemente nuestros gastos por trasportes de los correos para el exterior no podemos pensar en una buena organización postal.

La adhesión de las Colonias británicas de la Australasia á la Unión Postal Universal, adhesión que principiará de hecho el 1.° de Octubre del presente año, y que ha sido la obra más importante del Congreso de Viena, impidió que el Congreso se ocupara siquiera de las diversas proposiciones presentadas para la supresión ó reducción de los derechos de tránsito marítimo, por haber puesto dichas Colonias como condición para su adhesión á la Unión, el que los gastos de tránsito marítimo no fueran modificados antes del próximo Congreso.

En cuanto á la reducción del tránsito territorial sólo se logró, á instigación de la Delegación Alemana, que se encargara á la Oficina Internacional de Berna de hacer las investigaciones necesarias, para saber de una manera cierta y positiva qué es lo que cada país de la Unión recibe y paga hoy de y á las otras Administraciones por tránsito terrestre, y para que presentara el resultado de estas investigaciones al próximo Congreso Postal, para que éste, con conocimiento de causa, pueda entonces entrar á resolver la cuestión en el fondo.

No hay duda que la grandiosa obra de la Unión Postal Universal no llegará á ser perfecta sino el día en que desaparezcan los derechos de tránsito así terrestre como marítimo, y es de esperarse que no esté muy lejano ese día.

Quizás la solución del problema, en lo que hace al tránsito terrestre, se obtenga por medio del pago de una suma fija á aquellos países que hoy reciben por dicho tránsito una suma considerable anualmente. Algo semejante á la compra, ó mejor dicho, recompra, que en años pasados se hizo por las Naciones interesadas en ello, de los derechos de peaje que Dinamarca cobraba por el paso del Báltico y Bélgica por el del Escalda.

La proposición hecha por Suiza de extender á 20 gramos el peso de las cartas simples y la progresión para el porte (20 gramos ó fracción de 20 gramos), proposición que habría sido muy bien recibida por el público y que no

habría traído perjuicio alguno á la renta de correos, pues hoy día la mayor parte de las cartas no alcanzan siquiera á pesar 15 gramos y son muy pocas relativamente las que exceden de este peso, no pudo ser tomada en consideración, con motivo de la adhesión de las Colonias británicas de la Australasia que exigieron que no se cambiara por el momento el actual peso de 15 gramos (ó fracción de 15 gramos por carta simple) ni la tarifa.

Se adoptó una proposición de la Gran Bretaña para dar curso en lo sucesivo á las tarjetas postales no franqueadas ó insuficientemente franqueadas y considerarlas como cartas sin franquear para los efectos del sobreporte. Esta resolución pone fin á la inconsecuencia que existía en el reglamento, que prohibía dar curso á una tarjeta postal no franqueada, y permitía dar curso á una tarjeta de visita igualmente sin franquear y que contuviera una comunicación de carácter personal.

Parece que algunos países al cobrar el sobreporte de 25 céntimos por carta y por peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que se puede percibir por envío de los que están sujetos al pago de 15 francos por kilogramo de cartas y de un franco por kilogramo de otros objetos, hacían diferencias cobrando sobreporte á las correspondencias destinadas á otros países, y dejando de hacerlo en las de otros colocados en idénticas circunstancias. Para cortar este abuso se resolvió que en lo sucesivo se cobre uniformemente dicho sobreporte en todas las relaciones á las cuales sea aplicable dicha tarifa especial. De modo, pues, que con esta nueva disposición desaparece una diferencia que no tiene razón de ser y que no puede ser sino perjudicial á los intereses generales de la Unión en cuyo seno debe reinar la uniformidad más perfecta.

De los países de Europa que aún cobran este sobreporte, las Administraciones de Austria, Dinamarca, Suecia y Noruega, tienen, según me manifestaron particularmente sus delegaciones respectivas, la intención de suprimir próximamente la percepción del sobreporte en cuestión, con lo cual sin duda se aumentan las facilidades existentes hoy para la comunicación entre dichos países y Colombia.

Para uniformar el cobro de sobreportes por falta ó insuficiencia de franqueo, en cuyo cobro reinaba también gran anarquía, se dispuso que dicho sobreporte no puede exceder del que se cobra en el país *destinatario* sobre la correspondencia de la misma clase, peso y origen.



Como una gran ventaja para el público debe considerarse el aumento de las dimensiones de los paquetes de muestras sin valor. que en adelante pueden tener 30 centímetros de largo por 20 de ancho y 10 de espesor.

También se autorizó á las Administraciones de los países que en ello tengan interés, para que puedan adoptar en sus relaciones recíprocas un límite mayor, que el adoptado para las relaciones generales de la Unión, en cuanto á peso y dimensiones, *de los paquetes* de muestras sin valor. Se convino en aceptar, para trasmitir por el correo los papeles de negocios (papiers d'affaires) además de la forma ordinaria, en rollos de diámetro de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75 centímetros.

La primera Comisión propuso al Congreso la supresión de la facultad concedida á los países fuera de Europa de cobrar cincuenta céntimos (10 centavos) por el derecho de recomendación. En sesión plenaria del Congreso y gracias al apoyo que nos prestaron varias delegaciones europeas, entre las cuales recuerdo las de la Gran Bretaña, Francia y Bélgica, se obtuvo que en el protocolo final se insertara una cláusula que autoriza á todos los países fuera de Europa á seguir cobrando dicho máximum de 50 céntimos ó 10 centavos por el derecho de recomendación. Debo observar á Su Señoría que de los países que están en el mismo caso que el nuéstro, son muy pocos los que hoy día perciben este máximum; casi todos ellos se conforman con cobrar sólo 25 céntimos, como los países europeos. Es casi seguro que el próximo Congreso abolirá la facultad que hoy nos dejan en el protocolo final, y creo que sería mucho más conveniente que nosotros ensayáramos de una vez la reducción á 5 centavos de dicho derecho de recomendación. No sabemos cuál es el número de envíos recomendados que hoy circulan por nuestros correos; pero no creemos que éste sea muy considerable, y por consiguiente de poca significación será la diminución de la renta con motivo de la rebaja que nos atrevemos á proponer, y lo probable es que dicha rebaja haga aumentar considerablemente el número de envíos recomendados y que así se compense, tal vez con creces, la momentánea disminución de la renta, pues siempre se ha observado en materia postal que la reducción del porte y la pasajera diminución de la renta por esta causa, pronto se ha convertido en aumento notable de correspondencia y naturalmente de las entradas del correo.

No sé si son ó nó frecuentes las pérdidas de envíos recomendados en los correos colombianos,—no lo creo; pero aun cuando fuere así, no sería ésta razón para no reducir el derecho de recomendación, pues esta reducción es tan insignificante en su totalidad que no tiene valor ni en un sentido ni en otro.

Con el fin de salvar la responsabilidad del correo relativamente á la entrega de la correspondencia recomendada dirigida *poste restante*, se decidió que esta responsabilidad cesa por la entrega que el correo haga de dicha correspondencia á una persona que justifique de acuerdo con las leyes del país, ó con el

reglamento del correo, que su nombre y calidad son los mismos que los que la dirección de la carta indica. Con esta disposición se cree haber puesto punto á las frecuentes reclamaciones de personas homónimas que se hacen dirigir sus correspondencias recomendadas *poste restante*.

En cuanto al pago de la indemnización por pérdida de envíos recomendados, sólo se dispuso para el caso de que la Oficina responsable hubiera notificado á la Oficina de origen que no efectuase el pago, que aquélla deberá pagar á ésta los gastos á que pueda dar origen el no pago de la indemnización.

El permiso concedido á los países fuera de Europa cuya legislación sea contraria al principio de la responsabilidad en materia postal, para no pagar la indemnización de 50 francos por la pérdida de un envío recomendado, se suprimió de la Convención y forma hoy una cláusula del protocolo final, y es de esperarse que el próximo Congreso la hará desaparecer por completo.

Como consecuencia de la aceptación de las tarjetas postales con respuesta pagada, se declaró que se debe dar curso á dichas tarjetas, cuando en vez de tener impresos los sellos de correo del país de su emisión, los tuvieren adheridos.

Con respecto á la correspondencia que se deposite á bordo de los vapores correos, se dispuso que debe ser franqueada por medio de estampillas y de acuerdo con la tarifa del país al cual el buque pertenece, siempre que dicha correspondencia se entregue en alta mar, y que cuando la correspondencia se deposite estando anclado yá el buque ó cerca de costa, el franqueo no se considerará válido si no es hecho por medio de estampillas y de acuerdo con la tarifa del país en cuyas aguas esté el buque.

Desde el año de 1881, es decir, desde nuestra incorporación en la Unión, esto se ha venido practicando por los vapores-correos franceses (según se puede ver en el *Diario Oficial* número 5,130); pero no existía cláusula alguna en la Convención á este respecto.

Por la correspondencia á debe, que se devuelva al país de origen por reexpedición ó rezago se cobrará al destinatario ó remitente, según el caso, el mismo sobreporte que se perciba sobre objetos de la misma especie enviados directamente del país del destino al país de origen.



A propuesta de Francia se autorizó el cambio de despachos cerrados entre las oficinas de países de la Unión y los Comandantes de las divisiones navales ó de buques de guerra estacionados en países extranjeros, sirviéndose para ello del intermedio de los servicios terrestres ó marítimos de otros países, siempre que la correspondencia de toda clase esté dirigida á, ó provenga directamente de los Estados Mayores y de las tripuiaciones de los dichos buques, remitentes ó destinatarios. Y salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, la Oficina postal remitente ó destinataria de los despachos de que se trata, se constituye deudora para con las Oficinas intermediarias, por los gastos de tránsito calculados de acuerdo con el precio fijado por la Convención por tales gastos y tomando por base el peso neto de las correspondencias de cada envío.

Se dispuso que, cuando se hubiere dado curso á impresos, muestras ó papeles de negocios, que no estuvieran, por lo menos, parcialmente franqueados, ó que excedieran las dimensiones adoptadas, ó á paquetes de muestras que tuvieran valor, se devolvieran estos envíos al país cuyas estampillas tuvieran adheridas. Y que para el caso de que por error, se hubiere dado curso á objetos cuya circulación por el correo esté prohibida por la Convención, la Administración que descubra la infracción devuelva el envío á la Oficina remitente, salvo el caso de que la Administración que descubra el error, ó la del país destinatario, deba, de acuerdo con su legislación ó reglamentos, disponer de tales envíos de otra manera.

Para los gastos de tránsito, fuera de los límites de la Unión, de correspondencia originaria de un país de la Unión enviada por el intermedio de otro país que esté en relaciones directas con países fuera de la Unión, se fijaron las bases siguientes:

20 francos por kilogramo de cartas y

1 franco por kilogramo de otros objetos por el tránsito marítimo, y en cuanto al tránsito territorial, debe fijarse el precio de acuerdo con la base que haya comunicado el país que sirve de intermediario, á los otros países de la Unión.

Con el objeto de poner fin á las falsificaciones y uso fraudulento de las estampillas y otras especie postales, en todo el territorio de la Unión, los países contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivas Legislaturas las medidas necesarias para castigar el uso fraudulento de sellos postales, yá anulados, para el franqueo de la correspondencia, como también para prohibir y

reprimir la fabricación, venta y circulación de sellos y especies postales de cualquiera de los países de la Unión, ya estén en curso ó nó, anulados ó nuevos. Según creo, nuestra legislación penal no trata sino de las contravenciones indicadas en cuanto éstas se refieren á los sellos y especies postales de Colombia. Por tanto, es necesario que el próximo Congreso nacional dé una ley á este respecto de acuerdo con lo que se ha convenido en el Congreso Postal de Viena, ley cuya conveniencia y utilidad saltan á la vista.

Relativamente á las proposiciones que, concernientes al régimen de la Unión, las diversas Administraciones tienen derecho de hacer, por medio de la Oficina Internacional de Berna, se fijó el procedimiento siguiente : la Oficina de Berna pasará copia de la proposición que se presente, á todas las Administraciones de la Unión y éstas tienen un plazo de cinco meses para examinarlas y remitir á la Oficina internacional de Berna sus observaciones, modificaciones ó contraproposiciones. La Oficina de Berna reunirá todas estas contestaciones y las comunicará de nuevo á las Administraciones de la Unión, invitándolas al mismo tiempo á que emitan su concepto en pro ó en contra de la proposición. Aquellas Administraciones que no envíen su voto en un plazo de seis meses contados desde la fecha de la 2.ª circular, se considerarán como que se abstienen. Para la introducción de artículos nuevos se necesita unanimidad de votos.

Las resoluciones y modificaciones que se adopten no serán ejecutoriadas sino dos meses, por lo menos, después de su notificación.

La nueva Convención debe entrar en vigor el 1.° de Julio de 1892.

El Congreso de Viena resolvió que el próximo Congreso Postal Universal tenga lugar en Wáshington.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN.

Las modificaciones é innovaciones introducidas en este Reglamento, son las que á continuación tengo el honor de comunicar á Su Señoría.

APLICACIÓN DE SELLOS.

A la llegada de la correspondencia á la Oficina destinataria, todas las cartas deben ser marcadas al respaldo con el sello fechador de la Oficina y las tarjetas postales con el mismo sello en la parte exterior de ellas, para no hacer confuso su contenido con la aplicación del sello en el lado reservado á la comunicación.



La anulación de las estampillas y la aplicación de timbre en la correspondencia depositada en los buzones, ó á bordo de los buques-correos, ó entregada al Capitán ó Comandante de dichos buques, corresponde al Agente de Correos de á bordo, y si no lo hay, á la Oficina de Correos que reciba dicha correspondencia.

AVISOS DE RECIBO.

Cuando el remitente de un envío recomendado pide que se le dé aviso de recibo de tal envío, la estampilla ó estampillas que sirven para pagar este derecho deben marcarse distintamente con las letras A. R. ó con la inscripción "Avis de récéption."

HOJAS DE AVISO.

Las hojas de aviso deben ser enviadas en una cubierta de color que debe tener exteriormente y de una manera visible la indicación " Feullis d'avis."

Los objetos recomendados deben ser inscritos en las hojas de aviso con los detalles siguientes: nombre de la oficina de origen ; número de la inscripción en dicha oficina del objeto recomendado ; ó nombre de la oficina de origen, nombre del destinatario y lugar de destino.

La columna de la hoja de aviso llamada *Recomendations d'office* queda destinada para inscribir en ella los boletines de verificación, cartas de oficio abiertas, dirigidas por la Oficina de cambio á su corresponsal, y para las comunicaciones de carácter sumario que en asuntos de servicio haga la Oficina remitente á la Oficina destinataria.

TRASMISIÓN DE OBJETOS RECOMENDADOS.

Los objetos recomendados, los envíos por expreso y los avisos de recibo, deben ponerse en paquete separado, bien cerrado y sellado, de modo que el contenido quede bien resguardado. En este paquete debe colocarse aparentemente entre la cuerda con que está cerrada la cubierta ó cubiertas que contengan las hojas de aviso.

Cuando llegue el caso de que haya objetos recomendados fuera del paquete ó saco especial destinado para estos objetos, debe tratarse de reunirlos en paquetes bien acondicionados y atarles una tarjeta con la inscripción bien visible "Recomandés en dehors" precedida del número que indique cuántos objetos contiene cada paquete.

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE UN ENVÍO RECOMENDADO.

Siempre que el pago de la indemnización por la pérdida ó extravío de un objeto recomendado ocasione gastos á la Administración que hace el pago, estos gastos son de cargo de la Oficina responsable.



ARREGLO DE LOS DESPACHOS.

El peso de los sacos que contengan los despachos no debe exceder de 40 kilogramos.

VERIFICACIÓN DE LOS DESPACHOS.

Los despachos deben ser entregados en buen estado; no se puede, sin embargo, rehusar el recibo de un despacho á causa de su mal estado: si se trata de un despacho dirigido á una oficina distinta de aquella que lo recibe, debe reempacarse, tratando de conservar en cuanto sea posible el empaque original, y al reempaque debe preceder la verificación del contenido si es de temerse que éste no esté intacto, y se insertará en el despacho reempacado una copia del boletín de verificación.

Con el fin de evitar posibles fraudes, siempre que se hallen irregularidades en un despacho, debe enviarse un boletín de verificación, tanto á la oficina remitente como á la Administración central de la cual ésta dependa.

En caso de pérdida de un despacho cerrado, las oficinas intermediarias son responsables por los objetos recomendados que contenga, siempre que se les haya dado aviso en tiempo oportuno de la no llegada del despacho perdido.

OBJETOS RECOMENDADOS.

Se adoptó para los envíos recomendados una estampilla semejante á la que empleamos nosotros para dichos envíos con el nombre de la oficina de origen y el número de orden bajo el cual se inscribió el objeto en dicha oficina.

Los envíos recomendados no franqueados ó insuficientemente franqueados, se entregarán á sus destinatarios; pero la oficina que reciba dichos envíos debe dar inmediatamente cuenta de ello á su Administración, con el fin de que ésta á su vez informe á la Administración de que dependa la oficina de origen, para que proceda según las disposiciones que se sigan en su servicio interior.

TARJETAS POSTALES.

El remitente de una tarjeta postal puede adherir á la tarjeta una etiqueta, que no debe exceder de dos centímetros por cinco con la dirección del destinatario. Puede también el remitente, en la parte exterior ó en el respaldo, indicar su nombre y dirección, bien sea por escrito ó por medio de cualquier procedimiento tipográfico, ó de una etiqueta que no debe exceder las dimensiones fijadas (2×5).

Exceptuando las estampillas y las etiquetas mencionadas, es prohibido adherir cualquier otro objeto á las tarjetas postales.

El franqueo de la tarjeta destinada para la respuesta en las tarjetas dobles no es válido sino para el caso de que dicha tarjeta sea enviada al país que la emitió. Si se envía á otro destino, será considerada como carta sin franquear, y



como tál, sujeta al pago del sobreporte respectivo. Igual cosa sucederá con las tarjetas qne no llenen, en cuanto á sus dimensiones, forma exterior, etc., las condiciones impuestas por la Convención.

IMPRESOS.

No pueden ser expedidos como impresos, aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la impresión, sea á la mano, sea con ayuda de un procedimiento mecánico ó revestido de signos de cualquiera especie de manera que constituya un lenguaje convencional.

Como excepción á esta regla se permite:

1.° Agregar á mano á las tarjetas de visita, las señas del remitente, su título y las iniciales convencionales (p. p. c. p. f. etc.).

2.° Indicar ó modificar en el impreso mismo, á mano ó por cualquier otro procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó razón social, profesión y domicilio del remitente.

3.° Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en las pruebas los cambios y adiciones relativas á la corrección, forma é impresión, y en caso de falta de espacio suficiente en las pruebas, estas correcciones pueden ser hechas en hojas separadas.

4.° Corregir los errores de impresión, no sólo en pruebas sino también en obras impresas.

5.° Borrar ciertas partes de un impreso para hacerlas ilegibles.

6.° Agregar, borrar y corregir á pluma ó de cualquier otro modo, en las listas de precios, ofertas de anuncios, cotizaciones de bolsa y circulares de comercio, números, nombres de agentes viajeros, fechas, etc.

7.° En los avisos de Compañías de vapores etc., indicar la fecha de la salida de un vapor.

8.° Indicar en las tarjetas de invitación ó convocación, el nombre del invitado, la fecha, el lugar y el objeto de la reunión.

9.° Agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, grabados y fotografías, como también adjuntar la factura ó cuenta referente á la obra que se remita.

MUESTRAS SIN VALOR

Se puede de común acuerdo y en virtud de arreglos especiales, entre las Administraciones interesadas, permitir el envío de muestras de líquidos, aceites, grasas, polvos (colorantes ó nó) y de abejas vivas con tal que se acondicionen de la manera siguiente:

Los líquidos, aceites y grasas, fáciles de derretirse, deben ponerse en frasquitos de cristal, herméticamente tapados, cada frasco debe colocarse en una cajita de madera con suficiente aserrín, para absorber el líquido en caso de rotura, y por último, esta cajita debe colocarse en un tubo de metal ó de madera con tapa de la misma materia ó de cuero consistente y grueso.



Las grasas difíciles de derretirse, como ungüentos, resinas etc. cuyo trasporte ofrece menos inconvenientes, deben colocarse en una cajita, saquito de género, pergamino etc. y luégo en una segunda cajita de madera, metal ó cuero.

Los polvos deben colocarse en cajas de cartón, y éstas en un saquito de género ó de pergamino.

Las abejas vivas deben ponerse en cajitas que estén arregladas de modo que sea fácil la verificación del contenido y que los empleados no corran peligro con el manejo de estos envíos.

REZAGOS.

La devolución de las correspondencias rezagadas al país de su origen á más tardar (en las relaciones con los países de ultramar), debe hacerse dentro de seis meses á partir del fin del mes durante el cual las correspondencias llegaron á la Oficina destinataria. En las otras relaciones la devolución debe hacerse á más tardar dos meses después de su llegada.

De los rezagos que se devuelvan debe hacerse un paquete separado, marcado "Rebuts" con la indicación del país de origen.

DESPACHOS CAMBIADOS CON BUQUES DE GUERRA.

Esta clase de despachos debe encaminarse, salvo indicación de vía especial, por las vías más rápidas, y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos. Si á la llegada de estos despachos al lugar de su destino, los buques á que fueren dirigidos no estuvieren allí, los despachos se conservarán en la Oficina y se esperará á que sus destinatarios los retiren ó pidan su reexpedición. La reexpedición puede ser pedida también por la Oficina de origen y por el Cónsul de la misma nacionalidad.

Los despachos dirigidos al cuidado de un Cónsul para el Comandante de una estación naval ó de un buque de guerra, se entregarán en el Consulado, y pueden luégo, á petición del Cónsul, volver á ser recibidos por el correo ó reexpedidos, bien sea al lugar de origen ó á otro cualquiera.

Hasta tanto que tales despachos no hayan sido entregados al buque de guerra á que éstén destinados, no se considerarán como que han llegado á su destino y serán considerados como despachos de tránsito.

CUENTAS POR GASTOS DE TRÁNSITO

En caso de pago de los saldos deudores, por gastos de tránsito, en letras de cambio, los gastos de cobro y de descuentos, si los hay, serán de cargo de la Administración deudora.



FRANQUEO CON ESTAMPILLAS FALSAS ANULADAS.

Si alguna oficina encuentra una carta proveniente de y dirigida á otra oficina, que á su parecer ha sido franqueada con sellos falsos ó anulados, debe, si su legislación se lo permite, enviar dicha carta á la oficina destinataria en cubierta separada y como recomendada de oficio. Esta formalidad debe notificarla inmediatamente á las Administraciones de los países de origen y destinatario.

El destinatario debe ser convocado para poder constatar la contravención, y la entrega del envío no tendrá lugar si el destinatario ó su representante no consiente en hacer conocer el nombre y la dirección del remitente y en poner á la disposición del correo, después de haber tomado conocimiento del contenido, el objeto entero si es inseparable del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (cubierta, banda, pedazo de carta etc.) que contenga el sello fraudulento y la firma del remitente. De todas estas diligencias se sentará acta y se comunicará por medio de la Administración del país de destino á la Administración del país de origen para que ésta pueda perseguir al delincuente, si lo hay, según su legislación interior.

REPARTICIÓN DE GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL.

Los gastos de esta Oficina, que estaban limitados á 100,000 francos anuales, han sido aumentados en el último tiempo, y con este motivo se convino en elevar á 125,000 francos el máximum que dicha Oficina debe gastar anualmente.

COMUNICACIONES QUE DEBEN HACERSE Á LA OFICINA INTERNACIONAL.

Por haberse reconocido insuficientes las tres colecciones de estampillas que cada país debe enviar por conducto de la Oficina Internacional á las otras Administraciones, se resolvió que en adelante, en vez de tres, fueran cinco.

ESTADÍSTICA GENERAL.

Me permito llamar la atención de Su Señoría al hecho de que Colombia es uno de los muy pocos países que no han enviado datos estadísticos á la Oficina de Berna desde hace mucho tiempo, según me informaron en Viena los empleados de dicha Oficina. En los últimos cuadros publicados no figuramos absolutamente, y como el envío de estos datos es una de las obligaciones que nos impone la Convención de la Unión Postal, es muy de desear que se dicten las medidas del caso, para que en lo sucesivo esta estadística sea remitida regularmente por todas nuestras Oficinas postales á la Sección de Estadística de la Dirección General de Correos de Bogotá, para que allí se reúna, arregle y remita en oportunidad á Berna, de acuerdo con lo dispuesto por la Convención.



ESTADÍSTICA PARA LOS GASTOS DE TRÁNSITO.

La estadística que debe hacerse en Noviembre de 1893, se aplicará á los años de 1892, 1893 y 1894, y la de Mayo de 1896 á los años de 1895, 1896 y 1897.

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL.

Como la proposición de Alemania para la creación de una Oficina Central de Contabilidad y de liquidación, adjunta á la Internacional de Berna, fue adoptada, corresponde ahora á la Oficina Internacional hacer el balance y liquidación de los documentos de toda especie entre las Administraciones de la Unión, de acuerdo con el arreglo propuesto por Alemania y adoptado por el Congreso.

Ha quedado también encargada la Oficina de Berna de la publicación de un Diccionario alfabético de todas las Oficinas de Correos del mundo, con indicación especial de aquellas Oficinas que prestan hoy servicios que no están todavía generalizados por completo. La Oficina Internacional tendrá este Diccionario al corriente del modo que lo juzgue más conveniente, y lo venderá al precio de costo á las Administraciones que lo soliciten.

Estas son las modificaciones é innovaciones adoptadas por el Congreso Postal de Viena en lo que hace á la Convención principal y á su Reglamento.

Me falta todavía informar á Su Señoría de las resoluciones que se tomaron relativas á los otros convenios y arreglos á que en representación de Colombia me adherí. (Encomiendas postales, suscripciones á diarios y publicaciones periódicas por intervención del Correo, y Libretas de identidad); pero habiéndome extendido tanto en este informe, me reservo enviar á Su Señoría una nueva comunicación por el próximo correo referente á dichos convenios.

Aprovecho esta oportunidad para presentar á Su Señoría la expresión de mi consideración.

G. MICHELSEN.

Hamburgo, Septiembre 6 de 1891.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Señor Ministro :

En cumplimiento del ofrecimiento que tuve el honor de hacer á Su Señoría el 5 de Agosto último, continúo hoy mi informe relativo á los actos del Congreso Postal de Viena en lo que hace á las Convenciones ó arreglos accesorios.



Como supongo, según manifesté antes á Su Señoría, que en la Dirección General de Correos de ésa, existe el texto de las Convenciones anteriores y el de las proposiciones presentadas por las Administraciones al Congreso Postal, me limito tan sólo á informar á Su Señoría sobre las modificaciones é innovaciones adoptadas.

ENCOMIENDAS POSTALES.

De acuerdo con el cablegrama que Su Señoría envió al Señor Benedetti, mi compañero de delegación, pedí y obtuve no sólo que no se suprimiera el sobreporte de 75 céntimos de franco por cada encomienda, que como medida de excepción y transitoria se había concedido á varios países, y cuya supresión había sido solicitada yá por la Administración de Austria, y que se admitiera á Colombia en el número de estos países, sino que logré también que se introdujeran en la Convención relativa al servicio de encomiendas postales, los artículos referentes á cambio del sistema monetario de nn país de la Unión y á la facultad que tienen las Administraciones de alterar los equivalentes que hubieran fijado de su unidad monetaria, en caso de modificación importante en el valor de su moneda, que figuran en la Convención principal y que no existían en ésta.

Se convino en que las encomiendas postales pueden, á solicitud del remitente, enviarse á domicilio por medio de expreso en los países en que exista este servicio, mediante el pago de 50 céntimos de franco por cada encomienda. No me extiendo más respecto á este servicio de expresos ni al de reembolsos (Recouvrements) porque como ni el uno ni el otro existen en nuestro servicio, ni siquiera en el interior, me parece inútil hacerlo.

Aun cuando por regla general los derechos de Aduana deben ser pagados por el destinatario á la llegada, se adoptó, sin embargo, que en las relaciones entre Administraciones que se pongan de acuerdo á este respecto, el remitente puede tomar á su cargo el pago de los derechos de Aduana correspondientes á la encomienda ó encomiendas que envíe, y en ese caso deberá pagar luégo la suma que por tales derechos exija la Oficina destinataria. Para asegurar el pago de estos derechos, la Oficina de origen debe exigir arras suficientes del remitente.

El remitente de una encomienda postal puede retirarla del servicio, ó modificar la dirección con las condiciones y reservas establecidas en el artículo 9.° de la Convención principal, y la de que, en caso de devolución ó reexpedición



de una encomienda, el remitente debe garantizar de antemano el pago del porte que ocasione la nueva trasmisión.

Toda Administración queda autorizada para restringir el derecho de modificar la dirección, en los paquetes cuyo valor declarado exceda de 500 francos.

Con el objeto de dar mayores facilidades al comercio, se convino en permitir la inclusión en la encomienda de la factura (abierta) relativa á su contenido, y reducida á lo que estrictamente constituye una factura, y esta es la única excepción que se admite á la prohibición de incluír escritos ó cartas en encomiendas postales.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN RELATIVA Á LAS ENCOMIENDAS POSTALES.

Tanto en el cuadro de equivalencias en el Reglamento de esta Convención, como en el de la Convención principal, se fijaron las de Colombia á la par en moneda francesa; pero como al mismo tiempo se dejó la facultad á todos los países de la Unión de modificar esas equivalencias, según he informado antes, toca á nuestra Dirección General de Correos hacer saber á las Administraciones de los otros países, por medio de la Oficina Internacional de Berna, si al Gobierno de Colombia le parece necesario que en cuanto á las encomiendas postales, Colombia se reserva el derecho de modificar las equivalencias mencionadas con motivo del alto precio del oro actualmente.

En cuanto al cálculo exacto respecto del peso, volumen y dimensiones de las encomiendas, prevalece el que haya hecho la oficina de origen, salvo error evidente.

No se aceptarán en lo sucesivo encomiendas cuyas direcciones estén escritas con lápiz.

Los líquidos, las grasas licuables, etc. etc., deben enviarse con doble empaque: entre el 1.° (botella, frasco, pote ó caja) y el 2.° (caja de metal ó de madera gruesa) debe dejarse un espacio que debe llenarse con aserrín, salvado ú otra materia absorbente.

Las Administraciones que así lo deseen, tienen la facultad de entenderse con las de otros países de la Unión, para el trasporte por el correo y como encomiendas postales, de cápsulas y cartuchos metálicos para armas de fuego portátiles y de material de artillería, no explosivo. Estos objetos deben empacarse



en cajas ó barriles muy sólidos y marcarse exteriormente de manera que llamen la atención de los empleados encargados de su manipulación.

El remitente puede escribir en el talón del boletín de expedición que se entrega al destinatario comunicaciones relativas al envío de la encomienda y siempre que esto no sea contrario á la legislación del país de origen ó la del país destinatario.

Las encomiendas postales que deban entregarse á los destinatarios, libres de derechos de Aduana, deben llevar, tanto en la dirección como en los boletines de expedición la indicación "Para entregar libres de derechos de Aduana," y las oficinas de origen deben, como ya he dicho á Su Señoría, exigir del remitente de esta clase de encomiendas, arras suficientes para responder del pago de los derechos que causen, y deben agregar á los documentos de expedición un boletín de franqueo que debe complementar la oficina destinataria con el dato de lo que se cause á deber por los derechos de Aduana ; esta suma se la abonará en su cuenta con la oficina remitente y devolverá á ésta inmediatamente el boletín de franqueo.

Siempre que el remitente de una encomienda exija aviso de su recibo, la oficina remitente debe marcar de manera muy visible la encomienda con las palabras "Avis de Reception," escritas, ó con las letras "A. R." impresas.

El pago de los saldos que resulten del balance de las cuentas recíprocas de dos Administraciones, puede hacerse en adelante y excepcionalmente en letras giradas sobre otro país que no sea el acreedor, siempre que los gastos de descuento sean de cargo de la oficina deudora.

Como Su Señoría sabe, por los informes que tuve el honor de enviarle antes, firmé también el arreglo concerniente á la intervención del correo en las suscripciones á diarios y á publicaciones periódicas.

Sin duda será este arreglo muy apreciado por el público en Colombia, pues facilita inmensamente la suscripción á publicaciones extranjeras que por este medio se pueden conseguir más baratas que tomadas directamente, pues se hace una economía de consideración en los gastos de porte. Por otra parte, este servicio no impone sacrificio alguno á nuestra Administración.

Ni Francia, ni España, ni Inglaterra han firmado este arreglo ; pero la Administración alemana, que tiene agentes especiales en estos países y contratos directos con los editores de periódicos, ofrece con las mismas condiciones ventajosas las principales publicaciones de aquellas Naciones.

El proyecto tal como había sido presentado tenía para nosotros el inconveniente de que el pago de las suscripciones ó del saldo que resultara al liquidarse la cuenta respectiva, debía verificarse á la mayor brevedad y por medio de un giro postal. Pero en el curso de la discusión se convino en agregar al artículo la excepción de arreglo contrario, de modo que nuestra Administración puede, por medio de un convenio especial, efectuar el pago en letras de cambio.

El que nosotros no tengamos actualmente el oro como unidad monetaria no es motivo para no adherir á este arreglo, pues las Administraciones que lo firman se comunican entre sí una vez por año la lista de las publicaciones que pueden suministrar y el precio de costo en oro, comprendido ya el derecho de tránsito, de modo que el correo sabe á ciencia cierta cuánto es lo que le cuesta en oro cada publicación, y puede, teniendo esa base, fijar el precio que el público debe pagar sin correr riesgo alguno de pérdida en el cambio del oro.

Las otras modificaciones que se introdujeron al proyecto sometido al Congreso fueron las siguientes:

En caso de que ocurran retardos, interrupciones ú otras irregularidades en el servicio de las suscripciones á periódicos, deben señalarse éstas no solamente á la oficina de origen sino también á la Administración Central, de que aquélla depende, para que ésta ponga remedio.

Se convino en prorrogar á cuatro meses el plazo que se da para la liquidación de las cuentas después de su aprobación definitiva en las relaciones con países de Ultramar.

Firmé también, en representación de Colombia, el arreglo relativo á la introducción de libretas para la identificación en el tráfico postal internacional.

Muchas son las ventajas que este arreglo ofrece á los viajeros que frecuentemente encuentran mil dificultades para poder retirar las cartas recomendadas ó las remesas de dinero, en países extranjeros, y aunque poco generalizado todavía, tiene cada día más partidarios y es de suponerse que no pasará mucho tiempo antes de que se generalice en todos los países de la Unión.

Dicho servicio no nos ocasiona tampoco sacrificio alguno, pues el costo de impresión de los libretines, que es el único gasto que hay que hacer, es insignificante.

El proyecto presentado sólo se modificó en lo siguiente:

Se convino en reducir á 50 céntimos el valor de cada libretín, dejando, sin embargo, en libertad á los países que así lo deseen para cobrar hasta un franco por cada uno como máximum.



Se aumentaron en 10 las páginas de cada libretín y se prorrogó á tres años el período de su validez.

A pesar de lo conveniente que sería introducir en nuestro servicio postal internacional los envíos con valor declarado y los giros postales, no firmé las convenciones relativas á estos servicios, porque el de giros postales no existe aún en nuestro servicio interior y no me parece tampoco oportuna su introducción actualmente, con motivo del alto precio del oro.

En cuanto al servicio de valores declarados, que sí tenemos ya en nuestro servicio interior, está allí reglamentado de manera muy distinta á la que prescribe la respectiva Convención y la tarifa que se cobra por estos envíos en Colombia es superior al máximum que la Convención internacional permite cobrar.

Para adherir á este servicio tendremos, pues, que empezar por reorganizar nuestro servicio interior y reducir considerablemente nuestra actual tarifa, pues no sería justo que se pagara más en el servicio interior que en el internacional.

Debo observar aquí que en algunos países en que las dificultades de trasporte, por las malas vías de comunicación, y los riesgos de pérdida en esta clase de envíos, son iguales ó mayores que entre nosotros, sí existen estos servicios (de valores declarados) en el tráfico internacional, porque las Administraciones han hecho arreglos con Compañías de aseguros que garantizan por una prima de uno por mil, hasta la pérdida por fuerza mayor de estos envíos. Un arreglo semejante creo que podría hacerse para Colombia y entonces sí el correo colombiano estaría en capacidad de rebajar el derecho de aseguro (declaración de valor) de 1 por 100 que cobra hoy á $\frac{1}{2}$ por 100 que es el máximum que de acuerdo con la Convención Internacional puede cobrarse, y se podría entonces reorganizar este servicio y adherir á dicha Convención.

Estoy haciendo ahora un estudio de todos los reglamentos de correos de los países de la Unión, y me prometo poder enviar luégo al Gobierno de Colombia un proyecto de reglamento aplicable á nuestro servicio. Muy grato me sería poder contribuír así al perfeccionamiento en Colombia de este importante ramo.

Reitero á Su Señoría la expresión de mi agradecimiento por la honrosa designación que el Gobierno tuvo á bien hacer en mí, y tengo el honor de suscribirme de Su Señoría muy obsecuente servidor,

G. MICHELSEN.

PAÍSES QUE HAN ADHERIDO Á LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL DESPUÉS DEL CONGRESO REUNIDO EN VIENA EN 1891.

Australia meridionnal.
Australia occidental.
Bolivia.
Bosnia-Herzegovina.
Canadá.
Costa Rica.
Chile.
Ecuador.
Haití.
Italia.
Islas Fidji.
Natal.
Nueva Gales meridional.
Nueva Guinea Británica.
Nueva Zelanda.
Países Bajos.
Queensland.
República Dominicana.
República Sur-Africana.
Tasmania.
Victoria.

XVII

VENEZUELA.

Correspondencia referente á la diferencia ANGLO-VENEZOLANA.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. CARACAS, 20 DE DICIEMBRE DE 1892.—D. P. E.—NÚMERO 201 BIS.

Excelentísimo Señor:

Al estudiarse por el nuevo Gobierno de Venezuela los asuntos internacionales de mayor importancia que dejó pendientes la anterior Administración, se ha visto en el ya voluminoso expediente relativo á nuestro conflicto con Ingla-

terra á causa del lindero de Guayana, el satisfactorio éxito obtenido por las diversas Plenipotencias que en los años de 1890 y 1891 acreditó Venezuela ante las Naciones de América con el objeto de impetrar el auxilio moral de ellas para conducir aquel litigio á un término decoroso.

Fue esa una de las Repúblicas que prometieron entonces ejercer en tal sentido sus buenos oficios, como lo prueba la documentación remitida á este Despacho en el mes de Abril de 1891 por el Señor Doctor Fernando Burguillos, quien con el fin de alcanzar aquel objeto se había trasladado á ese país, investido del alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela.

El Poder Ejecutivo medita actualmente el envío á Londres de un Agente ó Comisionado especial que trate con la Secretaría de Estado de Su Mjestad Británica acerca del mejor medio de avenir los intereses de los dos países, comprometidos gravemente en aquella cuestión. Y así estima oportuno que ese Gobierno, consecuente con la noble promesa hecha á esta República en la persona de su Representante diplomático, se digne dirigir desde luégo su amistosa solicitud al Gobierno británico, á fin de que la acción del Agente que ha de ventilar en Londres la trascendental materia, alcance á tener, después del valioso concurso del Gobierno de Colombia, toda la eficacia que corresponde al justo empeño de Venezuela.

Es de aquí significar á Vuestra Excelencia la gratitud á que, en el sentir del Poder Ejecutivo, está obligado para con ese noble país el Pueblo Venezolano; gratitud que debe ser de tantos mayores quilates cuanto el servicio que ha de prestar ese ilustrado Gobierno, á la par que reviste suma importancia, envuelve una prenda de afecto digna de perpetua recordación.

Juzga el infrascrito que acaso se encuentre oportuno, antes de poner fin á esta nota, insinuar á Vuestra Excelencia lo útil y provechoso que sería comunicar instrucciones al Representante diplomático de ese Gobierno en Londres, si á la sazón lo hubiere, para que preste al Agente de Venezuela la cooperación directa que pueda menester y amistosamente llegue á demandarle, sin perjuicio de la gestión oficiosa que haya de ejercer ante la Secretaría de Estado de Su Majestad Británica.

El infrascrito se vale de esta oportunidad para presentar al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, el homenaje de su consideración más respetuosa.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 11 de Febrero de 1893.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota fecha el 20 de Diciembre último, en que Vuestra Excelencia ha tenido á bien solicitar que el Gobierno de Colombia trasmita instrucciones á su Representante diplomático en Londres, á fin de que secunde las gestiones del Agente que el Gobierno de Vuestra Excelencia medita enviar á la Gran Bretaña con el encargo de arreglar la cuestión de límites de Guayana.

Me es grato expresar á Vuestra Excelencia que por el próximo correo se trasmiten al Señor Doctor Don Felipe Angulo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Londres, las instrucciones necesarias para el objeto que Vuestra Excelencia desea.

Este acto del Gobierno de Colombia es altamente espontáneo porque realiza el cumplimiento de la promesa hecha al Señor Doctor Don Fernando Burguillos, Representante que fue de Venezuela en Bogotá, y porque está de acuerdo con la conducta que la República se ha trazado hace mucho tiempo en este particular, inspirándose en su amistad hacia Venezuela.

Ruego á Vuestra Excelencia acepte las protestas de mi más respetuosa y distinguida consideración.

Marco F. Suárez.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. Caracas.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—Número 4,487.

Señor Doctor Felipe Angulo, Ministro de Colombia en Inglaterra.—Londres.

Ruego á Usía se sirva imponerse en la copia adjunta, de una nota dirigida á este Ministerio por el Gobierno de Venezuela el 20 de Diciembre último.

En ella encontrará Usía expresado el deseo de que esa Honorable Legación secunde, en cuanto le sea dable, las gestiones de un Agente ó Comisionado que el Gobierno de Caracas se propone enviar á Londres con el objeto de tratar de los límites de Guayana.

Este Ministerio, corroborando las antiguas instrucciones trasmitidas á Usía sobre este mismo tema, le encarga se sirva expresar al Gobierno de Su Majestad Británica, llegada la oportunidad, el deseo de que la cuestión pendiente entre él y el de Venezuela se resuelva pacífica y equitativamente.

Quedo de Usía muy atento y obsecuente servidor,

Marco F. Suárez.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—D. P. E.
Número 1,612 bis.—Caracas, 20 de Diciembre de 1893.

Excelentísimo Señor :

Cuando hace un año tuve el honor de dirigirme al respetable Departamento de Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de Venezuela, con el objeto de participarle que era llegada la oportunidad de hacer efectivos los nobles propósitos de esa República en cuanto á procurar, mediante interposición amistosa, el arreglo pacífico de nuestros límites con la Guayana Británica, animaban al Poder Ejecutivo los mejores deseos y las más lisonjeras esperanzas, respecto del pronto término de un conflicto que venía perturbando hondamente en este país el curso de la vida nacional.

La Secretaría de Estado de Su Majestad había expuesto reiteradas veces la conveniencia de entrar en negociaciones con un Agente acreditado por Venezuela para dar solución al litigio, y la de restablecer los vínculos diplomáticos como medio de facilitar el solicitado avenimiento. Nada, por ende, era parte á dificultar la obra de concordia qne se proponía Venezuela ; antes bien, todo parecía contribuír á su inmediata realización. La actitud francamente amistosa de tantos pueblos americanos que abogaban por el recurso civilizado del arbitramento ; la necesidad de evitar á los intereses venezolanos y coloniales el constante peligro que comporta siempre la tirantez de relaciones entre pueblos limítrofes ; el clamor general del mundo culto en presencia de una situación que ponía en riesgo de menoscabarse los principios fundamentales del Derecho de Gentes ; las mismas manifestaciones del Gobierno inglés en orden á la instauración de los nexos políticos con esta República, todo hacía creer, cuando en Abril último partió de esta capital el Agente encargado de tratar con el Secretario de Estado de Su Majestad Británica, el Excelentísimo Señor Conde Rosebery, acerca de la grave materia, que una solución pacífica, decorosa y justa, traída por el Laudo que hubiera de dictar el Juez designado al efecto, sería el fruto de la común labor, con aplauso del orbe civilizado y especial satisfacción de Venezuela y de Inglaterra.

No ha sido así. El Gobierno de Su Majestad Británica, si no abroquelado en los principios de la fuerza, que ello no es presumible siquiera en los directores ó conductores de una de las Naciones más civilizadas del mundo, apoyado á lo menos en hechos que Venezuela no puede dar por consumados, se niega á incluír en el juicio arbitral toda la parte de nuestra región guayanesa que detenta hace cortos años, y propone comprender en la decisión del Juez de derecho, regiones que jamás han podido ni podrán ser blanco de disputa, y sobre las cuales ejerce Venezuela jurisdicción perfecta, sancionada por el tiempo, por la historia y por la justicia. Tal conducta, que parece significar la injustificable resolución de poner á un lado nuestros mejores títulos, retrotrae las cosas al estado en que

se hallaban antes del envío del Agente Venezolano á Londres, y obliga á este Gobierno á proveer, como lo hará desde luégo por medio de eficaces medidas administrativas sobre los territorios que demoran aquende la parte retenida por Inglaterra, á la ingente necesidad de prevenir riesgos mayores y de rechazar cualquier nuevo conato de avance ó de ocupación.

Mientras tanto, Venezuela sostiene la legitimidad de sus derechos sobre los territorios que Inglaterra pretende separar de la discusión; y al protestar, como solemnemente protesta, contra los propósitos de la Gran Bretaña, por considerarlos abiertamente contrapuestos á la razón y á la justicia, reitera ante sus hermanas de América, con el concurso de las cuales cuenta siempre para dar á tan grave litigio un fin pacífico y honroso, su empeño por fiar á la acción del arbitramento el término de su diferencia con la Gran Bretaña, sin exclusiones de territorio que hagan imposible el logro de la salvadora idea, ni declaraciones que recrudezcan la parte odiosa de esta controversia internacional.

Y al dirigirme á Vuestra Excelencia con el doloroso motivo que acabo de exponer, le renuevo la gratitud del Gobierno venezolano por los buenos oficios que ha ejercido esa República en la delicada cuestión á que me refiero, y me honro de presentarle el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

P. Ezequiel Rojas.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 16 de Febrero de 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de 20 de Diciembre, recibida el primero del actual, en que Vuestra Excelencia ha tenido á bien comunicar al Gobierno colombiano el estado en que se hallan las gestiones relativas al arreglo de la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña. Por esa nota queda este Ministerio informado de que aun no ha podido llegarse á acordar las bases para un arbitramento del litigio pendiente.

Persistiendo las razones y circunstancias que han determinado al Gobierno de la República á desear vehementemente una justa solución de esta importante controversia, y á interesarse en favor de un objeto tan laudable y conveniente, mi Gobierno tiene el honor de reiterar al de Vuestra Excelencia el antiguo ofrecimiento que le tiene hecho y que hasta ahora ha venido cumpliendo, de ejercitar todas las influencias que le sean dables, en el sentido de que el conflicto anglo-venezolano sea dirimido pacífica y honrosamente,



Al continuar realizando aquel ofrecimiento, Colombia y su Gobierno consideran que cumplen un grato deber de amistad impuesto no sólo por las relaciones que unen á esta República con Venezuela y la Gran Bretaña, sino prescrito por la fraternidad de nuestros dos países.

Con tal motivo renuevo á Vuestra Excelencia las manifestaciones de mi alta y muy distinguida consideración.

MARCO F. SUÁREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.
Caracas.

Internación de asilados colombianos en Venezuela.

LEGACIÓN DE COLOMBIA EN VENEZUELA.—NÚMERO 475.—CARACAS, ABRIL 20 DE 1894.

Señor Ministro :

Tengo el honor de participar á Su Señoría que en virtud de las órdenes comunicadas por telégrafo y luégo por cable, me he dirigido al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República pidiendo la internación, á la mayor distancia posible de la frontera, de los Señores Modesto Garcés, Pedro Rodríguez y Teodosio Velandia Sánchez, quienes se sabe maquinan en el Táchira contra la paz de aquella República. Creo poder asegurar que dicha sollicitud será debidamente atendida, teniendo en cuenta el interés que en otras ocasiones ha desplegado este Gobierno para atender análogas solicitudes.

Soy de Su Señoría muy atento servidor,

JOSÉ DEL C. VILLA.

A Su Señoría Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

LEGACIÓN DE COLOMBIA EN VENEZUELA.—NÚMERO 480.—CARACAS, ABRIL 27 DE 1894.

Señor Ministro:

Como adición á mi nota de 20 del presente tengo el honor de enviar al Departamento de Su Señoría copia auténtica de la contestación que da el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República al oficio dirigido por esta Legación sobre internación de los ciudadanos colombianos Modesto Garcés, Pedro Rodríguez y Teodosio Velandia Sánchez.

Soy de Su Señoría con la mayor consideración muy atento servidor,

JOSÉ DEL C. VILLA.

A Su Señoría Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—DIRECCIÓN DE DERECHO PÚBLICO EXTERIOR.—NÚMERO 470.—CARACAS, 24 DE ABRIL DE 1894.

Excelentísimo Señor:

He tenido el honor de instruír al Poder Ejecutivo de la solicitud contenida en la atenta comunicación de Vuestra Excelencia de 18 del presente Abril, número 243, referente á la internación en territorio de Venezuela de los ciudadanos colombianos Modesto Garcés, Pedro Rodríguez y Teodosio Velandia Sánchez, á quienes se atribuye el propósito de contribuir desde su actual residencia del Táchira, á la realización de los planes que parecen forjarse contra la paz de la vecina República.

Deseoso el Jefe del Gobierno de probar en todos sentidos la decisión que le anima en cuanto se dirija á evitar que el suelo venezolano pueda ser centro de hostilidades contra la Nación que Vuestra Excelencia representa, se ha apresurado á darme instrucciones para que pida al Ministerio de Relacione Interiores, lo que he hecho, dicte sin demora las medidas encaminadas á dejar atendida la solicitud de Vuestra Excelencia, con el indispensable concurso de las autoridades seccionales.

Mientras tanto sírvase aceptar Vuestra Excelencia las nuevas seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Excelentísimo Señor José del C. Villa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, etc., etc., etc.



Legación de Colombia en Venezuela.—Número 482.—Caracas, Abril 28 de 1894.

Señor Ministro:

Después de escrita mi nota de ayer marcada con el número 480, he recibido una nota número 493 del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, de la que adjunto una copia á Su Señoría. Ambos documentos son referentes á la sulicitud de internación de los ciudadanos colombianos Modesto Garcés, Pedro Rodríguez y Teodosio Velandia Sánchez.

Soy de Su Señoría muy atento servidor,

José del C. Villa.

A Su Señoría Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 493.—Caracas, 28 de Abril de 1894.

Excelentísimo Señor:

Consecuente con la respuesta que dirigí á Vuestra Excelencia el 24 del actual bajo el número 470, acerca de la internación, pedida por el Gobierno colombiano, de los ciudadanos Modesto Garcés, Pedro Rodríguez y Teodosio Velandia Sánchez, tengo el honor de participar á esa respetable Legación que el Departamento de Relaciones Interiores anunció ya al de mi cargo, haber comunicado al Señor Presidente del Estado de los Andes lo determinado á tal respecto, con la recomendación de que le dé cumplimiento á la brevedad posible.

Sírvase aceptar Vuestra Excelencia las nuevas seguridades de mi más distinguida consideración.

P. Ezequiel Rojas.

Excelentísimo Señor General José del C. Villa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, etc., etc, etc.

TELEGRAMA.

Caracas, 2 de Julio de 1894.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Internados Garcés, Velandia, Rodríguez: hízose solicitud respecto de Gaona. Informaré oportunamente resultado. Púsose cable ordenado.

JOSÉ DEL C. VILLA.

LEGACIÓN DE COLOMBIA EN VENEZUEBA.—NÚMERO 507.—CARACAS, JULIO 2 DE 1894.

Señor Ministro:

En nota de fecha 18 del próximo pasado Junio, el Señor Administrador-Tesorero de la Aduana de Barranquilla trascribe á esta Legación el telegrama de de Su Señoría de 14 del mismo, en que ordena se solicite la internación de Antonio Gaona, nombrado Comandante de armas de San Cristóbal, donde se sabe que, abusando de su posición, compra armas para una revolución en Colombia. Inmediatamente con oficio número 260 de 30 de Junio pasado se hizo al Ministerio de Relaciones Exteriores la correspondiente solicitud. Aún no se ha recibido contestación.

Igualmente solicita Su Señoría, en el telegrama arriba citado, informe si Garcés, Velandia y Rodríguez han sido internados. En contestación diré á Su Señoría que el primero de los individuos nombrados vino á esta capital á consecuencia de la solicitud de internación hecha por esta Legación, y siguió viaje para New-York. El segundo se encuentra en esta capital, y el tercero, según he sido informado por un alto empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha seguido para la región del Guárico. En virtud de lo relacionado puse á Su Señoría el cablegrama que ordena en el telegrama aludido.

Soy de Su Señoría con la más distinguida consideración muy atento servidor,

JOSÉ DEL C. VILLA.

A Su Señoría Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.



LEGACIÓN DE COLOMBIA EN VENEZUELA.—NÚMERO 511.—CARACAS, JULIO 10 DE 1894.

Señor Ministro:

Se ha recibido en esta Legación el atento oficio de ese Honorable Ministerio, número 4,893, que confirma los que se habían recibido anteriormente relativos á internación de los ciudadanos colombianos Garcés, Velandia, Rodríguez y Gaona. Por medio del oficio número 507 de 2 del presente di cuenta á Su Señoría del resultado de mis gestiones cerca del Gobierno de Venezuela respecto á este particular.

Tengo el honor de enviar hoy á Su Señoría copia de la contestación que da el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República á la nota de esta Legación marcada con el número 260 y á que me referí en el oficio arriba citado.

Soy de Su Señoría con la más distinguida consideración muy atento servidor,

JOSÉ DEL C. VILLA.

A Su Señoría Don Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. DIRECCIÓN DE DERECHO PÚBLICO EXTERIOR.—NÚMERO 810.—CARACAS, 6 DE JULIO DE 1894.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme á la atenta comunicación de Vuestra Excelencia del 30 del mes último, número 260, donde viene trascrita la solicitud del Gobierno de Colombia relativa á la internación de Antonio Gaona, que aparece asilado en San Cristóbal.

Como resultado del oficio de Vuestra Excelencia cúmpleme participar á esa Honorable Legación que yá el Ministerio de mi cargo se ha dirigido al de Relaciones Interiores con el objeto de que encamine dicha solicitud y ordene la averiguación inmediata de los hechos que con ella se relacionan, á fin de impedir que en territorio de Venezuela se realice acto alguno hostil al Gobierno de Colombia, con el cual cultiva el de esta República, como lo sabe Vuestra Excelencia, la más cordial amistad.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo Señor General Don José del C. Villa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.



XVIII.

CANAL DE PANAMÁ.

Prórroga concedida á la Compañía en liquidación.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 2.ª—Número 2,712.—Bogotá, 13 de Enero de 1893.

Señor Monchicourt, Liquidador de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá.
París.

Refiriéndome al memorial dirigido por usted el 20 de Octubre último al Presidente de la República, paso á manifestar á usted las intenciones del Gobierno respecto á la nueva prórroga para organizar la Compañía del Canal Interoceánico de Panamá.

Desde que el Gobierno tuvo noticia privada de la probabilidad de que la nueva Compañía no estuviese organizada el 28 de Febrero de 1893, se apresuró á presentar al Congreso un proyecto de ley de autorizaciones para conceder una nueva prórroga en favor de dicha Empresa. El Congreso aprobó con una modificación el proyecto referido, que ha sido sancionado como ley en la forma que usted puede encontrar en el adjunto ejemplar del *Diario Oficial*.

La espontánea acción del Gobierno en el sentido que dejo expuesto da la medida de la buena voluntad que él abriga en favor no sólo de la Empresa del Canal sino de la Compañía en liquidación, cuyos intereses han sido consultados generosamente en aquel acto legislativo.

Pero como para pactar la nueva prórroga es fuerza modificar los contratos vigentes, y como esta modificación tiene que hacerse por medio de un acto bilateral análogo, el Gobierno colombiano ha estado y estará esperando hasta tanto que sea posible, un apoderado ó representante de la Compañía con quien pueda fijar las condiciones equitativas de la prórroga de las cuales habla la ley.

Mientras que se presenta el referido comisionado, llegarán también otras Representaciones de los Estados Unidos de América referentes á este mismo importantísimo negocio, cuyos detalles aún no conoce el Gobierno, pero que tienen necesariamente que oírse al traspasar valiosos derechos de la República.

Yá he tenido cuidado de expresar á usted, Señor Liquidador, estos mismos



propósitos, por medio del cable submarino y valiéndome de un conducto muy seguro. Estoy cierto de que á la fecha tales intenciones son conocidas de usted y de que por tanto hay tiempo sobrado para proceder en la oportunidad y forma que convengan á la Empresa del Canal de Panamá.

Con sentimientos de distinguida consideración quedo de usted muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

COMPAÑÍA UNIVERSAL DEL CANAL INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ.—PARÍS, 24 DE FEBRERO DE 1893.

Señor Ministro:

Esme honroso avisar recibo del oficio que Vuestra Excelencia se sirvió dirigirme el día 13 de Enero y dar á Vuestra Excelencia las gracias por los sentimientos de simpatía que por la Empresa del Canal se digna manifestarme.

Yá el Gobierno de Colombia había hecho conocer sus buenas disposiciones pidiendo al Congreso la autorización de otorgar una nueva prórroga; y de esas buenas disposiciones ha dado un nuevo testimonio,—por el cual ruego á Vuestra Excelencia reciba y le trasmita la expresión de mi gratitud,—concediendo á mi Delegado el Señor Mange un plazo que le dé tiempo de ajustar las condiciones de la prórroga.

No me ha sorprendido Vuestra Excelencia haciéndome conocer que podía aguardar condiciones equitativas del Gobierno en el cual ocupa puesto importante Vuestra Excelencia.

Siempre he tenido plena confianza en el espíritu de justicia y en la gran prudencia política que inspiran á los Jefes del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, y abrigo la firme esperanza de que el Gobierno, y en particular Vuestra Excelencia, cuya benevolencia aprecio en alto grado, se dignarán facilitar, en las negociaciones que en este momento tienen lugar, una solución que permita restablecer una Empresa cuyo éxito definitivo está enlazado con la prosperidad de Colombia.

Quiera el Señor Ministro aceptar la expresión de mis sentimientos de profunda consideración.

El Liquidador,

MONCHICOURT.

A Su Excelencia el Señor Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.
Bogotá.

Liquidación de la Compañía Universal del Canal Interoceánico.—Bogotá, 17 de Febrero de 1893.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

El breve espacio de tiempo que nos separa del 28 de Febrero, fecha en que ha de caducar el contrato de 10 de Diciembre de 1890, hace que sea un tanto difícil establecer las bases de un nuevo acuerdo que tengo el honor de pedir al Gobierno en nombre del Señor Liquidador de la Compañía del Canal Interoceánico.

Por tales motivos, cuyo valor se servirá Vuestra Excelencia ponderar, solicito se otorgue un aplazamiento de duración igual á la de las negociaciones necesarias tendentes á la celebración de un último contrato de prórroga.

Sírvome de esta oportunidad para hacer á Vuestra Excelencia nuevas protestas de mi elevada consideración y repetirme de Vuestra Excelencia respetuoso servidor.

François Mange,

Delegado del Señor Monchicourt.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 2.ª—Número 2,715.—Bogotá, 18 de Febrero de 1893.

Al Señor Francisco Mange, Delegado del Señor Liquidador de la Compañía del Canal de Panamá.—Bogotá.

Al memorial que dirigió usted ayer á este Ministerio, ha recaído la siguiente resolución:

" República de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 18 de Febrero de 1893.

" Visto el memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Señor Francisco Mange, Delegado del Señor Liquidador de la Compañía del Canal de Panamá, memorial en que se solicita un plazo provisional dentro del cual puedan tratarse, con la detención que el asunto requiere, las bases de una nueva prórroga para organizar otra Compañía y continuar el Canal; y



"CONSIDERANDO:

"Que la Ley 91 de 1892 autoriza ampliamente al Gobierno de la República para prorrogar, mediante las condiciones que estime equitativas y convenientes, el plazo concedido por el contrato de 1890;

"Que la ley no fija la duración de la nueva prórroga, pudiendo el Gobierno conceder el tiempo que juzgue útil de acuerdo con las circunstancias;

"Que aun cuando el Señor Mange llegó á esta ciudad hace algunos días, no ha sido posible comenzar á tratar sobre las propuestas que él ha de presentar al Gobierno en solicitud de la nueva prórroga,

"SE RESUELVE:

"Concédese al Señor Francisco Mange, Delegado del Señor Liquidador de la Compañía del Canal de Panamá, un plazo de un mes, que comenzará á contarse el 28 del mes corriente, dentro del cual puedan concluírse las gestiones á que hayan de dar lugar las propuestas sobre la prórroga de que trata la Ley 91 de 1892.

"Este plazo provisional se considerará incluído en la prórroga principal, caso de que ésta se conceda; de modo que el mes de Marzo próximo será computado en el tiempo que pueda concederse al Liquidador de la Compañía del Canal para organizar una nueva Compañía y continuar los trabajos de la obra.

"Comuníquese.

"M. A. CARO.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"MARCO F. SUÁREZ."

Lo que tengo el honor de comunicar á usted, suscribiéndome con consideración distinguida,

De usted obsecuente servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA UNIVERSAL DEL CANAL INTEROCEÁNICO.—BOGOTÁ, 28 DE MARZO DE 1893.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Con motivo de las dificultades en las comunicaciones telegráficas y del poco tiempo de que disponemos, tengo el honor de solicitar de la benevolencia de vuestro Gobierno una prórroga de 15 días, contados del 1.° al 15 del mes próximo, que me permita aguardar con toda seguridad las instrucciones del Señor Liquidador sobre los puntos que aún nos dividen y que han retardado la firma del contrato.



Ruego á Vuestra Excelencia se digne aceptar con la protesta de mi mayor consideración la expresión de los más altos sentimientos de respeto de su muy obsecuente servidor,

FRANÇOIS MANGE,
Apoderado del Señor Monchicourt.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN 2.ª—NÚMERO 2,720.—BOGOTÁ, 28 DE MARZO DE 1893.

Señor Don Francisco Mange, apoderado del Señor Liquidador de la Compañía del Canal de Panamá.

Tengo el honor de contestar la atenta nota de usted, fecha de hoy mismo, comunicándole que el Gobierno ha resuelto conceder al Señor Liquidador de la Compañía del Canal una nueva prórroga parcial de los días que sean necesarios para que usted reciba por telégrafo las instrucciones respectivas acerca de los dos puntos que hoy estorban la terminación definitiva del contrato.

....

Con sentimientos de distinguida consideración me repito del Señor Comisionado obsecuente servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

CONTRATO SOBRE CONCESIÓN DE UNA PRÓRROGA Á LA COMPAÑÍA DEL CANAL DE PANAMÁ EN LIQUIDACIÓN.

Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República y en virtud de las facultades que concede al Poder Ejecutivo la Ley 91 de 1892, por una parte, que en adelante se llamará "el Gobierno;" y Francisco Mange, Ingeniero, Director de los servicios de la Liquidación en el Istmo, Delegado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, en virtud de los poderes otorgados en París el 24 de Enero de 1893, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará "el Concesionario," han convenido en reformar los contratos de 23 de Marzo de 1878 y de 10 de Diciembre de 1890 para la apertura de un Canal Interoceánico al través del territorio colombiano, de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.° La prórroga de diez años concedida en el artículo 1.° del contrato de 1890 al Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, queda vigente con las condiciones allí estipuladas, salvo la segunda que se modifica prorrogando hasta el 31 de Octubre de 1894 el término dentro del cual debe constituírse la nueva Compañía y reanudarse los trabajos del Canal de una manera seria y permanente.



El plazo de diez años comenzará á correr desde el día de la constitución definitiva de la nueva Sociedad.

Artículo 2.° El Concesionario, ó quien repretente sus derechos, reconoce la validez de los contratos anteriores y del contrato actual, y se obliga á practicar en Francia todos los actos necesarios para asegurar esa validez. Estas operaciones deberán estar concluídas, á más tardar, el 31 de Agosto próximo.

Artículo 3.° En compensación de la prórroga que el Gobierno consiente por el artículo 1.°, y para indemnizarle de las ventajas que deja de realizar por tal motivo, el Concesionario, ó quien represente sus derechos, reconoce á favor de la República una suma de dos millones de francos en oro (2.000,000 francos), la que, agregada á los diez millones previstos en el artículo 4.° del contrato de 1890, constituye un crédito total de doce millones de francos (12.000,000 francos), en favor de Colombia, sin contar los cinco millones de francos (5.000,000 francos), en diez mil acciones, estipulados igualmente en el artículo precitado.

Artículo 4.° Las partes contratantes convienen además en que de los doce millones que se acaban de mencionar en el artículo precedente, se deduzca la suma de cuatro millones de francos que el Gobierno colombiano y el Tesoro del Departamento de Panamá deben á la Compañía en Liquidación, por el emprés-tito de 1883 y sus intereses, y por servicios y materiales suministrados á la Admistración de dicho Departamento de 1881 á 1892. En consecuencia esta deuda queda definitivamente extinguida, dejando á la República libre de toda obligación á tal respecto, y reduciéndose á ocho millones de francos en oro (8.000,000 frs.) la suma que la nueva Compañía debe pagar al Gobierno.

Artículo 5.° Los ocho millones de francos á que se refiere el artículo precedente serán pagados por el Concesionario ó por quien represente sus derechos, de la manera siguiente :

150,000 francos el 31 de Agosto de 1893.

150,000 francos el 31 de Octubre de 1893.

200,000 francos el 31 de Diciembre de 1893.

El resto se pagará en cuatro contados, con un año de plazo entre cada contado y el siguiente ; debiendo efectuarse el primero tres meses después que la nueva Compañía de conclusión del Canal se constituya definitivamente. El primero de estos contados será de un millón quinientos mil francos (1.500,000 frs.), y los otros tres de dos millones cada uno (2.000,000 frs).

Artículo 6.° La República entrará en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del Canal y de las anexidades que le correspondan de acuerdo con los contratos de 1878 y 1890, en cada uno de los casos siguientes :

Si la nueva Compañía no se organiza en el término fijado por el artículo 1.° del presente contrato ;

Si no se reanudan los trabajos en los térmimos fijados por el mismo artículo;

Si la Liquidación vende los bienes que deben pertenecer á la República en

caso de caducidad, ó abandona su conservación, todo conforme á lo estipulado en los contratos anteriores, salvo los deterioros provenientes de uso, de fuerza mayor ó de caso fortuito;

Si no se forma el inventario de que trata el artículo 7.° del presente contrato, ó

Si no se cumplen las condiciones del artículo 2.° del mismo contrato.

Artículo 7.° En el Istmo se levantará un inventario general de los bienes de la Compañía en Liquidación, el cual comprenderá indistintamente tanto los bienes que deben quedar de propiedad del Gobierno en caso de caducidad, como los que deben quedar de propiedad de la Compañía en Liquidación. Se entiende que el material rodante y flotante será comprendido en este inventario, que deberá hacerse de acuerdo con el Agente del Gobierno en Panamá, y estar terminado, á más tardar, el 31 de Agosto de 1893.

Artículo 8.° La fianza de setecientos cincuenta mil francos (750,000 frs.), depositada de acuerdo con el contrato de 1878 por la Compañía del Canal y confirmada por el contrato de 1890, será mantenida como garantía del cumplimiento de las obligaciones provenientes de dichos contratos y de las consentidas por el Concesionario en virtud del presente.

Artículo 9.° Las diferencias que sobrevengan entre las partes contratantes con motivo del presente contrato ó de los anteriores, serán sometidas á la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, el Concesionario renuncia á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos provenientes de los tres contratos, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 10. Todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato de 23 de Marzo de 1878 y del contrato de 10 de Diciembre de 1890 para la excavación de un Canal Interoceánico al través del territorio colombiano, aprobados por la Ley 28 de 1878 y por la Ley 107 de 1890, subsistirán en toda su fuerza y vigor, sin otras modificaciones que las estipuladas en el presente contrato.

Artículo 11. El Concesionario declara que acepta todas las estipulaciones del presente contrato que imponen obligaciones especiales al Liquidador, así como las que afectan á la Compañía que pueda establecerse.

Artículo 12. El presente contrato requiere para su validez ser aprobado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

Hecho en doble ejemplar, en Bogotá, á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARCO F. SUÁREZ.—FRANÇOIS MANGE.

—

GOBIERNO EJECUTIVO.—BOGOTÁ, 4 DE ABRIL DE 1893.

Aprobado.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO F. SUÁREZ.

PODER.

Por ante los infrascritos Maurice Champetier de Ribes y su colega, Notarios de París, compareció el Señor Achille Monchicourt, Liquidador, vecino de París, que vive en el número 2 de la calle de Pigalle, obrando en nombre y como único Liquidador, con los más amplios poderes de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá, cuyo domicilio está en París, en la calle de Caumartín, número 46, y últimamente cambiado por el número 63 bis, de la calle de la Victoria, funciones á cuyo desempeño ha sido llamado por decisión del Tribunal Civil del Sena de fecha 8 de Marzo de mil ochocientos noventa, según lo ha declarado, quien por el presente instrumento ha constituído por mandatario suyo al Señor François Mange, Director de los Departamentos de la Liquidación de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá, residente en Panamá, á quien con tal carácter, da poder para que solicite del Poder Ejecutivo de la República de Colombia (antes Estados Unidos de Colombia) la prórroga del plazo otorgado para la constitución de una Sociedad que lleve á remate el Canal de Panamá, y para la continuación de los trabajos de excavación al tenor de la Ley de 10 de Diciembre de 1890.

Para que haga cuantas gestiones fueren necesarias ante el Gobierno de la República de Colombia, firme y eleve peticiones y recursos, para que ajuste, otorgue y firme cualquier contrato complementario que el mismo Señor Mange juzgue bueno.

Para que trate con el Gobierno de Colombia todas las cuestiones y asuntos en que el Gobierno mismo y la Compañía del Canal de Panamá se encuentren respectivamente interesados y para que éntre en toda clase de convenios y arreglos, admita y firme toda clase de convenciones.

Todo con la reserva de que de los contratos complementarios, acuerdos, arreglos, y convenios celebrados por el Señor Mange no habrá de resultar contra la dicha Liquidación de la Sociedad actual, salvo aprobación especial, ninguna responsabilidad que hubiera sido exigible con anterioridad á la constitución de la nueva Sociedad para la conclusión del Canal Interoceánico.

Asímismo lo faculta para que de conformidad con lo que se deja establecido, haga cuanto el Señor Mange considere útil para las negociaciones, prórroga y convenios.

El anterior poder se ha extendido sobre la póliza que al efecto fue presen-

tada y que ha sido devuelta, en París, en la Oficina del Canal Interoceánico de Panamá, en la calle de la Victoria, número 63 bis, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

Leído que le fue al otorgante, lo firma con los Notarios.

MONCHICOURT.—CHAMPETIER.—HATIN.

Vista para la legalización de la firma de los Señores Champetier de Ribes y Hatin.

París, 25 de Enero de 1893.

Por impedimento del Presidente del Tribunal Civil de 1.ª instancia del Sena,

DUVERNOY.

Visto para la legalización de la firma del Señor Duvernoy que aparece en este documento.

París, 26 de Enero de 1893.

Por delegación del Guardasellos, Ministro de Justicia, el Jefe de Sección,

DONÉ.

El Ministro de Relaciones Exteriores certifica que es auténtica la firma del Señor Doné.

París, 26 de Enero de 1893.

Por el Ministro y por el Jefe de Sección delegado,

E. CORPEL.

N. B.—La anterior firma fue legalizada en París por el Cónsul general de Colombia en aquella capital.

(Hay cinco sellos).

LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA UNIVERSAL DEL CANAL INTEROCEÁNICO.—BOGOTÁ, 4 DE ABRIL DE 1893.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Tengo el honor de confirmar á Vuestra Excelencia, de acuerdo con la petición que se dignó hacerme, el recibo de un despacho cablegráfico, fechado en París el día 1.º de Abril de 1893, por medio del cual el Señor Liquidador me declara que acepta todas las condiciones insertas en el contrato de prórroga que acaba de firmarse, así en lo que concierne á las obligaciones en él contenidas, relativas á la Liquidación, como á las que tienen relación con la nueva Compañía que pudiera organizarse.

Ruego á Vuestra Excelencia se digne aceptar con las seguridades de mi más alta consideración la expresión de los sentimientos más respetuosos de su muy atento servidor,

FRANÇOIS MANGE,
Apoderado del Señor Monchicourt.



LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA UNIVERSAL DEL CANAL INTEROCEÁNICO.—BOGOTÁ, 8 DE ABRIL DE 1893.

A Su Excalencia el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Cábeme el honor de participar á Vuestra Excelencia que acabo de recibir de París un telegrama en el cual el Señor Liquidador me suplica dé al Gobierno las gracias por la concesión de la nueva prórroga.

Al hacer conocer los sentimientos del Señor Monchicourt me permito manifestar la esperanza de que Vuestra Excelencia se digne continuar dispensando su benevolencia á la Liquidación y de que conforme á la promesa que me tiene hecha, trasmitirá á Panamá las instrucciones necesarias para evitar cualquiera confusión durante la práctica del inventario.

Yo conservaré el mejor recuerdo de las relaciones que he tenido el honor de cultivar con Vuestra Excelencia, y dándole gracias por la buena acogida que siempre se me ha hecho por Vuestra Excelencia le ruego se sirva aceptar, con el testimonio de mi profunda consideración, la sincera expresión del respeto de

Su atento servidor,

FRANÇOIS MANGE.
Delegado del Señor Monchicourt.

CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA COMPAÑÍA PARA TERMINAR EL CANAL.

BOGOTÁ, 3 DE JULIO DE 1894.

Al Señor M. F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.—Bogotá.

Mi estimado Señor Suárez:

El Señor Gautron, Liquidador de la Compañía del Canal de Panamá, me encarga de prevenir oficialmente al Gobierno colombiano de que la notificación oficial de la constitución de la nueva Sociedad de conclusión del Canal, no será posible sino después de la decisión del Tribunal del Sena sobre oposición y apelación, conforme á la ley de Julio de 1893.

Usted sabe que para que la Sociedad sea legalmente constituída, se debe someter el contrato á la homologación del Tribunal y presentarle los estatutos que deben ser aprobados.

Usted no debe admirarse, pues, del retardo que la Liquidación está obligada á dar á la comunicación oficial sobre la constitución de la nueva Sociedad.

Quiera usted aceptar, estimado Señor Suárez, la seguridad de mis más distinguidos sentimientos.

A. MANCINI.

BOGOTÁ, 18 DE JULIO DE 1894.

Señor A. Mancini, Representante del Liquidador de la Compañia del Canal de Panamá—Presente.

Muy estimado Señor Mancini:

Por la atenta carta particular que usted ha tenido la bondad de dirigirme, siguiendo instrucciones del Señor Liquidador de la Compañía del Canal de Panamá, me he informado, y así lo he comunicado al Presidente de la República, de que la notificación oficial de la constitución de la nueva Compañía para terminar el Canal, no será posible hasta que el Tribunal del Sena pronuncie las decisiones previstas por una ley de Julio de 1893.

Me es grato suscribirme del Señor Mancini muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

XIX

SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

Decreto número 1,393 de 1893.

(16 DE SEPTIEMBRE),

sobre reducción de sueldos diplomáticos y consulares.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que hay urgente necesidad de reducir los gastos del servicio diplomático y consular; y

Que aun cuando la ley fija los sueldos de los empleados de estos ramos, el Gobierno tiene la facultad natural de determinar la forma de su pago, en circunstancias especiales, y de reducirlos conforme á las necesidades y recursos fiscales,

DECRETA:

Artículo 1.° Redúcese á ocho mil pesos el sueldo anual de los Ministros de primera clase acreditados por la República en Europa y en los Estados Unidos de América.

En atención á la obligación que tiene de trasladarse frecuentemente de un país á otro el Ministro en los Estados Unidos y en Italia, tendrá derecho, además del sueldo anual, á la suma de tres mil pesos como viáticos de ida y de regreso.

Artículo 2.° Redúcese á tres mil pesos el sueldo anual de los Secretarios de las Legaciones de primera clase acreditadas en Europa y en los Estados Unidos de América. Cuando un Secretario de esta clase desempeñare las funciones de Encargado de Negocios, su sueldo alcanzará á tres mil seiscientos pesos.

Artículo 3.° La Legación en Caracas continuará compuesta del mismo personal, y sus miembros disfrutarán de los mismos sueldos que hasta hoy.

Artículo 4.° Las Legaciones en el Ecuador y en el Perú quedarán reducidas á una sola, que será servida por un Ministro y un Secretario, debiendo este último funcionar como Encargado de Negocios cuando el Jefe de la Legación esté ausente.

Artículo 5.° Los viáticos de los Ministros diplomáticos quedarán reducidos á mil pesos para la ida y mil para la vuelta.

Los viáticos de los Secretarios de Legación, como los de los Cónsules remunerados, en ningún caso pasarán de quinientos pesos para la ida y otro tanto para la vuelta.

Artículo 6.° Los Cónsules en Nueva York y Liverpool tendrán un sueldo anual de cuatro mil pesos; el Cónsul en el Havre ganará tres mil seiscientos pesos; los Cónsules en San Nazario y Southampton devengarán tres mil pesos cada uno; los Cónsules en Hamburgo y Londres dos mil cuatrocientos pesos cada uno; el Cónsul General en París mil ochocientos pesos, y el Cónsul General en Lima dos mil cuatrocientos pesos.

Los demás Cónsules remunerados seguirán disfrutando de la asignación que hoy tienen, con excepción del de Maracaibo, cuyo servicio se declara *ad honórem*.

Artículo 7.° Los sueldos á que se refiere este Decreto serán pagados, por regla general, en Europa ó en los Estados Unidos de América, en el Consulado que para cada empleado se designe por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 8.° El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Madrid (Departamento de Cundinamarca), á 16 de Septiembre de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO F. SUÁREZ.

Decreto número 45 de 1894

(20 DE ENERO),

por el cual se adiciona el marcado con el número 1,393 de 1893.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo único. Los Ministros Residentes que la República acredite en Europa y los Estados Unidos del Norte gozarán del sueldo anual de seis mil pesos ($ 6,000); y en cuanto á viáticos tendrán los mismos que se señalan para los Ministros de primera clase en el artículo 5.° del Decreto número 1,393 de 1893 (*Diario Oficial* número 9,274).

Dado en Madrid (Departamento de Cundinamarca), á 20 de Enero de 1894.

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO F. SUÁREZ.

AGENTES DIPLOMATICOS DE COLOMBIA.

LEGACIONES DE 1.ª CLASE.

EN ESPAÑA.

Don Julio Betancourt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (Nombrado en 4 de Abril de 1891).

Don Antonio M. Gómez Restrepo, Secretario. (23 de Julio de 1892).

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Don José Marcelino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (5 de Febrero de 1886).

General Don Julio Rengifo, Secretario. (25 de Abril de 1889).

Don Aristides R. Salcedo, Adjunto *ad honórem*. (5 de Enero de 1893).

EN FRANCIA.

Don Gonzalo Mallarino, Secretario. (12 de Febrero de 1888. Funciona como Encargado de Negocios *ad ínterim*).

Don Alvaro Uribe, Secretario *ad honórem*. (29 de Febrero de 1892).

Don Maximiliano Gettin, Adjunto *ad honórem*. (15 de Marzo de 1888).

Don Jacobo L. Maduro, Adjunto *ad honórem*. (2 de Mayo de 1893).

Don Ricardo Samper C., Adjunto *ad honórem*. (23 de Julio de 1893).

EN LA GRAN BRETAÑA.

Doctor Juan N. Méndez, Secretario. (27 de Marzo de 1894. Funciona como Encargado de Negocios *ad ínterim*).

Don Alfredo Vásquez C., Adjunto *ad honórem*. (11 de Julio de 1892).

Doctor Jorge Boshell, Adjunto *ad honórem*. (1.° de Marzo de 1893).

Don Rafael Roldán, Adjunto *ad honórem*. (14 de Junio de 1893).

Doctor Nicolás Buendía Herrera, Adjunto *ad honórem*. (19 de Abril de 1894).

EN ITALIA.

Don José Marcelino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (24 de Mayo de 1892).

Doctor Nicolás J. Casas, Secretario. (27 de Marzo de 1894).

Don Manuel de Santamaría, Secretario *ad honórem*. (8 de Mayo de 1893).

ANTE LA SANTA SEDE.

General Don Joaquín F. Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (31 de Marzo de 1886).

Don Guillermo Torres, Secretario. (18 de Agosto de 1892).

EN VENEZUELA.

General Don José del C. Villa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (24 de Diciembre de 1892).

Don José Asunción Silva, Secretario. (5 de Mayo de 1894).

Don José Villa H., Adjunto *ad honórem*. (24 de Diciembre de 1892).

LEGACIONES DE 3.ª CLASE.

EN EL ECUADOR.

Don José Ignacio Delgado, Encargado de Negocios *ad interim*. (13 de Septiembre de 1893).

EN EL PERÚ.

Don Luis Tanco, Encargado de Negocios *ad interim*. (11 de Noviembre de 1890).

Bogotá, 20 de Julio de 1894.

El Subsecretario,

FRANCISCO RUIZ Q.

AGENTES DIPLOMATICOS EN COLOMBIA.

LEGACIÓN PONTIFICIA.

Su Excelencia Monseñor Antonio Sabatucci, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad León XIII. (Recibido el 28 de Febrero de 1891).

Monseñor Enrique Sibilia, Secretario.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Su Excelencia Luther F. Mc. Kinney, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (17 de Julio de 1893).

Señor Jacob Sleeper, Secretario.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Su Excelencia Don José Antonio Unda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (20 de Diciembre de 1893).

Doctor Juan de Dios Méndez, Secretario.

LEGACIÓN DE ESPAÑA.

Su Excelencia Don Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente. (2 de Junio de 1883).

Señor Don Luis de Llanos, Secretario.

LEGACIÓN DE LA GRAN BRETAÑA.

Su Excelencia George Francis Birt Jenner, Ministro Residente. (4 de Agosto de 1892).

LEGACIÓN DE FRANCIA.

Su Excelencia Ernesto Bourgarel, Ministro Residente. (13 de Septiembre de 1893).

Señor A. L. Gager, Canciller.

LEGACIÓN DEL IMPERIO ALEMÁN.

Su Excelencia el Doctor Juan Lührsen, Ministro Residente. (2 de Noviembre de 1893).

Señor Otto Soller, Secretario.

LEGACIÓN DE ITALIA.

Su Excelencia Don Lorenzo Codazzi, Ministro Residente *ad interim.* (10 de Abril de 1894).

Bogotá, 20 de Julio de 1894.

El Subsecretario,

FRANCISCO RUIZ Q.

EMPLEADOS CONSULARES DE COLOMBIA. †

RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Alemania.		
Hamburgo	Oscar A. Noguera	Cónsul general. *
Berlín	Leopoldo Auerbach	Cónsul.
Bremen	Luis Gieseken	Id.
Colonia	Leo S. Kopp	Id.
Dresde	Otto Harlan	Id.
Frankfort sobre el Mein	Adolph Baer Goldschmidt	Id.
Karlsruhe	Carlos Model	Id.
Kehl	Luis Striffler	Id.
Leipzig	Víctor Sperling	Id.
Nürnberg	Pablo Heckel	Id.
Stettin	Ernesto Helfft	Id. (1)
Karlsruhe	José Spitzmüller	Vicecónsul.
Austria-Hungría.		
Viena	D. H. Pollak	Cónsul general (2).
Bélgica.		
Bruselas	Ricardo Núñez	Cónsul general *
Amberes	Emile Verellén	Cónsul.
Bruselas	Henry Jalhay	Id.
Gante	Víctor Casier	Id.
Bolivia.		
Sucre	Francisco Argandoña	Cónsul.
Brasil		
Río Janeiro	Luis Tosta da Silva Nunes	Cónsul general.
Bahía	Teodoro Texeiro Gómez	Cónsul.
Marañón	Manoel José Francisco Jorge	Id.
Pará	Joaquín V. de Souza Cabral.	Id. (3)
Chile.		
Iquique	Augusto V. Polastri	Cónsul.
Valparaíso	Evaristo Soublette	Id.

† A causa de no recibirse con regularidad informes acerca de las vacantes que se producen por defunción, cambio de domicilio, etc, este cuadro no puede presentar de una manera rigurosamente exacta la situación del personal del servicio consular.

* Llevan asterisco los empleos que tienen asignado sueldo fijo. Los demás son cargos *ad honórem.*

(1) Con jurisdicción en toda la Pomerania.

(2) Con jurisdicción en los Reinos y Posesiones representados en el Consejo imperial de Austria.

(3) Con jurisdicción en la Provincia del Pará.

RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Costa Rica.		
Puerto Limón	Guillermo de Roux	Cónsul.
Puntarenas	Manuel Amador C	Id.
Matina	Abraham Juliao	Agente consular.
Puerto Limón	Belisario Ramírez R	Id. id.
Dinamarca.		
Copenhague	Béndix Köppel	Cónsul general.
San Thomas	Próspero H. Morón	Cónsul.
Copenhague	Valdemar Jénsen	Vicecónsul.
Ecuador.		
Guayaquil	Francisco Jiménez Arce	Cónsul general. *
Cuenca	Carlos Ordóñez	Cónsul.
Loja	Alejandro Solís Rivas	Id.
Quito	Francisco J. Urrutia	Id.
Tulcán	José M. Burbano	Id. *
Babahoyo	Julio Vivas	Vicecónsul.
Bahía de Caráquez	Juan Polit	Id.
Guaranda	Julio Prado	Id.
Guayaquil	Francisco Ignacio Jiménez.	Id.
España.		
Habana	Marcos J. Merlano	Cónsul general.
Barcelona	Manuel Camprubí	Cónsul.
Bilbao	Andrés de Isasi Murgoítio	Id.
Cádiz	Julio Racines	Id.
Coruña	José de Carricarte	Id.
Jerez de la Frontera	José Navallas	Id.
Las Palmas (Gran Canaria)	José Sebastián Navarro	Id.
Málaga	Isaac Arias Argáez	Id.
Manzanillo (Isla de Cuba)	C. E. Ramírez y López Chaves	Id
San Juan de Puerto Rico	Fernando Núñez Salarain	Id.
Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias)	Rafael Hardison y Espón	Id.
Santander	Evilacio Echegaray	Id.
Valencia	Manuel Pons y Torres	Id.
Avilez	Santos Fernández	Vicecónsul.
Barcelona	M. Mir	Id.
Habana	Ricardo Gutiérrez Lee	Id.
Irún	Juan Roure	Id.
Ponce (Isla de Puerto Rico)	Juan Mayoral	Id.
Santiago de Cuba	Jacobo Bravo y Fernández de Castro	Id.

RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Sevilla	Manuel Pérez Porto	Vicecónsul.
Estados Unidos de América.		
Nueva York	Clímaco Calderón	Cónsul general. *
Bóston	Jorge Vargas Heredia	Cónsul.
Chicago	Erskine M. Phelps	Id.
Detroit	Hérman Freund	Id.
Norfolk	Hugo Arnal	Id.
Nueva Orleans	Augusto Ferrandón	Id.
San Francisco de California	Adolfo Canal	Id. *
Estados Unidos Mexicanos.		
México	José de Anzoátegui	Cónsul general.
Acapulco	Cecilio Arosemena	Cónsul.
Tampico	Joaquín G. Castilla	Id.
Francia.		
Argel	Francisco Truyol Solano	Cónsul general.
París	Bernardo de la Torre	Id. id. *
Burdeos	Antonio Román	Cónsul. *
Havre	Ricardo Roldán	Id. *
La Rochelle	Clemente Alfredo Bougardier	Id.
Marsella	José Mayol	Id
Nantes	Ignacio Sánchez de Silvera	Id
Niza	Aldonce Tribes	Id.
San Nazario	Carlos Benedetti	Id. *
Argel	Francisco Mertz	Vicecónsul.
Bône	Julio Pablo Carrús	Id.
Burdeos	Edmundo Dargaignaratz	Id.
Fort de France (Martinica)	Eugenio Dupré	Id.
Mostaganen (Argelia)	Andrés Mermet	Id.
Orán	Julio Giraud	Id.
Gran Bretaña.		
Londres	Ramón Goenaga	Cónsul general. *
Melbourne	Marchall Lyle	Id. id. (4)
Barbada (Antillas)	N. E. Parravicino	Cónsul.
Birmingham	Walther Schürhoff	Id.
Dóver	Aloysius J. Kane	Id.

(4) Con jurisdicción en las posesiones inglesas de Australia.

RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Gibraltar	Fernando González	Cónsul.
Glasgow	P. Shaw. Liepmann	Id
Great Grimsby	Miguel Arango M	Id.
Jersey (Isla de)	George P. Campbell	Id.
Kingston (Jamaica)	W. Peploe Forwood	Id.
Liverpool	Juan V. Aycardi	Id. *
Montreal (América Británica)	Rodolfo Lemieux	Id.
Nothinghum	Henry Jacoby	Id
Puerto España (Isla de Trinidad)	Isaac H. Pereira	Id.
Southampton	Lorenzo Marroquín	Id. *
Dundee	J. M. Ferrier	Vicecónsul.
Great Grimsby	Santiago Boshell	Id.
Kingston (Jamaica)	Hérbert A. Cunha	Id.
Liverpool	Th. Delahunt	Id.
Londres	Leopoldo Schloss	Id.
Mánchester	Jorge Ancízar	Id.
Grecia.		
Atenas	Pedro N. Leotsaco	Cónsul.
Guatemala.		
Guatemala	Juan Bautista Vásquez	Vicecónsul.
Haití.		
Puerto Príncipe	Emilio Simmonds	Cónsul.
Honduras.		
Tegucigalpa	Alberto Membreño	Cónsul.
Italia.		
Ancona	Joaquín Ragnini	Cónsul.
Bari	José Diana	Id.
Bolonia	Gerolamo Malaguti	Id.
Florencia	Jenaro Placci	Id.
Génova	Angelo Liberti	Id.
Mesina	Francisco Octaviano Pittini	Id.
Nápoles	Juan Moglia	Id.
Palermo	Filippo Tagliavia	Id.
Roma	Marqués de Lorenzana Manzoni	Id.
Turín	César Falco	Id. (interino).

RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Venecia	Ugo Botti	Cónsul
Milán	Francisco Goadrand	Vicecónsul.
Sabona	Manuel Grosso	Id.
Nicaragua.		
Masaya	Pedro Joaquín Ruiz	Cónsul general.
Managua	Anselmo H. Rivas	Cónsul
Países Bajos.		
Amsterdam	Fernando Brix	Cónsul.
Curaçao	Jesurun Penso	Id. *
Rotterdán	A. N. Polak	Id.
Curaçao	Haim Penso	Vicecónsul.
La Haya	Gerardo van Arcken	Id.
Curaçao	Cheri M. León	Agente comercial.
Perú.		
Lima	Ignacio Holguín	Cónsul general. *
Paita	Juan de la Cruz Herrera	Cónsul
Iquitos	Manuel Espinosa Montero	Vicecónsul
Portugal.		
Lisboa	Ernesto Driesel Schröter	Cónsul general.
Oporto	Alfredo Meñeres	Cónsul.
República Argentina.		
Buenos Aires	Rubén Darío	Cónsul general. *
Salvador.		
Acajutla	Manuel J. Denis	Cónsul.
San Salvador	Manuel M. Párraga	Id.
Suecia y Noruega.		
Cristianía	Ferd. Breda	Cónsul general.
Estocolmo	Simón Berendt	Cónsul.
Suiza.		
Ginebra	C. P. Etienne	Cónsul.
Saint Gall	C. A. Kappeler	Id.

RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER
Uruguay.		
Montevideo..............................	Esteban Wönner.......	Cónsul.
Venezuela.		
Ciudad Bolívar....................	Antonio Liccioni.............	Cónsul.
La Guaira............	Carlos González Navarrete.	Id.
Maracaibo	Jacobo Moreno........	Id
Puerto Cabello..................	John S. E. Monsanto.........	Id.
San Antonio del Táchira........	José María Borrego	Id. *
Valencia......	Pedro Vicente del Castillo...	Id.
Coro.....................	J. M. Capriles....	Vicecónsul.
Junín...	Rafael Matamoros.....	Id.
Maracaibo..........	David H. Salas....	Id.
La Guaira.........	Juan B. Vicini.......	Id.

Bogotá, 20 de Julio de 1894.

El Subsecretario,

FRANCISCO RUIZ Q.

EMPLEADOS CONSULARES EN COLOMBIA.

NACIONES Á QUE PERTENECEN Y RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Alemania.		
Barranquilla	Moritz Siefken	Cónsul. (1)
Bogotá	Salomón Koppel	Id. (2)
Bucaramanga	Paul G. Lorent	Id. (3)
Colón	Samuel Polack	Id. (4)
Medellín	Juan de S. Martínez	Id.
Panamá	Arturo Koehpcke	Id. (5)
Popayán	F. C. Lehmann	Id. (6)
San José de Cúcuta	Hermann Stresow Pfingsthorn	Id. (7)
Ocaña	H. W. Brokate	Agente consular (8)
Austria-Hungría.		
Barranquilla	Augusto Strunz	Cónsul.
Panamá	Emilio Demarteau	Id.
Bélgica.		
Medellín	Carlos Patín	Cónsul general (9).
Barranquilla	Oswald Berne	Cónsul.
Bogotá	José María Vásquez Durán.	Id.
Cartagena	Manuel N. Gómez	Id.
Panamá	J. Piza Jr	Id. (10)
Colón	Paul de Séroka	Vicecónsul.
Bolivia.		
Panamá	Samuel Boyd	Cónsul.
Panamá	Isaac Mac-Kim Cook	Vicecónsul.
Tumaco	Juan B. Maal	Id.

(1) Con jurisdicción en los Departamentos de Bolívar y Magdalena, y en la Provincia de Ocaña, Departamento de Santander.
(2) Con jurisdicción en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Tolima.
(3) Con jurisdicción en el Departamento de Santander, menos en las Provincias de Ocaña y Cúcuta.
(4) Con jurisdicción en la Provincia de Colón.
(5) Con jurisdicción en el Departamento, menos en la Provincia de Colón.
(6) Con jurisdicción en el Departamento del Cauca.
(7) Con jurisdicción en la Provincia de Cúcuta.
(8) Con jurisdicción en la Provincia de Ocaña.
(9) Con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia y Cauca.
(10) Con jurisdicción en el Departamento de Panamá.

NACIONES Á QUE PERTENECEN Y RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Brasil.		
Panamá	Agustín Arias Feraud	Vicecónsul.
Santa Marta	Juan Vengoechea	Id.
Costa Rica.		
Barranquilla	Plinio Alandete	Cónsul.
Bogotá	Arturo Malo O'Leary	Id.
Buenaventura	Bernardo Capurro	Id.
Cartagena	Carlos A. Merlano	Id.
Panamá	Samuel Boyd	Id.
Colón	José A. Céspedes	Vicecónsul.
Chile.		
Barranquilla	Benjamín Tavares Senior	Cónsul.
Bogotá	Carlos Pútnam	Id.
Cartagena	Enrique Román	Id.
Honda	Francisco Vengoechea	Id.
Panamá	Jerónimo Ossa	Id. (11)
Santa Marta	Manuel G. Angulo	Id.
Dinamarca.		
Bogotá	Alejandro Köppel	Cónsul.
Panamá	Jacob Charles Levy	Id.
Bogotá	Carlos Michelsen U.	Vicecónsul.
Colón	José Fidangue	Id.
Ecuador.		
Bogotá	Rafael Reyes	Cónsul general.
Panamá	Nicolás E. Orfila	Id. id. (12)
Cartagena	Fernando Polanco Ripoll	Cónsul.
Colón	Pedro M. del Valle	Id.
Pasto	Euclides de Angulo	Id.
Buenaventura	Jenaro Otero	Vicecónsul.
Ipiales	Ramón Rosero	Id.
Panamá	Manuel José Pérez	Id.
Tumaco	Nicolás Arias	Id.

(11) Con jurisdicción en el Departamento de Panamá.

(12) Con jurisdicción en el Departamento.

NACIONES Á QUE PERTENECEN Y RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
España.		
Panamá	Salvador Rizzo	Cónsul.
Barranquilla	Juan de Medina	Vicecónsul.
Buenaventura	José R. García	Id.
Cartagena	Rafael de Zubiría	Id.
Colón	Pedro Servat	Id.
Honda	Guillermo Uribe	Id.
Medellín	Néstor Castro	Id.
Panamá	Luis A. Fernández	Id.
San José de Cúcuta	Julio Vale	Id.
Santa Marta	Manuel Julián de Mier	Id.
Sincé	Luis María Merlano	Id.
Estados Unidos de América.		
Bogotá	Jacob Sleeper (Secretario de la Legación)	Cónsul general.
Panamá	Víctor Vifquain	Id. id. (13)
Barranquilla	John Bidlake	Cónsul.
Cartagena	Clifford Smyth	Id.
Colón	Josiah L. Pearcy	Id.
Medellín	Tomás Herrán	Id.
Ríohacha	Nicolás Danies	Id.
Sabanilla	W. W. Randall	Id.
Barranquilla	Thomas H. Candor	Cónsul auxiliar.
Bogotá	William G. Boshell	Vicecónsul general.
Panamá	Félix Ehrman	Id. id.
Barranquilla	Elías P. Pellet	Id. y C. auxiliar.
Buenaventura	A. N. Henríquez	Vicecónsul.
Cartagena	Adolfo Lecompte	Id.
Colón	Tracy Róbinson	Id.
Medellín	Luciano Santamaría	Id.
Ríohacha	N. Danies Jr	Id.
Santa Marta	Andrés Obregón Díaz G.	Id.
Barranquilla	Robert Cenn	Agente consular.
Bocas del Toro	Phillip C. Reilley	Id.
Bucaramanga	Charles Keller	Id.
Cúcuta	Cristian Anderson M.	Id.
Honda	Hénry Hallam	Id.
Portobelo	Manuel Silverio Amí	Id.
Ríohacha	J. V. Henríquez	Id.
Santa Marta	Olando L. Flye	Id.
Agua-Dulce	Henry Dickson	Agente comercial.

(13) Con el carácter de Cónsul general en el Departamento de Panamá.

NACIONES Á QUE PERTENECEN Y RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Buenaventura	Dening J. Thayer	Agente comercial. (Interino). (14)
Honda	William Chápman	Id. id. (15)
Portobelo	Hénry Abrahams	Id. id.
Medellín	Néstor Castro	Vice-agente comerl.
Estados Unidos Mexicanos.		
Bogotá	Ricardo Núñez (ausente)	Cónsul.
Panamá	Tomás Arias	Id.
Bogotá	Luis G. Rivas	Vicecónsul.
Colón	José Antonio Céspedes	Id.
Francia.		
Panamá	Carlos de Coutouly	Cónsul. (16)
Barranquilla	Eduard Dutemple	Vicecónsul.
Colón	Alejandro de Boutaud	Id.
Honda	Thomas H. Whitney	Id.
Riohacha	Víctor Dugand	Id.
Barranquilla	Oswald Berne	Agente consular.
Bucaramanga	Víctor Paillé	Id. id.
Cartagena	Adolphe Emile Lecompte	Id. id.
David (Chiriquí)	Eugene Loeffler	Id. id.
Honda	Paul Richoux	Id. id.
Medellín	Julio Uribe S	Id. id. (17)
Santa Marta	Manuel J. de Mier	Id. id.
Tumaco	N. Ponchard	Id. id.
Gran Bretaña.		
Bogotá	George Francis Birt Jenner (Ministro Residente)	Cónsul general.
Panamá	Claude Coventry Mallet	Cónsul. (18)
Barranquilla	Robert Augustus Joy	Vicecónsul.
Buenaventura	James Davey	Id. (interino).
Cartagena	Thomas E. Stévenson	Id.
Colón	R. C. Crómpton	Id.
Honda	Hénry Hiham	Id.
Medellín	William Górdon	Id.

(14) Con funciones de Cónsul en el Departamento del Cauca.
(15) Con funciones de Cónsul en el Departamento del Tolima.
(16) Con jurisdicción en los Departamentos de Panamá, Cauca, Bolívar y Magdalena.
(17) Con jurisdicción en el Departamento de Antioquia.
(18) Con jurisdicción en los Departamentos de Panamá, Bolívar, Magdalena y Cauca.

NACIONES Á QUE PERTENECEN Y RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Panamá	Federico Pedro Leay.........	Vicecónsul.
Santa Marta	Mánsel Frederick Carr......	Id.
Barranquilla	Wilson F. Joy................	Procónsul.
Buenaventura	Eduardo Blum	Agente consular.
Grecia.		
Panamá........................	Manuel J. Díez..............	Cónsul.
Guatemala.		
Panamá..........................	J. Fernando Arango.........	Cónsul.
Cartagena	Carlos A. Merlano	Id.
Santa Marta	José de Alzamora............	Id.
Haití.		
Colón............................	Horatius Trouillot....	Cónsul.
Honduras.		
Panamá.	Archibaldo Boyd............	Cónsul.
Panamá..........................	Tomás Arias	Vicecónsul.
Italia.		
Barranquilla	Federico Vengoechea......	Cónsul. (19)
Panamá..........................	José Menotti	Id. (20)
San José de Cúcuta........	Agustín Berti	Id. (21)
Barranquilla..................	Oswasld Berne........	Vicecónsul.
Bogotá	Lorenzo Codazzi...	Id. (22)
Buenaventura...	Francisco Menotti	Agente consular.
Cartagena......	Lorenzo Margottini..........	Id. id.
Colón..............................	Romano Emiliani	Id. id.
Nicaragua.		
Panamá.....	Gabriel Duque	Cónsul general.
Cartagena.........................	José del C. Villa. (Interino, Leopoldo E. Villa)..........	Cónsul.

(19) Con jurisdicción en los Departamentos de Bolívar y Magdalena.
(20) Con jurisdicción en el Departamento de Panamá.
(21) Con jurisdicción en el Departamento de Santander.
(22) Con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Cundinamarca y Tolima.

NACIONES Á QUE PERTENECEN Y RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Barranquilla	Eugenio Jiménez	Cónsul.
Bogotá	Jerónimo Argáez	Id.
Panamá	Archibaldo Boyd	Id.
Panamá	Ignacio Ruiz García	Vicecónsul.
Países Bajos.		
Bogotá	Alexander Koppel	Cónsul.
Panamá	Herbert de Sola	Id.
Cartagena	Augusto Lecompte	Vicecónsul.
Colón	Cristian Andries Maal	Id.
Riohacha	Samuel Pinedo	Id.
Sabanilla	D. H. Dovale	Id.
Santa Marta	Juan Vengoechea	Id.
Tumaco	Florentino Pinillos	Id.
Paraguay.		
Bogotá	Carlos Tanco	Cónsul general.
Perú.		
Panamá	Jorge L. Eguren	Cónsul general.
Bogotá	Antonio María Barrera	Cónsul.
Buenaventura	Jenaro Otero	Id.
Colón	J. A. Céspedes	Vicecónsul.
Panamá	Julio Arias	Id.
Portugal.		
Panamá	Hartwig Ayrer	Cónsul.
República Argentina.		
Panamá	Pablo Arosemena	Cónsul general.
Barranquilla	Roberto Conn	Cónsul.
Bogotá	Roberto Suarez	Id.
Buenaventura	Jaime Otero	Id.
Colón	José A. Céspedes	Id.
República Dominicana.		
Bogotá	Nicolás Laignelet Poisot	Cónsul general.
Barranquilla	A. Z. López Penha	Cónsul.
Panamá	G. Marión Landais	Id.
Riohacha	Mórris Pinedo Junior	Id.
Colón	Isaac L. Maduro	Vicecónsul.

NACIONES Á QUE PERTENECEN Y RESIDENCIA.	NOMBRES.	CARÁCTER.
Salvador.		
Panamá	Federico Boyd	Cónsul general.
Barranquilla	Eugenio Jiménez	Cónsul.
Panamá	Samuel Boyd	Vicecónsul.
Suecia y Noruega.		
Bogotá	Nicolás Pereira Gamba	Cónsul
Panamá	Manuel José Díez	Id. (23)
Bogotá	José Francisco Pereira	Vicecónsul.
Cartagena	C. Thómas Stévenson	Id.
Colón	José Antonio Céspedes	Id.
Suiza.		
Panamá	A. W. Aepli	Cónsul.
Venezuela.		
Arauca	Juan Domingo Franceschini.	Cónsul.
Barranquilla	David E. León	Id.
Bogotá	Andrés Márquez	Id.
Cartagena	Ulpiano Micolao	Id.
Colón	Joaquín Arciniegas.	Id.
Honda	José E. Montero	Id.
Panamá	A. Jesurun Jr	Id.
Riohacha	José Gnecco Carazo	Id.
San José de Cúcuta	Luis Mata	Id.
Santa Marta	José Alzamora Herrera	Id.
Barranquilla	Alejandro A. Correa	Vicecónsul.
Panamá	Manuel José Pérez	Id.

(23) Con jurisdicción en el Departamento de Panamá.

Bogotá, 20 de Julio de 1894.

El Subsecretario,

FRANCISCO RUIZ Q.

PRODUCTOS DE LOS CONSULADOS

ASIMILADOS Á ADMINISTRACIONES DE HACIENDA NACIONAL, EN LOS AÑOS DE 1892 Y 1893.

CONSULADOS.	1892.	1893.	OBSERVACIONES.
Nueva York .... $	31,061 ...	39,648 ...	
Liverpool..................................	33,464 ...	17,741 ...	Faltan los datos de Julio á Octubre de 1893.
Southampton	6,191 ...	5,834 ...	
El Havre.....................................	7.781 .	7,572 ...	
Saint-Nazaire..............................	10,859 ...	11,944 ...	
Hamburgo	10,498 ...	8,700 ...	Faltan algunos datos en ambos años.
Totales.......................... $	99,857 ...	81,439 ...	

Bogotá, 31 de Diciembre de 1893.

El Ministro, MARCO F. SUÁREZ.

BALANCE FINAL

DEL MAYOR DE LA GUENTA DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES, CORRESPONDIENTE AL BIENIO ECONÓMICO DE 1891 Y 1892.

NATURALEZA DE LAS CUENTAS.	Créditos abiertos y operaciones efectuadas.		Saldos en 31 de Diciembre de 1893, anulados en la fecha.	
	DÉBITOS.	CRÉDITOS.	DÉBITOS.	CRÉDITOS.
Créditos legislativos y ejecutivos..................$	638,960 ...	607,925 30	31,034 70	....
Capítnlo 29.—Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal)	44,530 75	54,720 ...	....	10,189 25
— 30.—Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)......	29.017 30	32,815 ...	....	3,797 70
— 31.—Servicio Diplomático................	318,937 25	320 000 ...	....	1,062 75
— 32.—Servicio Consular	109,029 25	110,000 ...	....	970 75
— 32 bis.—Reclamaciones de extranjeros.	39,291 10	50,000 ...	....	10.708 90
— 33.—Gastos varios........................	67,119 65	71,425 ...	....	4,305 35
Totales ....$	607,925 30	638,960 ...	....	31,034 70

Bogotá, 31 de Diciembre de 1893.

El Ministro, MARCO F. SUÁREZ.

SITUACION

EN 30 DE JUNIO DE 1894, DE LOS CRÉDITOS FIJADOS PARA GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL DECRETO NÚMERO 741 DE 21 DE FEBRERO DE 1893, "SOBRE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA ECONÓMICA DE 1893 Y 1894."

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO.	CRÉDITOS FIJADOS PARA EL BIENIO DE 1893 Y 1894.	CRÉDITOS RECONOCIDOS HASTA 30 DE JUNIO DE 1894.	SALDOS DISPONIBLES EN ESTA FECHA.
Capítulo 18. Ministerio de Relaciones Exteriores (personal).	52,240 ...	37,467 05	14,772 95
— 19. Id. id. id. id. (material).	16,000 ...	2,329 90	13,670 10
— 20. Servicio diplomático..........	320,000 ...	232,572 40	87,427 60
— 21. Servicio consular..........	105,000 ...	72,312 ...	32,688 ...
— 22. Reclamaciones de extranjeros..........	60,000 ...	3,326 20	56,673 80
— 23. Gastos varios..........	50,000 ...	20,468 25	29,531 75
Totales.......... $	603,240 ...	368,475 80	234,764 20

Bogotá, 30 de Junio de 1894.

El Ministro, MARCO F. SUÁREZ.

INDICE.

TEXTO.

DOCUMENTOS.

I—ALEMANIA.

II—BRASIL.

III—COSTA RICA.

IV—CHILE.

V—DINAMARCA.

Páginas.

VI—ECUADOR.

VII—ESTADOS UNIDOS.

VIII.—ESPAÑA.



IX.—FRANCIA.

Páginas.

X.—GRAN BRETAÑA.

XI.—ITALIA.

XII.—NICARAGUA.

XIII.—PERÚ.

XIV.—SALVADOR.

XV.—SANTA SEDE.

XVI.—SUIZA.

XVII.—VENEZUELA.

XVIII.—CANAL DE PANAMÁ.

XIX.—SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

CONTABILIDAD.

